

calibrite

colorchecker classic

Anuario del Maestro

PARA 1928

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública,
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,
Doctor en Ciencias, etcétera.

A Ñ O X X X I

Aprobado para servir de texto
por R. O. de 8 de junio de 1908.

EDITORIAL

Magisterio Español

Calle de Quevedo, 7.—Madrid

100mm

Familias numerosas
VICTORIANO F. ASCARZA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL *dib. e*

A N U A R I O
D E L
M A E S T R O
P A R A 1 9 2 8



EDITORIAL
Magisterio Español
Calle Quevedo, 7.-Madrid
1 9 2 7

V. F. ASCARZA

A N U A R I O
D E L
M A E S T R O
P A R A
1 9 2 8

TRES PESETAS

SIEMPRE

que dentro del Anuario del Maestro, vea
la palabra *Dic.*, consulte el

Diccionario de Legislación
de Primera enseñanza

— POR —

DON VICTORIANO F. ASCARZA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

•••

Un tomo de 1.100 páginas, de 17 × 24
centímetros, a dos columnas

•••

Ejemplar encuadernado, en tela, **25** pesetas

A los señores Maestros
nacionales, en general,

y muy especialmente a los
de Andalucía y Extremadura,

se les hace un gran servicio recomendándoles
hagan siempre sus pedidos de

**LIBROS, MATERIAL
Y MENAJE DE ENSEÑANZA**

A LA ACREDITADA

LIBRERÍA ESCOLAR DE EULOGIO DE LAS HERAS

SIERPES, 13. — SEVILLA

Dicha casa se dedica especialmente a este ramo
y trabaja en las más favorables condiciones para el
Magisterio.—Precios verdaderamente económicos.
Servicio rápido y escrupuloso.—Surtido selecto y
extensísimo de todo lo más moderno y práctico
que se produce.—Cobro en las épocas en que el
— Estado libra las consignaciones de material —

Notas. — Los nuevos clientes, para poderse acoger a esta
última condición, precisa envíen sus referencias a satisfacción
de la casa.—Se facilitan presupuestos gratis para instalaciones
completas de Escuelas.

Anuario del Maestro

PARA 1928

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública,
Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado,
Doctor en Ciencias, etcétera.

A Ñ O X X X I

Aprobado para servir de texto
por R. O. de 8 de junio de 1908.

EDITORIAL

Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7.—Madrid

AL LECTOR

Al presentar el volumen XXXI de esta obra, el autor quiere ahorrar comentarios, que serían poco agradables, y se limita a dirigir un saludo a todos los lectores y a manifestar sus deseos de que el año 1928 sea fecundo en bienes y prosperidades para la Escuela y para el Magisterio de Primera enseñanza.

V. F. A.

I.—Santoral y notas útiles

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Geometría, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 526 páginas, con grabados.

69 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Geografía general y descriptiva, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 390 páginas.

70 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Gramática y literatura castellanas, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 455 páginas.

71 Ejemplar en rústica, **5,00** pesetas.



Curso completo de Pedagogía, por *Ezequiel Solana*. Consta de los tres tomos siguientes:

72 **Pedagogía general**, 416 páginas.

73 **Didáctica pedagógica**, 601 páginas.

74 **Organización escolar e instituciones complementarias de la Escuela**, 496 páginas.

Precio de cada tomo en rústica, **5,00** pesetas.

SANTORAL

Sol		Enero, 31 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—			—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
7 38	16 58	1	D. La Circuncisión del Señor.	12 54	0 52
7 38	16 59	2	L. Santos Macario e Isidoro.	13 29	2 3
7 38	17 0	3	M. Santa Genoveva.	13 56	3 17
7 38	17 0	4	M. Santos Aquilino y Tito.	14 35	4 32
7 38	17 1	5	J. San Telesforo.	15 22	5 46
7 38	17 2	6	V. Ador. de los Santos Reyes.	16 17	6 55
7 38	17 3	7	S. Santos Julián y Félix.	17 19	7 57
7 38	17 4	8	D. Stos. Luciano y Máximo.	18 25	8 49
7 38	17 5	9	L. San Julián y Sta. Basilisa.	19 32	9 30
7 38	17 6	10	M. Stos. Juan y Gonzalo.	20 39	10 8
7 38	17 7	11	M. San Higinio y San Teodosio.	21 43	10 39
7 38	17 8	12	J. San Victoriano.	22 44	11 2
7 37	17 9	13	V. San Gumersindo.	23 44	11 26
7 37	17 10	14	S. San Hilario y Sta. Macrina.		11 48
7 36	17 11	15	D. Stos. Pablo y Mauro.	0 42	12 14
7 36	17 12	16	L. San Fulgencio y Sta. Priscila	1 42	12 36
7 36	17 14	17	M. Stos. Antonio y Sulpicio.	2 43	13 2
7 36	17 15	18	M. La Cátedra de San Pedro.	3 44	13 34
7 35	17 16	19	J. Santa Sara y San Canuto.	4 45	14 11
7 35	17 17	20	V. San Fabián y San Sebastián.	5 46	14 56
7 34	17 18	21	S. Santa Inés y San Eulogio.	6 43	15 50
7 33	17 19	22	D. Stos. Anastasio y Vicente.	7 35	16 51
7 32	17 21	23	L. San Ildefonso.	8 20	17 58
7 32	17 22	24	M. Nuestra Sra. de la Paz.	9 0	19 8
7 31	17 23	25	M. Conversión de San Pablo.	9 32	20 21
7 31	17 24	26	J. San Policarpo.	10 5	21 32
7 30	17 25	27	V. Santa Eulalia y San Juan.	10 30	22 43
7 29	17 26	28	S. Santos Julián y Cirilo.	10 58	23 54
7 28	17 28	29	D. San Francisco de Sales.	11 26	
7 27	17 29	30	L. Stos. Hipólito y Lesmes.	11 57	1 7
7 26	17 30	31	M. Santos Pedro y Marcela.	12 33	2 20

Días de vacación. — Del 1 al 8, vacaciones de Navidad; los domingos 1, 8, 15, 22 y 29; el 23, santo de Su Majestad el Rey.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Febrero, 29 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 31	1 M. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	13 16	3 23
7 24	17 33	2 J. La Purificación de Nuestra Señora.	14 5	4 40
7 23	17 34	3 V. El beato Nicolás y San Blas.	15 4	5 44
7 22	17 35	4 S. San Andrés y San José.	16 7	6 40
7 21	17 36	5 D. Sta. Agueda y San Albino.	17 14	7 25
7 20	17 38	6 L. Santos Dorotea y Antoliano.	18 21	8 4
7 19	17 39	7 M. San Ricardo.	19 26	8 35
7 18	17 40	8 M. Santos Dionisio y Emiliano.	20 29	9 2
7 17	17 41	9 J. Santa Apolonia, virgen.	21 31	9 27
7 16	17 42	10 V. Santa Escolástica.	22 31	9 50
7 14	17 43	11 S. San Saturnino y San Lázaro.	23 29	10 13
7 13	17 45	12 D. Sta. Eulalia y San Damián.		10 37
7 12	17 46	13 L. Santa Catalina.	0 29	11 1
7 11	17 47	14 M. Stos. Valentín y Vidal.	1 31	11 30
7 9	17 48	15 M. Santos Severo y Cástulo.	2 31	12 5
7 8	17 50	16 J. San Julián y San Faustino.	3 31	12 46
7 7	17 51	17 V. Stos. Alejo y Julián.	4 30	13 35
7 6	17 52	18 S. Santos Simeón y Máximo.	5 24	14 33
7 4	17 53	19 D. Santos Alvaro y Conrado.	6 13	15 39
7 3	17 55	20 L. Santos León y Eleuterio.	6 54	16 49
7 2	17 56	21 M. Stos. Severiano y Maximiano	7 31	18 2
7 0	17 57	22 M. <i>Ceniza</i> . Santa Margarita.	8 2	19 16
6 59	17 58	23 J. Santa Marta y S. Florencio.	8 31	20 30
6 58	17 59	24 V. San Matías y San Modesto.	9 0	21 43
6 57	18 0	25 S. San Cesáreo y San Valero.	9 28	22 57
6 55	18 1	26 D. San Alejandro.	9 58	
6 53	18 2	27 L. San Baldomero	10 33	0 11
6 52	18 4	28 M. Stos. Procopio y Basilio.	11 13	1 24
6 51	18 5	29 M. Stos. Cayo y Macario.	12 1	2 35

Días de vacación.—Los domingos, 5, 12, 19 y 26; el lunes y el martes de Carnaval y el miércoles de Ceniza.

SANTORAL

Sol			Marzo, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 49	18 6	1	J. El Angel de la Guarda.	12 55	3 39	
6 48	18 7	2	V. San Simplicio.	13 56	4 35	
6 46	18 8	3	S. Stos. Emeterio y Celedonio.	15 2	5 23	
6 45	18 9	4	D. San Casimiro y San Lucio.	16 7	5 55	
6 43	18 10	5	L. San Eusebio.	17 13	6 36	
6 41	18 11	6	M. San Víctor y San Cirilo.	18 16	7 4	
6 39	18 12	7	M. Santo Tomás de Aquino.	19 18	7 29	
6 37	18 13	8	J. San Juan de Dios.	20 19	7 52	
6 36	18 15	9	V. Santa Francisca.	21 16	8 15	
6 35	18 16	10	S. Stos. Crescencio y Melitón.	22 18	8 37	
6 33	18 17	11	D. San Constantino.	23 19	9 3	
6 32	18 18	12	L. San Gregorio Magno, papa.		9 29	
6 30	18 19	13	M. San Leandro y Sta. Eufrasia	0 20	10 1	
6 29	18 20	14	M. San León y Sta. Florentina	1 20	10 39	
6 27	18 21	15	J. Stos. Nicandro y Raimundo.	2 18	11 23	
6 25	18 22	16	V. Stos. Ciriaco y Agapito.	3 14	12 16	
6 23	18 23	17	S. San José de Arimatea.	4 3	13 17	
6 22	18 24	18	D. San Gabriel y San Cirilo.	4 47	14 25	
6 20	18 25	19	L. S. José, esp. de la Virgen.	5 26	15 37	
6 19	18 26	20	M. El beato Juan Bautista M.	5 59	16 52	
6 17	18 27	21	M. Santos Benito y Birilo.	6 29	18 6	
6 15	18 28	22	J. Santos Saturnino y Basilisa.	6 58	19 22	
6 13	18 29	23	V. Stos. Fidel y Victoriano.	7 27	20 38	
6 12	18 30	24	S. San Gabriel Arcángel.	7 58	21 55	
6 10	18 31	25	D. Anunciación de Ntra. Sra.	8 31	23 11	
6 8	18 32	26	L. San Braulio y San Cástulo.	9 10		
6 7	18 34	27	M. Stos Juan y Ruperto.	9 56	0 26	
6 6	18 35	28	M. Santos Cástor y Doroteo	10 49	1 34	
6 4	18 36	29	J. Santos Jonás y Pástor.	11 49	2 33	
6 2	18 37	30	V. San Juan Climaco.	12 53	3 24	
6 0	18 38	31	S. Sta. Balbina y San Amós.	13 58	4 5	

Días de vacación. — Los domingos, días 4, 11, 18 y 25, y el día 19, San José.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Abril, 30 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
h. m.	h. m.			h. m.	h. m.
5 59	18 39	1	D. Ramos. S. Venancio.	15 4	4 40
5 57	18 40	2	L. San Francisco de Paula.	16 7	5 8
5 56	18 41	3	M. San Benigno.	17 9	5 33
5 54	18 42	4	M. Stos. Isidoro y Ambrosio.	18 10	5 57
5 53	18 43	5	J. <i>Santo</i> . San Vicente Ferrer.	19 9	6 19
5 51	18 44	6	V. <i>Santo</i> . San Celestino.	20 9	6 42
5 49	18 45	7	S. <i>Santo</i> . San Epifanio.	21 10	7 5
5 47	18 46	8	D. Pascua de Resurrección.	22 11	7 31
5 46	18 47	9	L. San Hugo y Santa Casilda.	23 11	8 1
5 44	18 48	10	M. Santos Daniel y Ezequiel.		8 36
5 43	18 49	11	M. Santos León y Felipe.	0 10	9 17
5 41	18 50	12	J. Santos Víctor y Sabas.	1 6	10 6
5 40	18 51	13	V. San Hermenegildo.	1 57	11 3
5 38	18 52	14	S. Santos Tiburcio y Lamberto.	2 42	12 6
5 37	18 53	15	D. Santa Basilisa.	3 21	13 14
5 35	18 54	16	L. Santa Engracia y Sta. Julia.	3 56	14 26
5 34	18 55	17	M. Santas Potenciana y Autusa.	4 26	15 40
5 32	18 56	18	M. Stos. Apolonio y Eleuterio.	4 55	16 54
5 31	18 57	19	J. San Sócrates y San Dionisio.	5 24	18 10
5 29	18 58	20	V. Santos Marcelino y Teodoro.	5 53	19 28
5 28	18 59	21	S. Nuestra Señora de Sancho.	6 26	20 49
5 26	19 0	22	D. Nuestra Señora de las Angustias.	7 3	22 6
5 25	19 1	23	L. Stos. Jorge y Gerardo.	7 47	23 20
5 23	19 2	24	M. Santos Fidel y Gregorio	8 40	
5 22	19 3	25	M. Stos. Marcos y Aniano.	9 39	0 26
5 21	19 4	26	J. Ntra. Sra. de la Cabeza.	10 44	1 21
5 20	19 5	27	V. Santos Toribio y Pedro.	11 50	2 6
5 18	19 6	28	S. Stos. Prudencio y Esteban.	12 56	2 43
5 16	19 7	29	D. San Pedro de Verona.	14 1	3 14
5 15	19 9	30	L. Nuestra Señora del Villar.	15 2	3 39

Días de vacación. — Los domingos, 1, 8, 15, 22 y 29, y los días 5, 6 y 7, Semana Santa, y 9 y 10, lunes y martes de Pascua.

SANTORAL

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 14	19 10	1 M. Stos. Felipe y Santiago.	16 2	4 2
5 13	19 11	2 M. Stos. Anastasio y Félix.	17 2	4 25
5 12	19 12	3 J. Invención de la Cruz.	18 1	4 47
5 10	19 13	4 V. San Paulino y San Ciriaco.	19 2	5 10
5 9	19 14	5 S. Santos Pío V y Angelo.	20 3	5 34
5 8	19 15	6 D. Nuestra Señora de Belén.	21 4	6 3
5 7	19 16	7 L. Santos Augusto y Agustín.	22 4	6 35
5 6	19 17	8 M. Stos. Víctor y Dionisio.	23 1	7 14
5 5	19 18	9 M. Stos. Lucas y Andrés.	23 53	8 0
5 3	19 19	10 J. San Antonino y el beato Job.		8 54
5 2	19 20	11 V. San Anastasio.	0 39	9 54
5 1	19 21	12 S. Sto. Domingo de la Calzada.	1 20	11 0
5 0	19 22	13 D. San Lucio y Sta. Gliceria.	1 55	12 7
4 59	19 23	14 L. Stos. Bonifacio y Pascual.	2 26	13 18
4 59	19 24	15 M. San Isidro Labrador.	2 54	14 29
4 58	19 25	16 M. S. Honorato y Sta. Máxima.	3 22	15 43
4 57	19 25	17 J. La Ascensión del Señor.	3 50	16 59
4 56	19 26	18 V. San Félix de Cantalicio.	4 20	18 18
4 55	19 27	19 S. Santos Pedro y Ciriaca.	4 54	19 38
4 54	19 28	20 D. San Bernardino de Sena.	5 35	20 56
4 54	19 29	21 L. Stos. Victorio y Secundino.	6 25	22 8
4 53	19 30	22 M. La Santísima Trinidad.	7 21	23 10
4 52	19 31	23 M. Stos. Desiderio y Miguel.	8 28	
4 51	19 32	24 J. San Torcuato y Sta. Susana.	9 36	0 1
4 51	19 33	25 V. Santa María de Pazzia.	10 44	0 43
4 50	19 34	26 S. Stos. Felipe Neri y Agustín.	11 51	1 16
4 49	19 34	27 D. Pascua de Pentecostés.	12 55	1 44
4 48	19 35	28 L. San Justo y San Eladio.	13 56	2 8
4 48	19 36	29 M. Santa Teodosia.	14 55	2 30
4 47	19 37	30 M. S. Fernando y Sta. Amelia.	15 55	2 52
4 47	19 37	31 J. Santa Petronila, virgen.	16 54	3 14

Días de vacación.—Los domingos 6, 13, 20 y 27; el día 2, fiesta nacional; el 17, la Ascensión y el cumpleaños de Su Majestad el Rey, y el 10, cumpleaños de Su Alteza el Príncipe de Asturias.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 38	1 V. Nuestra Señora de la Luz.	17 56	3 38
4 47	19 39	2 S. San Marcelino y San Pedro.	18 57	4 5
4 46	19 40	3 D. Santa Clotilde y Paula.	19 57	4 37
4 45	19 40	4 L. San Francisco Caracciolo.	20 56	5 13
4 45	19 41	5 M. Stos. Bonifacio y Florencio.	21 50	5 57
4 45	19 41	6 M. Sta. Cándida y S. Norberto.	22 38	6 49
4 45	19 42	7 J. Stmo. Corpus Christi.	23 20	7 48
4 44	19 42	8 V. San Medardo y Severino.	23 57	8 51
4 44	19 43	9 S. San Primo y San Feliciano.		9 57
4 44	19 44	10 D. Sta. Oliva y San Restituto.	0 28	11 6
4 44	19 45	11 L. San Bernabé y San Félix.	0 56	12 15
4 44	19 45	12 M. San Juan y San Nazario.	1 23	13 25
4 44	19 45	13 M. San Antonio de Pádua.	1 49	14 37
4 44	19 45	14 J. Stos. Basilio y Marciano.	2 18	15 51
4 44	19 46	15 V. Santos Vito y Modesto.	2 48	17 9
4 44	19 46	16 S. Santas Julita y Justina.	3 25	18 28
4 44	19 47	17 D. San Manuel, p. de Morella.	4 10	19 43
4 44	19 47	18 L. Stos. Marco y Marceliano.	5 3	20 52
4 44	19 48	19 M. Stos. Gervasio y Protasio.	6 6	21 50
4 44	19 48	20 M. Stos. Silverio y Macario.	7 16	22 37
4 45	19 48	21 J. San Luis Gonzaga.	8 26	23 15
4 45	19 48	22 V. Santos Paulino y Albano.	9 36	23 44
4 46	19 49	23 S. San Juan y San Zenón.	10 42	
4 46	19 49	24 D. La Nat. de S. Juan Bautista	11 45	0 11
4 46	19 49	25 L. Santa Orosia y San Eloy.	12 47	0 35
4 46	19 49	26 M. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	13 47	0 57
4 46	19 49	27 M. Stos. Zoilo y Ladislao.	14 46	1 19
4 46	19 49	28 J. San León II. Papa.	15 47	1 42
4 47	19 49	29 V. San Pedro y San Pablo.	16 48	2 8
4 47	19 49	30 S. Commemor. de Santiago.	17 49	2 38

Días de vacación. — Los domingos, días 3, 10, 17 y 24; el día 7, Corpus Christi, y el 29, San Pedro y San Pablo.

SANTORAL

Sol		Julio, 31 días	Luna		
Sale	Pón.		Sale	Pón.	
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.	
4 48	19 49	1	D. San Casto y San Martín.	18 48	3 13
4 48	19 49	2	L. Visitación de Ntra. Señora.	19 45	3 54
4 49	19 49	3	M. Santos Trifón y Jacinto.	20 36	4 43
4 50	19 49	4	M. Santos Laureano y Teodoro.	21 20	5 40
4 50	19 48	5	J. San Miguel y Santa Zoa.	21 58	6 43
4 50	19 48	6	V. Santos Isaías y Lucía.	22 31	7 49
4 51	19 48	7	S. Santos Claudio y Fermín.	22 59	8 57
4 52	19 48	8	D. Sta. Isabel y San Auspicio.	23 26	10 6
4 53	19 47	9	L. San Cirilo y San Zenón.	23 53	11 14
4 53	19 46	10	M. San Cristóbal y Sta. Amalia.		12 25
4 54	19 46	11	M. San Pío I y San Abundio.	0 19	13 36
4 54	19 45	12	J. San Juan y San Félix.	0 48	14 50
4 55	19 45	13	V. Santos Eugenio y Joel.	1 20	16 6
4 56	19 45	14	S. Stos. Justo y Buenaventura.	2 0	17 21
4 57	19 44	15	D. San Enrique y San Camilo.	2 49	18 32
4 58	19 44	16	L. Nuestra Señora del Carmen.	3 47	19 34
4 59	19 43	17	M. San León IV y San Alejo.	4 53	20 26
5 0	19 43	18	M. Sta. Sinforosa y S. Federico.	6 3	21 8
5 0	19 42	19	J. Santas Justa y Rufina.	7 14	21 42
5 1	19 41	20	V. San Elías y Santa Librada.	8 25	22 11
5 2	19 40	21	S. San Práxedes y Sta. Julia.	9 31	22 36
5 3	19 40	22	D. Santa María Magdalena.	10 33	22 59
5 4	19 39	23	L. Stos. Apolinar y Brígida.	11 36	23 22
5 4	19 38	24	M. Sta. Cristina y San Víctor.	12 35	23 45
5 5	19 37	25	M. Santiago, apóstol.	13 36	
5 6	19 36	26	J. Sta. Ana, Madre de N. ^a Sra.	14 38	0 9
5 7	19 35	27	V. Santos Mauro y Juliana.	15 38	0 37
5 8	19 34	28	S. San Víctor y San Nazario.	16 39	1 10
5 9	19 33	29	D. Stos. Próspero y Félix.	17 36	1 49
5 10	19 32	30	L. San Abdón y San Senén.	18 30	2 36
5 11	19 31	31	M. San Ignacio de Loyola.	19 17	3 31

Días de vacación.—Los domingos, días 1, 8 y 15; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Agosto, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 12	19 30	1 M. San Pedro Advíncula.	19 57	4 32
5 13	19 29	2 J. Ntra. Sra. de los Angeles.	20 33	5 38
5 14	19 28	3 V. Invención de San Esteban.	21 2	6 47
5 15	19 27	4 S. Santo Domingo.	21 30	7 58
5 16	19 26	5 D. Ntra. Sra. de las Nieves.	21 57	9 6
5 17	19 25	6 L. Santos Justo y Pástor.	22 22	10 17
5 18	19 24	7 M. San Cayetano y San Alberto.	22 49	11 27
5 19	19 22	8 M. San Emiliano y S. Ciriaco.	23 21	12 39
5 19	19 21	9 J. Santos Román y Marciano.	23 57	13 54
5 20	19 20	10 V. San Lorenzo.		15 7
5 21	19 19	11 S. San Tiburcio y Sta. Susana.	0 41	16 18
5 22	19 17	12 D. Santa Clara y San Eusebio.	1 34	17 22
5 23	19 16	13 L. Stos. Casiano e Hipólito.	2 36	18 17
5 24	19 14	14 M. Stos. Eusebio y Anastasio.	3 44	19 3
5 25	19 13	15 M. La Asunción de Ntra. Sra.	4 54	19 40
5 26	19 12	16 J. San Joaquín y San Roque.	6 6	20 11
5 27	19 11	17 V. Santos Paulo y Juliana.	7 13	20 36
5 28	19 9	18 S. Santa Elena y San Agapito.	8 19	21 1
5 29	19 8	19 D. San Mariano y San Luis.	9 22	21 23
5 30	19 6	20 L. San Bernardo y S. Samuel.	10 23	21 46
5 31	19 5	21 M. Santas Juana y Ciriaca.	11 24	22 9
5 32	19 3	22 M. Stos. Fabriciano y Timoteo.	12 26	22 36
5 33	19 2	23 J. Santos Felipe y Donato.	13 27	23 7
5 34	19 0	24 V. San Bartolomé y Sta. Aurea.	14 27	23 43
5 35	18 59	25 S. San Luis y San Ginés.	15 26	
5 36	18 57	26 D. Stos. Ceferino y Segundo.	16 21	0 26
5 37	18 56	27 L. San José de Calasanz.	17 11	1 18
5 38	18 54	28 M. San Agustín y San Cayo.	17 54	2 17
5 39	18 53	29 M. Santa Sabina y San Adolfo.	18 31	3 22
5 40	18 51	30 J. Santa Rosa de Lima.	19 3	4 31
5 41	18 50	31 V. San Ramón Nonnato.	19 32	5 42

Días de vacación.—Todo el mes.

SANTORAL

Sol		Septiembre, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 42	18 48	1 S. San Gil y San Lupo.	19 58	6 53
5 43	18 47	2 D. San Antolín y Sta. Máxima	20 25	8 5
5 44	18 45	3 L. Sta. Serapia y San Ladislao.	20 53	9 17
5 45	18 43	4 M. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	21 23	10 30
5 46	18 41	5 M. San Lorenzo Justiniano.	21 57	11 45
5 47	18 40	6 J. Santos Eleuterio y Eugenio.	22 38	12 59
5 48	18 38	7 V. Ntra. Sra. de los Reyes.	23 28	14 10
5 49	18 37	8 S. La Natividad de Ntra. Sra.		15 16
5 50	18 35	9 D. Santa María de la Cabeza.	0 26	16 13
5 50	18 33	10 L. San Nicolás de Tolentino.	1 31	16 59
5 51	18 31	11 M. Nuestra Sra. de las Viñas.	2 40	17 39
5 52	18 30	12 M. Dulce Nombre de María.	3 49	18 11
5 53	18 28	13 J. Santos Felipe y Eulogio.	4 58	18 38
5 54	18 27	14 V. Santos Víctor y Cornelio.	6 4	19 2
5 55	18 25	15 S. San Nicomedes.	7 8	19 25
5 56	18 23	16 D. Santas Eufemia y Lucía.	8 10	19 48
5 57	18 21	17 L. Las llagas de S. Francisco.	9 11	20 12
5 58	18 20	18 M. Sto. Tomás de Villanueva.	10 13	20 36
5 59	18 18	19 M. San Elías y Sta. Constanza.	11 15	21 5
6 0	18 17	20 J. Santos Agapito y Eustaquio.	12 16	21 39
6 1	18 15	21 V. San Mateo y San Isacio.	13 15	22 19
6 2	18 13	22 S. Santos Mauricio y Jonás.	14 11	23 7
6 3	18 11	23 D. San Lino y San Fausto.	15 3	
6 4	18 10	24 L. Ntra. Sra. de las Mercedes.	15 48	0 2
6 5	18 8	25 M. Sta. María y San Fermín.	16 28	1 3
6 5	18 7	26 M. Stos. Amancio y Cipriano.	17 2	2 10
6 6	18 6	27 J. San Cosme y San Damián.	17 31	3 20
6 8	18 4	28 V. Stos. Marcos y Máximo.	17 58	4 32
6 9	18 1	29 S. Nuestra Señora de la Peña.	18 26	5 44
6 10	18 0	30 D. San Jerónimo y Sta. Sofía.	18 52	6 58

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Octubre, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
—	—	—		—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			
6 11	17 58	1	L. El Santo Angel Custodio.	19 22	8 13	
6 12	17 57	2	M. Los Angeles de la Guarda.	19 56	9 30	
6 13	17 55	3	M. San Dionisio y San Fausto.	20 36	10 48	
6 14	17 54	4	J. San Francisco de Asís.	21 23	12 2	
6 15	17 52	5	V. Stos. Froilán y Atilano.	22 19	13 11	
6 16	17 50	6	S. Santa Sabina y San Primo.	23 23	14 10	
6 17	17 48	7	D. San Sergio y Sta. Justina.		15 0	
6 18	17 47	8	L. Sta. Brigida y S. Demetrio.	0 31	15 41	
6 19	17 45	9	M. Nuestra Sra. de la Cinta.	1 41	16 14	
6 20	17 44	10	M. Santos Francisco y Paulino.	2 47	16 42	
6 21	17 42	11	J. Santos Nicasio y Germán.	3 53	17 6	
6 22	17 41	12	V. <i>F.^a de la Raza</i> . N. ^a S. ^a Pilar.	4 57	17 29	
6 23	17 39	13	S. Santos Eduardo y Serafin.	5 59	17 51	
6 24	17 38	14	D. Santos Calixto y Evaristo.	7 0	18 14	
6 25	17 36	15	L. Santa Teresa y Sta. Tecla.	8 2	18 38	
6 26	17 35	16	M. Santos Florentino y Galo.	9 4	19 5	
6 28	17 33	17	M. Sta. Eduvigis y S. Mariano.	10 6	19 37	
6 29	17 32	18	J. San Lucas y San Julián.	11 6	20 14	
6 30	17 30	19	V. San Pedro y Sta. Rosina.	12 3	20 58	
6 31	17 29	20	S. San Caprasio y Santa Irene.	12 56	21 49	
6 32	17 27	21	D. Sta. Ursula y San Hilarión.	13 43	22 48	
6 33	17 26	22	L. Santa María Salomé.	14 24	23 51	
6 34	17 24	23	M. Santos Servando y Germán.	14 59		
6 35	17 23	24	M. Santos Rafael y Fortunato.	15 30	0 58	
6 36	17 21	25	J. Stos. Frutos y Crisanto.	15 57	2 8	
6 37	17 20	26	V. S. Luciano y S. Marciano.	16 24	3 19	
6 39	17 19	27	S. San Vicente y Santa Sabina.	16 50	4 31	
6 40	17 18	28	D. Sta. Cirila y San Honorato.	17 19	5 46	
6 41	17 16	29	L. San Narciso y San Pablo.	17 51	7 5	
6 42	17 15	30	M. Santos Claudio y Victorio.	18 28	8 24	
6 43	17 14	31	M. San Urbano y San Quintín.	19 14	9 43	

Días de vacación.—Los domingos, días 7, 14, 21 y 28; el día 12, Fiesta de la Raza, y el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

SANTORAL

Sol			Noviembre, 30 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 44	17 13	1	J. Fiesta de todos los Santos	20 9	10 59	
6 46	17 11	2	V. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo.	21 12	12 4	
6 47	17 10	3	S. Santos Valentín e Hilario.	22 21	12 58	
6 48	17 9	4	D. San Carlos y San Félix.	23 30	13 42	
6 49	17 8	5	L. San Zacarías y Sta. Isabel.		14 18	
6 50	17 7	6	M. Stos. Leonardo y Severo.	0 39	14 46	
6 51	17 6	7	M. Stos. Ernesto y Amaranto.	1 45	15 12	
6 53	17 5	8	J. El Patrocinio de Ntra. Sra.	2 49	15 35	
6 54	17 4	9	V. San T.odoro y San Sotero.	3 51	15 56	
6 55	17 3	10	S. Santos Aniano y Demetrio.	4 52	16 19	
6 56	17 2	11	D. Santos Toribio y Martín.	5 53	16 42	
6 57	17 1	12	L. San Millán y San Diego.	6 53	17 7	
6 58	17 0	13	M. Stos. Estanislao y Eugenio.	7 57	17 38	
7 0	16 59	14	M. S. Serapio y Sta. Veneranda.	8 58	18 13	
7 1	16 58	15	J. Stos. Leopoldo y Segundo.	9 57	18 54	
7 2	16 57	16	V. Santos Rufino y Marcos.	10 51	19 42	
7 3	16 57	17	S. San Acisclo y Sta. Victoria.	11 40	20 38	
7 4	16 57	18	D. San Pedro y San Román.	12 22	21 39	
7 5	16 56	19	L. Santa Isabel y S. Ponciano.	12 58	22 43	
7 6	16 54	20	M. Stos. Benigno y Gregorio.	13 29	23 49	
7 7	16 53	21	M. Santos Rufo y Honorio.	13 56		
7 9	16 53	22	J. Sta. Cecilia y San Filemón.	14 23	0 58	
7 10	16 53	23	V. Santos Clemente y Quirico.	14 49	2 7	
7 11	16 52	24	S. San Juan de la Cruz.	15 15	3 19	
7 12	16 52	25	D. Sta. Catalina y S. Gonzalo.	15 45	4 34	
7 13	16 51	26	L. Los Stos. márt. de Córdoba.	16 19	5 51	
7 14	16 51	27	M. Stos. Primitivo y Virgilio.	17 1	7 12	
7 15	16 50	28	M. Santos Gregorio y Esteban.	17 53	8 32	
7 16	16 50	29	J. Sta. Iluminada y San Blas.	18 54	9 45	
7 18	16 50	30	V. San Andrés y San Cástulo.	20 3	10 47	

Días de vacación.— Los domingos, días 4, 11, 18 y 25, y los días 1, la Fiesta de todos los Santos y 2, la Conmemoración de los difuntos.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 19	16 50	1 S. San Eloy y Sta. Natalia.	21 16	11 37
7 19	16 49	2 D. Santos Bibiana y Elisa.	22 27	12 18
7 20	16 49	3 L. San Francisco y S. Casiano.	23 36	12 50
7 21	16 49	4 M. Sta. Bárbara y San Crispín.		13 17
7 22	16 48	5 M. Santos Sabas y Anastasio.	0 42	13 40
7 23	16 48	6 J. San Nicolás de Bari.	1 44	14 2
7 24	16 48	7 V. Stos. Ambrosio y Policarpo.	2 45	14 24
7 25	16 48	8 S. La Purísima Concepción.	3 46	14 48
7 26	16 48	9 D. San Siro y San Restituto.	4 47	15 11
7 27	16 48	10 L. Nuestra Señora de Loreto.	5 49	15 39
7 28	16 49	11 M. Santos Dámaso y Daniel.	6 51	16 13
7 28	16 49	12 M. Ntra. Sra. de Guadalupe.	7 50	16 52
7 29	16 49	13 J. Santa Lucía y San Orestes.	8 46	17 39
7 30	16 49	14 V. Santos Nicasio y Pompeyo.	9 37	18 32
7 31	16 50	15 S. Sta. Cristina y S. Eusebio.	10 25	19 31
7 32	16 50	16 D. S. Valentín y Sta. Adelaida	10 59	20 34
7 32	16 50	17 L. San Franco y San Lázaro.	11 32	21 39
7 33	16 50	18 M. Ntra. Sra. de la Esperanza.	11 59	22 45
7 33	16 50	19 M. San Nemesio y Sta. Fausta.	12 24	23 52
7 34	16 51	20 J. Stos. Domingo y Ammón.	12 49	
7 34	16 51	21 V. Sto. Tomás y San Glicerio	13 15	0 59
7 35	16 52	22 S. Stos. Demetrio y Zenón.	13 41	2 10
7 35	16 52	23 D. Sta. Victoria y S. Sérvulo.	14 12	3 23
7 36	16 53	24 L. San Gregorio y San Delfino.	14 48	4 41
7 36	16 53	25 M. Natividad de Ntro. Señor.	15 34	6 1
7 37	16 54	26 M. San Esteban y San Marino.	16 31	7 17
7 37	16 55	27 J. San Juan y Santa Nicereta.	17 37	8 26
7 37	16 56	28 V. Degoll. de los Inocentes.	18 51	9 24
7 37	16 56	29 S. Sto. Tomás y San David.	20 6	10 10
7 38	16 57	30 D. Santos Sabino y Marcelo.	21 19	10 48
7 38	16 58	31 L. San Silvestre y Sta. Paulina.	22 29	11 17

Días de vacación.— Los domingos, 2 y 9, y el día 8, la Purísima Concepción. (Por R. O. de 6 de diciembre de 1923 se dispuso que las vacaciones durasen del 15 de diciembre al 8 de enero siguiente).

Casa-habitación

Todos los Maestros tienen derecho a casa-habitación capaz y decente para él y para su familia. Este es el precepto de la Ley de Instrucción pública ratificado en todos los tiempos.

Los Ayuntamientos pueden cumplir esa obligación de dos modos, a saber: 1.º, poniendo a disposición del Maestro una casa efectivamente, sea propia del Ayuntamiento o alquilada por el mismo; 2.º, dando al Maestro una indemnización para que con ella alquile casa a su gusto, por su cuenta y responsabilidad.

La jurisprudencia establecida es que el Ayuntamiento puede elegir y aplicar, de esos dos procedimientos, el que más le convenga; pero como la indemnización solía fijarse arbitrariamente y en cuantía ínfima, el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 dispuso lo siguiente:

«Art. 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

Poblaciones menores de 500 habitantes, 100 pesetas; de 501 a 1.000, 150; de 1.001 a 5.000, 250; de 5.001 a 10.000, 500; de 10.001 a 20.000, 750; de 20.001 a 40.000, 1.000; de 40.001 a 100.000, 1.250; de 100.001 a 500.000, 1.500; Madrid y Barcelona, 2.000.

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico. Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutarán de una sola casa-habitación o de una indemnización en su caso.»

Al publicarse el Estatuto, había muchos matrimonios de Maestro y Maestra que disfrutaban dos indemnizaciones, y por

Real orden de 10 de agosto de 1923 se dispuso que se respetaran esos derechos adquiridos.

Durante mucho tiempo, cuando la casa ofrecida por el Ayuntamiento no era propiedad de éste, sino alquilada, el Maestro podía renunciar a ella, reclamando como indemnización el importe del alquiler; así lo dispuso el artículo 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1819; pero esta doctrina, que nosotros creemos vigente, ha sido denegada por Orden de 31 de mayo de 1927, que insertamos en la página 162 del presente ANUARIO.

Las casas que se ofrecen por los Ayuntamientos suelen tener deplorables condiciones, y las dudas o discusiones que puedan producirse se deben resolver según el precepto siguiente:

«Art. 4.º Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos pongan a la disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas, será bastante el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados. En caso de disparidad, la Inspección de Primera enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la Dirección general, y ésta resolverá lo que estime procedente.»

Esa es la tramitación que debe llevar la reclamación cuando proceda, y suele proceder con demasiada frecuencia, por las deplorables condiciones de las casas que se ofrecen a los Maestros.

No estará demás recordar aquí el siguiente precepto del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, que dice:

«Art. 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de esas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.»

«En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de

cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.»

Estas son las prescripciones que impone el Reglamento de Sanidad municipal a todas las casas y son las que deben reunir las viviendas que el Ayuntamiento ofrezca a los Maestros.

Sin embargo, la realidad demuestra que en muchísimos pueblos no es fácil, ni siquiera posible, hallar casas con todas esas condiciones, y es preciso resignarse a mucho menos. De todas suertes, es bueno conocer esos preceptos, para invocarlos en apoyo de condiciones indispensables, aunque no lleguen, ni mucho menos, a ese ideal.

Cédulas personales

Las cédulas personales son un documento que, según la Ley, deben adquirir todos los españoles, desde los catorce años en adelante, sean varones o hembras. Ciertamente que muchos eluden esa obligación y no pagan cédula; pero los funcionarios públicos no pueden evitarla, porque es menester presentar la cédula para cobrar sus haberes y para cualquiera otro acto oficial que necesite realizar. Por estas razones, deben resignarse y adquirirla en el período de recaudación voluntaria, porque de otro modo será necesario adquirirla con recargo o incurrir en multa. Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.^a, por rentas de trabajo; 2.^a, por contribuciones directas, y 3.^a por alquileres. El que esté comprendido en dos o en las tres de estas tarifas, pagará la cédula más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa 1.^a, la de rentas de trabajo, porque este es el concepto que tiene el sueldo y demás asignaciones personales. He aquí la tarifa 1.^a por rentas de trabajo (sueldos, gratificaciones, etc.).

ANUARIO DEL MAESTRO

RENTAS DE	Clase	Pesetas	Recargo — Por ciento
Más de 60.000 pesetas	1. ^a	1.000	60
50.001 a 60.000	2. ^a	750	60
40.001 a 50.000	3. ^a	500	55
30.001 a 40.000	4. ^a	350	50
20.001 a 30.000	5. ^a	250	45
15.001 a 20.000	6. ^a	210	45
12.001 a 15.000	7. ^a	190	40
10.001 a 12.000	8. ^a	120	40
6.001 a 10.000	9. ^a	63	35
5.001 a 6.000	10. ^a	50	35
3.501 a 5.000	11. ^a	40	30
2.501 a 3.500	12. ^a	25	30
2.001 a 2.500	13. ^a	15	25
1.501 a 2.000	14. ^a	11	25
751 a 1.500	15. ^a	7,50	20
1 a 750	16. ^a	3	20

Las Diputaciones provinciales pueden reducir el precio de las cédulas correspondientes a las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa que dejamos copiada.

Para aplicar esta tarifa deberá tenerse presente el siguiente precepto del Real decreto de 20 de marzo de 1925. «1) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.^a, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.^a, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente».

El recargo que se consigna en la última columna es aplicable a las cédulas de los varones, mayores de veinticinco años, que permanezcan solteros o viudos sin hijos; no tienen, pues, que pagarlos, en ningún caso, las Maestras, como pretenden en algunos pueblos.

En caso de extravío de la cédula no se puede pedir duplicado, sino una certificación de haberla expedido; para ello se hace una instancia en papel de 1,20 pesetas y en la misma, a conti-

nuación, se debe expedir gratuitamente certificación de que habían expedido y abonado la cédula, con su clase, número, etc.

La cédula ha de adquirirse con arreglo a las circunstancias personales en el momento de la adquisición, en el período voluntario de cobranza, y dicen las Instrucciones de 4 de noviembre de 1925: «Artículo 7.º Una vez obtenidas las cédulas en la forma anteriormente expuesta no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otra de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllas en sus circunstancias personales durante el año correspondiente».

Conviene tener esto en cuenta, pues se han dado casos de Maestros o Maestras que han adquirido sus cédulas personales justamente, que después han ascendido y se les ha querido imponer otras de mayor precio, olvidando el precepto anterior. Lo mismo se ha pretendido hacer con opositores a Escuelas cuando han sido nombrados para plazas con 3.000 pesetas; las adquieren legalmente cuando no tenían sueldo aún, pero, aunque luego lo obtienen, les sirve la que ya tienen para todo el año de la fecha.

Concursos de traslado

En el Estatuto vigente, los «concursos» han tomado el nombre de «turnos» de provisión de destinos, y son tres: de traslado forzoso, (2.º turno); de traslado de cónyuges, (3.º), y de traslado voluntario, (4.º). Vamos a tratar de éste especialmente.

Para solicitar Escuelas por ese 4.º turno del Estatuto, hay que obtener las autorizaciones necesarias y presentar oportunamente las fichas de petición.

Las autorizaciones se presentan una sola vez, durante el mes de enero o de julio, y sirven ya para solicitar plazas todos los meses indefinidamente, hasta que se obtenga plaza o hasta que se cambie de categoría en el Escalafón. Estas autorizaciones eran antes una hoja de papel, tamaño del llamado de «barba», pero la O. de 4 de julio de 1927 (véase pág. 331 de este ANUA-

RIO) mandó que «se ajusten al modelo, impreso en cartulina, de forma rectangular, que a continuación se detalla, conservando los colores blanco para los Maestros y rosa para las Maestras; las dimensiones serán 150 por 100 milímetros».

Véase uno de los modelos, lleno ya, para que sirva de ejemplo (página 23).

Las vacantes de Escuelas se anuncian en la *Gaceta de Madrid* a medida que se producen, en cualquiera día del mes, y al cabo de éste suman de 200 a 500 ó más; todas ellas han de solicitarse en los diez primeros días del mes siguiente; es decir, que las anunciadas en las *Gacetas* del mes de enero, se solicitan en los diez primeros días del mes de febrero, y así en los meses restantes. Para pedir las, basta un oficio, en papel común, sin reintegro, ni póliza alguna, enviarlo directamente al Director general de Primera enseñanza, y tantas fichas como Escuelas se soliciten, dedicando una ficha a cada vacante. Si se piden diez, veinte, etc. Escuelas, habrá que enviar diez, veinte, etc. fichas, con un solo oficio, pero cuidando de que en la mitad izquierda del oficio se consignen, por sus nombres y provincias, las diez, veinte, etc. vacantes que se soliciten. Este requisito es esencial y ha sido impuesto por R. O. de 15 de marzo de 1927. (Pág. 152.) Véase un modelo de este oficio en la página 24).

En el cuerpo del oficio suponemos *quince* plazas, y las *quince* han de citarse en el margen izquierdo; ya se comprende que el número puede ser otro cualquiera, el de plazas que, en cada caso, convenga pedir. No se olvide consignar esa lista, porque es motivo de nulidad, y cuando la relación sea muy larga (y aunque no lo sea), convendrá ponerla por orden alfabético de provincias para facilitar el trabajo en la Dirección de Primera enseñanza. También conviene poner el sello de la Escuela.

Otro documento importante y necesario son las fichas, también en cartulina de 150 × 100 mm., *blancas* para los Maestros, *rosa*, para las Maestras y *azules* para pedir direcciones de Escuelas graduadas, sean de Maestros o de Maestras.

Veamos ahora un modelo de ficha ya llena con una plaza su-
puesta (página 25).

1.ª Escalafón (Núm. 45.527)

MINISTERIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

AUTORIZACIÓN que para solicitar destinos por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto formula

D. Fulano de Tal y Tal, con arreglo a las siguientes circunstancias:

23 Localidad de su residencia, *Villafranca (Navarra)*.

Destino que desempeña, *Maestro*. Categoría, *sexta*.

Fecha de posesión en la Escuela actual, *5 de octubre de 1923*.

Título profesional que posee, *Maestro Superior*. Forma de ingreso en el Magisterio, *Oposición*. Turno o medio porque obtuvo su actual destino, *4.º (traslado voluntario)*.

Villafranca, 25 de enero de 1927.

(Firma del aspirante).

Lugar para
la póliza
o sello móvil

ESCUELAS QUE SE SOLICITAN

- Moradillo (Burgos).
- Pajarejos (Avila).
- Olula (Almeria).
- Fenoll (Tarragona).
- Espinama (Santander).
- Calabazar (Toledo).
-
-

Ilmo. Sr.:

Tengo la honra de elevar a V. S. quince fichas solicitando, por el 4.º turno del Estatuto vigente, otras tantas Escuelas vacantes, anunciadas en el pasado mes, en súplica de que se tengan por presentadas dentro del plazo legal y se le adjudique la que le corresponda, para lo cual tiene presentadas las autorizaciones correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

4

PROVISION DE ESCUELAS

Turno 4.º

Peticionario

Petición de destino

Localidad, *Villanueva*

D. Fulano de Tal y Tal.

Escuela, *de niños.*

Localidad de su residencia, *Villafranca.*

Cargo, *Maestro.*

Cargo que desempeña, *Maestro.*

Ayuntamiento, *Villanueva.*

Fecha de su posesión en la localidad, *5-10-1923.*

Provincia, *Pontevedra.*

Categoría 6.ª del 1.º (1.º al 2.º) Escalafón.

Gaceta núm. 309 del 5 de noviembre de 1927.

Fecha de su posesión en la Escuela actual, *5-10-1923.*

Número del Escalafón, *45.527.*

OBSERVACIONES

Derechos pasivos del Magisterio

Los Derechos pasivos del Magisterio han experimentado una radical transformación al ser incorporados al Estado por decreto-ley de 23 de abril de 1927, que puede consultarse en la página 201 y siguientes de este ANUARIO.

Se aplica desde 1.º de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que hemos insertado íntegramente en el ANUARIO PARA 1927, página 472.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.ª, funcionarios «ingresados antes de 1.º de enero de 1919, y que se hallen en el servicio activo en 1.º de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a este día» (título 1.º), y 2.ª, funcionarios «ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo» (título 2.º)

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

Ninguna pensión de jubilación pedrá exceder de 15.000 pesetas anuales »

El artículo 18, dice: «Servirá de sueldo regulador... el mayor que se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado». Artículo 19: «En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad, servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el empleado en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores.»

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15: «Los empleados civiles y militares que hubieren prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias,

pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.»

Para «los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1909 y de los que ingresen en lo sucesivo», rige el título II del Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 21 al 48. Establecen lo que se llama derechos pasivos «mínimos» y derechos pasivos «máximos»; los primeros los disfrutaban todos los empleados por el hecho de serlos, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutaban los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos mínimos son los siguientes (artículo 31):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.»

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, «causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos del sueldo regulador... por un número de años igual al de servicios...»

«Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años la pensión será vitalicia.»

Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos, habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 50.

Los que hubieran completado treinta, 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 80.»

El artículo 47 dice: «Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados... tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.»

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después de 1.º de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: «Servirá de sueldo regulador... el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio.»

Estos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-ley de 23 de abril de 1927 que insertamos en la página 201 y siguiente de este ANUARIO.

Descuentos y sueldos del Magisterio

Los sueldos de los empleados públicos tienen un descuento que lleva el nombre de «contribución de utilidades»; ello está explicado con sus antecedentes, su origen, y la cuantía en el *Diccionario de Legislación*, página 253 y siguientes. El Magisterio Nacional venía disfrutando de una tarifa especial reducida, en atención a que, además de ella, venía descontando el 6 por 100 para sus fondos pasivos. No era, pues, situación de privilegio, sino justa compensación. Pero el Decreto-ley de 23 de abril de 1927 (véase en la página 201) ha incorporado los

haber pasivos del Magisterio al Estado, ha suprimido el 6 por 100 de descuento propio, y en cambio ha incluido a los Maestros en la escala de utilidades que tienen todos los demás funcionarios (artículo 10, página 204). Además, como explicamos en la nota sobre *Derechos pasivos*, sobre el impuesto corriente de utilidades, los que quieran obtener derechos pasivos máximos, deben contribuir con el 5 por 100 más, y, sobre todo, esto gravita el descuento o premio de habilitación, que no puede exceder del 15 por 100, y que se fija de mutuo acuerdo entre los Maestros y el Habilitado, al ser éste elegido. Suponiendo, como es corriente, que el premio de habilitación sea el 1 por 100, hacemos a continuación, en dos cuadros, el cálculo de lo que corresponde mensualmente a cada sueldo, detallando los distintos descuentos y el líquido que corresponde percibir.

Claro está que si el premio de habilitación es distinto del 1 por 100, que nosotros suponemos, variará el importe de la penúltima columna, y, por consiguiente, del líquido a percibir varía también en algunos céntimos. Para formarse clara idea, aplíquese el premio de habilitación al importe de la columna «líquido mensual», y se tendrá lo que corresponde; a esto hay que añadir el importe del timbre.

La suma de estos descuentos, en el sueldo de 8.000 pesetas, llega hasta el 22,56 por 100; como que las 666,66 mensuales que corresponden, quedan reducidas a 517,40, es decir, que contribuye mensualmente con 149,25 pesetas, cuando se desean los derechos pasivos máximos, que son próximamente los mismos que tenía el Magisterio con la antigua legislación de Derechos pasivos, y con una suma de descuentos totales equivalente al 13,4 por 100.

Haberes y descuentos correspondientes a cada categoría desde la rúbrica del mes de julio de 1927, con derechos pasivos mínimos.

SUELDOS ANUALES	INTEGRO MENSUAL	DESCUENTO POR UTILIDADES	LÍQUIDO MENSUAL	TIPO DE DESCUENTO	HABILITACIÓN Y TIMBRE	LÍQUIDO A FERCIER
2.000	166,67	16,00	150,67	9,60 %	1,66	149,01
2.500	208,33	20,00	188,38	9,60 %	2,03	186,30
3.000	250,00	29,40	220,60	11,76 %	2,36	218,24
3.500	291,67	34,30	257,37	11,76 %	2,72	254,65
4.000	333,33	39,20	294,13	11,76 %	3,09	291,04
5.000	416,67	49,00	367,67	11,76 %	3,83	363,84
6.000	500,00	70,40	429,60	14,08 %	4,45	425,15
7.000	583,33	82,13	501,20	14,08 %	5,31	495,89
8.000	666,66	110,40	556,26	16,56 %	5,86	550,40

NOTAS ÚTILES

Haberes y descuentos correspondientes a cada categoría desde 1.º de julio, si se abona el cinco por ciento voluntario a efectos pasivos.

SUELDO ANUAL	ÍNTEGRO MENSUAL	DESCUENTOS		LÍQUIDO MENSUAL	TIPO TOTAL DE DESCUENTO	HABILITACIÓN Y TIMBRE	LÍQUIDO A PERCIBIR
		OBLIGATORIO	VOLUNTARIO				
2.000	166,67	16,00	8,33	142,34	14,60 %	1,57	140,77
2.500	208,33	20,00	10,41	177,92	14,60 %	1,93	175,99
3.000	250,00	29,40	12,50	208,10	16,76 %	2,23	205,87
3.500	291,67	34,30	14,58	242,79	16,76 %	2,58	240,21
4.000	333,33	39,20	16,67	277,46	16,76 %	2,92	274,54
5.000	416,67	49,00	20,83	346,84	16,76 %	3,62	343,22
6.000	500,00	70,40	25,00	404,60	19,08 %	4,20	400,40
7.000	583,33	82,13	29,17	472,03	19,08 %	4,87	467,16
8.000	666,66	110,40	33,33	522,93	21,56 %	5,53	517,40

Exámenes en las Escuelas

Este problema de los exámenes en la Escuelas había sido resuelto de una manera definitiva, después de órdenes contradictorias, por el Real decreto de 5 de mayo y Real orden de 25 de junio de 1913, que los suprimió en las Escuelas primarias, sustituyéndolos por las exposiciones escolares. Pero el Real decreto de 31 de agosto de 1927 (página 394 de este ANUARIO) ha restablecido los exámenes en una forma complementaria que conviene conocer, para lo cual copiamos el siguiente párrafo: «A las exposiciones de los trabajos escolares que actualmente se celebran al terminar el curso deben preceder los exámenes de los alumnos, no como prueba pedagógica, pues en ellos no se trata de aprobar curso, sino de obtener la emulación de los niños, la justa recompensa del Maestro, se puede mostrar al pueblo el resultado de sus desvelos y la satisfacción de las familias de los escolares, que apreciaron su aprovechamiento en los meses de estudio». Este es el criterio oficial, y con arreglo a él, en el articulado del citado Decreto, se dice:

«Artículo 1.º Las Juntas locales de Primera enseñanza, además de las facultades que les conceden las vigentes disposiciones, tendrán las atribuciones siguientes: ...

b) Organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de trabajos escolares, presidiendo su delebración.»

Esto es lo mandado; antes de la exposición que debe formarse a fin del curso, como preparación de la misma exposición deben celebrarse los exámenes, presididos por la Junta local. Sobre la forma de esos exámenes convendrá recordar lo que decía el Real decreto de 7 de febrero de 1908, referente a Juntas locales, que ahora debe considerarse restablecido; es esto: «Artículo 22. ... los exámenes serán públicos y se sujetarán a un plan o programa que redactará y publicará la Junta central de Primera enseñanza. Nadie tendrá derecho a interrogar a los niños en el acto del examen más que su Maestro o el Inspector de Primera enseñanza si estuviere presente».

II.—Parte legislativa

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Física, Química e Historia Natural, por *Victoriano F. Ascarza*.—Un tomo de 609 páginas, con grabados.

75 Ejemplar en rústica, **7,50** pesetas.



Método de Corte y Confección, por *Encarnación Hidalgo*.—Un tomo de 240 páginas, con varias láminas.

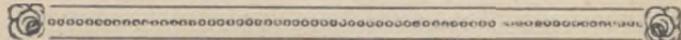
76 Ejemplar en rústica, **7,50** pesetas.



Historia de la Pedagogía, por *Eugenio Damseaux*, y **Resumen de la Pedagogía española**, por *Ezequiel Solana*.—Un tomo de 658 páginas.

77 Ejemplar en rústica, **10,00** pesetas.

Todos estos libros han sido redactados teniendo a la vista los Programas que rigen en nuestras Escuelas Normales, a los cuales contestan sobradamente. También, en su redacción, se tuvieron en cuenta los Cuestionarios para oposiciones a Escuelas, siendo los libros que mejor sirven para ambos objetos.



PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1927 hasta el final. En los meses

de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1927, aunque firmadas en 1926, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

Una Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 17 de noviembre de 1926, dispuso que toda Real orden llevara, dentro de cada departamento ministerial, un número de orden correlativo, para citarlo cuando se hiciese referencia a ella; pero en el *Boletín Oficial del Ministerio* se prescinde de ese número, y además las órdenes expedidas por la Dirección, tan frecuentes y tan abundantes en la legislación escolar, carecen de ese dato, por lo cual, más que para aclarar dudas, sirve para producirlas o para aumentarlas, y en vista de ello, no reproducimos ese número, siguiendo con esto el ejemplo del *Boletín Oficial*.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1925, pág. 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

V. F. Ascarza

3 ENERO.-DECRETO-LEY.-PRESUPUESTO DEL ESTADO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el ejercicio económico de 1927, hasta la suma de 3.139.441. 53,75 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A:

Créditos para servicios permanentes, 2 910.219.850,04 pesetas.

Créditos para servicios temporales, 227.211.410,70 pesetas; y

Obligaciones de ejercicios cerrados, 2.009.893,01 pesetas.

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en 3.073.378.604 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 29. En el supuesto de que no se incorpore al régimen general de Clases pasivas el personal del Magisterio de Primera enseñanza, se entenderá concedido un crédito de dos millones trescientas mil pesetas, como límite máximo, en concepto de subvención a la Caja especial correspondiente.

RESUMEN

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1927

Obligaciones generales del Estado.

	Pesetas.
Sección 1.ª—Casa Real	9.500.000
Sección 2.ª—Cuerpos Colegisladores	2.030.299
Sección 3.ª—Deuda pública	23.974.928,84
Sección 4.ª—Clases pasivas.	111.751.500
Sección 5.ª—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.	1.239.500
	948 496,52 ,84

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

	Pesetas.
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.	24.789,90 ¹ ,98
Sección 2. ^a —Ministerio de Estado	13.158.176,91
Sección 3. ^a —Ministerio de Gracia y Justicia:	
Obligaciones civiles.	36.781.585,47
Idem eclesiásticas.	62.732.435,52
Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra	340.349.712,18
Sección 5. ^a —Ministerio de Marina	159.092.983,45
Sección 6. ^a —Ministerio de la Gobernación. .	255.491.054,62
Sección 7. ^a —Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	160.369.145,88
Sección 8. ^a —Ministerio de Fomento	291.446.047
Sección 9. ^a —Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria	23.100. 06,72
Sección 10.—Ministerio de Hacienda.	34.572.884,73
Sección 11.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	125.316.105,65
Sección 12. Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado .	318.995.616,66
Sección 13.—Acción en Marruecos	295.286.254,44
Sección 14.—Posesiones españolas en el África occidental	3.374.522,20
Sección 15.—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	46.08 .492,50
	<u>2.190.944.625,91</u>

Recapitulación.

Obligaciones generales del Estado	948.496.527,84
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	1.190.944.625,91
	<u>3.139.441.153,75</u>

RESUMEN

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO
DE 1927

	Pesetas.
Sección 1. ^a —Contribuciones directas.	1.109.638.000
Sección 2. ^a —Contribuciones indirectas	1.150.381.000
Sección 3. ^a —Monopolios y servicios explota- dos por la Administración	703.131.000
Sección 4. ^a —Propiedades y derechos del Es- tado:	
Rentas	48.598.604
Ventas	1 826.000
	50.424.604
Sección 5. ^a —Recursos del Tesoro.	59.804.000
	3.073.3 8.604



SECCION SEPTIMA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	Servicio de carácter permanente	
	ADMINISTRACION CENTRAL	
	<i>Capítulo I.—Personal</i>	
1.º	Sueldo del Ministro	30.000,00
2.º	Direcciones generales	54.000,00
3.º	Oficina de publicaciones, Estadísticas e informaciones y Asesoría jurídica.	15.500,00
4.º	Consejo de Instrucción pública	25.000,00
5.º	Instituto de material científico.	16.000,00
6.º	Gratificación y premios.	59.000,00
7.º	Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.	3.855.000,00
		4.054.500,00
	<i>Cap. II.—Material de oficina.</i>	
1.º	Material de todas las oficinas del Minis- terio.	99.500,00
2.º	Otros servicios.	68.000,00
		167.500,00
	<i>Cap. III.—Gastos diversos.</i>	
1.º	Junta para Ampliación de Estudios e In- vestigaciones Científicas	985.000,00
2.º	Instituto de material científico.	20.000,00
3.º	Congresos y servicios especiales.	45.000,00
4.º	Becas	258.000,00
5.º	Gastos de oposiciones	250.000,00
6.º	Alquileres de edificios	1.000.000,00
7.º	Publicaciones oficiales y estadística.	140.000,00
8.º	Otros servicios	54.500,00
9.º	Residencias	500.000,00
		3.252.500,00

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	ADMINISTRACION PROVINCIAL	
	PRIMERA ENSEÑANZA	
	<i>Cap. IV.—Personal.</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	103.060.500,00
2.º	Inspección de Primera enseñanza	1.821.500,00
3.º	Servicios especiales	385.750,00
4.º	Escuelas Normales	5.946.750,00
		111.214.500,00
	<i>Cap. V.—Material.</i>	
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.	7.795.000,00
2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales . . .	122.000,00
3.º	Servicios especiales.	101.000,00
4.º	Escuelas Normales	391.500,00
		8.409.500,00
	<i>Cap. VI.—Gastos diversos.</i>	
Unico	Instituciones complementarias de la Escuela.	869.000,00
	SEGUNDA ENSEÑANZA	
	<i>Cap. VII.— Personal.</i>	
Unico	Institutos nacionales de Segunda enseñanza	6.653.600,00
	<i>Cap. VIII.—Material y gastos diversos.</i>	
Unico	Institutos nacionales de Segunda enseñanza	1.087.700,00
	ENSEÑANZA SUPERIOR	
	<i>Cap. IX.— Universidades.</i>	
Unico	Personal.	7.954.050,00
	<i>Cap. X.—Material.</i>	
Unico	Material y gastos diversos.	2.878.500,00

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	ESCUELAS ESPECIALES	
	<i>Cap. XI.—Personal.</i>	
1.º	Escuelas de Veterinaria	335.000,00
2.º	Idem de Comercio	2.169.780,00
3.º	Otras Escuelas especiales	473 750,00
	<i>Cap. XII.—Material y gastos diversos.</i>	
1.º	Enseñanza de Veterinaria	71.550,00
2.º	Idem de Comercio	171.000,00
3.º	Otras Escuelas especiales	468.000,00
	BELLAS ARTES	
	<i>Cap. XIII.—Personal.</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas	3.220.112,00
2.º	Museos	169.000,00
3.º	Otros gastos	147.500,00
	<i>Cap. XIV.—Material y gastos diversos.</i>	
1.º	Enseñanzas artísticas	606.000,00
2.º	Museos	241.000,00
3.º	Gastos diversos	329.250,00
	<i>Cap. XV.—Academias.</i>	
Unico	Personal	71.500,00
	<i>Cap. XVI.—Material.</i>	
Unico	Subvenciones	401.000,00
	<i>Cap. XVII.—Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.</i>	
Unico	Personal	1.925.250,00
	<i>Cap. XVIII.—Material y gastos diversos.</i>	
1.º	Material	82.750,00
2.º	Gastos diversos	522.500,00

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	CONSTRUCCIONES	
	<i>Cap. XIX.—Personal.</i>	
1.º	Construcciones civiles y monumentos. . .	78,500,00
2.º	Edificios escolares.	15,500,00
	<i>Cap. XX.—Material y gastos diversos.</i>	
1.º	Construcciones civiles y monumentos. . .	34,200,00
2.º	Edificios escolares.	15,000,00
	<i>Cap. XXI.—Auxilios y subvenciones.</i>	
1.º	Subvenciones generales.	1,219,300,00
2.º	Idem especiales	97,500,00
		159 404,292,00
	SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL	
	<i>Cap. XXIII.—Obras.</i>	
1.º	Edificios Escuelas.	30,000,00
2.º	Otros edificios de Instrucción pública . .	828,000,00
	<i>Cap. XXIV.—Ejercicios cerrados.</i>	
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo y que tuvieron remanente en el ejercicio respectivo	94,790,98
Unico	Obligaciones que carecen de crédito legis- lativo y que no tuvieron remanente en el ejercicio respectivo	12,062,90

RESUMEN

Servicios de carácter permanente. . .	159.404.292,00
Idem de id. temporal	858.000,00
Ejercicios cerrados.	106.853,88

(Gaceta 5 enero)

160.369.145,88

Estas son las cifras de conjunto por capítulos, he aquí ahora el detalle de algunas partidas que se refieren al Ministerio y a la Primera enseñanza y enseñanza normalista.

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
1.º	CAP II.— <i>Escalafón de funcionarios administrativos.</i>	
	1 Jefe superior de Administración	15.000
	7 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas	84.000
	8 Idem de id. de segunda id., a 11.000	88.000
	12 Idem de id. de tercera id., a 10.000	120.000
	31 Idem de Negociado de primera clase, a 8.000	248.000
	35 Idcm de id. de segunda id., a 7.000	245.000
	44 Idem de id. de tercera id., a 6.000	264.000
	111 Oficiales primeros de Administración, a 5.000	555.000
	191 Idem segundos de id., a 4.000	764.000
	408 Idem terceros de id., a 3.000	1.224.000
	<i>Escala auxiliar.—Auxiliares mecanógrafos.</i>	
	93 Auxiliares de primera clase, a 2.500 pesetas	232.500
	2 Idem de segunda id., a 2.000	4.000
	3 Idem de tercera id., a 1.500	4.500
	<i>Total</i>	3.848.000

En esta plantilla están incluidos los funcionarios administrativos comprendidos en la aprobada por Real decreto de 13 de septiembre de 1924 y los citados en el Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de junio de 1926 y los siguientes que no figuraban en aquella

A) El Secretario de los Colegios de Sordomudos y de Ciegos, que es baja en el cap. XI, art. 3.º

B) El Ayudante plegador que figuraba en el artículo 3.º de este capítulo.

Durante el ejercicio de 1926 se ha amortizado una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase.

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	CAP. III.—ART. 4.º—Becas.	
1.º	Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza	150.000
2.º	Becas a los alumnos de las Repúblicas hispanoamericanas, Filipinas y Portugal que realizan estudios en España	108.000
	ART. 5.º—Gastos de oposiciones.	
Unico	Para abono de asistencias y dietas a los Jueces de Tribunales de oposiciones que habrán de celebrarse principalmente en época de vacaciones, gastos de viaje, material y personal de estos Tribunales.	250.000
	ART 6.º—Alquileres de edificios.	
Unico	Para pago de alquileres de edificios destinados a los servicios del Ministerio y gastos de traslación de material de los Centros de enseñanza a otros locales .	1.000.000
	ART. .º—Publicaciones oficiales y estadísticas.	
1.º	Para todos los gastos de material que ocasione la edición de la <i>Colección Legislativa, Boletín Oficial, Catálogo Monumental y Artístico</i> , las estadísticas de enseñanza y las demás publicaciones oficiales.	75.000
2.º	Para los gastos de material que ocasione la expedición de títulos profesionales y los de confección de los mismos	15.000
3.º	Para los gastos de material que ocasione la publicación oficial de obras premiadas en concursos nacionales y ediciones especiales de libros y folletos con destino a las Escuelas públicas del Estado y a los demás Centros oficiales de enseñanza que dependen de este Ministerio.	50.000
		1.598.000

CAP. IV.—Escuelas nacionales de Primera enseñanza

1.º—Plantilla del primer Escalafón

Categorías	Maestros	Maestras	TOTAL	Sueldo	Pesetas
1. ^a	88	88	176	8.000	1.408.000
2. ^a	158	158	316	7.000	2.212.000
3. ^a	318	318	636	6.000	3.816.000
4. ^a	530	530	1.060	5.000	5.300.000
5. ^a	775	775	1.550	4.000	6.200.000
6. ^a	1.409	1.409	2.818	3.500	9.863.000
7. ^a	Maestros y Maestras.		15.461	3.000	46.383.000
			22.017		75.182.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1. ^a	Maestros y Maestras.	1.519	2.500	3.797.500
2. ^a	Idem e ídem.	8.944	2.000	17.888.000
		10.463		21.685.500
	<i>Total de las dos plantillas.</i>	32.480		96.867.500

Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas y de Navarra, Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general, y a los de Patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales, los Ayuntamientos y la Junta de Arbitrios, siendo los créditos de este artículo y los del siguiente capítulo ampliables por la suma de esta baja, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912 y en el art. 2.º del Real decreto de 6 de noviembre de 1918 . . .

1.351.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
2.º	Gratificaciones para las clases de adultos y direcciones de graduadas, sueldos en comisión, premios y aumentos voluntarios y diferencias de sueldo.	4.400.000
3.º	Para la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas (500 en 1.º de abril, 500 en 1.º de julio y 500 en 1.º de octubre de 1927).	2.644.000
4.º	Para pago de haberes a Maestros en filas.	25.000
5.º	Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñen Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias y tengan derecho reconocido anterior a esta ley.	75.000
6.º	Gratificaciones a los Maestros e Inspector del Valle de Arán y gastos del servicio .	50.000
7.º	Profesoras especiales de Escuelas de adultas	
	14 Profesoras de Francés, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación	35.000
	14 Idem de Mecanografía y Taquigrafía, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.	35.000
	19 Idem de Dibujo geométrico y artístico, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.	47.500
	33 Idem de Corte y confección de prendas, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.	82.500
8.º	Para sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuela nacionales, pago de gratificaciones a las Maestras directoras y Auxiliares, y abono de quinquenios a las Profesoras especiales de estas enseñanzas que tengan derecho a percibirlos.	150.000
		<u>103.060,50</u>

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	ART. 2.º--Inspección de Primera enseñanza	
1.º	Cuerpo de Inspectores e Inspectoras	
	3 a 12,500 pesetas.	37,500
	10 a 12,000 »	120,000
	14 a 11,000 »	154,000
	18 a 10,000 »	180,000
	23 a 9,000 »	207,000
	24 a 8,000 »	192,000
	29 a 7,000 »	203,000
	25 a 6,000 »	150,000
	22 a 5,000 »	110,000
	23 a 4,000 »	92,000
	1 Inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento.	11,000
2.º	<i>Dietas</i>	
	Para dietas por visitas de inspección a 192 inspectores de Primera enseñanza, a 1,500 pesetas por zona.	288,000
	Para gastos de locomoción a 192 Inspec- tores durante las visitas que realicen . .	77,000
		<hr/> 1,821,500
	ART. 3.º.—Servicios especiales	
1.º	Escuela de Estudios superiores del Magisterio	
	1 Delegado regio.	»
	<i>Profesores</i>	
	1 con el sueldo de	15,000
	1 con el ídem de.	12,500
	1 con el ídem de	12,000
	1 con el ídem de	11,000
	1 con el ídem de	10,000
	2 con ídem de 9,000 pesetas.	18,000
	7 con ídem de 8,000 »	56,000
	4 con ídem de 7,000 »	28,000
	3 con 5,000 ptas de sueldo o gratificación.	15,000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	<i>Auxiliares y Ayudantes</i>	
	1 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.	4.000
	1 a 3.500 de ídem o íd.	3.500
	2 a 3.000 de ídem o íd.	6.000
	1 a 2.500 de ídem o íd.	2.500
	2 Ayudantes de clases prácticas a 1.250.	2.500
2.º	Becas	
	Becas para los alumnos y alumnas durante los meses de curso	50.000
3.º	Personal administrativo y subalterno	
	1 Auxiliar de la biblioteca	2.000
	2 Inspectores de orden y clase a 1.500 ptas.	3.000
	1 Sirviente.	1.250
4.º	Escuela modelo de párvulos	252.250
	1 Directora, con el sueldo de	8.000
	1 Maestra primera, con el ídem de	3.500
	3 Idem segundas, con el ídem de 3.000.	9.000
	1 Idem auxiliar, con el ídem de	2.000
	1 Profesora de Música, con el ídem o la gratificación de	1.000
	1 Idem de Francés, con el ídem o la id. de	1.000
	1 Idem auxiliar de Música, con el ídem o la id. de	2.000
	1 Médico, con la gratificación de	1.000
	1 Jardinero.	1.500
	4 Sirvientes, a 1.250 pesetas.	5.000
	Para pago de quinquenios a la Directora y Maestras.	3.000
5.º	Escuela Nacional de Anormales	37.000
	3 Maestras, a 3.000 pesetas de sueldo.	9.000
	2 Médicos, a 1.500	3.000
	1 Profesor de Dibujo y Modelado, con la gratificación de	1.500
	1 de Cantos escolares y Música para la gimnasia rítmica, con la gratificación de	1.500
		15.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
6.º	Curso permanente de Dibujo	
	1 Profesor, con el sueldo o gratificación de	7.500
	2 Auxiliares, con el ídem o la ídem de 2.500 pesetas.....	5.000
	Para pago de quinquenios reconocidos a los Auxiliares.....	2.000
		<u>14.500</u>
7.º	Médicos escolares	
	5 Médicos para Madrid, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	15.000
	6 Idem para Barcelona, a 3.000 pesetas de ídem íd.....	18.000
		<u>33.000</u>
8.º	Museo Pedagógico Nacional	
	1 Director.....	12.500
	1 Secretario.....	10.000
	1 Inspector técnico.....	»
	1 Auxiliar técnico.....	9.000
	1 Taquígrafa-Mecanógrafa.....	2.500
		<u>34.000</u>
	ART. 4.º—Escuelas Normales	
1.º	Profesores numerarios	
	4 a 12.500 pesetas.....	50.000
	14 a 12.000 ».....	168.000
	20 a 11.000 ».....	220.000
	25 a 10.000 ».....	250.000
	31 a 9.000 ».....	279.000
	34 a 8.000 ».....	272.000
	40 a 7.000 ».....	280.000
	33 a 6.000 ».....	198.000
	31 a 5.000 ».....	155.000
	9 a 4.000 ».....	36.000
		<u>1.908.000</u>
2.º	Profesoras numerarias	
	5 a 12.500 pesetas.....	62.500
	16 a 12.000 ».....	192.000
	23 a 11.000 ».....	253.000
	29 a 10.000 ».....	290.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	35 a 9.000 pesetas.....	315.000
	38 a 8.000 >	304.000
	45 a 7.000 >	315.000
	39 a 6.000 >	234.000
	35 a 5.000 >	175.000
	24 a 4.000 >	96.000
		2.236.500
3.º	Para pago de ^{er} diferencias de sueldo a los Profesores y Profesoras que figuran con números bises en los Escalafones especiales, en virtud de Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918, 10 de febrero, 18 de marzo y 29 de septiembre de 1919.....	19.000
4.º	Gratificaciones de 500 pesetas por acumulación de las enseñanzas del séptimo grupo en 46 Escuelas Normales de Maestras.....	23.000
	Sigue el detalle de Profesores especiales, auxiliares, etc., por cantidades menos importantes.	
19	Enseñanza especial de sordomudos y de ciegos	
	Para los gastos que requiera la organización de la enseñanza de sordomudos y ciegos en las Escuelas nacionales anejas a las Normales de Maestros y Maestras que se determinen.....	44.000
	CAP. V.—PRIMERA ENSEÑANZA.—MATERIAL	
	ART. 1.º—Escuelas nacionales de Primera enseñanza	
1.º	Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas y para	

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	pago de premios de habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100 correspondiente a las Escuelas diurnas, que va comprendido en el concepto siguiente.	7.195.000
2.º	Para adquisición, por la Administración central, de material y moblaje pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	600.000
	ART. 2.º—Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos y provinciales	
1.º	Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza.....	42.000
2.º	Idem íd. de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.....	80.000
	ART. 3.º—Servicios especiales	
	Escuela de Estudios superiores del Magisterio	
1.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	10.000
2.º	Para material de oficina.....	2.000
3.º	Gastos de material del Curso permanente de Dibujo.....	1.000
	Escuela modelo de párvulos, Jardines de la Infancia	
4.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza.....	3.500
5.º	Para los de la Cantina escolar.....	12.000
6.º	Para material de oficina.....	500
	Museo Pedagógico	
7.º	Para los gastos de conservación, sostenimiento y material de enseñanza, biblioteca y publicaciones.....	22.500
8.º	Para material de oficina.....	2.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	Escuela Nacional de Anormales	
9.º	Para los gastos ordinarios de conservación, sostenimiento y jornales.....	10.000
10	Para los ídem de material de enseñanza, laboratorio y consulta, biblioteca y publicaciones.....	10.000
11	Para material de oficina.....	500
12	Internado Nacional de Anormales.—Para todos los gastos de personal y material necesarios para el establecimiento de este internado dependiente de la Escuela.....	25.000
13	Médicos escolares	
	Material de los de Madrid y Barcelona..	2.000
	<i>ART. 4.º—Escuelas Normales</i>	
	Maestros	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza</i>	
1.º	Para la Escuela de Madrid.....	4.500
2.º	Para las demás a 2.500 pesetas.....	97.500
	<i>Material de oficina</i>	
3.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
4.º	Para las 39 Escuelas provinciales, a 500 pesetas.....	19.500
	Maestras	
	<i>Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza</i>	
5.º	Para la Escuela de Madrid.....	5.000
6.º	Para las demás, a 2.500.....	115.000
	<i>Material de oficina</i>	
7.º	Para la Escuela de Madrid.....	1.000
8.º	Para las 46 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas.....	23.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	Gastos diversos de las Escuelas Normales	
	<i>Servicios de cultura general y educación</i>	
9.º	Para gastos de material y mobiliario pedagógicos con destino a las clases, laboratorios y talleres de trabajos manuales y servicios de educación y cultura	100.000
10	Viajes dentro de España realizados en común por alumnos y Profesores con fines científicos, artísticos y literarios	25.000
	CAP. 6.º—GASTOS DIVERSOS.—MATERIAL	
	<i>ART. ÚNICO.—Instituciones complementarias de la Escuela</i>	
1.º	Subvenciones con destino a Colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales, no pudiendo exceder el auxilio del Estado del 50 por 100 del coste de cada una, excepto en las organizadas directamente por el Ministerio	100.000
2.º	Subvenciones con destino al servicio de Cantinas escolares y Ropero escolar de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza	100.000
3.º	Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales y adquisición y publicación de libros para las mismas	100.000
4.º	Para ídem íd. de Campos agrícolas y Cotos sericícolas anejos a las Escuelas nacionales	75.000
5.º	Para ídem íd. de Campos de recreo de las Escuelas nacionales y ensayos de educación física	20.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
6.º	<p align="center">Mutualidades escolares</p> <p>1 Oficial de Secretaría, con el sueldo o gratificación de.....</p> <p>Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales formadas por niños de las Escuelas nacionales.....</p>	<p align="right">2.000</p> <p align="right">100.000</p>
7.º	<p align="center">Gastos destinados a la preparación y perfeccionamiento del personal</p> <p>Cursos de perfeccionamiento para Maestros Nacionales e Inspectores de Primera enseñanza y excursiones y viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales....</p>	<p align="right">75.000</p>
8.º	<p align="center">Ensayos pedagógicos</p> <p>Para gastos de las Instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de educación social en los grupos Cervantes y Príncipe de Asturias, de Madrid.....</p>	<p align="right">30.000</p>
9.º	<p>Para las Escuelas Maternales Modelo, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza (dos Maestras de Sección de la Escuela Modelo de Párvulos, a 2.000 pesetas; un Médico para dicha Escuela y otro para el grupo Cervantes, de Madrid, a 1.500; una Inspectora de orden y clase para la Escuela Modelo de párvulos, a 1.500, y una para cada una de las Maternales de Córdoba, Granada, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, actuales funcionarios, a 2.000; 5.400 pesetas de gasto de sostenimiento para cada una de las Escuelas Maternales de Madrid (Modelo de párvulos y</p>	

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	Cervantes), Córdoba, Granada, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, y el resto del crédito para nuevas Escuelas Maternales).....	80.000
10	Subvención al Patronato de las Hurdes para material, locales e Instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros.....	40.000
11	Adquisición de material para Escuelas ambulantes de primera enseñanza y ensayos pedagógicos en pabellones transportables.....	23.000
12	Para cursos y clases gratuitas diurnas y nocturnas de enseñanzas prácticas y de aplicación a las profesiones para preparación de adultos.....	100.000
	Servicios auxiliares	
13	Para todos los gastos necesarios al servicio de conservación y publicación del Escalafón general de Maestros nacionales y remuneraciones por trabajos extraordinarios al personal encargado de este servicio y al de provisión de Escuelas.....	15.000
14	Para todos los gastos de personal, material y dietas de la Comisión asesora del material de las Escuelas nacionales....	7.000
	Orientación profesional	
15	Para la organización de estos servicios en la Escuela Superior del Magisterio....	2.000
	CAP. 21.—AUXILIOS Y SUBVENCIONES	
	ART. 1.º—Subvenciones para enseñanza y cultura	
	La inversión de todos los créditos globales o con destino determinado que se consignan en este artículo, no podrá ser	

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
	<p>autorizada sin previa aprobación y publicación en el <i>Boletín Oficial</i>, del programa docente o del plan de trabajo a que han de ajustarse las enseñanzas o los servicios, y después de haber oído el informe del Inspector de Primera enseñanza o de la autoridad con ellos relacionada; y todo ello en la forma que por Real decreto de 8 de agosto de 1922 se determina. Los libramientos serán expedidos a justificar.</p>	
	<p>Primera enseñanza y enseñanzas generales</p>	
1.º	Subvenciones a establecimientos dedicados a la Primera enseñanza y enseñanzas generales que lleven más de cuatro años de existencia.....	75.000
2.º	Idem para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos.....	35.800
3.º	Idem a las Escuelas Manjón, de Granada.	42.000
4.º	Idem al Seminario fundado con el mismo fin en la provincia de Granada, sistema Manjón.....	17.000
5.º	Idem a la Escuela Siurot, de Huelva.....	15.000
6.º	Idem para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva para la propagación de la enseñanza Siurot.....	25.000
7.º	Idem a las Residencias sostenidas por la Institución Teresiana de alumnas normalistas.....	35.000
8.º	Idem a la Institución Teresiana para sus Escuelas de adultas.....	15 000
9.º	Idem al Instituto Católico Femenino de segunda enseñanza de la Institución Teresiana.....	5.000
10	Idem al Fomento de las Artes.....	2.000

VICTORIANO F. ASCARZA.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
11	Subvenciones a la Asociación de Ferrovias de Madrid y Valladolid.....	15.000
12	Idem a la Sociedad Educadora de Exploradores de España.....	50.000
13	Idem a la Universidad Popular.....	5.000
14	Idem a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jaén.....	2.000
15	Idem a la Casa de Higiene Infantil de Madrid.....	5.000
16	Idem a la Federación Taquigráfica Española.....	3.000
17	Idem al Colegio de Niñas Huérfanas de Cuéllar.....	2.000
18	Idem al Colegio de la Divina Pastora de Benavides de Orbigo, para sus enseñanzas.....	1.000
19	Idem a la Real Sociedad Gimnástica Española.....	2.000
20	Idem al Instituto de la Mujer, de Barcelona.....	15.000
21	Idem a la Institución cultural de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.....	2.000
22	Idem a la Asociación para la Enseñanza de la Mujer en Madrid.....	5.000
23	Idem a las Escuelas de la Grande Obra de Atocha, de La Coruña.....	5.000
24	Idem a la Universidad Popular Segoviana.....	3.000
25	Idem a las Escuelas sostenidas por la Asociación Católica de Señoras de Madrid de la Acción Católica de la Mujer.....	10.000
26	Idem a las Escuelas del Patronato de indígenas de Fernando Póo.....	7.000
27	Idem a las enseñanzas del Centro de Hijos de Madrid.....	4.000
28	Idem a la Residencia Normalista de San José de Calasanz, de Zaragoza.....	5.000
29	Idem al Colegio de San Ildefonso, de Madrid.....	2.000

ANUARIO DEL MAESTRO.—3 ENERO

Conceptos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Créditos presupuestos
30	Subvenciones a la Sociedad Coeducadora el Ave María, de Valencia.....	1.000
31	Idem a las Escuelas de la Asociación de Señoras Católicas, de Sevilla.....	2.000
32	Idem a la Escuela de Santa Teresa del Sagrado Corazón, de Jerez de la Frontera.	2.000
33	Idem al Instituto Salesiano de San Juan Bautista, de Madrid.....	2.000
34	Idem a la Casa del Estudiante, de Valladolid.....	1.000
35	Idem a la Escuela de Anormales, de Málaga.....	2.500
36	Idem a la Escuela Reina Victoria, de Lisboa.....	2.000
		422.300

Nota.—En el presupuesto anterior se han dado de baja, con relación a presupuestos anteriores, partidas destinadas a construcción de edificios escolares, pero esas consignaciones aumentadas van en un presupuesto extraordinario, cuyo detalle puede verse en la Real Orden de 9 de febrero de 1927 que insertamos más adelante.

3 ENERO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Como ampliación a la Real orden de 4 del pasado (*Gaceta del 14*) resolviendo reclamaciones presentadas contra las propuestas por los cuatro primeros turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente en vacantes correspondientes al mes de septiembre anterior, y vista la presentada en tiempo hábil por D. Juan Manuel Sánchez Marcos contra la adjudicación provisional a favor de D. Bonifacio Arrabal Alvarez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver sea desestimada la mencionada reclamación por reunir el propuesto mayor tiempo de servicios en la Sección de graduada que desempeña que el reclamante, pues si bien es cierto que ambos figuran con la misma fecha de posesión, 1-6-1915, conforme disponía la Real orden de 13 de febrero del mismo año, esta fecha sólo se refiere a efectos de Escalafón, sin que, como sucede en este caso, pueda tomarse como base para aquilatar el tiempo de servicio a efectos de provisión, puesto que de lo contrario habría que computar unos servicios que en realidad no se prestaron.—(*Gaceta* 9 enero.)

3 ENERO. — O. — INSPECTOR DE ENSEÑANZA EN GUINEA

Se abre un concurso para proveer una plaza de Inspector de Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque al de destino será por cuenta del Estado. El designado disfrutará de los beneficios reglamentarios referentes a licencias vigentes para todos los funcionarios coloniales.

Las condiciones son:

- 1.ª Tener buena conducta.
- 2.ª Carecer de antecedentes penales.

3.^a Pertener, sin nota desfavorable, al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

4.^a Estar en condiciones fisiológicas de poder residir en países tropicales.—(*Gaceta* 4 enero.)

Nota.—Véase O. de 19 de febrero de 1927, más adelante.

4 ENERO.—R. O.—HABILITADOS DEL MAGISTERIO.

Visto el expediente de elección de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Betanzos (La Coruña):

Resultando que con fecha 7 de noviembre del año actual se reunió la Junta local de Betanzos para proceder a la elección de Habilitado de dicho partido:

Resultando que en el mencionado partido judicial existen 80 Escuelas, hallándose sustituidos por imposibilidad física cuatro Maestros propietarios, y cubiertas las sustituciones hacen un total de 84 perceptores, que se reducen a 83 por hallarse una Escuela vacante en el día de la elección:

Resultando que, según consta en el acta de la elección, se cometieron infracciones, tales como el caso de la Maestra doña María del Carmen Gómez Pita, que habiendo autorizado a un Maestro para que por ella votase, compareció al ser llamada y se escrutaron dos votos por la interesada:

Resultando que las autorizaciones presentadas por cuatro electores carecían del reglamentario visto bueno de la Alcaldía, no obstante lo cual se admitieron y escrutaron, así como también fueron admitidos y escrutados tres votos duplicados:

Resultando que al verificarse el escrutinio, y en vista de los hechos señalados, la Junta local se abstuvo de hacer proclamación alguna:

Resultando que el candidato y Maestro nacional D. Jesús Calvo Veiga, en su escrito, hace constar que debe declararse válida la elección y, por tanto, ser proclamado Habilitado, por entender que había obtenido mayoría absoluta de votos:

Resultando que los también candidatos D. Antonio Núñez

Díaz y D. Jesús Marcote Martínez, en sus escritos de protesta, manifiestan que siendo 83 el censo de votos y descontando los votos duplicados, así como también las autorizaciones que carecían del visto bueno reglamentario, y dado el secreto de la votación, no es posible concretar a qué candidatos se refieren los mencionados votos, y por tanto, asignar mayoría absoluta a ninguno de ellos:

Considerando que, en virtud de los hechos expuestos, es evidente que en dicha elección se han cometido infracciones que la invalidan por completo y, además, de que ningún candidato ha obtenido mayoría absoluta de votos:

Considerando que la Asesoría jurídica informa de acuerdo con el Negociado y la Sección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular la elección de Habilitado del partido judicial de Betanzos (La Coruña) y que se convoque a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902.—(B. O. de 25 de enero.)

4 ENERO.—R. O.—REINGRESO EN EL MAGISTERIO

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública emitió el siguiente informe:

«D. Francisco Soliño Pintos, que ha sido Maestro nacional de Santa Cristina de Cobres (Pontevedra), y que ocupa en el Escalafón general del Magisterio primario el número 6.706, ha recurrido enalzada contra un decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, que desestima la petición del interesado para obtener una Escuela nacional en Madrid o Pontevedra:

»Examinado el expediente, resulta que el Sr. Soliños Pintos estuvo separado durante un año, por corrección disciplinaria, de la citada Escuela de Santa Cristina de Cobres, y que el recurrente, habiendo extinguido la pena que le fué impuesta, so-

licita ahora el ingreso en Escuelas de mayor censo que la servida anteriormente por el interesado.

»Es evidente que el artículo 76 del Estatuto vigente, al cual se acoge el solicitante, no limita de modo explícito las Escuelas a que pueden aspirar los Maestros que han estado sujetos a correcciones disciplinarias, pero el citado artículo se ha aplicado siempre, de acuerdo con la disposición final del mismo, asimismo de acuerdo con los demás casos a que se refiere el capítulo dedicado a la provisión de destinos y, sobre todo, con las reglas de referencia establecidas en el artículo 73 del referido Estatuto.

»De aplicar el artículo 76 con el sentido a que aspira el señor Soliño Pintos, no sólo habría que anular muchos nombramientos, acordados con el criterio expuesto, sino que se llegaría al absurdo de que las correcciones disciplinarias serían condición de preferencia para obtener traslados a capitales de importancia.

»Por todo lo expuesto,

»Esta Comisión permanente, de acuerdo con el parecer del Negociado y la Sección del Ministerio, entiende que procede desestimar el recurso de D. Francisco Soliño Pintos, y confirmar el decreto recurrido de la Dirección general de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 1.º febrero.)

4 ENERO.—SENT.—PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

En el pleito contencioso-administrativo número 7.360, promovido por doña Constancia Sánchez Fresno, contra la Real orden de este Ministerio de 26 de mayo de 1925, sobre provisión de la Escuela de Lugones (Oviedo), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, a 15 de noviembre de 1926;

en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes: de una, y como demandante, doña Constancia Sánchez Fresno, representada y defendida por el letrado Sr. Gascón y Marín, y de otra, como demandada, la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 26 de mayo de 1925, sobre provisión de la Escuela de Lugones:

Visto el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo:

Visto el artículo 7.º, párrafo final de la misma Ley que dice: «El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de la Ley de 13 de septiembre de 1888»:

Considerando que la Escuela de Lugones la solicitó en turno de reingreso la Maestra excedente doña María Urdangaray, y le fué adjudicada provisionalmente por Real orden de 27 de diciembre de 1924, en la que de un modo expreso se hacía constar que tal nombramiento no surtiría efecto alguno, ni concedería derecho en tanto expresamente no fuera confirmado como disponía la Real orden de 21 de enero entonces último, y formulada reclamación contra este nombramiento por doña

Constancia Sánchez Fresno, que se creía con mejor derecho para ocupar la plaza, recayó la Real orden de 25 de marzo, en la que se adjudicó definitivamente dicha Escuela a la reclamante, señora Sánchez Fresno; pero la Urdangaray, que hubiera podido impugnar en vía contenciosa esta Real orden, no lo hizo, y se limitó a reclamar contra ella en vía gubernativa, con lo que dió lugar a que, estimada su solicitud, se dictase la Real orden de 26 de mayo de 1925, que es la impugnada en este pleito, en la que se dejó sin efecto la anulación del nombramiento de la Urdangaray para la Escuela de Lugones y se la confirmó en este cargo:

Considerando que, como era firme la Real orden de 25 de marzo de 1925, no ha podido ser recurrida en vía gubernativa, ni menos aún ha estado en las facultades de la Administración dejarla sin efecto, sino que ya la interesada pudo recurrir contra ella en vía contenciosa, o bien la Administración declararla, si hubiera sido procedente, lesiva, y dar instrucciones al Ministerio fiscal para que interpusiese contra ella la correspondiente demanda:

Considerando que es constante la jurisprudencia, según la cual la Administración no puede volver sobre sus propios actos cuando son declaratorios de derechos, con la sola excepción de aquellos casos en los que se trate de rectificar un error material, cosa distinta de lo que aquí ha ocurrido, pues la rectificación que envuelve la Real orden impugnada no es de hechos, aunque en ellos se funde, sino de criterio y de aplicación de las disposiciones legales,

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 26 de mayo de 1925.—(*Gaceta* 23 enero.)

Nota.—Véase la Real orden de 27 de enero, página 87, cumplimentando esta Sentencia.

5 ENERO.—O.—COMPATIBILIDAD DE CARGOS

Vista la instancia del Maestro de San Sebastián de la Gomera, D. Eduardo Martínez Muda y Morgáez, solicitando autorización para desempeñar, a la par que su cargo, el de Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de dicha localidad:

Teniendo en cuenta las razones aducidas por el interesado y los favorables informes de la Comisaría regia de la citada Escuela y de la Inspección de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada.—(B. O. 28 enero.)

5 ENERO.—O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Establecido en la Escuela Normal Central de Maestros de esta Corte un curso de prácticas de Educación física y de aplicación de la Cartilla Gimnástica Infantil en relación con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar de 18 de junio de 1924, y para llevar a efecto lo dispuesto en el último párrafo de la Real orden de 1.º de diciembre último,

Esta Dirección general ha acordado aprobar las siguientes normas a que deberá atenerse el Profesor de Gimnasia encargado de la implantación y desarrollo de dichas enseñanzas en la Escuela graduada aneja a la Normal Central de Maestros:

a) Reorganización previa de un grupo de 24 niños de la Escuela graduada y otro de 20 niñas de la clase de enseñanzas maternas de la inmediata Escuela Jardines de la Infancia que completen su enseñanza con prácticas de Pedagogía gimnástica.

b) Dicho Profesor tendrá a su cargo la dirección de la educación física de los niños de la Escuela graduada; a tal efecto, los respectivos Maestros de cada sección o grado desarrollará,

bajo su inspección, las tablas o programas semanales de lección que dicho Profesor redacte hasta que éste les considere aptos para que las desarrollen por sí mismos.

c) Para que esta órbita de acción se extienda entre el Magisterio y los beneficios de la educación física alcancen, con garantía de eficacia, al mayor número posible de Escuelas, se abre el plazo de inscripción, durante el término de ocho días, en la Regencia de dicha graduada, para los Maestros y Maestras nacionales con residencia en Madrid y que no habiendo asistido a cursillos en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, deseen capacitarse en el conocimiento técnico y aplicación de la Cartilla Gimnástica Infantil.

Gozarán de preferencia para ser admitidos a las enseñanzas de este ensayo pedagógico los más jóvenes, y que a juicio del Profesor demuestren mayor aptitud física, no pudiendo exceder de veinte, de uno y otro sexo.

d) Con dichos Maestros y Maestras desarrollará el Profesor un curso teórico práctico, que comenzará el 25 de enero hasta el 31 de marzo para el aspecto teórico, y desde esta última fecha hasta el 30 de junio para las prácticas, en clase bisemanal de tres cuartos de hora de duración, empezándola a las seis de la tarde con las Maestras y a las siete con los Maestros, durante el período teórico, en el que además se destinará una hora de la tarde de los jueves para presenciar los ejercicios demostrativos del grupo de niños o niñas dispuestos al efecto.

En el período práctico serán tres las sesiones semanales, distribuidas del modo más conveniente para el mejor aprovechamiento.

e) La teoría se desarrollará en forma de conferencias que versarán sobre Gimnasia educativa y Juegos infantiles, con arreglo a estos puntos principales:

Objeto y fin de la educación física.

La Instrucción física como medio de educación física.

Posiciones fundamentales.

Clasificación de los ejercicios.

Descripción de los ejercicios más característicos de los dis-

tintos grupos de piernas, brazos, cabeza, tronco, suspensiones, equilibrios, locomoción y salto.

Normas para la redacción y desarrollo de una lección completa de gimnasia educativa.

Tablas semanales de ejercicios, con su progresión.

Juegos infantiles. Su importancia en la edad escolar y descripción de los experimentados y elegidos por el Profesor como más convenientes, por adaptarse a las características psicológicas del niño.

Análisis de los movimientos.

Normas para desarrollar una sesión de juego y aquellas otras materias que se juzguen pertinentes para completar este aspecto de la educación integral del Maestro, considerado como Instructor de ejercicios físicos.

f) La primera parte del curso práctico se empleará en el adiestramiento personal de Maestros y Maestras, como ejecutantes, para que adquieran la necesaria experiencia de la acción de los ejercicios físicos para después aplicarlos en las lecciones de gimnasia educativa, redactadas y mandadas por los Maestros alumnos, y que no pueden determinarse *a priori* por ser necesario tener en cuenta las condiciones de los Maestros que asistan al curso, el aumento de capacidad que vayan obteniendo, y otras diversas circunstancias que podrán influir en el desarrollo de dicho plan.

g) Los que asistan a estos cursos deberán proveerse del equipo correspondiente para la práctica de los ejercicios, con arreglo al modelo de la Cartilla Gimnástica Infantil, y en cuanto a las Maestras, el Profesor someterá a la aprobación de esta Dirección el que se juzgue más apropiado y conveniente, debiendo dichas prendas hallarse marcadas con el número de inscripción de matrícula que corresponda a su dueño.

h) Finalizado el cursillo teórico, el Profesor elevará a esta Dirección lista calificada por orden de mérito de los que considere aptos para pasar al curso práctico, y al terminar éste presentará igualmente otra relación de los que por su asisten-

cia y aprovechamiento merezca ser declarada su aptitud como Instructores de educación física.—(B. O. 21 enero.)

Nota.—El Real decreto de 18 de junio de 1924 (ANUARIO DEL MAESTRO de 1925, pág. 329) creó la Cartilla Gimnástica, mandó editar 50.000 ejemplares, que debían repartirse por los delegados gubernativos para que llegaran a todas las Escuelas nacionales, y dispuso que se introdujera en los estudios de las Escuelas Normales.

6 ENERO.—R. D. (P. DEL C.).—ARQUITECTOS

Se dispone que los honorarios de arquitectos, por «las tarifas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, aprobadas por R. D. de 2 de diciembre de 1922, se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de trabajos con ella relacionados que interesen al Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos de carácter público», y se dictan otros preceptos.—(*Gaceta* 8 enero.)

7 ENERO.—R. O.—LOCALIDAD Y TÉRMINO MUNICIPAL

En el expediente promovido en virtud de reclamaciones formuladas por D. Melchor B. Fernández Castiñeiras y doña Veneranda Vieitez Espino, Maestros de la Coruña, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 de octubre de 1925, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que D. Rudesindo G. Maciá y once Maestros más de las Escuelas nacionales del Ayuntamiento de La Coruña solicitaron se declarase que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de propia localidad, aunque para distinguirlos unos de otros se agregue al nombre de La Coruña el de la calle o lugar en que

está establecida la Escuela, o, mejor, la numeración correspondiente:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 13 de octubre de 1925, resolvió, de acuerdo en un todo con lo solicitado, o sea declarando que todos los Maestros del término municipal de La Coruña tienen la consideración de Maestros de la propia localidad.

Resultando que en 8 de marzo del presente año tiene entrada en el Ministerio una instancia y hoja de servicios de don Melchor B. Fernández Castiñeiras, Maestro de la Escuela nacional de San Agustín, de La Coruña, en que, reproduciendo otra de 9 de noviembre de 1925, que dice entregó al Jefe de la Sección administrativa de dicha provincia, solicita se revoque la mencionada Orden de 13 de octubre de dicho año, toda vez que la anexión del Ayuntamiento de Santa María de Oza al de La Coruña se hizo en 11 de julio de 1912, o sea con posterioridad al actual Arreglo escolar; que los arrabales de La Coruña los constituían y constituyen aquellos núcleos urbanos en contacto con el casco y dentro del mismo circuito, sin que puedan considerarse como tales arrabales las entidades del anexionado Ayuntamiento de Oza, que distan algunas del casco hasta cinco o más kilómetros; que no existiendo más que una Junta local, a ella incumbe la expedición de las papeletas de ingreso para todas las Escuelas del Ayuntamiento; que no puede sentar precedente para ulteriores efectos en la carrera el que el Ayuntamiento abone igual indemnización a todos los Maestros del distrito; que en el último Escalafón aparecen, sin que protestasen de ello, las Escuelas de los Sres. Maciá y demás compañeros, con denominación de las entidades o aldeas de las parroquias que forman el anexionado de Oza; que a éstos no puede considerárseles como Maestros de La Coruña (casco) con más de 63.000 habitantes, ya que recientemente reingresaron en las Escuelas del anexionado Oza dos Maestras que, por ejercer en pueblos menores de 500 habitantes sólo pudieron verificarlo en las del referido anexionado de igual censo, y que por Real orden de 29 de abril de 1925 se denegó a la Maestra

del «Camino de Picasent», en Valencia, lo mismo que se concede a los Maestros del Ayuntamiento de La Coruña:

Resultando que enviada la anterior instancia a informe de la Sección administrativa de La Coruña, la devuelve, uniendo a ella copias de la instancia antes mencionada del Sr. Fernández Castiñeiras, de la que con fecha 6 de noviembre de 1925 presentó la Maestra, también de La Coruña, doña Veneranda Vieitez Espino, formulando idéntica petición, y copia del informe que en 18 de los mismos mes y año emitió la Sección administrativa a tales instancias, proponiendo que se desestimen por improcedentes y extemporáneas las reclamaciones y se confirme la Orden de 13 de octubre de 1925:

Resultando que en el oficio de remisión de los documentos antes mencionados hace constar la Sección administrativa que con motivo de los nombramientos provisionales dispuestos por Orden de 22 de octubre de 1925 (*Gaceta* del 27), por Real orden de 6 de marzo último (*Gaceta* del 14), al elevar aquéllos a definitivos y resolviendo reclamaciones, se declara que la Orden de 13 de octubre de 1925, que se impugna por los señores Fernández y Vieitez, no hace más que ratificar lo dispuesto en el Arreglo escolar vigente, en el que aparece La Coruña formando un solo distrito escolar con la denominación de «Casco y Arrabales»:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que procede declarar que la consideración de Maestros de la misma localidad a que se contrae la Orden de 13 de octubre de 1925, sólo comprende a los que sirven en las Escuelas de La Coruña «Casco y Arrabales», pero nunca a los que sean titulares de las Escuelas de los demás distritos escolares que, aunque pertenecientes a Ayuntamientos de capital, figuran como independientes, por ser entidades de población con nombre propio, o sea de las a que se refiere el artículo 101 del Estatuto, si bien antes de resolver debe oírse la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el concepto de localidad, a los efectos de provisión y cambio de Escuelas en general, se define claramen-

te en el artículo 101 del vigente Estatuto, diciendo: «A los efectos de la provisión en general y de cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.»

Considerando que la Real orden de 24 de septiembre de 1923 declara que para la determinación del censo, a los efectos de provisión de destinos, se ha de tener presente el último aprobado, o sea el de 1920, y los diversos núcleos de población agregados según el Arreglo escolar de 1908:

Considerando que en el referido Arreglo escolar figura «La Coruña y Arrabales» como un distrito escolar independiente entre los varios que con los del suprimido Ayuntamiento de Oza constituyen el de La Coruña:

Considerando que la agregación del Ayuntamiento de Oza al de La Coruña no puede significar reconocimiento de iguales derechos a sus Maestros, porque tal doctrina está en oposición con el artículo 101 del Estatuto, con el espíritu general de éste y la Real orden antes citada, aparte de que representaría un justificado privilegio que se ha negado en otras ocasiones a otros Maestros:

Considerando que tanto el caso de que se trata como por los que en él habían de derivarse, es de capital interés resolver sobre el fondo de la cuestión, aclarando el alcance de la Orden de 13 de Octubre de 1925:

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión permanente entiende que procede declarar:

1.º Que la consideración de Maestros de la misma localidad a que se contrae la Orden impugnada, sólo comprende a los que sirven Escuelas de «La Coruña y Arrabales», pero nunca a los que sean titulares de los demás distritos escolares, porque aunque pertenecientes al Ayuntamiento de la capital, figuran como independientes, por constituir entidades de población con nombre propio y vecindario peculiar; y

2.º Que cuando las conveniencias de la enseñanza obliguen a modificar el censo de una localidad o agregar a ella otra u

otras que antes constituían grupo o entidad de población independiente, los derechos que emanen de la modificación no surtan efectos para los Maestros hasta nueva provisión de sus Escuelas con ocasión de vacante, la que será anunciada con las modificaciones introducidas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 18 febrero.)

7 ENERO.—RR. DD.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Badalona (Barcelona), por su presupuesto de contrata, importante 494.709,91 pesetas; la de dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Colmenar Viejo (Madrid), por su presupuesto de contrata, importante 418.621,95 pesetas, y el de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en Torres (Jaén), por su presupuesto de contrata, importante 313.785,97 pesetas.—(*Gaceta* 8 enero.)

7 ENERO.—R. O.—ENSEÑANZA DE ANORMALES

Se aprueba el programa de cursos de perfeccionamiento para Maestros sobre diagnóstico y tratamiento de anormales, y se manda convocar para dichos cursos.—(*Gaceta* 17 enero.)

Nota. — Véase la convocatoria en la Real orden de 27 de enero, página 85.

8 ENERO.—R. O.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con el fin de estimular la actividad de los contratistas de las obras que se ejecuten para la construcción de edificios destinados a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, a otros servicios de la instrucción pública y a la conservación, restauración o reparación de los Monumentos artísticos e históricos, se consigne en los pliegos de condiciones de todos los contratos que se anuncien la cláusula siguiente:

Cuando al finalizar el año económico exista sobrante disponible en algunos artículos del presupuesto destinado al pago de obras que se verifican por contrata, podrá abonarse a los contratistas la cantidad de obra que hubieren ejecutado, aun cuando fuese mayor de la anualidad estipulada en el contrato, guardando el orden de antigüedad de los devengos y prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los más importantes, a juicio de la Administración, sin que por esto se entienda aumentada para lo sucesivo dicha anualidad.—(*Gaceta* 21 enero.)

8 ENERO.—O.—ESCUELA DE PATRONATO

Visto el expediente incoado por D. Domingo Deniz Marredo, Maestro de la Escuela de niños número 1, de Teror (Canarias), número 3.693 del primer Escalafón, solicitando se le reconozca derecho a poder concursar destino por primer turno, como comprendido en el apartado 3.º del artículo 76 del Estatuto, toda vez que la Escuela que desempeña y obtuvo como nacional fué convertida en de Patronato por Real orden de 25 de junio de 1925:

Teniendo en cuenta que, en efecto, por la mencionada disposición, y también por Real orden posterior de 2 de septiembre del mismo año 1925, se reconoció la existencia del Patronato de la Fundación Escuela de niños número 1 de la villa de Te-

ror, concediendo derecho al mismo para proponer los nombramientos de sus Maestros, y que la citada Escuela, al ser convertida en de Patronato, perdió su carácter de nacional, con el que la obtuvo el Maestro reclamante, por lo que sería lo más procedente declararle comprendido en el núm. 1.º del artículo 82 del Estatuto; pero como, por otra parte, el interesado es ajeno a tal conversión, y por ello sería más equitativo otorgarle el máximum de facilidades para cambiar de destino, tanto más cuanto que su aspiración es la de obtener la Escuela número 2 de la misma localidad de Teror, que se encuentra vacante.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Domingo Deniz Marrero, reconociéndole derecho a concursar destino por primer turno, como comprendido en el apartado 3.º del artículo 76 del vigente Estatuto, a partir del 25 de junio de 1925, fecha de la Real orden que convirtió en Escuela de Patronato la número 1 de Teror, y solamente para vacantes que estén sin adjudicar.—(B. O. 25 enero.)

12 ENERO.—O.—PREMIOS DE MÉRITO

Visto el expediente incoado para la concesión de cinco premios de mérito entre Maestros de Sevilla, creados por Real orden de 6 de octubre del año próximo pasado. (ANUARIO DEL MAESTRO, página 456.)

Resultando que el 22 de diciembre de 1926 se reunieron en el local de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia el Inspector jefe, D. Ruperto Escobar, y los Inspectores don Juan L. Tamayo, D. Luis Siles Criado y doña Guillermina de Pablo:

Resultando que abierta la sesión por el Presidente, éste dijo que el objeto de la misma era proceder a lo dispuesto por Real orden de 6 de octubre último, proponiendo a la Dirección general de Primera enseñanza cinco Maestros de los que han solicitado los premios por méritos creados por dicha Real orden.

Hizo constar que la Sección administrativa de la provincia

había convocado el concurso en circular publicada en el *Boletín* de la misma del día 17 de noviembre de 1926, y que con fecha 20 de diciembre del mismo año había remitido a la Inspección un oficio acompañado de los expedientes de los solicitantes, todos ellos sin nota desfavorable, y que son los siguientes Maestros:

D. Eloy Mundi, D. Andrés Manzano, D. José Conde, D. Rafael Salazar, D. Celedonio Villa, D. Rogelio Fons, D. Fernando M. Medina, D. Enrique Jiménez Cuenca, D. Manuel Crévola, D. Mariano Boloix, D. Emilio Aguilar, D. Salomón Gómez, D. Eladio Ramos, D. Rafael Díaz Fuente, D. Antonio Palma, D. Pastor Pérez, D. José María Pedrero, D. Manuel Asián, don Antonio Villa y D. Benigno Domingo, y las Maestras doña Francisca Vila y Vidal, doña Raimunda Castañón, doña Patrocinio A. Cobos, doña Gertrudis Núñez, doña Angeles Pedrero, doña Manuela Fernández, doña Dolores Pérez de Gracia, doña María Josefa Bronet, doña Dolores Romero Manzano, doña Isabel Iglesias, doña Manuela López Quiroga y doña Carlota Lucena.

Resultando que después se procedió a la lectura de la Real orden de 6 de octubre de 1926, que sirve de Reglamento de este concurso, y a la convocatoria publicada por la Sección administrativa, acordándose por unanimidad la admisión de todos los solicitantes por tener los requisitos de más de tres años de servicios y sin nota desfavorable en sus expedientes, circunstancias exigidas para este concurso:

Resultando que los expedientes personales enviados a esta Dirección son los antes enumerados y que reúnen las condiciones pedidas para el concurso de que se trata:

Resultando que en el acta levantada en la sesión celebrada por los mencionados Inspectores se dice lo que sigue: «También por unanimidad se acordó que el orden de preferencia en los méritos fuese el mismo en que aparecen relacionados en la Real orden aludida, señalado en ella por las letras *A, B, C, D, E*; buscándose en el inmediato inferior la resolución de los empates en que pudieran irse encontrando los solicitantes al ser

clasificados siguiéndose dicho orden. De igual forma se acordó considerar en el caso *A* dos grados de preferencia, según la categoría de las distinciones otorgadas por el Ministerio: primero, ingreso en la Orden civil de Alfonso XII; segundo, gracias de Real orden.

»Hecho un estudio detenido de las hojas de servicios y méritos de los señores concursantes, y conforme al criterio antes señalado, se acordó, por unanimidad, hacer la siguiente propuesta para los cinco premios:

»1.º Doña Dolores Romero Manzano, comprendida en los dos grados del caso *A*, concedida Cruz de Alfonso XII y dos veces gracias de Real orden. También la comprenden los casos *B*, *C* y *F*.

»2.º D. Celedonio Villa Tejederas, comprendido en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También está comprendido en los casos *B* y *C* repetidas veces.

»3.º D. Manuel Asián Ruiz, en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También está comprendido una vez en el caso *B* y repetidas en el *E*.

»4.º D. Rafael Salazar y Benavides, comprendido en los dos grados del caso *A*, Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden. También lo está, de modo brillante en el caso *E*.

»5.º Doña Carlota Lucena Zambrano, comprendida en el caso *A*, Cruz de Alfonso XII y concedidas gracias de Real orden, al graduarse su Escuela, por su generosidad al costear los gastos. También está comprendida en el caso *B*, Medalla de la Mutualidad, y repetidas veces en el *E*.

»De igual modo se hizo constar que seguían en orden de mérito: el Sr. Jiménez Cuenca, comprendido en el primer grado de la letra *A*, Cruz de Alfonso XII, no tiene gracias de Real orden, y en los casos *B* y *C*; el Sr. Fons, comprendido en el mismo grado del caso *E*, Cruz de Alfonso XII, no tiene gracias de Real orden, y en el caso *E*; la señora Iglesias, comprendida en el segundo grado del caso *A*, gracias de Real orden tres veces, y varias en el caso *E*; el Sr. Pérez Carrillo, comprendido

también tres veces en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en el caso *E*; las señoras Núñez y Castañón y el Sr. Pedrero, comprendidos una vez en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en los casos *B* y *E* por el orden citado; la señora Cobos y los señores Villa (D. Antonio) y Díaz Fuentes, comprendidos en el grado segundo del caso *A*, gracias de Real orden, y en los casos *D* y *E* la primera y *E* el segundo y tercero, y el Sr. Mundi, con gracias de Real orden por servicios pluviométricos, y comprendido en los casos *B* y *E*; uno, además, en el *C* y otro en el *D*, pero ninguno alcanza el mérito de gracias de Real orden como los de la relación que antecede, y menos el doble de Cruz de Alfonso XII y gracias de Real orden como los que figuran en la propuesta acordada.»

Considerando que los señores mencionados y propuestos para los premios reúnen los mayores méritos y demás condiciones exigidas,

Esta Dirección general ha resuelto conceder los cinco premios de 500 pesetas cada uno a los Maestros doña Dolores Romero Manzano, D. Celedonio Villa Tejederas, D. Manuel Asián Ruiz, D. Rafael Salazar y Benavides y doña Carlota Lucena Zambrano.—(B. O. 11 febrero.)

Nota.—El Estatuto de 18 de mayo de 1923, en su artículo 156, mandó que, respetando los derechos adquiridos, el aumento gradual de sueldo que consignan las Diputaciones se convirtiese en premios de constancia y mérito, y hasta ahora el único caso en que ese precepto se ha cumplido es el que resuelve la Real orden precedente.

12 ENERO.—O.—EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de A., D. B. H. R.

Resultando que parecen comprobados los cargos que se dirigen a este Maestro:

Resultando que la Inspección propone se le imponga la corrección de suspensión de medio sueldo por un mes, con cuya propuesta está de acuerdo la Delegación gubernativa:

Considerando que se trata de un reincidente, pues el Sr. H. fué ya castigado en 1923 por abandono de destino:

Considerando que la certificación firmada por el presidente y el secretario de la Asociación de Maestros de A., manifiestan que este es un caso de persecución caciquil, puede estimarse como un intento de coacción,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al Maestro don B. H. R. la pena de suspensión de medio sueldo durante un mes, dejando sin efecto su incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, y que por la Inspección se amoneste a la referida Asociación para que, en lo sucesivo, se abstenga de intervenir en los expedientes gubernativos.—(B. O. de 4 de febrero.)

Nota.—La resolución de este caso sienta una jurisprudencia de interés, en cuanto establece que las Asociaciones de Maestros se abstengan de intervenir en los expedientes gubernativos.

14 ENERO.—R. D.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se nombra Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. José de Acuña y Pérez de Vargas.—(*Gaceta* 15 enero.)

14 ENERO.—O.—HABERES DE UN JUBILADO

Vista la instancia suscrita por D. Rogelio Felipe Alonso, número 165 del segundo Escalafón, Maestro de la Escuela nacional de Milla del Páramo (León), solicitando le sean abonados los haberes a razón de 2.000 pesetas anuales desde 1.º de octubre a 19 de noviembre de 1926:

Teniendo en cuenta que el interesado, por haber cumplido setenta años de edad el 16 de septiembre último, cesó en la enseñanza por jubilación forzosa, volviendo posteriormente a su destino, a causa de que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre se declaró de aplicación para el Magisterio nacional el Decreto-ley de 22 de junio de 1926 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, página 302), disponiéndose, además, el reintegro de los haberes pasivos que hubieran percibido los Maestros jubilados indebidamente por haber cumplido los setenta años después de la publicación del citado Decreto-ley, y que, dadas las circunstancias que en el caso concurren, no es justo ni equitativo privar al reclamante de haberes durante el tiempo que contra su voluntad permaneció fuera de la enseñanza, tanto más cuanto que su sueldo no fué cubierto en corrida de escala,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, ordenándose a la Sección administrativa de Primera enseñanza de León acredite a D. Rogelio Felipe Alonso, Maestro de la Escuela nacional de Milla del Páramo, los haberes que ha dejado de incluirle en nómina correspondientes al mes de octubre y diez y nueve días de noviembre de 1926.—(B. O. 1.º febrero.)

Nota.—El conflicto que se resuelve en este caso se produjo porque el Estatuto del Magisterio dispone la jubilación forzosa a los setenta años, y el Real decreto de 22 de junio de 1926 dispuso que para todos los funcionarios esa edad fuese la de setenta y dos años, y durante algún tiempo hubo dudas sobre si ese precepto era o no aplicable al Magisterio, que tenía una legislación especial en la materia.

15 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Se publica el Escalafón general de Inspectores de Primera enseñanza cerrado en 31 de diciembre próximo pasado, con carácter definitivo en lo concerniente a la colocación y prelación de los Inspectores que ocupan los números 1 al 185, ambos inclusive, y provisional desde el número 186 al final, pudiendo los Inspectores que figuren en esa segunda parte formular las reclamaciones que entiendan que son procedentes. (B. O. 4 febrero.)

Nota.—Insertamos al final el Escalafón con algunas rectificaciones ocurridas en el año 1927 hasta 31 de noviembre.

17 ENERO.—R. O.—PROFESORA DE DIBUJO
EN LAS ESCUELAS DE ADULTAS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de agosto de 1925 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1926, página 363), una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de Valladolid.

2.º Que el Tribunal se constituya en Madrid, donde habrá de celebrarse la oposición, y se forme con Profesorado de estudios similares de Establecimientos oficiales de esta Corte, siendo el régimen de dietas conforme al Real decreto de 18 de junio de 1924.

3.º El cuestionario lo redactará el Tribunal que oportunamente se nombre y lo pondrá de manifiesto, para conocimiento de las opositoras, ocho días antes del comienzo de los ejercicios.—(Gaceta 29 enero.)

Nota.—Con igual fecha se hizo la convocatoria asignando a la plaza el sueldo de 2.500 pesetas, exigiendo por lo menos dos años de servicios y abonando 30 pesetas por derechos de examen.

17 ENERO.—R. O.—ASCENSOS POR CORRIDA
DE ESCALAS

Se publican ascensos que alcanzan: a 3.500 pesetas los números 3.660 de Maestros y 3.570 de Maestras; a 4.000, hasta los 2.302 y 2.229; a 5.000 pesetas, los 1.492 y 1.360; a 6.000 pesetas, 731 y 660; a 7.000 pesetas el 299 de Maestras, y a 8.000 pesetas el 99, también de Maestras; del segundo Escalafón ascienden a 2.500 pesetas hasta el 1.276 de Maestros, y 1.105 de Maestras.—(*Gaceta* 18 enero.)

18 ENERO.—RR. OO.—ESCUELAS NUEVAS

Se desestiman peticiones de nuevas Escuelas formuladas por los Ayuntamientos de Hospital de Orbigo (León) y Alfambra (Teruel); Valverde Enrique (León), Baños de Valdearados (Burgos) y otras varias, porque tienen las que corresponde por el censo de población y «debe reconocerse preferencia para la creación de Escuelas a los grupos de población que carecen por completo de ellas».—(*Gaceta* 1.º y 27 febrero.)

18 ENERO.—R. O.—ESCUELAS DE TEMPORADA

«El Ayuntamiento de Araiz (Navarra), solicita que se sancione la práctica establecida en el distrito escolar formado por los pueblos Arriba y Atallo, de aquel término, de que las dos Escuelas que allí existen, una de niños y otra de niñas, alternen por temporadas de seis meses entre Arriba y Atallo, y de

no acceder a su demanda, que la Escuela de niños se asigne, con carácter permanente, a Arriba, y la de niñas a Atallo.

La Junta local de Primera enseñanza informa en sentido favorable a la primera parte de la petición y la Inspección y la Sección administrativa provincial se inclinan, por el contrario, a la segunda, y el expediente pasa a este Consejo, por si procede la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que el funcionamiento por temporada de las Escuelas en los dos pueblos, ni beneficia a la enseñanza, ni puede imponerse a los Maestros dentro de las prescripciones legales que hoy rigen:

Considerando que la distancia entre Arriba y Atallo es sólo de quinientos metros, por buena carretera, y que las niñas de los caseríos diseminados del distrito escolar pueden concurrir más fácilmente al segundo de estos pueblos,

Esta Comisión, de acuerdo con los dictámenes de la Inspección y Sección administrativa, opina que debe desestimarse la pretensión de que alternen por temporadas las Escuelas y resolver que queden asignadas permanentemente la Escuela de niños a Arriba, y la de niñas, a Atallo.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 27 febrero.)

18 ENERO.—R. O.—ESCUELAS DE MADRID

Para vacantes ocurridas en Madrid con anterioridad a 1.º de julio de 1925, y previo concurso, se confirman los siguientes nombramientos provisionales de Maestras:

En la Escuela 23 C, a doña Adelina Suárez Guisasola, 878, 4.ª, 1-4-20.

En la 51 C, a doña María del Sagrario Montero, 992, 4.ª, 0-10-17.

En la 35 B, a doña Florentina Serrano Hernández, 1.076, 5.ª, 4-7-902.

En la 24 C, a doña Margarita Torréns Lara, 1.159, 5.^a, 23-2-905.

En la Sección de graduada 4 A, a doña Concepción García Valbuena, 1.293, 5.^a, 13-4-908.

En la Sección de graduada 5 A, a doña María del Rosario Serrano Talero, 1.384, 5.^a, 30-10-915.

En la Sección de graduada 10 A, a doña Elena Benito León, 3.478, 7.^a, 1-3-21.

En la número 7 B, a doña Carmen Rodríguez Gallardo, 3.^o, 305, 20-4-11, y se dispone lo siguiente:

«De conformidad a lo dispuesto en el apartado quinto de la Real orden de 16 de septiembre de 1925 (*Gaceta* del 21), quedan elevadas a definitivas las anteriores propuestas y nombramientos; pero no existiendo locales donde puedan prestar sus servicios todas las propuestas, se entenderá únicamente, a los efectos de provisión, confirmadas tantas propuestas como locales disponibles existan, comenzando por las propuestas para vacantes más antiguas.»

«A medida que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid vaya disponiendo de locales destinados a Escuelas de niñas en esta Corte, lo pondrá en conocimiento de las propuestas, siguiendo el mismo orden, a fin de que dentro de los plazos legales puedan posesionarse de sus destinos.»

«Todas las propuestas y confirmadas serán consideradas como titulares de sus respectivos destinos; pero la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid queda autorizada a efectuar los acoplamientos provisionales que se deriven de la no existencia de locales, si bien, cuando sean coincidentes la propuesta y el destino que disponga de local, quedará desde luego en posesión del mismo.—(*Gaceta* 18 enero.)

Nota.—La anterior Real orden es una revelación del estado de abandono de la enseñanza primaria en la Corte, pues se trata de proveer Escuelas que vacaron antes de julio de 1925, y se declara que no hay locales para que puedan funcionar.

18 ENERO.—R. O.—PROPAGANDA AVÍCOLA
Y APÍCOLA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En todos los Establecimientos agrícolas oficiales se instalarán Secciones de Avicultura, encargadas:

a) De seleccionar, mejorar y estudiar las razas locales de gallinas y demás aves domésticas.

b) De estudiar las condiciones de adaptación a nuestro país de las razas extranjeras más afamadas, estableciendo a la vez la comparación económica entre éstas y las nacionales.

c) De estudiar las cruzas o hibridaciones más convenientes para obtener tipos de aves de carne a base de las razas españolas.

d) De efectuar estudios acerca de la alimentación de las aves, aprovechando los productos propios de cada zona, así como los residuos industriales disponibles en las mismas.

e) De estudiar los tipos de gallineros económicos más convenientes e higiénicos en cada región, según sus condiciones climatológicas, materiales de construcción, etc.

f) De difundir los conocimientos avícolas modernos entre los avicultores por medio de conferencias, resolución de consultas, publicaciones, etc. Para realizar estos trabajos, los Centros provinciales seguirán las normas e instrucciones que reciben de la Estación Pecuaria Central.

2.º Los anteriores Establecimientos organizarán anualmente cursillos de enseñanza elemental avícola para personal de ambos sexos y especiales para Maestros de Primera enseñanza. Al finalizar el curso se otorgarán diplomas a los asistentes que lo deseen, previo el examen correspondiente.

3.º Proporcionarán a los avicultores, y a módico precio, los huevos y pollos de que puedan disponer.

4.º Proporcionarán igualmente dichos Establecimientos oficiales, pero de modo gratuito y a manera de eficaz propaganda, directamente o por medio de cambio por otros no rela-

cionados, huevos, crías y lotes de aves a los guardas forestales, peones camineros y campos agrícolas escolares.

5.º También prestarán su colaboración técnica a los Ingenieros encargados de las Secciones Avícolas, a las Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos y demás Sociedades agrícolas que establezcan enseñanzas o Centros de Avicultura.

6.º La Dirección general de Agricultura establecerá primas o subvenciones para los Establecimientos particulares, Sociedades, concurso de puesta, o para los simples avicultores que por su labor beneficiosa a los intereses avícolas así lo merezcan.

7.º La misma Dirección general repartirá entre los avicultores designados por los Patronatos de los Centros oficiales o por las Juntas administrativas provinciales, incubadoras, obras de agricultura y material avícola moderno adquirido o fabricado por el Estado para ese fin.

8.º También repartirá la Dirección general carteles de propaganda, cartillas avícolas, planos y fotografías para instalaciones de gallineros económicos, etc.

9.º El Servicio de Cátedra ambulante, hoy en período de implantación, deberá contribuir eficazmente a la difusión y propaganda avícola de que trata esta disposición.

10. La Junta Central del Crédito Avícola estudiará la forma de hacer extensiva a la avicultura sus beneficiosos servicios.

11. Para que la Sección Avícola de la Estación Pecuaria Central, como principal Centro avícola oficial, pueda responder a los fines perseguidos en esta disposición, se realizarán en ella, en el más breve plazo posible, y con los medios ordinarios del vigente presupuesto, las ampliaciones y modificaciones que sean pertinentes y precisas.

12. Para que la acción y recursos de este Centro sean máximos sin aumentar los gastos para el Estado, se autoriza a la Estación Pecuaria Central disponer del importe de la venta de huevos y aves para mejora y ampliación de sus propios medios y trabajos, previa la presentación de las correspondientes cuentas justificativas. Los precios de venta a particulares, a los

efectos de la divulgación, serán los de producción, y en caso de sobrante, la enajenación se hará por subasta.

13. La Real Escuela de Avicultura de Arenys de Mar y demás subvencionadas que puedan establecerse contribuirán también a los fines de esta Real disposición, con independencia del Servicio Agrónomo provincial correspondiente.

14. Estos Establecimientos autorizados podrán dar enseñanzas de Avicultura, que revalidadas en Centros avícolas oficiales, darán derecho a diplomas de Avicultura aptos para regentar explotaciones de este género y para ocupar por concurso cargos de auxiliares en los Centros oficiales de esta especialidad.

15. Se hacen extensivos a la mejora y propaganda de la apicultura cuantos artículos anteriores son aplicables a esta rama de la riqueza nacional: estudio de las razas locales de abejas, cursillos y propaganda en todas sus formas, primas y reparto de material apícola, crédito, etc.—(*Gaceta* 25 enero.)

Nota.—Hemos copiado la anterior Real orden, dictada por el Ministro de Fomento, porque en su artículo 2.º manda organizar cursos especiales de estas materias para Maestros nacionales, y pueden ser de interés para éstos acudir a esos cursos y utilizar tales enseñanzas.

19 ENERO.—R. O.—NÓMINAS DE FUNCIONARIOS

Se ordena la publicación de las reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de enero 1919 y antes de 1.º de enero 1927, o que ingresen después de la última fecha, así como las reglas, mediante las cuales han de ingresarse y justificarse las cuotas suplementarias erigibles a los Registradores de la Propiedad ingresados en cualquiera de los dos períodos mencionados, siempre que los funcionarios civiles y los Registradores opten por los derechos pasivos máximos. — (*Gaceta* 20 enero.)

Nota.—Las reglas anteriores, aprobadas por el Ministerio de Hacienda, son aplicables a todos los funcionarios, pero no alcanzaban al Magisterio; incorporado éste después a las Clases pasivas del Estado, se han dictado las Instrucciones de 11 de junio y 4 de julio de 1927, que reproducen, en gran parte, las de 19 de enero, por lo cual no las reproducimos.

20 ENERO.—R. O.—ZONAS DE INSPECCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el territorio de la provincia de León, a los efectos de la inspección profesional de Primera enseñanza, se divida en cinco zonas, incluída la femenina.

2.º Que cada una de estas zonas se encomiende a un Inspector, conservando la zona femenina las modalidades de su régimen especial, y teniendo, además, en cuenta para esta designación lo que disponen los párrafos tercero y cuarto del Real decreto de 5 de mayo de 1913, y, en su consecuencia, que turnen en las zonas los Inspectores que ya las hubieren servido el plazo a que la disposición citada hace referencia.

3.º Que para hacer la distribución de las nueve zonas y formalizar los correspondientes itinerarios, podrá el Consejo provincial de Inspección, asesorarse de la Junta de Obras públicas de la provincia en cuanto se refiere a distancias, medios de comunicación, facilidad o dificultad de éstas, etc., circunstancias que deberán tenerse presentes, en relación con el número de Escuelas, para una justa ponderación de trabajos.

4.º Que, así cumplimentadas estas diligencias, se presenten a informe del señor Gobernador civil de la provincia, antes de ser remitidas a la Superioridad para su aprobación.—(*Boletín Oficial* 15 febrero.)

Nota.—Esta Real orden es una consecuencia de la amortización de plazas de Inspectores; las nueve zonas que antes existían ha sido preciso reducirlas a cinco, con las dificultades para la visita de Escuelas que es de suponer.

20 ENERO.—R. O.—MAESTROS DE ESCUELAS
VOLUNTARIAS

Vistas las peticiones formuladas por algunos Maestros procedentes de Escuelas nacionales, y que en la actualidad se encuentran desempeñando Escuelas de carácter voluntario, en súplica de que se les reconozca derecho de preferencia a obtener por su reingreso esta clase de Escuelas, cuando, como en algunos casos ocurre, se convierten en nacionales.

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto otorgar a los Maestros de que se trata el derecho de preferencia que solicitan para obtener por reingreso, al ser convertidas en nacionales, las Escuelas de carácter voluntario, municipales o de patronato de que sean titulares, sólo y exclusivamente en el caso de que al realizarse tal conversión, las vengan rigiendo y reúnan las demás condiciones generales que para solicitar por primer turno establece el capítulo VII del Estatuto vigente, con la restricción siempre del artículo 73 del mismo.—(*Gaceta* 2 abril.)

21 ENERO.—R. O.—ESCUELAS DE LAS HURDES

En el presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Departamento existe un crédito consignado por la suma de 40.000 pesetas, en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10, como subvención al Patronato de Las Hurdes, para material, locales e instituciones complementarias de la Escuela y remuneraciones a los Maestros:

Resultando que de aquella suma se ha de destinar a este ejercicio económico la cantidad de 10.000 pesetas a remuneraciones para los Maestros ya nombrados y que puedan nombrarse para Las Hurdes, según las disposiciones legales vigentes, de suerte que el crédito disponible queda reducido a la de

30.000, diferencia entre el crédito presupuesto y los gastos comprometidos en dicho servicio:

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de julio de 1922, el Patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes está formado, entre otros recursos, por el importe de las subvenciones que reciba del Estado, y que en éstas está comprendida la que se detalla en el presupuesto de Instrucción pública en tal concepto de subvención al Patronato y para las expresadas atenciones, por cuya causa es justo y legal autorizar el pago de su importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que el crédito de que se trata se subdivida, como el concepto del mismo presupuesto indica, en dos consignaciones:

Una de 30.000 pesetas, con destino a adquisiciones de material, locales y a instituciones complementarias de las Escuelas de Las Hurdes.

Otra de 10.000 para remuneraciones a los Maestros.

2.º Que se conceda al Real Patronato de Las Hurdes la subvención que está consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 10 del presupuesto vigente de este Departamento, hasta la suma de 30.000 pesetas, que han de ser satisfechas por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, por medio de un libramiento en firme, en la Tesorería Central, a favor del excelentísimo señor Duque de Miranda, Tesorero del Real Patronato de Las Hurdes, por la indicada suma de 30.000 pesetas, a fin de que pueda aplicarse por la Junta Consiliaria de dicho Real Patronato a la adquisición de material e instituciones complementarias de las Escuelas nacionales de la mencionada región de Las Hurdes.—(*Boletín Oficial* 25 enero.)

Nota.—Las atribuciones del Real Patronato de Las Hurdes fueron establecidas por Real decreto de 20 de marzo de 1924, que puede consultarse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1925 página 173.

22 ENERO.—R. O.—INSTITUTOS DE SEGUNDA
ENSEÑANZA

Se aprueban los cuestionarios para las distintas asignaturas del Bachillerato, en sus dos grados de elemental y universitario, y se ordena «que ajustándose estrictamente a la ordenación y límites de los cuestionarios oficiales, se redacten por los Catedráticos de las respectivas asignaturas los programas oficiales en que ha de distribuirse la enseñanza de cada asignatura y curso, que comenzarán a regir en 1.º de octubre de 1927, excepto para aquellas asignaturas de nueva creación y las de Bachillerato universitario, respecto de las cuales se tendrán en cuenta desde ahora los cuestionarios respectivos.—(*Gacetas* 1 y 4 febrero.)

22 ENERO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo seguido a don F. R. O. Maestro de V.:

Resultando que aparece comprobado el abandono de destino, único cargo que se formula contra este Maestro:

Resultando que también parece indudable la persecución al interesado por parte de las autoridades locales:

Resultando que la Inspección propone, en su informe, se imponga al interesado la corrección de suspensión de medio sueldo por un mes y el reintegro de haberes desde el 23 de septiembre al 5 de octubre, y que se amoneste públicamente a las autoridades locales por la hostilidad de que han venido haciendo objeto al señor R.:

Considerando que aun estimando como atenuante la citada hostilidad es evidente que el Maestro ha faltado a su deber:

Considerando que la Junta local de Primera enseñanza y, singularmente, el Secretario de la misma y del Ayuntamiento, han procurado en todo momento estorbar la actuación del señor R. y desprestigiar su labor profesional,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al señor R. O. la corrección de suspensión de medio sueldo por un mes, dejando sin efecto su incursión en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública; que la Inspección le aconseje el traslado a otra Escuela, y que se amoneste al alcalde-presidente y al Secretario de la Junta local de Primera enseñanza por la manifiesta hostilidad de que han venido haciendo objeto al Maestro.—(B. O. 18 febrero.)

25 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las diligencias practicadas con motivo de la nota de visita que el Inspector de esta provincia, D. S. S., puso al Maestro de A., D. R. L. R:

Resultando que las quejas y protestas que éste formula tienen como único motivo la forma en que el Inspector cumplió su deber profesional, y señaladamente la recusación por la asistencia a la visita de miembros de la Junta local de Primera enseñanza:

Considerando que así planteado el hecho resulta manifiesto que el Maestro acusa al Inspector por el procedimiento empleado para comprobar el estado de la enseñanza en la Escuela y de la nota desfavorable que de este examen hubo de consignar:

Considerando que la admisión de tales quejas y protestas fuera tanto como torcer el racional sentido de autoridad y establecer el precedente de que el régimen normal de visitas debería supeditarse al criterio del que debe ser inspeccionado y, en su caso, apercibido o sancionado, destruyendo así la verdadera finalidad de la misión inspectora, libre en su procedimiento y autorizada y reglada en su consideración fundamental:

Considerando que es totalmente absurda la observación que se hace contra la presencia en la visita de individuos de la Junta local, pues que precisamente a esta entidad corresponde por natural derecho de personas y cosas y por imperativo de obli-

gaciones ciudadanas el cuidado de constante vigilancia y asistencia de las Escuelas de su respectiva localidad, siendo en verdad la institución más genuina que con carácter permanente tiene a su cargo esta facultad; y ésta es, además, la tendencia de las nuevas disposiciones, que todas reconocen como principio cardinal el de rodear a las Juntas locales de Primera enseñanza de más autoridad y de más amplias atribuciones:

Considerando que en el fondo de esta protesta se ve manifiesto el propósito de limitar la autoridad del Inspector, jefe inmediato del Maestro, por la sola razón que surge manifiesta del conjunto de las diligencias, de que fué realizada la visita con celo y competencia digna de encomio y de que, por consecuencia de deficiencias observadas y de negligencias censurables, fué adversa la nota que se puso en el correspondiente registro,

Esta Dirección general ha acordado declarar que no ha lugar a las protestas y quejas que el citado Maestro hace en su escrito.—(B. O. 8 febrero.)

Nota.—La tendencia que en esta disposición se anuncia de «rodear a las Juntas locales de Primera enseñanza de más autoridad y de más amplias atribuciones», ha tenido su desarrollo en el Real decreto de 31 de agosto de 1927, que insertamos más adelante.

26 ENERO.—DAHIR (1).—ENSEÑANZA PRIVADA EN MARRUECOS

Loor a Dios único. Se hace saber, por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en vista de la preferente atención que debe prestarse a la enseñanza en esta zona, consideramos conveniente ordenar la aprobación de lo que sigue:

(1) Dahir es el nombre que llevan las resoluciones que dicta el "jalifa"; es decir, el representante de la autoridad marroquí en la zona del Protectorado

Reglamento de la enseñanza privada en la zona.

Artículo 1.º Se entiende por establecimientos de enseñanza privada los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones o Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio o donativo del Majzén o del Gobierno de la nación protectora.

Art. 2.º Los extranjeros que deseen fundar o sostener establecimientos de esta clase, necesitarán estar para ello autorizados por Decreto visirial, y, a tal efecto, presentarán en la Alta Comisaría una instancia, en la que harán constar el lugar y el local en que se ha de establecer y el nombre del Director, acompañando, además:

a) Copia autorizada de los documentos de filiación, entre los que se incluirán los certificados de penales y de buena conducta, expedidos por la autoridad donde hayan residido los tres últimos años, títulos profesionales y méritos de los solicitantes, del Director y Profesores del establecimiento y un ejemplar de los Estatutos aprobados, si se tratase de Sociedades o Corporaciones, de cualquier clase que sean.

b) Un ejemplar del Reglamento por que ha de regirse el establecimiento y el programa general de organización y trabajos, en el que se comprenderá, necesariamente, un mínimum de seis horas semanales para la enseñanza de la lengua castellana.

c) Plano del local, con su situación, y descripción de sus condiciones de seguridad e higiene.

Art. 3.º Para la apertura de establecimientos docentes, dirigidos por extranjeros, se incoará en la Alta Comisaría el oportuno expediente, en el que informarán la Intervención civil y la Inspección de enseñanza, teniendo en cuenta el número de población escolar de la colonia de que se trate en la localidad donde haya de fundarse, y, asimismo, los demás organismos que la Alta Comisaría juzgue conveniente oír.

Art. 4.º El Inspector de Enseñanza o sus delegados ejercerán la inspección de las Escuelas no subvencionadas, en la

forma y tiempo que determine el Alto Comisario, que en las Escuelas subvencionadas alcanzará además a la eficacia de la labor docente.

Art. 5.º Los Directores de los establecimientos están obligados a dar cuenta a la Alta Comisaría, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, acompañando el plano que determina el artículo 2.º

Art. 6.º En todos los establecimientos de enseñanza privada se llevará por el Director un Registro, que estará siempre a la disposición del Inspector de Enseñanza, en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo del nacimiento, fecha de entrada y salida del establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores y alumnos. Asimismo están obligados a exhibir al Inspector de Enseñanza o a sus delegados el registro de matriculas y asistencia.

Art. 7.º En el plazo de ocho días, los Directores deben dar cuenta a la Alta Comisaría de todo cambio del Profesorado, acompañando los documentos que previene el art. 2.º Los empresarios tendrán la misma obligación con respecto al cambio de Director.

Art. 8.º El Alto Comisario, previo informe del Inspector de Enseñanza, podrá imponer multas y suspensiones o inhabilitaciones de uno a seis meses, en concepto de correcciones, a los que infrinjan las disposiciones del presente Dahir.

También podrá acordar la clausura de los establecimientos cuando por la frecuencia de las infracciones lo estime conveniente y cuando la enseñanza sea contraria a las leyes o la moral o atente al orden público.

Podrá, asimismo, retirar la subvención a las Escuelas que gocen de ella cuando la labor docente carezca de la debida eficacia.

Art. 9.º En un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Dahir, los Directores de los establecimientos privados que funcionan en la zona procederán a cumplir los requisitos que en él se exigen, clausurándose los que no obtengan la necesaria autorización.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 21 de Reyeb de 1345 (correspondiente al 26 de enero de 1927).—(B. O. de la zona de Marrúecos, 25 febrero.)

27 ENERO.—R. O.—CONCURSO SOBRE ENSEÑANZA
DE ANORMALES

Visto el oficio del Director de la Escuela Central de Anormales, en el cual, en contestación a la Orden de esa Dirección general, remite nota del material, distribución de lecciones, Profesores, etc., referentes a los cursos de perfeccionamiento para Maestros sobre enseñanza de anormales, que han de celebrarse en dicha Escuela, cuyos gastos importan 3.000 pesetas por material de Psicología, 400 pesetas por gastos accesorios y 6.600 pesetas por gratificación al personal, compuesto de cuatro Médicos, tres Profesoras, dos Profesores especiales y un Odontólogo, a cuyas cantidades ha de agregarse el importe de las dietas de las Maestras de las Escuelas nacionales que asistan al curso:

.....
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la apertura de los citados cursos con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La duración del curso será de tres meses, y con el fin de obtener los mejores resultados, intensificando y especializando la enseñanza, sólo se admitirán al mismo 12 alumnas; cinco Maestras nacionales que estén desempeñando Escuela y dejen atendida la enseñanza, y siete Maestras sin plaza.

Las Maestras que quieran tomar parte en el curso, elevarán sus instancias, con sus hojas de servicios y demás documentos que crean pertinente acompañar a la Dirección de la Escuela Central de Anormales, del 2 al 20 de febrero próximo, y terminado este plazo, la Escuela elevará a la Dirección general de

Primera enseñanza propuesta razonada de las alumnas que pueden admitirse, teniendo en cuenta para ello las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Maestros de Escuela nacional con certificado de asistencia a cursos de Anormales, Biología, Psicología, Psiquiatría, etc.

2.^a Auxiliares honorarios de dicha Escuela.

3.^a Maestros sin plaza que tengan realizados trabajos de investigación en el mencionado Centro.

4.^a Superioridad de título dentro del Magisterio y años de prácticas profesionales.

2.^a Las enseñanzas del curso, con arreglo al programa aprobado, se distribuirán en 66 conferencias o lecciones teórico-prácticas, a cargo de los Médicos y Profesores que ha propuesto la Escuela.

3.^a Para los gastos del referido curso (3.000 pesetas) por material de Psicología; 132 conferencias a 50 pesetas una, pesetas 6.600; gastos secundarios e imprevistos, 400 pesetas, y 1.875 pesetas para gratificación a las cinco Maestras de Escuela nacional, de fuera de Madrid, a razón de 125 pesetas cada mes, como auxilio para sus gastos de viaje y estancia; se concede la suma de 11.875 pesetas, cuya cantidad se librára en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 7.^o del presupuesto vigente de este Departamento, a favor de doña Felisa Inés López, Habilitado de dicha Escuela.

4.^a La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización de los cursos.—(Gaceta 1.^o febrero.)

27 ENERO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Vista la instancia del señor alcalde del Ayuntamiento de Villadepera (Zamora) reclamando contra el nombramiento de doña Benita Alonso Alonso para la Escuela de niñas de dicho pueblo, por pertenecer la interesada al segundo Escalafón y contar el citado pueblo con 694 habitantes.

Teniendo en cuenta que, en efecto, el citado nombramiento

obedece a un error, basado en no haber solicitantes para dicha Escuela del primer Escalafón, y suponiendo que a él pertenecía la Maestra nombrada, le fué adjudicada, y que de tal error no se tuvo noticia hasta después de confirmado el nombramiento por Real orden, lo que debe ser subsanado, ya que para ello tiene facultades la Administración, por tratarse de un error material:

Visto que de dejar sin efecto, como procede, en observancia de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 73 del Estatuto, el referido nombramiento, se originaría, no sólo a la Maestra de que se trata, el perjuicio de no poderla reintegrar a su primitivo destino, sino también a los que en concursos sucesivos hayan obtenido las Escuelas de que aquélla procedía, por lo que, en evitación de ello, es lo más conveniente autorizar a la señora Alonso para solicitar sin demora Escuelas de la condición que le corresponda por el turno segundo de los establecidos en el artículo 75 del propio Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a la citada Maestra, señora Alonso, la mencionada autorización, que deberá utilizarla en el primer concurso próximo, a contar de la publicación de esta disposición en la *Gaceta* y declarar desierta en cuarto turno la Escuela de Villadepera, para su provisión por el quinto.—(*Gaceta* 8 febrero.)

27 ENERO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Dispuesto por Real orden número 118, de 4 del actual (*Gaceta* del 23), que se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo promovido por doña Constancia Sánchez Fresno, que anula la Real orden de 25 de mayo de 1925, en virtud de la cual se adjudicó a doña María Urdangaray González, por primer turno, la Escuela de Lugones (Oviedo), y declara firme y subsistente la de 25 de marzo del propio año, por la que fué nombrada para la misma Escuela la recurrente, señora Sánchez Fresno:

Teniendo en cuenta que, en ejecución de dicha Sentencia, tan pronto como se presente a posesionarse de la Escuela de que se trata la señora Sánchez Fresno, ha de cesar la que actualmente viene regentándola, doña María Urdangaray, y esto le originaría el perjuicio consiguiente de quedar sin destino, lo que debe evitarse, ya que no es responsable de lo ocurrido, considerándola para solicitar Escuela en la misma situación de excedencia que antes tenía y sin pérdida de haberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar a doña Constancia Sánchez Fresno Maestra de la Escuela nacional de Lugones (Oviedo), de la que habrá de posesionarse dentro del plazo reglamentario.

2.º Autorizar a doña María Urdangaray González para solicitar, en el primer concurso próximo, Escuelas por el primer turno de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto; y

3.º Declarar comprendida a esta Maestra en el último párrafo del artículo 83 del propio Estatuto, debiendo, a los efectos del percibo de haberes, y en tanto obtenga destino, de prestar con carácter eventual los servicios que la Inspección la encomiende.—(*Gaceta* 8 febrero.)

28 ENERO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el oficio del Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Gerona, interesando que en tanto que la Inspectora de aquella provincia continúe adscrita al servicio de la Oficina de Inspección y relevada del trabajo de visitas a las Escuelas, la consignación de dietas y gastos de locomoción, quede a disposición de los Inspectores de la misma provincia:

Vista la Orden de esta Dirección general, fecha 13 de octubre último, por la que se dispuso que la referida Inspectora doña Francisca López y Gutiérrez quedase temporalmente dispensada de la obligación inherente a su cargo de visitar las Escuelas de niñas que se le hubieren adjudicado,

Esta Dirección general ha acordado que, mientras continúe

en esa situación, la inspección de las Escuelas de niñas de dicha provincia se reparta entre los Inspectores de la misma don José Junquera Muné, D. José María Villergas Zuloaga y D. José Monserrat Torrent, quienes tienen a su cargo la inspección de las Escuelas de la zona femenina que se hallan enclavadas en sus respectivas zonas.

Igualmente se acreditará a cada uno de ellos, repartido por partes iguales, el crédito asignado para dietas de visitas y gastos de locomoción de la zona femenina indicada.—(B. O. 15 enero.)

29 ENERO.—R. O.—ESCUELA VOLUNTARIA

«El Ayuntamiento de Zaratán (Valladolid) solicita de la Dirección general de Primera enseñanza que se apruebe la creación que ha hecho de una Escuela particular de párvulos, en local suyo, y el nombramiento a favor de la Maestra, con título oficial, doña María Palenzuela, que percibirá, de fondos municipales, 300 pesetas anuales, y tendrá derecho a exigir a cada niño matriculado 1,50 mensuales.

»La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que, con arreglo a la legislación que rige, la Escuela no puede clasificarse ni como municipal voluntaria ni de carácter meramente privado, en razón a que participa de los dos aspectos, porque ha de sostenerse con la subvención del Ayuntamiento y la cuota mensual de los alumnos, y proponen que antes de resolver se oiga a este Consejo:

»Considerando que el Municipio de Zaratán tiene el número de Escuelas públicas exigido por la ley:

»Considerando que, si bien es de aplaudir el celo del Ayuntamiento por mejorar la enseñanza, su petición no se acomoda a los preceptos legales vigentes,

»Esta Comisión permanente opina que no hay inconveniente en que el Ayuntamiento de Zaratán cree la Escuela de que se trata, sujeta a la inspección oficial por lo que se refiere a la

moral en su funcionamiento y a las condiciones higiénicas del local, y que no procede la aprobación que se interesa.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 4 marzo.)

29 ENERO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

Por Real orden de 27 de octubre de 1926 (*Boletín Oficial* número 92), fué concedida la permuta solicitada por doña Rosario Gómez Cansino y doña Susana Villavicencio Pérez, Profesoras numerarias de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras de La Laguna (Canarias) y Alava, respectivamente, con la condición de que sería anulada si antes de transcurrir dos años alguna de las permutantes dejase de pertenecer voluntariamente al servicio activo del Profesorado de Escuelas Normales:

Resultando que por Real orden de 29 de noviembre siguiente ha sido nombrada doña Susana Villavicencio en virtud de concurso, Inspectora de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, cargo del que se posesionó el día 1.º de enero último:

Teniendo en cuenta lo prevenido, no sólo en la Real orden de 25 de noviembre de 1922, que estableció las normas con arreglo a las cuales han de concederse las permutas entre Profesores de Escuelas Normales, sino en la misma Real orden antes citada de 27 de octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la anulación de la referida permuta, y, en su consecuencia, que doña Rosario Gómez Cansino sea reintegrada en el cargo de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 6.000 pesetas que le corresponde por su número en el Escalafón, más el 30 por 100 de gratificación por residencia, que le fué reconocido por Real orden de 20 de noviembre último (*Gaceta* del 27), debiendo incorporarse a su destino en el plazo más breve posible.—(*Gaceta* 12 febrero.)

Publicaciones de EL MAGISTEIRO ESPAÑOL

LIBROS Y MATERIAL VARIO DE LEGISLACION, LITERATURA, CONSULTA, ETC.

Anuario del Maestro,

por *Victoriano F. Ascarza.*

Se publica sin interrupción desde el año 1898, y contiene todo lo legislado durante el año anterior. A partir de 1914 es un Apéndice al «Diccionario de Legislación de Primera enseñanza».

78 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Anuario de la Escuela, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana.*

Se publica todos los años en el mes de septiembre, y contiene: Almanaque, Programas escolares para todo el curso, artículos y Bibliografía pedagógica, etc.

79 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Diccionario de Legislación de Primera enseñanza, por *Victoriano Fernández Ascarza.*

Contiene la legislación completa, debidamente comentada, y dentro de cada materia por orden cronológico. Con el «Anuario del Maestro», como

2 FEBRERO.—R. O.—CONSTRUCCIONES ESCOLARES

S. M. el Rey (q. D. g.), utilizando las facultades concedidas en aquellas disposiciones legales, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se autorice a la Dirección general de Primera enseñanza para que pueda proceder a la construcción, en esta Corte, de un pabellón Escuela, tipo de construcción popular, como modelo que ofrecer para construcciones escolares económicas.

2.º Que con tal fin se apruebe, por su importe de ejecución material de 23.214,80 pesetas, el proyecto presentado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de la Dirección general para ser ejecutado y abonado con aplicación al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto extraordinario aprobado para los servicios de la Dirección general por el Decreto-ley de 9 de julio de 1926.

3.º Que la Dirección general quede también autorizada para acordar el emplazamiento de esta construcción en el lugar más adecuado y conveniente entre aquéllos de que pueda disponerse con tal fin.—(B. O. 22 febrero.)

3 FEBRERO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Visto el expediente incoado por doña Concepción Larraz e Yrigaray, alta en el primer Escalafón y Maestra de la Escuela nacional de Llusá (Barcelona), solicitando la anulación de su nombramiento y que se le autorice para solicitar traslado por cualquiera de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente:

Resultando que la interesada funda su petición en que el anuncio de la vacante de Llusá no se ajustó a lo prevenido en Reales órdenes de 24 de septiembre de 1923, último párrafo, y

27 de junio de 1925, siendo, además, anunciada dos veces consecutivas en las *Gacetas* de 3 y 4 de octubre de dicho año 1925 con dos censos distintos, de 486 y 770 habitantes, sin que fueran rectificadas, y en que al presentarse a tomar posesión le fué dada de la Escuela que radica en Santa Eulalia de Pingoriol, Ayuntamiento de Llusá, en cuya población existe, además, una Escuela mixta de nueva creación, publicada para su provisión con 284 habitantes en la *Gaceta* de 7 de octubre de 1925, por lo que deben considerarse ambas entidades como localidades distintas, ya que distan una de otra cinco kilómetros y cada cual tiene su nombre propio como determina el artículo 101 del Estatuto:

Resultando que la Sección administrativa hace constar en su informe que la citada Escuela de Llusá fué anunciada en la *Gaceta* de 3 de octubre de 1925 con 770 habitantes, anuncio que fué rectificado en la *Gaceta* del día siguiente por contar sólo con 486 habitantes, y desde este momento de la provisión debió tener lugar en una Maestra del segundo Escalafón por estar reservadas esta clase de Escuelas a las Maestras de derechos limitados:

Resultando que en las *Gacetas* citadas 3 y 4 de octubre de 1925 aparece anunciada la vacante de Llusá en forma idéntica, con la sola variación del censo, pues figura en uno con 770 habitantes y en otro con 486; pero sin hacer mención alguna de que el segundo sea rectificación del primero, por lo que hace suponer que se trata de dos vacantes, más una tercera que se publicó en la *Gaceta* del 7 de los mismos mes y año como mixta, de nueva creación y 284 habitantes:

Considerando que la provisión de las citadas vacantes, por su censo de población, corresponden al concurso de interinas, a cuyo turno están reservadas, como previene el artículo 67 del Estatuto, sin que en ningún caso pudiera aspirar a ellas la Maestra solicitante por pertenecer al primer Escalafón, habiendo obedecido su nombramiento a un error de que sólo es culpable la Sección administrativa de Barcelona por no haber anunciado las citadas vacantes con sus verdaderas característi-

cas, como está determinado por las disposiciones en que apoya su petición la reclamante,

Esta Dirección general ha resuelto restablecer el derecho de doña Concepción Larraz e Yrigaray para solicitar nuevo destino por cuarto turno, con arreglo a las condiciones profesionales que tenía antes de ser nombrada para la Escuela de Llusá, en la que deberá continuar en evitación de mayores perjuicios hasta que obtenga nuevo cargo, y llamar la atención del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, para que en lo sucesivo se ajuste al anunciar las vacantes a lo prevenido en la Real orden de 27 de junio de 1925 (*Gaceta* de 5 de julio), señalando cuantos datos sean pertinentes, a fin de no incurrir en errores como el de que se trata.— (*B. O.* 25 febrero.)

5 FEBRERO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

Al resolver el expediente de oposiciones de Maestras, en el distrito de Valencia, se dice y resuelve lo siguiente:

Considerando que las reclamaciones formuladas no lo han sido en tiempo y forma reglamentarios, por lo que, conforme a las disposiciones vigentes, no pueden ser tomadas en consideración:

Considerando que la misión de este Consejo no es la de revisar el fallo del Tribunal, declarándolo justo o injusto, pues para ello incluso faltan elementos de juicio, que sólo el Tribunal ha podido tener en cuenta:

Considerando que, aunque no procede la nulidad de las calificaciones acordadas por el Tribunal, sí debe ser tenida en cuenta la propuesta formulada por el Inspector designado para investigar las causas o motivos de la dimisión presentada por la señora Presidenta del Tribunal de oposiciones, al objeto de examinar cuál ha sido la conducta seguida por los diversos miembros del Tribunal:

Considerando que de dicho informe y de los documentos que se acompañan se desprende que dicha conducta no es aquella

que deje más a cubierto las condiciones normales en que debe funcionar o calificar un Tribunal de oposiciones:

Considerando que han sido formulados cargos contra diversos miembros del Tribunal que desempeñan puestos oficiales dependientes de este Ministerio y contra quien no depende de la Autoridad del mismo, procediendo se formulen concretamente los cargos que del expediente se derivan contra la Presidenta y Vocales femeninos del Tribunal, a fin de que, oídos sus descargos, puedan imponérseles los correctivos a que hubiere lugar, transmitiéndose al excelentísimo señor Arzobispo de Valencia los que resulten contra el Vocal Sacerdote D. Juan Bautista Pascual Mateu.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión permanente (del Consejo de Instrucción pública) propone la aprobación de la propuesta formulada por el Tribunal, y que se formulen dichos pliegos de cargos a fin de que, en su día, puedan los hechos que del expediente resultan ser castigados gubernativamente.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la aprobación de la propuesta y formación de expediente gubernativo a los jueces.—(*Gaceta* 26 febrero.)

5 FEBRERO.--O.--RATIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Vista la instancia suscrita por varios vecinos de San Martín de Vallés, en Villaviciosa (Oviedo), solicitando la anulación del nombramiento a favor de D. J. R. R., para la Escuela del mismo pueblo hecho por Real orden de 30 de abril de 1926 (*Gaceta* de 8 de mayo) y por el primero de los turnos establecidos en el vigente Estatuto;

Resultando que los citados vecinos fundan su petición en que habiendo cesado el referido Maestro en la Escuela de San Martín de Vallés con fecha 16 de mayo de 1924 como resultado de un expediente gubernativo, en el que se le impuso la pena de pérdida de la Escuela y separación por un año de la enseñanza,

consideran ilegal su nombramiento de nuevo para la misma, por entender, sin duda, que tal pérdida de Escuela ha de ser perpetua, y en el perjuicio que la vuelta de tal Profesor origina a la enseñanza por negarse los padres a mandar sus hijos a la Escuela, temerosos de que se repitan los hechos que dieron origen a la sanción que por virtud del mencionado expediente se le impuso;

Resultando que, una vez cumplida tal sanción, solicitó el señor Rodríguez su reingreso, siéndole adjudicada, por el primero de los turnos del art. 75 del Estatuto, la citada Escuela de San Martín de Vallés, que pidió y que se encontraba vacante desde el 16 de mayo de 1924, después de anunciada reiteradamente para su provisión, resultando siempre desierta:

«Considerando que al cumplir el Maestro de que se trata la pena de separación de la enseñanza que le fué impuesta, cesó también la corrección de pérdida de Escuela, quedando desde este momento en condiciones de solicitar libremente las que le convenga con arreglo a su condición profesional, como previene el artículo 78 del Estatuto, e incluso el último párrafo de este precepto le obliga a presentar su solicitud el mismo día en que cumpla la corrección:

»Considerando que no cabe alegar la pérdida de Escuela que preceptúa el castigo impuesto para impedir al Sr. R. volver a San Martín de Vallés, que si pudo obtener nuevamente no fué por reserva que de la misma se le hubiera hecho en el caso de que la separación fuese sin pérdida del destino en donde se le incoó el expediente gubernativo, sino por carencia de aspirantes a la plaza vacante:

»Considerando, además, inexplicable la actitud de los vecinos de San Martín de Vallés de negarse a enviar sus hijos a la Escuela, ya que de reproducirse los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta al Maestro de que se trata, lo que es sumamente aventurado suponer, la Administración dispone de medios sobrados para corregirlos.

»Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de referencia».—(B. O. 25 febrero.)

8 FEBRERO.—R. O.—CREACIÓN DE ESCUELAS

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, la cifra de 2.644.000 pesetas, con destino a la creación de Escuelas nacionales unitarias y graduadas,

S. M.º el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido crédito del actual ejercicio económico, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas nacionales unitarias o secciones de graduadas, se distribuya del modo que se detalla en el cuadro que se acompaña, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923. (Gaceta 18 febrero.)

Distribución del crédito de 2.644.000 pesetas consignadas en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Departamento, destinado a la creación de 1.500 plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas nacionales, unitarias o graduadas, a que se refiere la Real orden de 8 de febrero de 1927:

Categoría	SUELDO — Pesetas	Plazas a crear en 1.º de abril de 1927, a cargo de		Crédito correspondiente para las Escuelas a crear en 1.º de abril de 1927 — Pesetas
		Maestro	Maestra	
1.ª	8.000	3	3	36.000
2.ª	7.000	3	3	81.500
3.ª	6.000	7	7	63.000
4.ª	5.000	7	7	52.500
5.ª	4.000	12	12	72.000
6.ª	3.500	25	25	131.250
7.ª	3.000	193	193	868.500
<i>Totales.</i>		250	250	1.254.750

	Pesetas.
Igual número en 1.º de julio, importe. . .	836.500
Igual número en 1.º de octubre, importe. .	418.250
<i>Total 1.500 plazas, importe.</i>	<u>2.509.500</u>
Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las Escuelas servidas por Maestros y remuneraciones a los Directores de Escuelas graduadas.	134.500
<i>Total crédito presupuesto.</i>	<u>2.644.000</u>

9 FEBRERO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

Se nombra, por derecho de consorte, a doña Concepción Ruiz García, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, para la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia y Rudimento de Derecho y Legislación escolar de Cáceres (*Gaceta* 17 febrero.)

Nota.—La interesada es consorte del Inspector Jefe de la provincia de Cáceres, D. Juvenal de Vega.

9 FEBRERO.—R. O.—PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 9 de julio último y el de 8 del actual.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, se ha servido disponer que la anualidad correspondiente al presente año del presupuesto extraordinario de gastos, ascendente a 22.563.000 pesetas, se distribuya tal como se indica en los estados adjuntos.—(*Gaceta* 16 febrero.)

SECCION SEPTIMA

1927.—Presupuesto extraordinario de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPITULO PRIMERO

Edificios Escuelas

ESTADO DETALLADO DE LOS CRÉDITOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS QUE SE EXPRESAN:

Artículo único

Compromisos contraídos y nuevas Escuelas

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
1.º Para los gastos que ocasione la construcción de nuevos edificios destinados al servicio de las Escuelas graduadas y Normales de Maestros y Maestras y la Escuela Froebel, de Pontevedra.....	4.500.000,00
2.º Para los gastos de Escuelas unitarias de coste inferior a 40.000 pesetas.....	3.000.000,00
3.º Para los que sea necesario realizar con el fin de adaptar locales ya construídos al servicio de Escuelas nacionales, sin que puedan exceder los auxilios que con este fin se concedan de 12.000 pesetas para las Escuelas unitarias y 25.000 por anualidad para graduada y terminación de los en curso propiedad del Estado.....	500.000,00
4.º Para la construcción por el Estado de grupos escolares (Escuelas nacionales graduadas) en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital, que ha de consignar en sus presupuestos cantidad igual a la que consigna el Estado para llevar a cabo las construcciones.....	1.000.000,00
	9.000.000,00

CAPITULO SEGUNDO
Otros edificios de Instrucción pública

ESTADO DETALLADO DE LOS CRÉDITOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS QUE SE EXPRESAN:

Artículo único

Compromisos contraídos y obras nuevas y de ampliación

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
1.º Para pago de anualidades por obras que se hallen en curso de ejecución, saldo de liquidaciones finales y abono de honorarios a los Arquitectos por la dirección de estas obras, según la tarifa oficial (Real decreto de 23 de febrero de 1923):	
UNIVERSIDADES	
Facultad de Ciencias y Medicina de Valencia...	500.000,00
Ampliación y reforma de la Universidad de Sevilla	197.385,46
Ampliación de la Universidad Central en el ángulo de las calles de San Bernardo y de los Reyes.....	200.000,00
Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid en la Moncloa.....	500.000,00
Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa.....	75.000,00
Adquisición del edificio de San Bartolomé y Santiago, en Granada, para Facultad de Farmacia (octavo plazo).....	6.232,39
Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Medicina de Granada.....	75.000,00
Instituto Cajal.—Subvención de la Junta de Ampliación de Estudios, comprendiendo la adquisición de terrenos.....	670.899,53
Para otras obras que sean necesarias con destino a las Universidades y Colegios mayores...	500.000,00
Para la Ciudad Universitaria de París.....	50.000,00

VICTORIANO F. ASCARZA.—9 FEBRERO

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
INSTITUTOS	
2.º Instituto del Cardenal Cisneros.....	100.000,00
Idem de Albacete.....	200.000,00
Idem de Bilbao (subvención).....	250.000,00
Idem de Huesca.....	45.987,37
Idem de La Laguna.....	100.000,00
Idem de Logroño.....	104.752,26
Idem de Lugo.....	100.000,00
Idem de Orense.....	50.000,00
Idem de Oviedo.....	150.000,00
Idem de Salamanca.....	150.000,00
Idem de Santiago.....	40.004,32
Instituto-Escuela dependiente de la Junta para Ampliación de Estudios.....	200.000,00
Pabellón del Instituto de Barcelona, en el Jardín de la Universidad.....	6.645,88

ESCUELAS ESPECIALES

3.º Colegio de Sordomudos y de Ciegos de Santiago de Compostela.....	550.000,00
Escuela de Veterinaria de Córdoba.....	175.000,00
Escuela de Comercio de Valladolid.....	55.690,04
Casa de Salud de Santa Cristina.....	231.873,78

RESIDENCIA PARA ESTUDIANTES Y OTROS SERVICIOS DE LA JUNTA
PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

4.º Para pago de anualidades e intereses por adquisiciones verificadas y otras nuevas que se lleven a efecto para instalación de servi- cios que están encomendados a la Junta, compra de mobiliario y obras en los edifi- cios que dirige.....	200.000,00
5.º <i>Enseñanzas artísticas:</i>	
Escuela de Arquitectura de Madrid.....	100.000,00
Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería	180.000,00
Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo	137.802,31

ANUARIO DEL MAESTRO.—9 FEBRERO

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid (ampliación y reforma de la Sección primera y adquisición y construcción y adaptación de edificios para las restantes instaladas en locales arrendados).....	75.000,00
Escuela de Cerámica Artística.....	20.130,02
6.º Otros edificios:	
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. (Nuevo edificio de la calle de Alcalá).....	1.230.674,46
Academia de Bellas Artes de San Fernando....	32.686,08
Reforma de las cubiertas de la Biblioteca Nacional.....	80.000,00
Archivo de Indias, de Sevilla.....	110.000,00
Construcción de dos edificios para Bibliotecas populares de Chamberí y Hospicio.....	30.000,00
Teatro Real.....	2.563.000,00
7.º Museos:	
Museo del Prado. (Para obras a propuesta del Patronato).....	406.772,00
Museo de Jaén.....	15.000,00
Idem de Valencia.....	10.000,00
Idem de Reproducciones Artísticas.....	38.419,82
8.º Para saldos de liquidaciones de obras y honorarios que devenguen los Arquitectos para estos servicios y los especiales que se les encomienden	49.044,37
	10.563.000,00

CAPITULO TERCERO
Monumentos artísticos o históricos y Excavaciones

ESTADO DETALLADO DE LOS CRÉDITOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS QUE SE EXPRESAN:

Artículo único

Conservación de la riqueza artística monumental.

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
1.º Alhambra de Granada y Generalife: Para los gastos que ocasionen durante el ejercicio estos monumentos, así como para los que originen sus jardines, las expropiaciones de fincas adosadas o comprendidas dentro del recinto y demás servicios complementarios..	200.000,00
TOLEDO	
2.º Para obras en los monumentos de Toledo. .	200.000,00
3.º <i>Conservación de la riqueza artística monumental:</i> Para los gastos que ocasionen durante el ejercicio las obras en los demás monumentos nacionales artísticos e históricos de España, y expropiaciones, adquisiciones a propuesta de la Junta de Patronato, continuando las obras enumeradas en el presupuesto semestral y comprendiendo las nuevas que sean necesarias	2.175.000,00
4.º <i>Excavaciones:</i> Para adquisición de terrenos, indemnizaciones por su ocupación temporal, gastos de excavaciones en lugares de interés artístico e histórico, dietas a los Delegados, Directores,	

ANUARIO DEL MAESTRO.—12 FEBRERO

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por servicios — Pesetas
Inspectores y Comisiones encargadas de estos trabajos, premios a los Exploradores y publicación de Memorias, comprendidos los gastos de las excavaciones de Medina-Azahara y la compra de objetos procedentes de las excavaciones en general	125.000,00
5.º <i>Turismo:</i>	
Subvenciones a la Comisaría Regia de Turismo para todos los gastos de personal y material que le están encomendados por el Real decreto de 19 de junio de 1911 y para la apertura de veredas de montañas, obras que faciliten comunicaciones al turismo, consolidación y adquisición de parcelas en sitios pintorescos y construcción de albergues u hospederías en lugares de interés histórico y artístico, y para la segunda anualidad, correspondiente a la adquisición del edificio del Museo Romántico y gasto de la Casa de los Tiros	300.000,00
	3.000.000,00

(En todos los créditos que figuran en este presupuesto están comprendidos los honorarios de Arquitectos).

12 FEBRERO.—RR. DD.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Castronuño (Valladolid) por su presupuesto de contrata de 309.147,08 pesetas, y el de las Escuelas graduadas para niños y niñas en Calahorra (Logroño) por su presupuesto de contrata de 241.583,96 pesetas.—(*Gaceta* 13 febrero.)

12 FEBRERO.—R. D.—FUNCIONARIOS
DE MARRUECOS

Artículo 1.º Cuando algún funcionario del Estado, cualquiera que sea su situación administrativa, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración pública de los territorios españoles del Africa Occidental, se le considerará para todos los efectos de las leyes españolas, en la misma situación administrativa que si estuviera en la Península, en cuyo Escalafón seguirá figurando y ascendiendo cuando le corresponda.

Art. 2.º En ningún caso la posesión de un destino de categoría superior en la Administración pública de los territorios españoles del Africa Occidental podrá ser alegada por el funcionario que lo desempeñe para reclamar en la Península el reconocimiento de aquélla y, viceversa, tampoco implicarán modificación alguna en su situación de empleado en la Administración colonial los ascensos o categorías superiores que haya adquirido o le correspondan en la Península.—(*Gaceta* 15 febrero.)

12 FEBRERO.—R. O.—LICENCIA POR ENFERMEDAD

Visto el expediente incoado con motivo de la instancia de doña N. G. U., Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de S., quien solicita un mes de licencia con todo el sueldo para atender al restablecimiento de su salud;

Resultando que esta Profesora usó licencia por enfermedad desde el día 9 de enero hasta el 9 de marzo de 1926;

Considerando que la Real orden de 12 de diciembre de 1924, en su núm. 6.º, dispone que no se conceda licencia por enfermedad si no ha transcurrido un año después del disfrute de la anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se deniegue la licencia solicitada por doña N. G. U.—(*B. O.* 4 marzo.)

15 FEBRERO.—R. O.—CREACIÓN DEFINITIVA
DE ESCUELAS

- Se declaran creadas definitivamente las Escuelas siguientes
- Alamús (Lérida), para casco, una unitaria de niñas.
- Alcaudete de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Berlanga de Roa (Burgos), para casco, una unitaria de niños.
- Castropol (Oviedo), para Barres, una unitaria de niñas.
- Churriana de la Vega (Granada), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- El Ferrol (Coruña), para Barrio de Canido, una unitaria de niños y una de niñas.
- El Ferrol (Coruña), para Barrio de Esteiro, una unitaria de niñas.
- El Ferrol (Coruña), para Santa María de Brión, una mixta para Maestro.
- El Ferrol (Coruña), para Hospicio municipal, una unitaria de niños y una de niñas.
- Espot (Lérida), para casco, una unitaria de niños.
- Fresneda de la Sierra Tirón (Burgos), para casco, una unitaria de niños.
- Fuentemolinos (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.
- Gálvez (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Garvín (Cáceres), para casco, una unitaria de niñas.
- Guadix (Granada), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.
- Guadix (Granada), para Ermita-Nueva, una unitaria de niños y una de niñas.
- Guadix (Granada), para Estación del Ferrocarril, una unitaria de niños y una de niñas.
- Guadix (Granada), para Belerda, una mixta para Maestro.
- Guadix (Granada), para Hernán-Valle, una mixta para Maestro.

- Guadix (Granada), para Paulenca, una mixta para Maestro.
Ladrillar (Cáceres), para casco, una mixta para Maestro.
Las Omañas (León), para Mataluengas, una unitaria de niñas.
- Lillo (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Lugo, para Calde, una unitaria de niñas.
Lugo, para Coco, una mixta para Maestro.
Matadeón de los Oteros (León), para Santa María de los Oteros, una mixta para Maestro.
- Mugardos (Coruña), para Franza de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.
- Muras (Lugo), para Vaamonde, una mixta para Maestro.
Orol (Lugo), para Rubás, una mixta para Maestro.
Palacios de la Sierra (Burgos), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Penagos (Santander), para Sobarzo, una unitaria de niñas.
Puerto de San Vicente (Toledo), para casco, una unitaria de niños.
- Quintanar de la Orden (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
- Rioseco de Tapia (León), para Tapia de la Ribera, una unitaria de niñas.
- Salamanca, para Barrio de San Vicente, una unitaria de niños.
- Salamanca, para Monte-Olivete, una unitaria de niñas.
San Andrés de Rabanedo (León), para Villalbalter, una unitaria de niños.
- Santa Cruz de Zarza (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Sober (Lugo), para Baz, una mixta para Maestro.
Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Ruenes, una unitaria de niñas.
- Villalba (Vavarra), para casco, una unitaria de niños.
Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Lage, una mixta para Maestra.

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Sobradelo, una mixta para Maestra.

Villagarcía de Arosa (Pontevedra), para Torre, una mixta para Maestro.

Ríotorto (Lugo), para Monjoeiras, una mixta para Maestra.—
(*Gaceta* 26 febrero.)

16 FEBRERO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas: a 3.500 pesetas, hasta el número 3.683 de Maestros, y 3.581 de Maestras; a 4.000, hasta los 2.309 y 2.237; a 5.000, hasta el 1.496 y 1.366; a 6.000, al 737 y 663; a 7.000, al 302 de Maestras, y a 8.000, al 101, también de Maestras. Del segundo Escalafón ascienden a 2.500 pesetas, hasta el número 1.286 y 1.112, respectivamente. (*Gaceta* 28 marzo.)

18 FEBRERO.—O.—ESCUELAS DESDOBLADAS

Vista la instancia de D. Ramón Llopis Ferrant, Maestro de una Escuela nacional desdoblada de Valencia, reclamando por sí y en nombre de otros Maestros interesados que se ordene al Ayuntamiento de dicha capital el pago del material de las Escuelas desdobladas, correspondiente al año 1921, que inútilmente vienen reclamando desde el citado año:

.....

Vista la Real orden de 21 de febrero de 1912, que dispone que los Municipios quedan obligados a suministrar el material de las Escuelas que sirvan los Maestros desdoblados, interin se autorizan créditos bastantes en el Presupuesto general del Estado, y que esta asignación debe ser igual a la sexta parte que efectivamente perciben:

Considerando que no habiéndose consignado en el Presu-

puesto general del Estado el material de las Escuelas desdobladas hasta el año 1922-23, no estaban los Ayuntamientos relevados de esta obligación en el año 1921, fecha a que se refiere la reclamación del Sr. Lopis,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el Ayuntamiento de Valencia viene obligado a abonar a los Maestros desdoblados de dicha capital las cantidades que por material de sus respectivas Escuelas les adeuda por el año 1921.—(*Boletín Oficial* 4 marzo.)

18 FEBRERO. — R. O. — CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Porriño (Pontevedra), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y se concede, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas mencionadas, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de este auxilio.—(*B. O.* 18 marzo.)

18 FEBRERO.—O.—AUTORIZACIÓN PARA ENSEÑANZAS ESPECIALES

Vista la instancia en que el alcalde de Valls (Lérida) solicita que se autorice a la Escuela primaria para obreros que con carácter provisional funciona en la localidad desde 1.º de octubre de 1924 para que pueda utilizar la cooperación voluntaria de los Maestros nacionales, independientemente de sus obligaciones oficiales y sin que ello implique desatención de las mismas, a tenor de la concesión en este sentido otorgada al Ayunta-

miento de Artesa de Segre por Real orden de 25 de septiembre de 1926, tanto en orden a la dirección de la Escuela como a la remuneración de los Maestros:

Resultando que dicha Escuela fué autorizada por el Rectorado como Escuela de adultos, con tres secciones, organizándose en el primer curso la enseñanza del Dibujo industrial y de Mecánica y ampliándose en los sucesivos a la enseñanza de la Contabilidad mercantil y Teoría de los tejidos, teniendo otros proyectos de interés innegable:

Considerando que el desarrollo adquirido por esta Escuela revela un plausible interés por la enseñanza, que debe ser alentado y favorecido,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Autorizar a la referida Escuela para que utilice la cooperación voluntaria de los Maestros nacionales de la localidad, siempre que esto no perjudique al cumplimiento de sus deberes profesionales, tanto a las clases diurnas como en las nocturnas de adultos.

2.º Que la Inspección pueda también prestar su cooperación dentro de la esfera de su peculiar competencia; y

3.º Que tanto la Inspección como los Maestros puedan establecer con la Escuela convenios particulares respecto a la remuneración de cada uno.—(B. O. 4 marzo.)

18 FEBRERO.—R. O.—INSPCCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Juan Llerena y Luna, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Burgos, pase a ocupar el último puesto en la cuarta categoría del mencionado Escalafón y a percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas; que D. Juan Capó y Valls, Inspector de la provincia de Baleares, pase a la quinta categoría y a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Ciriaco Juan

Huerta y Fernández, Inspector de Teruel, pase a la sexta categoría y a cobrar el sueldo anual de 8.000 pesetas; que doña María de la Anunciación de los Mozos y Varona, Inspectora de la provincia de Burgos, pase a la séptima categoría y perciba el sueldo anual de 7.000 pesetas; que doña María Cruz Gil y Febrel, Inspectora de la provincia de Soria, pase a la octava categoría y cobre el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que don Juan Antonio Gil y Mateos, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz, pase a ocupar el último lugar de la novena categoría del repetido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldos y categorías que disfrutará cada uno de los interesados a partir del 19 del actual, fecha siguiente a la de la Real orden del 18 que concede la excedencia a D. Macario Iglesias.—(B. O. 1.º abril.)

18 FEBRERO.—R. D.—INSTITUTOS UNIVERSITARIOS
DE IDIOMAS

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino podrán establecer un Instituto de Idiomas que se dividirá en dos secciones, una de Lenguas clásicas y otras de Idiomas modernos, con la facultad de colacionar, sin carácter oficial, grado de Bachiller universitario en Lenguas clásicas y de Bachiller universitario en Idiomas modernos.

Podrán matricularse en estos estudios todos los alumnos de Facultades universitarias, así como los Licenciados y Doctores en las mismas, pudiendo ser también admitidos, a juicio de las Juntas de gobierno de las Universidades, los que hayan adquirido solamente el Bachillerato elemental o el Bachillerato del plan de 6 de septiembre de 1903. Las Juntas de gobierno acordarán asimismo libremente sobre la admisión de matrícula a los solicitantes de los que no posean títulos ni estudios de Bachillerato.

Art. 2.º Para constituirse el Instituto Universitario de Idiomas en la sección de Lenguas clásicas será preciso establecer en cada Universidad, por lo menos, una cátedra de Griego y otra de Latín y, en cuanto los recursos de la Universidad lo permitan, una cátedra de Hebreo y otra de Arabe. Todas las cátedras indicadas podrán ser desempeñadas por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares y Ayudantes de tales enseñanzas en las Universidades en que las hubiere y, en su defecto, mediante concurso, por Catedráticos o Profesores numerarios de la misma Universidad y del Instituto nacional de Segunda enseñanza o de los demás Centros docentes oficiales establecidos en la misma localidad, siempre que posean conocimientos y preparación bastantes, a juicio de las Juntas de gobierno, en cuyo caso tendrán preferencia sobre los demás solicitantes, nacionales o extranjeros que, habiendo acreditado igualmente dicha aptitud, no pertenezcan al Profesorado oficial. El mismo procedimiento se observará para la provisión de suplentes si fueren necesarios.

Las Juntas de gobierno, previos los asesoramientos que estimen oportunos, elevarán en cada caso propuestas en terna al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del que recibirán autorización para expedir los nombramientos.

Para constituir la sección de Idiomas modernos será preciso que la Universidad establezca, al menos, una cátedra de Alemán, otra de Inglés y otra de Francés e Italiano.

Art. 3.º Todo el personal docente de los Institutos de Idiomas será remunerado con cargo a los fondos de los Patronatos universitarios. Los Patronatos se reintegrarán de estos gastos con el importe de las matrículas y diplomas, con los donativos, rentas de Fundaciones especialmente afectas a estos estudios y con la parte que fuera necesaria de la subvención anual del Estado para fines de cultura.

Art. 4.º Las remuneraciones del personal docente extranjero adscrito a cualquiera de los Bachilleratos, y especialmente al de Idiomas modernos, se concertará por contratos individuales renovables al comienzo de cada año académico.

Art. 5.º El importe de la matrícula oficial será de 25 pesetas por cada uno de los idiomas y cursos e ingresará en metálico en los fondos de los Patronatos universitarios.

La obtención de los Bachilleratos universitarios de idiomas se hará constar en diplomas expedidos por la Secretaría general de la Universidad y autorizados por el Rector. Por cada uno de estos diplomas se satisfará, en concepto de gastos, la cantidad de 50 pesetas en metálico, que ingresará en los fondos del Patronato universitario.

Art. 6.º Podrá admitirse en cualquiera de las secciones de los Institutos de Idiomas la matrícula no oficial de alumnos que cursen libremente tales estudios.

Para optar estos alumnos al grado necesitarán haber satisfecho el importe de todas las matrículas correspondientes a cada Bachillerato universitario de Idiomas y haber asistido en la Universidad al menos a dos de los cursos de los exigidos para cada Idioma.

Art. 7.º Para la obtención del Bachillerato universitario de Idiomas, tanto clásicos como modernos, será requisito indispensable aprobar un ejercicio final y haber obtenido los certificados de aptitud expedidos por los Profesores a la terminación de cada uno de los cursos correspondientes.

Estos cursos serán cuatrimestrales para todos los idiomas que se cursen.

Art. 8.º Para la obtención del Bachillerato universitario de Lenguas clásicas, será preciso haber obtenido certificado de aptitud en seis cursos de latín y ocho de griego. Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Letras podrán conmutar los cuatro últimos de los seis cursos de latín por otros cuatro de hebreo o de árabe cuando se hallaren establecidas en el Instituto universitario las enseñanzas de estas lenguas.

Los alumnos que obtuviesen certificado de aptitud en seis cursos sucesivos de hebreo y otros seis de árabe, además de los ocho obligatorios de griego y de los dos o seis de latín, en su caso, y adquiriesen el Bachillerato universitario de Lenguas

clásicas, tendrán derecho a que en el correspondiente diploma se consigne la adición «e idiomas orientales».

Art. 9.º Para la obtención del Bachillerato universitario de Idiomas modernos será preciso haber obtenido certificado de aptitud en ocho cursos de inglés, ocho de alemán y cuatro de francés o de italiano.

Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras podrán reducir los ocho cursos que se establezcan para los idiomas inglés y alemán a seis del que de estos idiomas hubieran elegido durante los estudios del Bachillerato universitario.

Art. 10. Las enseñanzas que se establezcan en el Instituto universitario de Idiomas se organizarán de suerte que comprendan en cada uno de éstos el conocimiento de su lengua y de su literatura, con especial aplicación de ésta a la orientación científica del alumno, en cuanto sea posible.

Art. 11. Para la colación del Bachillerato universitario de Idiomas, tanto modernos como clásicos, será requisito indispensable que el alumno solicitante, además de poseer los certificados de aptitud correspondientes a los cursos, haya aprobado ante Tribunal competente los siguientes ejercicios finales y de conjunto:

Ejercicios escritos

1.º Traducción correcta al español de tantos pasajes de obras clásicas literarias, científicas o filosóficas cuantos sean los idiomas integrantes del respectivo Bachillerato en que soliciten graduarse. Los alumnos que aspiren, además, a la mención de lenguas orientales, ejercitarán también traducciones de hebreo y árabe. En la práctica de este primer ejercicio será permitido el uso de los diccionarios. Cuando actuaren varios alumnos simultáneamente, los pasajes que hayan de traducir serán distintos para cada aspirante y se determinarán mediante piques dados en los libros elegidos por el Tribunal.

2.º Resumen escrito en español de lecturas de las lenguas o idiomas correspondientes hechas en alta voz por cualquiera

de los Profesores del Tribunal. La duración de estas lecturas será de cinco minutos para cada idioma. Este ejercicio lo practicarán todos los aspirantes sobre el mismo tema de lectura.

A la terminación de estos ejercicios, el Tribunal decidirá la exclusión de los solicitantes que no hayan demostrado aptitud en todos y cada uno de los idiomas correspondientes.

Ejercicios orales

1.º Lecturas de pasajes de obras clásicas correspondientes a todos y cada uno de los idiomas integrantes del Bachillerato a que se aspire.

2.º Contestación a preguntas que sobre la estructura gramatical del párrafo leído o sobre las conexiones de su significado con la literatura de que se trate, con la universal o con la española, formule el Tribunal. Para la obtención del Bachillerato de idiomas modernos, el alumno verificará, además, ante el Tribunal un ejercicio de conversación en los idiomas francés e inglés, por lo menos.

Art. 12. Las Universidades procurarán organizar sus Institutos de Idiomas de suerte que comiencen a regir el día 1.º de octubre de 1927.

Art. 13. Los Catedráticos de Griego, Latín, Hebreo y Árabe de las Universidades del Reino, redactarán, de común acuerdo, los programas de cada uno de dichos idiomas, teniendo en cuenta su distribución en cursos sucesivos con arreglo al máximo de éstos determinado en el artículo 4.º, y elevarán dichos programas al Ministerio, en el término de cuatro meses, a contar de la fecha de este Decreto. Una vez publicados tales programas, serán obligatorios en los Institutos de Idiomas de todas las Universidades del Reino.

Art. 14. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Aquellas Universidades que tuvieren establecidos estudios similares, acomodarán éstos desde 1.º de

octubre de 1927 a las normas de este Decreto.—(*Gaceta* 19 de febrero.)

19 FEBRERO. — R. O. — MATERIAL Y MOBLAJE ESCOLARES

Recibida en este Ministerio una moción del Presidente de la Comisión asesora de Material y mobiliario pedagógicos, en nombre de la misma, concebida en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Comisión de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1927, acordó, en cumplimiento de la misión que le está confiada, elevar ante Vucencia, por si merecen la aprobación de la Superioridad, las proposiciones siguientes:

1.^a La conveniencia de que se anuncien en plazo breve la subasta y los concursos públicos para la adquisición de material y mobiliario pedagógicos, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.^a Que en vista de las peticiones formuladas, la consignación de 600.000 pesetas que consta en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, se destine la mitad a la adquisición de mesas-bancos bipersonales, con arreglo al modelo del Museo Pedagógico Nacional, según está dispuesto, y la otra mitad a material de enseñanza, reservando de ella la suma de 50.000 pesetas para ensayos pedagógicos, con modelos de nuevo material, y para atender a los gastos que ocasione el reparto del material que este Departamento haga directamente a las Escuelas nacionales.

3.^a Que para la redacción de las bases de los concursos públicos que se anuncien para este servicio, sea oído el informe de esta Comisión asesora, a los efectos que procedan.

4.^a Que siempre que sea posible, los concursos se anuncien escalonadamente, para su ordenada tramitación; y

5.^a Que se faculte a la Presidencia de la Comisión para que pueda designar un local amplio y adecuado, de uno de los

Centros dependientes de este Ministerio, donde puedan celebrarse los concursos e instalar debidamente el numeroso material que a los mismos se presenta, puesto que el local hasta ahora utilizado en este Departamento para este servicio sólo es capaz para conservar los modelos elegidos, que han servido de base en la resolución de los concursos anteriores.

Lo que tengo el honor de elevar a V. E., en cumplimiento del acuerdo de referencia, para su conocimiento y las resoluciones procedentes.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver de conformidad con lo propuesto en dicha moción.—(B. O. 22 marzo.)

19 FEBRERO. — O. — PLAZA DE INSPECTOR EN GUINEA

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 del mes actual el Real decreto número 293, de fecha 12 de este mismo mes, por el que se establece la situación administrativa en que quedan los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Metrópoli que pasan a ocupar destinos en las posesiones españolas del Africa Occidental, se convoca por el presente un concurso para proveer la plaza de Inspector de enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea, que se halla vacante y que está dotada en el presupuesto colonial vigente con 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, o ser Catedráticos de Universidad, Institutos de Segunda enseñanza o de la Escuela Superior del Magisterio, y no tener más de cuarenta y cinco años en 1.º de marzo próximo.

El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 5 del próximo mes de marzo, a las catorce horas, debiendo presentarse las instancias en la Dirección general de Marruecos y Colonias durante las horas de oficina.

Los aspirantes deberán acompañar a sus instancias la documentación siguiente:

Cédula personal.

Certificación de nacimiento.

Título, certificación o testimonio notarial que acredite la condición exigida, y que el interesado está desempeñando en la actualidad el respectivo cargo.

Podrán alegarse, además, cuantos méritos estimen pertinentes para el desempeño del cargo de que se trata.—(*Gaceta* 20 febrero.)

19 FEBRERO.—O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Vista la comunicación de V. S. solicitando autorización para celebrar un cursillo de las distintas labores que con la máquina de coser pueden ejecutarse, con la cooperación de la Casa Singer, al cual asistirá un grupo de veinte Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid, en horas fuera de la clase,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a V. S. para que organice el expresado curso de labores y se celebre en el tiempo necesario para adquirir una enseñanza completa de esta materia.—(*B. O.* 4 marzo.)

20 FEBRERO—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se confirman nombramientos de Maestras por el sexto turno hasta el número 849 de la lista, y se dispone que se estimen las peticiones de doña Visitación Herrero Juárez, doña Concepción Fernández Pérez y doña Eugenia Mercedes Borque Zufiaúz, y comprobado por la certificación facultativa que acompañan, la enfermedad que hoy las imposibilita para su profesión, se deja sin efecto su nombramiento, pasando a ser las últimas en la lista general.—(*Gaceta* 5 marzo.)

21 FEBRERO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se confirman nombramientos de Maestros por el quinto turno, hasta el número 1.249 último de la lista de 1923.—(*Gaceta* 22 febrero.)

23 FEBRERO.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se aprueba informe del Consejo de Instrucción pública que dice:

«Esta Comisión opina que la obra titulada *Práctica de orientación profesional*, de D. Gervasio Manrique de Lara, Inspector de Primera enseñanza, sea declarada de mérito en la carrera profesional del autor.»—(*B. O.* 22 marzo.)

24 FEBRERO.—R. O.—CASA-HABITACIÓN DE CÓNYUGES

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teruel contra las Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 28 de noviembre de 1925 (*B. O.* de 1.º de enero de 1926), la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente informe:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teruel contra las Ordenes de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 28 de noviembre de 1925 (*B. O.* del 1.º de enero de 1926), que resuelve las instancias reclamando indemnización por vivienda de doña Expectación Bernuz Villarroya, Maestra de la Escuela de párvulos de la capital y de doña María de los Remedios Giménez Albes, Maestra regente de la graduada aneja a la Normal de Maestras, ambas de dicha ciudad:

Resultando que en apoyo del recurso se alega: que la Real orden de 10 de agosto de 1923 no puede tener aplicación en modo alguno al caso presente por cuanto la disposición segunda de la Real orden citada se refiere a los Maestros que por estar en posesión de emolumentos legales concedidos con vista de antecedentes legislativos anteriores al Estatuto, procede que los sigan disfrutando, antecedentes legislativos que no pueden invocar las interesadas; que el art. 191 de la Ley del 57 da derecho a los Maestros a una habitación decente y capaz para sí y su familia, no una casa para cada cónyuge, puesto que ambos no forman más que una familia y buen cuidado tuvo el legislador de distinguir los demás emolumentos de los Maestros que son personales; que del espíritu, pues, de esta disposición, base de toda la demás legislación del Estatuto vigente, se deduce claramente que no pueden disfrutar de las habitaciones o emolumentos equivalentes (en el caso de no proporcionarla el Municipio), los maestros cónyuges residentes en una población; y que dicho espíritu ha prevalecido en el Estatuto del Magisterio, en el cual, para disipar toda duda acerca de la interpretación de la Ley del 57, se determina claramente por su artículo 15 que los Maestros cónyuges residentes en una misma población disfrutarán de una sola casa-habitación:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Teruel, en su informe hace constar: que doña María Remedios Giménez es consorte de D. Santos García, Maestro nacional y que ambos cónyuges ejercen en la capital desde fecha anterior a la publicación del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923; que el Ayuntamiento de Teruel al ponerse en vigor el Estatuto del Magisterio, de acuerdo con el párrafo último del artículo 15, consignó a nombre del consorte varón señor García, la cantidad de 750 pesetas, de conformidad con el censo de población y la escala señalada, equivalente a la suma de las dos cantidades de 375 pesetas que ambos cónyuges cobraban por separado, toda vez que dichos consortes viven juntos, constituyendo una sola familia; que doña Expectación Bernuz es consorte de D. Ricardo Pérez, Maestro nacional de la

Escuela de Beneficencia, que ambos cónyuges ejercen en la capital desde fecha anterior a la publicación del vigente Estatuto; que hasta la vigencia de la escala de indemnización para casa-habitación señalada en el artículo 15 del Estatuto, la señora Bernuz venía percibiendo por casa-habitación 375 pesetas anuales de los fondos municipales, cobrando el Sr. Pérez su indemnización de los fondos provinciales; que el Municipio de Teruel suprimió a la Sra. Bernuz las 375 pesetas que venía percibiendo, ateniéndose a que es consorte del Sr. Pérez, al párrafo del artículo 15 del Estatuto y a que dicho Sr. Pérez sigue cobrando la indemnización de casa de los fondos provinciales; que la Real orden de 10 de agosto de 1923 respetó los derechos adquiridos como el de la Sra. Bernuz, a percibir las 375 pesetas de indemnización de casa-habitación; que los Maestros de Beneficencia están equiparados en derechos y deberes a todos los demás Maestros nacionales sin que en el artículo 15 del Estatuto se haga excepción de ellos; y que por todo lo cual se entiende que si la reclamación de la Sra. Giménez parece justa omitiendo los antecedentes expuestos, es improcedente en el sentido de solicitar una indemnización suprimida, pues únicamente ha sido unificada sin lesionar derechos adquiridos y que independientemente de la cantidad mayor o menor que el Sr. Pérez viene percibiendo de la Diputación por alquiler de casa, su esposa doña Expectación Bernuz tiene derecho a seguir percibiendo las 375 pesetas que cobraba antes de la publicación del Estatuto del Magisterio y de acuerdo con la Real orden de 10 de agosto de 1923:

Resultando que teniendo en cuenta que la Real orden de 10 de agosto de 1923 se dictó precisamente para respetar los derechos que tuvieron adquiridos los Maestros con anterioridad a la vigencia del Estatuto y en virtud de dicha disposición se resolvieron los casos que dieron motivo a las Ordenes recurridas,

El negociado del Ministerio entiende que deben declararse firmes y subsistentes las nombradas Ordenes y propone que se oiga la opinión autorizada del Consejo de Instrucción pública acompañando los expedientes de las Ordenes recurridas:

Considerando que doña Expectación Bernuz y doña Remedios Giménez perciben del Auntamiento de Teruel el emolumento casa-habitación a la fecha de la publicación del Estatuto de 18 de mayo de 1923, así como lo dispuesto en la Real orden aclaratoria del mismo, fecha 10 agosto de 1923,

Esta Comisión, consecuente con el criterio sustentado en casos análogos, propone la confirmación de las Ordenes de la Dirección general de 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1925.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 28 marzo.)

24 FEBRERO.—R. O.—REGENCIA DE ESCUELAS PRÁCTICAS

Visto el recurso interpuesto por D. Juan Lluch Carreras, Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Tarragona, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 24 de junio último, que confirmó a D. Ramón Ibarz Palau en el cargo de Regente interino de la citada Escuela:

Resultando que el interesado invoca, como fundamento de su preferencia sobre el Sr. Ibarz, la de superioridad de su título:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que debe desestimarse el recurso:

Considerando que el Estatuto vigente nada determina respecto a quién ha de sustituir a los Regentes en enfermedades o ausencias autorizadas por la Superioridad, y, en cambio, el Reglamento de régimen interior de Escuelas graduadas aprobado por Real decreto de 19 de septiembre de 1918 dispone, en su artículo 16, que en caso de vacante, licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la dirección el Maestro que tenga prioridad en el Escalafón:

Considerando que por la Real orden de 13 de febrero de 1919

se declaró aplicable este Reglamento a las Escuelas graduadas anejas a las Normales,

Esta Comisión permanente opina que, conforme a derecho, procede confirmar la orden recurrida.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 11 marzo.)

24 FEBRERO.—R. O.—CLASES COMPLEMENTARIAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que las clases y cursos complementarios establecidos en las Escuelas nacionales de esta Corte, de Valencia y de Granada, continúen en la misma forma y condiciones que determinan los preceptos legales que autorizaron la organización e instalación de las referidas enseñanzas, y cuyas disposiciones se detallan en la Real orden de 14 de octubre y 28 de noviembre de 1925 y 5 de mayo y 29 de octubre de 1926, satisfaciendo los cargos de este servicio con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto vigente de este Departamento, quedando autorizada la Dirección general de Primera enseñanza para disponer los gastos del servicio en la forma conveniente y con sujeción a las cantidades que a continuación se especifican:

CLASES ORGANIZADAS

Presupuesto correspondiente al año económico de 1927.

Escuela graduada de niños La Florida, Madrid. Clases complementarias: Personal, 4.600 pesetas; jornales, 4.080; material, 1.000. Total, 9.680 pesetas.

Escuela graduada de niñas Reina Victoria, Madrid. Clases complementarias: Personal, 4.270 pesetas; material, 983,35. Total, 5.253,35 pesetas.

Escuela graduada de niños Bailén, Madrid. Clases comple-

mentarias: Personal, 8.480 pesetas; material, 733,28. Total, 9.213,28 pesetas.

Escuela graduada de niñas Bailén, Madrid. Clases complementarias. Personal, 3.712 pesetas; jornales y material, 1.288. Total, 5.000 pesetas.

Grupo escolar Cervantes, Madrid. Clases complementarias: Personal, 9.000 pesetas; jornales para el personal de talleres y material, 1.823,33. Total, 10.823,33 pesetas.

Escuela Jardines de la Infancia, Madrid. Cursos complementarios: Personal, 4.800 pesetas; material, 783,28. Total, 5.583,28 pesetas.

Escuela graduada de niñas del grupo Príncipe de Asturias, Madrid. Cursos complementarios: Personal, 5.320 pesetas; jornales, 1.600; material, 1.006,64. Total, 7.926,64 pesetas.

Escuela graduada de niños del grupo Príncipe de Asturias, Madrid. Cursos complementarios: Personal, 4.600 pesetas; jornales, 2.600; material, 1.026,64. Total, 8.226,64 pesetas.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. Clases complementarias: Personal, 1.000 pesetas; jornales del hortelano, 1.000; alquiler de la finca, primer trimestre, 1.250. Total, 3.250 pts.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Madrid. Cursos complementarios: Personal, 6.560 pesetas; jornales de limpieza y material, 1.206. Total, 7.766 pesetas.

Escuela graduada de niñas Legado Crespo, Madrid. Clases complementarias: Personal, 5.320 pesetas; material, 853,28. Total, 6.173,28 pesetas.

Escuela graduada de niños, de Valencia, calle de Cádiz, número 36. Cursos complementarios: Personal, 4.600 pesetas; jornales, 864; material, 853,28. Total, 6.317,28 pesetas.

Escuela Maternal, de Granada. Clases complementarias: Personal, 3.500 pesetas; material, 550. Total, 4.050 pesetas.—(B. O. '8 marzo.)

—Por Real orden de igual fecha se conceden para las clases de la Escuela graduada de párvulos número 2 de Jerez de la Frontera, 4.239,58 pesetas para personal, y 1.817,62 para material. Total, 6.057,20 pesetas.—(Gaceta 7 marzo.)

24 FEBRERO.—R. O.—REINGRESO EN EL ESCALAFÓN

En el recurso de alzada interpuesto por doña Felipa Andrade y González, Maestra que fué de Muras (Lugo), contra la Orden de 6 de mayo último que desestimó su petición de reingreso en el Magisterio nacional, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La recurrente ingresó en el Magisterio primario, por oposición libre, el 20 de junio de 1914 y obtuvo la referida Escuela de Muras, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales; cesó en dicha Escuela, por renuncia de ella, el 9 de noviembre de 1915, y fuera del Magisterio ha seguido, sin haber hecho instancia alguna para su reingreso, hasta el 24 de marzo del corriente año, que lo solicitó en Escuelas del primer Escalafón, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas.

Es evidente, que habiendo renunciado la interesada a su Escuela antes de contar diez años de servicios, perdió todos los derechos anejos al cargo que desempeñaba, según lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 y disposiciones complementarias que a la sazón regían, y que al desestimar la Dirección general de Primera enseñanza el reingreso solicitado, ha obrado dentro de sus atribuciones y con sujeción estricta a las disposiciones legales.

Si el recurso de la señora Andrade prosperase, no sólo quebrantaría una legislación siempre cumplida, sino que, al ocupar indebidamente un número en el Escalafón general del Magisterio, perjudicaría notablemente a cuantos ocupasen números posteriores.

Alega la recurrente que por haber permanecido fuera de España algún tiempo no tuvo conocimiento en el plazo oportuno de varias disposiciones que le hubieran permitido volver al Magisterio nacional en el turno de Maestros interinos.

No puede la Administración prever en sus Ordenanzas estos casos excepcionales, ni tampoco puede tener pendientes de

ellos sus resoluciones por tiempo indefinido; pero como muchos Maestros del segundo Escalafón pertenecen al Magisterio nacional sin tener para ello otro título que el de haber desempeñado algunos días, interinamente, una Escuela oficial, no ha de parecer excesivo que a doña Felipa Andrade, que obtuvo una Escuela por oposición, se le conceda el mismo derecho por equidad, pues a este título habría que hacerlo por no haber podido ejercitar su derecho en los plazos que al efecto concedió la Administración pública.

Esta resolución, además, no produciría en manera alguna perjuicio de tercero.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión permanente, de acuerdo con la Sección del Ministerio, es de parecer que, sin perjuicio de considerar ajustada a la legalidad la Orden recurrida de la Dirección general de Primera enseñanza, se pueda conceder, por equidad, a doña Felipa Andrade y González el derecho de reingreso en el segundo Escalafón del Magisterio nacional, con el sueldo de 2.000 pesetas, previa la práctica del examen de aptitud a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 29 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907; a lo cual debe añadirse la justificación previa de que la interesada residió fuera de España en las fechas y plazos que a su recurso se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 15 marzo.)

27 FEBRERO.—O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional D. E. L. M.:

Resultando que los denunciantes acusan a este Maestro de ineptitud, de falta de celo y de dar escándalos:

Resultando que el Gobernador civil, fundándose en la parcialidad a favor del Maestro, que cree existe por parte del Ins-

pector encargado de la zona, resolvió instruir este expediente prescindiendo de sus servicios y encargando de la instrucción al Delegado gubernativo:

Resultando que, según el informe de éste, aparecen comprobados los cargos que se formulan contra el Sr. L. M.:

Resultando que, como consecuencia de este informe, y en virtud de los demás datos aportados al expediente, el Gobernador pide que se imponga al Maestro la corrección señalada en el caso 6.º del artículo 161 del Estatuto vigente, o sea separación de su cargo por un año, con pérdida de la Escuela, y que se castigue al Inspector de la zona trasladándole, por su manifiesta parcialidad a favor del Sr. L. M.:

Resultando que éste desmiente los cargos formulados contra él, achacando las denuncias a persecuciones caciquiles:

Considerando que, aunque el vigente Estatuto del Magisterio dispone que sean las Inspecciones de Primera enseñanza quienes instruyan esta clase de expedientes, por las circunstancias que concurren en este caso, y que explica el Gobernador, puede prescindirse de tal requisito, sobre todo teniendo en cuenta que este funcionario es también Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza:

Considerando que aunque es posible haya algo de cierto en la persecución de que se lamenta el Sr. L. M., también parece evidente que este no cumple con sus deberes profesionales y que la enseñanza en la Escuela se encuentra en lamentable abandono:

Considerando que se trata de un reincidente, pues ya fué castigado con suspensión de medio sueldo durante un mes, por Orden de 26 de febrero de 1925, y que ya anteriormente parece fué sometido a expediente gubernativo, aunque nada puede asegurar el Negociado acerca de esto;

Considerando que parece probable la parcialidad del Inspector de la zona, pues así se deduce de las manifestaciones del Gobernador civil,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al mencionado Maestro el correctivo de separación del servicio por un año,

con pérdida de la Escuela; y que pase este expediente a la Sección Central del Ministerio por si procede imponer alguna corrección al Inspector de la zona, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador civil de la provincia.—(B. O. 29 marzo.)

28 FEBRERO.—D. L.—IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y DE TRANSMISIÓN DE BIENES

Se publica el texto refundido de las disposiciones legislativas referentes a los impuestos de Derechos reales, y a continuación tarifa general para la exacción del impuesto de Derechos reales, aprobada por la Ley de 3 de abril de 1900 y modificada por las de 31 de diciembre de 1905, 29 de diciembre de 1910 y 29 de abril de 1920 y Real decreto-ley de 27 de abril de 1926.

En esta tarifa, los conceptos que pueden interesar al Magisterio son:

«Beneficencia e Instrucción públicas.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de Beneficencia e Instrucción públicas, sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, 0,20 pesetas.

»Cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa.

»Beneficencia e Instrucción privadas.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por los establecimientos de Beneficencia e Instrucción de carácter privado o fundación particular, 2 pesetas.

»Cuando las transmisiones tengan lugar por herencia, legado o donación, se aplicará el tipo que, según su cuantía, corresponda de los señalados en el número 27 de esta tarifa, siempre que no sea inferior al 2 por 100.

»Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los es-

tablecimientos mismos de Beneficencia o de Instrucción a que se refiere este número, se aplicará el que corresponda de esta tarifa, según el concepto de la adquisición o transmisión.—*(Gaceta 2 marzo.)*

28 FEBRERO.—R. D.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para la construcción de un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), por su presupuesto de contrata de 375.988,02 pesetas.

La aportación de 100.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.—*(Gaceta 1.º marzo.)*

28 FEBRERO.—O. C.—ESTADÍSTICA

Se remite a los Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza, modelo de impreso para remitir datos estadísticos referente a la alumna matriculada en las Escuelas nacionales en el curso 1926-27 y del número de Escuelas graduadas.—*(B. O. 11 marzo.)*

28 FEBRERO.—CIRCULAR.—ESTADÍSTICA DE MATRÍCULA ESCOLAR

Es conveniente para el servicio público conocer todos los años determinados datos estadísticos que hacen relación a los hechos más salientes de la enseñanza, y entre ellos están, en primer término, los que detallan la población escolar de las Es-

cuelas nacionales y el número de Escuelas graduadas que existen ya organizadas en cada provincia.

Por juzgarlo así,

Esta Dirección general ha acordado remitir a V. S. los adjuntos modelos, interesando de su celo y actividad acreditados que procure redactar con urgencia los datos estadísticos a que se refieren y remitirlos luego a esta Dirección general.—
(B. O. 11 marzo.)

28 FEBRERO.—R. O.—REVISTA ANUAL DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS

Vista la propuesta formulada por V. I para que en virtud de la autorización concedida a este Ministerio por el apartado b) de la décima disposición adicional del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Decreto-ley de 22 de octubre último, se modifique el procedimiento empleado en la revista anual que el capítulo 28 del Reglamento de 30 de julio de 1900 exige a los perceptores de haberes pasivos:

Resultando que el aumento que constantemente se observa en las clases pasivas hace sumamente difícil practicar durante el mes de abril las comprobaciones necesarias en garantía del Tesoro para evitar suplantaciones de personalidad de algunos perceptores:

Considerando que ante la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el Reglamento señala, conviene dar al sistema la amplitud necesaria para que desaparezca la aglomeración que tanta molestia produce a los perceptores de haberes pasivos y tanto dificulta la comprobación indispensable para garantir los intereses del Estado; y

Considerando que el procedimiento que debe adoptarse para ello no puede ser otro que el de señalar para la revista de cada perceptor el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho al haber pasivo, fecha que consta en el título o certificación para los civiles y en la Real orden de Guerra para los mililares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de abril próximo, la revista que anualmente se celebraba en toda España durante dicho mes, se efectuará para cada titular el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles o de la Real orden para los militares, cuyos documentos sirven de justificante al perceptor. En el caso de que sea festivo ese día, deberán pasar la revista el día siguiente no feriado.

2.º La revista tendrá lugar ante el Interventor de la Delegación general de la Deuda y Clases pasivas o funcionario en quien delegue; ante los Interventores de Hacienda de las provincias, o ante los alcaldes de los pueblos, según estén domiciliados los perceptores de derechos pasivos.

3.º Los que accidentalmente se encuentren fuera de su residencia habitual el día en que les corresponda pasar la revista, podrán efectuarla dicho día ante los Interventores de Hacienda en las provincias o ante los alcaldes de los pueblos en que residan.

4.º Para cumplir la expresada formalidad deberá presentar el titular en el acto de la revista los documentos siguientes:

a) El título (Real orden o certificación) que justifique su derecho al haber pasivo.

b) La nominilla.

c) La cédula personal corriente.

d) La fe de vida, expedida dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deba pasar la revista. En dicho documento deberán firmar los interesados en presencia del Interventor o su delegado.

5.º Los que por razón de enfermedad o por cualquier otra causa no pudieran pasar la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrán efectuarla en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente.

6.º Los perceptores que no cumplan el requisito expresado en los números anteriores, serán dados de baja en nómina al

término de los dos meses, contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

7.º Los perceptores residentes en el extranjero pasarán la revista ante el cónsul, vicecónsul o agentes consulares de España en la población de su residencia, durante los meses de abril y mayo de cada año, siendo baja en nómina del mes de agosto siguiente los que no cumplan tal requisito.

8.º Quedan exceptuados de su presentación personal al acto de la revista:

A) Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

B) Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

C) Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino.

D) Los jefes superiores de Administración, jefes de Administración, generales y coroneles retirados.

E) Los individuos que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

F) Los jefes y oficiales retirados condecorados con las placas o cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

G) Los de los Cuerpos político-militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

H) Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de marzo de 1895.

Los comprendidos en los apartados A) a G) podrán pasar la revista por medio de oficio, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio estará reintegrado con una póliza de octava clase.

Los comprendidos en el apartado H), además del oficio expresado, presentarán certificación expedida por el Juzgado municipal, con vista de los libros del Registro civil y de los datos

facilitados por la Administración municipal, en que conste su domicilio y el estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

I) Los que hayan cumplido más de setenta y cinco años y no perciban pensión mayor de 200 pesetas mensuales, siempre que hagan constar de modo auténtico su edad en la fe de vida, la cual podrá ser presentada el día que les corresponda en las Intervenciones de Hacienda respectivas, por cualquiera persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios designados para este servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 108 del Reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

J) Los imposibilitados de pasar personalmente la revista por causa de enfermedad. Estos deberán manifestarlo por escrito a los jefes de las Intervenciones, acompañando certificación expedida en impreso del Colegio de Médicos en la respectiva provincia, debidamente reintegrada, que justifique aquella circunstancia, consignando en dicho escrito, con toda claridad, las señas de su domicilio, para que un empleado pueda pasar a examinar los documentos que acrediten el derecho al haber que disfruten y recoger el certificado de existencia, con la firma del interesado.

K) Los sujetos a clausura o reclusión y los que se hallen en establecimientos benéficos o sanitarios particulares, imposibilitados de pasar la revista personalmente. A este efecto, las superiores de los conventos y los jefes de los indicados establecimientos deberán dar conocimiento a los Interventores de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de Hacienda de las provincias, a fin de que puedan cumplirse las formalidades reglamentarias en los términos que permitan las reglas de cada Instituto o establecimiento.

9.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse necesariamente todos ellos a pasar la revista, bien entendido que si los partícipes residen en distinta provincia, habrán de cumplir esa formalidad en aquella en que residan.

Lo mismo deberán efectuar los que pasen la revista por oficio, firmando todos ellos y el tutor por los menores de edad.

10. Los sujetos a tutela, menores o incapacitados, no están obligados a su presentación personal, haciéndolo en su nombre el tutor, quien suscribirá la fe de vida, precisamente ante el funcionario encargado del servicio.

11. Los que disfruten cruces pensionadas pasarán la revista el primer domingo del mes a que corresponda la fecha de su concesión.

12. Los Interventores de Hacienda de las provincias y los alcaldes de la residencia accidental del titular pasivo, quedan obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Interventor de Hacienda de la provincia en que el revistado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo.

La misma obligación tendrá el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con relación a los que residan accidentalmente en Madrid.

13. Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento de su presentación a la revista reglamentaria, se estampará en el título un sello con la fecha y firma del funcionario encargado del servicio.

A los que pasen de oficio la revista se les facilitará un recibo autorizado en debida forma y reintegrado por el perceptor con un timbre móvil de 0,15.

14. Las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán a las Intervenciones respectivas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique esta Real orden, una relación por cada uno de los doce meses del año, autorizada por los jefes de aquélla, en que consten los nombres de los perceptores, su clase y la fecha de la concesión del haber pasivo.

15. Las Intervenciones encargadas de comprobar la docu-

mentación presentada por los titulares de Clases pasivas, podrán, en los casos de duda, a juicio del Interventor, efectuar toda clase de investigaciones, bien directamente en el acto de la revista o bien en el domicilio de los interesados, a fin de justificar plenamente la personalidad del perceptor.

16. Las irregularidades observadas en la revista se comunicarán por los Interventores a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual adoptará las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Real orden.—(*Gaceta* 3 marzo.)



1.º MARZO.—R. O.—ASOCIACIONES DE MAESTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente la Sección de Socorros y Pensiones de la Confederación de Maestros de Madrid, quedando sujeta a lo establecido en la base décima de la Ley de 22 de julio de 1918, y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación a los efectos que procedan.—(*Gaceta* 2 abril.)

2 MARZO.—OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se anuncian las subastas de obras para la construcción de las Escuelas de El Toboso (Toledo), por la cantidad de pesetas 196.039,34; de Castronuño (Valladolid), por la cantidad de 267.913,65 pesetas; de Madrigal de las Altas Torres (Avila), por la cantidad de 78.789,69 pesetas; de Alicante, por la cantidad de 382.522,30 pesetas; de Badalona (Barcelona), por la cantidad de 492.709,91 pesetas; de La Coruña, por la cantidad de 490.223 pesetas; de Cuenca, por la cantidad de 293.029 pesetas; de Abadesas (Gerona), por la cantidad de 365.877 pesetas; de Ribas de Freser (Gerona), por la cantidad de pesetas 262.731,94; de Lopera (Jaén), por la cantidad de 414.984,23 pesetas; de Torres (Jaén), por la cantidad de 286.966,66 pesetas; de Calahorra (Logroño), por la cantidad de 336.208,96 pesetas, y de Colmenar Viejo (Madrid), por la cantidad de pesetas 208.430,43.—(*Gaceta* 15 marzo.)

7 MARZO.—R. D.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, con seis secciones cada una de ellas, en Benicarló (Castellón), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 474.206,40.—(*Gaceta* 8 marzo.)

10 MARZO.—O.—CLASES COMPLEMENTARIAS

Vista la instancia del Maestro nacional de Vilabertrán (Gerona), D. Fernando Ribas Brunet, solicitando autorización para dar en la Escuela clases complementarias de enseñanza primaria superior:

Teniendo en cuenta que las condiciones de la localidad son muy distintas a las del pueblo de Artesa de Segre, a quien se concedió dicha autorización por Real orden de 25 de septiembre último; que el solicitante no precisa el plan de estudios que se propone realizar, y que teniendo el mismo que atender las clases diurnas y las de adultos durante siete horas diarias, al ampliar su labor habría de resentirse la intensidad de la enseñanza,

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe de la Inspección, ha resuelto denegar la autorización solicitada, aunque manifestando su satisfacción por el celo e interés que demuestra el Sr. Ribas.—(*B. O.* 25 marzo.)

11 MARZO.—R. O.—CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Soria para organizar un curso de perfeccionamiento para quince Maestros, durante diez días, y al que puedan asistir, además,

sin pensión los Maestros que así lo deseen, para cuya obra cultural solicita la correspondiente autorización, atendiendo a los gastos con una subvención de la Diputación provincial.—(*Boletín Oficial* 29 marzo.)

11 MARZO.—O.—LOCALES ESCUELAS

Vistas las instancias suscritas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vitoria y por la Presidenta de la Asociación de Damas protectoras del Obrero solicitando la autorización oportuna para que en la planta baja de la parte ampliada del edificio del Grupo escolar de la calle de la Florida, propiedad del Ayuntamiento de Vitoria, pueda la Institución titulada Centro instructivo del Obrero dar los domingos las clases educativas, objeto de su finalidad:

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección, en el que manifiesta que puede concederse lo que se solicita, autorizándose a la Asociación de Damas protectoras del Obrero, de Vitoria, para instalar un Centro de instrucción en la planta baja de la parte ampliada del Grupo escolar de la Florida, pero con carácter provisional y hasta que encuentre dicha Asociación local más adecuado o las necesidades de la enseñanza primaria nacional lo reclamen, y con la condición de que no ha de utilizarse sino los domingos y que cuantos arreglos por desperfectos o deterioros se produzcan durante su actuación han de ser por su cuenta,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada en las condiciones que indica la Inspección.—(*Boletín Oficial* 22 marzo.)

11 MARZO.—O.—LA SERICICULTURA EN LA ESCUELA

Con el fin de establecer la enseñanza de la sericicultura en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de una manera práctica y eficaz y no pudiendo implantarse, por ahora, en todas las

Escuelas, porque para ello se precisa disponer de hoja de morera, semilla, local adecuado y útiles necesarios, que de momento no pueden improvisarse en la medida necesaria; y teniendo en cuenta, por otra parte, que tratándose de una enseñanza nueva en el programa de las Escuelas conviene elegir, por de pronto, las cien localidades y Maestros que se hallen en las mejores circunstancias para divulgar esta clase de conocimientos, asegurando, de este modo, con las enseñanzas de ensayos hechos con las posibles garantías de acierto, el futuro desenvolvimiento de la enseñanza sericícola en las Escuelas, poderoso medio que tanto puede contribuir al fomento de una industria que cuenta en nuestra patria con un pasado esplendor,

Esta Dirección general ha dispuesto que los Inspectores Jefes de Primera enseñanza, de acuerdo con las Inspectoras e Inspectores de zona, remitan a este Ministerio, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, una propuesta máxima de diez Maestras o Maestros que se hallen en las condiciones de establecer en la próxima primavera, en sus respectivas Escuelas, la enseñanza práctica de la sericultura y cuenten con los siguientes medios:

a) Hoja de morera, manifestando la cantidad de que pueden disponer, teniendo en cuenta, por ejemplo, que cuatro o cinco moreras buenas en plena producción, pueden producir hoja para la crianza de cinco gramos de simiente.

b) Local (obrador) de diez y seis a veinte metros cúbicos.

De las referidas propuestas se elegirán cien Maestras o Maestros a quienes se facilitará la simiente y útiles necesarios. (*Gaceta* 20 marzo.)

12 MARZO.— O. — COMPATIBILIDAD DE CARGOS

Vista la instancia del Maestro de Santa Cruz de la Palma, D. José Apolo de las Casas, solicitando autorización para desempeñar, a la vez que su cargo, el de Profesor de Pedagogía del Colegio sostenido por el Cabildo de aquella isla;

Teniendo en cuenta el informe de la Inspección y las circunstancias que concurren en este caso,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización solicitada.—(B. O. 1.º abril.)

14 MARZO.—O.—LECCIONES PARTICULARES

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional don M. G. y G.:

Resultando que, de los cargos formulados contra este Maestro, sólo se ha comprobado el de que daba lección particular a varios niños, siempre después de las horas de clase:

Resultando que la Inspección propone se imponga al señor G. la corrección de amonestación pública:

Considerando que el interesado cesó de dar lecciones particulares tan pronto fué requerido a ello por la Inspección; que tiene inmejorables antecedentes profesionales; pero que, sin embargo, precisa imponerle alguna sanción por el hecho comprobado,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al Maestro señor G. y G. la corrección de amonestación pública, con absoluta prohibición de dar clases particulares.—(B. O. 1.º abril.)

15 MARZO.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción, por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona), de un edificio con destino a Escuela graduada, con cinco secciones, para niños, y se concede en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela mencionada, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la cantidad de 50.000, después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver en su día sobre la

concesión en definitiva de este auxilio (*Boletín Oficial* 22 abril), y en igual forma se aprueba la construcción, por el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila), de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, y subvención de 60.000 pesetas.—(*B. O.* 19 abril.)

15 MARZO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales para vacantes anunciadas en octubre de 1926, y se ordena lo siguiente:

Establecido en el apartado b) de la Real orden de 26 de junio de 1925 (*Gaceta* del 27), que las peticiones de traslado han de enviarse selladas y firmadas, se da el caso de recibirse fichas de un mismo concursante, unas con este requisito indispensable y otras que carecen de él, y como ello se presta a errores, toda vez que un peticionario puede aparecer al mismo tiempo que propuesto para una vacante, desestimada su petición para otra, como ha sucedido en las propuestas de D. Gabriel Jiménez Ciprián y Doña Carmen Parra de la Fuente, se recuerda a los concursantes la imprescindible necesidad de llenar estos requisitos, como igualmente el detallar al margen del oficio de remisión los nombres de las Escuelas que solicitan y la provincia a que pertenecen, sin cuyos datos se declararán nulas sus peticiones.

.....

Cor las modificaciones anteriores se declaran definitivas las propuestas contenidas en las Ordenes de 4 y 7 de enero anterior, aclarándose que en cuanto a las Escuelas de Madrid, no existiendo locales donde puedan prestar sus servicios todas las nombradas, se entenderá únicamente, a los efectos de provisión, confirmadas tantas propuestas como locales disponibles existan, comenzando por las propuestas para vacantes más antiguas.—(*Gaceta* 20 marzo.)

Nota.—El requisito de reseñar las Escuelas solicitadas, consignando sus nombres en los oficios de remisión de fichas no se había exigido antes de esta Real orden.

16 MARZO.—O.—DIFERENCIA DE HABERES

Vista la instancia del Maestro nacional de Villayón, actualmente cabo del Batallón de Cazadores de Africa, de guarnición en Larache, D. Juan J. Carrasco Maseda, que solicita se le abone la diferencia entre su sueldo de 3.000 pesetas y el de 2.000 que percibe el interino que le sustituye, durante el tiempo de su permanencia en filas:

Teniendo en cuenta que la legislación vigente no autoriza tal abono, y como precedente de este caso la Real orden de la Presidencia, fecha 9 de enero de 1925, desestimando análoga reclamación de un funcionario del Ministerio del Trabajo,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Juan J. Carrasco Maseda.—(B. O. 1.º abril.)

16 MARZO.—O.—INSPECTOR DE ENSEÑANZA EN
GUINEA

Como resultado del concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 20 de febrero último, se nombra para ocupar la plaza de Inspector de enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Cándido López Uceda, Catedrático en la Escuela Normal de Maestros de Huelva e Inspector de enseñanza excedente.—(*Gaceta* 17 marzo.)

17 MARZO.—O.—CURSO DE EDUCACIÓN FÍSICA

Preparándose la organización de un curso de perfeccionamiento de Educación física para Maestros de Escuelas nacionales, con el fin de formar personal capacitado para llevar a la realidad, con garantías y base de acierto, los planes y métodos

de Educación física, como poderoso elemento para la formación íntegra de la vida del niño, curso que ha de tener lugar, como los celebrados anteriormente con este mismo objeto y en análogas condiciones, en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, sírvase V. S. proponer a esta Dirección general, en el plazo de ocho días y con la conformidad del interesado, un Maestro de las Escuelas nacionales de esa provincia para asistir al expresado curso, teniendo en cuenta que dicho Maestro no ha de exceder de treinta y dos años de edad, disfrutar de salud y perfecta constitución orgánica y que haya demostrado afición a los estudios y prácticas de Educación física, procurando, a ser posible, que desempeñe el cargo en Escuela graduada.

Señores Inspectores jefes de Primera enseñanza de las provincias de Alava, Almería, Avila, Baleares; Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zamora.—(*Gaceta* 20 marzo.)

18 MARZO.—R. O.—TÍTULOS DE PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la mencionada propuesta, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se expida a los siguientes Maestros, alumnos de los cursos celebrados en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 y 24 de noviembre último el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza: D. Alejandro Santamaría Sáenz, D. Abraham Prieto Rodríguez, D. Eduardo Martínez Ródenas, don Edmundo Ruiz Yagüe, D. Francisco González Cañas, D. Fidel Iguacel Berges, D. Felipe Castiella Santafé, D. Filomeno Raul Cerver, D. Juan Agudo Gorat, D. Manuel Núñez Núñez, don Mariano Zaforas, D. Antonio Guiraúm Martín, D. Antonio

Paredes Ropero, D. Antonio Rodríguez Estévez, D. Avelino Barrera López, D. Carlos Alonso García, D. Ceferino Terrero Martín, D. Francisco Morón Nevado, D. José Martínez Sáez, D. Juan Antonio Murillo Cabrera, D. Julio Pinós Sánchez, don Juan Manuel Muñoz Pérez, D. Manuel Jesús Romero Muñoz, D. Manuel Garrido Tornero, D. Matías Rosell Martín y don Víctor Castro Silva.—(*Gaceta* 4 abril.)

18. MARZO.—R. O.—COMISIÓN PARA ORGANIZAR
LA EDUCACIÓN FÍSICA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar una Comisión, presidida por el Excmo. Sr. Teniente general D. Agustín Luque y Ceca, y de la que serán vicepresidentes los excelentísimos Sres. D. Francisco García Molinas y el General de división D. José Villalba Riquelme, por cada uno de los cuales será a su vez designado un secretario, perteneciente, respectivamente, a la Junta Central del Tiro Nacional, al Consejo Nacional de los Exploradores de España y a la Comisión interministerial de Educación Física e Instrucción Premilitar.

Además, por la Presidencia del Consejo de Ministros se nombrarán, como vocales, dos señoras, una de ellas Maestra; un médico civil; otro, militar; un pedagogo, y un Profesor de Educación física.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Comisión quede constituida en un plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de cuya constitución se dará cuenta por su presidente a esta Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo elevar a la misma, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se constituya la citada Comisión, el resultado de sus trabajos.—(*Gaceta* 19 marzo.)

21 MARZO.—R. O.—GRATIFICACIÓN A LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los Maestros nacionales comprendidos en el Escalafón general que posean el título de Profesores de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, puedan solicitar de la Dirección general se les reconozca el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas, que con independencia absoluta de sus sueldos y derechos como tales Maestros nacionales, disfrutarán con cargo a los créditos consignados en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento.

2.º Los Maestros a quienes se conceda la referida gratificación vendrán obligados a realizar en la Escuela donde presten sus servicios, así como con los niños de las demás Escuelas nacionales de la localidad, y en la forma que acuerde la Dirección general, prácticas de educación física por el procedimiento seguido en la Escuela Central de Toledo; asimismo vendrán obligados a organizar y dirigir cursillos de dichas enseñanzas para los Maestros de su localidad o localidades de la provincia de su residencia oficial en la fecha y forma que oportunamente acuerde la Dirección general.

3.º La referida Dirección general podrá acordar, cuando lo considere conveniente, la cesación o suspensión en el percibo de estas gratificaciones y su nueva distribución.—(*Gaceta* de 4 de abril.)

22 MARZO.—R. O.—PREMIOS DE MÉRITO Y CONSTANCIA

«Don José Moreno Andrade, Maestro de la Escuela nacional de El Almendro (Huelva), solicita se le concedan los beneficios de la Real orden de 29 de octubre de 1918.

La mencionada petición se halla favorablemente informada por el Instituto Geográfico Catastral, ya que el aludido Maestro ha desempeñado, con asiduidad, las funciones meteorológicas que se le encomendaron.

El Negociado del Ministerio hace notar que los derechos de la citada Real orden se constraen a la inclusión en el Escalafón de aumento gradual de sueldo, cuyo ingreso ha sido modificado por el artículo 156 del Estatuto vigente.

Estima, sin embargo, que aunque virtualmente derogada la Real orden, puede concederse al expresado Maestro uno de los premios de constancia y mérito a que se refiere el artículo 156, ya mencionado, del Estatuto:

Considerando que los servicios prestados por los Maestros de Escuelas nacionales que cooperan con sus diarias observaciones meteorológicas a las funciones del Instituto Geográfico y Catastral, han tenido siempre derecho a las recompensas establecidas por las disposiciones legales, y, últimamente, por Real orden de 29 de octubre de 1918, por lo cual deben otorgarse al interesado los premios que actualmente sustituyen en el Estatuto vigente a los que establecían las anteriores disposiciones, hoy derogadas,

Esta Comisión es de parecer que pueden otorgarse las gracias por Real orden al Maestro de la Escuela nacional de El Almendro (Huelva), D. José Moreno Andrade, y, además, concederle uno de los premios de constancia y mérito a que se refiere el artículo 156 del vigente Estatuto del Magisterio, como propone el informe del Negociado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 8 abril.)

Nota.—La anterior disposición está perfectamente razonada, pero ocurre que esos premios de constancia y mérito sólo se han establecido como una excepción, y en un sólo caso, en la provincia de Sevilla.—(Véase Orden de 12 de enero, pág. 75.)

22 MARZO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

En un largo y ruidoso expediente de oposiciones a Escuelas de niñas en el distrito universitario de Barcelona, se resuelve:

«Considerando que de las informaciones practicadas no resultan elementos suficientes para estimar probadas las acusaciones de referencia, por lo que procede la desestimación, que reglamentariamente procedería en todo caso por no haberse ajustado la interesada a los preceptos reglamentarios, en cuanto al momento oportuno para formularlas:

Considerando que si no se estiman probados hechos que puedan motivar nulidad de actos del Tribunal, no procede imponer a los que le constituyeron sanción alguna que requiera, como trámite previo, concreción de cargos a formular contra ellos y comunicación de los mismos a los interesados, a fin de que alegaran lo que estimaren convenía a su defensa; cargos concretos que no se detallan cual comprobados por la Sección del Ministerio ni se consignaron como de tal índole por el Catedrático encargado de practicar la información que consta en el expediente, ya que se limitó a recibir declaraciones sin exponer a la Superioridad el juicio que, respecto a la conducta del Tribunal, hubiera formado en vista de lo actuado:

Considerando que en varios de los documentos obrantes en el expediente se acusa concretamente a quien del Tribunal formaba parte de haber realizado actos que, de ser ciertos, merecerían sanción, y que, en modo alguno debe admitirse que la actuación de los Tribunales de oposición se envuelva de ambiente contrario al de rectitud, que debe presidir todos sus actos, sin que las acusaciones vayan acompañadas de pruebas, teniendo en cuenta que algunas de las acusaciones formuladas lo son de hechos que podrían, de ser ciertos, revestir los caracteres de delito.

Por todo lo expuesto, esta Comisión es de parecer que procede desestimar las reclamaciones formuladas, aprobar a propuesta del Tribunal y deducir el oportuno testimonio de las acu-

saciones que, de hechos delictivos, han formulado varias personas en la información que está unida al expediente, remitiéndolo al Ministerio fiscal, a fin de que ejercite las acciones procedentes contra quienes, sin pruebas, acusan a funcionarios públicos de realizar actos reputados por las leyes como delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 4 abril.)

23 MARZO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

La consignación de 80.000 pesetas para material se distribuye en la siguiente forma, idéntica a la del presupuesto semestral anterior:

A cada una de las de Barcelona, Burgos, La Coruña, León, Orense y Oviedo, a 2.400 pesetas, 14.400.

A las de Badajoz, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Lugo, Madrid, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza, a 1.680 pesetas, 30.240.

A las restantes 26 Secciones, a 1.360 pesetas, 35.360.—(*Gaceta* 27 marzo.)

24 MARZO.—R. O.—EDAD PARA INGRESO EN EL MAGISTERIO

Se dispone:

1.º Que la edad consignada en el artículo 70 del Estatuto general del Magisterio se entienda la de cincuenta y dos años.

2.º Los que en virtud de aquellos preceptos hubieran sido dados de baja en la oportuna lista o no hubieran podido tomar posesión de su destino, por igual causa, podrán solicitar su nueva inclusión o nombramiento, siempre y cuando que a la fecha de su petición no cuenten cincuenta y dos años de edad.—(*Gaceta* 6 abril.)

Nota.—El artículo 70, que se cita, dispone que para ser nombrado en turno de interinos era menester no tener más de cincuenta años.

24 MARZO.—O.—SUSTITUÍDOS Y SUSTITUTOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia suscrita por D. Ramón Brallons Laforga, Maestro de la Escuela nacional de Cires (Huesca), solicitando su ascenso al sueldo de 2.500 pesetas:

Teniendo en cuenta que el interesado estuvo sustituido por imposibilidad física desde 1.º de mayo de 1922 hasta el 9 de febrero de 1924, y que, con arreglo a las disposiciones vigentes, debe serle descontado íntegro el tiempo de sustitución, por lo cual, al volver al servicio activo le corresponde ocupar en el Escalafón de derechos limitados el número 4.997 bis, no teniendo derecho al ascenso que solicita, a causa de que el último ascendido figura con el número 1.274, contando con más servicios efectivos que el reclamante en la categoría de 2.000 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de D. Ramón Brallons Laforga.—(B. O. 8 abril.)

25 MARZO.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Por la excedencia en el cargo de Inspectora de Primera enseñanza de Avila, de doña Mariana Ruiz Vallecillo, y fallecimiento de D Angel Martínez Zapater, se declara amortizada una plaza de la dotación de 6.000 pesetas anuales y otra de 5.000.—(*Gaceta* 10 abril.)

26 MARZO.—R. O.—CREACIÓN DE ESCUELAS

Se declaran graduadas definitivamente las Escuelas de Blanes (Gerona), de niños; Buñuel (Navarra), niños; ídem id., niñas; Carlet (Valencia), de niños y niñas, y Galdar (Canarias) ídem id.—(*Gaceta* 6 abril.)

29 MARZO.—R. O.—TÍTULOS PROFESIONALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los solicitantes de títulos de todas clases expedidos por este Ministerio que deseen les sean estampados en pergamino, entregarán en la Sección de Habilitación de este Ministerio o remitirán a la misma, en cualquier forma, la cantidad de 12 pesetas en metálico. En la misma forma remitirán 15 pesetas, si el título es de Doctor.

2.º La Sección de Habilitación abrirá cuenta especial de estos ingresos y pagará los gastos de adquisición del material a que se aplican.

3.º La Sección de Habilitación expedirá a la de Títulos relación diaria y detallada de los nombres de los solicitantes, los cuales a su vez deberán participar la entrega o envío de las cantidades indicadas directamente a la Sección de Títulos de este Ministerio.

4.º Estas disposiciones serán también aplicables a los casos de duplicación o canje de títulos por extravío o deterioro de los mismos, cuando así lo desearan los interesados, sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones reglamentarias previstas para estos casos especiales.—(*Gaceta* 3 abril.)

29 MARZO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números que se indican: A 3.500 pesetas, los 3.689 de Maestros y 3.593 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.315 y 2.249; a 5.000 pesetas, a los 1.500 y 1.376; a 6.000 pesetas, los 739 y 671; a 7.000 pesetas, 303, de Maestras, y a 8.000 pesetas, el 104, también de Maestras; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.301 de Maestros y 1.125 de Maestras.—(*Gaceta* 29 marzo.)

30 MARZO.—O.—HOJAS DE SERVICIOS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Torregrosa Ruiz, Maestro de la Escuela nacional de La Cuba (Teruel), recurriendo enalzada contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, que se negó a expedirle una hoja de servicios del Maestro de El Estrecho, de aquella provincia, D. Manuel Precioso Córdoba, por entender que carecía de personalidad para interesar tal documento:

Teniendo en cuenta que las hojas de servicios son confeccionadas y firmadas por los propios interesados, y que a las Secciones administrativas sólo les compete la certificación de las mismas una vez compulsados los méritos y servicios que en ellas se consignan, careciendo el interesado de personalidad para interesar tal documento, como con buen criterio interpretó la Sección administrativa de Murcia, pues estos documentos, en su caso, deben ser interesados por la autoridad correspondiente y por el conducto reglamentario,

Esta Dirección general ha acordado desestimar el recurso, confirmando lo resuelto por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.—(B. O. 12 abril.)

31 MARZO.—O.—CASA-HABITACIÓN

Examinada la instancia suscrita por los Maestros de las Escuelas nacionales de niños de Oliva de Jerez (Badajoz), D. Manuel A. Barbosa, D. Arturo Losa, D. Bernardo Veloso, D. Fernando Polo y D. Pedro Polo, en nombre de D. Cándido Blanco, a quien suple, solicitando que se declare el alcance del artículo 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1919, apartado 1.º del artículo 19 del de 5 de mayo de 1913 y artículo 15 del Estatuto general del Magisterio:

Resultando que los Maestros reclamantes, en síntesis, lo que interesan es que por el Ayuntamiento de Oliva de Jerez se les

indemnize en la cuantía correspondiente en vez de facilitarles vivienda, fundándose en que vienen percibiendo indemnización y que las casas que se les suministran para vivienda no son propiedad del Municipio:

Vistos los informes de la Sección administrativa e Inspección profesional correspondientes, que son negativos a lo solicitado:

Considerando que el Ayuntamiento de referencia ha tomado el acuerdo de suministrar casa-habitación decente y capaz a los Maestros nacionales mencionados en vez de la indemnización que pretenden:

Considerando que dicho Municipio interpreta y cumple taxativamente lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Estatuto general del Magisterio, texto legal únicamente aplicable al caso en cuestión, y que, por otra parte, derogó (artículo 192) cuantas disposiciones se opusieran a lo prevenido en el mismo,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que procede desestimar la instancia deducida por los expresados Maestros nacionales de Oliva de Jerez (Badajoz).—(B. O. 22 abril.)

31 MARZO.—R. O.—CREACIÓN DE ESCUELAS

Se declaran creadas definitivamente las siguientes Escuelas:

Alfoz de Lloredo (Santander), para Cóbreces y Toñanes, una unitaria de niños.

Ansó (Huesca), para casco, una unitaria de niños.

Arredondo (Santander), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Boiro (Coruña), para Cabo-Cruz, una unitaria de niños.

Boiro (Coruña), para Runes, una mixta para Maestra.

Botorríta (Zaragoza), para casco, una unitaria de niños.

Brañosera (Palencia), para casco, una unitaria de niñas.

Brihuega (Guadalajara). para casco, una unitaria de niñas.

Buniel (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.

Çabañas (Coruña), para Soaserra, una unitaria de niños.

Cabrales (Oviedo), para La Molina, una mixta para Maestro.
Cabrillanes (León), para casco, una mixta para Maestro.

Camarena (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Caniás (Huesca), para Novés, una mixta para Maestro.

Carataunas (Granada), para las Cañadillas, una mixta para Maestro.

Cartagena (Murcia), para Cabo de Palo, una mixta para Maestro.

Castañeda (Santander), para Cueva, una mixta para Maestro.

Escarabajosa de Cabezas (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.

Escalonilla (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Espinosa de Henares (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños.

Fuentemilanos (Segovia), para casco, una unitaria de niñas.

Fuerte del Rey (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Jarandilla (Cáceres), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Jerez de los Caballeros (Badajoz), para casco, tres unitarias de niños.

La Mudarra (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas.

Laracha (Coruña), para Brea (Soandres), una mixta para Maestro.

Lejona (Vizcaya), para Barrio de Lamiaco, una unitaria de niños y una de niñas.

Luarca (Oviedo), para San Feliz, una mixta para Maestro.

Lugar nuevo de San Jerónimo (Valencia), para casco, una unitaria de niñas.

Maside (Orense), para Pousada, una mixta para Maestro.

Mecina Bombarón (Granada), para Golco, una mixta para Maestro.

Medranda (Guadalajara), para casco, una unitaria de niños.

Mérida (Badajoz), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), para Miñón, una mixta para Maestro.

Merindad de Montija (Burgos), para San Pelayo, una mixta para Maestro.

Narón (Coruña), para Puente de Jubia, una unitaria de niñas.

Nombela (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Nuño Gómez (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

Olmos de Esgueva (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas.

Orellana la Vieja (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

Palmaces de Jadraque (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.

Petín (Orense), para Portomourisco, una unitaria de niños.

Pravia (Oviedo), para Luerces, una mixta para Maestra.

San Felices de Buelma (Santander), para Llano-Sovilla y Las Bárcenas, una unitaria de niños.

San Felices de Buelma (Santander), para Mata, una unitaria de niñas.

San Pablo de los Montes (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Santa Cruz de Noya (Cuenca), para La Olmeda, una mixta para Maestro.

Santa María de Cayón (Santander), para Argomilla, una mixta para Maestro.

Santillana (Santander), para Queveda-Viveda y Mijares, una unitaria de niños y una de niñas.

Simal de Valldigna (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Somiedo (Oviedo), para El Coto de Buena Madre, una mixta para Maestro.

Toga (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.

Torrelavega (Santander), para Barreda, una unitaria de niños.

Tudela del Duero (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Ubeda (Jaén), para casco, cuatro unitarias de niños y cinco de niñas.

Valdeolea (Santander), para Mata de la Hoz, una mixta para Maestro.

Valdeolea (Santander), para San Martín de Hoyos, una mixta para Maestro.

Valdepeñas de Jaén (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Vega de Liébana (Santander), para Toranzo, una mixta para Maestro.

Villagatón (León), para la Estación de Brañuelas, una mixta para Maestro.

Villamiel (Cáceres), para Trevejo, una mixta para Maestro

Vimianzo (Coruña), para Carnes, una unitaria de niños.

Zalamea la Real (Huelva), para Las Delgadas, una unitaria de niños.

Zalamea la Real (Huelva), para Membrillo-Bajo, una mixta para Maestro.

Zalamea la Real (Huelva), para Monte-Sorromero, una mixta para Maestro.—(*Gaceta* 11 abril.



1.º ABRIL.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

En el pleito contenciosoadministrativo incoado por doña Julia Salcedo Miranda, doña Magencia Ortiz Garrido, D. Mariano Cubero y Cubero, D. Francisco Alarcón Castaños y D. David Padilla Rodríguez, contra la Real orden de este Ministerio de 11 de abril de 1925, sobre plenitud de derechos y su pase al primer Escalafón del Magisterio nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia con fecha 7 de febrero último, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de doña Julia Salcedo Miranda y otros Maestros nacionales contra la Real orden recurrida del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de abril de 1925, que declaramos firme y subsistente.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada Sentencia en sus propios términos.—(*Gaceta* 5 mayo.)

2 ABRIL.—RR. OO.—VIAJES DE INSTRUCCIÓN

Se conceden las siguientes cantidades para subvencionar viajes de alumnos de Escuelas Normales: 1.400 pesetas, a la Normal de Maestros de Jaén; 2.500, a la de León; 3.000, a la de Murcia; 1.500, a la de Toledo; 3.000, a la de Maestras de Barcelona; 1.100, a la de Cáceres; 1.500, a la de Palencia; 1.000, a la de Segovia, y 2.000, a las de Tarragona y Teruel.—(*B. O* 26 abril.)

2 ABRIL.—R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Vista la comunicación remitiendo, en cumplimiento del apartado H) de la Orden de 5 de enero último, la lista de los Maestros y Maestras nacionales considerados aptos para pasar al

periodo práctico del curso de conocimiento técnico y aplicación de la Cartilla Gimnástica Infantil, que se celebra en la Escuela práctica graduada aneja a la Normal Central de Maestros, según Ordenes de 5 y 28 de enero último,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la expresada lista, disponiendo que pasen al curso práctico los siguientes Maestros y Maestras, residentes actualmente en Madrid:

Maestros

Don Jesús Silva Castro, Abelino Rubio Martínez, Florentino Rodríguez y Rodríguez, Rafael Cervera Rodríguez, José Herretero Pérez, José González Cano, Miguel Baena Rodríguez, Fernando Díaz Burgos, Fidel Blanco, Heliodoro Carpintero.

Don Francisco Muñoz Gaspar, Eutiquio García Guerra, Florencio Jiménez, Ignacio Salvador Aldea, José Ramón Muñoz, Cándido Blanco González, Jesús Muñoz Gaspar, Jesús Marco Murillo, José María Ríos Moreiro.

Maestras

Doña Inés Alós Guzmán, Amelia Mangada Sanz, María Llanos Quiles Martín, Elena Rodríguez Pascual, Luisa Santa María Sáinz, Julia Miguel Puy, Araceli San José Fernández, Margarita Blanco, Angela de la Torre Brocona, Isabel Coloma Santana.

Doña Julia Bermejo Vallas, Piscila Alcubilla Bueno, Margarita Santa María Sáinz, Catalina Tirado Mesa, Benita Carrero Rodríguez, Mercedes López Bergar, Emerita Coloma Santana, Salvadora Manzana Torres, Felisa Cristóbal Gasócn; Carmen Losada.

Doña Justina Rodríguez Munarri, Luisa Muñoz Alcoba, María Pereda Terán, María Derqui Godoy, Guadalupe Gete Ilera, María Santamaría Osorio, Agueda Ibán Valdés, Concepción Pérez Martínez, María Calaline Calderón, Concepción Mendoza, Felisa Peralta y Peralta.—(B. O. 13 mayo.)

4 ABRIL.—R. D.—DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Rectores de Universidad, los Directores de Escuela de Veterinaria, de Institutos de Segunda enseñanza, de Escuelas de Comercio, de las Normales de Maestros de ambos sexos, de las de Artes y Oficios y, en general, los Jefes de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con excepción de los de Primera enseñanza, son representantes del Gobierno, y serán nombrados y separados libremente por el Ministro entre los Catedráticos o Profesores numerarios del respectivo Establecimiento.

Art. 2.º Los Vicerrectores, Vicedirectores y, en general, los que hayan de suplir en sus funciones a los Jefes comprendidos en el artículo anterior, serán también nombrados y separados libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entre el Profesorado numerario del respectivo Centro docente.

Art. 3.º Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación, para las vacantes ya causadas y las que en lo sucesivo se causen, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente.—(*Gaceta* 5 abril.)

Nota.—Este Real decreto afecta, principalmente, al nombramiento de Rectores, que venían haciéndose a propuesta de los Claustros.

4 ABRIL.—R. D.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con las formalidades legales establecidas para la construcción de edificios escolares por el Estado, la

construcción directa de dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, en Naval Moral de la Mata (Cáceres), teniendo en cuenta, a más de las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, las 150.000 pesetas correspondientes a la valoración en el momento de la cesión del edificio donado para Hospital de palúdicos al Estado y aceptado por el Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* 5 abril.)

4 ABRIL.—R. D.—SUBSIDIOS A FAMILIAS
NUMEROSAS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obreros o de funcionarios, legítimos o legitimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

Huérfanos de obreros

Art. 2.º Los huérfanos de obreros tendrán derecho a los mismos beneficios que en caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del artículo 3.º del Reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y en su defecto, el hermano de más edad de los mismos.

b) El límite de 6.000 pesetas de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento.

c) La declaración jurada de los huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común.

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Art. 3.º El subsidio será el determinado en el artículo 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del Reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquéllos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Art. 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el número 5.º del artículo 548 del Código penal.

Art. 5.º El subsidio deberá percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviere, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Art. 6.º Respecto a matrículas, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento; siendo aplicable asimismo lo dispuesto en el artículo 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la provincia o el Municipio.

Huérfanos de funcionarios

Tendrán derecho a los beneficios del régimen, siempre en relación al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a) del artículo 12 del Reglamento.

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a) del artículo 2.º de este Decreto.

c) Disfrutarán de matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse conforme al artículo 15 del Reglamento, en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban.

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del impuesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos disfrutará del beneficio de la obtención de cédula mínima.

f) Será aplicable el apartado 2.º del artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 8.º Los huérfanos de obreros o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto que reúnan las condiciones y requisitos exigidos disfrutará de los beneficios que en él se establecen.—(*Gaceta* 5 abril.)

5 ABRIL.—RR. OO.—SENTENCIAS SOBRE PLENITUD
DE DERECHOS

En los pleitos contencioso-administrativos promovidos por don José Luis García Raúl, don Jesús García Méndez, doña Celsa Gómez Prieto, don Adolfo García Sánchez, don Eloy Pérez Antón, doña Anastasia Bragado Esteban, don José Poley y Poley, don Ignacio Muñoz Martín Béjar, doña Mercedes Antillano Mesa, don José Antonio López Montoya, doña María Escudero Monteagudo, don Estanislao Vilorio García, don Inocencio Cea Navarro, don Antonio López Subirol, doña Susana Fonturbel González, don Plácido González López, don Teófilo Pérez de la Mata, don Ginés Balsalobre Clemente, don José Aledo Martínez, don Lorenzo Vidal Facios, doña Amparo Santirrica Benedicto, don Aureliano Ballester Ferrando, don Francisco Jiménez Molina, don José Luis Martín Benito, don Basilio Martín Martínez, don Domingo Jiménez Izquierdo.

Doña Cecilia Pilar Pérez de Peso, doña Aurea Balboa Ló-

pez, don Francisco Fernández Cadenas, doña Bernardina Moneu Puertolas, don Mariano Torres Bellosta, doña Antonia Mulero Pacheco, don Ramón Checa y Buil, don Leandro San Clemente Orús, don Manuel Rámila y López, doña María del Rosario Parejo Aguilar, doña Leoncia Arribas López, don Matías Leal Guerra, don Darío Puertas Rodrigo, don Eustasio Villalba González, don Maximiliano Bárcenas Bocós, don Domingo Ruiz González, don Ciriaco Callejones Gómez, doña Tomasa Moras Rodríguez, doña Rosalía Bragado Montaña y doña Irene Sanz de Andino, contra las Reales órdenes de este Ministerio sobre su situación en el Escalafón.

Se absuelve a la Administración general del Estado y se confirman las Reales órdenes recurridas.—(*Gaceta* 13 abril.)

5 ABRIL.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Vista la instancia suscrita por D. Federico Clemente Beltrán, Maestro de Primera enseñanza, jubilado, residente en Tordelego (Guadalajara), solicitando se dicte una disposición declarando a los hijos de Maestro o Maestra nacional que posean título profesional y cuenten con dos años de servicios interinos o sustitutos, o con cuatro en la enseñanza privada, con derecho a ingresar en propiedad en el Magisterio nacional con el sueldo de 2.000 pesetas, en los pueblos menores de 500 habitantes.

Teniendo en cuenta que la provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado ha de sujetarse, sin ninguna excepción, a los preceptos del Estatuto del Magisterio nacional aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, el cual en sus artículos 18, 19 y 75 establece el ingreso mediante oposición y transitoriamente por el turno de interinos, mientras subsistan las listas ya cerradas que, con arreglo al artículo 143, no pueden ser ampliadas ni modificadas bajo ningún pretexto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por el Sr. Clemente Beltrán.—(*B. O.* 3 mayo.)

Nota.—La petición a que se refiere la disposición anterior tiene antecedentes en algún otro Cuerpo del Estado, que reconoce preferencia para el ingreso a los hijos de funcionarios.

7 ABRIL.—R. O.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Se abre concurso para la adquisición de: «Aparatos de proyecciones para cuerpos opacos y transparentes, diapositivas, microscopios y material para los mismos», hasta la cantidad de 12.000 pesetas.—(*Gaceta* 13 abril.)

8 ABRIL.—R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza a D. Jesús Llorca, Maestro de Madrid y Presidente de la Asociación de Maestros, para organizar un curso de perfeccionamiento para los Maestros de Madrid, sin que sufra variación el horario de las clases en las Escuelas, concediéndose para los gastos del curso la cantidad de 1.500 pesetas.—(*Gaceta* 14 abril.)

8 ABRIL.—R. O.—CURSO DE GIMNASIA

Se dispone lo siguiente:

1.^a El objeto del curso es proporcionar a los Maestros nacionales que a él asistan los conocimientos técnicos necesarios con el fin de capacitarlos para la obtención del título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza.

2.^a El curso durará del 20 de abril al 26 de mayo próximos.

3.^a Los programas del curso, calificaciones y demás organización técnica serán los aprobados para los cursos análogos celebrados en dicha Escuela en los meses de marzo y abril de 1926 y del 20 de noviembre al 2 de diciembre del mismo año,

que se desarrollarán intensivamente en uno solo en el tiempo de duración del curso que se señala en el número anterior.

4.^a Asistirán al curso 31 Maestros de las Escuelas nacionales, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, que no excedan de treinta y dos años y disfruten de salud y perfecta constitución orgánica y que hayan demostrado afición a los Estudios y prácticas de Educación física, procurando, a ser posible, que desempeñen el cargo en Escuela graduada, teniendo en cuenta, para los efectos que procedan, las propuestas de los Inspectores. Estos Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

5.^a Podrán asistir al curso, sin derecho a dietas ni gastos de viaje, además de los citados Maestros, Maestros de Primera enseñanza que lo soliciten y la Dirección general estime oportuno.

6.^a La presentación en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se verificará el día 20 de abril corriente, a las nueve de la mañana; cada alumno deberá ir provisto de las siguientes prendas: Jersey gris, pantalón ancho de cadera y rodillas, botas, alpargatas, camiseta blanca sin mangas, pantalón blanco corto, de deportes; medias, calzado fuerte. Todas estas prendas las puede proporcionar la Escuela con cargo a los interesados.

7.^a Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector jefe de Primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario, y será Auxiliar Habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

8.^a Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas y demás actos del curso.

9.^a Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), remune-

ración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios de organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasione, a 400 pesetas por cada uno, remuneración de 150 pesetas al Auxiliar Habilitado y gastos de material, libros, aparatos, etc., se concede la cantidad de 20.000 pesetas, cuya suma se librára en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, quien justificará su inversión conforme a las disposiciones vigentes.

10. Terminado el curso se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza a los que hayan obtenido la conceptuación de bueno en las pruebas finales, previa certificación expedida al efecto por la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

11. La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

12. Este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.—(*Gaceta* 14 abril.)

9 ABRIL.—O.—CURSO DE EDUCACIÓN FÍSICA

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 8 de los corrientes, organizando en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, un curso de perfeccionamiento, con el carácter de ensayo de Educación física, sobre información y especialización de esta materia para 31 Maestros de las Escuelas nacionales.

Esta Dirección, teniendo en cuenta las propuestas de las Inspecciones, ha acordado designar a los siguientes Maestros para asistir al mencionado curso, los cuales deberán presentarse en dicha Escuela de Gimnasia, el día 20 de los corrientes, a

las nueve de la mañana, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas:

D. José Las Heras Miguel, Maestro de la Escuela nacional de niños de Albiztur (Guipúzcoa); D. Félix Palenzuela Rodríguez, Maestro de Zaratán (Valladolid); D. Miguel Andrés Sánchez, Maestro Director de la graduada de Cantalejo (Segovia); D. Miguel Suñer Garrote, Maestro Director de la graduada de Puigcerdá (Gerona); D. José Aliseda y Olivares, Maestro Director de la graduada de Daimiel (Ciudad Real); D. Cristóbal Espinosa Lleuma, Maestro de Rosell (Castellón); D. Antonio Carranza Oñate, Maestro de la graduada de Briviesca (Burgos); D. Avelino Rubio Martínez, Maestro de la graduada de Vitoria (Alava); D. Teodoro Romanillos y Chicharro, Maestro de la graduada de Guadalajara.

D. Antolín Santos Alfonso, Maestro de Morales de Toro (Zamora); D. Ramón Navarro Vives, Maestro de la graduada de García Alix, de Murcia; D. Francisco Fiol y Juan, de la graduada práctica de Palma (Baleares); D. Rogelio Delgado Mesa, Director de la graduada de Orotava (Canarias); D. Rafael Sánchez Gallar, Maestro de La Garrofa (Almería); D. Luis López Prieto, de la graduada del distrito de San Juan, de Avila; don Demetrio Garralda, Maestro de Lesaca (Navarra), D. Miguel Gámez Gutiérrez, de la graduada de niños número 2, de Ronda (Málaga); D. Leoncio C. Carbajo, Maestro de Almoharín (Cáceres).

D. Francisco Altemir Dieste, Maestro de las graduadas de Bilbao; D. José Martínez Aguilar, Maestro de Valencia; D. Jesús Alonso Guerra, Maestro de Cervatos de Cueva (Palencia); D. Ramiro Sabell, de la graduada de Puenteareas (Pontevedra); D. Manuel Torrón Fole, Maestro de Santa Comba, Ayuntamiento de Lugo (Lugo); D. Daniel Calvo Portero, Maestro de Carrascosa del Campo (Cuenca); D. Dionisio Fernández López de Aguirre, de la graduada número 1 de Jerez de la Frontera (Cádiz); D. Antonio Suárez Dopazo, Maestro de Moireiras, Ayuntamiento de Toén (Orense); D. Isaac Millán, de la graduada de Santoña (Santander); D. Luis Ignacio Sanz Mata,

Maestro de Cella (Teruel); D. Ignacio Salvador, Maestro de La Cava, Tortosa (Tarragona).

Los Inspectores jefes de Barcelona y Lérida remitirán con toda urgencia la propuesta del Maestro a que se refiere la Real orden de 17 de marzo último, avisando desde luego a los referidos Maestros para asistir al curso el día y hora fijados anteriormente.

Se admiten, asimismo, como alumnos del curso sin derecho a dietas ni gastos de viaje, conforme a la condición 5.^a de la citada Real orden, los Maestros siguientes:

D. Adolfo Aragonés Díaz-Hernández, de Toledo; D. Rafael Jara Urbano, Maestro de Alcoy (Alicante), y D. Francisco Can-del González, Maestro de Gea y Truyols (Murcia).—(*Gaceta* 15 abril.)

11 ABRIL.—R. O.—CASERÍOS Y CORTIJOS

Existen infinidad de Municipios que, con independencia de sus principales núcleos de población, cuentan con caseríos, anejos o cortijadas, de un gran número de habitantes que, por la distancia, malos caminos o inclemencias del tiempo no pueden mandar sus hijos a las Escuelas enclavadas, casi siempre, en el mayor núcleo de población, siendo ésta, en gran parte, la causa del crecido coeficiente de analfabetismo que pesa sobre algunas regiones y provincias.

Para combatir este analfabetismo no hay otro medio que llevar la Escuela a esos lugares, en locales y condiciones adecuados al clima y a las necesidades propias de cada sitio.

Al fin de organizar, tanto el plan de construcción como el de creación de esas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los Municipios que, con independencia de su núcleo principal de población, cuenten con caseríos, anejos, poblados o cortijadas, con más de 300 habitantes, comprendidos en una extensión de dos kilómetros de radio y una distancia

superior a tres del núcleo principal o sin medios de comunicación con éste, aun cuando fuere menor, que impida que los niños asistan a las Escuelas existentes actualmente, lo manifestarán a esa Dirección general en el término de dos meses, por medio de oficio y por conducto de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, acompañando un croquis o plano de la campiña, con expresión de los poblados, caseríos, anejos o cortijadas, el número de habitantes en cada uno, distancias y comunicaciones entre ellos y al núcleo principal de población, señalando, además, el sitio donde debe, en cada caso, construirse la Escuela y expresando el tanto por ciento de aportación en metálico que, además del solar, faciliten el Ayuntamiento y dueño de aquellos terrenos para la construcción de estas Escuelas y la casa-habitación para los Maestros.

2.º Por la Inspección general de Primera enseñanza de cada provincia se estudiarán las documentaciones recibidas y las informarán, concretando su opinión y contrastando los datos aportados con los que oficialmente consten en la referida Inspección, elevándolas todas ellas, con la mayor urgencia, a esa Dirección general de Primera enseñanza; y

3.º Por esa Dirección general se dictarán las resoluciones que estime oportunas para estos servicios.—(*Gaceta* 15 abril.)

11 ABRIL.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Vistas las instancias formuladas por D. Gabriel Ramos González, Maestro nacional de la Escuela graduada número 1 de Segovia; D. Tomás Villalpando Miguel, Director de la Escuela graduada de niños de Colmenar de Oreja (Madrid); D. Manuel Ugedo Samper, Maestro nacional propietario de la Escuela nacional de Cercedilla (Madrid); D. Manuel María Lizarraga López Vailo, Maestro nacional de Tudela (Navarra), y D. Juan Jiménez Clavería, Maestro de la Escuela nacional graduada de Palacios (Gerona), en las que, como actuantes en las oposiciones convocadas en 5 de agosto de 1915, piden se les concedan

los mismos derechos que al Maestro D. Luis Fernández García otorgó la Real orden de 22 de diciembre de 1926: (Véase en este mismo ANUARIO.)

Resultando que esta disposición fué dictada como resolución de expediente incoado a instancia del expresado Maestro nacional de Aranjuez, D. Luis Fernández García, que pidió se le concediera el derecho que creía asistirle por virtud de la aprobación de las oposiciones de referencia, fundando su petición en una información prestada por el Presidente y dos vocales del Tribunal ante el cual se practicaron aquéllas, información que se ofreció como supletoria del expediente de dichas oposiciones por haber éste sufrido extravío:

Resultando que en dicha información se afirmó por los tres deponentes: que en las oposiciones de referencia se produjeron vacantes de 2.000 pesetas por ascenso de otros tantos opositores a la categoría de 2.500; que por Real orden comunicada se mandó al Tribunal que adjudicase las resultas a 2.000 pesetas, al mismo tiempo que las vacantes anunciadas a estas oposiciones; que el Tribunal, de conformidad con la Real orden comunicada aludida, procedió a la adjudicación de dichas vacantes en los opositores que consideró aptos, y que entre los propuestos por unanimidad del Tribunal para esas vacantes figuraba D. Luis Fernández García:

Resultando que la Real orden de 22 de diciembre de 1926, en la que ahora apoyan su derecho los cinco reclamantes expresados, y que resolvió el expediente incoado por D. Luis Fernández García, dispuso, en efecto, que éste figure en el Escalafón general del Magisterio con el número bis que le correspondiera con arreglo a la situación del opositor que anteriormente a él fué propuesto por el Tribunal para una de las vacantes de 2.000 pesetas de sueldo que se convocaron el 5 de agosto de 1915 y a las que por Real orden (la que se supone comunicada en la información) de 16 de enero de 1917, se determinó la adjudicación de las resultas de las de 2.500 que por tales oposiciones quedaran como resultas:

Resultando que las oposiciones de referencia fueron convo-

casas por Real orden de 5 de agosto de 1915, siendo las plazas objeto de la misma: una dotada con 3.000 pesetas, siete con 2.500 y quince con 2.000, y que durante el curso de su celebración acudió al Ministerio de Instrucción pública, con escrito de 28 de octubre de 1916, D. Juan José Redonello, presidente de la Asociación Nacional de Maestros opositores, en nombre propio y en el de sus compañeros asociados, y luego de recordar otra instancia de 10 de junio de aquel año, pidió agregación de vacantes ocurridas, correspondientes a ese turno, hasta que finalizaran estas oposiciones, y la mitad de las que dejaran vacantes los aspirantes de 2.000 pesetas que obtuvieran otras plazas de mayor categoría en aquellas presentes oposiciones, y, si era posible, se creasen otros ochenta y cinco ascensos para Maestros nacionales, de 2.000 pesetas, proveyéndolas en las oposiciones restringidas que se estaban celebrando; y esta instancia fué desestimada por Real orden de 30 de noviembre de 1916:

Resultando que el expediente de estas oposiciones fué terminado por Real orden de 11 de marzo de 1917, que de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, dispuso, entre otros extremos, que se desestimase la agregación de plazas solicitadas; que se aprobase el expediente y que, con arreglo a la propuesta del Tribunal, se declarasen ascendidos, en virtud de oposición, a los Maestros cuyos nombres y categorías citó a continuación, de acuerdo con el número de plazas anunciadas en la convocatoria:

Resultando que contra las dos Reales órdenes antes citadas, de 30 de noviembre de 1916 y 11 de marzo de 1917, interpusieron recurso contencioso ante el Tribunal Supremo varios Maestros nacionales, que estimaron agraviado su derecho por dichas disposiciones ministeriales, recurso que fué resuelto por Sentencia de 13 de enero de 1920 (*Gaceta* del 29 de mayo), en la que en el quinto de sus resultandos consta: «que *por oficio de 16 de enero de 1917*, la Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta los precedentes de las últimas opo-

siciones restringidas a plazas del Escalafón del Magisterio, dotadas con 2.000 pesetas y más, en las cuales se había formado listas de méritos para los opositores que hubieran actuado en las mismas, acordó manifestar al Tribunal de las que se estaban celebrando que se hiciera la mencionada lista de méritos, *sin que esto implicase reconocimiento alguno de derechos*, declarándose en el fallo de dicha Sentencia absuelta a la Administración del Estado de las demandas promovidas contra las dos dichas Reales órdenes;

Considerando que, como claramente se desprende de lo expuesto, los hechos que sirvieron de base a la Real orden de 22 de diciembre de 1926, afirmados en la información practicada que fué su fundamento, de que por Real orden comunicada se mandó al Tribunal que adjudicase las resultas de las vacantes ocasionadas al mismo tiempo que las anunciadas, y que por ello el Tribunal procedió a la adjudicación de dichas vacantes en opositores que consideró aptos, y entre los propuestos, por unanimidad, a D. Luis Fernández García, son absolutamente erróneos, lo que es explicable por la dificultad de recordar exactamente lo ocurrido hace tanto tiempo, puesto que aunque extraviado el expediente de las oposiciones, el quinto resultando de la Sentencia resolutoria del recurso contencioso interpuesto ante el Tribunal Supremo contra las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1916 y 11 de marzo de 1917, que, como todos los resultandos de las Sentencias, son relación de hechos que constituyen la tramitación y diligenciado de las actuaciones y de cuantos antecedentes forman el expediente que origina la demanda; relación que es tan eficaz y auténtica como el expediente mismo (párrafo tercero del artículo 61 de la Ley de 22 de junio de 1894 y 441 de su Reglamento), demuestra de manera indudable que lo que se supone en la información, Real orden comunicada de fecha 16 de enero de 1917, fué un oficio de la Dirección general de Primera enseñanza en el que precisamente se dijo todo lo contrario de lo que en la información se afirma que decía dicha supuesta Real orden comunicada, puesto que se advirtió al Tribunal que la lista de

méritos que le autorizaba formulase *no implicaba reconocimiento alguno de derecho*, con cuyo criterio fué resuelto el expediente de la oposición al declararse terminantemente en la Real orden de 11 de marzo de 1917 que se desestimaba la agregación de plazas:

Considerando que es principio fundamental en el régimen de oposiciones que no procede adjudicar más plazas que las que comprende la convocatoria, doctrina que ha recogido el vigente Estatuto del Magisterio en su artículo 57, y en ella se inspiró debidamente el oficio de la Dirección general de Primera enseñanza de 16 de enero de 1917, al disponer que no implicaba reconocimiento alguno de derecho la formación de lista de méritos de los opositores que actuaron en aquellas oposiciones, lista de méritos, por cierto, que indebidamente se autorizó al Tribunal para que la formulase, por prohibirlo el Reglamento de oposiciones, aunque haciendo la expresa advertencia de que queda hecha mención de que ello no implicaba reconocimiento alguno de derecho:

Considerando que comprobado de modo que no puede dejar la menor duda, que el hecho del que se derivó la Real orden de 22 de diciembre de 1926 es erróneo, es procedente por ser irrecusable deber de la Administración pública acreditar la pureza de su intención en todos sus actos, aplicar la sana doctrina del Derecho administrativo, según la cual, advertido y probado el error de un hecho originario y fundamental de una disposición emanada de la Administración activa, su seriedad y prestigio, basado en la ejemplaridad del buen obrar, aconsejan que usando de las facultades discrecionales que le son propias y sin dar lugar a que una jurisdicción distinta de aquella de que emana la resolución equivocada enmiende el yerro cometido y, con ello, revoque o anule la disposición, puede y debe rectificar su acuerdo, evitando, además, así el perjuicio que con él pudiera ocasionar a tercero:

Considerando que, por tanto, debe ser declarada nula y tenerla como no dictada la Real orden de 22 de diciembre de 1926, contraria en su resolución y alcance a lo dispuesto en

la Real orden de 11 de marzo de 1917 y a lo fallado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1920 y, como consecuencia lógica, revocado el acuerdo por virtud del cual se reconocieron a D. Luis Fernández García derechos que, por no existir, no pudieron concedérsele, evidente es la conclusión de que tampoco el supuesto derecho por ellos alegado puede serles reconocido a los actuales reclamantes, puesto que basan su solicitud en precedentes establecidos por una Real orden cuya nulidad procede declarar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las instancias formuladas por don Gabriel Ramos González, D. Tomás Villalpando Miguel, don Manuel Ugedo Samper, D. Manuel María Lizarraga López Vailo y D. Juan Jiménez Clavería.

2.º Declarar nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 22 de diciembre de 1926 que concedió erróneamente a don Luis Fernández García un derecho, al amparo del cual piden el reconocimiento del suyo los ahora reclamantes, por estar patente y ser cierto el error de hecho en que la concesión de aquel supuesto derecho se fundó.

3.º Declarar en todo su vigor y fuerza existente la Real orden firme de 11 de marzo de 1917, cumpliendo, además, así el fallo del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1920 y, por tanto, que D. Luis Fernández García vuelva a ocupar en el Escalafón el puesto que le correspondía antes de ser dictada la Real orden de 22 de diciembre de 1926, que por la presente resolución queda anulada.—(B. O. 19 abril.)

11 ABRIL.—R. O.—CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS

En la instancia de la Maestra de Cabezaradas (Canarias), doña Castora Salazar Urrizola, solicitando cancelación de la nota desfavorable que figura en su expediente personal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Maestra de la Escuela nacional de Cabezaradas (Canarias), doña Castora Salazar, solicita cancelación de la nota desfavorable en su expediente, a fin de poder solicitar Escuelas por el cuarto turno de los establecidos en el vigente Estatuto.

»La Real orden de 25 de febrero de 1918 dispone que las amonestaciones o correcciones deben estimarse canceladas a la terminación de su cumplimiento, sin que puedan perjudicar en su carrera a los Maestros, si bien seguirán figurando en sus expedientes personales.

»La regla 1.^a del artículo 73 del Estatuto vigente da preferencia, en la provisión de Escuelas, a los Maestros que no tengan nota desfavorable en su expediente, por lo que hace notar la Sección existe alguna contradicción entre la citada Real orden de 25 de febrero y la regla 1.^a del referido artículo 73.

»La pena impuesta a la reclamante fué la suspensión de medio sueldo durante seis meses, por abandono de destino, si bien la Inspección hace notar que fué debido a hallarse enferma, y que habiendo cumplido la pena que se le impuso estima que procede acceder a lo solicitado.

»Considerando lo dispuesto en la Real orden de 25 de febrero de 1918 y lo informado por la Inspección,

»Esta Comisión es de parecer que debe accederse a lo solicitado por la Maestra doña Castora Salazar.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 20 mayo.)

16 ABRIL.—R. O.—CONMUTACIÓN DE ASIGNATURAS PARA EL BACHILLERATO

Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de varios interesados, solicitando que se les conmuten asignaturas aprobadas en distintos Centros de enseñanza, a fin de que les sirva para los estudios del Bachillerato, este Alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Considerando que las asignaturas aprobadas en los Institutos con anterioridad al Real decreto de 25 de agosto de 1926, no tiene validez académica para el Bachillerato universitario; de suerte que los alumnos del Instituto que hayan aprobado estas asignaturas, según el plan antiguo, han de cursarlas de nuevo si aspiran al título de Bachiller en la Sección respectiva, como lo dispone la Real orden de 11 de septiembre de 1926:

Considerando que, según el artículo 10 del citado Real decreto, es obligatorio para todos los alumnos del Bachillerato universitario el examen final o de conjunto y sólo potestativo el examen por grupos de enseñanza, conforme al artículo 11 del dicho Real decreto, sin que esté autorizado el examen ni, por tanto, la aprobación de asignaturas sueltas, razón única que prodría justificar la conmutación de las asignaturas aprobadas en otros Centros oficiales por sus equivalentes del Bachillerato universitario,

Esta Comisión entiende que, en ningún caso, procede la conmutación de asignatura para el Bachillerato universitario de Ciencias o Letras:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, ha sido un hecho constante en nuestra legislación la incorporación a los Institutos de Segunda enseñanza de los estudios cursados en otros Centros oficiales:

Considerando que hecha aplicación del criterio consignado en las Reales órdenes de 26 de junio de 1893 y 5 de febrero de 1913, para la incorporación de estudios de unos a otros Establecimientos oficiales, resulta indicado facilitar la conmutación para el Bachillerato elemental de las enseñanzas cursadas académicamente en Escuelas Normales, de Comercio, etcétera, ya que ciertas asignaturas que forman parte de dicho Bachillerato, se estudian, al menos, con igualdad de extensión en los mencionados Centros:

Considerando que la conmutación de asignaturas aprobadas en los Establecimientos indicados por sus equivalentes del Bachillerato elemental no se opone al espíritu del Real decreto

de 25 de agosto de 1926, pues si bien dispone, en su artículo 5.º, que en este Bachillerato toda clase de alumnos de Institutos han de verificar a su elección o exámenes por grupos de asignaturas o el examen de conjunto, autoriza también para que los alumnos que lo solicitaren puedan examinarse previamente por asignaturas:

Vistas cuantas disposiciones han regulado la conmutación de las asignaturas cursadas en otros Centros oficiales para el antiguo Bachillerato,

Esta Comisión entiende que, dejando a salvo el examen de conjunto o los exámenes por grupos a que han de someterse todos los alumnos que aspiren al título de Bachiller elemental, procede conmutar para dicho Bachillerato las asignaturas siguientes:

Escuelas Normales

Nociones generales de Geografía y Geografía regional y Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Nociones y Ejercicios de Aritmética y Geometría y Aritmética y Geometría, por Elementos de Aritmética y Elementos de Geometría.

Religión e Historia sagrada, por Religión (primer curso).

Religión y Moral, por Religión (segundo curso).

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, por Nociones de Física y Química.

Elementos de Literatura española, por Historia de la Literatura española.

Geografía de España y los distintos cursos de Historia, por Geografía e Historia de España.

Historia natural, por Historia natural.

Fisiología e Higiene, por Fisiología e Higiene.

Escuelas de Comercio

Geografía general y especial de España y Elementos de Historia universal y especial de España, por Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética y de Geometría, por Elementos de Aritmética y por Elementos de Geometría.

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física y Química, aplicadas al Comercio, por Nociones de Física y Química.

Primeras materias con Elementos de Historia natural, por Historia natural.

Escuelas Industriales

Aritmética y Algebra, por Elementos de Aritmética.

Geometría plana y del espacio, por Elementos de Geometría

Francés (primer curso), por Francés (primer curso).

Francés (segundo curso), por Francés (segundo curso).

Física general y Química general, por Nociones de Física y Química.

Escuelas de Náutica

Aritmética, por Elementos de Aritmética.

Geometría, por Elementos de Geometría.

Academias Militares

No se propone conmutación de asignaturas porque en lo sucesivo será necesario para el ingreso en las mismas el título de Bachiller elemental».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien, en caso de convalidación de asignaturas, los alumnos a quienes tal validez les sea reconocida deberán sufrir examen final y de conjunto para la obtención del Bachillerato elemental, y con mayor razón legal de los universitarios en que no procede la conmutación.—(*Gaceta* 28 abril.)

16 ABRIL.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales hechos en Orden de 11 de mayo, para vacantes anunciadas en el mes de noviembre de 1926, y se declara que un Maestro que había tomado posesión en 1.º de julio de 1926, no podrá ser admitido a solicitar durante el segundo semestre de dicho año.—(*Gaceta* 17 abril.)

18 ABRIL.—RR. OO.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Se abre concurso para adquirir por el Estado:

Pizarras de madera, tela o pasta.

Láminas para la enseñanza de la Zoología y la Botánica, la Agricultura y la Industria.

Fotografías artísticas, comprendidas en las clasificaciones o series que a continuación se detallan.

Monumentos más notables de Madrid, España o el mundo; esculturas españolas, mobiliario, cerámica, orfebrería, monedas, etc.; cuadros célebres de nuestros museos, iglesias y palacios; cuadros de asuntos bíblicos para la enseñanza de la Historia Sagrada y cuadros de asuntos históricos para la enseñanza de la Historia profana.—(*Gaceta* 26 abril.)

18 ABRIL.—R. O.—ASOCIACIÓN DE MAESTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial necesaria para que pueda constituirse y funcionar legalmente la Federación de Socorros Mutuos de los Maestros de los partidos de Escalona, Illescas y Torrijos (Toledo), quedando sujeta a lo establecido en la base décima de la Ley de 22 de julio de 1918, y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año,

dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.—(*Gaceta* 30 abril.)

18 ABRIL.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES

La Comisión nacional de la Mutualidad escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del vigente Presupuesto, «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales formadas por los niños de las Escuelas nacionales».

Esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas en años anteriores, y se propone, por tanto, que se destinen 50.000 pesetas a las atenciones de las bonificaciones del Ministerio en las libretas de los niños mutualistas, dedicando 25.000 pesetas para la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares y manteniendo la cifra de 25.000 pesetas destinada a los gastos de la Comisión nacional.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta de la mencionada Comisión, se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del Presupuesto de este Ministerio en el presente ejercicio económico, se considerará dividido en tres partes: una que se fija en 50.000 pesetas y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva por libramientos trimestrales, a razón de 12.500 pesetas al trimestre, en el Instituto Nacional de Previsión y en el fondo especial de bonificaciones procedente de este Ministerio, de conformidad con lo que ya se dispuso en la Real orden de 6 de marzo de 1922, cumpliendo el mencionado Instituto los requisitos que se señalan en el número 2.º de la misma Real orden; otra de 25.000 pesetas, destinada a la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares

con sujeción a las normas y reglas que dicte la Comisión nacional, y el resto, de 25.000 pesetas, se aplicará a los gastos generales de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.

Caso de resultar excedentes en la aplicación de estos dos últimos conceptos, se transferirán, a título de ingreso complementario, al citado fondo especial de bonificaciones.—(*Gaceta* de 29 de abril.)

18 ABRIL.—O.—CURSO DE GIMNASIA

Se admite al curso organizado por Real orden de 8 de abril, sin derecho a dietas ni gastos de viaje, a los siguientes Maestros de Primera enseñanza:

Don José Enríquez de la Rúa, Profesor de la Fundación «González Allende», de Toro (Zamora); D. Juan Alonso Coll, Maestro de la Escuela graduada de niños de Almorox (Toledo); D. Angel Rincón Rodríguez, de Valladolid, y D. Segismundo Fernández Arnáiz, de Gálvez (Toledo).—(*Gaceta* de 5 de mayo.)

19 ABRIL.—R. O.—MAESTROS CONSORTES

En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Pastor y Manso y otros, contra la Real orden de este Departamento fecha 13 de octubre de 1925, sobre indemnización de vivienda por parte del Ayuntamiento de Bilbao, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó en 3 de marzo último sentencia, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por don Justo Pastor y Manso y su esposa, doña Catalina Rupérez García; D. Augurio Ochoa Cerro y su esposa, doña Juliana Adroner Garrido; D. Basilio Tejero Velasco y su esposa, doña Vi-

centa Pérez Soto; D. Juan Manuel Sánchez Marcos y su esposa, doña Pilar Ruiz Madrid; D. Abrahán Alvarez Sastre y su esposa, doña Lucía Engracia Alvarez Fernández; D. Mónico Aguisuelas Villalbilla y su esposa, doña María Marco Castro; D. Eduardo López Múgica y su esposa, doña María Dolores Berástegui y Ortiz, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de octubre de 1925, que queda firme y subsistente.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia.—(*Gaceta* de 28 de abril.)

19 ABRIL.—R. O.—ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS

Se conceden ascensos en las vacantes producidas llegando a los números siguientes: a 3.500 pesetas hasta el 3.691 y 3.596, respectivamente, en Maestros y Maestras; a 4.000 pesetas, los 2.317 y 2.252; a 5.000 pesetas, el 1.502 de Maestros, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, hasta los números 1.308 y 1.132.—(*Gaceta* 27 abril.)

19 ABRIL.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se autoriza a los Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, D. Antonio Juan Onieva Santa María y doña Elena Sánchez Tamargo para realizar un curso de quince días, excluidos los de los viajes, a las Escuelas primarias de Bélgica y Holanda, dirigiendo un grupo de Maestros, cuyo viaje sufragan las Corporaciones locales y provincial de Asturias.—(*Boletín Oficial* 3 junio.)

21 ABRIL.—O.—HOJAS DE SERVICIOS

Vista la instancia de doña Felisa Inaga Bergés, Maestra de Haro, en la que solicita cancelación de la nota desfavorable que figura en su expediente personal y en su hoja de servicios:

Resultando que en 1921 se impuso a esta Maestra la corrección de amonestación pública en virtud de expediente gubernativo:

Considerando que si en los expedientes solicitando cancelación de nota desfavorable la Superioridad se limita a concederla, pero sigue figurando la nota en los expedientes personales y hojas de servicios de los interesados, según dispone la Real orden de 25 de febrero de 1918, se les causa perjuicio, no teniendo finalidad alguna la cancelación, puesto que se encontrarán en condiciones desfavorables para solicitar Escuelas con arreglo a lo preceptuado en el artículo 73 del vigente Estatuto

Vista la Real orden fecha 11 del actual resolviendo petición análoga de la Maestra de Cabezaradas (Canarias), doña Castora Salazar,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por la señora Inaga, cancelando la nota desfavorable que consta en su expediente personal y en su hoja de servicios.—(B. O. de 20 mayo 1927.)

21 ABRIL.—O.—INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Vista la instancia en que D. Patricio Bozalongo Tobía, Maestro de Calahorra (Logroño), solicita autorización para ejercer el cargo de Procurador de los Tribunales en horas compatibles con la enseñanza:

Considerando que este Maestro funda su petición en una supuesta compatibilidad de quehaceres y de horas, y creer conciliable el trabajo de Procurador de los Tribunales con la función docente del Magisterio nacional:

Considerando que no puede admitirse para el Maestro nacional ninguna ocupación que pueda comprometer los rendimientos de la enseñanza, con todo lo establecido para ello, y teniendo en cuenta la complejidad de funciones pedagógicas que están señaladas en las disposiciones vigentes:

Considerando que en los informes favorables a la petición emitidos por la Inspección y la Sección administrativa no hay garantías demostrativas de que la pretendida ocupación de Procurador no ha de perjudicar a la enseñanza, y siendo lo verosímil pensar que sí puede haber descuidos en dicha enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. Bozalongo Tobía.—(B. O. 20 mayo.)

21, 22 Y 23 ABRIL. — RR. OO. — CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueban los proyectos para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Somado, Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 39.532,16 pesetas, el de la Escuela de niños, y 38.988,72 el de la de niñas.—(B. O. 6 mayo.)

—Se aprueba el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cifuentes (Guadalajara), solicitando auxilio del Estado para obras de adaptación de locales de un edificio propiedad del Ayuntamiento a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 48.879,96 pesetas, y que se conceda al Ayuntamiento de Cifuentes el auxilio de 36.659,25 pesetas para las indicadas obras de adaptación, equivalente al 75 por 100 del referido presupuesto.—(B. O. 13 mayo.)

—Se aprueba el proyecto para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en San Félix de las Lavanderas,

Ayuntamiento de Quintana del Castillo (León), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.252,74 pesetas.—(*Boletín Oficial* 21 junio.)

—Igualmente se conceden las cantidades de pesetas 45.571,61 y 44.920,65, para las cuatro Escuelas de Cedeira (La Coruña); 18.468,83, para la de asistencia mixta de Rigoa, del mismo Ayuntamiento; 36.169,75, para la de Ahigal (Cáceres), y para la de Quintana del Puente (Palencia), 26.197,50.—(*B. O.* 24 junio.)

—Se concede al Ayuntamiento de Vinaroz (Castellón), subvención para construir por su cuenta dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, de pesetas 10.000 por cada Sección de dichas Escuelas.—(*B. O.* de 27 de mayo.)

—Se aprueba el proyecto para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en Montojo, Cedeira (La Coruña), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 28.965,33.—(*B. O.* 7 junio.)

22 ABRIL.—R. O.—CURSO DE SERICICULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 11 de marzo último, los Inspectores Jefes de Primera enseñanza han remitido a este Ministerio las propuestas de los Maestros y Maestras que se hallan en mejores condiciones para establecer, en sus respectivas Escuelas, la enseñanza práctica de la Sericicultura:

Considerando que interesa al servicio de la enseñanza elegir, de entre los propuestos, los cien Maestros y Maestras que se hallen en mejores circunstancias para establecer la enseñanza de que se trata, a cuyos Maestros conviene facilitarles el material necesario:

Considerando que el éxito de toda enseñanza depende, no

sólo de que se disponga de medios materiales para llevarla íntegramente a la práctica, sino que precisa contar antes con la competencia del Maestro, siendo conveniente en este caso orientarle y ampliar los conocimientos que sobre esta enseñanza posea, mediante curso de perfeccionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezca la enseñanza práctica de la Sericultura en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de los pueblos que figuran en la adjunta relación, dirigidos por los Maestros y Maestras que en la misma se indican.

2.º Que se facilite a las expresadas Escuelas el material de Sericultura adquirido por la Dirección general de Primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de diciembre de 1926, que se halla en depósito y el que en lo sucesivo sea conveniente adquirir.

3.º Que se organice un curso de perfeccionamiento sobre enseñanza de Sericultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) El curso se celebrará en la Escuela Superior de Sericultura y de Industrias zoógenas de Murcia, a cuyo efecto se recabará del Ministerio de Fomento la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la citada Estación.

b) Asistirán al curso los cien Maestros y Maestras designados para establecer la enseñanza de la Sericultura en las respectivas Escuelas y que figuran en la expresada relación, más los Inspectores de Baleares, Toledo y Soria, Sres. Capo, Asensi y Gordón, respectivamente.

c) El curso comenzará el día 4 de mayo y terminará el 7 del mismo, debiendo presentarse los Maestros en la Escuela graduada «Cierva Peñafiel», plaza de Santo Domingo, de Murcia, a las diez de la mañana del citado día 4, dejando atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

d) Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia, D. Gabriel

Cazaña, y será Auxiliar habilitado, D. José Cortés Carrascosa, Maestro de las Escuelas nacionales de dicha capital.

e) Para los gastos de estancia de los Maestros y Maestras, a 12 pesetas cada día por alumno; viaje en segunda clase de los mismos desde la estación más próxima a su residencia oficial a Murcia y regreso a la misma; viajes y dietas a dichos tres Inspectores; gratificación a los Profesores por las lecciones o conferencias, a 40 pesetas cada una; remuneración al Inspector a las órdenes de la Dirección general por los gastos de viaje, estancia y demás que se le ocasionen, 350 pesetas; remuneración al Inspector Jefe de Murcia, 125 pesetas; ídem al Auxiliar habilitado, 75 pesetas; gastos de viaje de Murcia a la Estación Sericícola y material, se concede la cantidad de 18.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del citado Habilitado, D. José Cortés Carrascosa, Maestro de Murcia.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mejor organización de la enseñanza sericícola en las referidas Escuelas y del expresado curso. — (*Gaceta* 29 abril.)

Relación de las Escuelas en que se establece la enseñanza práctica de la Sericicultura a cargo de los Maestros que se indican, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de abril de 1927.

D. Ramiro Gómez, Iglesuela (Toledo); Escuela de niños.

Doña Valentina de Oro, Toledo; graduada de Santa Isabel, niñas.

D. Antonio Bravo Arcayos, Toledo; graduada de Santa Isabel, niños.

D. José García García, Archena (Murcia); graduada de niños.

D. Jenaro Alfonso Raga, Cieza (Murcia); graduada de niños.

D. Amós Bravo Romero, Alcantarilla (Murcia); niños.

- D. Honorato Puyo García, Nonduermas (Murcia); niños.
D. Enrique Antón Cano, Cartagena (Murcia); graduada de niños.
D. Juan Antonio Soriano, Lorca (Murcia); graduada de niños.
D. Luis Martínez Carrillo, Totana (Murcia); niños.
Doña Soledad Gallego Franco, Churra (Murcia); niñas.
Doña Purificación Bosque Carceller, Guadalupe (Murcia); niñas.
Doña Ramona Sánchez García, Rosal (Murcia); niñas.
D. Antonio Monzón, Beniel (Murcia); graduada de niños.
D. Luis Eusebio López, Vitoria (Alava); graduada de niños de Alí.
D. Francisco Martínez, Lodosa (Navarra); niños.
Doña Tomasa García Granaus, Madrid; párvulos de Bailén.
D. Rafael Robles Fernández, Madrid; Pabellón C. Avila.
Doña Asunción de Marcos, Navalcarnero (Madrid); graduada de niñas.
D. Ramón Ibars Paláu, Tarragona; graduada práctica de la Normal.
D. Sebastián González Hernández, Palencia; niños, cuarto distrito.
D. Carlos Gadea, Santa Eulalia (Ibiza), Baleares; niños.
D. Andrés Riera, Felanix (Baleares); niños.
Doña María Tauler, Montuiri (Baleares); niñas.
D. José Missor, Mancor del Valle (Baleares); niños.
D. Deogracias Gil, Sepúlveda (Segovia); niños, núm. 2.
D. Daniel Cristóbal, Santa María de Nieva (Segovia); niños.
D. Agustín Alonso Jambrina, San Román de Bembibre (León); niños.
D. Antonio Laviña, Calanda (Teruel); niños.
D. Anacleto Moliner, Mas de las Matas (Teruel); niños.
D. Vicente Pérez Morell, Caudete (Albacete); graduada de niños.
Doña Josefa Buret Trullas, Tobarra (Albacete); niñas.
Doña Carmen Bello, Albatana (Albacete); niñas.

- D. Alejandro Canuzas, Cenicero (Logroño); niños.
 D. Victor Castro Silva, Ortigueira (Coruña); niños.
 Doña Desamparados Navarro Giner, Parcent (Alicante);
 niñas.
 D. Manuel Caparrós González, Petrel (Alicante); niños.
 D. Eliseo Villanueva Martínez, Alicante; niños.
 D. Francisco Silvela Morera, Vergel (Alicante); niños.
 D. Avelino Fons Paláu, Benejúzar (Alicante); niños.
 D. Gregorio Martínez Blancas, Almoradí (Alicante); niños.
 D. José Vergel Linares, Sax (Alicante); niños.
 D. Eloy Coloma Sirvent, Jijona (Alicante); niños.
 D. Ignacio Gutiérrez Tienda, Rojales (Alicante); niños.
 D. Bartolomé Senra Taberner, Denia (Alicante); niños.
 D. Emilio Martínez León, Jimena (Jaén); niños.
 D. Desiderio Campos González, La Iruela (Jaén); niños.
 Doña Eladía Morales Ramírez, Cazorla (Jaén); niñas, nú-
 mero 1.
 D. Benito Garrido Palacios, Porcuna (Jaén); niños.
 D. Tomás Hurtado, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); niños,
 número 6.
 D. José de la Vega, Bornos (Cádiz); niños, número 1.
 D. Felipe Lamadrid, Trebujena (Cádiz); niños, núm. 1.
 Doña Agueda García, La Línea (Cádiz); párvulos, número 2.
 D. Luis Fernández y López de Aguirre, Puente Genil (Cór-
 doba); niños, núm. 4.
 Doña Isabel García Quintana, Villanueva de Córdoba (Cór-
 doba); niñas, núm. 2.
 Doña Dolores Fernández Marín, Fuenteovejuna (Córdoba);
 niñas, núm. 2.
 Doña Araceli García García, Palma del Río (Córdoba); ni-
 ñas, núm. 2.
 D. Nicolás Díaz Balbuena, San Juan de Parres (Oviedo);
 niños.
 D. Ramón Alustruey, Bolea (Huesca); niños.
 D. Fidencio Ruiz, Poleñino (Huesca); niños.
 D. Tomás Verde, Barrio de Rábano (Zamora); mixta.

Doña Alberta Valcárcel, Garrovillas (Cáceres): niñas, número 1.

Doña Francisca Viloría, Hervés (Cáceres); niñas, núm. 1.

Doña Amparo Casares, Jarandilla (Cáceres); niñas, núm. 1.

D. Segundo Plaza, Jarandilla (Cáceres); niños.

D. Fausto Maldonado, Caminomorisco (Las Hurdes) Cáceres; niños.

D. Manuel Asian Ruiz, Coria del Río (Sevilla); niños.

D. José Varela, Dos Hermanas (Sevilla); niños.

D. Manuel Pérez Mayorga, Puebla del Río (Sevilla); niños.

D. Eladio Pérez Iñigo, Gelves (Sevilla); niños.

D. Braulio Zaragoza, San Juan de Aznalfarache (Sevilla); niños.

D. Francisco Climent, Museros (Valencia); niños.

D. Federico Peset, Moncada (Valencia); niños.

D. Manuel Travert, Alboraya (Valencia); niños.

D. Vicente Medina, Benifayó (Valencia); niños.

D. José Quirós García, Puebla de Valbona (Valencia); dirección graduada de niños.

D. Luis Rodríguez, Almodóvar del Campo (Ciudad Real); niños.

Doña Encarnación Maxiá, Manzanares (Ciudad Real); niñas.

D. Francisco Aranda, Ciudad Real; niños.

D. Jesús Baeza, Valdepeñas (Ciudad Real); niños.

D. Primitivo Bernal, Barajas de Melo (Cuenca); niños.

D. Gregorio Navalón, Uclé (Cuenca); niños.

D. Luis Monreal, Valverde del Júcar (Cuenca); niños.

D. Pablo Villajuana García, Calatorao (Zaragoza); dirección graduada de niños.

D. Ricardo Cañizares, Agón (Zaragoza); mixta.

D. Gumersindo Serrano, Burgos; niños.

Doña Ana Rubies, Barcelona; niñas.

D. Antonio Ané y Ané, San Felú de Codinas (Barcelona); niños.

D. Mariano Fernández Gómez, Santa Cruz del Valle (Avila); niños.

D. Víctor Pérez Pérez, Barco de Avila (Avila); graduada de niños.

D. Antonio García, Chite (Granada); niños.

D. José Espejo Orellana, Loja (Granada); niños.

D. Emilio Carrasco Pérez, Huélago (Granada); niños.

D. Miguel García, El Jau (Granada); niños.

D. Pedro Espigares, Valor (Granada); niños.

D. José Martín Palomar, Ugijar (Granada); niños.

Doña María Viñas, Corsá (Gerona); niñas.

D. Matías Tejero, Mérida (Badajoz); niños.

Doña Amparo Martín, Badajoz; niñas.

D. José San Pedro, Don Benito (Badajoz); niños.—(*Gaceta* 29 abril.)

23 ABRIL. — R. D. — DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario se acomodarán a lo establecido en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, aplicándose íntegramente sus preceptos, con las excepciones consignadas en los seis artículos siguientes, en todo lo referente al nacimiento, disfrute y extinción de tales derechos, siempre que a partir de 1.º de julio próximo se realice alguno de los hechos siguientes: la presentación de la correspondiente solicitud en los casos de jubilaciones voluntarias por edad o por reunir cuarenta años de servicios efectivos; el cumplimiento de la edad fijada para la jubilación forzosa; la incoación, a instancia del interesado o de oficio, del expediente para la declaración de la jubilación por imposibilidad física o el fallecimiento del causante cuando se trate de los derechos pasivos de su familia.

Art. 2.º Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos primero y tercero del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los derechos pasivos de los Maestros que, estando comprendidos en el artículo precedente, hayan ingresado en el servicio con anterioridad a 1.º de enero de 1920, y por los contenidos en los títulos segundo y tercero, los de los que hayan ingresado a partir de dicho día o ingresen en lo sucesivo.

Los Maestros incluidos, según el párrafo anterior, en los títulos segundo y tercero, podrán adquirir los derechos pasivos máximos concedidos en el Estatuto, solicitándolo así, los que actualmente se hallan en activo, antes de 1.º de julio próximo, y los que en adelante ingresen o vuelvan al servicio, al poseerse de su primer destino, y comprometiéndose unos y otros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Estatuto, a abonar desde 1.º de julio de 1927, o, en su caso, desde la fecha de la posesión, aparte del impuesto de Utilidades, una cuota mensual de la cuantía del 5 por 100 del sueldo que les corresponda.

Art. 3.º La jubilación se acordará a petición de los interesados, cuando cuenten, por lo menos, sesenta y cinco años de edad o reúnan cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día; forzosamente, a los setenta y dos años de edad, y por imposibilidad permanente para el desempeño de sus funciones, bien a instancia de los interesados o bien de oficio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Art. 4.º En todo caso serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria con anterioridad a 1.º de enero de 1902, y con cargo a los presupuestos municipales.

(Este artículo ha sido aclarado para comprender a los Maestros vasco-navarros.)

Art. 5.º La cuantía de los haberes pasivos de jubilación de los Maestros que el 1.º de julio próximo cuenten veinte años, por lo menos, de servicios, se fijará con arreglo a la escala de

la Ley de 16 de julio de 1887 y del Reglamento de 30 de diciembre de 1918.

Art. 6.º Los servicios en el Magisterio Nacional Primario se acumularán a los prestados en cualquier otro Cuerpo, carrera o destino del Estado, y recíprocamente, para la determinación de los derechos pasivos de todos los empleados civiles y militares comprendidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado. Cuando tal ocurra, se estimarán comprendidos en los títulos primero y tercero del Estatuto los que hayan ingresado como Maestros antes de 1.º de enero de 1920 o en destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, y en los títulos segundo y tercero en los demás casos.

Art. 7.º La competencia para la declaración de los derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de sus acuerdos podrán alzarse los interesados, con sujeción a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. El Ministerio de Instrucción pública informará en dichos expedientes en los casos en que así proceda, a juicio del de Hacienda.

Art. 8.º Los haberes pasivos del Magisterio Nacional Primario no comprendidos en el artículo 1.º continuarán rigiéndose, incluso en lo relativo a su compatibilidad con otros haberes o pensiones, por los preceptos de la legislación anterior.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicarán los preceptos del Estatuto de las clases pasivas del Estado cuando los hechos a que se refiere el artículo 1.º ocurran desde la fecha del presente Decreto-ley y antes de 1.º de julio próximo, y en tanto y cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los adquiridos; pero la efectividad de dichos derechos o mejoras no tendrán lugar hasta el día últimamente citado.

Art. 9.º Todos los haberes pasivos del Magisterio Nacional Primario se abonarán con cargo al Tesoro público a partir de 1.º de julio de 1927. El fondo pasivo del Magisterio Nacional Primario se considerará extinguido el citado día, pasando

a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos lo constituyan.

Los títulos que forman la cartera de valores de los derechos pasivos del Magisterio ingresarán en la indicada fecha en la Caja de Amortizaciones de la Deuda del Estado para el cumplimiento de los fines de ésta.

Art. 10. A partir de 1.º de julio próximo, los Maestros en activo quedarán sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número cuarto de la tarifa primera del artículo 4.º de la Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y dejarán de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido actualmente en favor de los derechos pasivos del Magisterio.

Los perceptores de derechos pasivos comprendidos en el artículo 1.º y en el párrafo segundo del 8.º estarán sujetos, como las demás clases pasivas del Estado, a partir de 1.º de julio próximo, al impuesto de utilidades, con arreglo a la escala del número tres de la tarifa primera de la citada Ley.

Los perceptores de haberes pasivos comprendidos en el párrafo primero del artículo 8.º continuarán sujetos al descuento del 6 por 100 sobre sus sueldos, el cual, a partir de 1.º de julio próximo, ingresará directamente en el Tesoro.

Art. 11. Todos los haberes pasivos, hasta los correspondientes a la mensualidad de junio inclusive, se satisfarán en la misma forma que al presente, debiendo el Ministerio de Instrucción pública librar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad indispensable, con cargo al remanente que exista del crédito concedido para estos efectos por el artículo 29 del Real decreto-ley de Presupuestos del Estado para el ejercicio vigente.

Art. 12. Antes de 1.º de julio próximo, y dentro de los plazos que señale la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, enviarán las Secciones de Primera enseñanza a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las provincias, con excepción de la de Madrid, que lo hará a la de dicho centro, relacio-

nes certificadas, comprensivas de los perceptores de haberes pasivos, en la forma que determine la expresada Dirección general, con cuantos antecedentes existan en aquéllas referentes a la clasificación y consignación de haberes.

La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias formarán las nóminas a base de los datos a que se refiere el párrafo anterior, para que los titulares puedan hacer efectivos sus haberes desde la mensualidad de julio próximo, cesando la actual división de nóminas mensuales y trimestrales.

Art. 13. Los perceptores de haberes pasivos del Magisterio podrán cobrar por sí o por tercera persona, mediante poder notarial o autorización administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para los residentes en la provincia de Madrid, o del Tesorero-Contador de su provincia respectiva, en la misma forma que los demás perceptores pasivos del Estado.

Art. 14. Los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio que deseen continuar representando a perceptores que actualmente figuran en nómina, podrán solicitarlo del Director general de la Deuda y Clases pasivas o de los Delegados de Hacienda dentro del mes de mayo próximo, acompañando relación de los mismos a los efectos de la fianza exigida por el Real decreto de 14 de septiembre de 1925 y Real orden de 19 de octubre del mismo año.

Las fianzas de los actuales Habilitados de derechos pasivos del Magisterio podrán, en garantía de los nuevos representados, ser transferidas a los fines del párrafo anterior, una vez declarada por la Dirección general de la Deuda la solvencia provisional o definitiva del Habilitado al cesar en su primitivo cargo.

Art. 15. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.—(*Gaceta* 24 abril.)

Nota.—Se relaciona esta disposición con el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que insertamos íntegramente en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, porque ya en aquella fecha preveíamos lo que ha llegado a ser una realidad.

24 ABRIL.—R. O.—CREACIÓN DE SECCIONES DE GRADUADAS

Se manda considerar creadas provisionalmente las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se acompaña:

Relación de las Escuelas nacionales graduadas provisionalmente a que se refiere la R. O. de 24 de abril de 1927.

Número de orden, 1, Alcántara (Cáceres), de niños, con tres secciones; se crea una; a base de dos unitarias.

2, Alcántara (Cáceres), de niñas, con 3-1; a base de dos unitarias.

3, Andraitx (Baleares), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

4, Badalona (Barcelona), de niños, Ventós Mir, con 3-3; sin base.

5, Badalona (Barcelona), de niñas, Ventós Mir, con 3-3; sin base.

6, Benaguacil (Valencia), de niños, con 6-5; a base de dos unitarias.

7, Benavente (Zamora), de niñas, con 3-1; a base de dos unitarias.

8, Bilbao (Vizcaya), de niños, del barrio Olaveaga, con 3-2; a base de una unitaria.

9, Bilbao (Vizcaya), de niñas, del barrio Olaveaga, con 3-2; a base de una unitaria.

10, Bilbao (Vizcaya), de párvulos, con 3-3; conversión de la municipal existente.

11, Cuntis (Pontevedra), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

12, El Arenal (Avila), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

13, El Arenal (Avila), de niñas, con 3-2; a base de una unitaria.

14, Lumbrales (Salamanca), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

15, Lumbrales (Salamanca), de niñas, con 3-2; a base de una unitaria.

16, Mérida (Badajoz), de niños, con 6-2; ampliación de una sección.

17, Mérida (Badajoz), de niñas, con 6-2; ampliación de una sección.

18, Nerja (Málaga), de niños, con 3-2; a base de la unitaria número 2

19, San Juan (Baleares), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

20, Santa María (Baleares), de niños, con 3-1; a base de dos unitarias.

21, Sóller (Baleares), de niños, con 4-3; a base de una unitaria.

22, Sóller (Baleares), de niños, con 3-2; a base de una unitaria.

23, Tembleque (Toledo), de niños, con 3-1; a base de dos unitarias.

24, Tembleque (Toledo), de niñas, con 3-1; a base de dos unitarias.

25, Tobarra (Albacete), de niños, con 3-3; sin base.

26, Tobarra (Albacete), de niñas, con 3-3; sin base.

27, Torroella de Montgrí (Gerona), de niños, con 3-1; a base de dos unitarias.

28, Torroella de Montgrí (Gerona), de niñas, con 3-2; a base de una unitaria.

29, Valdealgorfa (Teruel), de niños, con 3-2, a base de una unitaria.

30, Valdealgorfa (Teruel), de niñas, con 3-2; a base de una unitaria.

31, Valencia, de niñas, Concepción Arenal, con 7-1; ampliación de una S. de P.

32, Valencia de Alcántara (Cáceres), de niños, con 6-5; a base de dos unitarias.

33, Valencia de Alcántara (Cáceres), de niñas, con 6-4; a base de dos unitarias y una de párvulos.

34, Zaragoza, de niñas; de la calle de las Armas, con 7-1; ampliación de una sección.

35, Zaragoza, de niños, del barrio Monzalbarba, con 3-2; a base de una unitaria.

36, Zaragoza, de niñas, del barrio Monzalbarba, con 3-2; a base de una unitaria.

37, Madrid, de niños, Pardo Bazán, con 6-6; sin base.

38, Madrid, de niños, Príncipe de Asturias, con 8-2; ampliación de dos secciones.

39, Madrid, de niñas, Príncipe de Asturias, con 8-2; ampliación de dos secciones.—(*Gaceta* 7 mayo.)

24 ABRIL.—R. O.—CREACIÓN DE ESCUELAS

Se crean con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña:

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 24 de abril de 1927

Agaete (Canarias), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Agaete (Canarias), para San Pedro, una unitaria de niñas.

Aguilar de Segarra (Barcelona), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Alborea (Albacete), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcalá del Júcar (Albacete), para La Gila, una mixta para Maestra.

Alcalá del Júcar (Albacete), para Zulema, una mixta para Maestra.

Alcalá del Valle (Cádiz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcanadre (Logroño), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcaudete (Jaén), para La Bobadilla, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Alfoz de Santa Gadea (Burgos), para Quintanilla de Santa Gadea, una Mixta para Maestro.

Alguazas (Murcia), para casco, dos unitarias de niños.

Alhama de Granada (Granada), para casco, una unitaria de niños y una de niñas; la de niñas será de párvulos.

Alhama de Murcia (Murcia), para Los Muñoces, una mixta para Maestro.

Alhaurín el Grande (Málaga), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Alhendín (Granada), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alicante, para Albuferetas y otros, una mixta para Maestra; emplazándola en Vistahermosa de la Cruz.

Alicante, para Verdegás, una mixta para Maestra.

Alicante, para Monnegre, una mixta para Maestra.

Alija de los Melones (León), para casco, una unitaria de niños.

Almajeno (Soria), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Almendralejo (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las de niñas será de párvulos.

Almería, para casco, dos unitarias de niños.

Almogía (Málaga), para Barranco de Zafra, una mixta para Maestro.

Allande (Oviedo), para Bustantigo, una mixta para Maestro.

Allande (Oviedo), para Coredeño, una mixta para Maestro.

Allín (Navarra), para Aramedia-Muneta, una mixta para Maestro.

Andújar (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Araquil (Navarra), para Arroz, una mixta para Maestro.

Araquil (Navarra), para Ecay, una mixta para Maestra.

Arboleas (Almería), para Limaria, una mixta para Maestro.

Arboleas (Almería), para Higuerales, una mixta para Maestro.

Arena de Iguñas (Santander), para Las Fraguas, una mixta para Maestro.

Armunia (León), para Trabajo del Cerecedo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Aruacas (Canarias), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Arure (Canarias), para Taguluche, una mixta para Maestra.

Ayna (Albacete), para Villarejo, una mixta para Maestro.

Aznalcázar (Sevilla), para casco, una unitaria de niños.

Baena (Córdoba), para casco, dos unitarias de niños.

Baeza (Jaén), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Baides (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Bailén (Jaén), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

Barruelo de Santullán (Palencia), para Nava de Santullán, una mixta para Maestro.

Bassagorda (Gerona), para Bassagorda, una mixta para Maestro.

Belmonte de Calatayud (Zaragoza), para Viver de Vicor, una mixta para Maestro.

Belvis de la Jara (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Bellver (Lérida), para Oliá, una mixta para Maestro.

Benafarces (Valladolid), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Bercial de Zapardiel (Avila), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Berlanga (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Bienservida (Albacete), para La Sierra, una mixta para Maestro.

Bornos (Cádiz), para casco, una unitaria de niños.

Borriol (Castellón), para casco, una unitaria de niños.

Buján (Coruña), para Rial, una unitaria de niños; se denomina Rial la de niñas de Buján.

Burriana (Castellón), para Santa Bárbara, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Cabañas (Coruña), para Porto, una unitaria de niñas; la mixta allí existente conviértese en de niños.

Cabeza del Buey (Badajoz), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Caldas de Reyes (Pontevedra), para San Andrés de César, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Campanario (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Campaspero (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cangas de Onís (Oviedo), para Santianes de Ola, una mixta para Maestro.

Cangas de Tineo (Oviedo), para Villar de Lantero, una mixta para Maestro.

Cangas de Tineo (Oviedo), para San Pedro de Coliema, una mixta para Maestro.

Cañada del Hoyo (Cuenca), para Los Oteros, una mixta para Maestro.

Carbonero el Mayor (Segovia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cartagena (Murcia), para Magdalena, una unitaria de niñas.

Cartagena (Murcia), para Estrecho, una unitaria de niños.

Carrascosa del Campo (Cuenca), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Carrizo (León), para Villanueva del Río, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Casalarreina (Logroño), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Casas Ibáñez (Albacete), para casco, una unitaria de niñas.

Cástaras (Granada), para Las Rozas, una mixta para Maestro.

Castillo de Locubín (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Castuera (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cazorla (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Cenes de la Vega (Granada), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cívico de la Torre (Palencia), para casco, una unitaria de niños; la de párvulos existente conviértese en de niñas.

Cimanes del Tejar (León), para Vellilla de la reina, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cintruénigo (Navarra), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cogolludo (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.

Condado de Treviño (Burgos), para Golernio, una mixta para Maestro.

Conil de la Frontera (Cádiz), para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Cortegana (Huelva), para casco, una unitaria de niñas.

Cortes (Navarra), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las de niñas será de párvulos.

Cortes de la Frontera (Málaga), para casco, una unitaria de niños.

Cortes de la Frontera (Málaga), para El Colmenar, una unitaria de niños.

Cortes de la Frontera (Málaga), para Estación de Cortes, una mixta para Maestro.

Cosa (Teruel), para casco, una unitaria de niñas.

Creixell (Tarragona), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Curtis (Coruña), para Bodeus, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Chamartín de la Rosa (Madrid), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Chandreja de Queija (Orense), para Fitoiro, una mixta para Maestro.

Chirivel (Almería), para Cantal, una mixta para Maestro.

Dumbría (Coruña), para Ezaro de Abajo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Dueñas (Palencia), para casco, una unitaria de niños.

Ecija (Sevilla), para Isla Redonda y La Aceñuela, una mixta para Maestro.

Ejulve (Teruel), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

El Acebrón (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

El Gástor (Cádiz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

El Paso (Canarias), para Cajita del Agua, una unitaria de niños y una de niñas.

Fernán-Núñez (Córdoba), para casco, dos unitarias de niños.

Ferreirola (Granada), para Albalbéitar, una mixta para Maestro.

Fontela (Gerona), para casco, una unitaria de niñas.

Fresnedilla (Ávila), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Friol (Lugo), para Cotá, una mixta para Maestra.

Fuente del Maestro (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Fuentepelayo (Segovia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Gádor (Almería), para Barrio de Paubenca, una unitaria de niños y una de niñas.

Galende (Zamora), para Nuestra Señora del Puente, una mixta para Maestro.

Gallegos del Río (Zamora), para Tolilla, una mixta para Maestro.

Garachico (Canarias), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Garachico, (Canarias), para Los Cruces, una mixta para Maestra.

Garachico (Canarias), para Caleta de Interián, una unitaria de niños.

Garrucha (Almería), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Germade (Lugo), para Roupár, una mixta para Maestro; emplazándola en Casanova.

Germade (Lugo), para Cabreiros, una unitaria de niños; emplazándola en Chao.

Granja de Torrehermosa (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Guía (Canarias), para casco, una unitaria de niños.

Güimar (Canarias), para San Juan, una mixta para Maestra.

Güimar (Canarias), para Lomo de Mena, una mixta para Maestra.

Gumiel de Izán (Burgos), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Gurb (Barcelona), para Granollers de la Plana, una mixta para Maestra.

Gusendos de los Oteros (León), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Hermanidad de Campóo de Suso (Santander), para Suano, una mixta para Maestro.

Hermanidad de Campóo de Suso (Santander), para Espinilla-Paracuellos, una mixta para Maestro.

Hermanidad de Campóo de Suso (Santander), para Fontibre, una mixta para Maestro.

Hermanidad de Campóo de Suso (Santander), para Abiada, una mixta para Maestro.

Hermanidad de Campóo de Suso (Santander), para Camino, una mixta para Maestro.

Herrera del Duque (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Hinojares (Jaén), para Cuenca, una mixta para Maestro.

Hontecillas (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Hospitalet de Llobregat (Barcelona), para Coll-Blanch, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Huércanos (Logroño), para casco, una unitaria de niñas.

Humilladero (Málaga), para los Carvajales, una mixta para Maestro.

Jávea (Alicante), para Aduanas del Mar, una unitaria de niños y una de niñas.

Jubera (Logroño), para San Martín, una mixta para Maestro.

La Cenia (Tarragona), para casco, una unitaria de niños.

La Encina (León), para Barrio de la Estación, una mixta para Maestro.

Lalín (Pontevedra), para Doade, una mixta para Maestro.

Lalín (Pontevedra), para Filgueiras, una mixta para Maestro; emplazándola en Senra.

Las Palmas (Canarias), para El Fondillo, una mixta para Maestra.

Las Palmas (Canarias), para La Calzada, una mixta para Maestra.

Laspaules (Huesca), para Alius, una mixta Maestra.

Las Planas (Gerona), para Cogolls, una mixta para Maestro.

La Unión (Murcia), para casco, tres unitarias de niños.

La Vega (Orense), para Yares, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Laviana (Oviedo), para Carrio, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Lorenzana (Lugo), para San Adriano, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Los Llanos de Tormes (Avila), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Lovios (Orense), para Ganceiros, una mixta para Maestro.

Luarca (Oviedo), para Landeña, una mixta para Maestro.

- Lugo, para Cuiñas, una unitaria de niños.
- Lugo, para Burgo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Luyego (León), para Tabuyo del Monte, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Llavorsí (Lérida), para Montenastró, una mixta para Maestra.
- Llodio (Alava), para Barrio de Gardea, una unitaria de niños y una de niñas.
- Malla (Barcelona), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Maracena (Granada) para casco, una unitaria de niños.
- Marjaliza (Toledo), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Marmolejo (Jaén), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Masoterías (Lérida), para Palóu, una mixta para Maestra.
- Menasalbas (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.
- Merindad de Sotoscueva (Burgos), para Redondo, una mixta para Maestro,
- Micereces de Tera (Zamora), para Santibáñez de Tera, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.
- Miranda (Oviedo), para Antoñana, una mixta para Maestro.
- Moncada (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Moncalvillo de Huete (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Monesterio (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Monfero (Coruña), para San Joge de Queijeiro, una unitaria de niños; la mixta de Taboda conviértese en de niñas.
- Monóvar (Alicante), para Cañadas de Don Ciro, una mixta para Maestro; emplazándola en Las Casetas.
- Montejaque (Málaga), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Montemayor de Pililla (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Montesclaros (Toledo), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Monturque (Córdoba), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Moratalla (Murcia), para casco, dos unitarias de niños y una de niñas.

Morcín (Oviedo), para San Sebastián, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Murcia, para San Ginés, una unitaria de niños y una de niñas.

Murcia, para Rincón de Benisconia, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Narón (Coruña), para Castro, una unitaria de niños y una de niñas.

Narón (Coruña), para Quinta (Val), una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Narón (Coruña), para Pedroso, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Navalucillos (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Navalucillos (Toledo), para Alares de los Montes, una unitaria de niñas.

Navalucillos (Toledo), para Valdeazores, una mixta para Maestro.

Negreira (Coruña), para Gonte y Campelo, una mixta para Maestro.

Novés (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Olivenza (Badajoz), para San Benito, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Olost de Llusanés (Barcelona), para Santa Cruz Gutglar, una mixta para Maestra.

Onil (Alicante), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Pajares de los Oteros (León), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Palas de Rey (Lugo), para Ferreiras, una mixta para Maestra.
Palas de Rey (Lugo), para Ferraral, una mixta para Maestra.
Palma de Mallorca (Baleares), para Casa Blanca, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca (Baleares), para Son Ferriol, una unitaria de niños.

Pasajes (Guipúzcoa), para Ancho, una unitaria de niños.

Pasajes (Guipúzcoa), para San Pedro, una unitaria de niños.

Peral de Arlanza (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Perazancas (Palencia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Periana (Málaga), para Cortijo-Blanco, una mixta para Maestro.

Pinos Puente (Granada), para Trasmulas, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Planes (Alicante), para Aldea de Benialfaquí, una mixta para Maestra.

Polop (Alicante), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Portillo de Toledo (Toledo), para casco, una unitaria de niños.

Pradejón (Logroño), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Priego (Córdoba), para Campo-Nubes, una mixta para Maestro.

Pueblonuevo del Terrible (Córdoba), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

Puentecaldeas (Pontevedra), para Cuñas y Pazos, una unitaria de niños; emplazándola en Portugalete.

Puerto del Son (Coruña), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Puerto del Son (Coruña), para Beneso, una mixta para Maestro.

Puerto del Son (Coruña), para Resua, una mixta para Maestra.

Purchena (Almería), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Quintana de la Serena (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Quintela de Leirado (Orense), para Fraguas, una mixta para Maestro.

Quintela de Leirado (Orense), para Ríomolinos, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Rafeguaraf (Valencia), para Tosalnou, una mixta para Maestro.

Ribarroja (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Ribas de Fresser (Gerona), para Bruguera, una mixta para Maestra.

Ríonansa (Santander), para Obeso, una mixta para Maestra.

Ríos (Orense), para Castrelo de Cima, una mixta para Maestro.

Ríostras (Burgos), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Ríortorto (Lugo), para Chacín, una mixta para Maestro.

Rupíá (Gerona), para casco, una unitaria de niñas.

Rute (Córdoba), para casco, dos unitarias de niños y una de niñas.

Sada (Coruña), para Osedo, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Salar (Granada), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Salar (Granada), para Los Llanos, una unitaria de niños y una de niñas.

Salas (Oviedo), para Folguerinas, una mixta para Maestro.

Salsadella (Castellón), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Leirado, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Salvatierra de Miño (Pontevedra), para Porto, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

San Antonio Abad (Baleares), para Santa Inés, una unitaria de niños.

San Antonio Abad (Baleares), para San Rafael, una unitaria de niñas.

Sanchón de la Ribera (Salamanca), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Sandianes (Orense), para Villarino das Poldras, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

San Juan del Puerto (Huelva), para casco, una unitaria de niños.

San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para Collado Escobal, una mixta para Maestro.

San Martín de Llémama (Gerona), para Las Serras, una mixta para Maestra.

San Sebastián de la Gomera (Canarias), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

San Vicente de la Calesa (Zamora), para casco, una mixta para Maestro.

San Vitero (Zamora), para Villarino-Cebal, una mixta para Maestro.

Santa Cruz de Grió (Zaragoza), para Aldehuela, una mixta para Maestra.

Santa Lucía (Canarias), para Ruciana, una mixta para Maestro.

Santa Lucía (Canarias), para Ingenio, una mixta para Maestro.

Santa Luía (Canarias), para Surrueda, una mixta para Maestro.

Santa María de la Vega (Zamora), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Santiago de la Espada (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Santiso (Coruña), para Beigondo, una mixta para Maestro.

Santiso (Coruña), para Pezobre, una mixta para Maestro.

Sarsa de Surta (Huesca), para Lasbellostas, una mixta para Maestro.

- Sedavi (Valencia), para casco, una unitaria de niños.
- Serrantes (Coruña), para Villar, una mixta para Maestra.
- Sevilla, para Barrio de San Bernardo, una unitaria de niños.
- Sevilla, para Nuevo Matadero, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- Sevilla, para Barrio de San José, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
- Sieteiglesias de Trabanco (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Soba (Santander), para Santayana, una mixta para Maestro.
- Sóber (Lugo), para Anllo San Esteban, una mixta para Maestro.
- Sóber (Lugo), para Pena, una mixta para Maestro.
- Sóber (Lugo), para Pousada, una mixta para Maestro.
- Sóber (Lugo), para Aldea de Arriba, una mixta para Maestro.
- Sonseca (Toledo), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Sotodosos (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Sotos (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Suñé (Lérida), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
- Tabernas (Almería), para Marchalillo, una mixta para Maestra.
- Taboada (Lugo), para Piñeira, una mixta para Maestro.
- Tanque (Canarias), para Ruigómez, una mixta para Maestra.
- Taramundi (Oviedo), para Santamarina, una mixta para Maestro.
- Tarifa (Cádiz), para Casas de Porro, una mixta para Maestro.
- Tejeda (Canarias), para Juncal, una mixta para Maestro.
- Tirvia (Lérida), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Torms (Lérida), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Toro (Zamora), para casco, cuatro unitarias de niñas; dos de las de niñas serán de párvulos.

Tortosa (Tarragona), para San Lázaro, una unitaria de niños.

Tortosa (Tarragona), para La Cava, una unitaria de niñas.

Tortosa (Tarragona), para Jesús y María, una unitaria de niñas.

Torrecilla del Pinar (Segovia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Torre de Capdella (Lérida), para Capdella, una mixta para Maestro.

Torre Embesora (Castellón), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Torrescárcela (Valladolid), para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Trabada (Lugo), para La Penela, una mixta para Maestro.

Usagre (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Val de San Lorenzo (León), para Quintana, una mixta para Maestra.

Valencia, para Horno de Alcedo, una unitaria de niños y una de niñas.

Vallehermoso de la Fuente (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valoria de Alcor (Palencia), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valsalobre (Cuenca), para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valverde del Camino (Huelva), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Valldemosa (Baleares), para casco, una unitaria de niños.

Vallecas (Madrid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas; la de niñas será de párvulos.

Vegas del Condado (León), para Moral, una mixta para Maestro.

Vélez-Málaga (Málaga), para Benajarafe, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

- Vianos (Albacete), para Zapateros, una mixta para Maestro.
- Vigo (Pontevedra), para Zona primera, una unitaria de niñas.
- Vigo (Pontevedra), para Freijeiro, una unitaria de niñas.
- Vilanova de Saú (Barcelona), para Saú, una mixta para Maestra.
- Villabrágima (Valladolid), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Villafranca (Córdoba), para casco, una unitaria de niños.
- Villafranca de Oria (Guipúzcoa), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Villmartín (Orense), para San Miguel de Otero, una mixta para Maestra.
- Villanueva de Gállego (Zaragoza), para casco, una unitaria de niñas.
- Villanueva del Aszobispo (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
- Villanueva del Fresno (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Villanueva de la Serena (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las de niñas será de párvulos.
- Villanueva de la Vera (Cáceres), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Villarino de los Aires (Salamanca), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Villayón (Oviedo), Erias, Grañas, Riestra y San Cristóbal, una mixta para Maestra.
- Viso del Alcor (Sevilla), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Voto (Santander), San Miguel de Aras, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
- Zaragoza, barrio del Castillo, una unitaria de niños y una de niñas.
- Zarza-Capilla (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.
- Zuya (Alava), para Vitoriano, una mixta para Maestro.
- Adeje (Canarias), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.—(*Gaceta* 7 mayo.)

25 ABRIL.—R. O.—PROVISIÓN DE LAS SECCIONES
DE GRADUADAS

Vista la instancia de D. Manuel Cámara Carreras y doña Manuela Murias Toledano, Maestros de las Escuelas nacionales de Frailes (Jaén), en reclamación contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que anunció como reservadas al turno de oposición las vacantes número 3 de Maestro y 1.^a de Maestra de la graduada número 3 de Linares, producidas después del Real decreto de 23 de agosto de 1926, cuando su provisión corresponde al cuarto turno y deben serles adjudicadas por haberlas solicitado por tal procedimiento condicionalmente:

Resultando que, según informa la mencionada Sección administrativa, la primera vacante ocurrió después del citado Real decreto y, como comprendida en él, fué una de Maestro de Sección, producida por resultas de cuarto turno en la graduada número 3 de Linares, que consta de siete grados, el 1.^o de septiembre de 1926, que se anunció por cuarto turno en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, y la segunda, también de Maestro, se produjo en la misma Escuela el 13 de noviembre siguiente anunciada como reservada a la oposición en la *Gaceta* de 9 de diciembre, para alternar los turnos, de conformidad con el referido Real decreto, ya que por no estar comprendida en él la adjudicada a D. Feliciano G. Torralba en la graduada número 2 de la propia localidad, en razón a tener sólo cuatro grados, no podía ser tenida en cuenta a los efectos de tal alternativa de turnos; que en Maestras, la primera vacante ocurrida fué la producida en 1.^o de noviembre de 1926, por resultas de cuarto turno en la número 3 (niñas de Linares, con siete grados), cuyo anuncio envió la Sección a la *Gaceta* el 12 de noviembre; pero como al repasar el Real decreto dedujo de su letra que la intención del mismo era dar las vacantes, una a la oposición y otra al concurso, empezando por el orden que cita, o sea por la oposición, ya que no existe disposición alguna que

establezca el turno por que se haya de empezar, procedió a la rectificación de tal anuncio, que apareció en la *Gaceta* de 16 de diciembre:

Resultando que los interesados fundan su reclamación en que provistas por cuarto turno la primera de dichas vacantes y la adjudicada a D. Feliciano Gregorio Torralba, entendieron que al ocurrir la relacionada en segundo lugar en el anterior resultando se subsanaría el error padecido al no turnar aquéllas, y se daría ésta al cuarto turno, como así lo solicitaron, para pedir la misma y la anunciada de niñas en la *Gaceta* de 25 de noviembre por el citado turno condicional:

Considerando que aun cuando el Real decreto de 23 de agosto de 1920 no determina el turno por el que haya de empezarse la provisión al establecer que las vacantes en las Secciones de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán una mitad por oposición y la otra por los procedimientos generales que previene el Estatuto, parece lo más lógico dar principio al anuncio de la primera vacante por el sistema más antiguo, o sea por el procedimiento ya establecido en el Estatuto, como así lo han interpretado todas las demás Secciones administrativas e incluso la de Jaén al anunciar las vacantes de Maestros, incurriendo sólo en error al rectificar el anuncio de la primera ocurrida de Maestra en Linares, reservándola a oposición:

Considerando, en cuanto a la reclamación de los interesados, que si bien debe ser atendida, en lo que se refiere a la rectificación del error antes mencionado, no puede ser estimada en lo que respecta a la provisión de las vacantes de Maestro al anunciar la primera al cuarto turno y reservar la segunda, o sea la que los reclamantes señalan como tercera a la oposición, pues en tal forma obró como procedía, ya que esta segunda, como la primera, están comprendidas en el mencionado Real decreto por haberse producido en Escuela de siete grados, sin que para tal turno pueda tenerse en cuenta la adjudicada al Sr. Torralba, toda vez que se trata de una graduada de sólo cuatro grados; y demostrado además con ello claramente que

el derecho de consorte condicional no pueden ejercerlo de ningún modo los interesados con motivo de tales vacantes, en evitación de que se reproduzca en lo sucesivo tal diversidad de criterio,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de los interesados de que se les adjudique por cuarto turno condicional las vacantes tercera de niños y primera de niñas ocurridas en las graduadas de Linares;

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de esta Dirección general, por la Orden de 11 de marzo último, de reservar a la oposición la Sección de graduada número 3 de Linares, cuya vacante deberá ser anunciada nuevamente por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén para su provisión por cuarto turno, que es al que corresponde por ser la primera de niñas ocurrida; y

3.º Declarar, con carácter general, que para la recta aplicación de lo establecido en el Real decreto de 23 de agosto de 1926 deberán ser siempre anunciadas para su provisión por los turnos que determina el Estatuto las vacantes primera, tercera, quinta, etc., o sean los nones, quedando reservadas a la oposición la segunda, cuarta, sexta, etc., o sean los pares, de cuyo anuncio pueden prescindir las Secciones administrativas, limitándose a elevar los oportunos partes de las mismas a esta Dirección general.—(*Gaceta* 6 mayo.)

26 ABRIL.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de noviembre de 1926 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, página 535),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad, en corrida de escalas, todos los sueldos superiores a 3.000 pesetas de las plazas que, según Real orden núm. 254, fecha 8 de febrero último (*Gaceta* del 18), corresponde crear el 1.º de los corrientes.

2.º Que a consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior, asciendan a los sueldos que a continuación se expresan, con la antigüedad para todos ellos de 1.º de abril del año actual, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros

a) En los tres sueldos de la primera categoría ascienden a 8.000 pesetas los señores siguientes: López Díaz, 108; Jimeno, 109, y Villar, 110; resultas: a 7.000, los señores Sorni, 301; Ruiz, 302, y Rodríguez, 303; a 6.000, los señores Canet, 740; Ezquerria, 741, y Gaitán, 742; a 5.000, los señores Jardí, 1.503; Madrigal, 1.505, y Roche, 1.506; a 4.000, los señores Bonet, 2.318; Miguel López, 2.319, y Cabrera, 2.320; a 3.500, los señores Baldú, 3.692; Martínez, 3.693, y Balcabao, 3.694.

b) En los tres sueldos de la segunda categoría ascienden a 7.000 pesetas los señores siguientes: Gómez, 304; Martín, 305, y González, 306; resultas: a 6.000, los señores Olivares, 743; Díez, 744, y Ruiz de Dios, 745; a 5.000, Marcos, 1.507; Cantero, 1.508, y Mendiri, 1.510; a 4.000, los señores Gómez, 2.321; Homedes, 2.322, y Ribal, 2.323; a 3.500, Martínez, 3.695; Tejedor, 3.697, y Nicolás y Aransay, 3.698.

c) En los siete sueldos de la tercera categoría ascienden 6.000 pesetas los señores siguientes: Serra, 746; Martínez, 748; Llinás, 751; Camacho, 752; Hervás, 753; Cabanés, 754, y Calvo, 755; resultas: a 5.000, Aguilera, 1.511; Ibáñez, 1.512; Merino, 1.513; Maide, 1.515; Bartolomé Ortiz, 1.516; Bodes, 1.517, y Montoliu, 1.518; a 4.000, Martín, 2.324; García, 2.326; Viñes, 2.328; López Sena, 2.329; Sangenis, 2.330, y Longo, 2.331; a 3.500, Bazaza, 3.699; J. Martínez, 3.700; Vililla, 3.701; Fernández, 3.702; Barrios, 3.703; Caro, 3.704, y Alaiz, 3.705.

d) En los siete sueldos de la cuarta categoría ascienden a 5.000 pesetas los señores siguientes: Martínez, 1.519; Pallás, 1.520; Tamparicas, 1.521; Haro, 1.523; García, 1.524; Belda, 1.526, y Romero, 1.527; resultas: a 4.000 Carceller, 2.332, Gargallo, 2.333; Zuazo, 2.335; Rodríguez, 2.336; Pereda, 2.337;

San Martín, 2.338, y Beriain, 2.339; a 3.500, Garrido, 3.706; Cheliz, 3.707; Aleson, 3.708; Lasierra, 3.709; Segarra, 3.710; Monja, 3.711, y Del Río, 3.712.

e) En los doce sueldos de la quinta categoría ascienden a 4.000 pesetas los señores siguientes: Benedicto, 2.340; Amigó, 2.341; Lizárraga, 2.342; Albar, 2.343; Amado Juan, 2.344; Gracia, 2.345; Jiménez, 2.346; Sabailia, 2.347; Martín Martínez, 2.348; Marin Pascual, 2.349, Pérez Membrado, 2.350, teniendo el ascenso de este Maestro carácter provisional hasta que se conozcan los datos pedidos a la Sección administrativa de la provincia donde presta servicio, y señor Díaz, 2.351; resultas: a 3.500, señores Iguacel, 3.713; López, 3.714; Martínez, 3.715; Galindo, 3.716; García, 3.717; Cibreiro, 3.718; Abades, 3.719; Carballido, 3.720, González, 3.721; Freijanés, 3.722; Bayona, 3.723, y Piña, 3.724.

f) En los veinticinco sueldos de la categoría sexta ascienden a 3.500 pesetas los señores siguientes: Joves, 2.538, que disfruta 3.000 pesetas en comisión; San José, 3.121, que disfruta en comisión, 3.000 pesetas; Rey, 3.725; Fato, 3.726; Villalta, 3.727; Suárez, 3.728; Rollón, 3.729; Friol, 3.730; Cancio, 3.731; Salas, 3.732; Crespo, 3.733; Villanueva, 3.735; Llanos, 3.736; Ramírez, 3.737; Orge, 3.738; Jambrina, 3.739; Otero, 3.740; Majado, 3.741; Feijóo, 3.742; Lamas, 3.743, Novoa, 3.745; Iglesias, 3.746; Ruiz, 3.747; Pérez, 3.748, y Fernández, 3.749.

Maestras

g) En los tres sueldos de la categoría primera ascienden a 8.000 pesetas las siguientes señoras: Torrens, 105, Larrauri, 106, y Victoria Moltó, 107; resultas: a 7.000, Rodríguez, 305; Del Río, 306, y Groves, 307; a 6.000, Fernández, 676; Soriano, 677, y Villarreal, 678; a 5.000, Zato, 1.377; Pérez, 1.378, y Nogal, 1.379; a 4.000, Najurieta, 2.253; Viela, 2.254, y Albalá, 2.255; a 3.500, Fernández, 3.597, Maundor, 3.598, y Santos, número 3.599.

h) En los tres sueldos de la segunda categoría ascienden a

7.000 pesetas las siguientes señoras: Gutiérrez, 308; Yubero, 309, y Guillermin, 313; resultas: a 6.000, Rodríguez, 679; Lodos, 680, y Pastor, 688; a 5.000, Martín, 1.380; García, 1.381, y Daza, 1.382; a 4.000, Palacios, 2.256; Curet, 2.258, y Roca, 2.259; a 3.500, Vicario, 3.600; Montal, 3.602, y Jiménez, 3.603.

i) En los siete sueldos de la tercera categoría ascienden a 6.000 pesetas: la señora Traba, reingresada, que disfruta, en comisión, sueldo de 5.000 pesetas, conservando el número 665 del Escalafón, y las señoras Del Río, 689; Alonso, 690; Lucas, 694; García, 697; Garayal, 698, y García, 700; resultas: a 5.000, Valero, 1.383; Serrano, 1.384; Marrero, 1.385; Redondo, 1.386; Barrera, 1.387; Martínez, 1.388; Lacueva, 1.391; a 4.000, Serrano, 2.260; Alvarez, 2.261; Lozano, 2.262; Méndez, 2.263; Luen-go, 2.264; Sánchez, 2.265, y Viñas, 2.266; a 3.500, Fernández, 3.604; García, 3.605; Pérez, 3.606; Suárez, 3.607; Galván, 3.609; Montagut, 3.610, y Fernández, 3.611.

j) En los siete sueldos de la cuarta categoría ascienden a 5.000 pesetas las siguientes señoras: García, 1.392; Núñez, 1.393; Forcas, 1.394; Rojas, 1.395; Granados, 1.396; Mora, 1.397, y Carrascosa, 1.398; resultas: a 4.000, Salinas, 2.267; López, 2.268; Gutiérrez, 2.269; Martínez, 2.270, Ramírez, 2.271; Gambón, 2.272, y Martín, 2.273; a 3.500, Navarro, 3.612; Romero, 3.613; Polo, 3.614; Morillo, 3.615; Gallego, 3.616; Bar-gula, 3.617, y Baquero, 3.618.

k) En los doce sueldos de la quinta categoría ascienden a 3.500 pesetas las señoras siguientes: González, 3.632; Martí-nez, 3.633; Bravo, 3.634; Madruga, 3.635; Avedillo, 3.636; Sán-chez, 3.637; Arbós, 3.638; Bautista, 3.639; Tapi, 3.640; Mulas, 3.641; Pérez, 3.642; Suárez, 3.643; Cantón, 3.644; Ruiz Ma-teos, 3.645; Guzmán, 3.646; Del Campo, 3.648; Olhagaray, 3.648; Fernández, 3.649; Rodríguez, 3.650; González, 3.651, Montero, 3.652; García, 3.653; Doat, 3.654; Seguí, 3.655, y Rico, 3.656.

3.º Que las Secciones administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los interesados, excepto el del Sr. Pérez Membrado, núm. 2.350, las correspondientes dili-

gencias de ascenso, exigiendo el reintegro fijado por la vigente Ley del Timbre y cumpliendo las formalidades establecidas. (*Gaceta* 28 abril.)

26 ABRIL.—O.—GRUPOS ESCOLARES DE MADRID

Vista la propuesta formulada por ese Tribunal de la digna Presidencia de V. S., en la que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.º de la Real orden de 17 de septiembre último, se detalló la utilización de cada uno de los Grupos escolares objeto de la convocatoria, y la clase de Escuelas graduadas y grados que deben comprender,

Esta Dirección general, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, y según se preceptúa en el párrafo último del apartado 6.º de la referida Real orden, ha acordado aprobar en todas sus partes la referida propuesta, y, en su consecuencia, determinar:

1.º Que el Grupo escolar denominado «Concepción Arenal» comprenda dos Escuelas graduadas de niños y niñas, con dos Direcciones, una para cada clase, respectivamente, y ocho Secciones de niños, ocho de niñas y tres de párvulos, comprendiéndose además las clases complementarias correspondientes.

Igual para el Grupo denominado «Menéndez Pelayo».

Lo mismo para el denominado «Jaime Vera».

Que en los Grupos denominados «Joaquín Costa» y «Pérez Galdós» se instalen dos Escuelas graduadas en cada uno de ellos, de niños y de niñas, con dos Direcciones para cada uno, y seis Secciones de niños, seis de niñas y dos de párvulos, éstas únicamente en el primero, o sea en «Joaquín Costa», y en ambos las clases complementarias correspondientes.

Que el Grupo denominado «Pardo Bazán» se destine única y exclusivamente a graduada de niños, con una Dirección y seis Secciones y sus clases complementarias correspondientes.

En resumen: [el acuerdo del Tribunal abarca la provisión de seis Direcciones de niños, cinco de niñas, cuarenta y

dos Secciones de niños, treinta y seis de niñas y once de párvulos.

2.º Que por ese Tribunal, y con vista de los opositores declarados aptos, se formulen las oportunas ternas en la forma establecida en la tan repetida Real orden de convocatoria.—
(*Gaceta* 1.º mayo.)

28 ABRIL.—R. D.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN LAS HURDES

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al capítulo 1.º del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se entregará al Real Patronato de Las Hurdes el 75 por 100 del importe total de las obras de adaptación de ocho locales para Escuelas, en las que se comprende la casa-habitación para el Maestro, en las alquerías siguientes: Río Malo de Abajo, Ladillar, Huetre, Fragoza, Vegas de Coria, La Huerta, Saucedá y Horcajo, y el 80 por 100 del coste de las construcciones de nueva planta para uno y otros locales en las trece Alquerías de Río Malo de Arriba, Asegur, Gasco, Acituniella, Rubiaco, Robledo de Pino, Franqueado, Elías, Obejuela, Cabezo, Cambrancino Castillo, Avellanar y Casares, todo ello según los planos, proyectos y presupuestos presentados por el Real Patronato y hechos por la Oficina técnica de construcciones escolares, uno de cuyos arquitectos visitará las obras e informará sobre su construcción y terminación de las mismas.

Art. 2.º Se autoriza en Las Hurdes la casa-habitación en el mismo edificio que la Escuela, pero siempre con entrada independiente e incomunicación absoluta.

Art. 3.º Las Escuelas en Las Hurdes serán dotadas del material adquirido por el Ministerio de Instrucción pública con destino a las Escuelas nacionales.

Art. 4.º Las Escuelas de asistencia mixta serán desempeñadas por Maestros.

Art. 5.º El Maestro encargado de la Misión pedagógica ejercerá solamente funciones inspectoras y de cooperación, tanto en el funcionamiento de las Escuelas de aquella comarca, cuanto en las obras *circum* y *post-escolares*, percibiendo como gratificación de residencia y gastos de viaje 5.000 pesetas anuales. Los Maestros, en concepto de residencia, percibirán una gratificación anual que no excederá de 2.000 pesetas.

Art. 6.º Las vacantes en las Escuelas de Las Hurdes, así como la del encargado de la Misión pedagógica, se cubrirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Real Patronato, quien en cada caso fijará el procedimiento que juzgue oportuno para hacer las propuestas y tendrá facultades para disponer del encargado de la Misión pedagógica, dentro de las funciones que se le señalan en este Decreto; para trasladar a los Maestros de unas a otras Escuelas dentro de Las Hurdes, y para remover a aquél y a éstos fuera de esa comarca, previa propuesta motivada al Ministerio de Instrucción pública, sin que estos traslados sirvan de nota desfavorable a los interesados, a menos que sea mediante expediente en el que recaiga sanción.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.—(*Gaceta* de 5 de mayo.)

28 ABRIL.—RR. OO.—MATERIAL ESCOLAR

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público, en la Dirección general de Primera enseñanza, para la adquisición de

Aparatos de radiotelefonía, por la suma de 15.000 pesetas.

Máquinas de coser, con destino a la enseñanza en las Escuelas, por cantidad que no exceda de 50.000 pesetas.

Pianos y armoniums, por cantidad que no exceda de pesetas 8.000.

Material para gabinetes de Física y Química, por cantidad que no exceda de 20.000 pesetas.

Ejemplares del *Hombre clástico*, por cantidad que no exceda de 5.000 pesetas.—(*Gaceta* 1.º mayo.)

29 ABRIL. — R. O. — INFORMACIONES AGRÍCOLAS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Art. 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Art. 3.º Estas Juntas estarán formadas por el alcalde, juez municipal, cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un vocal designado por la misma y presidiéndola el alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los concejales.

Art. 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Art. 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del cura párroco y Maestro, serán vocales natos el registrador de la Propiedad, el jefe provincial de Estadística y el presidente de la Cámara Agrícola.

Art. 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser vocales de la Junta serán designados por el Gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la Junta, debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadera, locales o provinciales.

Art. 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los vocales natos en toda España, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Art. 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Art. 9.º De las actas de las dos sesiones a que hace referencia el apartado anterior se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica.

Art. 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que forman parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año, y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Art. 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos vocales no natos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento, se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Art. 12. En la misma sesión, y por votación entre los asistentes, se designarán los vocales que han de ser propuestos al Gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que

tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Art. 13. Los vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Art. 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Art. 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Art. 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Art. 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Art. 18. El presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Art. 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Art. 20. El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren to-

das las Juntas locales de la provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Art. 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Art. 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquélla por sí o por delegación.

Art. 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Art. 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas, y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial, serán sancionadas por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Art. 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el juez municipal, el cual, en funciones de depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado, en el que el secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno del alcalde presidente. Uno de los resguardos será remitido por este último al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta, como garantía de la misma.

Art. 26. En el caso que el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen, la invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentí-

simo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Art. 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que radiquen las fincas que exploten, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquéllas y éstos; el número de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan, y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Art. 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Art. 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Art. 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera, dentro del plazo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo; la segunda, en el comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, y la tercera, durante el mes de diciembre. En las tres habrán de declarar a qué

destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de abril, 15 de agosto y 1.º de diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Art. 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industrias de carácter zoógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los productos que obtengan, el día 15 de mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de junio.

Art. 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas, y a los firmantes de aquéllas en que crea que existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro del plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Art. 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y si en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles, además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Art. 34. El alcalde, como presidente de la Junta, y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de 3, 5 y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de 3 pesetas a aquellos cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de 5 pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de 10 pesetas, a los que rebasen dicha cifra.

Art. 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Art. 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el juez municipal, como depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del presidente y el «Tomé razón» del secretario.

Art. 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad, en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Art. 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500, en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750, en las que rebase dicha cifra.

Art. 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el presidente y cada uno de los vocales, 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Art. 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aún quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias y ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Art. 41. El secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Art. 42. La ordenación de pagos corresponderá al presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el «Tomé razón» del secretario, serán entregados al juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Art. 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la Intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Art. 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el secretario de la misma la suma de las superficies sembradas plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la cantidad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que, a tal efecto, proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Art. 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Art. 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el secretario de la Junta, a fin de que en todo

momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Art. 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquélla los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Art. 48. El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Art. 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las clasificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Art. 50. Los presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Art. 51. Será base de la organización de este servicio, en las Secciones Agronómicas, el fichero que, estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Art. 52. Por las Secciones agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo

de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se hagan del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Art. 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de febrero, 25 de junio, 25 de julio y 25 de octubre.

Art. 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de diciembre, y las referentes a industrias zoológicas, en las que se refieren a censo en la ganadería.

Art. 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Art. 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Art. 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes, podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Art. 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de Inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Art. 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento, se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º, y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio que se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo, y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los cincuenta Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Art. 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.—(*Gaceta* 4 mayo.)

Nota.—Hemos copiado el anterior Decreto porque hace al Maestro nacional Vocal nato de esas Juntas locales, porque en muchas de ellas ha sido nombrado Secretario, y esto le impone obligaciones que le conviene conocer y tener muy presentes.

29 ABRIL.—R. D.—FUNDACIÓN GONZÁLEZ ALLENDE, EN TORO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de enseñanza de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Toro (Zamora) por D. Manuel González Allende, se organizarán en las siguientes Secciones:

- a) Primera graduada de niños, con tres Secciones.
- b) Primera graduada de niñas, con cuatro Secciones; siendo la primera de párvulos, y la última de Escuela maternal.
- c) Primaria complementaria, comprendiendo el aprendizaje de Agricultura y sus Industrias derivadas; Tipografía y Encuadernación; Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad; Metalistería, Escultura y Pintura. A estas enseñanzas complementarias podrán concurrir los niños que hayan obtenido certificado de suficiencia en la instrucción primaria. Las niñas que obtengan dicho certificado podrán cursar también las enseñanzas complementarias de Mecanografía, Taquigrafía, Contabilidad, Pintura e industrias derivadas de la Agricultura. Los alumnos de ambos sexos que cursen enseñanzas complementarias, podrán obtener certificado de aptitud, que expedirá el Profesor de la enseñanza respectiva con el V.º B.º del Presidente del Patronato de la Fundación.

Art. 2.º El personal docente de la Fundación, a excepción del Director, no tendrá intervención alguna en la administración de los bienes o rentas fundacionales, cuya gestión, cobro e inversión quedará exclusivamente a cargo del Patronato.

Art. 3.º Cada uno de los Profesores de la Fundación pedirá por escrito al Patronato el material docente que necesite renovar en cada curso, acompañando a la petición cuantos antecedentes estime oportunos. El Patronato recibirá dichas peticiones y, previa una inspección justificativa, acordará lo que

proceda dentro de las posibilidades del presupuesto anual de la Fundación.

Art. 4.º El Patronato inspeccionará la realización de los servicios docentes, y cuando surgieren desavenencias entre él y algún Profesor acerca de los procedimientos pedagógicos, que deberán sistematizarse en las dos primeras Secciones, el Rector, Jefe del Distrito Universitario, en vista de las alegaciones de ambas partes, y actuando de Inspector, elevará su dictamen al Ministerio para la resolución que proceda.

En observancia a la manifiesta voluntad del fundador, todas las enseñanzas de esta Obra pía serán conformes a los principios de la religión católica apostólica romana.

Art. 5.º Todos los alumnos de cada una de las Secciones indicadas en el artículo 1.º de este Decreto realizarán diariamente ejercicios físicos, bajo la dirección de un médico en ejercicio, nombrado por concurso entre los domiciliados en la localidad. Dicho médico redactará para cada alumno su Cartilla sanitaria escolar, anotando en la misma los resultados de los dos reconocimientos que practicará al comienzo y a la terminación del curso. Por cada uno de aquellos reconocimientos individuales percibirá el médico que se nombre dos pesetas, que le pagará el Patronato, sin que pueda recibir ninguna otra gratificación, remuneración ni sueldo por tales trabajos, ni por la dirección de los ejercicios físicos.

Art. 6.º Tanto en las Secciones de enseñanzas primarias como en las complementarias de Agricultura e Industrias derivadas, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, serán admitidos, por el orden en que lo soliciten, cuantos alumnos consientan las exigencias de la Pedagogía e Higiene, atendidas las condiciones de los locales destinados a tales enseñanzas. En los demás talleres de las enseñanzas complementarias indicadas, la matrícula no será mayor de 10 alumnos por cada curso y aprendizaje. Estas enseñanzas complementarias se organizarán en forma cíclica en cada aprendizaje, y se desarrollarán en un período máximo de cuatro cursos sucesivos.

Art. 7.º La edad escolar para los alumnos de esta Funda-

ción se fija: de los cinco a los ocho años, para enseñanza de párvulos; de los ocho a los doce, para la enseñanza primaria de niños, y a los catorce, para la de niñas, y de doce a los diez y seis, para las enseñanzas complementarias en ambos sexos.

Art. 8.º Todos los Maestros y Profesores que actualmente forman la plantilla técnica de la Fundación continuarán en el ejercicio de sus cargos; pero las vacantes que se vayan produciendo se amortizarán hasta que el cuadro del personal quede en la forma siguiente, con carácter definitivo:

Tres Maestros nacionales para la enseñanza primaria graduada de niños.

Cuatro Maestras nacionales para la Sección primaria graduada de niñas.

Cinco Maestros de taller para las enseñanzas de Tipografía y Encuadernación; Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad, Metalistería, Escultura y Pintura.

Dos Auxiliares, Maestros nacionales, para la graduada de niños, y otras dos, para la de niñas.

Cuatro Ayudantes prácticos distribuidos en la forma siguiente: Una, de Labores, adscrita a la Sección cuarta de la primera graduada de niñas; uno, de Dibujo, adscrito a los talleres de Pintura y Escultura; uno, para la enseñanza de Metalistería, y otro, para talla en madera y carpintería artística, adscrito al taller de Escultura.

Tanto los actuales Profesores como todos los que fueren nombrados para el desempeño de las enseñanzas que se indican, lo mismo que sus Auxiliares, tendrán obligación de prestar servicio durante cinco horas cada día lectivo, conforme al horario que apruebe el Patronato, a propuesta de las respectivas Secciones.

Art. 9.º El personal administrativo y subalterno que actualmente presta servicio, será respetado en sus cargos; pero la plantilla actual no podrá aumentarse en lo sucesivo bajo ningún pretexto.

Art. 10. El nombramiento de Maestros y Maestras propietarios para las enseñanzas primarias graduadas de niños y de

niñas, se verificará por oposición, que se celebrará en la capital del Distrito Universitario ante Tribunal constituido por un Catedrático de la Universidad designado por el Rector, como Presidente; dos Profesores de la Escuela Normal correspondiente: uno, por la Sección de Letras, y otro, por la de Ciencias, designados en igual forma; un sacerdote nombrado por el Prelado de la diócesis a que pertenezca la capital del Distrito Universitario, y uno de los Patronos de esta Fundación elegido por el Patronato.

Los aspirantes abonarán al Tribunal los mismos derechos que por las disposiciones vigentes se satisfacen para tomar parte en oposiciones a plazas de iguales sueldos de entrada en el Escalafón general del Magisterio.

La tercera Sección de la primera graduada de niños se proveerá por oposición, exclusivamente entre Maestros procedentes del Seminario o Seminarios para Maestros sistema «Siurot» establecidos en España, asumiendo el Maestro que gane dicha oposición la dirección, tanto de la graduada de niños como de la de niñas, sin que por ello quede relevado del cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Todas las oposiciones indicadas se celebrarán en la Universidad de Salamanca con arreglo al cuestionario vigente a la sazón y al Reglamento que se aplique en las oposiciones similares del Estado para la provisión de plazas del Escalafón general del Magisterio.

Los Maestros nacionales, Auxiliares de uno y otro sexo, serán nombrados por concurso de méritos, que anunciará, tramitará y resolverá el Patronato, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los naturales de la ciudad de Toro, su partido judicial y su provincia. Tendrán la consideración de mérito especial, a los efectos del concurso, los servicios docentes prestados a la Fundación sin nota desfavorable.

Art. 11. Las plazas de Maestros nacionales propietarios tendrán la dotación de 3.000 pesetas anuales y derecho a quinquenios de 500 por la permanencia no interrumpida en el cargo, a contar desde la fecha de posesión efectiva en el mismo.

Los Maestros nacionales y Profesores actuales de esta Fundación con carácter permanente conservarán, en cuanto a sus honorarios y emolumentos, todos los derechos adquiridos por virtud de su nombramiento; y su adscripción a las secciones se determinará al reglamentar este Decreto. Los Maestros nacionales Auxiliares que, en lo sucesivo, fueren nombrados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, percibirán una remuneración anual de 3 000 pesetas, sin derecho a quinquenios; y el nombramiento se entenedrá válido únicamente por cuatro cursos completos, que se prorrogarán por períodos sucesivos de otros cuatro, si en el cumplimiento de sus deberes no hubieren merecido nota desfavorable consignada en virtud de expediente.

Los Maestros de taller, Profesores de las enseñanzas complementarias, se nombrarán por concurso entre alumnos de los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, en la forma que se reglamentará. La remuneración de los Maestros de taller será de 3.000 pesetas anuales, a excepción de los de Pintura y Escultura, que percibirán 3.500; tendrán, además, los suplementos y las cargas que se determinarán en el Reglamento. Estos derechos y deberes se consignarán en contratos que los Maestros de taller celebrarán con los patronos. La duración de dichos contratos será de cuatro años, que se prorrogarán por iguales períodos si, en vista de la capacidad y buen comportamiento de los aludidos Maestros de taller, así lo creyere conveniente el Patronato.

Los Ayudantes prácticos se nombrarán también por concurso y por períodos prorrogables de cuatro años, y disfrutarán la gratificación fija de 2.000 pesetas anuales, sin derecho a suplementos, salvo en los casos que se concretarán en el Reglamento.

La enseñanza de la Agricultura e Industrias derivadas se ofrecerá al Ingeniero Director de la Estación Enológica de la ciudad de Toro, quien percibirá la remuneración de 2 000 pesetas anuales. De la misma remuneración disfrutará el titular de esta enseñanza que, a falta del mencionado Ingeniero, será nombrado por concurso.

Art. 12. Los Maestros y Maestras nacionales al servicio de la Fundación, tanto propietarios como Auxiliares, tendrán derecho a la gratificación anual de 300 pesetas con cargo al presupuesto fundacional, en concepto de indemnización por casa-habitación, siempre que no sean naturales de la localidad ni se hallaren ya residiendo en ella. El Patronato podrá acordar igual gratificación y por el mismo concepto a los Maestros de taller en quienes concurra la circunstancia indicada.

Art. 13. A partir del día 1.º de julio próximo, el Patronato quedará organizado en la forma siguiente:

Presidente, el alcalde del Ayuntamiento de la ciudad de Toro.

Vocales: el Arcipreste, el Juez de primera instancia e instrucción, el Registrador de la Propiedad, los dos mayores contribuyentes (uno por territorial y otro por industrial), el Decano del Colegio de Abogados, el médico titular más moderno en cuanto al nombramiento, y el Director de la graduada de niños niñas de la misma Fundación. Las eventuales sustituciones de los titulares de estos cargos y la forma de funcionar el Patronato se determinarán en el Reglamento.

El Patronato actual cesará en la indicada fecha y hará entrega de toda clase de valores y documentos al nuevo bajo inventario.

Art. 14. A fin de habilitar locales y talleres donde instalar las enseñanzas complementarias que habrán de inaugurarse el día 1.º de octubre próximo, se autoriza al Patronato para adquirir en propiedad el edificio que fuere necesario, si no dispusiere de locales adecuados, y para poner unos y otros en las debidas condiciones pedagógicas e higiénicas y dotarlos del material necesario, siempre que el total de gastos, por este concepto, no exceda de 150.000 pesetas, que podrán detraerse del capital fundacional con la precisa condición de reintegrar al mismo dicha cantidad mediante consignaciones anuales sucesivas en presupuestos.

Art. 15. Por gastos de administración de todas clases, incluido el 1 por 100 que corresponde a la Junta provincial de

Beneficencia, por examen y censura de cuentas, no podrá invertirse mayor cantidad del 5 por 100 anual de las rentas, distribuido en la forma que se determinará oportunamente.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Art. 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes o, por delegación suya, el Director general de Enseñanza superior y secundaria, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución.—(*Gaceta* 5 mayo.)

29 ABRIL.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

El capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto consigna créditos para el pago de las dietas que con motivo de sus visitas a las Escuelas devenguen los Inspectores profesionales de Primera enseñanza, de igual modo que fija el destinado al abono a los mismos de gastos de locomoción en el servicio de referencia; y vistas cuantas disposiciones y preceptos en vigor regulan la función inspectora de dichos funcionarios, así como los que determinan la forma como los respectivos créditos deben ser librados por la Administración y justificada su inversión por los interesados:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que las cantidades destinadas al pago de esos servicios, en su parte proporcional correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual no han sido libradas, por lo que corriendo el segundo trimestre procede que se libren las de uno y otro conjuntamente sin perjuicio de que para lo sucesivo, en los demás trimestres, se libren para cada uno de ellos la parte proporcional a los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º Que en armonía con lo que previene la Real orden de este Ministerio fecha 10 de julio de 1925, el importe de las dietas y gastos de locomoción que hacen en junto en cada tri-

mestre, y para cada uno de los Inspectores que desempeñen zonas, la cantidad de 475 pesetas, se libren acumuladamente y dentro del actual semestre, o sea por 950 pesetas, en el concepto de «a justificar» a los respectivos Habilitados que en cada provincia tienen los Inspectores de Primera enseñanza para el percibo de sus haberes personales.

2.º Que tomada consideración de la forma cómo habrán de ser expedidos los libramientos, los señores Inspectores de cada provincia cuidarán de rendir a un tiempo, por el actual semestre y en lo sucesivo trimestralmente y por separado, dentro del plazo fijado por la vigente Ley de Contabilidad del Estado, las oportunas cuentas, por duplicado, de dietas de visita y gastos de locomoción, teniendo presente que no quedan excluidos de rendirlas, aun cuando sea en forma negativa, los Inspectores que por cualquier causa no hubieran efectuado visitas dentro del trimestre al que el libramiento corresponda y que dichas cuentas se ajustarán en cuanto a su forma a las normas prescritas en las instrucciones de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, publicadas en el *Boletín Oficial* de 5 de febrero de 1926.

3.º Que siendo los Habilitados los perceptores de los libramientos y de la distribución de su importe, son, por tanto, los encargados de recoger de los Inspectores al término de los sesenta días de la percepción las oportunas cuentas que con oficio remitirán a la Dirección general de Primera enseñanza y a cuyo envío acompañarán una nota que contenga los siguientes datos:

A) Número del libramiento, fecha en que se hizo efectivo y su importe.

B) Cantidad a razón de 750 pesetas que para cada zona y por el actual semestre ha entregado al Inspector que la desempeña por dietas de visita, y cantidad asimismo que a cada uno de ellos, a razón de 200 pesetas, ha entregado para gastos de locomoción, cuya totalidad será igual a la del libramiento. Para los sucesivos trimestres dichas dos cantidades se reducirán para cada uno a 375 y 100 pesetas, respectivamente, cui-

dando, cuando por existir en la provincia una vacante no haya hecho entrega de las cantidades que a la misma correspondan, de ingresar por tal concepto su importe en el Tesoro y remitir con la expresada hoja la correspondiente carta de pago o duplicada copia de ella.

4.º Que fijadas en el Presupuesto para el ejercicio del presente año de 1927 las cantidades globales que para dietas de visita y gastos de locomoción han de distribuirse entre los Inspectores de Primera enseñanza, no pueden éstos, por ninguna causa ni motivo, rebasar sus cuentas del límite señalado para cada concepto, o sea de las 375 y 100 pesetas, respectivamente, por cada trimestre.

5.º Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita a la Ordenación de Pagos de este Departamento copia del cuadro de distribución de zonas, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que, normalizado este servicio, puedan efectuarse con la debida oportunidad los pagos que el mismo ocasione.—(B. O. 10 mayo.)



3 MAYO.—CIRCULAR.—COBRO DE HABERES
PASIVOS

Para dar exacto cumplimiento al Real decreto-ley de 23 de abril último, relativo a las declaraciones de derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario, esta Dirección ha dictado las siguientes instrucciones:

1.^a Las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda de las respectivas provincias, excepto la de Madrid, que lo hará a la de este Centro en los días del 1 al 15 de junio próximo, relaciones certificadas, con separación de los conceptos de jubilaciones y pensiones, comprensivas de los perceptores de haberes que figuren como tales en las nóminas del expresado mes, con expresión de sus nombres y apellidos, fecha de la declaración del derecho, cantidad íntegra mensual, descuento del seis por ciento y haber líquido a percibir, conforme a los modelos adjuntos números 1 y 2.

2.^a Estas relaciones certificadas se expenderán por duplicado por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza con el V.º B.º del Gobernador civil; uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Tesorería-Contaduría para la confección de las nóminas que deberán efectuar estas oficinas durante el mes de julio por los haberes correspondientes al mismo, en la forma que actualmente se practica para los demás perceptores de haberes pasivos, y el otro a esta Dirección general para su archivo y comprobación en su caso.

3.^a Los perceptores de haber pasivo por jubilación que perciban a la vez otro haber en concepto de viudedad u orfandad, deberán ser incluídos en ambas relaciones, expresando en la casilla de observaciones la existencia de la compatibilidad y la cantidad que, con arreglo a la Ley de 27 de julio de 1918, debe percibir como máximo por ambos conceptos.

Igual observación deberá hacerse en la relación de perceptores por pensión cuando disfruten a la vez haber por jubilación.

4.^a Cuando la compatibilidad sea entre dos pensiones figurará el interesado por una y otra en dos líneas consecutivas, señalando el límite que ambas pueden alcanzar.

5.^a Los pensionistas que actualmente perciben sus haberes por trimestres, cobrarán desde 1.º de julio por mensualidades vencidas, como determina el artículo 12 del Real decreto-ley de 23 de abril último, y a este efecto las Secciones de Primera enseñanza los hará figurar en la relación respectiva con el haber mensual que les corresponda.

6.^a Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, acompañarán al ejemplar de las relaciones certificadas que remitan a las Tesorerías-Contadurías, los expedientes personales de los interesados y demás datos que consideren precisos.

7.^a Los perceptores de haberes de Derechos pasivos del Magisterio podrán cobrar sus haberes por sí o por tercera persona, en virtud de autorización ante el Tesorero-Contador de Hacienda de la provincia de su residencia o poder notarial, pero los apoderados no podrán presentar más de tres titulares si no figuran como Habilitados de Clases pasivas, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de septiembre de 1925 y Real orden de 19 de octubre siguiente.

8.^a Los actuales Habilitados de Derechos pasivos del Magisterio podrán representar, en lo sucesivo, a aquellos perceptores que le confíen su mandato, solicitándolo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, durante el mes de mayo actual, acompañando relación de sus poderdantes y los documentos que justifiquen su representación, al efecto de que pueda realizarse la transferencia de su actual fianza, y en su día devolver el sobrante una vez declarada la solvencia definitiva por su cargo actual.

9.^a Los Delegados de Hacienda darán cuenta a esta Dirección general de las solicitudes presentadas por estos Habilita-

dos para que tenga lugar la transferencia de que se hace mención en la regla anterior.

10. Una vez que las Tesorerías-Contadurías reciban las relaciones y documentos mencionados en la regla primera, procederán a la formación de las nóminas correspondientes a la mensualidad de julio próximo, continuando, en lo sucesivo, este servicio en la forma establecida para las demás Clases pasivas del Estado.

11. De los acuerdos dictados por este Centro reconociendo Derechos pasivos, se dará conocimiento a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, trasladándose a las Tesorerías-Contadurías o a la de este Centro las órdenes de consignación.

De la presente Circular, a la que cuidará V. S. de dar el más exacto cumplimiento, se servirá acusar recibo de los ejemplares que se le remiten.—Madrid, 3 de mayo de 1927.—El Director general, *Carlos Caamaño*.

(No publicada en la *Gaceta*.)

Nota.—A esta Circular acompañan dos modelos que solamente interesan a las Secciones administrativas y que se les remitieron oportunamente, por lo cual no los publicamos.

7 MAYO.—R. O.—INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Por fallecimiento de D. Natalio Utray se amortiza una plaza de 11.000 pesetas en el Cuerpo de Inspectores.—(B. O. de 3 de junio.)

9 MAYO.—RR. DD.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Liria (Valencia), por su presupuesto de contrata de

555.999,78 pesetas, y otro para la adaptación de locales del edificio denominado «Convento de la Merced», propiedad del Ayuntamiento de Huete (Cuenca), a Escuela graduada para niñas, con tres Secciones, por su presupuesto de contrata de 52.896,51 pesetas.—(*Gaceta* 10 mayo.)

11 MAYO.—R. O.—MATERIAL DE OFICINA

El capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente para servicios de este Departamento, consigna la cantidad de 42.000 pesetas para atender a los gastos de material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza.

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que dentro de cada trimestre se libre por la Ordenación de pagos de este Ministerio, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente Presupuesto, a cada uno de los 48 Inspectores Jefes de Primera enseñanza, excluyendo a los dos de Canarias, la cantidad de 140 pesetas para gastos de material de oficina y escritorio.

2.º Que se libre también, en el tiempo señalado para idéntico concepto, a cada uno de los Inspectores e Inspectoras de zona, y por cada zona que tenga a su cargo cada uno de ellos, la suma de 95,85 pesetas; y

3.º Que la parte correspondiente al primer trimestre del primer ejercicio, se libre, desde luego, a la vez que la del segundo.—(*B. O.* 3 junio.)

13 MAYO.—R. O.—CURSO DE EDUCACIÓN FÍSICA FEMENINA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en Zamora un curso de perfeccionamiento de información sobre Educación física femenina, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se encargará de la dirección del curso la Inspectora de Zamora doña Cándida Cadenas y Campo.

2.^a Dicho curso durará seis días, celebrándose dentro del actual año económico y asistirán al mismo 20 Maestras de los pueblos de la provincia, nombradas por la Dirección general, a propuesta de la Inspectora, a las cuales se les abonarán los gastos de viaje y 10 pesetas diarias por alumna en concepto de dietas durante los seis días que dure el curso.

También podrán asistir las Maestras de la provincia que así lo soliciten de la Inspectora, pero sin derecho a percibir remuneración alguna.

Tanto unas Maestras como otras deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

3.^a Para los gastos de viaje de 20 Maestras y dietas a las mismas durante los seis días que dure el curso, conferencias o lecciones, material y otros gastos imprevistos, se concede la subvención de 3.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de «a justificar», con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda en Zamora y a nombre de dicha Inspectora, doña Cándida Cadenas y Campo.

4.^a La Dirección general recabará, si así lo cree conveniente, la designación de un Profesor de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, a fin de que tome parte en las enseñanzas del curso.—(*Gaceta* 18 mayo.)

* * *

Esta Dirección general ha acordado nombrar a las siguientes Maestras de esa provincia (Zamora) para asistir al curso de perfeccionamiento sobre Educación física femenina:

Doña María Bautista de Lisbona Fernández, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Alcañices; doña María Covadonga Hidalgo, de Benavente; doña Raimunda Matilla Domínguez, de Castrogonzalo; doña María Mercedes García Blanco, de Bermillo de Sayago; doña Matilde Ledesma Martín, de Almeida; doña Angela Bragado Jambrina, de Pereruela; doña María

— 257 —

Guadalupe Martín Pintado, de Peleas de Arriba; doña Obdulia Gómez Herrero, de Cubo del Vino; doña Amalia Sánchez Hernández, de Fuentesauco; doña Purificación Martín Parrado, de Puebla de Sanabria; doña Justa Guerrero Puente, de Vezdemarbán; doña Felicidad Rosón Prieto, de Morales de Toro; doña Angeles Gómez Enriquez, de Fermoselle; doña Josefa Crespo Martín, de Toro; doña Encarnación Antón Colino, de Villalpando; doña Paula Sánchez Nieto, de San Martín de Vaderaduey; doña María del Rosario Parrado, de Piedrahita de Castro; doña Francisca Santamaría, de Moraleja del Vino; doña Rosario Blanco Temprano, de Tardobispo, y doña Basilisa Vezino Domínguez, de Hiniesta.—(*Gaceta* 18 mayo.)

17 MAYO.—D. L.—CIUDAD UNIVERSITARIA

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en disponer:

Artículo 1.º Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta Corte, con tal fin adquiridos.

Art. 2.º Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituida por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Art. 3.º Serán Vicepresidentes:

1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanzas superior y secundaria para algún acto o asunto determinado.

2.º El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Catedrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita a la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

El alcalde de Madrid.

Un arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituido, en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El Síndico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción pública.

La Junta nombrará Secretario a uno de sus vocales.

Art. 4.º La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.ª Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; percibir cupones o intereses, invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar éstos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.ª Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria o mediante expropiación forzosa, en los casos que procediere.

3.ª Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios o pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deporte y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.ª Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales o parciales, reservándose elegir el que más le agrade o declararlos desiertos.

5.ª Designar los arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

6.ª Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla

general por el sistema de contrata, y, sólo excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.^a Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder a su recepción provisional o definitiva con arreglo a derecho.

8.^a Distribuir los trabajos entre sus Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y Ponencias que se estimen convenientes.

9.^a Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que haya de dotarse cada edificio, bien por compra directa o mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los guardas, vigilantes o porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que a propuesta de la Junta le otorge el Consejo de Ministros.

Art. 5.^o Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

a) Las rentas e intereses de sus bienes.

b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas.

c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones que, por una sola vez o con carácter periódico, recibiere de personas individuales y colectivas.

e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyeran para la dotación de sus fines, y en especial de las camas del Hospital Clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios o lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria.

Art. 6.º Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo, que tendrá lugar en Madrid el día 17 de mayo de 1928, y constará, por lo menos, de una serie de 55.000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados de 10 fracciones o décimos de 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará a efecto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación a todas las operaciones que origine este sorteo extraordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Art. 7.º Una vez efectuado el sorteo, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad practicará la liquidación del mismo, y su producto neto sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta de uno y medio por ciento, se transferirá a una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda a disposición de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, a cuyo efecto la citada Dirección general dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo a la Sección 12, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos al Estado», aplicado a un artículo especial del capítulo referente a «Loterías», que se titulará «Producto líquido del sorteo extraordinario instituido por Real decreto de 17 de mayo de 1927 con destino a la Ciudad Universitaria», en el cual se entenderá abierto un crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Art. 8.º Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar a la Junta constructora, por cuenta del producto líquido a que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que a tal efecto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán a un concepto especial de deudores al Tesoro, denominado «Anticipación a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria», Real decreto 17 mayo 1927; el saldo

que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente, se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formación de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación a dicha Junta, y a la cuenta de depósito referida en el artículo anterior.

Art. 9.º Todos los proyectos de obras de la Ciudad Universitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este Decreto, sin que sea necesario otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Art. 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sometidas las cuentas a la censura y aprobación de dicho Supremo Tribunal.

Art. 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y demás dependencias u oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Art. 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente a las respectivas Facultades, quienes costearán desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se librará a favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública en el capítulo 2.º, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes «Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa», y «Proyecto y co-

mienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa», para el ejercicio vigente, y en el semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1926, con el epígrafe «Continuación de las obras de la nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa», y también se librarán a favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultas de ejercicios anteriores, para la «Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa», quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultas.

2.º La Comisión creada por Real decreto de 20 de octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales Clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará a la Junta constructora que por este Decreto se crea toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

3.º El sorteo especial de la Lotería nacional que anualmente se celebra el día 11 de mayo, quedará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—(*Gaceta* 17 mayo.)

18 MAYO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso interpuesto por la Inspectora de Primera enseñanza de esa provincia, doña L. G. R., contra acuerdo de V. S., en virtud del cual se ha trasladado de local la Escuela de párvulos número 2, de esa capital:

Visto el informe emitido por V. S.:

Visto el oficio en que el alcalde de Cáceres manifiesta que hay locales capaces para instalar una Escuela de niñas:

Considerando que, según manifiesta V. S., el recurso de que se trata implica dos cuestiones: una, la que se refiere al supuesto quebrantamiento de forma en el procedimiento, y otra, la relativa a la conveniencia que para la enseñanza signifique el traslado de local:

Considerando, en cuanto a la primera, que el Inspector jefe, como tal, y como representante del Gobierno en la Inspección provincial de Primera enseñanza, ha podido legítimamente traer ante sí el conocimiento del expediente de que se trata, toda vez que, como Jefe del servicio, tiene la dirección y la debida ingerencia en todos aquellos actos oficiales que por razón del servicio realicen los funcionarios que están a sus órdenes:

Considerando, en lo que atañe al traslado de la Escuela, que la concurrencia de la circunstancia de ser el dueño del inmueble marido de la Maestra, induce a declarar la improcedencia del cambio a este nuevo local, porque si se da y alquila para el servicio docente a título gratuito, implica un servicio prestado en precario que el Estado no tiene por qué admitir, y menos aún cuando el Municipio tiene y pone a disposición de la enseñanza oficial otros locales; y si, por el contrario, se da a título oneroso, el hecho de ser el propietario del local cónyuge de la Maestra, puede dar lugar a divergencias e interpretaciones que deben evitarse, como asimismo el que ésta habite en el mismo local de la Escuela,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Declarar que V. S. ha intervenido legítimamente en el expediente en cuestión, y

2.º Que no obstante ello, y aun teniendo en cuenta que le ha inspirado el buen deseo de que la Escuela quedase instalada rápidamente, vuelva ésta al local que antes ocupaba, y que la unitaria de niñas se aloje en uno de los locales de que al efecto dispone el Municipio.—(B. O. 10 junio.)

18 MAYO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Visto el expediente incoado por D. Esteban Jafet Morejón, Maestro titular de la Escuela unitaria número 9, grupo C, de esta Corte, que funciona como Sección de la graduada número 4, A, en súplica de que se le autorice para solicitar por segundo turno Escuela unitaria en Madrid, ya que por no existir

Escuela cerrada no puede ampararse en la Real orden de 29 de octubre de 1924:

Resultando que el interesado funda su petición en que anunciada para su provisión la Escuela unitaria número 9, del grupo C, de esta Corte, fué por él solicitada y propuesto y confirmado para ella, no pudo conocer hasta el momento de posesionarse de la misma que tal Escuela unitaria era plaza de Sección de graduada, motivo por el cual tampoco pudo hacer en tiempo oportuno la debida reclamación:

Resultando que la Sección administrativa, al confirmar en su informe las razones alegadas por el Sr. Jafet Morejón, interesa se le autorice para anunciar como plazas de Sección, al quedar vacantes, todas las Escuelas desdobladas que figuran hoy como tales plazas de Sección, tomadas para constituir graduadas y no como unitarias:

Considerando que el hecho de haber sido anunciada la Escuela de que se trata como unitaria, siéndole adjudicada como tal al reclamante, le coloca en situación equívoca e ilegal al obligarle a desempeñar una plaza de Sección de graduada que no pidió, de cuyo error sólo es culpable la Administración, y para subsanarlo no cabe otro medio que el de otorgarle el derecho que pretende a solicitar destino, por segundo turno, como comprendido en los artículos 82 y 83 del Estatuto:

Considerando que, en evitación de reclamaciones como la presente, es no sólo conveniente, sino necesario, el conceder a la Sección administrativa la autorización que interesa, al objeto de que los interesados conozcan al solicitar la verdadera situación de las plazas o destinos a que aspiren,

Esta Dirección general ha resuelto conceder al Sr. Jafet Morejón el derecho que pretende a solicitar destinos por segundo turno, como comprendido en los artículos 82 y 83 del Estatuto, y autorizar, desde luego, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid para que efectúe el anuncio de las vacantes de unitarias afectas a las graduadas como plazas de Sección y no como tales Escuelas unitarias.—(B. O. 21 junio.)

19 MAYO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se dispone que asciendan, en corrida de escalas, a 3.500 pesetas, hasta los números 3.767, de Maestros, y 3.666 de Maestras; 4.000, a los 2.366 y 2.292; a 5.000, los 1.541 y 1.404; a 6.000, los 761 y 703; a 7.000, los 3.147 y 314, y a 8.000, el número 112 de Maestros; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los números 1.314 y 1.136, respectivamente, de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 23 mayo.)

20 MAYO.—R. O.—SERVICIOS DE AUXILIAR
GRATUITO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que al ser incluída doña Amparo Serrano Teruel, Maestra nacional de Guardias dels Prats (Tarragona), en el Escalafón de plenos derechos, como consecuencia de haber obtenido por oposición restringida el sueldo de 3.000 pesetas, le sean computados como en propiedad en la categoría de 625 pesetas, un año, diez meses y cuatro días de servicios, que prestó como Auxiliar gratuito de las Escuelas de Barcelona, sin mejorar por ello de lugar con relación al puesto que ocupaba en el Escalafón de derechos limitados, esto es, que al verificarse su incorporación al primer Escalafón ha de cumplirse fielmente el párrafo segundo del número 8.º de la Real orden de 8 de agosto de 1924.—(*B. O.* 11 junio.)

Nota.—Estos Auxiliares gratuitos fueron creados por Real decreto de 20 de febrero de 1903, que puede verse en el *Diccionario*, página 113.

20 MAYO.—R. O.—CURSO DE AMPLIACIÓN
AGRÍCOLA

A petición del Inspector de la provincia de Cáceres, D. Juvenal de Vega, se autoriza la celebración en Garrovillas de un curso de perfeccionamiento sobre enseñanzas agrícolas, por siete días, para quince Maestros y se conceden 1.500 pesetas para los gastos.—(B. O. 17 junio.)

20 MAYO.—R. O.—VIAJE DE ESTUDIOS

Se autoriza al Inspector D. Gervasio Manrique para realizar una excursión a Bilbao con diez Maestros y Maestras, concediéndose para los gastos de viaje de los diez Maestros, en segunda clase y gastos de estancia a 12,50 pesetas diarias cada uno, durante los diez días de la excursión, y demás gastos, la cantidad de 2.600 pesetas.—(Gaceta 7 junio).

20 MAYO.—R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se conceden al Inspector de Palencia, D. Mariano Lampreaue, y al Presidente de la Asociación de Maestros, D. Anfiloquio López, 3.700 pesetas para un curso de perfeccionamiento, de diez días, y asistiendo al mismo 21 Maestros (tres por cada uno de los siete partidos de la provincia), elegidos por la Inspección, con derecho a 10 pesetas cada día por alumno durante los días que asistan al curso. Además, podrán asistir voluntariamente, sin subsidio, los Maestros de la provincia que les interese.

Las enseñanzas versarán sobre las materias siguientes: Educación física. Gimnasia educativa. Programa escolar mínimo. Bibliografía escolar. El trabajo en la Escuela. Lecciones modelo. Proyecciones. Cantos escolares. Misión del Maestro. Loca-

VICTORIANO F. ASCARZA.—20-21 MAYO

les escolares. Visitas a los monumentos, manufacturas y Museos de la capital y viajes a San Juan de Baños, Burgos y al Campo escolar y de recreo de Dueñas.—(*Gaceta* 10 junio.)

20 MAYO.—R. O.—VIAJE DE INSTRUCCION

Se conceden al Inspector de Primera enseñanza de Valladolid, D. Angel Horta, 4.100 pesetas para un viaje de estudio a Madrid, Granada, Toledo y El Escorial, con diez Maestros, durante quince días (viajes en segunda clase y gastos de estancia a 13 pesetas diarias).—(*Gaceta* 1.º junio.)

20 MAYO.—R. O.—CURSO DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se conceden 10.500 pesetas para un curso de Educación física, en la Escuela Central de Gimnasia, al cual asistirán 31 Maestros, con 12 pesetas diarias y gastos de viaje, y ocho más sin remuneración, durando el curso de 27 de Mayo a 20 de junio.—(*Gaceta* 24 mayo.)

21 MAYO.—R. O.—VIAJE AL EXTRANJERO

Por Real orden de 19 de abril último se autorizó a los Inspectores de Primera enseñanza de Oviedo D. Antonio Juan Onieva y Santa María y doña Elena Sánchez Tamayo para realizar un curso de quince días, excluidos los de los viajes, a las Escuelas primarias de Bélgica y Holanda, dirigiendo un grupo de Maestros, cuyo viaje sufragan las Corporaciones locales y provinciales de Asturias, y se designan los siguientes Maestros: doña Concepción Pereira Díaz, Maestra de San Juan del Obispo, propuesta por la Diputación provincial de Oviedo; doña Amparo Eced, Maestra de Oviedo, por el Ayuntamiento de Oviedo; doña Cándida Alvarez Alonso, Maestra de Novella-

na, por el Ayuntamiento de Cudillero; doña Dolores Cabeza, Maestra de Miranda, por el Ayuntamiento de Avilés; doña Mercedes Piret, Maestra con oposiciones aprobadas y en expectación de destino, por el Ayuntamiento de Castrillón; don Baudilio Arce, Maestro de Oviedo, por el Ayuntamiento de Oviedo; D. Patricio Arce, Maestro de Ribadesella, por el Ayuntamiento de Ribadesella; D. Cristino García, Maestro de Piñeres, por el Ayuntamiento de Aller; D. Pedro Delgado, Maestro de Santianés, por el Ayuntamiento de Teverga, y don Restituto Almansa, Maestro de Momalo, por el Ayuntamiento de Grado.

El grupo de Maestras estará a las inmediatas órdenes de la Inspectora de Oviedo, doña Elena Sánchez Tamayo, y el de Maestros, al de D. Sandalio Martínez, Maestro de Oviedo, Subdirector y Habilitado del cursillo, dirigiendo éste el citado Inspector D. Antonio Juan Onieva.

La expedición saldrá de Oviedo el día 6 de junio próximo y seguirá el siguiente itinerario: Oviedo, París, Bruselas, Amsterdam, Haarlem, La Haya, Rotterdam, Bruselas, Amberes, Lieja, Charleroi, Bruselas, París, Oviedo; a cada uno de los pensionados se les abonarán los gastos de viajes, más 15 pesetas de dietas durante todos los días de estudio y viaje.—(*Gaceta* 7 julio.)

23 MAYO.—R. D.—EXÁMENES DEL BACHILLERATO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de exámenes de los estudios de Segunda enseñanza.

Reglamento provisional de exámenes de los estudios de Segunda enseñanza

Artículo 1.º Además del examen de ingreso en los Institutos, habrá en el Bachillerato elemental exámenes de asignatur-

ras separadas, de grupos de asignaturas y el examen final o de conjunto.

Y en los Bachilleratos universitarios, los exámenes de grupos de asignaturas, que serán voluntarios, y el final o de conjunto, que es obligatorio.

Todos los referidos exámenes se verificarán en los Institutos de Segunda enseñanza, excepto el final o de conjunto de los Bachilleratos universitarios, que se verificará en las Universidades a cuyo distrito corresponda el Instituto en que el alumno se hubiese matriculado de las últimas asignaturas.

Art. 2.º Las disposiciones de este Reglamento, en cuanto a la forma y contenido de los exámenes y Tribunales que han de juzgarlos, serán por igual aplicables a toda clase de alumnos, oficiales, incorporados y libres, cualquiera que sea su denominación.

Del examen de ingreso

Art. 3.º Todos los años, en los meses de junio y septiembre, en las fechas que los respectivos Claustros designen, tendrán lugar los exámenes de ingreso, al que serán admitidos los alumnos que cumplan o hayan cumplido nueve años dentro de aquel en que sufran el examen, pero no podrán matricularse en el primer año del Bachillerato elemental hasta que hayan cumplido la edad de diez años.

Art. 4.º Dichos exámenes de ingreso se efectuarán ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto de 25 de agosto de 1926.

El Maestro de Escuela nacional será designado por el Director del Instituto entre los que sirvan alguna Escuela nacional de la población en que radique el Instituto, prefiriéndose los de Escuelas graduadas, y dentro de su clase los de mayor antigüedad. Si hubiese de formarse más de un Tribunal, se designarán tantos Maestros cuantos Tribunales hayan de actuar. Y los Directorés de Institutos designarán, además, cuantos suplentes fuesen necesarios.

Art. 5.º El Maestro de Escuela privada que formará tam-

bién parte de dicho Tribunal, será el que hubiese preparado al examinando, siempre que tenga título de Maestro nacional o de Facultad.

Art. 6.º El examen de ingreso consistirá en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Los ejercicios se calificarán con la nota de admitido o devolviendo en blanco la papeleta.

Art. 8.º Podrá el Tribunal conceder matrículas de honor a los alumnos que demostraren excepcionales condiciones de inteligencia y de conocimientos. Dando derecho a matrícula gratuita en todas las asignaturas del primer año del Bachillerato elemental la concesión de estas matrículas de honor, cuyo número no excederá del 5º por 100 de los alumnos matriculados o fracción de 100.

Del Bachillerato elemental

Art. 9.º Todos los exámenes de este período, tanto de asignaturas separadas como de grupos, se verificarán ante un Tribunal, compuesto de tres Catedráticos del Instituto de Segunda enseñanza, dos de los cuales, al menos, han de ser numerarios, pudiendo formar parte un Auxiliar.

Art. 10. El examen final o de conjunto se verificará ante un Tribunal de tres Catedráticos del Instituto: uno de Letras otro de Ciencias y un Auxiliar, reemplazando a éste el de Francés para dicho idioma.

Corresponderá la presidencia de los Tribunales al Catedrático más antiguo, y al Director o Vicedirector siempre que formen parte de alguno.

Art. 11. El examen de asignaturas separadas, que es postestativo, consistirá en contestar de viva voz el alumno a las preguntas que le hiciere el Tribunal de las comprendidas en una lección elegida por el examinando entre tres sacadas a la suerte, y de otra designada libremente por el Tribunal.

Además resolverá o explicará algún caso práctico relacionado con materias que figuren en el cuestionario oficial.

Art. 12. El examen de grupos de asignaturas consistirá en contestar a las preguntas del Tribunal sobre dos lecciones de cada asignatura o curso de ella que integren el grupo, una lección designada por el Tribunal y otra elegida por el alumno entre tres de cada asignatura, sacadas a la suerte. Además resolverá o explicará dos casos prácticos fijados por el Tribunal sobre materias que figuren en los cuestionarios oficiales, y en los que, a ser posible, se coordinen o enlacen las varias materias de cada grupo.

Art. 13. En todos los Tribunales de exámenes del Bachillerato elemental para los alumnos de enseñanza colegiada, con excepción del final o de conjunto, podrá figurar un Profesor de enseñanza privada, con las condiciones y derechos que estableció la Real orden de 25 de mayo de 1915.

Art. 14. Los exámenes por asignaturas separadas se calificarán con las notas de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Y sin que en ningún caso proceda la concesión de matrícula de honor.

Art. 15. Los exámenes por grupos se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por el ejercicio oral y lo mismo por el práctico, resultando como calificación el cociente de dividir por tres la suma de todos los puntos adjudicados por ambos ejercicios. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de seis a nueve se clasificará de aprobado, y los que excedan de nueve obtendrán la calificación de sobresaliente.

Art. 16. Los alumnos oficiales que presenten certificado de aptitud expedido a fin de curso por los Profesores de todas las asignaturas que integren el grupo, tendrán a su favor la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación del examen de grupo, o sea dos puntos, que se sumarán a la clasificación total de dicho examen.

Art. 17. Igual beneficio tendrán los alumnos de toda clase de enseñanza oficial, colegiada o libre, que hubiesen aprobado en examen de asignaturas separadas, todas las que constituyen

el grupo, o sea que se sumarán dos puntos a la calificación total que obtengan en el examen de grupos.

Art. 18. Los que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos los aspirantes, y consistirá en desarrollar, durante el tiempo máximo de dos horas, un solo tema designado por el Tribunal y correspondiente a una de las asignaturas del grupo que resulte designada por sorteo entre las varias asignaturas o cursos de aquellas que compongan el grupo. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a matrícula gratuita en tres asignaturas del curso siguiente, bien sea del Bachillerato elemental o de los universitarios.

Art. 19. Para la práctica de todos los ejercicios escritos estarán los alumnos incomunicados con el exterior y vigilados por algún individuo del Tribunal, sin que puedan consultar libros ni notas, bajo pena de exclusión.

Y en todos ellos apreciará el Tribunal, además de su contenido, la forma de redacción y la ortografía del ejercicio escrito.

Art. 20. Los alumnos que hubiesen aprobado todos los grupos podrán obtener el título de Bachillerato elemental.

Art. 21. El examen final, o de conjunto, que es potestativo para los que hubiesen aprobado todos los grupos, constará de tres ejercicios.

Ejercicio escrito sobre un tema elegido libremente por el alumno entre las materias de uno de los grupos, designado por sorteo.

Dispondrá del tiempo máximo de dos horas, siendo aplicable el artículo 19.

Ejercicio oral: Contestará el alumno a preguntas del Tribunal sobre materias de todos los grupos, excepto Francés, que será objeto de especial examen, según el artículo 34.

Ejercicio práctico: Resolverá o explicará dos casos prácticos señalados por el Tribunal, y en los que, a ser posible, se enlacen y relacionen diversas materias de un grupo o de varios grupos entre sí.

Todos los temas, casos o cuestiones, deberán estar comprendidos en los cuestionarios oficiales.

Art. 22. El examen final se calificará por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada ejercicio; resultando como calificación el cociente de dividir por tres las sumas de todos los puntos adjudicados por los tres ejercicios.

Para aprobar se necesita un mínimo de nueve puntos.

El alumno que no los obtuviese quedará suspenso, y el que obtenga de nueve a catorce, se calificará de aprobado, y el que exceda de catorce obtendrá la calificación de sobresaliente.

Art. 23. Los alumnos que obtuviesen sobresaliente podrán optar a matrícula de honor mediante un ejercicio análogo al establecido en el artículo 18, con la variación de que se sortearán primero los grupos, después las asignaturas o materias que lo constituyan, y de la designada por suerte elegirá el tema el Tribunal. Dicha matrícula de honor conferirá derecho a obtener gratuitamente el título de Bachiller elemental.

Art. 24. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Real decreto de 25 de agosto de 1920, además de la calificación de los ejercicios en la forma determinada anteriormente, cuidará el Tribunal de apreciar la preparación del alumno en los distintos grupos.

Y si mereciere claramente la aprobación, y aun nota superior en la mayoría de los grupos, y resultare deficiente en uno o dos grupos, se consignará en el acta y en la papeleta, que tendrá que sufrir nuevo examen respecto al grupo o a los dos grupos en que no mereciere ser aprobado. Dicho nuevo examen se verificará en la convocatoria inmediata siguiente, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, pero limitándose a las materias del grupo o de los grupos en que no hubiese sido aprobado.

Del Bachillerato universitario

Art. 25. Los exámenes por grupos que son potestativos, se verificarán en los Institutos, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos numerarios o dos de éstos y un Auxiliar.

Art. 26. Comenzarán por un ejercicio escrito, en el que du-

rante dos horas desarrollarán un tema, designado por el Tribunal, de una de las asignaturas del grupo designado por sorteo, siendo aplicable lo prevenido en el artículo 19.

Contestarán, además, las preguntas que formule el Tribunal sobre materias de las otras asignaturas no designadas para el ejercicio escrito.

Y resolverán o explicarán dos casos prácticos sobre materias pertenecientes al grupo y designadas a la suerte.

Todos los temas y preguntas y casos prácticos deberán hallarse comprendidos en los cuestionarios oficiales. Este ejercicio se calificará en la forma prevenida en el artículo 22.

Los alumnos que obtuvieren sobresaliente podrán aspirar a matrícula de honor mediante un ejercicio escrito, común para todos, sobre un tema libremente elegido por el Tribunal, dentro de la materia del grupo que resultase designada por suerte. Dando derecho esta matrícula a disfrutarla gratuita en tres asignaturas del Bachillerato universitario o de Facultad, previa obtención del referido título de Bachiller.

Art. 27. El examen final o de conjunto, siempre obligatorio, se verificará en la Universidad ante un Tribunal de cinco Jueces. Tres de ellos serán Catedráticos de la Universidad, de las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho, para el Bachillerato de Letras; de las Facultades de Medicina, Ciencias o Farmacia, para el Bachillerato de Ciencias, procurando que esté representada más de una Facultad en cada Tribunal, y que los Catedráticos sean titulares de las materias más afines y serán designados para cada convocatoria por el Rector, a propuesta de las Facultades, así para Vocales como para suplentes en el número necesario.

Figurará, además, un Catedrático del Instituto de donde los alumnos procedan y perteneciente a la misma Sección de Letras o Ciencias, respectivamente, que sea objeto de examen.

Estos Catedráticos serán designados cada convocatoria por el Rector, a propuesta, en terna, del Director del Instituto correspondiente, procurándose que vayan turnando en este servicio todos los Catedráticos de Instituto en los distintos años. Si

fuese necesario formar más de un Tribunal de Ciencias o de Letras, se propondrá por el Director del Instituto donde radique la Universidad tantas ternas como Tribunales, y de cada una de ellas designará el Rector un suplente.

Formará, por último, parte del Tribunal un Doctor o Licenciado ajeno al Profesorado oficial, que resida en la población donde radique la Universidad, prefiriéndose los Doctores incorporados a la Universidad que formen parte de su Claustro extraordinario. Este Vocal pertenecerá a las Facultades de Filosofía y Letras o Derecho para el Bachillerato de Ciencias, y a las de Medicina, Ciencias o Farmacia, para el de Letras.

Serán designados por los Decanos y el Rector en junta celebrada al efecto, tres Doctores o Licenciados en su defecto, con igual residencia, por cada Tribunal que haya de funcionar en cada convocatoria, entendiéndose que los designados en segundo y tercer lugar actuarán como suplentes por su orden.

Ar. 28. El Tribunal será presidido por el Catedrático de Universidad más antiguo, excepto si forman parte del mismo el Rector, el Vicerrector o algún Decano, en cuyo caso presidirán éstos, por su orden.

Art. 29. El examen constará de los ejercicios siguientes:

Un ejercicio escrito, breve, pero intenso, que será eliminatorio, sobre dos temas de las asignaturas peculiares de la Sección, previo sorteo de asignaturas y a elegir por el alumno entre tres temas sacados a la suerte por cada asignatura designada.

Dispondrán de cuatro horas, como máximo, para este ejercicio, siendo aplicable el artículo 19.

Art. 30. Estos ejercicios se calificarán por puntos, atendiendo el Tribunal tanto a los conocimientos como al grado de comprensión que el alumno demuestre, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar, se necesita un mínimo de seis puntos.

El alumno que no los obtuviera no podrá pasar a practicar los demás ejercicios, estampándose en su papeleta de examen

la nota de no admitido, pudiendo repetir el examen en la convocatoria siguiente.

Art. 31. Los que hubiesen aprobado dicho ejercicio escrito contestarán a preguntas de las asignaturas propias de la Sección de que se examinen sobre las cuales no hubiese versado el examen escrito.

Y contestarán también, en los exámenes de Letras, a algunas preguntas sobre Álgebra y Trigonometría y Agricultura; y en los de Ciencias, sobre Geografía política y económica e Historia de la Civilización española.

Verificarán, por último, un ejercicio práctico.

En la Sección de Letras consistirán los ejercicios prácticos para cada alumno en lectura y comentarios hechos por el mismo sobre algún pasaje de obras filosóficas o literarias que el Tribunal designe, sin que exceda el tema de los cuestionarios oficiales; ordenación y traducción de algún fragmento de la literatura clásica latina.

En la Sección de Ciencias, los ejercicios prácticos consistirán, para cada alumno, en resolución de problemas de Matemáticas, Física y Química, de conocimientos y manipulaciones elementales, relativos a las Ciencias físico químicas y naturales.

Estos ejercicios se calificarán por puntos, pudiendo cada Vocal adjudicar de cero a seis puntos por cada tema, resultando como calificación el cociente de dividir por cinco las sumas de todos los puntos adjudicados. Para aprobar se necesita un mínimo de seis puntos.

Art. 32. Los alumnos de toda clase que tuviesen aprobados todos los grupos de la respectiva Sección de Bachillerato universitario, tendrán a su favor en la calificación a que se refiere el artículo anterior, mas no para el ejercicio eliminatorio, la tercera parte de los puntos necesarios para la aprobación de dichos ejercicios oral y práctico, o sea dos puntos que se sumarán a la calificación total que obtenga.

Art. 33. Los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en este examen, podrán optar a matrícula de

honor verificando un ejercicio escrito durante tres horas sobre un tema designado libremente por el Tribunal dentro de alguno de los cuestionarios, siendo común el ejercicio a todos los aspirantes, o dividiéndolos en Secciones si fuese crecido su número.

Esta matrícula de honor dará derecho a obtener gratuitamente el título de Bachillerato universitario en la Sección correspondiente.

De los exámenes de idiomas.

Art. 34. En el examen final o de conjunto del Bachillerato elemental habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical de Lengua francesa, agregándose al Tribunal el Profesor de dicho idioma en el Instituto.

Art. 35. En el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario habrá siempre un ejercicio de lectura y traducción al castellano y análisis gramatical del idioma alemán, inglés o italiano que el alumno hubiese elegido. A este efecto se agregará al Tribunal el Profesor de dicho idioma que lo explique en la Universidad, si ésta hubiera establecido el Bachillerato de idiomas extranjeros, y, en otro caso, el Profesor que desempeñe la asignatura en el Instituto de la población donde radique la Universidad.

Todos los exámenes de idiomas se calificarán con las notas de admitido o no admitido.

Art. 36. Estos exámenes podrán efectuarse, a elección de los Tribunales, o en el mismo acto del examen de cada alumno, o llamando en una sesión a varios alumnos para examinarlos únicamente del idioma.

Art. 37. No podrán obtenerse el título de Bachiller elemental sin haber sido admitido en el examen de francés, ni el de Bachiller universitario en cualquiera de sus Secciones sin serlo en el idioma inglés, alemán o italiano, elegido por cada alumno.

Pruebas de curso de los trabajos prácticos.

Art. 38. No podrá obtenerse el título de Bachiller elemental sin que previamente presenten los alumnos los siguientes certificados de prácticas:

a) De una de las enseñanzas de Caligrafía, Taquigrafía o Mecanografía, a elección del alumno.

b) De dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, etc., e interpretación de mapas, planos, aplicaciones de la escala gráfica, etc.

c) De las prácticas gramaticales de lectura, escritura y redacción de Lengua castellana.

Art. 39. Dichos certificados, que serán gratuitos, se expedirán para cada alumno oficial por los Profesores encargados de las respectivas enseñanzas.

Los alumnos de los Colegios incorporados al Instituto podrán obtener dicho certificado sin previo ejercicio, siempre que los Profesores oficiales hubieran verificado a los Colegios, al menos, dos visitas durante el curso para comprobar la efectividad de las prácticas. Los certificados se expedirán por el Profesor, con el visto bueno del Director o Vicedirector del Instituto, cuya presencia será inexcusable durante las visitas. La expedición de estos certificados podrá verificarse al final de uno o de dos cursos de la enseñanza elegida por el alumno, y no contendrán calificación alguna.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada podrán obtener también gratuitamente certificados de prácticas, siempre que verifiquen en el Instituto un ejercicio demostrativo de haberlas realizado a presencia del Profesor de la enseñanza y del Director o Vicedirector.

La práctica obligatoria de los ejercicios físicos se acreditará por los alumnos oficiales y no oficiales colegiados también mediante certificados gratuitos expedidos al final de cada curso en la forma que se acuerde al organizarlos y reglamentarlos.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada necesita-

rán hallarse en posesión de dos distintos certificados anuales, uno por cada cuatrimestre de Educación física, para obtener el Bachillerato elemental y otros dos para el universitario.

Art. 40. Los alumnos oficiales de la asignatura de Religión acreditarán su asistencia a clase mediante certificado del Profesor del Instituto, y los no oficiales acreditarán su escolaridad en clases oficiales o privadas de dicha enseñanza mediante certificados que también podrá expedir el Profesor de la asignatura en vista de informes que ha de solicitar de los Directores de los Colegios o de los Párrocos o personas constituidas en autoridad.

Con excepción de aquellos alumnos cuyos padres les hubieran relevado oportunamente, con petición expresa, de la asistencia a la clase de Religión, será requisito previo e indispensable para obtener el título de Bachiller elemental la presentación de los referidos certificados de escolaridad en dicha asignatura.

Convocatoria de exámenes.

Art. 41. Las convocatorias de exámenes para el Bachillerato elemental y finales del universitario serán: una, ordinaria, que comenzará el 20 de mayo y terminará el 15 de julio, y otra, extraordinaria, que comenzará el 15 y terminará el 30 de septiembre.

En todas las convocatorias de exámenes se comenzará por los alumnos oficiales, prosiguiéndose por los alumnos no oficiales de Colegios incorporados, por el orden de antigüedad de su incorporación, y terminándose por los libres.

Los exámenes de grupos del Bachillerato universitario podrán verificarse durante el mes de mayo para los alumnos que solicitaren examen de los dos últimos grupos de cada sección, previa la aprobación de los grupos precedentes.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los alumnos autorizados a matricularse en asignaturas del plan antiguo, tanto para proseguirlo hasta su final como

para adaptarse al plan nuevo, y los alumnos que para obtener el Bachillerato elemental se hubieren matriculado en las asignaturas especiales determinadas en la Real orden de 28 de agosto de 1926 (rectificada), se examinarán por separado de tales asignaturas sin abono de recargo y conforme al Reglamento de exámenes de 10 de mayo de 1901.

2.^a Los alumnos oficiales del Bachillerato elemental autorizados por reciente disposición para obtener las calificaciones por su comportamiento durante el curso actual, no satisfarán recargo alguno en la convocatoria ordinaria de mayo.

Los que en tales condiciones aprobaran asignaturas separadas, podrán examinarse después en convocatorias sucesivas del grupo a que dichas asignaturas pertenezcan, con excepción de las asignaturas ahora aprobadas.

3.^a Los alumnos matriculados en asignaturas del Bachillerato elemental se examinarán de ellas por separado o por grupos con arreglo al vigente Reglamento. Quedan libres del recargo de examen separado las asignaturas en que taxativamente se haya previsto esta exención.

4.^a Los alumnos autorizados a prescindir del año común no se examinarán de las materias del mismo en el examen final de conjunto del Bachillerato universitario.

5.^a El examen final de conjunto del Bachillerato universitario se reducirá a las asignaturas de los grupos taxativamente determinados en una u otra sección para los alumnos que en lo sucesivo obtuvieren el Bachillerato por el plan antiguo.

6.^a Para los alumnos de adaptación que por seguir la Sección de Letras se hallen autorizados a sustituir la asignatura de Agricultura, no será ésta objeto de examen de grupos ni final de conjunto del Bachillerato universitario.

7.^a En el presente curso, los alumnos que quieran verificar el examen final o de conjunto del Bachillerato universitario en la convocatoria de septiembre, podrán matricularse en enseñanza libre de las asignaturas que les faltasen, aun cuando hubieran tenido matrícula oficial de otras asignaturas en este curso.

8.^a La constitución de Tribunales en los Institutos se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, tanto para exámenes del Bachillerato elemental y grupos del universitario como para examen de asignaturas del plan antiguo.

9.^a Durante las convocatorias de exámenes del presente curso académico no será necesario obtener certificados de prácticas y ejercicios físicos, ni se exigirá la edad determinada en el Decreto de 25 de agosto de 1926.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento provisional.—(*Gaceta* 24 mayo.)

23 MAYO.—R. O.—ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS

Se dispone que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón único de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública, activos, excedentes y cesantes, totalizado en 30 de abril último.—(*Gaceta* 23 junio.)

Nota. — Este Escalafón (en el cual está incluido el antiguo personal de Secciones administrativas) apareció en la *Gaceta* y en él lo habrán leído ya los interesados.

23 MAYO.—R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO APÍCOLA

Se organiza un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales sobre enseñanza práctica de la Apicultura en Miraflores de la Sierra (Madrid), durante los días 4 al 12 de junio, dirigido por D. Narciso José de Liñán y Heredia, y Auxiliar Habilitado, D. Jerónimo Sastre, Maestro de Miraflores, y se designan los siguientes Maestros:

D. Heraclio Fernández, Maestro director del Campo Agrícola de Astudillo (Palencia).

D. José Ortego Gonzalo, ídem íd. de Valdealvillo (Soria).

D. Alfredo Fuentes, ídem íd. de Garrovillas (Cáceres).

- D. José Gómez, ídem íd. de Andorra (Teruel).
D. Pablo Vilajuana, ídem íd. de Calatorao (Zaragoza).
D. Delfin Bericat Abadía, ídem íd. de Egea de los Caballeros (Zaragoza).
D. Juan Medrano, ídem íd. de Villalobos (Palencia).
D. Andrés Sánchez Pastor, ídem íd. de Colmenar Viejo (Madrid).
D. Felipe Baquero, Maestro de Colmenar Viejo (Madrid).
D. Vicente Pelayo González, Maestro director del Campo Agrícola de Monesterio (Badajoz).
D. Gregorio García, ídem íd. de Valverde del Júcar (Cuenca).
D. Máximo Sánchez, ídem íd. de El Tiemblo (Ávila).
D. Francisco Navarridas, ídem íd. de Ecay Zuazo (Navarra).
D. Celedonio Villa Tejederas, ídem íd. de Guillena (Sevilla).
D. Julián Sánchez Gallego, ídem íd. de Doñinos (Salamanca).
D. Juan Manuel Muñoz, ídem íd. de Espejo (Córdoba).
D. Antonio García, ídem íd. de Abarán (Murcia).
D. Victoriano García, ídem íd. de Dueñas (Palencia).
D. Benigno Martínez Alonso, ídem íd. Torresandino (Burgos).
D. Tomás Vicent, Maestro de Perelada (Gerona).
D. Leoncio Sanz, Maestro director del Campo Agrícola de Ayllón (Segovia).
D. Juan Benet Petit, ídem íd. de Castellserá (Lérida).
D. Fausto Maldona, Maestro de Caminomorisco, Las Hurdes (Cáceres).
D. Moisés Sáinz Gutiérrez, ídem íd. de Mérida, y
D. Eduardo Martínez, ídem íd. de Corbera (Murcia). — (*Gaceta* 27 mayo.)

25 MAYO.—O.—ZONAS DE INSPECCIÓN

Habiéndose amortizado una plaza de Inspector en la provincia de Oviedo, se hace la siguiente nueva distribución de zonas:
Zona primera: Partidos de Oviedo, Siero, Gijón y Avilés.
Servida por D. Antonio J. Onieva.

Zona segunda: Partidos de Llanes, Cangas de Onís y Villaviciosa. Servida por D. Benito Castrillo.

Zona tercera: Partidos de Mieres, Lena, Laviana e Infiesto. Servida por D. Bernardo Ezquer.

Zona cuarta: Partidos de Belmonte, Cangas de Tineo y Tineo. Servida por D. Eduardo Fraga.

Zona quinta: Partidos de Pravia, Lluarca y Castropol. Servida por D. Lucio Yubero.

Zona femenina: Cien Escuelas escogidas. Servida por doña Elena S. Tamargo.—(B. O. 10 junio.)

30 MAYO.—R. D.—INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Segunda enseñanza en la ciudad de Manresa.

Art. 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de seguirse, y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 3.º La plantilla de este Instituto será:

Un Catedrático de Geografía e Historia.

Uno de Matemáticas.

Uno de Terminología Científica, Industrial y Artística y Agricultura.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia de la Literatura española comparada con la extranjera.

Uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología.

Uno de Deberes Éticos y Cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Lengua y Literatura latina.

Todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas

Un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas.

Uno de Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación.

Uno de Gimnasia, con 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno interino de Taquigrafía y Mecnografía.

Uno interino de Inglés.

Uno interino de Alemán.

Uno interino de Italiano.

Cada uno de éstos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

Dos Auxiliares repetidores de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Dos Auxiliares repetidores de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Caligrafía, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Oficial de Secretaría perteneciente al Escalafón único de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros, al fijarle la plantilla mínima.

Art. 4.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de abril de 1915.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las Cátedras del nuevo Centro.

Art. 6.º El Ayuntamiento de la ciudad de Manresa hará entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del edificio correspondiente, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación del mismo. También deberá

encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la Inspección del Ministerio.

Art. 7.º De igual modo deberá entregar el Ayuntamiento el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico para los servicios docentes hasta completar el necesario a los fines de la enseñanza.

Art. 8.º El repetido Ayuntamiento deberá contribuir con una cantidad anual no inferior a 3.000 pesetas para la adquisición de libros, con destino a la Biblioteca del Instituto.

Art. 9.º Si en el edificio del Instituto de Manresa quedase algún local sobrante, después de instalados los servicios propios del Centro, el Ayuntamiento se abstendrá de disponer de él sin la autorización del Ministerio, y si la autorización se concediera para instalar otros Centros de enseñanza distintos del Instituto, será condición indispensable que el Ayuntamiento facilite por su cuenta entrada independiente para los que se establezcan.

Art. 10. Queda también obligado el Ayuntamiento a facilitar al Instituto el solar necesario para campo de deportes, en el que los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios del nuevo plan de enseñanza.—(*Gaceta* 31 mayo.)

31 MAYO. — R. O. — COMISIONES DE EXÁMENES

Se dispone lo siguiente:

1.º Las Profesoras numerarias de la Normal de Maestras de Pontevedra, doña Felisa Rosa Saz y Alvarez y doña Josefa Santos Méndez, y la Regente de la Escuela graduada aneja, doña Nemesia Parada Argibay, se trasladarán a Santiago, en comisión del servicio, durante ocho días como máximo, a fin de examinar a las alumnas de la Normal de Maestras en las asignaturas de Labores, Economía doméstica y prácticas de enseñanza, y para que la primera de las citadas Profesoras forme parte del Tribunal de ingreso.

2.º Las dietas, a razón de 22,50 pesetas, y los gastos de viaje por ferrocarril en primera clase, tanto a la ida como al regreso, se les abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 8.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

3.º Para la celebración de los exámenes de que se trata, el Director de la Escuela de Santiago se pondrá de acuerdo con la Directora de la Normal de Pontevedra, con objeto de que las Profesoras y Regente antes mencionadas no se ausenten de su destino hasta que haya terminado su función examinadora en el Centro a que pertenecen.—(*Gaceta* 3 junio.)



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Apéndice se tiene todo lo legislado en Primera enseñanza al día. Un tomo de 1.100 páginas, a dos columnas, 17 × 24 centímetros.

80 Ejemplar, encuadernado en tela, **25,00** ptas.

o o

Manual del Maestro,
por *Victoriano F. Ascarza.*

Libro en que se sigue paso a paso toda la vida profesional del Maestro, desde el momento en que solicita el ingreso en la Escuela Normal, hasta su jubilación o fallecimiento. Un tomo de 500 páginas.

81 Ejemplar, en rústica, **5,00** pesetas.

o o

**La enseñanza primaria en
Bélgica,** por *Ezequiel Solana.*

Es un estudio detallado y completo de la organización de la enseñanza en Bélgica, desde el punto de vista administrativo y pedagógico, de las instituciones auxiliares y complementarias de la escuela, etc. Un tomo de 184 páginas.

82 Ejemplar, en rústica, **2,50** pesetas.

30

30

1.º JUNIO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a la lista única provisional de opositores, y con las modificaciones que se indican, se la declara definitiva, y se dispone, además:

.....
5.º Los interesados comprendidos en la lista general de opositores están obligados a cubrir las vacantes que puedan corresponderles en poblaciones de censo inferior a 501 habitantes, por estar agotada la de Maestros con servicios interinos que tenían derecho al ingreso en propiedad.

6.º Los opositores que a la fecha de confirmarles en las Escuelas que en propiedad se les adjudique y que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filas o estén en ellas en la Península o en Africa, las Secciones administrativas a que correspondan las vacantes para las que resulten nombrados, considerarán posesionados de derecho a los interesados y para todos los efectos desde el día siguiente a la publicación en la *Gaceta* de la referida confirmación, haciéndolo así constar en el oportuno título administrativo, sin perjuicio de que al posesionarse de hecho del cargo para el que resulten nombrados, la Alcaldía respectiva extenderá la oportuna diligencia que así lo acredite.

Los opositores que oficialmente figuren matriculados en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio se posesionarán ante la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, si están en período de curso; y

7.º Resueltas que han sido todas las reclamaciones y declarada firme por esta Real orden la lista única, esa Dirección general formulará la propuesta provisional de los opositores que resulten nombrados en propiedad para las Escuelas vacantes, resultas de los cuatro primeros turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto y en la forma establecida en el número 32 de la Real orden de convocatoria de 16 de junio de 1925.—(*Gaceta* 14 junio.)

2 Y 3 JUNIO.—RR. OO.—GRUPOS ESCOLARES
DE MADRID

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se creen cinco plazas de Maestra-Directora, con destino a los grupos escolares «Concepción Arenal», «Menéndez Pelayo», «Jaime Vera», «Joaquín Costa» y «Pérez Galdós», de esta Corte.

La dotación inicial para cada una de las plazas será 3.000 pesetas por sueldo personal, 500 por asignación correspondiente a la Dirección de graduada y 166,66 pesetas para la asignación de la Escuela diurna, siendo los gastos que supone esta creación con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo Presupuesto, los de material.—(*Gaceta* 15 junio)

—A propuesta del Tribunal se nombran los siguientes Directores de Grupos escolares: Para los Grupos de niñas: «Concepción Arenal», a doña Herminia García Férrez; «Jaime Vera», a doña María del Pilar Oñate Pérez; «Menéndez Pelayo», a doña Africa Ramírez de Arellano y Ramírez; «Joaquín Costa», a doña María Cecilia Carriedo y Abadía; «Pérez Galdós», a doña Remedios Pilar Angulo y Puente; y para los Grupos de niños de «Concepción Arenal», a D. Cayetano Ortiz y Corral; «Jaime Vera», a D. Domingo Hidalgo Bravo; «Menéndez Pelayo», a D. Isidro Almazán y Francos; «Joaquín Costa», a D. Julio González Santos; «Pérez Galdós», a D. José Delgado Ijalba, y para el de «Pardo Bazán», a D. Manuel Fernández Tévar; y se dispone:

«Que en tanto no pueda llevarse a efecto el comienzo de las clases en los referidos Grupos, continúen todos los nombrados al frente de sus respectivos destinos, si bien, de acuerdo con las autoridades y arquitectos directores de obras, facilitarán los datos que pueda requerírseles para la instalación definitiva de sus respectivos Grupos.

Que todos los nombrados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideren, desde la fecha de esta Real orden, nombrados definitivamente para sus respectivas plazas, gozando, por tanto, de cuantos derechos y antigüedad les corresponda.—(*Gaceta* 4 junio.)

4 JUNIO.—R. O.—ESCUELAS DE MADRID

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Anular el nombramiento de doña Luisa Elisa Escribano Iglesias, acordado por Real orden de 15 de marzo último, para la Escuela 43 c), de esta Corte, declarando subsistente su derecho a solicitar nuevos destinos por cuarto turno.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid no se anuncien para su provisión en lo sucesivo las vacantes de Escuelas cerradas, hasta que éstas no tengan su local propio y estén instaladas en punto determinado; y

3.º Que quede en suspenso la provisión de esa clase de Escuelas, anulando, por consecuencia, los anuncios de las mismas y peticiones que de ella se hayan formulado, cuyas vacantes deberán anunciarse de nuevo cuando concurren en ellas las circunstancias expuestas en el número anterior.—(*Gaceta* 11 de junio.)

7 JUNIO.—O.—REINTEGRO DE HABERES

Visto el expediente instruido al Maestro sustituto interino de P. de la C, don P. S. G.:

Resultando que en marzo de 1906 y al girar la visita de inspección a esta Escuela encontró ausente al Maestro y la Escuela cerrada, enterándose de que el señor S. se hallaba en la capital de la provincia practicando ejercicios de oposición, y de tal ausencia no dió cuenta a la Superioridad la autoridad local:

Resultando que por esta fecha se impuso al interesado como

sanción el reintegro de los haberes del mes de marzo, lo cual se comunicó a la Alcaldía:

Resultando que el señor S. manifestó en la Sección administrativa que al reintegrarse a su destino la autoridad local le participó que se le había dado el cese, desvaneciendo este error el Jefe de la Sección, quien ofició a la Alcaldía haciéndole saber que el interesado seguía siendo Maestro sustituto de la localidad:

Resultando que en marzo del corriente año se enteró la Inspección de que desde su vuelta al pueblo y durante un año el señor S. no había dado clase ni un día, sin que la Alcaldía lo comunicara a la Superioridad, que dispuso la inmediata cesantía del Maestro:

Resultando que la Alcaldía disculpa su extraña conducta, alegando que creía que el señor S. estaba cesante desde el mes de marzo de 1926, a pesar de que con posterioridad a tal mes la Sección administrativa le había comunicado que dicho señor seguía siendo Maestro sustituto:

Resultando que la Inspección propone: primero, que por la autoridad correspondiente se imponga una sanción al Ayuntamiento y Junta local de P. de la C., como culpables de desatender sus obligaciones en lo que se refiere a la enseñanza; segundo, que no se extiendan en lo sucesivo nombramientos de Maestro interino ni sustituto a favor del señor S.; tercero, que se obligue a éste el reintegro de 1.528 pesetas percibidas indebidamente, y cuarto, que en caso de no poder verificar tal reintegro ni de una vez ni parcialmente, si algún día dicho Maestro obtuviera por oposición una Escuela, se le sujete a descuento desde el primer sueldo que perciba hasta que termine de reintegrar la suma citada. La Delegación gubernativa se muestra de acuerdo con esta propuesta

Considerando que no pueden admitirse las disculpas que respecto al cobro indebido de haberes presenta el interesado; ni las de la Alcaldía en cuanto al silencio guardado sobre la conducta del Maestro:

Considerando que si éste es responsable en primer término

del cobro indebido de haberes, lo es en segundo la Alcaldía, puesto que si hubiera dado cuenta de que el Maestro no asistía a la Escuela se le hubiera dado el cese inmediatamente, no dando lugar al pago de un servicio que no se ha prestado durante un año,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Invitar al reintegro total o parcialmente de la suma de 1.528 pesetas, indebidamente percibidas, al mencionado ex Maestro, y caso de no poder o querer verificarlo, que por la autoridad correspondiente se obligue a la Alcaldía de la localidad a reintegrar la cantidad citada.

2.º Que en lo sucesivo no se nombre al mencionado Maestro para ninguna interinidad ni sustitución transitoria.

3.º Que por la Inspección se interese del Gobernador civil de la provincia que se imponga la sanción que crea conveniente al presidente y vocales de la Junta local de Primera enseñanza de P. de la C. por abandono de sus obligaciones, sin perjuicio del reintegro a que quedará obligado el primero si resultara insolvente el señor S., y

4.º Que si también resultara insolvente la Alcaldía y caso de que el ex Maestro obtuviera algún día Escuela en propiedad por oposición, se le someta a descuento desde el primer sueldo que cobre hasta el total reintegro de las 1.528 pesetas indebidamente percibidas.—(B. O. 5 julio.)

7 JUNIO.—O.—ENSEÑANZA NORMAL

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si la Profesora Regente de la Escuela graduada aneja a ese Centro puede formar parte del Tribunal de ingreso,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que los Tribunales de exámenes de ingreso en las Escuelas Normales de Maestras deben constituirse en la forma que determina la regla tercera de la parte dispositiva de la Real orden de 4 de agosto de 1904, con una Profesora numeraria de la Sección de Letras, otra de la de Ciencias y la de Labores.—(B. O. 24 junio.)

7 JUNIO.—O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Visto el expediente incoado por D. Jesús Llorca Radal, Maestro de Sección de la Escuela número 16, grupo A, de esta Corte, solicitando le sean reconocidos, a los efectos del artículo 75 del Estatuto vigente, los servicios prestados en su actual Escuela desde 1.º de junio de 1923 o, cuando menos, desde 1.º de octubre siguiente, a los efectos de solicitar Escuelas por traslado:

Resultando que, siendo el interesado Maestro titular de la Escuela de Torreblanca (Castellón), fué nombrado con carácter provisional por Real orden de 10 de julio de 1922, Maestro de Sección del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, de cuya plaza se posesionó con tal carácter el 1.º de junio de 1923, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento por que se rige dicho Grupo, que textualmente dice:

«El Patronato propondrá libremente los Maestros y Maestras que habrán de pertenecer al Escalafón del Magisterio y se someterán a las pruebas que determine el mismo Patronato y disfrutarán el sueldo que ya tengan por Escalafón y durante los cuatro primeros meses ejercerán provisionalmente»:

Resultando que el Maestro de que se trata, transcurridos los citados cuatro meses continuó sirviendo su cargo en el mencionado Grupo, siendo confirmado en él por Real orden de 26 de enero de 1925, del que se posesionó definitivamente el 11 de marzo del mismo año:

Considerando que aunque el reclamante no perdió su carácter de Maestro titular de Torreblanca, cuya Escuela tuvo reservada hasta que fué confirmado por la citada Real orden de 26 de enero de 1925 en su actual cargo, lo cierto es que desde 1.º de junio de 1923 sus servicios han sido prestados únicamente en el mencionado Grupo escolar Príncipe de Asturias como Maestro de Sección, sin interrupción alguna, y como el hecho de que lo hiciera con carácter provisional hasta que obtuvo su confirmación no es razón suficiente para negarle el reconocimiento de tales servicios:

Visto el artículo 6.º del Reglamento del Grupo escolar Cervantes, aprobado por Real orden de 7 de febrero de 1920 (*Gaceta* de 1.º de febrero) y aplicable al Grupo Príncipe de Asturias por la de 30 de noviembre de 1921, que establece que los Maestros de fuera de Madrid nombrados a propuesta del Patronato no tendrán nunca derecho a tomar parte en los concursos locales, aunque lo conservaran íntegro al traslado,

Esta Dirección general ha resuelto reconocer a D. Jesús Llorca Radal, a los efectos que pretende, sus servicios desde 1.º de junio de 1923, como prestados en una misma Escuela, por lo que deberán serle admitidas sus autorizaciones de petición de destinos que presentó oportunamente.—(B. O. 28 junio.)

7 JUNIO.—O.—INCOMPATIBILIDADES

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de B., don S. L. H.:

Resultando que el señor L. H. ejerce la profesión de abogado en L., donde tiene abierto bufete:

Resultando que la Inspección le manifestó ser incompatible el ejercicio de la abogacía en L. con el cargo de Maestro en B., y el señor L. H., comunicó, por oficio que figura en estas diligencias, que daba cumplimiento a sus órdenes, es decir, que dejaba de ejercer la abogacía:

Resultando que, a pesar de lo manifestado por este Maestro, siguió ejerciendo la abogacía, según testimonio del secretario del Juzgado de L., que también figura en estas diligencias:

Vistos los informes de la Inspección y de la Delegación gubernativa:

Considerando que se trata de un caso de manifiesta desobediencia a las órdenes de la Superioridad y de engaño para la misma:

Considerando que es indudable que la enseñanza no puede estar bien atendida en las condiciones que ha de darla el señor L. H.,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Imponer al mencionado Maestro la corrección de suspensión de medio sueldo, a contar desde el 3 de marzo último y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165 del Estatuto vigente, hasta tanto se dé realmente de baja en el Colegio de Abogados de L., y

2.º Imponerle también la pena de reprensión pública con nota en su expediente personal por más de dos años.—(*Boletín Oficial* 12 julio).

11 JUNIO.—R. O.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas en Vinaroz (Castellón), por su presupuesto de contrata de pesetas 269.663,57, y que se remita el duplicado del mismo al Ayuntamiento de Vinaroz a los efectos oportunos.—(*B. O.* 1.º de julio.)

11 JUNIO.—R. O.—DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS

El Real decreto-ley de 23 de abril último declara, en su artículo 2.º y con la salvedad consignada en el 6.º, que se regirán por los títulos I y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, los Derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que, estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción, y tan sólo la de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que, según el repetido Real decreto, habrán de hacer

antes de 1.º de julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los Derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto, y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el in-

interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha Autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas, a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de julio próximo.

2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y deseen adquirir los Derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la Autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los Derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los Derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente.

Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, a la mayor brevedad, las reglas a las que habrán de atenerse los Habilita-

dos para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará, con toda urgencia, la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de los Maestros interesados.—(*Gaceta* 12 junio.)

11 JUNIO.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Visto el expediente incoado por D. Evelio Morales y Gómez-Camirero, Maestro de la Escuela nacional graduada de Villacañas (Toledo), en súplica de que se le autorice para solicitar direcciones de Escuelas graduadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 21 de abril de 1926:

Resultando que el interesado obtuvo su ingreso en el Magisterio por virtud del concurso de interinos, siéndole concedida plenitud de derechos para los efectos del Escalafón, por Orden de 22 de junio de 1921 (*Gaceta* del 30), por tener oposiciones aprobadas:

Considerando que en tales oposiciones el Sr. Morales fué aprobado sin derecho a plaza, y el efecto de las mismas no puede ser otro que el de la declaración de plenitud, hecha con arreglo a lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Considerando que la Real orden de 21 de abril de 1926, en que se apoya el solicitante, no le es aplicable, ya que en él no concurre el requisito esencial señalado por dicha disposición de haber aprobado oposiciones dentro del número de plazas a proveer:

Visto el artículo 91 del vigente Estatuto, que determina claramente que para aspirar a regencias y direcciones de graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73, haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, circunstancia que no reúne el Maestro de que se trata,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado. (B. O. 1.º julio).

12 JUNIO.—R. O.—HORARIO ESCOLAR

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que en aquellas provincias cuyo clima lo exija, los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Inspección y Juntas locales de enseñanza, y teniendo en cuenta las condiciones de temperatura en cada localidad, fijarán las horas de clase, sin alterar el total de las establecidas, a fin de evitar que funcionen las Escuelas públicas en las horas de mayor calor; debiendo hacer efectiva esta disposición con la mayor urgencia y reproducirla en lo sucesivo en las épocas y localidades donde la temperatura lo exija.—(*Gaceta* 15 junio.)

13 JUNIO.—R. D.— OPOSICIONES A CÁTEDRAS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 34 del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares, aprobado por Real decreto de 8 de abril de 1910, en los siguientes términos:

«Art. 34. Celebrada la sesión a que se refiere el artículo 32, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá en votación nominal a la designación de los opositores a quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las plazas vacantes; entendiéndose que, para formular propuesta, es necesario un minimum de tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votos a que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los opositores obtuviera dicha mayoría, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Terminada esta sesión se publicará lo acordado, fijando a la puerta del local en que hubiera tenido lugar, un certificado expedido y suscrito por el Secretario del Tribunal con el visto bueno del Presidente, en el que conste sucintamente el resultado de la votación o votaciones efectuadas, con expresión del voto emitido en cada una de ellas por cada uno de los jueces.»

Art. 2.º Este Decreto empezará a regir desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.—(*Gaceta* 14 junio.)

14 JUNIO.—O.—TRASLADO FORZOSO

Visto el expediente incoado por D Alejandro Pérez Moya, Maestro de Sección del Grupo escolar Luis Vives, de Valencia, en súplica de que se le computen en su actual destino los servicios anteriores correspondientes a una Escuela unitaria, fundando su petición en que su traslado al cargo que hoy desempeña fué forzoso, por graduación de su Escuela, a los efectos de traslado voluntario:

Teniendo en cuenta que si bien al graduarse la Escuela unitaria denominada Oloriz, que regentaba el interesado, fué éste nombrado por el segundo turno del artículo 75 del Estatuto para el cargo que desempeña, ello fué debido a que dicho Maestro no hizo uso del derecho que le confería el artículo 83 del propio Estatuto, y siendo su petición contraria a lo determinado en el artículo 74, sin que, por otra parte, pueda serle de aplicación el beneficio que el número 9 de la Real orden de 12 de junio de 1924 otorga a los Maestros que dentro de la misma Escuela hubieran podido cambiar de destino,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(*B. O.* 1.º julio.)

16 JUNIO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

Se resuelven reclamaciones a la lista provisional de opositoras Maestras, declarándola definitiva con reglas semejantes a las de la Real orden de 1.º de junio.—(*Gaceta* 30 junio.)

18 JUNIO.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se dispone que se creen con carácter provisional dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una y a base de las dos unitarias existentes en La Puebla de Híjar (Teruel), y denominándose ambas Escuelas «Escuelas graduadas de Primo de Rivera.—(Gaceta 3 julio.)

18 JUNIO.—R. O.—JUNTAS DE INFORMACIÓN
AGRÍCOLA

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que en el caso de que alguno o algunos de los Vocales natos de las Juntas locales de informaciones agrícolas no residan en el núcleo de población, se procurará que éstas celebren sus sesiones en los días en que dichos Vocales acudan al desempeño de las funciones que se encuentren en este caso, a la designación de un suplente que asista en su representación a las sesiones de carácter urgente.

2.º Cuando la Escuela Nacional de Instrucción primaria sea mixta y se encuentre regentada por una Maestra, ésta ha de desempeñar el cargo de Vocal que el referido Real decreto reserva a los Maestros.

3.º En el caso de que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria se encuentre vacante, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta un Veterinario o un ganadero propuesto por la misma, constituida provisionalmente, al Gobernador civil, y previa la aprobación de éste, cesando tan pronto como quede provista dicha vacante.

4.º Cuando por acumulación de cargos en la misma persona ésta disponga de dos puestos en la Junta, ocupará el de mayor categoría, desempeñando el otro el Vicepresidente de la entidad a que el primero pertenezca.

5.º El existir en un término municipal dos o más personas revestidas de igual cargo, ocupará en la Junta el puesto reservado para el mismo aquella que lleve más tiempo desempeñándole en la localidad.

6.º La persona que haya de ocupar el cargo de Secretario de la Junta, habrá de ser designada por la parte nata de ésta y tan pronto esté constituida provisionalmente.

7.º Las Juntas, en sus propuestas a los Gobernadores civiles para la designación por éstos de dos Vocales agricultores y dos ganaderos, incluirán, cuando menos, cuatro de los primeros y cuatro de los segundos.

Al no existir ganaderos en un término municipal, los dos cargos reservados a éstos en la Junta serán desempeñados por agricultores.

8.º Como a causa de las consultas dirigidas a este Ministerio y que resuelven los apartados precedentes, algunas Juntas locales de informaciones agrícolas no han podido constituirse dentro del plazo señalado por el Real decreto que las establece y que finalizó el día 4 de los corrientes, se prorroga aquél hasta el día 20 de julio próximo, entendiéndose que, transcurrido este plazo, los Gobernadores civiles habrán de conminar a los Alcaldes de los términos municipales en que no se hubiera constituido provisionalmente la Junta a que procedan a su inmediata constitución.

9.º A los efectos de los apartados anteriores, los Gobernadores civiles, a más de ordenar la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, oficiarán a cada uno de los Alcaldes de los términos municipales en que aún no se hubiera constituido la Junta, poniendo en su conocimiento lo dispuesto en el precedente apartado.

10. Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las actas de constitución provisional de las Juntas, y en el plazo más breve posible, procederán al nombramiento de los dos agricultores y dos ganaderos que han de ocupar los cargos de Vocales, designándoles entre los propuestos por la Junta.—
(*Gaceta* 24 junio.)

20 JUNIO.—RR. OO.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas y se llega a los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, al 3.780 de Maestros y 3.670 de Maestras; a 4.000 pesetas, a los 2.376 y 2.295; a 5.000 pesetas, a los 1.551 y 1.408; a 6.000 pesetas, a los 765 y 705; a 7.000 pesetas, el 318 de Maestros, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los números 1.323 de Maestros, sin ninguno de Maestras.—(*Gaceta* 24 junio.)

—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos Maestros y Maestras, de derechos limitados, o sea del segundo Escalafón, se encontraban en activo servicio a la fecha final de la convocatoria de las oposiciones libres de 1925 y ganaron plaza en las mismas, por cuyo motivo figuran a la cabeza de la lista de opositores aprobados, sin haber tenido interrupción en sus servicios hasta la fecha, sean ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con antigüedad de 1.º de enero del corriente año, procediendo las Secciones administrativas de las provincias donde actualmente sirven a consignar en los títulos administrativos la correspondiente diligencia y acreditándoles en nómina el nuevo haber con abono de las diferencias.

2.º Que las Secciones administrativas manifiesten a la Dirección general los nombres de los Maestros y Maestras a quienes por estar comprendidos en el número anterior diligencien los títulos administrativos con el haber de 3.000 pesetas, expresando el número con que figuran en el Escalafón de derechos limitados o la fecha en que fueron alta, así como la Escuela que actualmente sirven.

3.º Que los Maestros y Maestras a quienes se refiere el número 1.º figurarán en el Escalafón de plenos derechos en los lugares determinados por el artículo 60 del Estatuto vigente y por la Real orden de 16 de junio de 1925 convocando las oposiciones.—(*B. O.* 28 junio 1927.)

20 JUNIO.—R. O.—EXPEDIENTE GUBERNATIVO

En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«El Gobernador civil de B. ordenó que, por el Delegado gubernativo, se formase expediente a los Maestros de A., don F. P., don C. J., don A. A., doña J. Z., don C. E., doña S. B., don J. M. y don F. F. B., a fin de esclarecer los hechos expuestos por los mismos en un escrito dirigido al señor Director general de Primera enseñanza. De los hechos consta que los expresados Maestros celebraron una reunión, tomaron acuerdos y se dirigieron, con firmas de los dos primeros a diversas autoridades, formulando reclamaciones y consignando apreciaciones, algunas de ellas no procedentes en tales escritos.

El Juez instructor considera comprendidos los hechos en el número 5.º del artículo 589 del Código penal.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que no caen dentro de la jurisdicción penal las mencionadas faltas, pero sí administrativamente procede aplicarles las sanciones contenidas en el artículo 161 del Estatuto vigente, ya que en el fondo se trata de faltas de respeto e indisciplina.

Considerando que la Administración es competente para juzgar disciplinariamente las faltas que, con ocasión del ejercicio de sus cargos, cometan funcionarios públicos:

Considerando que en el expediente aparece comprobado que existía Escuela de párvulos sin funcionar por deficiencia de local, que también adolecen de falta de ciertas condiciones otros locales, que debió ser renovada la Junta local, que no es conveniente que sin causa justificada alumnos matriculados en una Escuela sean alta en otra y que todo ello pudo justificar que ciertos Maestros interesaran de las autoridades remedio a tales deficiencias:

Considerando que no puede estimarse clandestina la reunión

de siete Maestros de una localidad para tratar de asuntos de su profesión oficial:

Considerando que al dirigirse a las autoridades deben los Maestros hacerlo con el respeto debido a las mismas:

Considerando que no se ha formulado a los interesados el pliego de cargos,

Esta Comisión es de parecer que se formulen a los Maestros firmantes de los escritos que aparecen a los folios 5, 6, 7 y 8, sobreyendo el expediente respecto de los demás, si bien llamando a todos la atención respecto a la necesidad de guardar en todo momento respeto a las autoridades utilizando en forma mesurada, en su caso, los recursos que contra los actos de ellas autorizan las disposiciones vigentes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 22 julio.)

21 JUNIO.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueban los proyectos formados para la construcción de Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Artíes (Lérida), por sus presupuestos de 47.201,64 pesetas el de la Escuela de niños y 47.012,69 el de las niñas e igualmente por 33.651,77 y 33.457,66 pesetas para las Escuelas de Caneján (Lérida); y 35.295,9 y 35.106,84 pesetas para las de Las Bordas, en la misma provincia.—(B. O. 19 julio.)

21 JUNIO.—R. O.—SUBVENCIONES A MAESTROS DE PATRONATO

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente, la cantidad de 75.000 pesetas para concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y a

Congregaciones religiosas, y a fin de regular su distribución, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de marzo de 1922 (*Gaceta* del 15 de abril), podrán solicitar del Tesorero, con cargo al capítulo, artículo y conceptos mencionados, la subvención que le corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación, más las gratificaciones de cualquier clase que tengan asignadas, y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias, por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente, a excepción de los subvencionados en el último ejercicio semestral, que sólo podrán aspirar al 50 por 100 de esa diferencia, como prevenía la Real orden e 31 de agosto de 1926 (*Gaceta* de 26 de septiembre.)

2.^a Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de de esta subvención.

3.^a La subvención tendrá carácter personal, y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Los Maestros comprendidos en las Reales órdenes de noviembre y 28 de diciembre de 1926 (*Gaceta* de 21 de diciembre de 1926 y 1.^o de enero de 1927), por la reserva del derecho que les otorgó la Real orden de 31 de agosto del mismo año y en la cuantía que la misma determina.

B) Los que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

C) Los que la hayan obtenido, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez; en segundo, los que la disfrutaron dos, y así sucesivamente.

D) De entre los subvencionados el mismo número de veces, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicios en su Escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.^a Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente o previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de cuyos requisitos quedan eximidos únicamente los comprendidos en la condición de preferencia A), a quienes bastará formular la petición en forma y también por conducto de las respectivas Secciones administrativas, acompañada del oportuno justificante del funcionamiento de la Escuela y que ésta continúa regida por el mismo Maestro.

5.^a La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que la regentan, originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.— (*Gaceta* 5 julio.)

21 JUNIO.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el artículo 1.^o del Real decreto de 16 de abril de 1926, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Díaz Rozas, que actualmente presta sus servicios en la provincia de Coruña, pase,

trasladado, a la de Huelva, percibiendo el sueldo que le corresponda, con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón.—(*Gaceta* 2 Julio.)

21 JUNIO.—R. O.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Se acuerda la adquisición de láminas para la enseñanza de la Zoología y la Botánica, la Agricultura y la Industria, por la suma de 5 000 pesetas, en la forma y a las casas comerciales que se indican, como resultado del concurso público abierto.—(*Gaceta* 13 julio.)

21 JUNIO.—R. O.—NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos para vacantes de enero y febrero, y, entre otras, se hacen las declaraciones siguientes:

.....
Resultando que el propuesto no acompañó el informe a que se refiere el párrafo último del artículo 92 del Estatuto, por lo que no puede computársele como prestado en Direcciones de graduadas la mitad del tiempo de servicios como Maestro de Sección,

.....
y comprobado, mediante el resguardo de Correos, que depositó en la administración del pueblo de su residencia, con fecha 10 de febrero, sus fichas de petición de traslado, se le confirme en la vacante de A., que es la más antigua entre las solicitadas.

.....
Se anula la propuesta a favor, toda vez que el anuncio de la citada vacante apareció sin el censo que corresponde a la misma, por lo que se procederá por la Sección administrativa de

Zaragoza a publicar nuevo anuncio en la *Gaceta* con este dato, que es imprescindible para la adjudicación.

.....

Ha sido desestimada su petición por no poner en su ficha de petición de destino el número del Escalafón, requisito indispensable.

.....

La de D. Pablo González Tobal, contra la propuesta para la Dirección de graduada. El estar ampliando estudios no resta tiempo alguno de servicios, y sin que el hecho de no presentar relación en color azul pueda ser motivo de anulación de la propuesta, toda vez que en aquélla no consta ningún requisito esencial, que sólo han de figurar en las fichas de petición de Dirección de graduada.

.....

Al señor A. se le debe diligenciar su título, por la Sección administrativa, como Maestro de Sección, desde la fecha que lo solicitó, reiterándose que las Secciones administrativas están autorizadas, sin necesidad de otro trámite, para diligenciar los títulos administrativos de los Maestros unitarios que, al convertirse sus Escuelas en graduadas, deseen quedar de Maestros de Sección.—(*Gaceta* 29 junio.)

22 JUNIO.—R. O.—INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Se crea en Vigo un Instituto de Segunda enseñanza, en las mismas condiciones y términos que se consignan en el Real decreto de 30 de mayo que hemos copiado en el lugar correspondiente a la citada fecha.—(*Gaceta* 24 junio.)

23 JUNIO. — R. O. — OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Establecida la oposición restringida entre Maestros nacionales de Primera enseñanza, para proveer las dos terceras partes de los sueldos de nueva creación superiores a 3.000 pesetas, por Real decreto de 19 de noviembre de 1926 (*Gaceta* del 20), y estando vacantes y reservados a este turno los procedentes de ejercicios económicos anteriores, los que en igual proporción corresponden a la actual, y establecida la distribución del crédito destinado a la creación de nuevas Escuelas por Real orden de 8 de febrero último (*Gaceta* del 18), según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

Primero. Que se anuncien para su provisión, mediante oposición restringida y con arreglo a lo que en esta Real orden se preceptúa, los siguientes sueldos de nueva creación, vacantes en el primer Escalafón general del Magisterio: 11, de 8.000 pesetas; 11, de 7.000; 24, de 6.000; 24, de 5.000; 46, de 4.000, y 94, de 3.500, para Maestros e igual para Maestras.

Segundo. Podrán acudir a esta oposición todos los Maestros y Maestras nacionales de Primera enseñanza, en activo servicio o excedentes, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los Maestros o Maestras en activo servicio que aspiren a los sueldos de 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas, habrán de llevar disfrutando el sueldo inmediato inferior, en cada uno de ellos, respectivamente, tres años, cuando menos, a la fecha de publicación de esta Real orden.

b) Los que aspiren al sueldo de 5.000 pesetas habrán de llevar en igual fecha tres años disfrutando el sueldo de 4.000, o a lo menos, en la suma de los tiempos que disfrutaron los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas.

c) Los que aspiren al sueldo de 4.000 pesetas habrán de llevar, igualmente, tres años, por lo menos, sumando los tiempos en los sueldos de 3.500 y 3.000 pesetas.

d) Los que aspiren al sueldo de 3.500 pesetas deberán llevar tres años de servicios en propiedad, ya sean del primero o segundo Escalafón, con el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas.

e) Los Maestros y Maestras que se encuentren en situación de excedentes, de cualquier clase y categoría, podrán tomar parte en estas oposiciones, si a la fecha de esta convocatoria han cumplido el tiempo mínimo de excedencia que en cada caso les fuera concedido, y que a la fecha en que cesaron en activo servicio, por ser declarados excedentes, contasen los años de disfrute y sueldo que se exigen en los apartados anteriores a los Maestros en activo servicio.

Tercero. Los que aspiren a estos ascensos lo solicitarán por medio de instancia, acompañada de hoja de servicios, debidamente certificada, a la Dirección general de Primera enseñanza, y por conducto de la Sección administrativa de la provincia de su residencia, en el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, dentro de los cinco días siguientes al término de esta convocatoria, remitirán las instancias presentadas a la Dirección general con una relación nominal de todas ellas, separando la documentación en dos grupos—Maestras y Maestros—, y dentro de cada uno de estos en tantos como sean los diversos sueldos a que aspiren.

Quinto. Al tiempo de presentar sus solicitudes los interesados abonarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas.

Sexto. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al mismo tiempo que remitan la documentación y relaciones a que antes se hizo referencia, remitirán al señor Habilitado que por la Dirección general se designe, con deducción de los gastos de envío, la cantidad recaudada, acompañando liquidación, en la que se determine el número de derechos satisfechos de cada clase y su cuantía total.

Séptimo. La Dirección general, una vez recibidas todas las

solicitudes y comprobado el derecho de los interesados, procederá a publicar por grupos, para cada sexo y sueldo, en la *Gaceta de Madrid*, la relación de los que deban ser admitidos, consignando la puntuación previa que a cada uno corresponda, según las siguientes normas:

a) Cada año de servicios en propiedad, a la fecha de esta convocatoria, se computará por un punto.

b) Cada año de servicios completos en la categoría, en igual fecha, tendrá la misma calificación.

c) Se computará por un punto el título de Maestro elemental; por dos, cada uno de los de Bachiller, Maestro superior o Maestro nacional; por tres, los de Licenciados de Facultad, Normal o cualquier otro académico, y por cinco, los de Doctor.

Octavo. La Dirección general ordenará la colocación de los opositores con arreglo a la puntuación total de los anteriores sumados.

Noveno. Habiendo de deducirse los datos para la puntuación previa, de las correspondientes hojas de servicios, certificadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza éstas y los interesados serán responsables de las inexactitudes que contengan, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procediesen, demostrada la inexactitud, se procederá a declarar eliminado al opositor si no hubieren finalizado los ejercicios, o a la anulación del ascenso si se comprobara una vez obtenido éste.

Diez. Los ejercicios que deberán realizar los opositores serán los siguientes, todos escritos y colectivos, para los que aspiren al mismo sueldo o sueldos:

1.º Desarrollo de un tema acerca del régimen interior de la Escuela unitaria sacado a la suerte entre cinco o más, redactados media hora antes del ejercicio por el Tribunal.

2.º Desarrollo de un tema acerca de la enseñanza del dibujo en una Escuela graduada de seis Secciones, señalando algunos dibujos propios de cada una.

3.º Escritura al dictado y análisis gramatical del párrafo o párrafos compuestos por el Tribunal en el mismo acto del ejer-

cicio, sin que en ningún caso exceda el total de cincuenta palabras ni sea inferior a treinta. El Tribunal podrá componer con defectos gramaticales alguna o algunas oraciones a fin de que los opositores las señalen estableciendo su perfecta y exacta construcción.

4.º Desarrollo de un tema sobre los métodos, medios y procedimientos que emplearía el opositor en una Escuela unitaria para la enseñanza de una lección de una de las materias que componen el programa escolar, determinada a la suerte entre diez o más que en el mismo acto acuerde el Tribunal.

5.º Desarrollo de un tema de Religión y otro de Historia de España, elegidos a la suerte entre cinco o más formados por el Tribunal en el mismo acto.

Once. La duración para cada ejercicio será de cuatro horas como mínimo, y se celebrarán precisamente en días alternos, procurando para ello que los festivos sean coincidentes con los que no correspondan a ejercicios.

Doce. Los Tribunales efectuarán el llamamiento de los opositores por los grupos de cada sueldo, realizando en cada uno de ellos todos los ejercicios, y no haciendo el llamamiento del siguiente hasta no haber terminado la actuación del anterior, excepto la calificación, que la efectuarán al final de todos los grupos.

Trece. Los temas que para los ejercicios redacten los Tribunales serán distintos para cada grupo y procederán en cada caso como si se tratase de oposición independiente.

Catorce. Ningún ejercicio será eliminatorio y se calificarán por puntos, concediendo cada Juez por ejercicio de cero a diez puntos, los cuales lo harán constar con su firma al final de cada uno de ellos, haciéndose pública la suma total de cada ejercicio, la de todos éstos, y la resultante con la puntuación previa determinada por las circunstancias profesionales del opositor, según el apartado séptimo.

Quince. Serán propuestos para el ascenso solamente los que, dentro del número de sueldos vacantes anunciados, alcancen la mayor puntuación. Los que no queden comprendidos

dentro de este número, se considerarán no calificados, y en ningún caso ni por ningún motivo, podrán alegar derecho alguno, y se declaran sin curso cuantas peticiones en contrario a lo establecido se formularan, y, asimismo, no tendrán validez las propuestas que el Tribunal pudiera establecer que se separen de estos preceptos.

Diez y seis. Si al calificar un ejercicio hubiese entre los jueces una diferencia de apreciación que exceda de tres puntos, repetirán la puntuación para aminorar esta diferencia, y caso de ser sostenida, razonarán por escrito los fundamentos y razones de su puntuación, acompañando estos escritos a los ejercicios objeto de la puntuación y reflejando, asimismo, estas razones en el acta de la sesión correspondiente.

Diez y siete. Los Tribunales serán dos, uno para Maestras y otro para Maestros, y los integrarán: como Presidente, un Consejero de Instrucción pública; como Vocales, un Catedrático de Universidad o de Instituto, un Profesor o Profesora de la Escuela Superior del Magisterio, un Profesor o Profesora de la Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza y dos Maestros o Maestras nacionales pertenecientes a las dos primeras categorías del Escalafón, y uno de ellos, al menos, Director de Escuelas graduadas. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, a la que confiérese la designación libre de todos ellos. (Véase la Real orden de 7 de julio, página 332, ampliando los Tribunales).

Diez y ocho. Los opositores que resultasen propuestos para el ascenso disfrutarán los nuevos sueldos a partir de 1.º de julio próximo, cualquiera que sea la fecha de la propuesta, y las vacantes que se produzcan por tales ascensos se otorgarán, con sus resultas, en corridas de escalas por antigüedad.

Diez y nueve. Caso de declararse desiertos algunos sueldos, se convocarán nuevas oposiciones hasta su adjudicación por este medio.

Veinte. A medida que los Tribunales vayan realizando la

puntuación de los ejercicios, harán pública la clasificación, a cuyo fin los coleccionarán en los mismos grupos de cada clase de sueldo, y dentro de éste, los de cada opositor.

Veintiuno. Teniendo en cuenta el carácter colectivo de todos los ejercicios, los opositores que dejasen de presentarse a cualquiera de ellos en el momento del llamamiento, se entenderá renuncian a todos sus derechos, determinándose su exclusión, cualquiera que fuese el motivo de la ausencia.

Veintidós. Según vayan calificándose los ejercicios se pondrán de manifiesto a cuantos quieran examinarlos, hasta tanto se remitan por el Tribunal con las propuestas oportunas. A este efecto, el Tribunal hará saber, por medio de anuncios, el local, días y horas para ello.

Veintitrés. Los ejercicios deberán dar comienzo dentro de los cinco días siguientes a la resolución de las recusaciones que contra los Jueces pudieran presentarse en el término de ocho días, también siguientes a la publicación de la Orden, de su designación por la Dirección general.

Veinticuatro. Los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios quedan, desde luego, autorizados para ausentarse de sus respectivos destinos, cinco días antes de comenzar los ejercicios de su grupo correspondiente, dejando la enseñanza atendida a su cargo y viniendo obligados a reintegrarse a sus Escuelas dentro de los cuatro siguientes a la realización del último. Se exceptúan los Maestros y Maestras de Baleares, Canarias y Gran Canaria, cuyos plazos se ampliarán en los que sean precisos para su salida y llegada a la Península, al comienzo del cómputo de cada uno de ellos.

Veinticinco. La Dirección general de Primera enseñanza queda autorizada para dictar las Ordenes y aclaraciones que estime convenientes para la mejor y más exacta ejecución de estos preceptos, y los Tribunales harán aplicación de los procedimientos generales en materia de oposiciones en cuanto no esté contenido en ésta.—(*Gaceta* 30 junio.)

23 JUNIO.—R. O.—CREACIÓN DE ESCUELAS

Se declaran creadas definitivamente las Escuelas siguientes:
Alfoz de Bricia (Burgos), para Villamediana de Lomas, una mixta para Maestro.

Alguazas (Murcia), para casco, dos unitarias de niños.

Alicante, para Vistahermosa de la Cruz, una mixta para Maestra.

Andújar (Jaén), para casco, una unitaria de niños.

Bellreguart (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Bienvenida (Badajoz), para casco, una unitaria de niñas.

Bornos (Cádiz), para casco, una unitaria de niños.

Borriol (Castellón), para casco, una unitaria de niños.

Cabañas (Coruña), para Porto, una unitaria de niñas.

Chueca (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

Dumbrías (Coruña), para Ezaro de Abajo, una unitaria de niñas.

Friol (Lugo), para Cotá, una mixta para Maestra.

Garrucha (Almería) para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Llerena (Badajoz), para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Marmolejo (Jaén), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Masoterías (Lérida), para Palou, una mixta para Maestra.

Mondéjar (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.

Montesclaros (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

Noya (Coruña), para Coto, una mixta para Maestro.

Noya (Coruña), para Beiro, una mixta para Maestro.

Noya (Coruña), para Ansoño, una mixta para Maestro.

Noya (Coruña), para Puente de Don Alonso, una mixta para Maestro.

Oliva de Mérida (Badajoz), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

- Orcera (Jaén), para casco, una unitaria de niños.
Orcera (Jaén), para La Torre, una mixta para Maestro.
Orense, para Santa Marina del Monte, una unitaria de niños.
Palas de Rey (Lugo), para Ferreira, una mixta para Maestra.
Palas de Rey (Lugo), para Ferradal, una mixta para Maestra.
Pontones (Jaén), para Pontón-Alto, una unitaria de niñas.
Poveda de la Sierra (Guadalajara), para casco, una unitaria de niñas.
Puerto del Son (Coruña), para Juno, una unitaria de niños.
San Juan del Puerto (Huelva), para casco, una unitaria de niños.
Santa Cruz de Grio (Zaragoza), para Aldehuela, una mixta para Maestra.
Sedaví (Valencia), para casco, una unitaria de niños.
Torrijos (Valencia), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Túy (Pontevedra), para Areas, una unitaria de niñas.
Villasur de Herrera (Burgos), para casco, una unitaria de niñas.
Zarza de Alange (Badajoz), para casco, una unitaria de niños.
Zuya (Alava), para Vitoriano, una mixta para Maestro.—
(Gaceta 30 junio.)

24 JUNIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo propuesto por la referida Comisión asesora, se encargue a ésta la adquisición, por gestión directa, en el corriente ejercicio económico, y en cantidad que no exceda de 4.000 pesetas, del material siguiente:

Organización de un taller de carpintería: Un cartabón de inglete, un juego de gubias (formón especial), un berbiquí con sus barrenas espirales y de punto, un juego de barrenas de mano, un limatón de escofina, un limatón de lima, un serrucho

de punta, un taladro con sus brocas (taladro redondo), una sierra ordinaria, una ídem de rodear, un triángulo para las sierras, un ídem para los serruchos, un acanelador con sus hierros correspondientes, un cazo para la cola, una piedra para afilar con su correspondiente mollejo, una piedra de sentar filo, un juego de escoplos, una aceitera, un sintres, un compás grueso, unos alicates de punta redonda.

Lote de herramientas que necesitan cada dos niños: Un banco para dos niños, una garlopa, un cepillo de desbastar, un ídem de afinar, un ídem de dientes, un guillame, un martillo grande, un ídem pequeño, unas tenazas, un destornillador grande, un juego de formones, una cuchilla, un serrucho fino, un mazo pequeño, una escuadra, una plantilla de escuadra, un gramil, dos escofinas, media caña, una lima media caña, un compás, dos tornillos de apretar, de hierro.

Tapicería en telar: Un telar (tipo medio), juego de peines y tijeras para un telar, accesorios de un telar.

Disponiendo, al propio tiempo, que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento ministerial se libre, en concepto de «a justificar», al Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Presidente de la mencionada Comisión asesora, la cantidad de 4.000 pesetas, que le será satisfecha en la Tesorería Central, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con cuya suma se atenderá a los gastos que ocasione el material que, por gestión directa, se ha de adquirir para los trabajos manuales de referencia.—(*Gaceta* 13 julio.)

24 JUNIO.—R. O.—ESCUELAS DEL VALLE DE ARÁN

Determinada por Real decreto de 11 de marzo de 1925 (*Gaceta* del 12) la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales comprendidas en el territorio del Valle de Arán, y existiendo vacantes en la actualidad las de Salardú, Bausén, Bagargue, Tredós, Les, Bosost, Viella, Caneján y Vilamós, a fin de llevar

a efecto los nombramientos oportunos, acreditando la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de residencia, a los Maestros y Maestras que resulten nombrados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

Primero. Que se anuncien a concurso, por término de veinte días, la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales de dicha comarca, entre Maestros de Primera enseñanza comprendidos en el primer Escalafón del Magisterio y en la forma determinada en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 11 de marzo de 1925. Las vacantes que se anuncian son las siguientes: para Maestros: La de Salardú, mixta; Bausén, mixta, y Bagergue, mixta. Para Maestras: La de Tredós, mixta; Les, párvulos; Bosost, párvulos; Viella, párvulos; Caneján, unitaria, y Vilamós, mixta. A este efecto, dirigirán los solicitantes sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza, acompañando hojas de servicios y cuantos documentos e informes estimen pertinentes en justificación de sus méritos.

Segundo. La Dirección general procederá con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º del referido Real decreto.

Tercero. La lista que oportunamente se forme por la Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el apartado c), comprenderá doble número de las plazas existentes en cada sexo, para, en su día, ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

Cuarto. Los Maestros que resulten nombrados con arreglo a las normas del Real decreto y de la presente convocatoria, se obligarán a desempeñar las Escuelas que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que, durante ese tiempo, puedan solicitar excedencias, permutas, jubilación ni cambio de destino voluntario alguno.

Quinto. La Dirección general dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Real orden.—(*Gaceta* 11 de julio.)

Nota.—El Real decreto que se cita de 11 de marzo de 1925, puede verse en el ANUARIO para 1920, página 141 y siguientes.

24 JUNIO.—R. O.—MATERIAL PEDAGÓGICO

Se resuelve con acuerdo al dictamen de la Comisión correspondiente que se adquieran 41 máquinas de escribir de las marcas y con las condiciones que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza y 225 máquinas de coser por la cantidad de 50.000 pesetas, con destino a las Escuelas nacionales.—(*Gaceta* 13 y 17 julio).

25 JUNIO.—O.—TÍTULO DE MAESTRO

Vista la instancia en que D. Jaime González García solicita se le conceda el derecho a ocupar y desempeñar Escuelas de niños de las subvencionadas por cualquiera de los Ayuntamientos:

Considerando lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de julio de 1902, que prohíbe taxativamente conceder subvención alguna sin tener el título profesional correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. González García.—(*B. O.* 29 julio.)

28 JUNIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes subvenciones para colonias escolares:

Colonia de doña Evi Z. de R. Pastor, Presidenta del Patronato de Colonias escolares de La Coruña, 2.000 pesetas, que se librarán a dicho nombre contra la Delegación de Hacienda de La Coruña.

D. Francisco Noguera Saura, Presidente de la Asociación local de Maestros públicos de Murcia, 2.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Murcia.

Señor Conde de Montornés, Presidente del Patronato de la Juventud Obrera de Valencia, 4.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Valencia.

D. Antonio Victory Tartavull, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mahón, 1.500 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Palma.

D. Juan Bautista Escribá Llorca, Presidente del Patronato de Colonias escolares alcoyanas, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Alicante.

D. Manuel Romero Fontán, Presidente de la Colonia escolar jerezana, de Jerez de la Frontera, 5.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz.

D. José Morell, Presidente de la Comisión provincial de Baleares, en Palma, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Palma.

Señor Marqués de Palma, Alcalde de Palma de Mallorca, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Palma.

Doña Elvira Méndez de la Torre, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, 2.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Toledo.

D. José Martínez Martí, Presidente de la Junta Valenciana de Colonias escolares, de Valencia, 2.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Valencia.

D. Antonio Ballesteros y Usano, Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Segovia.

D. Fermín Palma García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jaén, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Jaén.

Doña Juliana Torrego Pedrazuela, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, 3.000 pesetas, contra la Tesorería Central.

D. Enrique Cano Ortega, Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, 3.000 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Málaga.

Doña Paula Guazo y Martínez Atienza, Marquesa viuda de la Corona, Presidenta de la Junta de la Asociación La Protec-

ción Escolar de Madrid, a nombre de la Tesorera, doña Eloísa López Alvarez, 5.000 pesetas, contra la Tesorería Central.

D. Manuel Ros Ruiz, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de Carcagente (Valencia), 1.500 pesetas, contra la Delegación de Hacienda de Valencia.

Doña Milagros Sanchís de Tolosa Latour, Presidenta del Comité femenino, Directora de la Casa de Higiene del Niño, 3.000 pesetas, contra la Tesorería Central.

Doña Valentina de Oro y Rodríguez y D. Antonio Bravo Arcayos, Directores de las Escuelas graduadas de Toledo, pesetas 3.000, a nombre de D. Antonio Bravo Arcayos, contra la Delegación de Hacienda de Toledo; no concediéndose la de Oviedo mientras no justifique la cantidad que para una Colonia le fué concedida el año anterior.—(B. O. 19 julio.)

28 JUNIO.—R. O.—HERENCIA ABINTESTATO

Vistos el expediente y las disposiciones de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 16 de abril último, se aprobó la liquidación de la herencia a favor del Estado, por abintestato de D. José Luis Bas, fallecido en San Sebastián (Guipúzcoa) el 7 de enero de 1924, y se puso a disposición de este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes la suma de 13.782,19 pesetas, mitad del importe del caudal líquido, más 10 obligaciones rusas al 5 por 100, emisión de 1906, con cupón de 1.º de mayo de 1918, depositadas en el Banco Guipuzcoano el 17 de mayo de 1926, a la orden del Delegado de Hacienda de Guipúzcoa, para su aplicación conforme al Real decreto de 5 de noviembre de 1918:

Considerando que, según el artículo 15 de este Real decreto, en relación con el 956 del Código civil, para fijar el destino que ha de darse a la indicada herencia debe prevalecer el orden previsto, ateniéndose, en primer lugar, a las Escuelas gratuitas del último domicilio del causante:

Considerando, según la regla 4.^a del repetido Real decreto, que cada Ministerio, con la cantidad que le corresponda, puede resolver si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expresando su origen y objeto; objeto que pudiera ser aquí, dada la relativa importancia de aquella suma, crear una entidad benéfico-docente, de carácter particular, con arreglo a lo prevenido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, y con la personalidad jurídica inherente a las de su clase, cuyos fines fueran atender a las obras circun-escolares en las Escuelas nacionales de San Sebastián, denominándola «Obras circun-escolares de D. José Luis Bas»:

Considerando que para el gobierno de dicha institución puede designarse un Patronato constituido por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, el de la Sección administrativa y el Maestro o la Maestra de mayor categoría en el Escalafón de los de su clase, y si fueran de la misma, el más antiguo, con destino en la referida capital, actuando como Presidente, de los dos primeros, el que tenga mayor categoría administrativa, y sirviendo de Secretario un Oficial de la referida Sección, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo que se les confiere:

Considerando que el Patronato así constituido, bajo su responsabilidad, debe proceder:

a) A recabar de la Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa la entrega del capital fundacional, consistente en las referidas 13.782,19 pesetas y las 10 obligaciones rusas:

b) A invertir aquellas pesetas en títulos de la Deuda del Estado, interior, al 4 por 100, que entregará en la referida Delegación para que se canjeen por una lámina intransferible a nombre de la indicada obra pía de cultura; y

c) A promover el expediente de clasificación de la misma, habida cuenta de lo prevenido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, supliendo el título fundacional con copia de la presente.

En virtud de todo ello, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la herencia intestada de D. José Luis Bas, que aceptó el Estado a beneficio de inventario, cuya mitad corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, constituya, en adelante, el capital de una Fundación particular benéfico-docente, cuyo fin serán las obras circum-escolares de las Escuelas nacionales de San Sebastián (Guipúzcoa).

2.º Que dicha Fundación se denomine «Obras circum-escolares de D. José Luis Bas».

3.º Que su Patronato quede constituido con los tres miembros de anterior mención.

4.º Que el importe de dicha herencia, o sean las 13.782,19 pesetas, más las 10 obligaciones rusas, se entreguen a los Patronos para que puedan dar inmediato cumplimiento a lo que se les encarga.

5.º Que, además, queden facultados para negociar las obligaciones rusas en cuanto se les presente ocasión favorable; y

6.º Que se comunique traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda para que se sirva ordenar al Delegado especial en San Sebastián la entrega de dichos fondos al Patronato. (*Gaceta* 31 julio.)



2 JULIO.—R. O.—GRATIFICACIÓN DE ADULTOS

Don Constantino Méndez, Maestro de la Escuela nacional de Nieva (Segovia), recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de 10 de mayo último, por la que se negó aumento de gratificación por adultos, ya que estima le corresponde la cantidad de 275 pesetas, en vez de 250 que percibe.

Al desestimar la petición no se hizo sino aplicar lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo de 1925, y, además, teniendo en cuenta que el interesado disfrutó sueldo de 1.000 pesetas, por lo que, de acuerdo con la Real orden de 30 de septiembre de 1917, disfruta la cuarta parte en concepto de gratificación por adultos, criterio que se aplica con carácter general, por lo que el Negociado y la Sección informan procede debe desestimarse el recurso de referencia.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 30 de septiembre de 1917,

Esta Comisión opina sea desestimado el recurso.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 8 julio.)

4 JULIO.—R. O.—DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS

El Ministro de Hacienda dicta las siguientes reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos a que deben someterse los Maestros nacionales de Primera enseñanza ingresados en el servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, o los que ingresen en lo sucesivo y se

hayan acogido o se acojan, en tiempo y forma, al régimen de Derechos pasivos máximos.

1.^a Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.^o de enero de 1920 y antes de 1.^o de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.^o de enero de 1919, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de junio de 1927, la adquisición de Derechos pasivos máximos, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de agosto próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos para el Tesoro», siendo los títulos de dichas columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de agosto próximo se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere el párrafo segundo de la disposición primera de la citada Real orden uniéndose una de las copias a los expedientes personales que se custodian en las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

2.^a Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

3.^a En los casos de cesaciones, las Secciones administrativas de Primera enseñanza participarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar en los títulos administrativos la diligencia de cese, si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias.

rias, con indicación de la última, según así conste de los datos existentes en dichas Secciones, y ordenarán a la autoridad o funcionario citados que, al certificar el cese, consignen aquellos datos comunicados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, copias de cuyas certificaciones se archivarán en el expediente personal de cada interesado, y si la cesación fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo destino y a virtud de orden de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia a que corresponda este destino, se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los Maestros al régimen para Derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de la liquidación de haberes que la Sección administrativa de la provincia en que el Maestro los perciba remita a igual oficina de la provincia a que corresponda el destino para que el Maestro hubiere sido nombrado.

4.^a En los casos de cesación después de cerrada la nómina a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de mayo de 1891, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

5.^a Cuando por virtud de las disposiciones 5.^a y 6.^a de la Real orden de 11 de junio de 1927, a Maestros nacionales de Primera enseñanza ingresados como tales Maestros al servicio del Estado a partir de 1.^o de enero de 1920 y antes de 1.^o de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.^o de enero de 1919, proceda descontarles el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, las Secciones administrativas de Primera enseñanza lo ordenarán así a las respectivas Habilitaciones en el momento de cumplir lo

dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la citada Real orden, manifestándoles las cantidades a descontar por el 5 por 100 mensual correspondiente sobre los sueldos íntegros de la nómina, y el 1 por 100 más sobre los mismos sueldos para satisfacer las cuotas suplementarias atrasadas, a cuyo último efecto les remitirán detallada liquidación de la cuantía de dichas cuotas, y la primera nómina en que proceda practicarles los descuentos se justificará en la forma expuesta en la regla 1.ª y con un certificado de la Habilitación comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se unirán en el expediente personal de los interesados copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un Maestro que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en la regla 3.ª

6.ª Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo 2.º de la regla 1.ª, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y manifiesten por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza su deseo de adquirir los Derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos

satisfechos a Maestros comprendidos en la disposición 4.^a de la Real orden de 11 de junio de 1927.

7.^a Si algún Maestro nacional de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación y la fecha de su ingreso en el servicio del Estado, desistiera posteriormente de mejorar sus Derechos pasivos, de conformidad con el párrafo 2.^o del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe de la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza, y este ordenará la autoridad o funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate, que haga constar el desistimiento mediante diligencia en el título del destino que el interesado desempeñe, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado.

Dicho Jefe comunicará al respectivo Habilitado la orden oportuna, a fin de que deje de descontar el importe de la cuota suplementaria a partir de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento, justificándose las bajas del descuento en las nóminas con copias de la diligencia que se cita en el párrafo anterior.

La instancia de desistimiento se archivará en el expediente personal de cada interesado.

8.^a Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Habilitados de Maestros.—
(*Gaceta* 5 julio.)

4 JULIO.--R. O.--AUTORIZACIONES PARA TRASLADO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sevido disponer:

Primero. Declarar anuladas las actuales peticiones de destino, que únicamente surtirán efecto hasta que se hagan definitivas las propuestas para las vacantes anunciadas en la *Gaceta* durante el mes de junio anterior.

Segundo. Que los tres ejemplares que durante los meses de enero y julio de cada año han de presentar los Maestros nacionales solicitando autorización de las Secciones administrativas para ser peticionarios, a partir de dichos semestres por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto vigente se ajusten al modelo único, impreso en cartulina de forma rectangular, que a continuación se detalla, conservando los colores blanco para los Maestros y rosa para las Maestras. Las dimensiones serán 150 por 100 milímetros; y

Tercero. Que los Maestros que por ser de nuevo ingreso no figuren en el Escalafón general del Magisterio, deberán consignar en la casilla correspondiente en lugar del número del Escalafón el que tuvieren en la lista única de opositores con la fecha de su convocatoria, o, si se tratase de Maestros del segundo Escalafón, el de la lista general de interinos con derecho a propiedad.—(*Gaceta* 10 julio.)

Nota.—Las fichas están impresas según el modelo oficial y es inútil reproducirlo aquí. *El Magisterio Español* ha editado esas fichas y las sirve a los Maestros en las condiciones económicas más favorables.

7 JULIO. — R. O. — OPOSICIONES RESTRINGIDAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que los Tribunales a que se refiere el apartado 17 de la Real orden de 23 de junio último, número 839, inserta en la *Gaceta* del 30 de los mismos, queden ampliados con un Vocal eclesiástico que, a ser posible, tenga el título de Maestro nacional y que sea designado por el Ilmo. Sr. Obispo de esa diócesis, y un Maestro y Maestra comprendidos en las dos primeras categorías del Escalafón general correspondiente.—(*Gaceta* 12 julio.)

9 JULIO. — R. O. — GRUPO DE MAESTROS
AL EXTRANJERO

Se autoriza un viaje al extranjero de cuatro Maestras y ocho Maestros de la provincia de Santander, dirigidos por el Inspector D. Antonio Angulo y doña Dolores Carretero, ejerciendo de Secretario D. Jesús Revaque, durante el mes de octubre, sufragándose los gastos con 9.178 pesetas, que se han recaudado por suscripción popular.—(*Gaceta* 4 agosto.)

Nota.—La realización de este viaje y la forma como ha sido preparado, revela un gran celo y entusiasmo en los organizadores.

9 JULIO.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES

Se subvencionan las siguientes colonias escolares: con 4.000 pesetas, la del Ayuntamiento de Granada; con 3.000, la de la Junta provincial de Primera enseñanza de La Coruña, y con 2.000, la de la misma Junta de Guadalajara, y se dota con pesetas 12.000 una colonia escolar marítima para Asturias (organizada por el Ministerio).—(*B. O.* 29 julio.)

9 JULIO.—R. O.—ESCUELAS DE LAS HURDES

Vistos los proyectos formulados por el arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, D. Guillermo Diz, para la construcción de Escuelas unitarias de Primera enseñanza en Las Hurdes:

.....
Considerando que, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 29 de abril del corriente año, con cargo al capítulo 1.º del Presupuesto de este Ministerio, se entregará al Patronato

de Las Hurdes el importe del 75 por 100 de las obras de adaptación y el 80 por 100 de los de nueva planta, citando expresamente los poblados que se comprenden en estos proyectos, y que se ha cumplido todo lo dispuesto en dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que se aprueben los proyectos de referencia. 2.º Que se libren a favor del Tesorero de dicho Real Patronato, Excmo. Sr. Duque de Miranda, las cantidades de 132.865,45 pesetas para las obras de adaptación y la de 232.293,95 para las de nueva planta, con cargo al Presupuesto extraordinario de este Ministerio y a su capítulo 1.º, artículo único, concepto 3.º y 2.º, contra la Tesorería Central y en el concepto de «a justificar».—(*Boletín Oficial* 29 julio.)

11 JULIO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos, por corrida de escalas, hasta los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, hasta los 3.784 de Maestros y 3.678 de Maestras; a 4.000 pesetas, a los 2.380 y 2.304; a 5.000 pesetas, a los 1.554 y 1.409; a 6.000 pesetas, el 767; a 7.000 pesetas, el 321, y a 8.000 pesetas, el 113; los últimos de Maestra solamente por no haber vacantes de Maestros; y del segundo Escalafón: a 2.500 pesetas, los números 1.332 y 1.145, respectivamente de Maestros y Maestras.—(*Gaceta* 17 julio.)

11 JULIO.—R. O.—ESCUELAS DE PÁRVULOS

El Ayuntamiento de La Coruña eleva instancia a la Dirección general de Primera enseñanza, solicitando la conversión en Secciones de niñas de dos de las tres Secciones de párvulos que vienen funcionando en la Escuela graduada de Da Guarda, de aquella capital, alegando que la reforma, no sólo constituye una mejora en la enseñanza, sino que llena una necesidad

para la normalidad de los fines encomendados a la citada Escuela.

.....
 Considerando la eficacia educadora de las Escuelas de párvulos, y que, de accederse a lo solicitado, quedarían en La Coruña para la totalidad de su población únicamente tres Secciones para párvulos: una en la graduada de la Normal, otra en la de Concepción Arenal y otra en la de Da Guarda, según declara la Alcaldía en oficio de 10 de septiembre, que es parte del expediente:

Considerando asimismo que el material de enseñanza de las Escuelas de párvulos es esencialmente diferente del de las demás Escuelas, y que dicha autoridad manifiesta en el oficio antes citado que la solicitud y acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia se refiere única y exclusivamente a interesar en beneficio de la enseñanza la conversión de dos Secciones de las Escuelas de párvulos en dos de las de niñas, y que, por error, en la referida solicitud se concreta que aquel Ayuntamiento se compromete a satisfacer los gastos de material que produjese la conversión, con lo cual es evidente que la enseñanza no resultaría muy favorecida:

Considerando que la Inspección informa desfavorablemente, haciendo presente que, no sólo son necesarias las Escuelas de párvulos existentes, sino que es de notoria necesidad la creación de otras nuevas, en vista de los datos que figuran en aquella oficina; y

Considerando que el medio acertado de beneficiar la enseñanza sería el de ampliar, de acuerdo con la Inspección, las Secciones de niñas de Da Guarda,

Esta Comisión permanente opina que procede desestimar la presente solicitud del Ayuntamiento de La Coruña, y que debe incoar el oportuno expediente para crear las Secciones necesarias en la Escuela de referencia.

S. M. el Rey⁴ (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 9 agosto.)

13 JULIO. — R. O. — PROFESORES DE EDUCACIÓN
FÍSICA

La Real orden de 31 de marzo último dispuso que, en el término de treinta días, los Maestros nacionales comprendidos en el Escalafón general que poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, puedan solicitar de la Dirección general se les reconozca el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas que con independencia absoluta de sus sueldos y de derechos como tales Maestros disfrutaran con cargo a los créditos consignados en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que en dicha disposición se indican.

Con arreglo a lo prevenido en la citada Real orden, han solicitado el percibo de la referida gratificación los Maestros siguientes:

Don Alejandro Santa María Sáenz, Maestro de Sección del Grupo escolar «Príncipe de Asturias», de Madrid; D. Abraham Prieto Rodríguez, ídem de la Escuela graduada de Cistierna (León); D. Eduardo Martínez Ródenas, ídem de la Escuela de niños de Corias de Pravia (Oviedo); D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem íd. de Esquivias (Toledo); D. Francisco González Cañas, ídem íd. de Diezma (Grauada); D. Fidel Iguacel Berges, Maestro de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Huesca; D. Felipe Castiella Santafé, Maestro Director de la Escuela graduada de Haro (Logroño); D. Filomeno Raúl Giner Cerver, Maestro de niños de Letura (Albacete); D. Manuel Núñez Núñez, ídem íd. de Los Corrales (Sevilla); D. Marino Zaforas Román, ídem de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de Soria; D. Antonio Gibrain Martín, ídem de Sección de la Escuela graduada de Cazalla de la Sierra (Sevilla); D. Antonio Rodríguez Estévez, ídem de la Escuela de niños de Espelúy (Jaén); D. Avelino Barrera López, ídem de Sección de la Escuela graduada de Isla

Cristina (Huelva); D. Carlos Alonso García, ídem íd. íd. íd. de Puebla de Almoradiel (Toledo); D. Ceferino Terrero Martín, Maestro de la Escuela de niños de Aldeadávila de la Rivera (Salamanca); D. Francisco Morón y Nevado, ídem íd. de San Vicente de Alcántara (Badajoz); D. José Martínez Sáenz, Maestro de Sección de la Escuela graduada de Fregenal de la Sierra (Badajoz); D. Antonio Murillo Cabrera, ídem íd. íd. de Motril (Granada); D. Julio Pinós Sánchez, ídem íd. íd. de Calatayud (Zaragoza); D. Manuel Jesús Romero Muñoz, ídem de la Escuela desdoblada núm. 4 de niños, de los Santos de Maimona (Badajoz); D. Matías Rosell Martín, ídem íd. de Puebla de Montalbán (Toledo); D. Víctor Castro Silva, Maestro Director de la Escuela graduada de niños de Ortigueira (Coruña); don Juan Agudo Garat, Maestro de Alcoy (Alicante); D. Antonio Paredes Roperó, ídem de Belalcázar (Córdoba); D. Juan Manuel Muñoz, ídem de Espejo (Córdoba), y D. Manuel Garrido Tornero, ídem de Sección de la graduada de Villacarrillo (Jaén):

Considerando que los citados Maestros poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza y proceden de la Escuela Central de Toledo, y, por tanto, están comprendidos en la citada Real orden de 21 de marzo último:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento, existe crédito para gratificación de Profesores de Educación procedentes de la Escuela Central de Toledo:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición de los solicitantes, reconociéndoles el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas, que con independencia absoluta de sus sueldos y derechos como tales Maestros nacionales, disfrutarán, con cargo a los créditos consignados en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del Presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que especifican los números 2.º y 3.º de la citada Real orden de 21 de marzo próximo pasado.—(*Gaceta* 24 julio.)

14 JULIO.—CIR.—JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD
FÍSICA

Vista la consulta elevada por V. S. a este Ministerio relativa a si los expedientes de los Maestros que solicitan su jubilación por imposibilidad física deben tramitarse por este Departamento o por el de Hacienda,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que, una vez publicado el Real decreto-ley de 23 de abril último, en virtud del cual se equiparan los Maestros nacionales a los funcionarios públicos:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo XVIII, artículos 44 al 50 de la Real orden de 30 de julio de 1900 (*Gaceta* del 5 de agosto), aprobando con carácter definitivo el Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, deben tramitarse aquellos expedientes con arreglo a esta disposición.— (*B. O.* 16 agosto.)

Nota. — El capítulo XVIII del Reglamento de 30 de julio de 1900 que se cita dice así:

CAPÍTULO XVIII

Del procedimiento para declarar haber pasivo de jubilación por imposibilidad física a los funcionarios activos o cesantes.

Artículo 44. En lo sucesivo, la jubilación por imposibilidad física se concederá a instancia del interesado, ya sea éste funcionario en activo servicio, ya cesante o en el primero de estos casos, del Jefe superior del Centro administrativo en que sirva cuando se halle notoriamente impedido para continuar el desempeño de su cargo.

Art. 45. Si la petición se hace por el interesado, se formulará en instancia al Director general de Clases pasivas, acompañándose certificación facultativa en que se justifique la causa de la imposibilidad física para el servicio.

Cuando se trate de un funcionario en activo, la Dirección de Clases pasivas pedirá al Jefe superior del departamento en que aquél preste sus servicios informe sobre las condiciones de capacidad física en que se halle para el desempeño de su cargo.

Recibido dicho informe, la Dirección, si el interesado reside en Madrid, designará a tres médicos: uno de ellos, del Cuerpo de Sanidad Militar, y los otros dos, civiles, prefiriendo, entre éstos, a los que desempeñen cargos oficiales en las Universidades o en los Hospitales generales, provinciales o municipales, a fin de que procedan al reconocimiento del imposibilitado, en unión del que éste o su familia designe.

Del resultado del reconocimiento certificarán, bajo juramento, los facultativos, remitiendo la certificación a la Dirección general de Clases pasivas.

Si el interesado reside fuera de Madrid, la Dirección comisionará al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia para que designe, en las condiciones antes expresadas, a los tres médicos que han de hacer el reconocimiento, los cuales remitirán la certificación al Delegado, y éste, a su vez, a la Dirección general.

Cuando se trate de un funcionario cesante, se procederá en los términos prevenidos en los tres párrafos anteriores.

Art. 46. Para la designación de los médicos a que se refiere el artículo precedente, el Director general de Clases pasivas, o el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, oficiará a los Jefes de los establecimientos en que aquéllos desempeñen sus cargos, a fin de que reciba por conducto de sus superiores la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

Art. 47. Para la práctica de este servicio se formarán tarifas profesionales, en las que se determinen los honorarios que deban percibir los médicos, teniendo en cuenta para fijar dichos honorarios la categoría administrativa que por más de dos años haya disfrutado el funcionario sometido a reconocimiento, bien tenga efecto éste a su instancia, bien de oficio.

Art. 48. Recibida en la Dirección general la certificación en que conste el resultado del reconocimiento, si de ella apare-

es comprobada la imposibilidad física notoria, por ser unánime el parecer de los facultativos, se reclamará al interesado la documentación necesaria, y se procederá hasta la declaración de haber pasivo, como en los demás casos de jubilación.

Art. 49. Si hubiere disconformidad entre los médicos que practicaren el reconocimiento, se designará a uno más, y en vista del parecer de la mayoría, la Dirección admitirá o desestimará la petición de jubilación. En el caso de ser admitida se seguirá el expediente hasta su resolución en la forma prescrita en el artículo precedente.

Art. 50. Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente para el servicio un funcionario, el Jefe de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Clases pasivas, proponiendo su jubilación; y la Dirección, en vista de la comunicación que a ese efecto se la dirija, instruirá expediente para comprobar el hecho de incapacidad, tramitándolo y resolviéndolo en igual forma que los promovidos a instancia del interesado.

14 JULIO.—O.—DERECHOS PASIVOS

Vista la instancia dirigida por usted (Presidente de la Asociación Nacional) al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en solicitud de que se aclare el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, con referencia a los Maestros de las provincias Vascongadas y Navarra, Beneficencia provincial y Patronatos, he de manifestarle que es de aplicar, como regla general, el beneficio del artículo 4.º del mencionado Real decreto, a los Maestros nacionales de las indicadas provincias, con las excepciones que en casos especiales procedan, cuando en su día sean resueltos, sin que de momento sea preciso aclaración alguna al citado Real decreto respecto de este extremo.

Lo que comunico a usted como contestación a lo solicitado. Dios guarde a usted muchos años.—Madrid, 14 de julio

de 1927.—P. El Director general, *Francisco Frutos*.—(No publicado en la *Gaceta*.)

Nota.—Esta Orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tiene una generalidad y se halla redactada en términos tan vagos, que deja margen a todas las interpretaciones.

14 JULIO.—R. O.—ESCUELAS EN MARRUECOS

Vista la instancia suscrita por doña María de la Concepción Núñez de la Torre, Maestra nacional de Mota del Cuervo (Cuenca), solicitando se declaren válidos para todos los efectos de su carrera y como prestados en la Península, los servicios con que cuenta en el Grupo escolar de Larache:

Resultando que la interesada, por Real orden del Ministerio de Estado de 16 de octubre de 1923, fué nombrada en virtud de concurso-oposición Maestra segunda de las Escuelas españolas en la zona del Protectorado de España en Marruecos, con residencia en Larache y sueldo de 2.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionó en 10 de noviembre del mismo año, cesando en 30 de abril de 1925:

Resultando que ingresó en el Magisterio nacional en 1.º de mayo de 1925, en virtud de oposición, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, siendo destinada a la Escuela nacional de párvulos de Mota del Cuervo, que desempeña:

Considerando que, con arreglo al Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias, los servicios computables a efectos del Escalafón son los prestados en Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Considerando que la colocación de la interesada en el Escalafón está resuelta definitivamente en la vía gubernativa por la Real orden de 6 de diciembre de 1924, resolviendo las reclamaciones presentadas contra la lista única de opositoras aprobadas en 1923, lista que fué formada de acuerdo y a los efec-

tos determinados por los artículos 60 y 61 del vigente Estatuto del Magisterio, sin que pueda en derecho alterarse la referida colocación:

Considerando que peticiones análogas a la que formula la señora Núñez han sido desestimadas en distintas ocasiones, entre ellas por Real orden de 21 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 28):

Considerando que si se accediera a la súplica de la interesada se daría el absurdo de reconocerla dentro del Magisterio nacional servicios prestados con anterioridad a la fecha de su ingreso en dicho Cuerpo, esto es, que la fecha de ingreso, que tuvo lugar en 1.º de mayo de 1925, se retrotraería a la de 2 de noviembre de 1923, con evidente perjuicio para las Maestras que ingresaron a virtud de oposiciones celebradas con anterioridad a quéllas en que actuó y octuvo plaza la solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia de doña María de la Concepción Núñez de la Torre, Maestra de la Escuela nacional de Mota del Cuervo, solicitando sean declarados válidos para todos los efectos de su carrera los servicios que prestó en las Escuelas españolas de la zona del Protectorado de España en Marruecos.—(*B. O.* 5 agosto.)

15 JULIO. — R. O. — MUTUALIDADES ESCOLARES

Se manda inscribir en el Registro de Mutualidades las que se mencionan.—(*Gaceta* 4 agosto.)

15 JULIO.—OO.—MUTUALIDADES ESCOLARES

Se concede Medalla de plata de la Mutualidad a D. Atanasio Quijano Ciega, de Puerto de Santa María (Cádiz), y Medalla de bronce a los Maestros D. Elías del Caño, de Cárcamo (Alava); doña María Pérez Terán, de Revilla de Camargo (Santander); D. Manuel Ramírez Moreno, de Alconchel (Badajoz); doña Ana Pomar Gomis, de Munera (Albacete); D. Enrique

Aranda Heredia, de Láchar (Granada); D. Pablo Jaimez Pérez, de Grazalema (Cádiz); D. Luis Ponce Liscano y D. Enrique Magaña Jiménez, de Piedrabuena (Ciudad Real), con las ventajas profesionales anejas a ellas, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión.—(B. O. 5 agosto.)

19 JULIO.—R. D.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban los proyectos de construcción de la Escuela graduada de niños y niñas de Ocaña (Toledo), por la cantidad de 336.986,97 pesetas, de las que el Ayuntamiento de Ocaña aportará 67.397,39 en metálico; de las de niños y de niñas de Fuente del Maestre (Badajoz), por un presupuesto de pesetas 223.342,59, de las que el Ayuntamiento aportará 89.337,03 pesetas, y la de niños y niñas de Hellín (Albacete), por la cantidad de 334.921,97 pesetas, de las cuales el Ayuntamiento aportará 32.000 pesetas, mas los materiales ofrecidos.—(Gaceta 20 julio.)

20 JULIO.—CIR.—CESE DE LOS MAESTROS JUBILADOS

Vista la consulta formulada por V. S., relativa a si ha de considerarse vigente el artículo 169 del Estatuto, en el que se dispone que los Maestros jubilados voluntariamente podrán cesar, si así lo manifiestan en su instancia, al obtener la jubilación solicitada, sin esperar a la clasificación de la misma, y estando en vigor el Real decreto-ley de 23 de abril último, en virtud del cual se equiparan los Maestros nacionales a los funcionarios públicos,

Esta Dirección general ha acordado que debe aplicarse en todo su contenido esta última disposición, y, por tanto, incluirse en la legislación general de Clases pasivas.—(Boletín Oficial 16 agosto.)

21 JULIO.—ESCUELAS DE MARRUECOS

1.º Se convoca a oposiciones para proveer plazas de Maestros y Maestras terceros de las Escuelas españolas del Protectorado, dotadas con 2 250 pesetas, como sueldo, y otras 2.250, como gratificación anual, más el derecho a casa vivienda o indemnización de 1 000 pesetas anuales en sustitución de ella. También podrán percibir las remuneraciones especiales que correspondan por clases de adultos y otros servicios complementarios de las Escuelas.

2.º El número de plazas vacantes actualmente que han de cubrirse en propiedad es el de cuatro Maestros terceros y dos de Maestras de la misma categoría.

Además de este número, serán aprobados, en expectativa de destino, todos aquellos que, a juicio del Tribunal lo merecen, formándose con ellos, y por orden de méritos, una lista de aspirantes que obtendrán en propiedad las vacantes que en lo sucesivo resulten de los concursos de traslado *durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que termine la oposición.*

Pasado este tiempo, los que queden sin colocar precedentes de esta oposición *perderán todo derecho para cubrir plazas en propiedad.*

3.º Podrán tomar parte en esta oposición los españoles mayores de diez y nueve años en 1.º de agosto próximo, con título de Maestro nacional de Primera enseñanza o su equivalente, y que no estén incapacitados para ejercer cargo público.

4.º Los aspirantes enviarán sus solicitudes con los documentos acreditativos de los extremos consignados en el artículo precedente, a la Dirección de Intervención civil de la Alta Comisaría de España en Marruecos, en Tetuán, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del 25 de agosto próximo.

Remitirán, además, a la misma Oficina (por giro postal los residentes fuera de Tetuán) la cantidad de 25 pesetas españolas en concepto de derechos de examen.

Los aspirantes consignarán concretamente en sus instancias si desean verificar los ejercicios de oposición en Tetuán (Marruecos) o en Madrid.

5.º El Tribunal de estas oposiciones será único para los dos sexos y para ambas localidades, y actuará en Tetuán para aquellos aspirantes que así lo hayan solicitado, y después, de Madrid, para los que lo pidieren.

Estará constituido por el Inspector de Enseñanza del Protectorado, como Presidente; un funcionario de la Dirección de Intervención civil, y un Maestro de Primera enseñanza del Protectorado, designados por el señor Alto Comisario.

6.º Los ejercicios de la oposición serán dos: uno, escrito, y otro, práctico.

El ejercicio escrito constará de cinco partes, y consistirá cada una de ellas en desarrollar por escrito, durante un plazo máximo de tres horas, un tema de dos sacados a la suerte del Cuestionario que para estas oposiciones se publicará oportunamente y con suficiente antelación. Cuestionario que no será superior en extensión al que hoy rige para oposiciones análogas de la Metrópoli.

Estas cinco partes se verificarán en este orden:

- a) Tema sobre teo ía de la lectura y escritura, Gramática y Literatura.
- b) Tema sobre Matemáticas.
- c) Tema sobre Religión, Geografía, Historia y Derecho.
- d) Sobre Ciencias Físico-químicas y Naturales.
- e) Tema sobre Pedagogía y su historia.

Cada una de las partes de este ejercicio se verificará simultáneamente para todos los opositores que deban de actuar en la misma localidad, y en días sucesivos se desarrollarán el total de las cinco partes que constituyen este ejercicio escrito.

7.º El ejercicio práctico constará de dos partes:

La primera de ellas consistirá en visitar los opositores, acompañados por el Tribunal, una Escuela, y una vez hechas las observaciones y tomadas las notas que cada opositor estime conveniente, desarrollarán simultáneamente, acto seguido, en

el local que se designe, un juicio crítico por escrito, de la Escuela visitada en todos sus aspectos, empleando como máximo tres horas en el desarrollo de este escrito.

La segunda parte del ejercicio práctico consistirá en desarrollar, según las normas pedagógicas, ante los niños de determinado grado de una Escuela, durante quince minutos, un tema propio de la Enseñanza primaria, sacado a la suerte de un cuestionario, formado por el Tribunal y que permanecerá secreto hasta tal momento para los opositores. Esta parte será desarrollada individualmente.

8.º Las diversas partes de cada uno de los ejercicios serán calificadas por los Jueces con puntos, pudiendo conceder cada uno de 0 a 10 puntos, sumándose para cada una de esas partes los otorgados por los tres miembros del Tribunal.

Los opositores que no tengan más de 60 puntos en la totalidad de los ejercicios escritos serán eliminados y no podrán realizar el práctico.

9.º El Tribunal formará una lista por orden de puntuación total de los opositores que hayan aprobado ambos ejercicios, cuya lista será remitida en unión del expediente del examen a la Dirección de Intervención civil, como propuesta para cubrir las plazas de Maestros de las Escuelas españolas del Protectorado.

El resultado de la oposición y lista de aspirantes en expectativa de destino serán publicados en el *Boletín Oficial* de la Zona.

10. Como legislación supletoria para todos los extremos no consignados expresamente en los artículos precedentes, se atenderán al capítulo 5.º del Estatuto vigente del Magisterio en España de 18 de mayo de 1923, en cuanto no se opongan a la legislación especial de la Zona española de Protectorado.

Tetuán, 21 de julio de 1927.—El Director de Intervención civil, *Teodomiro Aguilar*.—(*Boletín del Protectorado* 25 julio.)

22 JULIO.—R. O.—MAESTROS DE PRISIONES

Vista la instancia suscrita por D. Francisco Gómez Molina, en la actualidad Maestro de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de adultos de Alicante, solicitando que para efectos del Escalafón se retrotraiga su derecho al reingreso en Escuelas nacionales del Estado, que tenía en 15 de mayo de 1916, figurando después del Maestro que en el Escalafón de 1917 ocupaba el número 734, y que respecto a la población para su reingreso sean las que tengan 40.001 a 100.000 habitantes, en cuyo grupo está la ciudad de Alicante:

.....

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Negociado, la Sección y la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha resuelto:

1.º Que sea desestimada la instancia de D. Francisco Gómez Molina, en la actualidad Maestro del Cuerpo de Prisiones con destino en el Reformatorio de Alicante, solicitando que para los efectos del Escalafón del Magisterio nacional se retrotraiga su derecho al estado que tenía en 15 de mayo de 1916, declarándosele con derecho a figurar a continuación de D. Ramón López González, que en el Escalafón de 1917 ocupaba el número 734 y en el de 1922 el 552, que de no haber sido baja, por jubilación, pertenecería en la actualidad a la categoría de 6.000 pesetas.

2.º Que el interesado se atenga a lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de junio de 1919 y 25 de marzo de 1920, firmes y consentidas, bien entendido que al tomar parte en los concursos de traslado (turno cuarto), en virtud del derecho que le concede la primera de dichas disposiciones, así como a solicitar, si lo prefiere, su reingreso (turno primero) como consecuencia de la segunda de las mencionadas Reales órdenes, se someterá el interesado a las disposiciones que regulen dichos dos medios de provisión a la fecha en que formule sus peticio-

nes, reconociéndosele el sueldo que disfrute como Maestro de Prisiones y los servicios prestados en el mismo, únicamente a efectos del concurso de traslado, pero no para el reingreso, y que por este último medio, el de reingreso, sólo puede obtener Escuelas de población de censo análogo a la que sirvió como Maestro nacional y con el sueldo de 3 000 pesetas.—(B. O. de 26 agosto.)

22 JULIO.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Se aprueban proyectos para la construcción de una Escuela unitaria de asistencia mixta en Bausen Valle de Arán (Lérida) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.087,19 pesetas, e igualmente las siguientes subvenciones: 19.848,24 pesetas para la Escuela mixta de Robledo (León); 30.247,15 para las unitarias de Benicasim (Castellón); 18.528,18 para la mixta de Oblanca (León); 43.683,55 y 43.391,38 para las cuatro de Carabaña (Madrid); 41.278,24 para las unitarias de Roderno (Logroño); 33.539,63 para las de Jalón (Alicante); 18.346,68 para la mixta de Abelgas (León); 60.000 para las graduadas de Badalona (Barcelona); 46.944,20 para las unitarias de Layos (Toledo); 18.535,85 para la mixta de Rabanal (León); 26.245,60 y 26.075,55 para las unitarias de Zaldúa (Vizcaya); 49.880,79 y 49.525,81 para las cuatro de Villarta de San Juan (Ciudad Real); 21.614,39 para la mixta de San Pedro de Luna (León); 29.788,49 para las de igual clase de San Miguel de Ucio (Oviedo); 41.167,80 para las unitarias de Villagarcía de Campos (Valladolid); 29.158,65 y 28.978,99 para las de San Martín de la Vega (Madrid); 36.702,66 para las de Navia (Oviedo); 33.242,42 para las de Adzaneta de Albaida (Valencia); 23.703,85 para la mixta de San Esteban de la Vega (León), y 63.691,83 para las de Matilla de los Caños (Salamanca).—(B. O. de 26 y 30 de agosto.)

22 JULIO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

Se reserve a D. Antonio Serra Doménech el derecho que, según el artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, tiene a ocupar plaza de Profesor numerario de Escuela Normal o de Inspector de Primera enseñanza.—(B. O. 2 agosto.)

22 JULIO.—R. O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se apruebe el proyecto, para la construcción de una Escuela unitaria para niños en Salardú (Lérida), por su presupuesto de 50.018,40 pesetas, de cuyo presupuesto se abonará por el Estado la cantidad de 35.445,78.—(B. O. 12 agosto.)

23 JULIO.—CIR.—OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Vistas las consultas formuladas por algunas Secciones administrativas de Primera enseñanza acerca de la aplicación de la Real orden de 23 de junio último (*Gaceta* del 30), número 839, para la formación de los grupos de opositores a cada uno de los sueldos que comprende la convocatoria, y teniendo en cuenta que si dicha disposición estableció los particulares de cada caso, no por ello dejó de comprender los que de manera general y taxativa señala el Real decreto de 19 de noviembre de 1926 (*Gaceta* del 20), al que en todo momento han de ajustarse unos y otros,

Esta Dirección general ha acordado, como resolución de dichas consultas y para la más perfecta unificación de criterio de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la admisión de solicitudes y formación de los grupos de opositores y el más completo cumplimiento de las disposiciones citadas:

1.º Que los Maestros y Maestras que llevasen tres años disfrutando el sueldo de 3.500 pesetas el día 30 de junio últi-

mo, fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 23 de los mismos, pueden aspirar a los sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas, figurándoles, por tanto, en ambos grupos, si bien con una sola documentación, que se unirá al primer grupo, y con el solo abono de unos derechos.

2.º Que los Maestros y Maestras que en igual fecha llevarsen tres años disfrutando el sueldo de la última categoría del primer Escalafón, pueden aspirar a los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, figurando en ambos grupos en igual forma que los anteriores.

3.º Si en el grupo de aspirantes al sueldo de 5.000 pesetas existen opositores que estén disfrutando el de 3.500 pesetas y sean coincidentes con otros que disfruten el de 4.000, bien por llevar en éste los tres años precisos o sumados con el de 3 500 la puntuación a que se refiere el apartado 7.º, letra b) de la Real orden de 23 de junio último, será para todos el resultante de la suma de años de disfrute de los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, procediéndose de igual manera en los grupos de opositores a los sueldos de 4.000 y 3.500 cuando sean coincidentes los aspirantes de 3.500 y 3.000 y los de 3.000, 2.500 y 2.000.

4.º Que publicada la Real orden de 23 de junio último en la *Gaceta* de 30 de los mismos, y conforme a lo prevenido en su apartado 2.º, letra a), los tres años de disfrute en los respectivos sueldos se entiende fueron cumplidos en dicho día para cuantos ascendieron o empezaron a disfrutarlos en 1.º de junio de 1924.

5.º Que los opositores que aspiren conjuntamente a los sueldos de 5 y 4 000 pesetas y a los de 4 y 3.500 deberán actuar independientemente en cada grupo, ya que la Real orden de la convocatoria determina que se procederá en cada grupo como si se tratase de oposiciones distintas, y habiendo de realizar ejercicios diversos en cada grupo, no podría de otra forma establecerse la debida comparación con sus correspondientes.

6.º Los respectivos Tribunales, al realizar la calificación de los ejercicios, procediendo en orden descendiente de grupos,

cuidarán de no hacer calificación de los practicados por los opositores que en un grupo anterior y por su puntuación hubiesen ya alcanzado mayor sueldo, en cuyo caso se considerará a los mismos como no actuantes, haciéndose constar en acta este extremo y consignándolo así en los ejercicios que no serán abiertos.—(*Gaceta* 23 julio.)

23 JULIO.—O.—INSTRUCTORES DE EDUCACIÓN
FÍSICA

Esta Dirección general ha resuelto declarar la aptitud como Instructores de Educación física de los siguientes Maestros y Maestras, que figuran en la referida relación:

Maestros

- 1.º Don José María Ríos Moreiro, Maestro de la Escuela práctica aneja a la Normal de Madrid.
- 2.º Don Jesús Marco Murillo, ídem íd. íd.
- 3.º Don Jesús Silva Castro, Maestro de Torreblascopedro (Jaén).
- 4.º Don Florentino Rodríguez y Rodríguez, ídem de Madrid, «Príncipe de Asturias».
- 5.º Don Miguel Baena Rodríguez, ídem de Montemayor (Córdoba).
- 6.º Don Eutiquio García Guerra, ídem de Añover del Tajo (Toledo).
- 7.º Don José Herrero Pérez, ídem de Madrid, Calatrava.
- 8.º Don José González Cano, ídem de Villacarrillo (Jaén).
- 9.º Don Fernando Díaz Burgos, ídem de Carabanchel Bajo.
10. Don Fidel Blanco, ídem de Puente Genil (Córdoba).
11. Don Francisco Muñoz Gaspar, ídem de Morón de la Frontera (Sevilla).
12. Don Florencio Jiménez, ídem de Gartanta de la Olla (Cáceres).
13. Don Rafael Cervera Ferreres, ídem de Roqueta (Tarragona).

Maestras

- 1.^a Señorita Araceli San José Fernández, Maestra de Mora de Toledo.
- 2.^a Señorita Luisa Muñoz Alcoba, ídem de Madrid, «Jardines de la Infancia».
- 3.^a Señorita Inés Alos Guzmán, ídem de Fuencubierta (Córdoba).
- 4.^a Señorita María F. Dezqui Godoy, ídem de Campillo (Málaga).
- 5.^a Señorita Angeles de la Torre Brocona, ídem en expectación.
- 6.^a Señorita Catalina Tirado Mesa, ídem de Pozo Amargo (Cuenca).
- 7.^a Señorita Mercedes López Bargaz, ídem de Villatobas (Toledo).
- 8.^a Señorita Guadalupe Gete Illera, ídem de Madrid, «Príncipe de Asturias».
- 9.^a Señorita Luisa Santa María Sáinz, ídem E. S. M.
10. Señorita María Llanos Quilez Martínez, ídem de Espinosa de los Monteros.
11. Señorita Salvadora Manzano Torres, ídem de Daimiel (Ciudad Real).
12. Señorita Julia Bermejo Valles, ídem de Montearagón (Toledo).
13. Señorita Concepción Mendoza, ídem en expectación.
14. Señorita Margarita Santa María Sáinz, ídem de Sierra Tobarra (Albacete).
15. Señorita Amelia Mangada Sanz, ídem en expectación.
16. Señorita Concepción Pérez Martínez, ídem de Navalmorales (Toledo).
17. Señorita Elena Rodríguez Pascual, ídem en expectación.
18. Señorita María Catalina Calderón, ídem de Bilbao.
19. Señorita Priscila Alcubilla Bueno, ídem en expectación.
20. Señorita Justina Rodríguez Munarriz, ídem de Villafranca (Navarra).

21. Señorita María Santamaría Osorio, ídem de Madrid, «Jardines de la Infancia».
22. Señorita María del Carmen Losada, ídem de Navarredondilla (Avila).
23. Señorita Margarita Blanco Migueola, ídem de Guadalajara.
24. Señorita Julia Miguel Puy, ídem de Vianos (Albacete).
25. Señorita Isabel Coloma Santana, ídem de Villaguerín (Valladolid).
26. Señorita Emerita Coloma Santana, ídem de E. S. M.
27. Señorita María Pereda Terán, ídem de Quismondo (Toledo).
28. Doña Felisa Cristóbal Gascón, ídem de Villacarrillo (Jaén).
29. Señorita Agueda Iban Valdés, ídem de Onconilla (León)
30. Señorita Feisa Perayta y Perayta, ídem de Valdepeñas (Ciudad Real).
31. Doña Benita Carrero Rodríguez, ídem de Tortuera (Guadalajara).—(*Gaceta* 31 julio.)

26 JULIO.—RR. OO.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese en la situación de sustituido y que pase a prestar sus servicios, en concepto de agregado, al Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos para que se encargue de practicar los trabajos de Estadística que en el mismo Centro se realizan, el Inspector D. Dámaso Miñón y Villanueva.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Adriano Teruel y Carralero cese en el cargo de sustituto del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, D. Dámaso Miñón y Villanueva, por haber vuelto éste, con fecha de hoy, al desempeño de su mencionado destino.—*Boletín Oficial* 2 septiembre.)

28 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden subvenciones para las Colonias siguientes:

Colonia marítima Príncipe de Asturias, de Sevilla, organizada por el Alcalde-Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de dicha capital, 3.000 pesetas, que se librarán a nombre de dicho Alcalde, D. Nicolás Díaz Molero, contra la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Colonia de la Junta de Colonias escolares de la Universidad de Oviedo, 2.500 pesetas, que se librarán a nombre de don Isaac Galcerán Cifuentes, Rector-Presidente de dicha Junta, contra la Delegación de Hacienda de Oviedo.

Colonia del Ayuntamiento de Valladolid, 5.000 pesetas, que se librarán a nombre del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Arturo Illeros Serrano, contra la Delegación de Hacienda de Valladolid.

Colonia del Ayuntamiento de Mérida, 4.000 pesetas, que se librarán a nombre del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Francisco López Ayala y de la Vera, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz; y

Colonia de la Junta local de Primera enseñanza de Cádiz, 2.000 pesetas, que se librarán a nombre de D. Agustín Blázquez y Paúl, Alcalde-Presidente de dicha Junta, contra la Delegación de Hacienda de Cádiz.—(B. O. 12 agosto.)

28 JULIO.—O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Se dispone:

1.º Que los Maestros Profesores de Educación física comprendidos en la Real orden de 13 del actual mes, realizarán prácticas de Educación física por el procedimiento seguido en la Escuela Central de Toledo, en las Escuelas donde ejerzan, así como con los niños de las demás Escuelas de la localidad, poniéndose al efecto de acuerdo con los demás Maestros, y co-

municando al Inspector de la zona los días y horas en que hayan de realizar tales prácticas.

2.º Para la mayor divulgación de las enseñanzas de Educación física, entre los Maestros de las Escuelas nacionales organizarán asimismo, con preferencia durante las vacaciones, cursillos breves de Educación física, para lo cual propondrán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia el programa, duración, fecha y localidad del curso, cuya propuesta, una vez aprobada por la Inspección, publicará ésta la oportuna convocatoria del mismo, debiendo los Maestros que quieran asistir solicitarlo de la Inspección, ateniéndose a las condiciones que ésta determine.

3.º En el mes de diciembre de cada año, los Maestros que perciban la citada gratificación comunicarán a esta Dirección general los trabajos realizados durante el año, en relación con las enseñanzas de Educación física.—(*Gaceta* 8 agosto.)

28 JULIO.—R. O.—MESAS-BANCOS

Se adjudica definitivamente a los señores Basterica y Albéstur, de San Sebastián, la construcción de 6.225 mesas-bancos, al precio de 29,93 pesetas, y 339 a 39,82.—(*Gaceta* 1.º de agosto.)

30 JULIO.—O.—SUSTITUTOS Y SUSTITUÍDOS

Vista la instancia suscrita por doña Cristina Carvajal y Rabal, Maestra sustituida de la Escuela nacional de San Andrés y Sauces (Canarias), que solicita la revisión de su expediente de sustitución:

Considerando que el artículo 117 determina de una manera clara que está terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan conforme a este Real decreto:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 118 dispone la revisión de los mismos, siempre que la Superioridad lo crea conveniente, pero no a instancia de parte, como ocurre en el presente caso, y que la citada revisión es para contrastar los expedientes primitivos por si se dedujeran de la citada revisión sanciones en el orden judicial, como lo confirma el artículo 159 del precitado Real decreto,

Esta Dirección general ha acordado que se desestime la instancia de referencia.—(B. O. 30 agosto.)



1.º AGOSTO.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES

Vista la propuesta formulada por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y, en consecuencia, determinar que la cantidad de pesetas 20 000 correspondientes al actual ejercicio económico de 1927 se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional, municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los premios serán de 200 pesetas cada uno, 50 para Maestras y 50 para Maestros, uno de cada sexo por provincia. Si quedara desierto por falta de aspirantes o por cualquier otra circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquélla donde exista mayor número de peticionarios; pero siempre en igualdad de sexos.

2.ª Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad Escolar en la misma o desde la posesión del Maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras o trabajos pedagógicos relativos a la Mutualidad Escolar o a la Previsión y Ahorro.

3.ª Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna; debiendo informar, por tanto, las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y balances de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

4.^a Los Maestros o Maestras que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán tomar parte en este concurso.

5.^a Los Maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, presentándolas a los fines indicados en la regla 2.^a a los Sres. Inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los Maestros nacionales, cursándolas juntamente el día 15 de octubre próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

6.^a Las instancias de los Maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente; cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los Maestros nacionales.

7.^a Los Maestros interesados deberán cursar sus peticiones en el término de dos meses, a partir de la fecha de esta disposición.

8.^a La concesión de estos premios se llevará a efecto en el mes de diciembre por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, y un Maestro y una Maestra con residencia en Madrid, designados por la Asociación Nacional del Magisterio, cuyo nombramiento comunicarán oportunamente a la referida Comisión.

9.^a Por la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, y de acuerdo con su Reglamento y atribuciones, se adoptarán las medidas y acuerdos que se estime pertinentes para la aplicación de estos preceptos.—(*Gaceta* 16 agosto.)

3 Y 6 AGOSTO.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueba el proyecto para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ampudia (Palencia), por su presupuesto de 60.635,32 pesetas, e igualmente se conceden las subvenciones que se indican a continuación: 25.231,85 y 25.052,19 pesetas para las Escuelas de Portillo (Toledo); 29.731,08 y 29.319,11, para las de Tórtola de Henares (Guadalajara); 24.876,85, para la mixta de Santa Eulalia (Jaén), y 12.000, para adaptación de un antiguo edificio en el Ayuntamiento de Huete (Cuenca).—(B. O. 6 septiembre.)

6 AGOSTO.—R. O.—COLONIA ESCOLAR

Se concede al Inspector, Sr. Faro de la Vega, 5.000 pesetas para una Colonia escolar en el Valle de Arán.—(B. O. 26 de agosto.)

6^o AGOSTO.—R. O.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Visto recurso de alzada interpuesto por D. R. G. R., Maestro nacional de C. de T., contra acuerdo de esa Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 23 de marzo próximo pasado:

Considerando que el último escrito formulado por el Maestro don R. G. R. no puede revestir otro carácter que el correspondiente a la interposición de recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección general, de fecha 23 de marzo último, como asimismo lo expresa el interesado, siquiera éste lo dirige improcedentemente al propio Director general, contra quien pretende alzarse, en vez de plantearlo ante el señor Ministro

como correspondía, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 86 del Reglamento de este Ministerio, de 30 de diciembre de 1918 (Dic. pág. 789):

Considerando que los recursos de alzada contra acuerdos de la naturaleza del que motiva este informe, dictado por esa Dirección general, con fecha 23 de marzo pasado, tienen que ser interpuestos dentro de un plazo de quince días, a contar desde la notificación, requisito dispuesto en el art. 88 del citado Reglamento, siendo así que en el expediente figura notificado tal acuerdo al interesado con fecha 6 de abril (por error consigna éste el 6 de marzo), apareciendo firmado el escrito de recurso el 25 del mismo mes, y entrado en la Sección administrativa el día siguiente, 26, esto es, después de transcurrido el plazo reglamentario, por cuya sola circunstancia, no sólo ha quedado perdido el pretendido recurso, sino como consecuencia de ello, ha resultado firme el tantas veces repetido acuerdo de esa Dirección general:

Considerando que aparte lo que queda expuesto y que sólo afecta a la relación del Estado con el Maestro recurrente, como pudiera derivarse de los errores padecidos en el presente caso por la Sección administrativa, posibles responsabilidades para la misma o algunos de sus elementos, podrían eximir de responsabilidad al interesado las alegaciones por él formuladas respecto a que no le fué notificada la anulación de su ascenso, ni se extendieron en su título administrativo las diligencias correspondientes de anulación y cese en el disfrute del sueldo de 3.500 pesetas, en cuyo caso procedería oír al funcionario, Jefe entonces de la referida Sección, hoy jubilado, notificándole los cargos que contra él aparecen, por si hubiera lugar a exigirle responsabilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Escalafones del Magisterio nacional primario y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se declare perdido el recurso de alzada del señor G. R., como interpuesto fuera del plazo legal, quedando, en su consecuencia, firme el acuerdo de la Dirección general de Pri-

mera enseñanza de fecha 23 de marzo último que le obligó al reintegro de haberes indebidamente percibidos, debiendo la Sección administrativa de Primera enseñanza proceder a su cumplimiento; y

2.º Que se oiga sobre la cuestión al funcionario Jefe de la Sección administrativa, en la fecha en que cometieron los errores o negligencias que aparecen en el expediente, por si hubiera lugar a exigir responsabilidades contra él o contra otro funcionario de la referida Sección.—(B. O. 13 septiembre.)

6 AGOSTO.—R. O.—JUBILACIONES

«D. Manuel Juan Morer Pellicer, Maestro de la Escuela nacional de La Bleda (Barcelona), recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 24 de enero último, por la que se le denegó la jubilación voluntaria.

»La negación se funda en lo prevenido en el artículo 93 del Estatuto vigente, o sea por la obligación que tienen los Maestros de permanecer en sus Escuelas tres años.

»El recurrente alega en su favor el que fué nombrado para la Escuela que actualmente desempeña por reingreso y que se halla enfermo, a tal punto, que le imposibilita el desempeño del cargo.

»El Negociado y la Sección del Ministerio informa que se ratifique, en todas sus partes, la aludida Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 24 de enero próximo pasado.

»Esta Comisión opina que debe ser resuelto el expediente de conformidad con la propuesta formulada por la Sección y el Negociado del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 13 septiembre.)

8 AGOSTO.—R. O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Resolviendo reclamaciones contra nombramientos provisionales de Maestras:

Se estima una «contra la propuesta para la Sección de graduada de «Cándido Domingo», en Zaragoza, a favor de doña Felisa Ubeda Argachal, y teniendo en cuenta que la citada señora no presta sus servicios en la localidad de Zaragoza, sino en Movera, distrito escolar independiente del casco de la capital, por lo que no le es de aplicación la condición primera de preferencia de las establecidas en el artículo 90 del Estatuto, y que el error padecido al hacer la propuesta ha sido debido a los datos consignados por la señora Ubeda en la ficha de petición, se anula su propuesta provisional, se confirma en la Sección de graduada «Cándido Domingo», de Zaragoza, a doña Josefa Arjó Pérez, Maestra de Sección de Bilbao, tercera categoría, núm. 653, 26-6-915, que es la concursante que reúne mejores condiciones de preferencia, remitiéndose al Inspector jefe de Primera enseñanza de Zaragoza la tarjeta de traslado de la señora Ubeda, para que incoe el oportuno expediente y ponga la corrección que deba imponérsele.»

Otra «en solicitud de ser nombrado para Piñeiro, Silleda (Pontevedra), por tercer turno, y considerando que la mencionada vacante quedó desierta por falta de solicitantes por cuarto turno, por lo que no existe perjuicio de tercero, se le confirma en la misma como consorte de doña Dolores Sarandeses Gutiérrez, Maestra de Abades, en el mismo Municipio de Silleda.»

Se desestiman la de D. Rogelio Vilchez Vilchez, contra su eliminación de la propuesta del mes de marzo, por no haber dado cumplimiento a la Real orden número 365 de 15 de marzo de 1927 (*Gaceta* del 20), que de un modo expreso determina la imprescindible necesidad de «detallar al margen del oficio de remisión los nombres de las Escuelas que solicitan y la provincia a que pertenecen, sin cuyos datos se declararán nulas sus peticiones».

La de D. José Roig Pujol, contra la propuesta para Moncada (Barcelona), puesto que dicha vacante ocurrió en 28 de febrero pasado, y el reclamante, como expresamente se dice en la Real orden número 835 de 21 de junio anterior (*Gaceta* del 29), sólo tiene derecho a concursar vacantes ocurridas con posterioridad al día 8 de abril, en que cumplió la corrección que le fué impuesta.

La de D. Serafín de la Rosa Guarnido, en solicitud de que se provea en Maestros del segundo Escalafón la vacante de Hernán-Valle-Guadix (Granada), toda vez que no reclamó de la publicación del anuncio de la misma, como debió hacerlo, plaza que, según certificación de la Alcaldía de Guadix, cuenta con un distrito escolar de 1.081 habitantes.—(*Gaceta* 8 agosto.)

10 AGOSTO.—R. O.—COLONIAS AGRÍCOLAS

Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 5 de mayo último, acompañada de antecedentes y datos sobre las Escuelas primarias de las Colonias agrícolas que han terminado el período de su establecimiento, y que por ello ha de terminar también el auxilio o tutela que en ese aspecto de la enseñanza le venía prestando ese Ministerio, y teniendo en cuenta la necesidad de la Escuela en esas Colonias que se encuentran comprendidas en la Real orden de este Ministerio de 11 de abril del presente año, y no tratándose de Escuelas de nueva creación, puesto que ya funcionan once de ellas en nueve Colonias, con material adecuado y casa-habitación para los Maestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se incorporen al Estado las Escuelas de las Colonias agrícolas de Sierra de Salinas, Gaulina, Algaida, Alquería, Carracedo, Soto de Salinas y Galeón, correspondientes a los Ayuntamientos de Villane, Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Huelva, Carracedo, Yecla y Cazalla de la Sierra, respectivamente, y sean provistas de Maestros en el grupo de 500 que corresponde crear en este trimestre, según preceptúa el presupuesto vigente.

Los Maestros que sean designados para esas Escuelas, así como el régimen y funcionamiento de las mismas, habrán de someterse a lo que se determina para las Escuelas rurales a que se refiere la Real orden de este Ministerio antes citada.

Y por lo que respecta a las Colonias de Mongo, Enebreda y Cerrillo Vode, correspondientes a los Ayuntamientos de Denia, Aranda de Duero y Valverde de Alcalá, donde no hay Escuelas y tienen gran necesidad de ellas, se ordena a las Inspecciones correspondientes realicen las gestiones precisas cerca de los Ayuntamientos y colonos para el cumplimiento de la repetida Real orden de 11 de abril, a los fines de habilitar local para las Escuelas y casa-habitación para los Maestros, o formen el oportuno expediente y proyecto para construirlos.—(*Gaceta* 16 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—APICULTURA

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de mayo último, se ha celebrado un curso de perfeccionamiento de Apicultura, especialmente para Maestros directores de los campos agrícolas:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para los gastos de los campos agrícolas:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se establezca la enseñanza práctica de la Apicultura en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza siguientes, a cargo de los Maestros directores de los campos agrícolas de las mismas:

Don Heraclio Fernández, Maestro director del campo agrícola de Astudillo (Palencia); D. José Ortego Gonzalo, ídem de Valdealvillo (Soria); D. Alfredo Fuertes, ídem de Garrovillas (Cáceres); D. José Gómez, ídem de Andorra (Teruel); D. Pa-

blo Vilajuana, ídem de Calatorao (Zaragoza); D. Delfín Bericat Abadía, ídem de Egea de Los Caballeros (Zaragoza).

Don Juan Medrano, ídem de Villoldo (Palencia); D. Andrés Sánchez Pastor y D. Felipe Baquero, Maestros de Colmenar Viejo (Madrid); D. Vicente Pelayo González, Maestro director del campo agrícola de Monesterio (Badajoz); D. Gregorio García, ídem de Valverde del Júcar (Cuenca); D. Máximo Sánchez, ídem de El Tiemblo (Ávila).

Don Ángel Mazzantini, Director del campo agrícola de Méntrida (Toledo); D. Francisco Navaridas, Maestro director del campo agrícola de Ecay Zuazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra); D. Celedonio Villa Tejederas, ídem de Guillena (Sevilla); D. Julián Sánchez Gallego, ídem de Doñinos (Salamanca); D. Juan Manuel Muñoz, ídem de Espejo (Córdoba).

Don Antonio García, ídem de Abarán (Murcia); D. Victoriano García, ídem de Dueñas (Palencia); D. Benigno Martínez, ídem de Torresandino (Burgos), D. Tomás Vicent, ídem de Perelada (Gerona); D. Leoncio Sanz, ídem de Ayllón (Segovia); D. Juan Benet Petit, ídem de Castellserá (Lérida); D. León R. Barbero, ídem de Ajofrín (Toledo).

2.º Que se adquieran a D. Fernando del Portillo y Valcárcel, de la Casa «Mi Der Ac», de Madrid, Infantas, núm. 42, con destino a los citados campos agrícolas, 24 lotes de Apicultura, compuesto cada uno del siguiente material: dos colmenas Dadant-Iradier, cuarenta hojas de cera para las mismas, ahumador chapa de cobre reforzado, levanta cuadros, cepillo para las abejas, espuelas para fijar el alambre en la cera estampada, tabla-soporte para colocación de la cera, velo de tul M. A.; cuyo precio total de cada lote es de ciento setenta y siete pesetas con veinticinco céntimos, más dos pesetas por acarreo a la estación cada uno, suma en junto cuatro mil trescientas dos pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto del Presupuesto vigente de este Departamento, se abonará al citado señor D. Fernando del Portillo y Valcárcel, de la Casa «Mi Der Ac», de Madrid, una vez haya verificado el envío de dichos 24 lotes de material sericícola a las

Escuelas de los campos agrícolas que anteriormente se mencionan.—(*Gaceta* 26 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—CAMPOS AGRÍCOLAS

Se conceden 1.000 pesetas de subvención a los Maestros que desempeñan campos agrícolas, para gastos de explotación.—(*Gaceta* 27 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—CONCEPTO DE LOCALIDAD

«Don Antonio Vilchez, Maestro de la Escuela de Jarazmín Bajo (Málaga), recurre contra la Orden de la Dirección general de 17 de diciembre último, por la que se le negó la consideración de Maestro del casco de dicha capital a los efectos de traslado por el cuarto turno de los establecidos en el Estatuto vigente del Magisterio.

Alega en su favor que fué nombrado en virtud de oposición para la citada Escuela, que fué creada como un barrio de la capital, y que el Ayuntamiento de Málaga ha venido satisfaciéndole la misma cantidad por casa-habitación que a los Maestros del casco de la población.

El Negociado ratifica la Orden recurrida, ya que la repetida Escuela fué creada como barrio independiente con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano, o sea, que reúne las características señaladas en el artículo 101 del vigente Estatuto, y sin que el hecho de haber percibido la gratificación por casa-habitación en cantidad idéntica a los de la capital suponga derecho alguno, por lo cual propone, así como la Sección, que se confirme la Orden recurrida.

Todas estas circunstancias legales, así como los hechos que constan en el expediente, se hallan minuciosamente expuestos en el extracto y nota del Negociado, que son irrefutables, a juicio de esta Comisión.

Sólo convendría añadir a cuanto allí se dice, que el precedente citado por el señor Vilchez, en manera alguna puede autorizar la repetición del desafuero, caso de existir, sino a poner remedio a la transgresión, si para ello hubiera todavía medio reglamentario. Por todo lo cual,

Esta Comisión opina que es de justicia desestimar el recurso de D. Antonio Vilchez, confirmando así el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 13 septiembre.)

11 AGOSTO.—R. O.—LOCAL-ESCUELA EN MADRID

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Doña Julia Clara Crespo Rodríguez recurre en instancias dirigidas a la Dirección general haciendo constar que en 18 de enero último fué nombrada por concurso de traslado Maestra de la Escuela número 1, grupo C, de esta Corte, cerrada por falta de local:

Que acogiéndose a la Real orden de 29 de octubre de 1924, que autoriza a los Maestros en casos semejantes a proponer local, se apresuró a buscarlos, comunicándolo así en 1.º de febrero a la Sección administrativa de Primera enseñanza, y ofreciendo, entre otros, uno adecuado, calle de Mendizábal, 42, con favorable informe del arquitecto municipal:

Que con fecha 18 de marzo dicha Sección administrativa comunicó a la interesada que «por acuerdo del Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza, ha dispuesto se instale definitivamente la Escuela número 1, grupo C, en el nuevo local arrendado por el Ayuntamiento de esta Corte en los altos de Amaniel, sin casahabitación para la Profesora»:

«Que este local, además de carecer de material y matrícula escolar, está emplazado en lugar alejado de la población, cercado de cloacas, con caminos intransitables a falta de urbanización, y el ser destinada a los altos de Amaniél, sin que la recurrente lo haya solicitado, es una determinación que le irroga graves perjuicios, por lo que solicita que se anule tal designación y se respete la Real orden de 29 de octubre de 1924, a cuyo amparo tiene presentados locales para instalar la Escuela número 1, grupo C, en la calle de Mendizábal, 42, aprobados por el arquitecto municipal, y cuya tramitación se lleva con toda urgencia.

La Sección administrativa informa que la interesada solicitó voluntariamente una Escuela de Madrid sin local, la cual había que establecerla en el que facilitase el Ayuntamiento, y que al destinar a la señora Crespo el antedicho, no hizo sino cumplir con lo dispuesto en la Real orden de 18 de enero de 1927, sin que sea la solicitante la llamada a elegir local; pues la Real orden que invoca ésta se refería a Maestros de las Escuelas de esta Corte agregados a otras Escuelas.

El Negociado, en su nota, se muestra conforme con la Sección administrativa.

Visto el expediente, y aparte del derecho que pueda tener la Maestra a buscar y proponer local, de conformidad con la Real orden de primero de octubre de 1924, para instalar la Escuela que le ha sido adjudicada en el concurso, parece que la cuestión que se trata de definir es si la Escuela número 1, grupo C, que estaba establecida en el centro de Madrid y le fué adjudicada a la señora Crespo, puede ser trasladada a los Altos de Amaniél *definitivamente* por la Sección administrativa de Primera enseñanza y destinar a esta Maestra a prestar sus servicios en dicho local con carácter también definitivo.

El apartado último de la Real orden invocada en 18 de enero de 1927 dice: «La Sección administrativa queda facultada para hacer los acoplamientos *provisionales* que se deriven de la no «existencia de locales»; pero no parece autorizarla para instalar definitivamente una Escuela de antiguo creada con el

fin de atender las necesidades de la enseñanza de distrito determinado en otro distrito cualquiera, trasladando así las Escuelas del centro de Madrid a las barriadas del extrarradio.

«Por otra parte, no deja de ser atendible la razón alegada de que la convocatoria del concurso no anunciaba, ni permitía presumir, que la Escuela número 1, grupo C, de Madrid, hubiera de instalarse en tan remoto lugar; y de haberse anunciado, no hubiera sido solicitada por la concurrente, aunque no faltarían aspirantes, y es innegable el derecho que ésta tiene a que no se la destine allí definitivamente y contra su voluntad, cuando más razonable parece que se le permita cooperar a la tan necesaria y urgente búsqueda de locales adecuados donde pueda instalarse la Escuela en el distrito para que fué creada, como disponía la Real orden de 29 de octubre de 1924 en casos semejantes, o siquiera se le autorice para solicitar las vacantes servidas por interinas que disponen de local; y que Escuelas como la instalada en los altos de Amanié, recientemente inauguradas en el extrarradio con material de estreno y todavía sin matrícula abierta, se consideren como de nueva creación, anunciando tales destinos con indicación de sus circunstancias y emplazamiento para que sean solicitadas por los Maestros a quienes convenga.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión opina que se declare que la instalación de dicha Escuela número 1, grupo C, en los altos de Amanié, no tiene carácter definitivo, sino provisional, de conformidad con lo que dispone el párrafo último de la Real orden de 18 de enero de 1927; y que a la señora Crespo se le autorice para solicitar vacantes en Madrid, de no serle aceptado el local que tiene propuesto u otro adecuado en el distrito correspondiente a la Escuela que le ha sido adjudicada en el concurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 2 septiembre.)

Nota.—Esta Real orden y los incidentes que relata, demuestra, una vez más, el abandono en que se tiene el problema de los locales, en el propio Madrid, donde residen las autoridades superiores de la enseñanza.

11 AGOSTO.—O.—EFECTOS DE UNA PENA

Vista la instancia en que el Maestro don S. S. y S. solicita la reposición en su cargo, del que se halla suspenso a consecuencia de un procedimiento judicial:

Resultando que por este proceso dicho Maestro fué suspenso de empleo y sueldo, recayendo nombramiento de Maestro interino para el cargo, con los plazos y fechas que se determinan en el expediente:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza y la Inspección provincial informan que debe levantarse la suspensión de empleo y sueldo en virtud de la sentencia absolutoria, pero trasladando al Maestro a otra Escuela por la violencia de relaciones que se ha producido entre el Maestro y el vecindario,

Esta Dirección general ha resuelto que se restituya al señor S. y S. en su Escuela con todos sus derechos y levantándose la suspensión de empleo y sueldo, pues ante la sentencia dada no procede un traslado que no autoriza el Estatuto y que sería un castigo a pesar de la absolución.—(B. O. 2 septiembre.)

11 AGOSTO.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el oficio del Inspector de esa provincia, D. Higinio Pérez Vergara, en el que dice:

»Desde los primeros días de febrero hasta últimos de julio de 1926 estuvo ausente de esta provincia, ejerciendo el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de Es-

cuelas nacionales en Barcelona, el Inspector D. Darío Caramés, y por tal causa me encargué de la Jefatura de la Inspección, en virtud de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Contra lo que ocurre en el resto del año, fué el lapso de tiempo indicado de un abrumador trabajo que requirió también un gasto extraordinario, lo que queda probado con sólo citar los servicios que la Superioridad ordenó que se llevasen a cabo, como la confección de una estadística que abarcó toda clase de Escuelas nacionales, municipales, de Patronato, de las llamadas de barriada y de las privadas, lo que ocasionó gastos diversos; la propuesta de división de zonas de inspección, y el traslado de las oficinas con su correspondiente peregrinación por calles y plazas para encontrar local adecuado entre los muchos edificios visitados.

Y con estas premisas, elevo a V. I. la siguiente consulta:

¿Cuáles son los derechos de D. Darío Caramés al percibo de material durante el tiempo que no prestó servicios en la Inspección de Vizcaya?

Está pendiente una cuestión de índole económica entre el señor Caramés y el que suscribe, para cuya solución me atrevo a requerir, con toda clase de respetos, la opinión de V. I. »

Teniendo en cuenta que la remuneración por gastos de material es evidente que debe adjudicarse a quien realice el servicio que lleva aparejado el consumo del mismo material,

Esta Dirección general ha acordado resolver que el percibo de los derechos del material durante el tiempo en que V. S. ha estado ausente de esa provincia corresponden al expresado Inspector Sr. Pérez Vergara:—(B. O. 2 septiembre.)

11^o AGOSTO.--R. O.--NOMBRAMIENTO DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestras interinas, confirmándose hasta la número 1.110 de la lista de aspirantes, dando treinta días para

la posesión en la Península y cuarenta y cinco en Canarias, y advirtiendo que la colocación en el Escalafón será la que corresponda según el día de la posesión efectiva.—(*Gaceta* 17 agosto.)

12 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean las Escuelas siguientes:

Abegondo, Coruña, para Folgoso (Viones), una mixta para Maestro.

Abegondo, Coruña, para Gullergondo (Meango), una mixta para Maestro.

Aizoin, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños.

Ajofrín, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alajeró, Canarias, para Playa de Santiago, una mixta para Maestra.

Alajeró, Canarias, para Almácigo, una mixta para Maestra.

Albalá, Cáceres, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcázar de San Juan, Ciudad Real, para casco, dos unitarias de niños.

Alcublas, Valencia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Aldea de San Miguel, Valladolid, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Aldealegua de Santa María, Segovia, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Algora, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Alguazas, Murcia, para casco, dos unitarias de niñas; una de las dos será de párvulos.

Almendrales, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Almería, para Cuevas de los Medinas, una mixta para Maestro.

Almería, para Cuevas de los Ubedas, una mixta para Maestro.

Almería, para Almadeavillas Zapillo, una mixta para Maestro.

Allende, Oviedo, para Paradas, una mixta para Maestro.

Allende, Oviedo, para Villadecabo, una mixta para Maestro.

Allende, Oviedo, para Piniella, una mixta para Maestro.

Ampuero, Santander, para Udalla, una unitaria de niñas.

Azure, Canarias, para Barrio de la Vega, una mixta para Maestra.

Azure, Canarias, para Casa de la Seda, una mixta para Maestra.

Arroyomolinos de Montánchez, Cáceres, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Baños de la Encina, Jaén, para casco, una unitaria de niños.

Barasoain, Navarra, para casco, una unitaria de niñas.

Bargas, Toledo, para casco, una unitaria de niños.

Barlovento, Canarias, para La Cuesta, una mixta para Maestra.

Baza, Granada, para casco, dos unitarias de niños y una de niñas.

Beariz, Orense, para Liñares, una mixta para Maestra.

Beariz, Orense, para Alvite, una mixta para Maestra.

Beas de Segura, Jaén, para Cuevas de Ambrosio, una mixta para Maestro.

Beas de Segura, Jaén, para Prados de Armijo, una mixta para Maestro.

Berzosilla, Palencia, para Báscones de Ebro, una mixta para Maestro.

Bogarra, Albacete, para Mohedas, una mixta para Maestro.

Breña Alta, Canarias, para Barrio de Buenavista, una unitaria de niños.

Breña Baja, Canarias, para Las Ledas, una unitaria de niños y una de niñas.

Breña Baja, Canarias, para San Antonio, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Bruñola, Gerona, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Buenache de Alarcón, Cuenca, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Burjasot, Valencia, para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Cabeza de Buey, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Cabra, Córdoba, para La Esperanza, una mixta para Maestro.

Cabra, Córdoba, para Huertas Bajas, una mixta para Maestro.

Cabredo, Navarra, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cabrero, Cáceres, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Calmarza, Zaragoza, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Campillo de Azaba, Salamanca, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Campo de Criptana, Ciudad Real, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Camuñas, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Canena, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.

Canillas, Madrid, para Pueblo Nuevo, una unitaria de niños y una de niñas.

Canillas, Madrid, para San Pascual, una unitaria de niños y una de niñas.

Cañizal, Zamora, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Caracenilla, Cuenca, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Carballino, Orense, para Mudelos, una mixta para Maestro.

Casalejada, Cáceres, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Castellar del Riu, Barcelona, para Llinás, una mixta para Maestra.

Castro Caldelas, Orense, para San Payo, una mixta para Maestra.

Castroverde, Lugo, para Mirandela, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Cazalillas, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cerceda, Coruña, para San Andrés de Meirama, una mixta para Maestro.

Cirujeda, Teruel, para La Cañadilla, una mixta para Maestro.

Cogollos-Vega, Granada, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Corbera de Llobregat, Barcelona, para Corbera Baja, una unitaria de niños y una de niñas.

Coria del Río, Sevilla, para casco, dos unitarias de niños.

Cortes de Baza, Granada, para La Teja, una mixta para Maestra.

Cotovad, Pontevedra, para Pazos-Borela, una mixta para Maestro.

Cuerva, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Culleredo, Coruña, para Cordeda, Rutis, una mixta para Maestro.

Curtis, Coruña, para Teijeiro, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Chamartín de la Rosa, Madrid, para casco, cuatro unitarias de niños y cuatro de niñas.

Chantada, Lugo, para Santa Cruz, una mixta para Maestra.

Chantada, Lugo, para Merlán, una unitaria de niños y una de niñas.

Chantada, Lugo, para Devesa, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Chantada, Lugo, para Ravelas, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Chipiona, Cádiz, para casco, una unitaria de niños.

Chiva, Valencia, para casco, dos unitarias de niños.

Ecija, Sevilla, para Navalhaza, una mixta para Maestro.

Eibar, Guipúzcoa, para casco, dos unitarias de niñas.

El Almendro, Huelva, para La Isabel y Cantinas, una mixta para Maestra.

El Pazo, Canarias, para Camino Viejo, una unitaria de niños y una de niñas.

Encinas Reales, Córdoba, para casco, una unitaria de niñas.

Entrimo, Orense, para Lantemil, una mixta para Maestra.

Escoriaza, Guipúzcoa, para Barrio de Marín, una mixta para Maestro.

Espluga de Francoli, Tarragona, para casco, una unitaria de niños.

Fene, Coruña, para Sil Cobre, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Fene, Coruña, para Barallobre, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Formentera, Baleares, para Nuestra Señora del Pilar, una unitaria de niñas.

Formentera, Baleares, para San Fernando, una unitaria de niños y una de niñas.

Fresneda de Altarejos, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Fuendejalón, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Fuente Alamo, Murcia, para Los Cánovas; una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Fuente del Maestre, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Fuente Encarroz, Valencia, para casco, una unitaria de niños.

Fuentelviejo, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Fuentezcaúco, Segovia, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Garcías, Cáceres, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Gérgal, Almería, para casco, una unitaria de niños.

Germade, Lugo, para Miraz, una mixta para Maestro, emplazándola en La Iglesia.

Guardo, Palencia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Guntín, Lugo, para Pradeda, una mixta para Maestro, emplazándola en La Iglesia.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Mazandrero, una mixta para Maestro.

Hernán Pérez, Cáceres, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Higuera de Vargas, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las dos de niñas será de párvulos.

Huelva, para Valbuena, una unitaria de niños.

Huelva, para Cardeñas, una unitaria de niños y una de niñas.

Huelva, para El Garbanzuelo, una mixta para Maestro.

Illescas, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Infantes, Ciudad Real, para casco, dos unitarias de niños y tres de niñas.

Iruraiz, Alava, para Alaisa, una mixta para Maestro.

Jódar, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Jove, Lugo, para Lumoas, una mixta para Maestro.

La Braña, Coruña, para Cabañas, Lañas, una mixta para Maestra.

La Braña, Coruña, para Ordoeste, Corneira, una mixta para Maestra.

La Carlota, Córdoba, para casco, una unitaria de niños.

La Carlota, Córdoba, para el segundo departamento rural, una mixta para Maestra.

La Carlota, Córdoba, para Las Pinedas, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

La Carolina, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

La Estrada, Pontevedra, para Arnois, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

La Frontera, Canarias, para Merese, una mixta para Maestro.

La Guancha, Canarias, para Santa Catalina, una mixta para Maestra.

La Oliva, Canarias, para Tostón, Cotillo, una mixta para Maestro.

La Parra de Arenas, Avila, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niñas.

La Puebla de Caramiñal, Coruña, para Puente, una unitaria de niños, convirtiéndose en de niñas la mixta de Garita.

La Puerta de Segura, Jaén, para Puente de Génave, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

La Puerta de Segura, Jaén, para Peñolite, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

La Solana, Ciudad Real, para casco, dos unitarias de niñas.

Lacalahorra, Granada, para casco; una unitaria de niños.

Lagartera, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Lalín, Pontevedra, para Bendoiro, una unitaria de niños.

Ledesma, Salamanca, para Santa Elena y San Pablo, una unitaria de niños y una de niñas.

Los Corrales de Buelma, Santander, para Somahoz, una unitaria de niñas.

Lubrín, Almería, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Lucena, Córdoba, para Navas del Celpillar, una unitaria de niños y una de niñas

Lucena del Cid, Castellón, para Fabra Llomas, una mixta para Maestro.

Lugo, para Carretera de La Coruña, una unitaria de niños y una de niñas.

Lugo, para Santiago de Meilaco, una unitaria de niños, convirtiéndose en de niñas la mixta de Castro.

Lugo, para Santa Cristina, una mixta para Maestra.

Lugo, para La Tolda, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Lugo, para Rubiá, una mixta para Maestra, emplazándola en Dávila.

Lugo, para Santa María de Bóveda, una mixta para Maestro.

Lugo, para San Juan del Campo, una mixta para Maestro.

- Lugo, para Barrio de San Roque, una unitaria de niños.
- Lugo, para Santa María de Muja, una mixta para Maestro.
- Llanes, Oviedo, para Santa Eulalia, una mixta para Maestro.
- Magacela, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Maluenda, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Mancha Real, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Maslloréns, Tarragona, para Masabornés, una mixta para Maestra.
- Masoterias, Lérida, para casco, una unitaria de niños.
- Matapozuelos, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Mazarrón, Murcia, para Las Balsicas, una mixta para Maestro.
- Meaño, Pontevedra, para Cobas, una mixta para Maestro.
- Meira, Lugo, para Villardemoros, una mixta para Maestro; emplazándola en Pedreira da Devesa.
- Mesegar de Corneja, Avila, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niños.
- Mestanza, Ciudad Real, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Molina de Segura, Murcia, para Febazar, una unitaria de niños y una de niñas.
- Molina de Segura, Murcia, para Los Valientes, una mixta para Maestro.
- Monterrubio de la Serena, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Montuiri, Baleares, para casco, una unitaria de niños.
- Moral de Calatrava, Ciudad Real, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Mota del Marqués, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Moya, Cuenca, para Los Huertos, una mixta para Maestro.
- Mués, Navarra, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Muiños, Orense, para Reparada, una mixta para Maestro.
Murcia, para Siscar; una unitaria de niños y una de niñas.
Murcia, para Avilese, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Murcia, para Javali-Nuevo, una unitaria de niñas.

Nava, Oviedo, para Pruneda, una mixta para Maestro.

Navalillas, Segovia, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Navia, Oviedo, para Puerto de Vega, una unitaria de niños y una de niñas.

Nerva, Huelva, para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Nijar, Almería, para San José, una mixta para Maestro.

Nijar, Almería, para Agua Amarga, una mixta para Maestro.

Nijar, Almería, para La Hortichuela, una mixta para Maestro.

Orihuela, Alicante, para La Murada, una unitaria de niños.

Orihuela, Alicante, para Bonanza, una unitaria de niños.

Orihuela, Alicante, para La Marquesa, una unitaria de niños.

Otero del Rey, Lugo, para Vilela, una mixta para Maestro.

Oya, Pontevedra, para Pedornes, una mixta para Maestra.

Palma de Mallorca, Baleares, para San Jordi, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca, Baleares, para Vivero, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca, Baleares, para Can Capás, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca, Baleares, para Son Espanyol, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca, Baleares, para Estados Unidos, una mixta para Maestro.

Palma de Mallorca, Baleares, para Aranjasa, una mixta para Maestro.

Palma de Mallorca, Baleares, para Son Rapiña, una mixta para Maestro.

Pasanant, Tarragona, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Pazos de Borben, Pontevedra, para Moscoso, una unitaria de niñas.

Pedrosa de la Vega, Palencia, para Gañinas, una mixta para Maestro.

Piélagos, Santander, para Boó, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Piélagos, Santander, para Vioño, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Piloña, Oviedo, para El Tejedal, una mixta para Maestro.

Pinos Puente, Granada, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las dos de niñas será de párvulos.

Pinos Puente, Granada, para Asquerosa, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Pinos Puente, Granada, para Denia Nueva, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Pinos Puente, Granada, para Cucor, una mixta para Maestra.

Piñel de Arriba, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Pola de Gordón, León, para Ciñera (La Vid), una mixta para Maestro.

Ponga, Oviedo, para Vivoli, una mixta para Maestro.

Pontevedra, para Lerez, una unitaria de niños.

Preixéns, Lérida, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Preixéns, Lérida, para Ventosas, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Puebla de Alcocer, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas; una de las dos de niñas será de párvulos.

Puebla de Trives, Orense, para Piñeiro, una mixta para Maestro.

Puentedeume, Coruña, para Boebre, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Puentedeume, Coruña, para Centroña, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Puente Duero, Valladolid, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Puente Viesgo, Santander, para Hijas, una mixta para Maestro.

Puntagorda, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Quintanar de la Orden, Toledo, para casco, una unitaria de niños.

Quirós, Oviedo, para Santa Marina, una mixta para Maestro.

Reocín, Santander, para Quijas, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

Ricote, Murcia, para casco, una unitaria de niños.

Riófrio, Avila, para Cabañas, una mixta para Maestro.

Ronda, Málaga, para Montecorto, una unitaria de niños y una de niñas.

Ronda, Málaga, para Cimada, una mixta para Maestro.

Ronda, Malaga, para Valle de Alcobacín, una mixta para Maestro.

Ronda, Málaga, para Estación de Montejaque, una mixta para Maestro.

Roquetas de Mar, Almería, para Barrio de El Puerto, una unitaria de niños y una de niñas.

Ruilobas, Santander, para Trasierra-Sierra y Liandres, una mixta para Maestro.

Sabiote, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Sada, Coruña, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Saldón, Teruel, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Sallent, Barcelona, para Cabrianas, una mixta para Maestro.

San Adrián, Navarra, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

San Amaro, Orense, para Navío, una mixta para Maestro.

San Bartolomé de Lanzarote, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niños.

San Javier, Murcia, para La Roda, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

San José, Baleares, para San Agustín, una unitaria de niñas.
 San José, Baleares, para San Jorge, una unitaria de niñas.
 San José, Baleares, para San Francisco, una unitaria de niños y una de niñas.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para San Vicente, una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para La Magdalena, una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para Los Artos, una mixta para Maestro.

San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para Lantero, una mixta para Maestro.

San Pedro de Latorre, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Santa Magdalena de Pulpis, Castellón, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Santa María de Cayón, Santander, para La Abadilla, una unitaria de niñas.

Santa Marina del Rey, León, para Villamor del Orbigo, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Santa Marta de Magasca, Cáceres, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Sarrión, Teruel, para casco, una unitaria de niñas, esta Escuela será de párvulos.

Sartaguda, Navarra, para casco, una unitaria de niñas.

Saucejo, Sevilla, para Mezquitilla, una mixta para Maestro.

Segura de la Sierra, Jaén, para El Ojuelo, una mixta para Maestra.

Segura de Toro, Cáceres, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Silleda, Pontevedra, para Cucarelos (Cira), una mixta para Maestra.

Simas de Valldigna, Valencia, para Los Corrales, una mixta para Maestro.

Suances, Santander, para Cortiguera, una mixta para Maestra.

Talaván, Cáceres, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Tazacorte, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas

Tortosa, Tarragona, para casco, una unitaria de niños.

Tortosa, Tarragona, para San Vicente, una unitaria de niños y una de niñas.

Tortosa, Tarragona, para Camarles, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Tortosa, Tarragona, para Jesús, una unitaria de niños.

Tuy, Pontevedra, para Malvas, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Ubidea, Vizcaya, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valdeolmillos, Palencia, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Valencia, para Patraix, una unitaria de niños.

Valencia, para Mahuella-Tauladella, una mixta para Maestro.

Valleseco, Canarias, para Lanzarote, una unitaria de niños.

Vega de Infanzones, León, para Grulleros, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Vegaquemada, León, para Lugán, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Venta del Moro, Valencia, para Casas del Rey, una mixta para Maestro.

Venta del Moro, Valencia, para Las Monjas, una mixta para Maestro.

Villalba, Lugo, para Insúa, una mixta para Maestra; emplazándola en La Iglesia.

Villalba, Lugo, para Sancobad, una mixta para Maestra; emplazándola en Guadalupe.

Villalba, Lugo, para Corbelle, una mixta para Maestro.

Villalba, Lugo, para Ríoaveso, una mixta para Maestro.

Villalón de Campos, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villar del Ladrón, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Villares del Orbigo, León, para Santibáñez de Valdeiglesias, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Villares del Saz, Cuenca, para El Congosto, una mixta para Maestro.

Villarrobledo, Albacete, para casco, cuatro unitarias de niñas y dos de niños.

Villaverde y Pasaconsol, Cuenca, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Vitoria, Salamanca, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Vistabella del Maestrazgo, Castellón, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.

Yeste, Albacete, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Zarzuola, Cuenca, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.

Aguio, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Antigüedad, Palencia, para casco, una unitaria de niños.

Arucas, Canarias, para Portales, una unitaria de niñas.

Barlovento, Canarias, para Los Gallegos, una unitaria de niños.

Benahadux, Almería, para Barriada del Chuche, una mixta para Maestra.

Benquerencia, Badajoz, para Puertohurraco, una mixta para Maestro.

Berlanga, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cambil, Jaén, para Arbumiel, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Campillo de Llerena, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Canals, Valencia, para casco, una unitaria de niños.

- Canals, Valencia, para Torreta, una unitaria de niños.
Castiblanco, Badajoz, para casco, una unitaria de niños.
Chiclana de Segura, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.
Forfoleda, Salamanca, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Frailes, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Fuenlabrada de los Montes, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Génave, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.
Granja de Torrehermosa, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Herrera del Duque, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Higuera de Llerena, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas; esta Escuela será de párvulos.
Ibdes, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Totana, Murcia, para Santa Leocadia, una mixta para Maestro.
Matanza de Acentejo, Canarias, para Barrio de la Carretera, una unitaria de niños y una de niñas.
Mesegar, Toledo, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Montizón, Jaén, para Aldehermosa, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
Montizón, Jaén, para Venta de los Santos, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
Mugía, Coruña, para Sujo, una mixta para Maestra.
Nava de Francia, Salamanca, para casco, una unitaria de niños; la mixta existente conviértese en de niñas.
Peraleda de Zaucejo, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.
Pontones, Jaén, para Fuente Segura, una mixta para Maestra.
Puebla de Lillo, León, para Cofiñal, una unitaria de niñas; la mixta existente conviértese en de niños.

Quintana de la Serena, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas; la Escuela será de párvulos.

Lovios, Orense, para Ferreiros de Grou, una mixta para Maestro.

Salvatierra de Miño, Pontevedra, para Fiolledo, una mixta para Maestro.

San Martín Sarroca, Barcelona, para Hostalets, una mixta para Maestro.

San Martín Sarroca, Barcelona, para Rovira Roja, una mixta para Maestra.

Santurce Antiguo, Vizcaya, para casco, una unitaria de niños.

Vallbona de las Monjas, Lérida, para Momblanquet, una mixta para Maestra.

Vegadeo, Oviedo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villatenín, Gerona, para casco, una mixta para Maestra.

Villanueva de la Serena, Badajoz, para casco, tres unitarias de niños.

Villena, Alicante, para Sierra de Salinas, una mixta para Maestro.

Jerez de la Frontera, Cádiz, para Caulina, una unitaria de niños y una de niñas.

Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, para Algaida, una unitaria de niños y una de niñas.

Huelva, para La Alquería, una mixta para Maestro.

Carracedo, León, para Carracedo, una unitaria de niños y una de niñas.

Yecla, Murcia, para Coto de Salinas, una mixta para Maestro.

Cazalla de la Sierra, Sevilla, para Galeón, una unitaria de niños y una de niñas.—(*Gaceta* 1.º septiembre.)

12 AGOSTO. — R. O. — ESCUELAS GRADUADAS
NUEVAS

Se crean provisionalmente las nuevas Escuelas graduadas siguientes:

Número 1, Alagón (Zaragoza); Escuela nacional graduada, niños; Secciones: número de las que ha de constar la graduada, 3; número de las que se crean, 3; remuneraciones a los Directores, 100 pesetas; cómo se hace la graduación, sin base (1).

2, Alagón (Zaragoza); niñas; 3; 3; 100; sin base.

3, Arenas de San Pedro (Ávila); niños; 6; 5; 100; a base de dos unitarias.

4, Arenas de San Pedro (Ávila); niñas; 6; 6; 100; a base de una unitaria.

5, Callosa de Segura (Alicante); niños; 4; 3; 125; a base de una unitaria.

6, Cetina (Zaragoza); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

7, Cetina (Zaragoza); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

8, Famoselle (Zamora); niños de Santa Colomba; 3; 2; 125; a base de una unitaria.

9, Famoselle (Zamora); niñas de Santa Colomba; 3; 2; 125; a base de una unitaria.

10, Málaga; niñas de Miraflores del Palo; 3; 2; 400; a base de una unitaria. (Una de las Secciones será depárvulos.)

11, Mequinenza (Zaragoza); niños; 4; 3; 100; a base de una unitaria.

12, Mequinenza (Zaragoza); niñas; 4; 3; 100; a base de una unitaria.

13, Molíns del Rey (Barcelona); niños; 4; 2; 100; a base de dos unitarias.

(1) Significa que no se toma ninguna unitaria para crear en graduada.

ANUARIO DEL MAESTRO.—15 AGOSTO

14, Molins del Rey (Barcelona); niñas; 4; 3; 100; a base de una unitaria.

15, Mollet de Vallés (Barcelona); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

16, Mosqueruela (Teruel); niñas; 3; 2; 100; a base de una unitaria.

17, Navacarnero (Madrid); niños; 4; 1; ampliando una Sección y agregando una unitaria.

18, Navacarnero (Madrid); niñas; 4; 1; ampliando una Sección y agregando una unitaria.

19, Villa del Río (Córdoba); niños; 5; 3; 125; a base de dos unitarias.

20, Villa del Río (Córdoba); niñas; 5; 3; 125; a base de dos unitarias.

21, Villafranca (Navarra); niños; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

22, Villafranca (Navarra); niñas; 3; 1; 100; a base de dos unitarias.

23, Vitoria (Alava); párvulos; 6; 3; 250; a base de cuatro existentes.

24, Zaragoza; niños del barrio de Casetas; 3; 2; 400; a base de una unitaria.

25, Zaragoza; niñas del barrio de Casetas; 3; 2; 400; a base de una unitaria.—(*Gaceta* 17 agosto.)

15 AGOSTO.—RR. DD.—INSTITUTOS DE SEGUNDA
ENSEÑANZA

Se crean Institutos de Segunda enseñanza en El Ferrol y Osuna, con plantillas iguales a las de Manresa; los Ayuntamientos son los obligados a facilitar local y material de instalación.—(*Gaceta* 18 agosto.)

15 AGOSTO.—R. D.—ESCUELAS NORMALES

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Huelva una Escuela Normal de Maestras, cuyo sostenimiento queda a cargo de la Diputación provincial.

Art. 2.º Esta Escuela se ajustará, en cuanto al plan de estudios, régimen de disciplina y demás particulares relacionados con las alumnas, a las disposiciones vigentes aplicables a los Centros de igual clase.

Art. 3.º Los derechos de matrícula y de examen serán los mismos que rijan para las demás Escuelas Normales, pero se abonarán en metálico, ingresando su importe en la Hacienda provincial.

Art. 4.º El personal docente del nuevo Centro estará constituido por los Profesores numerarios, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela Normal de Maestros de la misma capital, los cuales desempeñarán, respectivamente, iguales enseñanzas y cometidos en la Normal de Maestras.

Habrà, además, una Profesora numeraria y una Auxiliar para la Sección de Labores.

Art. 5.º El Director y el Secretario de la Normal de Maestros de Huelva ejercerán el mismo cargo y funciones en la de Maestras.

Art. 6.º La Diputación provincial satisfará directamente los gastos siguientes: Una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, con el sueldo anual de 4.000 pesetas. Una Auxiliar de esta Sección, con el sueldo o gratificación de 1.500. Gratificaciones de 2.000 pesetas a cada uno de los seis Profesores numerarios; de 1.000, a los Profesores especiales, y de 750, a los Auxiliares de Letras, Ciencias y Pedagogía.

Costeará también los sueldos del personal administrativo y subalterno, así como los gastos de material de enseñanza y ofi-

cina en cantidad igual a la asignada por el Estado a otras Escuelas Normales.

Art. 7.º La referida Corporación instalará la Escuela Normal de Maestras en edificio independiente, capaz y adecuado a los fines de la enseñanza, siendo de cuenta de aquélla la conservación y reparación del mismo, así como el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico necesario para los servicios docentes.

Art. 8.º Mientras se crea la Escuela graduada aneja a la nueva Normal, las alumnas oficiales harán las prácticas pedagógicas en otra graduada de la misma ciudad, que oportunamente designará la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 9.º Las plazas de Profesora numeraria y de Auxiliar de Labores serán anunciadas, para su provisión en propiedad, al turno de ingreso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se hallen en expectación de destino.

Art. 10. En la segunda quincena de septiembre del corriente año se verificarán exámenes de ingreso y de asignaturas por enseñanza libre, a cuyo efecto, la Dirección de la Escuela abrirá la correspondiente matrícula.

Art. 11. Si en cualquier momento la Diputación provincial de Huelva dejase de cumplir las obligaciones indicadas en las disposiciones de este Decreto, quedará suprimida la Escuela Normal de Maestras.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.—(*Gaceta* 18 agosto.)

15 Y 27 AGOSTO.--RR. OO.--EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban proyectos de construcción de edificios con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, en Pravia (Oviedo), por su presupuesto de contrata de 270.332 pesetas con 12 céntimos; con destino a dos

Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, en Baños de Montemayor (Cáceres), por su presupuesto de contrata de 295.747 pesetas con seis céntimos; con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, en Corbera de Alcira (Valencia), por su presupuesto de contrata de 124.519 pesetas con 15 céntimos; y con destino a cada uno de ellos a las Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, en Sigüenza (Guadalajara), por sus presupuestos de contrata de 183.352 pesetas con 26 céntimos y 183.109 pesetas con 46 céntimos.—(*Gaceta* de 18 agosto.)

—El problema de las edificaciones escolares está orientado, no sólo por el sistema de construir por el Estado, sino por el de subvencionar a aquellos Ayuntamientos que, seguros de sus fuerzas económicas, acometen aquélla por sí, recibiendo más tarde cantidades fijadas de antemano, previo el reconocimiento de los edificios por los Arquitectos de la Oficina técnica correspondiente.

Pero el hecho de verificarse tales reconocimientos cuando el edificio está totalmente terminado, le resta eficacia, ya que se convierte en un examen ocular, en el que es difícil, si no imposible, el conocimiento de los elementos de construcción.

Es, pues, indispensable, a fin de evitar la habilitación de locales que no tienen en realidad las condiciones precisas, que el reconocimiento se realice en el momento técnicamente oportuno.

Por tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los reconocimientos de los edificios escolares, construídos por los Ayuntamientos con subvención del Estado, se realicen antes de que aquéllos estén enfoscados, enlucidos o pintados, y, por consiguiente, cuando puedan apreciar los Arquitectos del servicio de arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los elementos de construcción, la calidad de los materiales y la seguridad de los edificios.—(*Gaceta* de 1.º de septiembre.)

19 AGOSTO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas y que alcanza hasta los números siguientes del Escalafón:

A 3.500 pesetas, los números 3.795 de Maestros y 3.681 de Maestras; a 4 000, los 2.387 y 2.308; a 5.000, los 1.562 y 1.411; a 6.000, los 770 y 707; a 7.000, el 322, de Maestros; y del segundo Escalafón, a 2 500 pesetas, los números 1.334 y 1.148, respectivamente.—(*Gaceta* 28 agosto.)

31 AGOSTO.—R. D.—JUNTAS LOCALES

Exposición: El creciente interés de nuestros pueblos por mejorar su cultura y el noble anhelo con que se afanan por extender los servicios docentes en todas las localidades, hace necesario aprovechar para el bien público esas actividades sociales, dirigiéndolas y estimulándolas para lograr una más estrecha y fecunda colaboración del Estado con otros organismos, y ninguno más adecuado que las Juntas locales de Primera enseñanza para intensificar el interés ciudadano por la Escuela, rodearla de la cuidadosa atención del vecindario y tutelarla con sólido cuidado.

Con ser tan minuciosa la reglamentación de estas Juntas en las disposiciones vigentes, parece conveniente ampliar sus atribuciones para conseguir su máxima eficacia dentro de los fines expuestos.

No faltan en los pueblos personas capacitadas y con la abnegación necesaria para prestarse a la noble tarea de disminuir el analfabetismo, obra caritativa y patriótica que pueden estimular las Juntas, invitando a cuantos puedan ayudar al Maestro en las clases de adultos, y de los que, sin serlo, abandonaron prematuramente la Escuela.

A las exposiciones de los trabajos escolares que actualmente se celebran al terminar el curso deben preceder los exámenes

de los alumnos, no como prueba pedagógica, pues en ellos no se trata de aprobar el curso, sino de obtener la emulación de los niños, la justa recompensa al Maestro, que pueda mostrar al pueblo el resultado de sus desvelos y la satisfacción de las familias de los escolares, que apreciarán su aprovechamiento en los meses de estudio.

Si la función docente no ha de limitarse a ilustrar la inteligencia, sino a formar el carácter y a preparar para la vida, son innegables las ventajas de iniciar al niño en conocimientos prácticos que le enseñen la eficacia y utilidad del trabajo en aquellas modalidades más adecuadas al ambiente y circunstancias de su localidad; y corresponde a las Juntas cooperar con el estado para la creación de campos agrícolas, cotos de sericultura, apicultura y avícolas, según las condiciones de cada pueblo, y a los que las familias de los escolares tanto calor pueden prestar.

La enseñanza no puede interrumpirse, ni estar cerradas las Escuelas un solo día; pero es indudable que, a pesar de toda su buena voluntad, el Maestro puede enfermar o necesitar ausentarse por causas legítimas, y nadie mejor que la Junta local para indicar la persona que haya de reemplazar al Maestro en tales casos y en los de vacante, que por mucha diligencia con que se procure cubrirla suele durar más tiempo del conveniente.

En esta compenetración del pueblo con la Escuela, parece deseable irlos dando participación en la designación de sus Maestros, cuya ideología no puede serles indiferente, y si de momento no es prudente concederla de un modo general, sino que debe limitarse a aquellos pueblos que por su celo y por su interés por la enseñanza ofrezcan las debidas garantías, estima el Gobierno que, sin merma de la soberanía del Estado, puede autorizarse al Ministro que suscribe para que mediante Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, otorgue tal concesión a las Juntas locales que lo soliciten, y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de agosto de 1927.

REAL DECRETO.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Primera enseñanza, además de las facultades que les conceden las vigentes disposiciones, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndola a los que, sin llegar a esa edad no frecuentaren la Escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al Maestro cuantas personas puedan realizarlo, ya en la misma Escuela o en otros locales designados por la Junta local.

b) Organizar al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su celebración.

c) Proponer a la respectiva Junta provincial de Primera enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse o la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

d) Proponer a la respectiva Junta provincial la persona residente en la localidad que haya de sustituir al Maestro en casos de enfermedad o ausencia, procurando, a falta de quien tenga título de Maestro, designar a quien, por sus cualidades y cultura, pueda desempeñarlo con el mayor acierto. Esa misma persona reemplazará al Maestro en casos de vacante y hasta

que se provea la Escuela, percibiendo el 50 por 100 del sueldo de entrada con cargo al mismo.

Dichas propuestas, con informe del Gobernador, como Presidente de la Junta provincial, se elevarán a la Dirección general de Primera enseñanza, que hará los nombramientos.

Para las Escuelas de niñas se limitará la sustitución a los casos de enfermedad o ausencia, en tanto existan interinas que ocupen las vacantes.

Las Juntas formularán sus propuestas oyendo a la Maestra, y se hará el nombramiento por la Dirección general, previo informe del Gobernador.

Art. 2.º Podrán tener las Juntas locales de Primera enseñanza la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de sus Escuelas nacionales, siempre que especialmente se les conceda en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para conceder, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, la expresada atribución extraordinaria a las Juntas locales de Primera enseñanza de algunos o de todos los Municipios de una provincia que lo soliciten y hayan demostrado gran celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban.

Cuando tal atribución se les otorgue estarán facultadas dichas Juntas locales para elevar a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de la Junta provincial respectiva, propuesta en terna por orden alfabético de los Maestros aprobados en oposición o de los aspirantes a los concursos para provisión de Escuelas, haciéndose los nombramientos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si transcurriesen quince días desde que se anunciase las vacantes en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, sin formularse las referidas propuestas, se nombrarán los Maestros con sujeción a las disposiciones de carácter general.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumpli-

miento de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan a lo que en él se determina, y en especial el artículo 2.º del Estatuto vigente, en relación con el artículo 2.º del presente Decreto.—(*Gaceta* 3 septiembre.)

Nota.—A la fecha de publicación de este ANUARIO no se han dictado aún instrucciones o reglas para saber qué requisitos, trámites o condiciones han de cumplirse para que las Juntas locales acrediten ese «celo por la enseñanza y capacidad social para el ejercicio de la función que recaban».

31 AGOSTO.—RR. OO.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de Maestras y Maestros por el quinto turno (oposiciones) y se resuelve lo siguiente:

Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de los correspondientes títulos administrativos, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, debiendo las interesadas posesionarse de las Escuelas que se les adjudica en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Que desde el momento en que se posesionen de sus cargos las Maestras nombradas, se les considerará autorizadas para solicitar cambio de destino por el cuarto turno del vigente Estatuto en la forma establecida por la Real orden de 26 de junio de 1925, sin necesidad de la presentación de las autorizaciones correspondientes en las respectivas Secciones, pudiendo únicamente aspirar a las vacantes que se anuncian en la *Gaceta* con fecha posterior a su posesión. En la ficha o fichas harán constar el número con que figuren en la lista única y la anterior excepción sólo les comprenderá hasta el próximo mes de enero, en que puedan ser autorizadas en la forma que reglamentariamente está ordenado.—(*Gaceta* 10 de septiembre.)

**El Trabajo Manual en
las Escuelas Primarias,**

por *Ezequiel Solana.* ———

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras escritas en italiano, francés y español sobre esta materia. Un tomo de 208 páginas.

83

Ejemplar, en rústica, **2,50** pesetas.

o o

**Guía práctica del tra-
bajo Manual Educativo,**

por *Ezequiel Solana.* ———

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las Escuelas el trabajo manual. Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre. Un tomo de 190 páginas con 377 grabados.

84

Ejemplar, en rústica, **4,00** pesetas.

SEPTIEMBRE

2 SEPTIEMBRE. — RR. OO. — MATERIAL PEDAGÓGICO

Se aprueba la recepción definitiva de 60 cajas de diapositivas, con 12 vistas cada caja a 10,50 pesetas cada una de éstas, y 104 microscopios de 70 aumentos, tubulares rectos, con tres lentes plano-convexas, en caja de madera barnizada y con diversos accesorios, al precio de 14,50 pesetas cada uno;

—De 20 máquinas de escribir, reconstruidas, de la marca «Royal», al precio de 500 pesetas cada una de ellas.

—De 236 vitrinas de madera, barnizadas sobre su color, al precio de 31,75 pesetas cada una de ellas.

—De 10 colecciones de 10 láminas Tecnológicas del Profesor Eschener, a 4,95 pesetas cada lámina, y en 53 colgadores Mecsa, para láminas, en madera de Flandes, barnizada, a 5 pesetas uno.

—De 31 máquinas de escribir, reconstruidas, marca «Underwood», al precio de 480,76 pesetas cada una de ellas.—
(Boletín Oficial 16 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE. — R. O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTRAS

Se resuelven reclamaciones presentadas a las propuestas formuladas en 12 de julio para vacantes anunciadas en los meses de abril y mayo anteriores, y se confirman los nombramientos con las modificaciones justificadas. Entre otras resoluciones existen las siguientes:

Se estima reclamación de «doña Isabel Redondo González, sexta, 6.257, Maestra de Sección en Cartagena (Murcia), 1-1-19, contra la propuesta por tercer turno para la unitaria número 2 de dicha población, y teniendo en cuenta que, según está

ordenado por diversas disposiciones, entre otras por las Reales órdenes de 24 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 26) y 6 de marzo de 1926 (*Gaceta* del 14), para la provisión de vacantes debe estérse al censo de población de 1920 y al Arreglo escolar del año 1908, por lo que la vacante de Cartagena debió anunciarse por la Sección administrativa con el censo correspondiente a su distrito escolar, que está formado por ésta, San Antonio Abad y Santa Lucía, con un total de 48.082 habitantes, muy superior al de Almería, donde presta sus servicios la señora propuesta, que figura en el Nomenclátor con 42.861, por lo que esta adjudicación está en pugna con lo determinado en el artículo 87 del Estatuto, que regula el traslado de Maestros consortes de funcionarios públicos, se anula la propuesta provisional a favor de doña María Resurrección Bienes Murciano, debiéndose anunciar de nuevo la vacante de Cartagena con el censo que tiene asignado, y se llama la atención de la Sección administrativa de Murcia, causante del error al anunciar la plaza con menos censo que el que le corresponde, para que en lo sucesivo cumpla con este requisito, que es base fundamental en la adjudicación».

Se desestima la «de D. Manuel García Pérez contra las propuestas para Albuñán (Granada), puesto que perteneciendo el reclamante a plenos derechos y su consorte al segundo Escalafón, y los propuestos, él al segundo y ella al primero, se ha establecido la preferencia por el total de servicios de ambos, que en este caso es mayor la suma de servicios de los nombrados».—(*Gaceta* 9 septiembre).

8 SEPTIEMBRE.—R. O.—TÍTULOS GRATUITOS

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Victoria-no Fernández Ascarza:

Resultando que desea hacer donación del importe de 50 títulos de Maestra de Primera enseñanza, como el año anterior, en memoria de su malograda hermana, doña Lucía, Maestra

Normal, y que la distribución y adjudicación se verifique a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales de Maestras entre alumnas de enseñanza oficial o libre que hayan terminado o terminen sus estudios dentro del curso actual, es decir, entre los días 1.º de octubre de 1925 y 30 de septiembre de 1927, ambos inclusive, ajustándose en la concesión a las reglas y trámites contenidos en la Real orden de 26 de enero de 1926, dictada para aplicar una donación anterior semejante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé por reproducida dicha Real orden de 26 de enero de 1926, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 y en el *Boletín Oficial* del 2 de febrero inmediato.—(B. O. 23 septiembre.)

9 SEPTIEMBRE.—O.—IMPOSIBILIDAD FÍSICA

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si debe proceder a formar nuevo expediente de imposibilidad física a doña María del Pilar Moreno Utande, Maestra de Algar de Mesa, de esa provincia, que ha terminado el plazo por el que se le concedió esta situación por Real orden de 9 de octubre de 1925:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el Real decreto-ley de 23 de abril último, los Maestros de Escuelas nacionales han quedado sometidos, en cuanto a Derechos pasivos y jubilaciones se refiere, a los preceptos de la legislación común a los demás funcionarios civiles del Estado:

Considerando que la tramitación de los expedientes de jubilación por imposibilidad física está señalada en los artículos 44 a 50 de la Real orden de 30 de julio de 1900 (*Gaceta* del 5 de agosto), aprobando el Reglamento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que el expediente de imposibilidad física de la Maestra de Algar de Mesa, doña María del Pilar Moreno Utande, debe formarse con arreglo a lo que en la citada Real orden se dispone.—(*Boletín Oficial* 20 septiembre.)

Nota.—Existe confusión en cuanto a las situaciones que se derivan de la imposibilidad física; según la legislación que se invoca, procede la jubilación cuando se ha prestado más de veinte años de servicio, y entonces son aplicables los preceptos de 30 de julio de 1920; pero cuando no se tienen esos servicios, habrá que conceder la sustitución—que no ha sido suprimida—, y la imposibilidad se probará según las disposiciones especiales de Instrucción pública.

10 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se manda construir por el Estado una Escuela unitaria, de asistencia mixta, en Cerezal, agregado del Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña (León), por su presupuesto de 28.853,94 pesetas.

—En parecidos términos se acuerdan las construcciones siguientes: por 24.887,56 y 24.737,89 pesetas, las Escuelas de Yunler (Toledo); 25.077,58, las de Hornachuelos (Córdoba); 39.841,77 y 39.862,24, las de Lietor (Albacete); 38.441,07, las de Alcalalí (Alicante); 28.921,53 y 28.104,95, las de Iscar (Valladolid); 17.087,15 y 18.862,36, las de Pantellas (Pontevedra); iguales cantidades para las de Budiño, Atios, Morende, Cheulo y Torneiros (Pontevedra); 33.580,38, para las de Calvarrasa de Abajo (Salamanca); 29.799,10, para la mixta de Elduayen (Guipúzcoa), 29.998,18 y 29.818,53 para las unitarias de Majadahonda (Madrid).—(B. O. 27 septiembre.)

—Con igual fecha se conceden: al Ayuntamiento de Castellón la subvención de 70.000 pesetas por el edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a Escuela graduada de niños y párvulos; al de Tudela (Navarra), la subvención de pesetas 40.000, por el edificio construido por dicho Ayuntamiento con destino a Escuela graduada de párvulos; al de Málaga, la subvención de 30.000 pesetas, por el edificio Escuela graduada construida por dicho Ayuntamiento en la barriada del Palo.—(Boletín Oficial 14 octubre.)

12 SEPTIEMBRE.—RR. DD.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada con cuatro grados, para niños, en Dalías (Almería), por un presupuesto de contrata de 151.783,65 pesetas.

—Idem de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas, de tres secciones cada una, para niños y niñas, en Albalat de la Ribera (Valencia), por un presupuesto de contrata de 197.807 pesetas.

—Idem de una Escuela graduada, con cuatro secciones, en Lugo, por un presupuesto de contrata de 138.455,93 pesetas.

—Idem de un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con cuatro secciones cada una, para niños y niñas, en Naval-moral de la Mata (Cáceres), por un presupuesto de contrata de 279.732,41 pesetas.

—Idem de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Franza, Ayuntamiento de Mugaros (Coruña), por un presupuesto de contrata de 129.766,96 pesetas.

—Idem de dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas, en Borjas Blancas (Almería), por un presupuesto de 484.891,12 pesetas.

—Idem de dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, en Eibar (Guipúzcoa), por un presupuesto de 262.171,59 pesetas.—(*Gaceta* 14 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—R. D. LEY.—ASAMBLEA
NACIONAL

Se crea la Asamblea nacional, cuya constitución y funcionamiento se establece en este Decreto. Se dividirá en diez y ocho Secciones, una de las cuales, la Sección décima, tendrá a su cargo los asuntos de Educación e Instrucción.

Serán asambleístas, por razón de su cargo, los Directores generales, Presidente del Consejo de Instrucción pública y Rectores de las Universidades de Madrid y Barcelona.—(*Gaceta* 14 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—R. D.—MINISTERIO DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, una Sección de Construcciones escolares, que tendrá a su cargo la tramitación administrativa de todos los asuntos que con este servicio se relacionen, así como la inspección de locales y sus incidencias, quedando asignados a la de Contabilidad y Presupuestos, de un modo exclusivo, los que respectan a los pedidos de fondos y al examen y propuesta y aprobación de las cuentas justificativas, y las certificaciones de obras ejecutadas, así como las de honorarios y gastos de viaje de los Arquitectos. Las atribuciones de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas serán las mismas que las que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para llevar a cabo la reforma dentro de las cifras del Presupuesto vigente del Departamento y utilizando el personal del Escalafón de funcionarios administrativos, sin que, por tanto, suponga aumento alguno de gastos ni de personal en la cifra global del citado Presupuesto, ni concesión de nuevas gratificaciones o emolumentos. A tal efecto dictará las disposiciones necesarias.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto —(*Gaceta* 14 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE. — O. — PÉRDIDA DE DERECHOS

Vista la instancia fecha 27 de agosto próximo pasado, suscrita por D. Francisco Prat y Soler, solicitando que se le rehabilite el derecho a ser nombrado Maestro en propiedad por el quinto turno:

Resultando que, según manifiesta en dicha instancia, el interesado tomó parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio celebradas en los años 1923 y 1924, habiendo sido aprobado con el número 92 correspondiente al distrito universitario de Barcelona, y figurando en la lista única de opositores con el número 1.119:

Resultando que el Sr. Prat y Soler supuso que el alto número que se le había adjudicado, le permitiría ausentarse por algunos meses para ampliar sus estudios en el extranjero, lo que llevó a efecto, y, al regresar, tuvo conocimiento de que había sido nombrado para una Escuela, pero que ya había caducado el plazo legal para posesionarse de la misma:

Considerando que el motivo que alega el interesado para justificar que no pudo posesionarse de su Escuela, no puede estimarse como caso de fuerza mayor, puesto que, antes de ausentarse, la previsión más elemental le aconsejaba procurarse por los medios más eficaces conocer en tiempo oportuno su nombramiento, para poder posesionarse dentro del plazo reglamentario:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 del Estatuto vigente, y de conformidad también con lo propuesto por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del referido D. Francisco Prat y Soler.—(B. O. 20 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE.—O.—SUSTITUCIONES

Vista la consulta elevada por V. S. acerca de si procede o no incoar expediente de sustitución por imposibilidad física al Maestro de Burguillos del Cerro (Badajoz), D. Rafael Maraver Roncal:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto-ley de 23 de abril último, los Maestros de Escuelas nacionales han quedado sometidos, en cuanto a Derechos pasivos y jubilaciones se refiere, a los preceptos de la legislación común a los demás funcionarios civiles del Estado:

Considerando que la tramitación de los expedientes de jubilación por imposibilidad física está señalada en los artículos 44 a 50 de la Real orden de 30 de julio de 1900 (*Gaceta* del 5 de agosto), aprobando el Reglamento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que el expediente de imposibilidad física del Maestro de Burguillos del Cerro, D. Rafael Maraver y Roncal, debe formarse con arreglo a lo que en la citada Real orden se dispone.—(B. O. 21 octubre.)

Nota.—Debemos dar aquí por reproducido lo que hemos escrito al pie de una Orden análoga, de 9 de septiembre; véase página 402.

13 SEPTIEMBRE.—R. O.—TRASLADOS DE MAESTROS DEL SEGUNDO ESCALAFÓN

En el recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Alonso Rojas y D. Francisco Fernández Reyes, Maestros de Sección de la Escuela graduada número 11, grupo A, de esta Corte, contra resolución de la Dirección general, fecha 9 de mayo último, que les negó el derecho a solicitar traslado de Escuela

en Madrid por pertenecer al segundo Escalafón, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que teniendo en cuenta que aun siendo de estimar las razones de índole particular alegadas por los interesados, no es motivo suficiente para otorgarles el derecho que pretende de poderse trasladar de Escuela dentro de la misma localidad en poblaciones de censo superior a 500 habitantes en tanto esté en vigor el último párrafo del artículo 73 del Estatuto, que establece que los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario cuando la Escuela radique en poblaciones de 501 habitantes; y como por otra parte y a pesar de la afirmación de los interesados, que con ello no se lesionan otros derechos, lo cierto es que tal concesión establecería para esta clase de Maestros un privilegio sobre los del primer Escalafón, contrario a los preceptos del referido Estatuto, entienden que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada de 9 de mayo de 1927.

»Por lo expuesto,

»Esta Comisión opina que debe desestimarse el recurso, de conformidad con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 4 octubre.)

13 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS DE MADRID

Vista la reclamación de D. Antonio Ruiz Sánchez, única presentada contra las propuestas provisionales de destinos a que se refiere la Real orden de 26 de agosto pasado (*Gaceta* del 4 de septiembre), en la que solicita su nombramiento para la Escuela unitaria de esta Corte núm. 5 B, o, en su caso, se le consideren los servicios en la Escuela de Vallecas, que actualmen-

te desempeña, como accidentales y continuación de los prestados en Madrid, con derecho a solicitar por cuarto turno vaeante en esta capital sin llevar el tiempo de servicios que determina el artículo 74 del Estatuto:

Resultando que el reclamante fué nombrado, en virtud de petición voluntaria y por el segundo turno del artículo 75 del Estatuto vigente, Maestro del Puente de Vallecas-Nueva Numancia (Madrid) por Real orden de 31 de julio de 1926 (*Gaceta* del 10 de agosto):

Considerando que si bien es cierto que el Sr. Ruiz Sánchez solicitó por el segundo turno la vacante de esta Corte número 5 B, en 3 de octubre de 1925, no lo es menos que no pudo serle adjudicada porque el derecho a solicitar por dicho turno estaba condicionado a localidades de censo análogo al de la residencia del suprimido Hospicio de Aranjuez, según preceptúa la Instrucción segunda de la Real orden de 30 de noviembre de 1923 (*Gaceta* de 4 de diciembre), en relación con el artículo 82 del referido Estatuto:

Considerando que ninguno de los Maestros del suprimido Hospicio provincial de Madrid pudieron alegar derechos distintos a los que las Reales órdenes de 31 de mayo (*Gaceta* del 6 de junio) y 26 de agosto de 1925 (*Gaceta* del 2 de septiem^{bre}) les concedían, ni otros servicios prestados que aquellos que lo fueron en esta Corte a partir de la misma:

Considerando que el apartado segundo de la Real orden de 31 de mayo de 1925, antes citada, al establecer el acoplamiento de los Maestros del suprimido Hospicio de Madrid en las Escuelas de esta Corte, determinó de modo expreso que ello no representaría alteración en los turnos de provisión:

Considerando que el propio Director de la graduada del Hospicio, Sr. González Rivas, siendo como era procedente de dicha Escuela cuando estaba establecida en esta Corte, y antes, por tanto, de ser trasladada a Aranjuez, se le adjudicó en la Real orden de 26 de agosto antes citada la dirección de la de Carmen Rojo por cuarto turno, y no por segundo, como igualmente tenía solicitada, derecho que hubiera tenido que

condicionarse al censo de la localidad de Aranjuez, como se hizo en el caso del Sr. Ruiz Sánchez al nombrarle para su actual destino:

Considerando que el Sr. Ruiz Sánchez, al hacer uso del segundo turno consumió de modo terminante el derecho que nació con carácter general de la clausura del Hospicio de Madrid, aprobada por Real orden de 31 de mayo de 1925, y con arreglo a los términos del artículo 82 del vigente Estatuto, y que sólo en el caso de continuar como sus compañeros, prestando sus servicios temporalmente en esta Corte, hubiera podido ser peticionario en traslado voluntario por el cuarto turno del artículo 75:

Considerando que no pueden ni deben hacerse declaraciones de derechos, ni reserva de los mismos, por lo que no es tampoco procedente estimar la condicionalidad de la petición del reclamante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación de D. Antonio Ruiz Sánchez, y declarar confirmados para las Escuelas que figuran propuestos D. Ramón Luis Huerta Naves, D. José Joaquín Bonete Belmar, D. Gregorio Zamarriego González y D. Pablo Testillano Parro, quienes tomarán posesión de sus cargos en el plazo reglamentario.—(*Gaceta* 24 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—MATERIAL
PEDAGÓGICO

Se aprueba recepción del siguiente material: 101 pizarras de madera, pintadas en negro mate, de 1,50 metros de largo por 0,90 de alto, de tablero contrachapado, con marco de pino barnizado y con un cajoncito para colocar el clarión, al precio de 19 pesetas cada una; 224 máquinas de coser de la referida Casa Wertheim, iguales todas al modelo que sirvió de base para la adquisición, y que con el mismo hacen el total de las 225 máquinas adquiridas por este Ministerio en la suma de pe-

setas 50.000, y 40 pizarras de madera, en color azul oscuro, de 1,50 metros de largo y uno de altura, al precio de 30 pesetas cada una.—(B. O. 23 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—R. O.—COMPATIBILIDAD
DE LAS JUBILACIONES

Vista la instancia suscrita por varios Maestros y Maestras nacionales, con destino en esta Corte, solicitando se declaren compatibles las jubilaciones municipal y del Estado, como lo viene siendo en la actualidad y lo será en lo sucesivo, para los Maestros y Maestras que ya se encuentran jubilados:

Considerando que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 728, fecha 23 de abril último (*Gaceta* del 26), en su artículo 8.º, párrafo primero, concede esa compatibilidad a los Maestros y Maestras que estuvieren jubilados con anterioridad a 1.º de julio de 1927:

Considerando que el citado Real decreto núm. 728, en su artículo 5.º, concede a los Maestros que en 1.º de julio cuenten, por lo menos, veinte años de servicios, que sus haberes pasivos se rijan por la Ley de 16 de julio de 1887, cuyo Reglamento hacía compatibles las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo a las prescripciones de dicha Ley con las que pudiera corresponder a los Maestros, Maestras y Auxiliares, o a sus viudas y huérfanos, procedentes de Montepíos provinciales o municipales, a cuyo sostenimiento contribuyeron ellos o sus causantes:

Considerando que no hay razón alguna para que a los Maestros y Maestras que no hayan podido jubilarse antes de la indicada fecha de 1.º de julio de 1927, por no reunir condiciones de jubilación, se les prive del derecho que tienen adquirido, máxime cuando al sostenimiento del Montepío municipal vienen contribuyendo desde época remota:

Considerando que por concesión del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, inserta en su *Boletín* núm. 1.461,

fecha 29 de diciembre de 1924, los Maestros y Maestras ingresados con anterioridad a 1.º de enero de 1902, percibirán también jubilación con cargo a fondos municipales:

Considerando que al Estado no se le causa perjuicio alguno con la compatibilidad que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, aclarando el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 728, fecha 23 de abril último, que se declare la compatibilidad de las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad procedentes de Montepíos provinciales o municipales con las que perciban como funcionarios del Estado los Maestros, Maestras y Auxiliares de Madrid, a quienes se les viene descontando de sus sueldos cantidades para nutrir dichos Montepíos, y que hubieren ingresado en ellos antes de 1.º de enero de 1902, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda solicitarse por Maestros o Maestras pertenecer a dichos Montepíos en lo sucesivo.—(*Gaceta* 17 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—R. O.—NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones a nombramientos provisionales hechos por Orden de 4 de agosto para vacantes anunciadas en junio y se expiden los nombramientos definitivos.—(*Gaceta* 27 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban los expedientes para la construcción de las Escuelas de Perales del Puerto (Cáceres), [por 80.322 pesetas; de Beniarrés (Alicante), por 87.437 pesetas; de Villaluenga (Toledo), por 103.921 pesetas; de Jabalquinto (Jaén), por 86.558 pesetas.—(*Gaceta* 26 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS DE MADRID

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente promovido por la instancia colectiva suscrita por las Maestras de Madrid doña Julia Clara Crespo, doña Florencia Istúriz y doña María Basilisa Traba y Turnes, reiterando peticiones individuales, en súplica de que se anule la traslación acordada por la Sección administrativa de sus Escuelas a los Altos de Amanuel y la Guindalera, y se les permita acogerse a la Real orden de 29 de octubre de 1924, aceptando los locales que han propuesto inmediatos a los emplazamientos donde estaban las Escuelas que se les ha adjudicado en concurso, y, si fuesen desestimados, buscar otros; o que se les autorice para solicitar Escuelas entre las vacantes que existen:

»Resultando que, con fecha 4 del corriente, esta Comisión ha emitido dictamen acerca de esta misma reclamación por lo que atañe a doña Julia Clara Crespo:

»Considerando que los casos de las otras dos firmantes de la referida instancia colectiva son enteramente iguales al de la señora Crespo, puesto que las tres recurrentes han solicitado y obtenido destinos en el mismo concurso, y en la misma fecha, 12 de noviembre de 1926 (*Gaceta* del 17), les fueron adjudicadas las Escuelas unitarias número 1 del Grupo C, que estuvo situada en la calle de la Alameda, a la señora Crespo; la 15 B, que ha funcionado en la calle de San Andrés, a la señora Istúriz, y la 17 B, situada en Puerta de Moros, a la señora Traba, siendo estos nombramientos definitivamente confirmados por las Reales órdenes números 413 y 100, publicadas el 15 de marzo y 18 de enero próximo pasados; y últimamente, careciendo de locales las tres referidas Escuelas, aunque pertenecientes al centro de Madrid, fueron instaladas en las afueras por disposición de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia:

»Considerando, según el criterio ya manifestado en el dictamen de referencia, que cada Escuela debe seguir prestando servicio precisamente en la zona donde ha sido instalada desde su creación, salvo en caso de modificación autorizada del Arreglo escolar establecido, y que la citada Real orden número 100 de 18 de enero solamente autoriza a la Sección administrativa para «efectuar los acoplamientos provisionales que se deriven de la no existencia de locales»,

»Esta Comisión entiende que procede declarar que las Escuelas unitarias números 15 y 17 del Grupo B, en los Altos de Amaniel y en la Guindalera, no tienen carácter definitivo, de conformidad con lo que dispone el párrafo último de la Real orden número 100 de 18 de enero próximo pasado, y que a las Maestras titulares de estas Escuelas, doña Florencia Istúriz y doña María Basilisa Traba, se les autorice para solicitar vacantes en Madrid en caso de no serles aceptados los locales que tienen propuestos u otros adecuados, próximos a los emplacements que corresponden a las Escuelas que les ha sido adjudicadas en el expresado concurso.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 30 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—R. O.—VIAJE AL EXTRANJERO

Se aprueba viaje al extranjero, que dirigirán los Inspectores de Santander D. Antonio Angulo y doña Dolores Carretero, que recorrerá Santander, Bilbao, San Sebastián, Burdeos, Ginebra, Iverdón, Neuchatel, Lucerna, Zurich, Interlaken, Bruselas, Amberes, Gante, París, Burdeos y Santander, y del cual forman parte los Maestros y Maestras siguientes:

Doña Calimeria Montiel, de Arenas de Iguña; doña Inés Crespo, de Santoña; doña Antonia González, de Limpías; doña María Montes, de Sierrapando; D. Dionisio R. Redondo, de Orejo; D. Isaac Millán, de Santoña; D. Manuel Cos, de Susa;

D. Dictinto González, de El Sardinero; D. Dionisio García Barredo, de Peñacastillo; D. Francisco Hernández, de Reinosa; D. Jaime Serna, de Arredondo; D. Emeterio Villaoz, de Alceda; D. Eduardo Sáiz, de Mirones.

Suplentes: doña Teresa Crespo, de Barcenillas; doña Carmen Pérez, de Lamadrid; D. Emilio Pereda, de Navascuerras, y don Emilio de la Peña, de Castro Urdiales, manifestando que la Maestra doña María Montes se costeará de su bolsillo particular los gastos del viaje, motivo por el cual se ha elegido un Maestro más, y que asimismo les acompañará el vecino de Castro Urdiales D. Cayetano Tueros, quien ha dado sobradas pruebas de su amor a la Escuela nacional.—(*Gaceta* 23 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE.—O.—OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Vista la instancia de D. Marcos Frechín Barbanoj, Maestro de una de las Escuelas nacionales de Zaragoza, número 5.289 del Escalafón, en súplica de que se le autorice para poder actuar en las oposiciones restringidas al sueldo de 5.000 pesetas, convocadas por la Real orden de 23 de junio último, toda vez que si bien no cuenta ningún día de servicios en la categoría sexta, sueldo de 3.500 pesetas, por haber pasado de la categoría séptima a la quinta, también en virtud de oposición restringida, en ambas suma los tres años de servicios que se exigen para tomar parte en tales oposiciones, petición que ahora formula por haberse otorgado tal beneficio a las Maestras de dicha capital doña Luisa Sancho Rubio y doña Isabel Torres Calamita, que se encuentran en iguales condiciones:

Teniendo en cuenta que determinado de una manera clara y concreta, tanto por la Real orden de convocatoria de 23 de junio último (*Gaceta* del 30), como por la Orden-circular de 23 de julio siguiente (*Gaceta* del 28), que los aspirantes al sueldo de 5.000 pesetas han de llevar a la fecha de la convocatoria tres años disfrutando el de 4.000 pesetas, o a lo menos en la

suma de los tiempos que disfrutaron los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, circunstancias que no concurren en el solicitante, sin que exista precepto alguno legal que autorice la admisión a las oposiciones de que se trata para sueldos de 5, 4 y 3.500 pesetas, de que aquéllos no se cuenten en el inmediato respectivo, o por lo menos en los dos inmediatos inferiores el tiempo de tres años de servicios, sin eximir del disfrute de tales sueldos a los que, como el reclamante, alcanzaron el ascenso de dos categorías, también por oposición restringida:

Visto que las autorizaciones concedidas a las Maestras doña Luisa Sancho Rubio y doña Isabel Torres Calamita para actuar en las oposiciones de referencia obedecen a un error de interpretación de las disposiciones citadas aplicables al caso, que procede subsanar,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado por D. Marcos Frechin Barbanoj y anular las autorizaciones otorgadas a las Maestras antes mencionadas, a quienes deberán ser devueltas por el Habilitado de las oposiciones, y por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, las cantidades que las mismas abonaron en concepto de derechos de examen.—(B. O. 7 octubre.)

17 SEPTIEMBRE.—AN.—MAESTROS DE AFRICA

Se previene a los señores concursantes a las plazas vacantes de Maestros en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, anunciadas en el *Boletín Oficial* de 25 de julio último, que los ejercicios de exámenes previstos en las bases del mencionado concurso, darán comienzo en Tetuán el día 9 de enero de 1928, en el local y a la hora que oportunamente se fijará por el Tribunal examinador.

Los señores aspirantes que no hubieren completado hasta el presente la documentación exigida, están obligados a verificarlo antes del día 31 de diciembre próximo, entendiéndose, caso contrario, que renuncian al concurso, del que se les decla-

rá excluidos por el Tribunal examinador.—(B. O. de la Zona del Protectorado 25 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS
EN MELILLA

Se crean con carácter definitivo tres plazas de Maestro y otras tres de Maestras, con destino al Grupo escolar «Luis Silvela», de Melilla.—(Gaceta 27 octubre.)

20 SEPTIEMBRE.—O.—CASA-HABITACIÓN

Vista la instancia suscrita por doña Josefa Riera y Riera, Maestra de la Escuela Nacional de Tossa, en esa provincia, solicitando indemnización por vivienda:

Resultando que la solicitante hace constar que la casa habitación que le facilita el Ayuntamiento no reúne las condiciones que las disposiciones legales establecen, y que prefiere, por serle más conveniente, la indemnización que el disfrute de la casa:

Resultando que la Inspección profesional informa que la casa habitación ofrecida por el Ayuntamiento a la Maestra carece de despacho donde recibir a los visitantes, y principalmente tiene el defecto de carecer de agua potable, no existiendo más que un pozo común para cinco familias; que además dicha Maestra no ha pedido esta casa ni otra ninguna, pues viviendo en la de su señor hermano, cura párroco, para nada necesita de la habitación, entiendo que el Ayuntamiento debe cumplir con el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, ofreciendo a la Maestra casa más digna o subvencionándola con la cantidad que legalmente le corresponda;

Resultando que la Delegación gubernativa de Gerona informa que el Ayuntamiento venía subvencionando con 250 pesetas a la Maestra en vez de 200 que le correspondían, pero que

en octubre de 1926 aquél alquiló una casa habitación con destino a dicha Profesora para evitar lo que le ocurrió con el Maestro, que le abonaba una subvención por no necesitar casa en razón de ser soltero, y que con motivo de un cambio de Maestro el nuevo reclamó vivienda, teniendo entonces que abonar el doble del alquiler; que según participa la Alcaldía, las tres cuartas partes de la población carecen de agua canalizada, incluso en la casa rectoral donde habita la solicitante, y que cree atendibles las razones del Ayuntamiento para ofrecer una casa en vez de subvención mientras no pueda hallar otra en mejores condiciones;

Resultando que el alcalde de Tossa manifiesta que la casa habitación facilitada a la Maestra es capaz y decente como así, dice, lo reconoció la Inspección en la visita girada a la misma, por lo cual entiende que debe desestimarse la solicitud;

Considerando que la razón de conveniencia particular alegada por la Maestra no guarda relación con los intereses confiados al Ayuntamiento, que en este caso cumple con lo preceptuado en el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio; esto es, que ofrece a la Maestra una casa habitación en las condiciones adecuadas, habida cuenta de que el defecto que se apunta relativo a la carencia de agua canalizada lo sufre en general todas las casas del pueblo, y en lo referente a la falta de sala despacho es de anotar que sería en todo caso un defecto para subsanar en el edificio Escuela, cuestión ajena a la reclamación de referencia,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que se desestime la instancia suscrita por doña Josefa Riera y Riera, Maestra de la Escuela nacional de Tossa (Gerona).—(*Boletín Oficial* 30 septiembre.)

21 SEPTIEMBRE.—R. D.—PROVINCIAS CANARIAS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario se dividirá en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 2.º La provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; y la de Las Palmas la integrarán las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Art. 3.º Se crea el Gobierno civil de la provincia de Las Palmas, que residirá en la capital de la misma, en la que se crean también las Jefaturas de Minas, de Montes y Agronómica y la Inspección provincial del trabajo; teniendo todos los expresados Centros iguales atribuciones y funcionamiento que los demás de su clase.

Art. 4.º La Delegación de Hacienda y la Jefatura de Obras públicas, ya existentes en Las Palmas, actuarán con carácter provincial.

Art. 5.º Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el Archipiélago canario, los actuales Cabildos insulares, creados por la Ley de 11 de julio de 1912, y con las atribuciones que les concedió el Estatuto provincial de 1925.

Los Cabildos insulares de las islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de la provincia respectiva, y tendrán las atribuciones que determina el artículo 191 del Estatuto provincial, excepto la primera; entendiéndose que la Mancomunidad asume la representación de las islas de cada provincia, pudiendo, no obstante, concertarse voluntariamente entre las dos Mancomunidades los servicios adecuados.

Art. 6.º La Audiencia provincial de Tenerife tendrá competencia para conocer de los asuntos civiles en iguales términos y con idénticas atribuciones que las que confieren las leyes a las Salas de lo Civil de Audiencia territorial, limitándose su jurisdicción al territorio de la referida provincia.

Art. 7.º Se crea en La Laguna una Facultad de Ciencias Químicas que en unión de la Sección universitaria, ya existente, constituirá la Universidad de La Laguna y estará regida, como las demás del Reino, por un Rector, un Vicerrector y los dos Decanos respectivos, formando un distrito universitario con ambas provincias.

Y se crea también una Escuela Normal de Maestros en La Laguna y otra de Maestras en Las Palmas.

El Profesorado de todos los referidos Centros se nombrará con sujeción a las disposiciones vigentes para los de su clase, siguiendo en cada uno de ellos, respectivamente, los mismos planes de estudio y régimen escolar que en los demás de la Nación.

Art. 8.º Se crea en La Laguna, como anejo de la Universidad, un Colegio Politécnico, en que se cursarán los estudios que habilitan para Capataces de Minas, Peritos Agrónomos y de Montes, dándose en la misma también la enseñanza de las materias exigidas para el ingreso en las diferentes Escuelas de Ingenieros y en las Academias Militares y Naval, en las que practicarán los respectivos exámenes, así como la preparación para el ingreso en Cuerpos del Estado, como Correos, Telégrafos y Aparejadores.

El Profesorado de dicha Escuela se formará de Catedráticos de Universidad, Ingenieros civiles, Arquitectos, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que residan en la isla de Tenerife, y estarán dotados con la gratificación que se señale.

Art. 9.º Los Ministros respectivos a quienes afecten los nuevos servicios dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este Decreto, y el de Hacienda habilitará los créditos necesarios para su dotación hasta fin del actual año económico.

Y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—(*Gaceta* 23 septiembre.)

21 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—GRATIFICACIÓN
DE ADULTOS

En el expediente incoado por el Maestro de la Escuela establecida en el cuartel del Real Cuerpo de Alabarderos, D. Juan Mateo Vera, quien solicita, como procedente de la Escuela clausurada del Hospicio, que se le considere como si fuera nacional, a los efectos del percibo de la gratificación de adultos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«El Maestro de la Escuela establecida en el cuartel de Alabarderos, D. Juan Mateo Vera, como procedente de la Escuela clausurada del Hospicio, solicita se considere al mismo, a los efectos del percibo de la gratificación por enseñanza de adultos, como si fuera nacional, que es el que tiene, y venir desempeñando el servicio con regularidad.

La Inspección de Primera enseñanza, estimando que la mencionada Escuela reúne todas las condiciones de nacional, estima que se halla comprendida, a los efectos de la gratificación por adultos, en la Real orden de 30 de septiembre de 1927. La Sección administrativa, por el contrario, estima que no ha sido creada la expresada Escuela, y que no ha acreditado haberes al Maestro por no existir disposición alguna que lo justifique.

El Negociado y la Sección del Ministerio, estimando que no se cumple la primera de las disposiciones de la Real orden de referencia, informan desfavorablemente:

Visto el expediente:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid diligenció en 29 de enero de 1926 el título administrativo de Maestro que fué del Hospicio D. Juan Mateo Vera, con el destino provisional de Maestro nacional de la Es-

cuela del cuartel de Reales Guardias Alabarderos, sin consignar la disposición legal pertinente:

Resultando que la Sección de creación de Escuelas, 11.^a del Ministerio, declara que no existe antecedente alguno sobre creación de la Escuela citada:

Resultando que habiendo comunicado el Maestro a la Sección administrativa la apertura de clases nocturnas de adultos en dicha Escuela con fecha 2 de febrero, al día siguiente recibió oficio de la Sección, en la que se le comunicaba que no se le podía acreditar la gratificación por clase de adultos por no figurar tal Escuela en el número de las que tienen este derecho:

Considerando que, por esta razón, el Maestro, aunque seguramente procedió de buena fe al continuar la clase nocturna, por contar con la anuencia del Inspector, no puede alegar ignorancia de su situación especial en la prestación de este servicio:

Considerando que de las dos disposiciones que cita la Sección administrativa de Madrid en su informe para justificar el nombramiento, una de ellas no parece congruente y la otra (Real orden de 29 de octubre de 1923) no autoriza el nombramiento de Maestro nacional para Escuela ajena a este carácter,

Esta Comisión opina que debe desestimarse la instancia de D. Juan Mateo Vera, reclamando gratificación por clases de adultos, y pedirse a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid que justifique el nombramiento de referencia. >

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

—En el recurso de alzada interpuesto por D. Simón Soler y Valenzuela, Maestro de la Escuela nacional de Apiés (Huesca), contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 30 de abril de 1926, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente seguido a consecuencia de la instancia de D. Simón Soler y Valenzuela recurriendo en alzada contra la resolución de la Dirección general y reclamando se le abone la gratificación material por clases de adultos del curso 1924 y 1925:

Resultando que la Escuela nacional de Apiés (Huesca), a cargo de este Maestro, ha estado cerrada desde 1.º de octubre hasta el 8 de enero siguiente, por orden de la Autoridad, a causa de una epidemia de sarampión:

Resultando que a pesar de esto, y de acuerdo con la Junta local e informe facultativo, siguió funcionando la clase de adultos durante dicho período con regularidad:

Resultando que el informe de la Inspección de Primera enseñanza manifiesta que debe accederse a lo solicitado, pero el de la Sección administrativa es contrario, en atención a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 28 de mayo de 1920, y el mismo parecer expresa el informe del Negociado y la Sección del Ministerio:

Considerando que si bien la Real orden citada, en su artículo 2.º, dispone que cuando un Maestro tenga Escuela cerrada por falta de local u otro motivo, no podrá percibir gratificación por clase de adultos; disposición que fué ratificada en 14 de mayo de 1921, según expresión del Negociado tales disposiciones no son aplicables al presente caso, en el que el Maestro, cerrada la clase diurna, ha continuado al frente de la de adultos por acuerdo de la Junta local de Sanidad, y en su virtud,

Esta Comisión entiende que debe estimarse el recurso y abonar a D. Simón Soler Valenzuela, Maestro de Apiés (Huesca), la gratificación y material por clase de adultos durante el curso de 1924-25 y que se dicte disposición declaratoria en concordancia con lo propuesto.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, por haberse comprobado la certeza del hecho de haber dado el recurrente las clases nocturnas.—(*Gaceta* 8 octubre.)

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—EDIFICIOS ESCOLARES

Se aprueban los proyectos para la construcción de dos edificios, uno en el sitio denominado Vistahermosa y el otro en el de María-años, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas en Los Santos de Maimona (Badajoz), por sus presupuestos que ascienden, incluidos los honorarios por dirección, a 148.319,47 y 149.402,89 pesetas, respectivamente.—(B. O. 11 octubre de 1927.)

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—REINGRESO DE LOS MAESTROS CON CERTIFICADO DE APTITUD

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que, a partir de la publicación del Estatuto de 12 de abril de 1917, obtuvieron sus Escuelas en propiedad, por figurar en las listas de servicios interinos, y que, por consecuencia de la Real orden de 30 de noviembre de 1922, fueron dados de baja en el segundo Escalafón y anulados sus nombramientos por sólo poseer el certificado de aptitud, tendrán derecho a reingresar en el mismo y a obtener nuevas Escuelas, disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas desde su posesión, sin que este conocimiento alcance a ningún otro derecho ni al abono de sueldos ni servicios por el tiempo que existió la interrupción y siempre y cuando que en la forma prevista en el artículo 80 del vigente Estatuto acrediten su aptitud física y pedagógica ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el interesado.

2.º Los Directores de las Normales harán un llamamiento, por término de ocho días, y a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los

que pudieran estar comprendidos en el apartado primero, para que dentro de los cinco siguientes puedan realizar la demostración de su aptitud física y pedagógica y expedirles, en su caso, las certificaciones favorables que procedan.

3.º Los que dejen de concurrir a este llamamiento o no obtuviesen el certificado favorable, quedarán en absoluto privados de todo derecho posterior y se entenderán baja absoluta y definitiva en el segundo Escalafón.

4.º Los que, como comprendidos en el apartado primero de esta Real orden, hubieren obtenido certificación favorable de su aptitud física y pedagógica, vendrán obligados a solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince días, desde la expedición del dicho certificado su reposición, por conducto de las Secciones administrativas, acompañando hoja de servicios, el tan mencionado certificado e informando las Secciones administrativas del derecho de los interesados y de sus circunstancias profesionales.

5.ª Si existieran vacantes que lo permitiesen, la colocación se llevará a efecto en las mismas provincias en donde anteriormente prestaron sus servicios, y siempre en localidades de censo inferior a 501 habitantes, y en caso de no existir, quedará al arbitrio de la Dirección general de Primera enseñanza la designación del destino, dentro de este censo, sin que los interesados puedan entablar reclamación ni recurso alguno contra dicha designación.

6.º Los Maestros reingresados, como consecuencia de los apartados anteriores, figurarán siempre y en todo caso en los últimos lugares del segundo Escalafón, no pudiendo alcanzar nuevos puestos ni ascensos en tanto no posean el título profesional correspondiente.

7.º La Dirección general de Primera enseñanza, si lo estima oportuno, podrá acordar lo que juzgue necesario para llevar a efecto lo prevenido en esta disposición. — (*Gaceta* 24 septiembre.)

22 SEPTIEMBRE. — R. O. — ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

Se conceden, en corrida de escalas, hasta los números Escalafón que siguen: a 3 500 pesetas, a los números 3.802 d Maestros, y 3.687, de Maestras; a 4.000 pesetas, a los 2.389 y 2.312; a 5.000 pesetas, a los 1.565 y 1.416; a 6.000 pesetas, a los 774 y 708; y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los números 1.342 y 1.153 de Maestros y Maestras, respectivamente. (*Gaceta* 29 septiembre 1927.)

24 SEPTIEMBRE. — R. O. — ASOCIACIONES
DE MAESTROS

Visto el expediente promovido por D. Juan Rodrigo Martínez, Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, en súplica de que se conceda aprobación a reformas introducidas en los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de dicha Asociación:

Resultando que a la instancia del Sr. Rodrigo Martínez se acompaña una certificación firmada por el Presidente y Secretario de la Asociación, en la que se hace constar que las reformas del Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva de la Asociación:

Resultando que, aunque las reformas afectan sólo al buen funcionamiento de la Asociación, y no alteran el espíritu del Reglamento por que viene rigiéndose la Asociación, que fué aprobado por la Real orden de 23 de diciembre de 1919:

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, dicho Centro consultivo informó, con fecha 3 de agosto último, en el sentido de que no se conceda la aprobación sin que antes se justifiquen en forma reglamentaria que en la aprobación de la reforma han concurrido todos los requisitos que exige el Reglamento de la Asociación:

Resultando que el artículo 40 del Reglamento dispone que las modificaciones o alteraciones que hayan de introducirse en él habrán de ser discutidas en Junta general y aprobadas por la mayoría del número total de Vocales:

Considerando que la certificación que figura en el expediente dice que las modificaciones y adiciones al Reglamento fueron acordadas por la Junta directiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que antes de conceder la aprobación a la reforma del Reglamento de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, ésta justifique, mediante certificación extendida en forma reglamentaria, que en la modificación han concurrido todos los requisitos que para ello exige el artículo 4.º del Reglamento por el que se rige la Asociación de referencia.—(*Gaceta* 4 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las Escuelas siguientes:

Adeje, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Agaete, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Agaete, Canarias, para San Pedro, una unitaria de niñas.

Aguilar de Segarra, Barcelona, para casco, una unitaria de niños.

Alborea, Albacete, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcalá del Júcar, Albacete, para La Gila, una mixta para Maestra.

Alcalá del Júcar, Albacete, para Zulema, una mixta para Maestra.

Alcalá del Valle, Cádiz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcanadre, Logroño, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alcaudete, Jaén, para La Bobadilla, una unitaria de niñas.
Alfoz de Santa Gadea, Burgos, para Quintanilla de Santa Gadea, una mixta para Maestro.

Alhama de Granada, Granada, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Alhama de Murcia, Murcia, para Los Muñoces, una mixta para Maestro.

Alhaurín el Grande, Málaga, para casco, una unitaria de niñas

Alicante, para Verdegás, una mixta para Maestra.

Alicante, para Monnegre, una mixta para Maestra.

Alija de los Melones, León, para casco, una unitaria de niños.

Almajano, Soria, para casco, una unitaria de niñas,

Almendralejo, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

Almería, para casco, dos unitarias de niños.

Almogía, Málaga, para Barranco de Zafra, una mixta para Maestro.

Allín, Navarra, para Aramendia-Muneta, una mixta para Maestro.

Araquil, Navarra, para Arroz, una mixta para Maestro.

Araquil, Navarra, para Ecay, una mixta para Maestra.

Arboleas, Almería, para Limaria, una mixta para Maestro.

Arboleas, Almería, para Higuerales, una mixta para Maestro

Arenas de Iguña, Santander, para Las Fraguas, una mixta para Maestra.

Armunia, León, para Trobajo del Cerecedo, una unitaria de niñas.

Arucas, Canarias, para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Arure, Canarias, para Taguluche, una mixta para Maestra.

Ayna, Albacete, para Villarejo, una mixta para Maestra.

Aznalcázar, Sevilla, para casco, una unitaria de niños.

Azután, Toledo, para casco, una unitaria para niños.

Baena, Córdoba, para casco, dos unitarias de niños.

Baeza, Jaén, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Baides, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.
Barruelo de Santullán, Palencia, para Nava de Santullán,
una mixta para Maestro.

Bassagoda, Gerona, para casco, una mixta para Maestro.

Belmonte de Calatayud, Zaragoza, para Viver de Vicor, una
mixta para Maestro.

Belvis de la Jara, Toledo, para casco, una unitaria de niños y
una de niñas.

Benafarces, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.

Berlanga, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una
de niñas.

Bienservida, Albacete, para La Sierra, una mixta para
Maestro.

Buján, Coruña, para Rial, una unitaria de niños.

Burriana, Castellón, para Santa Bárbara, una unitaria de
niños.

Cabeza del Buey, Badajoz, para casco, dos unitarias de niños
y una de niñas.

Caldas de Reyes, Pontevedra, para San Andrés de César,
una unitaria de niñas.

Campanario, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y
una de niñas.

Campaspero, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y
una de niñas.

Cangas de Onís, Oviedo, para Santianes de Ola, una mixta
para Maestro.

Cangas de Tineo, Oviedo, para Villar de Lantero, una mixta
para Maestro.

Cangas de Tineo, Oviedo, para San Pedro de Colienca, una
mixta para Maestro.

Cañada del Hoyo, Cuenca, para Los Oteros, una mixta para
Maestro.

Carbonero el Mayor, Segovia, para casco, una unitaria de
niños y una de niñas.

Carpio de Tajo, Toledo, para casco, una unitaria de niños y
una de niñas.

Cartagena, Murcia, para La Magdalena, una unitaria de niñas.

Cartagena, Murcia, para El Estrecho, una unitaria de niños.

Carrascosa del Campo, Cuenca, para casco, unitaria de niños y una de niñas.

Carrizo, León, para Villanueva del Río, una unitaria de niñas.

Casalarreina, Logroño, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Casarrubios del Monte, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Casa-Ibáñez, Albacete, para casco, una unitaria de niñas

Cástara, Granada, para Las Rozas, una mixta para Maestro.

Castillo de Locubín, Jaén, para casco, una unitaria de niños.

Cenes de la Vega, Granada, para casco, una unitaria de niñas.

Cevico de la Torre, Palencia, para casco, una unitaria de niños.

Cimanes del Tejar, León, para Velilla de la Reina, una unitaria de niñas.

Cintruénigo, Navarra, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Cogolludo, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas,

Condado de Treviño, Burgos, para Golernio, una mixta para Maestro.

Conil de la Frontera, Cádiz, para casco, una unitaria de niñas.

Cortes, Navarra, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

Cortes de la Frontera, Málaga, para casco, una unitaria de niños.

Cortes de la Frontera, Málaga, para El Colmenar, una unitaria de niños.

Cortes de la Frontera, Málaga, para Estación de Cortes, una mixta para Maestro.

Cosa, Teruel, para casco, una unitaria de niñas.

Creixell, Tarragona, para casco, una unitaria de niños.

- Curtis, Coruña, para Bodeux, una unitaria de niños.
Chamartín de la Rosa, Madrid, para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.
Dueñas, Palencia, para casco, una unitaria de niños.
Ecija, Sevilla, para Isla Redonda y La Aceñuela, una mixta para Maestro.
Ejulve, Teruel, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
El Acebrón, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.
El Gastor, Cádiz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
El Paso, Canarias, para Cajita del Agua, una unitaria de niños y una de niñas.
Fernán-Núñez, Córdoba, para casco, dos unitarias de niños.
Ferreirola, Granada, para Atalbeitar, una mixta para Maestro.
Fonteta, Gerona, para casco, una unitaria de niñas.
Fuente del Maestre, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Fuentepelayo, Segovia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Galende, Zamora, para Nuestra Señora del Puente, una mixta para Maestro.
Gallegos del Río, Zamora, para Tolillas, una mixta para Maestro.
Garachico, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Garachico, Canarias, para Los Cruces, una mixta para Maestra.
Garachico, Canarias, para Caleta de Interián, una unitaria de niños.
Germade, Lugo, para Roupar, una mixta para Maestro.
Germade, Lugo, para Cabreiros, una unitaria de niños.
Granja de Torrehermosa, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
Guía, Canarias, para casco, una unitaria de niños.
Güimar, Canarias, para San Juan, una mixta para Maestra.

Güimar, Canarias, para Lomo de Mena, una mixta para Maestra.

Gumiel de Izán, Burgos, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Gurb, Barcelona, para Granollers de Plana, una mixta para Maestra.

Gusendes de los Oteros, León, para casco, una unitaria de niños.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Suano, una mixta para Maestro.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Espinilla Paracuellos, una mixta para Maestro.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Fontibres, una mixta para Maestro.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Abiadas, una mixta para Maestro.

Hermandad de Campóo de Suso, Santander, para Camino, una mixta para Maestro.

Herrera del Duque, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Hinojares, Jaén, para Cuenca, una mixta para Maestro.

Hontecillas, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.

Hospitalet del Llobregat, Barcelona, para Coll-Blanch, dos unitarias de niños y dos de niñas.

Huércanos, Logroño, para casco, una unitaria de niñas.

Humilladero, Málaga, para Los Carvajales, una mixta para Maestro.

Jávea, Alicante, para Aduanas de Mar, una unitaria de niños y una de niñas.

Jubera, Logroño, para San Martín, una mixta para Maestro.

La Cenia, Tarragona, para casco, una unitaria de niños.

La Encina, León, para Barrio de la Estación, una mixta para Maestro.

Lalín, Pontevedra, para Doade, una mixta para Maestro.

Lalín, Pontevedra, para Filgueira, una mixta para Maestro.

Las Planas, Gerona, para Cogolls, una mixta para Maestro.

La Unión, Murcia, para casco, tres unitarias de niños.
La Vega, Orense, para Jares, una unitaria de niños.
Laviana, Oviedo, para Carrio, una unitaria de niños.
Lorenzana, Lugo, para San Adriano, una unitaria de niños.
Los Llanos de Tormes, Avila, para casco, una unitaria de niñas.

Los Pozuelos de Calatrava, Ciudad Real, para casco, una unitaria de niñas.

Lovios, Orense, para Ganceiros, una mixta para Maestro.

Luarca, Oviedo, para Landepeña, una mixta para Maestro.

Lugo, para Cuiñas, una unitaria de niños.

Lugo, para Burgo, una unitaria de niñas.

Luyego, León, para Taburgo del Monte, una unitaria de niños

Llodio, Alava, para Gardea, una unitaria de niños y una de niñas.

Malla, Barcelona, para casco, una unitaria de niños.

Maracena, Granada, para casco, una unitaria de niñas.

Marjaliza, Toledo, para casco, una unitaria de niños.

Menasalbas, Toledo, para casco, una unitaria de niñas.

Merindad de Sotoscueva, Burgos, para Redondo, una mixta para Maestro.

Micereces de Tera, Zamora, para Santibáñez de Tera, una unitaria de niñas.

Miranda, Oviedo, para Antoñana, una mixta para Maestro.

Moncada, Valencia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Moncalvillo de Huete, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.

Monesterio, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Monfero, Coruña, para San Jorge de Queijeiro, una unitaria de niños.

Monóvar, Alicante, para Cañadas de Don Ciro, una mixta para Maestro.

Montejaque, Málaga, para casco, una unitaria de niños.

Montemayor de Pililla, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Monturque, Córdoba, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Moratalla, Murcia, para casco, dos unitarias de niños y una de niñas.

Morcín, Oviedo, para San Sebastián, una unitaria de niños.

Murcia, para San Ginés, una unitaria de niños y una de niñas.

Murcia, para Rincón de Benisconia, una unitaria de niñas.

Narón, Coruña, para Castro, una unitaria de niños y una de niñas.

Narón, Coruña, para Quitá (Val), una unitaria de niñas.

Narón, Coruña, para Pedroso, una unitaria de niños.

Negreira, Coruña, para Gonte y Campelo, una mixta para Maestro.

Olivenza, Badajoz, para San Benito, una unitaria de niños.

Olmeda de Cobeta, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.

Olost de Llusanés, Barcelona, para Santa Cruz de Jutglar, una mixta para Maestra.

Onil, Alicante, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Pajares de los Oteros, León, para casco, una unitaria de niños.

Palencia, para Huertas de Pombo, una unitaria de niños y una de niñas.

Palma de Mallorca, Baleares, para Casa-Blanca, una unitaria de niños.

Palma de Mallorca, Baleares, para Son Ferriol, una unitaria de niños.

Pasajes, Guipúzcoa, para Ancho, una unitaria de niños.

Pasajes, Guipúzcoa, para San Pedro, una unitaria de niños.

Peñarroya-Pueblonuevo, Córdoba, para casco, una unitaria de niños y dos de niñas.

Peral de Orlanza, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.

Perazancas, Palencia, para casco, una unitaria de niñas.

Periana, Málaga, para Cortijo-Blanco, una mixta para Maestro.

Pinos-Puente, Granada, para Trasmulas, una unitaria de niñas.

Planes, Alicante, para Aldea de Benialfaquí, una mixta para Maestra.

Polop, Alicante, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Portillo de Toledo, Toledo, para casco, una unitaria de niños.

Pradejón, Logroño, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Priego, Córdoba, para Campo-Nubes, una mixta para Maestro.

Puerto del Son, Coruña, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Puerto del Son, Coruña, para Beneso, una mixta para Maestro.

Puerto del Son, Coruña, para Resúa, una mixta para Maestra.

Purchena, Almería, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Quintana la Serena, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Quintela de Leirado, Orense, para Fraguas, una mixta para Maestro.

Quintela de Leirado, Orense, para Ríomolinos, una unitaria de niños.

Rafelgarar, Valencia, para Tosalnoú, una mixta para Maestro.

Ribarroja, Valencia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Ribas de Fresser, Gerona, para Bruguera, una mixta para Maestra.

Rionansa, Santander, para Obeso, una mixta para Maestra.

Ríos, Orense, para Castrelos de Cima, una mixta para Maestro.

Ríostras, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.

Ríotorto, Lugo, para Chacín, una mixta para Maestro.

- Rupiá, Gerona, para casco, una unitaria de niñas.
- Rute, Córdoba, para casco, dos unitarias de niños y una de niñas.
- Sada, Coruña, para Osedo, una unitaria de niños.
- Salar, Granada, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Salar, Granada, para Los Llanos, una unitaria de niños y una de niñas.
- Salas, Oviedo, para Folguerinas, una mixta para Maestro.
- Salsadella, Castellón, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Salvatierra de Miño, Pontevedra, para Leirado, una unitaria de niños.
- Salvatierra de Miño, Pontevedra, para Porto, una unitaria de niños.
- San Antonio Abad, Baleares, para Santa Inés, una unitaria de niños.
- San Antonio Abad, Baleares, para San Rafael, una unitaria de niñas.
- Sanchón de la Ribera, Salamanca, para casco, una unitaria de niños.
- Sandianes, Orense, para Villarino das Poldras, una mixta para Maestro.
- San Martín del Rey Aurelio, Oviedo, para Collado-Escobal, una mixta para Maestro.
- San Martín de Llémana, Gerona, para Las Serras, una mixta para Maestra.
- San Sebastián de la Gomera, Canarias, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- San Vicente de la Cabeza, Zamora, para casco, una mixta para Maestro.
- San Vitero, Zamora, para Villarino Cebal, una mixta para Maestro.
- Santa María de la Vera, Zamora, para casco, una unitaria de niñas.
- Santiago de la Espada, Jaén, para casco, una unitaria de niños.

- Santiso, Coruña, para Pezobre, una mixta para Maestro.
 Sarsa de Surta, Huesca, para Lasbellostas, una mixta para Maestro.
- Serantes, Coruña, para Villar, una mixta para Maestra.
 Sevilla, para Barrio de San Bernardo, una unitaria de niños.
 Sevilla, para Nuevo Matadero, una unitaria de niñas.
 Sevilla, para Barrio de San José, una unitaria de niñas.
 Sieteiglesias de Trabancos, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Soba, Santander, para Santayana, una mixta para Maestro.
 Sober, Lugo, para Anlló San Esteban, una mixta para Maestro.
- Sober, Lugo, para Pousada, una mixta para Maestro.
 Sorbes, Lugo, para Aldea de Arriba, una mixta para Maestro.
- Sotodosos, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.
 Sotos, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.
 Tabernas, Almería, para Marchalillo, una mixta para Maestra.
 Tanque, Canarias, para Ruigómez, una mixta para Maestra.
 Taramundi, Oviedo, para Santamarinas, una mixta para Maestro.
- Tarifa, Cádiz, para Casas de Porro, una mixta para Maestro.
 Tejada, Canarias, para Juncal, una mixta para Maestro.
 Tortosa, Tarragona, para San Lázaro, una unitaria de niños.
 Tortosa, Tarragona, para La Cava, una unitaria de niñas.
 Tortosa, Tarragona, para Jesús y María, una unitaria de niñas.
 Torrecilla del Pinar, Segovia, para casco, una unitaria de niñas.
- Torre Embesora, Castellón, para casco, una unitaria de niños.
- Torrescárcela, Valladolid, para casco, una unitaria de niños.
 Trabada, Lugo, para La Penela, una mixta para Maestro.
 Usagre, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- Valencia, para Horno de Alcede, una unitaria de niños y una de niñas.

Vallehermoso de la Fuente, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.

Valoria del Alcor, Palencia, para casco, una unitaria de niñas.

Valsalobre, Cuenca, para casco, una unitaria de niñas.

Valldemosa, Baleares, para casco, una unitaria de niños.

Vallecas, Madrid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Vegas del Condado, León, para Moral, una mixta para Maestro.

Vélez Málaga, Málaga, para Benajafe, una unitaria de niñas.

Vianos, Albacete, para Zapateros, una mixta para Maestro.

Vigo, Pontevedra, para casco, (zona 1.^a), una unitaria de niñas.

Vigo, Pontevedra, para Freijeiro, una unitaria de niñas.

Vilanova de Saú, Barcelona, para Saú, una mixta para Maestra.

Villabragima, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villafranca, Córdoba, para casco, una unitaria de niños.

Villafranca de Oria, Guipúzcoa, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villmartín, Orense, para San Miguel de Otero, una mixta para Maestra.

Villanueva de Gállego, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villanueva del Fresno, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villanueva de la Vera, Cáceres, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villarino de los Aires, Salamanca, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Villayón, Oviedo, para Erias Grañas-Riestra y San Cristóbal, una mixta para Maestra.

Viso del Alcor, Sevilla, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

Voto, Santander, para San Miguel de Aras, una unitaria de niñas.

Zaragoza, para Barrio de El Castillo, una unitaria de niños y una de niñas.

Zarza-Capilla, Badajoz, para casco, una unitaria de niños.—
(*Gaceta* 4 octubre 1927.)

27 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—LICENCIAS PARA
ASUNTOS PROPIOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Sánchez Lumbreras, Maestro de Rianza (Segovia), número 3.357 del Escalafón, tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, si bien no podrá hacer uso de la misma hasta tanto que se nombre Maestro interino que debe sustituirle.—(*B. O.* 14 octubre 1927.)

Nota.—Con igual fecha y en los propios términos se concedió otra licencia a D. José Romero Bernárdez; hechos que consignamos porque desde octubre de 1923 se había considerado en suspenso esas licencias y solamente se concedían por enfermedad. El artículo 129 del Estatuto, que ahora vuelve a ser aplicado, dice: «Las licencias para asuntos propios se considerarán sin sueldo y por un lapso máximo de seis meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración. Las Secciones administrativas nombrarán el interino que corresponda...»

27 SEPTIEMBRE.—R. O.—FIESTA DEL LIBRO

El día 7 de octubre de cada año debe celebrarse en todos los Centros de enseñanza la Fiesta del Libro Español, estatuida por el Real decreto acordado en Consejo de Ministros que

lleva fecha de 6 de febrero de 1926, inserto en la *Gaceta* correspondiente al día 9 del expresado mes.

Las Universidades del Reino, las Escuelas especiales y profesionales, los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y todos los Centros docentes que dependan de este Departamento, están obligados, por los preceptos de aquella Real disposición, a conmemorar la Fiesta del Libro con sesiones públicas y solemnes consagradas a ensalzar y divulgar las publicaciones nacionales y la cultura patria.

Los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza deben consagrar durante la jornada del día 7 de octubre una hora, al menos, a explicar a sus alumnos la importancia del libro como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza.

Las Bibliotecas públicas han de destinar en ese día una parte de sus recursos a la adquisición de nuevos volúmenes que sumar a sus fondos, y todas las Autoridades académicas están obligadas a prestar su eficaz cooperación para el mayor ornato de una fiesta que ha sido instituída en beneficio del progreso nacional.

Próxima ya la fecha que en este año ha de ser dedicada a la Fiesta del Libro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se recuerden a V. S. los preceptos contenidos en aquel Real decreto y que se encomiende especialmente a su cuidado, celo e inteligencia su más exacto cumplimiento, tanto en esa Universidad como en todas las Escuelas nacionales y en los demás Establecimientos de enseñanza y Bibliotecas públicas oficiales que dependen de este Distrito universitario.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, rogando a V. S. se sirva indicar a los Centros docentes que formen parte de ese Distrito universitario que deben dar a este Departamento, por medio de oficio, cuenta detallada de los actos que celebren el expresado día en conmemoración de la Fiesta del Libro.—(*Gaceta* 28 septiembre.)

27 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

En ejecución de la Sentencia dictada en 28 de Junio último por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Gonzalo Faus García y otros contra la Real orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1924, y cuya sentencia se ha mandado cumplir en sus propios términos por Real orden núm. 1.101 de 22 de agosto próximo pasado (*Gaceta* del 28),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que D. Gonzalo Faus García ocupe en el Escalafón de Maestros nacionales con plenos derechos el núm. 71, delante de D. José Martínez Martí; esto es, en el mismo lugar con que figuraba en el Escalafón de 1922, pasando el Sr. Martínez al número 71 bis; que D. Francisco Guiraun Manzano sea colocado inmediatamente detrás de D. Luis Pérez Tadeo, con el número 90 bis; que D. José Brotons San Juan figure entre los señores Guinar Pérez y León Palacios, con el núm. 99 bis; que D. Manuel Espectante Calvo ocupe el lugar inmediato anterior al Sr. Villar Negre, con el núm. 100 bis, y que D. José A. García López figure inmediatamente después del Sr. Llorca García; con el núm. 113 bis; bien entendido que dichas colocaciones quedan sujetas a las alteraciones que puedan ser necesarias para hacer efectivo el derecho que se les reconoció por la sentencia de 14 de junio de 1924 a los que fueron parte en el recurso en que aquella recayó.

2.º Que a consecuencia de la nueva colocación ordenada en el apartado anterior, desciendan, con la fecha de la presente Real orden, al sueldo de 7.000 pesetas, D. Juan Bautista Jiménez Martínez, D. Miguel Sánchez Castro, D. Juan Reparaz Beltrán y D. Angel Llorca García, ocupando sus vacantes, con fecha del día siguiente, los señores Faus García, Guiraun, Manzano, Brotons San Juan y Espectante Calvo, si bien el Sr. Sánchez de Castro, como comprendido en la Real orden de 4 de

diciembre de 1926, percibirá desde el día 28 de los corrientes la diferencia hasta 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

3.º Que doña Angela Castella Xurigue figure en el Escalafón de Maestras con plenos derechos en el lugar inmediato anterior a doña Remedios Valiente Laguna, con el núm. 81, pasando la señora Valiente Laguna al núm. 81 bis; que doña Crescencia López Revuelta continúe figurando en el núm. 853 que actualmente tiene y obtuvo por oposición restringida, considerándola ocupando el núm. 108 bis, entre las señoras Linares Pérez y Villafría Pampliega, con anterioridad a la fecha de 30 de julio de 1925; que doña María Villalta Cantó pase a ocupar el núm. 109 bis, inmediatamente después de la señora Villafría Pampliega, y que doña Cecilia María Ortega Somolinos figure con el núm. 119 bis, a continuación de la señora Pérez de Paz, si bien dichas colocaciones quedan sujetas a las alteraciones que puedan ser necesarias para hacer efectivo el derecho que se les reconoció por la sentencia de 14 de junio de 1924 a los que fueron parte en el recurso en que aquélla recayó.

4.º Que a consecuencia de la colocación ordenada en el apartado anterior, descienda, con la fecha de esta Real orden, al sueldo de 7.000 pesetas doña María de D. Victoria Moltó, ocupando la vacante, con la fecha del día siguiente, doña Angela Castella Xurigue.—(*Gaceta* 30 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE.—R. O.—INDULTO

En el expediente de indulto de don I. B., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Tramitado el expediente de indulto incoado por don I. B., se resolvió por Real orden, de acuerdo con lo propuesto por este Consejo, que se unieran al mismo los documentos pedidos por la Inspección para mejor proveer. Se unen también al ex-

pediente certificación facultativa que acredita su buen estado de salud y de conducta, de la Alcaldía, en sentido también favorable.

Ambos documentos eran necesarios para resolver la petición de indulto que ha formulado don I. B., y este Consejo podría, dentro de los términos legales, consultar a la Superioridad en el sentido que desea el exponente; pero tales documentos no representan más que una fórmula legal, sin que puedan revelar el estado de espíritu del señor B., y como sus antecedentes profesionales acusan, si no una indisciplina, por lo menos inestabilidad crónica, pues en cuatro años se hizo acreedor a cuatro castigos, previa la formación de expediente, parece oportuno no acceder a lo solicitado hasta que *la Inspección profesional donde el interesado reside, puesta en frecuente relación con él, pueda cerciorarse de la sinceridad de su arrepentimiento*, de la regularidad del trabajo, de la disciplina, de la voluntad y aptitud técnica, así como de la vocación y amor a la enseñanza en el estado actual del señor B.

Un indulto que diera al interesado ocasión a nuevas faltas en el cumplimiento del deber, le produciría un daño casi irreparable.

Entretanto, la Escuela que, aprobado el indulto, habría de desempeñar el señor B., estará atendida por otro Maestro probablemente mejor de lo que, en vista de los antecedentes del señor B., podría esperarse de él inmediatamente.

Por todo lo expuesto,

Esta Comisión entiende no procede, por ahora, acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que más adelante y cuando llegue nuevo informe de la Inspección, en el sentido indicado anteriormente, pueda aconsejarse resolución favorable.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que se deniegue el indulto solicitado.—(B. O. 11 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—R. O.—MESAS-BANCOS

Se adjudica a los señores Basterrica y Albistur, de San Sebastián (Guipúzcoa), las obras de construcción de mesas-bancos y a tener terminadas y en disposición de entrega, dentro de cada uno de los plazos máximos señalados en la condición 6.^a del pliego, 3.122 mesas-bancos del precio de 29,93 pesetas y 164 del de 39,82 pesetas en el primero y segundo; 3.123 y 165, respectivamente, en el tercero.—(*Gaceta* 1.º octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—O.—ENSEÑANZAS DE
ADULTOS Y ADULTAS

Encargada la Inspección de Primera enseñanza de visitar las Escuelas de adultos y adultas, le hacen conocer de cerca su funcionamiento y necesidades, y abarcando además estas clases el problema de la difusión de la cultura popular, parece lógico que aquélla sea quien determine siempre el lugar donde éstas deban establecerse, ateniéndose a las normas que la práctica sugiera, tales como el aumento o disminución de matrícula, cambio de personal, peticiones del vecindario, etc., que pueden ser los índices de la necesidad de su funcionamiento en otros legales, para que la nombrada enseñanza sea fructífera en bien de la cultura patria, y en su virtud,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que en lo sucesivo, lo mismo las Escuelas de adultos como de adultas, se establecerán en los locales que determine la Inspección de la zona correspondiente.

2.º Que dichas Inspecciones, por conducto de sus inmediatos Jefes, notificará al Ministerio y Sección administrativa los nuevos emplazamientos que las necesidades pedagógicas de las referidas enseñanzas determinen; y

3.º Seguirá siendo de la incumbencia de la Sección administrativa de Primera enseñanza el nombramiento del personal

para las mencionadas clases, acomodándose al procedimiento que señalan las disposiciones vigentes y quedando asimismo a su atribución el cambio de local dentro de la misma población entre los Profesores especiales de la enseñanza de que se trate, previo acuerdo con la Inspección profesional y siempre que aquélla no salga perjudicada.—(B. O. 7 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—O.—JUNTAS LOCALES

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro nacional de B.;

Considerando que es censurable la ligereza o apasionamiento que han demostrado en la tramitación de este asunto el Alcalde de B. y los Vocales de la Junta local de Primera enseñanza, señores L. y H.,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el mencionado expediente y que por la Inspección se llame la atención del señor Gobernador civil de la provincia sobre la conducta de las autoridades locales citadas, por si entiende, después de oír la opinión del señor Delegado gubernativo, que procede imponerles alguna sanción.—(B. O. 11 octubre.)

29 SEPTIEMBRE.—R. O.—MATERIAL Y MOBLAJE

Se aprueba la recepción definitiva de 200 vitrinas de madera de haya, tableros contrachapados de ocumen, de cinco milímetros, tres estantes móviles, barnizadas sobre su color y montadas sobre pies de 15 a 20 centímetros de altura al precio de 37,50 pesetas cada una.—(B. O. 18 octubre.)

30 SEPTIEMBRE.—O.—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se hacen nombramientos provisionales por los cuatro primeros turnos, para vacantes anunciadas en los meses de julio y agosto, de Maestros y Maestras.—(Gaceta 26 octubre 1921.)

2 OCTUBRE.—R. D.—CESIÓN DE TERRENOS
DEL ESTADO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado, sitios en los respectivos términos municipales, aunque estén fuera de las poblaciones, que aquél no necesite para sus servicios y que las mencionadas Corporaciones hayan de destinar a la apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías públicas, construcción de mercados, cementerios, lavaderos, mataderos, Escuelas y cualesquiera otras obras de urbanización o saneamiento o de carácter comunal.

La dicha cesión se ajustará a las prescripciones siguientes:

a) Deberá ser solicitada, por medio de instancia suscrita por el alcalde-presidente de la Corporación, dirigida al Ministro de Hacienda y presentada ante la Delegación del ramo en la provincia. A la instancia se acompañará certificación del acuerdo municipal autorizando al alcalde para deducir la petición y, en su caso, del de aprobación del plan o proyecto para cuya realización sea precisa la cesión que se solicite.

b) Presentada la instancia documentada a que se refiere la prescripción anterior ante la Delegación de Hacienda, ésta informará, en plazo de treinta días, respecto de la conveniencia de la cesión, del estado en que se encuentre la finca cuya cesión se solicita y de si es útil o no para los servicios del Estado, elevando luego el expediente completo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. La Delegación de Hacienda podrá exigir al Ayuntamiento solicitante la presentación de planos, Memorias y cualesquiera otros datos que considere precisos para justificar la cesión pedida.

e) Recibido que sea en la citada Dirección el expediente, aquélla, previos los informes que crea precisos y en vista del emitido por la Delegación de Hacienda y de los demás datos que pueda tener en cuenta, formulará en el término de treinta días propuesta de denegación de lo solicitado o de cesión total o parcial, según los casos, y elevará las actuaciones al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien a su vez las someterá a resolución del Consejo de Ministros.

d) En el caso de que, con arreglo al proyecto de obras, o una vez éstas realizadas, hubiere de resultar sobrante alguna parte del inmueble cedido, quedará de la propiedad del Estado, para ser enajenada en subasta pública. En ésta, la Corporación municipal tendrá el derecho de tanteo. Si la Corporación municipal deseara destinar el inmueble sobrante a servicios públicos o comunales, podrá el Ministro de Hacienda acordar la respectiva cesión sin más trámites.

e) Si el inmueble de que se trate no fuese destinado por la Corporación municipal al uso para el cual se hizo la cesión, se considerará caducada ésta, y volverá aquél a ser de la propiedad del Estado, el cual tendrá, además, derecho a percibir del Ayuntamiento, previa tasación pericial, el valor de los deterioros o deterioros que el dicho inmueble hubiese experimentado.

Art. 2.º Se entenderán modificadas por las disposiciones de este Decreto la Ley de 1.º de junio de 1869 y la Instrucción para su cumplimiento de 11 de enero de 1870.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en este Decreto los inmuebles que tengan carácter de monumento histórico o artístico, acerca de los cuales regirán los preceptos vigentes en la actualidad.

Art. 4.º Los expedientes de cesión de inmuebles, a solicitud de los Ayuntamientos que actualmente se hallan en curso, se tramitarán conforme a lo prevenido en este Real decreto-ley. — (*Gaceta* 4 octubre.)

4 OCTUBRE.—CIR.—SERICICULTURA

Siendo conveniente intensificar la plantación de moreras en los pueblos en cuyas Escuelas se ha establecido por Real orden de 22 de abril último (*Gaceta* del 29) la enseñanza práctica de la sericicultura, remito a V. S. por correo impresos de pedidos de morera para que los remita a las referidas Escuelas, con el fin de que hagan a la mayor brevedad el oportuno pedido de dichas plantas a la Comisaría Regia de la Seda, plaza de Cánovas, 4, Madrid, indicando que se hallan comprendidos en dicha Real orden; debiendo V. S. dar cuenta a esta Dirección general de los Maestros que van a utilizar este servicio, indicando el número de moreras que soliciten, advirtiéndoles que por excepción se servirán gratuitamente, o sea, sin el pago de 15 céntimos por planta que para gastos de arranque y transporte señalan las condiciones estampadas en el dorso del mencionado impreso de pedido de moreras; si alguno de los pueblos o Escuelas de esa provincia comprendidos en la expresada Real orden no estuviesen en condiciones de hacer este año la plantación envíe el repetido impreso a otro pueblo o Escuela que puedan utilizarlo, dando asimismo cuenta a este Centro de las Escuelas que se hallen en este caso, procurando unos y otros, a ser posible, que al verificar la plantación celebren la Fiesta del Arbol.—(*Gaceta* 11 octubre 1927.)

4 OCTUBRE.—O.—BIBLIOTECAS ESCOLARES

Debiendo celebrar los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza el día 7 de los corrientes la Fiesta del Libro español, conforme recuerda la Real orden de 27 de septiembre último,

Esta Dirección general, para la mayor eficacia de la expresada Fiesta, ha enviado, por correo, los ejemplares de las obras adquiridas por este Departamento, con destino a las Bibliote-

cas que usted dirige, cuyos libros registrarán en el catálogo de la misma como remitidos por este Ministerio para conmemorar la Fiesta del Libro español, debiendo acusar recibo de los mismos.

Los libros enviados son los siguientes:

Herbart, «Pedagogía general»; Herbart, «Curso de Pedagogía»; Sluys, «Cosmografía y su enseñanza»; L. Vives, «Tratado del alma»; L. Vives, «Tratado de la enseñanza»; Villey, «Pedagogía de los ciegos»; Lozano, «La enseñanza de las Ciencias físicas y naturales»; Marqués de Santillana, «Cantares y "decires»»; Fray A. de Guevara, «Menosprecio de la Corte y alabanza de la aldea»; Duque de Rivas, «Romances», (dos tomos); San Juan de la Cruz, «Cántico espiritual»; Fabre, «La vida de los insectos»; Fabre, «Los auxiliares»; Menéndez Pidal, «Poema del mío Cid»; Cejador, «La vida del «Lazarillo de Tormes»»; Herrera, «Poesías»; Real Academia, «Diccionario»; Real Academia, «Gramática»; Benedicto, «Cantos infantiles»; Papini, «Historia de Cristo», (dos tomos); Lapi, «Suma Poética»; G. del Valle, «La Agricultura y el vino»; Lampérez, «Los grandes Monasterios españoles»; Sánchez Cantón, «Los Arfes»; Sánchez Rivero, «Los grabados de Goya»; Urueta, «Gregorio Hernández»; Salaverría, «Paisajes argentinos»; ídem, «Los conquistadores»; ídem, «La afirmación española», y Calpe, «Coleccion de 34 Catecismos de Agricultura».

Los tres primeros libros no se han enviado más que a las Bibliotecas circulantes, y el «Diccionario de la Real Academia» sólo se remite a las Bibliotecas permanentes.—(B. O. 18 octubre.)

5 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se declaran graduadas definitivamente las Escuelas siguientes:

Alcántara, Cáceres, graduada de niños, «Miguel Primo de Rivera»; Secciones: número de las que ha de constar la gra-

duada, 3; número de las que se crean, 1; remuneraciones a los Directores, 100 pesetas.

Alcántara, Cáceres, niñas, «Miguel Primo de Rivera», 3, 1, 100 Andraitx, Baleares, niños, 3, 2, 125; Badalona, Barcelona, niños, «Ventós-Mir», 3, 3, 250; Badalona, Barcelona, niñas, «Ventós-Mir», 3, 3, 250; Benaguacil, Valencia, niños, 6, 5, 125,

Benavente, Zamora, niñas, 3, 1, 125; Bilbao, Vizcaya, niños. «Olaveaga», 3, 2, 400; Bilbao, Vizcaya, niñas, «Olaveaga», 3, 2, 400; Bilbao, Vizcaya, párvulos, 3, 3, 400; Cartagena, Murcia, niños, «San Félix», 4, 3, 350; Cuntis, Pontevedra, niños, 3, 2, 125; El Arenal, Avila, niños, 3, 2, 100.

El Arenal, Avila, niñas, 3, 2, 100; La Puebla de Híjar, Teruel, niños, «Primo Rivera», 3, 2, 100; La Puebla de Híjar, Teruel, niñas, «Primo Rivera», 3, 2, 100; Lérida, niños, «Campos Elíseos», 3, 3, 250; Lumbrales, Salamanca, niños, 3, 2, 100.

Lumbrales, Salamanca, niñas, 3, 2, 100; Madrid, niños, «Príncipe de Asturias», 8, 2; Madrid, niñas, «Príncipe de Asturias», 8, 2; San Juan, Baleares, niños, 3, 2, 100; Santa María, Baleares, niños, 3, 1, 100; Sóller, Baleares, niños, 4, 3, 150.

Sóller, Baleares, niñas, 3, 2, 150; Tembleque, Toledo, niños-3, 1, 100; Tembleque, Toledo, niñas, 3, 1, 100; Tobarra, Alba, cete, niños, 3, 3, 150; Tobarra, Albacete, niñas, 3, 3, 150; Torroella de Montgrí, Gerona, niños, 3, 1, 100.

Torroella de Montgrí, Gerona; niñas, 3, 2, 100; Valencia, niñas, «Concepción Arenal», 7, 1; Zaragoza, niñas, «Calle de las Armas», 7, 1; Zaragoza, niños «Barrio de Monzalbarba», 3, 2, 400; Zaragoza, niñas, «Barrio de Monzalbarba», 3, 2, 400. (*Gaceta* 15 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—TÍTULOS ACADÉMICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Los Centros o Instituciones de carácter privado no podrán utilizar la palabra título para denominar o rotular los documentos o certificados que expidan como medio de

acreditar los estudios que sus alumnos hayan realizado en ellos.

Segundo. Estos documentos o certificados deberán también expresar concretamente la denominación del Centro, Institución o Colegio en que se hayan practicado los estudios y su condición o carácter privado.

Tercero. Los documentos o certificaciones que no cumplan en su redacción las expresadas condiciones no podrán ser utilizados por sus poseedores, y las Autoridades civiles y gubernativas del Reino tendrán facultades para recogerlos, enviándolos a este Ministerio, a fin de que se adopten las resoluciones y sanciones procedentes.— (*Gaceta* 8 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—PROFESORES ASAMBLEÍSTAS

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El personal docente oficial que pertenezca a la Asamblea Nacional queda autorizado para ausentarse de sus cargos durante el tiempo preciso para realizar en ella la actuación que tenga encomendada, sin otro requisito que comunicar por escrito el motivo de su ausencia al Jefe del Centro docente respectivo, quien dispondrá la sustitución de dichos Catedráticos o Profesores, de suerte que no quede desatendido el servicio docente.

2.º Los Jefes de Centros docentes que sean assembleístas podrán ausentarse de sus destinos con el fin y por el tiempo indicados en el número anterior, notificando telegráficamente al Ministerio el día en que comience su ausencia y entregando la dirección del Centro a quien legalmente corresponda.— (*Gaceta* 14 octubre.)

14 OCTUBRE.—R. O.—CURSO DE DISÁSTRICOS

Vista la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte, organizadora del curso oficial de disártricos:

Resultando que proponen sean admitidas como alumnas del expresado curso las Maestras doña Antonia Alvarez Fernández, doña Josefa Cueva Serna, doña Josefa Fernández Coletto, doña Carmen Fernández Martínez, doña Cristina Ferreiro Boglieto, doña Donaciana García García, doña Catalina Garcia Valdecasas, doña Petra Lorenzo Ventosa, doña María Luengo Díaz, doña Rafaela Martínez Aguilar, doña Modesta Martín Retortillo, doña Juana Pérez Pérez, doña Pilar B. Ramos Jiménez, doña Agustina Ribera Piquet, doña Juliana Torregó Pedrezuela, doña Luisa Castedo y Hernández Portilla, doña Aurora Rodríguez Mora, doña Cristina García Fernández, doña Josefa Varela Rodríguez, doña Isabel Velasco Aguado y doña Epifania San Julián, y como alumnos a los Maestros D. Francisco Almagro Fernández, D. José A. Alvarez Fernández, D. José Anguita Valdivia, D. Alberto Casas Campos, D. Ramón Chuet Santiveri, D. Emilio Ferrero Ballesteros, D. Luis García Muñoz, D. Casimiro Martín y Martín, D. Isidro Morcillo Santos, D. Agustín Muñoz Carrascosa, D. Julio Noguera López, D. Bibiano Perona Ruiz, D. Emilio Pina Milán, D. Cecilio Sánchez Iglesias y D. Fernando de la Torre Rodríguez:

Considerando que la propuesta se formula dentro de las atribuciones de la Escuela Normal de Maestros de esta Corte, como organizadora del expresado curso, con vista de las instancias y expedientes de los citados Maestros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede aprobada la propuesta, y que, una vez que sea pública esta resolución, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes procedan a la sustitución de los nombrados, para que queden atendidas sus respectivas Escuelas mientras asistan a las clases teóricas y prácticas de la disciplina de que se trata.—(B. O. 21 octubre.)

15 OCTUBRE.—RR. OO.—CONSTRUCCIÓN
DE ESCUELAS

Se aprueban los proyectos para la construcción de cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Sierra de Fuentes (Cáceres), por sus presupuestos de 63.334,25 pesetas el de las Escuelas de niños, y de 62.518,49 el de las de niñas, y los de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ledrada (Salamanca), por su presupuesto de 48.423,11 pesetas.—(B. O. 8 noviembre.)

15 OCTUBRE.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA
ENSEÑANZA

En la vacante producida por fallecimiento de doña Faustina Alvarez, se nombra a la excedente doña Lucía Zamora, destinándola a prestar servicios en Avila.—(Gaceta 28 octubre.)

15 OCTUBRE.—O.—ESCUELAS DE PÓSITOS
MARÍTIMOS

Visto el expediente incoado por D. Daniel Candel López, Maestro de la Escuela del Pósito Marítimo Terrestre de Algeciras, nombrado como opositor por Real orden de 31 de agosto último para la Escuela de Aldealobos de Ocón (Logroño), en súplica de que le sea permutada esta Escuela por la del Pósito de Algeciras:

Resultando que el interesado funda su petición en que la citada Escuela del Pósito Marítimo Terrestre de Algeciras debe pasar a ser nacional por virtud del Real decreto de 15 de agosto último (Gaceta del 17), y a ella se cree con derecho, no sólo por haber obtenido plaza en las oposiciones convocadas en 1925, siéndole adjudicada Escuela en la provincia de Logro-

ño, sino porque aquélla la ha venido desempeñando durante un año, con el beneplácito de la Junta en pleno del Pósito:

Resultando que el Real decreto de 15 de agosto último, que cita en su apoyo el interesado, establece que las Escuelas de los Pósitos Marítimos pasarán a ser nacionales a medida que cesen en ellas los actuales Maestros, y se proveerán mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental contenidos en los programas a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Real decreto, y a propuesta de la Comisión designada por la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la Caja central de Crédito marítimo:

Considerando que si bien el interesado parece reunir las condiciones que se exigen para el desempeño de tal clase de Escuelas, pues fué nombrado para la del Pósito que pretende por la Caja central, previo concurso de mérito, a la provisión de la misma como nacional, debe preceder la declaración expresa de su conversión, y el nombramiento de Maestro para ella deberá realizarse mediante el cursillo, propuesta y demás requisitos que establece el tan repetido Real decreto de 15 de agosto del corriente año, por lo que, sin perjuicio de que en su día pueda el Sr. Candel López aspirar al cargo que hoy pretende.—(B. O. 4 noviembre.)

El Real decreto a que se hace referencia en esta disposición fué dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y dice así:

«Artículo 1.º Las Escuelas de Primera enseñanza de los Pósitos Marítimos sostenidas e inspeccionadas por la Caja central de Crédito marítimo, pasarán a ser nacionales a medida que cesen en ellas los actuales Maestros y sea solicitado por dicha Caja central.

Art. 2.º Al convertirse estas Escuelas en nacionales, todas las atenciones referentes a los locales para su instalación y material, así como la casa-habitación del Maestro, serán a cargo del Ayuntamiento en que estén emplazadas, si el número de las Escuelas que en él hubiese fuese menor al que les co-

responda con arreglo a la Ley, y en caso contrario tales atenciones serán con cargo a la Caja central de Crédito marítimo.

Art. 3.º La enseñanza de estas referidas Escuelas seguirá siendo la primaria nacional, con una franca orientación marítima y pesquera, y el plan y programa de estas últimas se redactará de mutuo acuerdo por la Dirección general de Primera enseñanza y la Caja central de Crédito marítimo, y sirviendo como base de su estudio el plan y programa que rige en las Escuelas establecidas en los Pósitos marítimos.

Art. 4.º A medida que vayan convirtiéndose en nacionales las Escuelas de Pósitos marítimos, se proveerán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre Maestros nacionales, mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental, contenidos en los programas a que se refiere el artículo anterior.

Este cursillo lo dirigirá una Comisión designada por la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la Caja central de Crédito marítimo, y, al terminar el cursillo, la Comisión formulará la propuesta correspondiente.

Los Maestros nombrados para estas Escuelas podrán ser trasladados en cualquier momento por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta fundamentada de la Caja central de Crédito marítimo, y previo informe de la Inspección de Primera enseñanza, sin que este traslado signifique nota desfavorable para el Maestro, à menos que no sea como consecuencia del oportuno expediente gubernativo con sanción.

Art. 5.º La Caja central Crédito marítimo ejercerá en estas Escuelas una acción tutelar y protectora, dotándolas de material necesario para las enseñanzas especiales.

Iguales derechos y deberes tendrá la referida Caja con las demás Escuelas nacionales que den a sus enseñanzas esa orientación y que sean designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, las que quedarán sometidas al mismo régimen que las de los Pósitos que se convierten en Escuelas nacionales.

Art. 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará dar aquella orientación marítima al mayor número posible de Escuelas nacionales del litoral, preparando a los Maestros en cursillos de perfeccionamiento acerca de los conocimientos marítimos contenidos en el programa a que se refiere el artículo 3.º

Art. 7.º Por los Ministerios de Marina e Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que estimen convenientes para la mejor realización de los preceptos contenidos en este Decreto.—(*Gaceta* 17 agosto.)

Nota.—Con esta disposición pasarán a depender del Ministerio de Instrucción pública, con carácter de nuevas Escuelas, y con cargo al crédito de creación de Escuelas que ya funcionaban y que, aun siendo nacionales, llevan una forma especial de provisión y una nueva autoridad sobre el Maestro, la de la Caja central del Crédito marítimo.

18 OCTUBRE.—O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Vista la instancia de D. Agustín Bernal Sánchez, domiciliado en esta capital, calle de José Ramón de la Cruz, núm. 15, en la que manifiesta que se halla en posesión de los títulos de Maestro de Primera enseñanza, Profesor ayudante de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestros de Cádiz, Profesor de Educación física por la Facultad de Medicina de Madrid e Instructor de Gimnasia y Juegos infantiles por la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, y conforme con lo dispuesto por Real orden de 21 de marzo último, y por las consideraciones que alega, pide se estudie el caso por si pudiera ser incluido entre los Profesores de Educación física con agregación al Centro oficial de la localidad que se crea más pertinente:

Teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en la Real orden de 21 de marzo último, por no reunir las condiciones de ser Maestro nacional comprendido en el Esca-

lafón general y poseer el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza procedente de la Escuela Central de Toledo,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de D. Agustín Bernal Sánchez.—(B. O. 8 noviembre.)

19 OCTUBRE.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números del Escalafón que se indican: a 3.500 pesetas, a los 3.817 de Maestros y 3.696 de Maestras; a 4.000 pesetas, los 2.405 y 2.323; a 5.000 pesetas, los 1.578 y 1.424; a 6.000 pesetas, los 779 y 712; a 7.000 pesetas, los 328 y 315; a 8.000 pesetas, los 111 y 107, y del segundo Escalafón, a 2.500 pesetas, los números 1.353 y 1.157.—(Gaceta 25 octubre.)

20 OCTUBRE.—O.—CASA-HABITACIÓN

Vista la consulta que ha elevado a esta Dirección general el Ayuntamiento de Amposta, en esta provincia, sobre el derecho que asiste a los Maestros consortes Sr. Calpe y señora Ivarz a percibir una o dos indemnizaciones por casa-habitación, a fin de incluir el crédito necesario en el próximo presupuesto municipal:

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, los referidos Maestros consortes, por ser de reciente nombramiento, no pueden alegar derechos adquiridos, como determina la Real orden de 10 de agosto de 1923:

Considerando que al no estar comprendidos dichos interesados en la mencionada disposición debe aplicárseles el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio, esto es, que sólo tienen derecho a una sola vivienda, o, en su defecto, a una sola indemnización,

Esta Dirección general ha resuelto evacuar la mencionada consulta en el sentido de que los Maestros aludidos tienen sólo derecho a una sola vivienda, y de no proporcionarles ésta, a una sola indemnización.—(B. O. 1.º de noviembre.)

20 OCTUBRE—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se aprueba la recepción definitiva de 303 balanzas Roverbal, de dos kilogramos, al precio de 15 pesetas cada una, e igual número de colecciones de pesas de hierro, de 50 gramos a un kilogramo, a 2,76 cada colección.—(B. O. 28 octubre.)

30 OCTUBRE 1926.—O.—JUBILACIÓN FORZOSA DE MAESTROS

Por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 29 del actual, se declaró de aplicación a los Maestros y Maestras nacionales el Decreto-ley de 22 de junio último, que amplía en dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Estado, debiendo en su consecuencia los referidos Maestros presentar sus expedientes de clasificación en esa Sección dentro de los seis meses siguientes al de cumplir los setenta y un años y V. S. remitirlos a esta Dirección para su clasificación, a tenor de lo preceptuado en la disposición general 4.ª del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 modificada en el expresado sentido por la ley ya citada.

Nota.—Posteriormente se ha incorporado al Estado la jubilación de los Maestros, según puede verse en el Decreto-ley de 23 de abril que hemos insertado en el lugar correspondiente.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Desarrollo de sólidos,

por *Ezequiel Solana.* ———

Ejercicios de recortado, plegado y pegado. Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.

85

Ejemplar, **2,00** pesetas.

o o

Diagnóstico de niños anormales, por *Anselmo González.*

Este libro es interesantísimo al Maestro y al Médico. Al primero para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño. Un tomo de 212 págs. con láminas y grabados

86

Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

La Mutualidad escolar,

por *Ezequiel Solana.* ———

Trata de todo cuanto a propaganda y principios son necesarios para instalar y fomentar estas instituciones. Un tomo de 254 páginas.

87

Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

3 NOVIEMBRE—R. O.—CURSO DE AVICULTURA

Visto el expediente relativo a la organización de un curso de perfeccionamiento para Maestras nacionales sobre Avicultura:

Resultando que en el curso anterior se inició en varias Escuelas nacionales la instrucción práctica de la Sericultura y de la Apicultura, como medios de enseñanza de indudable valor educativo:

Considerando que es una exigencia cada vez más sentida, sobre todo en las Escuelas de ambiente rural, el poner al niño en relación y contacto con la vida, dirigiendo las realizaciones del alumno, no sólo hacia la formación de su cultura general, sino a despertar su actividad productiva, en la que sienta el placer del esfuerzo y vea la utilidad de su trabajo:

Considerando que en ese orden de conocimientos no puede olvidarse la enseñanza de la Avicultura, tan interesante y adecuada para servir de elemento educativo, especialmente en las Escuelas rurales de niñas, aparte del impulso que con la divulgación de esta enseñanza puede recibir el movimiento avícola español, contribuyendo a fomentar una industria tan lucrativa:

Considerando que para el mejor éxito de esta enseñanza precisa orientar y ampliar la instrucción que sobre esta materia poseen los que han de tenerla a su cargo, mediante cursos de perfeccionamiento:

Considerando que para celebrar cursos de Avicultura cuenta este Ministerio con la Dirección general de Agricultura y Montes, que facilitará locales en la Escuela de Ingenieros Agrónomos y en la Sección avícola de la Granja Central, y la cooperación de Ingenieros Profesores del Instituto de Alfonso XII:

Considerando que en el Presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de

la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se organice en Madrid un curso de perfeccionamiento para Maestras, sobre Avicultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Al curso asistirán 31 Maestras de las Escuelas nacionales, designadas por la Dirección general de Primera enseñanza.

2.^a El curso durará siete días, y las Maestras que asistan al mismo deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

3.^a Las materias del curso serán las siguientes:

a) Importancia económica y social de la Avicultura.

b) La gallina. Anatomía y fisiología. Principales razas de gallinas. Selección y mejoramiento de las razas.

c) Incubación y cría naturales y artificiales. Estudio comparativo.

d) Alimentación e higiene de las gallinas. Enfermedades y su tratamiento.

e) El gallinero. Condiciones que debe reunir. Tipos de gallineros higiénicos y económicos, según la importancia de la explotación, clima, materiales de construcción, etc.

f) Explotación de otras aves domésticas. Cunicultura.

g) Utilización de los productos de la Avicultura. Contabilidad. Comercio. Papel de los Sindicatos y Cooperativas.

h) La enseñanza de la Avicultura en la Escuela primaria: fines, métodos, programas, material y organización práctica.

4.^a Dirigirá el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, quien designará Secretaria a una de las Maestras del curso, y será Auxiliar-Habilitado D. Francisco Javier de Lara, funcionario de este Ministerio.

5.^a Las enseñanzas del curso estarán a cargo de los Ingenieros Profesores D. Zacarías Salazar y D. José María Soroa, propuestos por la Dirección general de Agricultura y Montes; D. Ramón J. Crespo y D. Agustín Nogués.

6.^a Para los gastos de estancia de las Maestras, a 12 pese-

tas cada día por alumna, viajes en segunda clase desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma (las que se hallen en Madrid, por cualquier circunstancia, no devengarán gastos de viajes); remuneración al Director por los gastos que le ocasione el curso, 100 pesetas; ídem al Auxiliar-Habilitado, 75 pesetas; pago de conferencias o lecciones, a 50 pesetas una, y gastos de material, libros, etc., se concede la cantidad de 5.225 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de dicho Auxiliar-Habilitado, D. Francisco Javier de Lara, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.ª La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.—(*Gaceta* 6 noviembre.)

Nota.—Por Orden de 5 de noviembre fueron designadas por la Dirección de Primera enseñanza nueve Maestras de la provincia de Madrid; cinco, de la de Guadalajara; cinco, de la de Toledo; cinco, de la de Sogovia; cinco, de la de Avila; una, de la de Palencia, y otra, de la de Lérida para asistir a este cursillo (*Gaceta* 13 noviembre), debiendo presentarse el día 15.

8 NOVIEMBRE 1926.—RR. OO.—AUMENTOS VOLUNTARIOS

Se estima el recurso de alzada interpuesto por doña Paulina Leira González, Maestra de la Escuela nacional de Pardoma, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), contra acuerdo de la Dirección general de 22 de julio de 1925, que desestimó su reclamación contra el acuerdo del Ayuntamiento de Vigo, negándose a continuar consignando en sus presupuestos la gratificación voluntaria de 500 pesetas anuales a favor de la misma.

—Igualmente se estima el recurso interpuesto por D. Vicente

Puig Grau, Maestro de la Escuela nacional mixta de Vilamaniscle (Gerona), contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 4 de septiembre de 1925, desestimando su petición de que se obligase al Ayuntamiento de aquella localidad a incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para seguir abonándole en los años sucesivos el premio por aquél otorgado voluntariamente en el correspondiente a 1923-24.—(B. O. 7 diciembre.)

10 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—ESCUELA SUPERIOR
DEL MAGISTERIO

Vista la instancia firmada por D. Francisco González Ponce y por otros seis Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, en petición de que las plazas de Inspectores de Primera enseñanza declaradas amortizadas en la Orden de esa Dirección general de Primera enseñanza, fecha 18 del mes pasado, sean provistas, ya que subsiste la correspondiente consignación en Presupuestos:

Teniendo en cuenta que la expresada amortización se ha hecho en fuerza y en cumplimiento de lo que manda el Real decreto de 1.º de octubre de 1923, vigente hoy en todas sus partes acerca de amortizaciones de plazas de funcionarios públicos, cuyos preceptos son claros y terminantes, y de igual modo han sido aplicados a los funcionarios de otros Cuerpos dependientes de este Ministerio, sin que en contra obste el hecho de que en la ley de Presupuestos figure cantidad suficiente para pagar esas plazas anunciadas, porque, en primer lugar, respecto a aquellas que han vacado después de haber empezado a regir el Presupuesto vigente, obvio es que en él habían de estar dotadas; sin que este precepto económico, que grava el Erario, sea contradictorio con el del Real decreto de 1.º de octubre de 1923, que le favorece; y en segundo lugar, porque la consignación de créditos análogos en un Presupuesto supone

una autorización para que el Gobierno pueda aplicarlos a los fines consignados y no a otros, sin que suponga, como erróneamente dan a entender los reclamantes, que exista la obligación de invertir la cantidad consignada, la cual puede, por el contrario, quedar a beneficio del Tesoro, máxime cuando hay un precepto que así lo ordena, como sucede en este caso; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo que se interesa.—(B. O. 26 noviembre.)

Nota.—Continúa la amortización de las plazas de Inspectores y en el año 1927 lo han sido varios.

11 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—FUNDACIONES DOCENTES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que esa Junta de la digna presidencia de V. E. excelsa el celo de los Patronos, Administradores o Representantes de las Fundaciones benéfico-docentes, para que, sin pérdida de momento, remuevan cuantos obstáculos se opongan a la obtención de los títulos constitutivos, que, en caso de ignorancia o extravío, pueden suplir con una información *ad perpétuam memoriam*, antecedentes indispensables de la clasificación y único medio ésta de invertir legítimamente en el levantamiento de las cargas las rentas que administran.

2.º Que aquellos Patronatos, Administradores o Representantes que no puedan disponer de los intereses de sus inscripciones o títulos de la Deuda, por no tener en regla su contabilidad, lo participen sin demora a este Protectorado por intermedio y con informe de esa Junta, expresando los motivos que lo hubieran impedido, siempre que no se trate de reparos opuestos por el Protectorado a la aprobación de las respectivas cuentas, pues, en este caso, deberán inmediatamente rectificar éstas de acuerdo con las órdenes de la Superioridad.

3.º Que si tuviera noticia esa Junta de alguna Fundación huérfana de representante legal y con capital en láminas o títulos de la Deuda pública asuma su dirección como Patrono interino de la misma, con cuantas facultades este Protectorado pueda conferirle, al objeto de regularizarla en seguida y que no prescriba sus intereses. A tal efecto se hará cargo de los consiguientes resguardos y de cuanta documentación encuentre o pueda obtener, reclamándola de donde se halle, y puesta de acuerdo con la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la respectiva provincia, procurará por todos los medios evitar las prescripciones con que se conmina en la transcrita circular, ya que en virtud de la presente tiene facultades para ello, al extremo de que su Secretario, con el visto bueno de V. E., queda autorizado, por delegación de este Ministerio, para expedir en tales casos el *certificado provisional* antes referido, de que cursará copia, con las diligencias originales, a este Protectorado, resuelto que quede el asunto.

4.º Que si no obstante cuantas medidas legales su celo le sugiera (que este Protectorado aprueba de antemano, en gracia del objeto y de la prontitud), prescribiesen o caducasen valores fundacionales de la Deuda, de cualquier entidad, serán responsables administrativa y civilmente del perjuicio los que, con su negligencia o abandono hubieran dado lugar a tan lamentable situación; y

5.º Que en los casos en que proceda exacción de responsabilidades, queda autorizada esa Junta para designar el Letrado del Cuerpo de Beneficencia que inste, en cada expediente, el procedimiento judicial oportuno.—(*Gaceta* 14 noviembre.)

11 NOVIEMBRE. — R. O. — LEGADO PARA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESCUELA

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, por testamento abierto que otorgó el Excelentísimo Sr. D. José Collaso Gil, ante el Notario de Barcelo-

na D. Juan Francisco Sánchez García, a 30 de mayo de 1924, legó un millón de pesetas al Excmo. Ayuntamiento de aquella ciudad, con destino a construcción de una Escuela en una de las barriadas obreras más necesitadas de ello, condicionando dicho legado cierta carga piadosa:

Resultando que en la cláusula testamentaria por que se instituye esta demanda, se dispone, además, que D. José Domech y Bergue (a quien nombra heredero universal del remanente de todos sus bienes el Sr. Collaso) tenga un plazo de cinco años para hacer entrega del citado legado, plazo durante el cual no podrá apremiársele para que lo haga efectivo:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se acepte el legado de referencia, declarándolo benéfico particular docente, de los comprendidos en el artículo 15 del Real decreto de 27 de septiembre de 1912.

2.º Que se nombre Patrono-administrativo del mismo al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que dicho Ayuntamiento quede autorizado para percibir del heredero el millón de pesetas, que depositará en el Banco de España a nombre del legado y con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, hasta que se acuerde lo procedente.

4.º Que tan pronto lo haya hecho efectivo, eleve a este Ministerio el proyecto, formulado por Arquitecto, para la construcción de las Escuelas.—(*Gaceta* 13 noviembre.)

11 NOVIEMBRE.—R. O.—PLANTACIÓN DE MORERAS

Por Real Decreto-ley de 11 de octubre de 1926 se creó la Comisaría de la Seda, adscrita al Consejo de la Economía Nacional, y por Real orden de 30 de marzo último se aprobó el

Reglamento de dicha Comisaría y las disposiciones complementarias, publicándose ambas en la *Gaceta* del 31.

En el artículo 1.º de estas disposiciones complementarias se establece que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos tomarán las medidas oportunas para que en las carreteras y caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al 50 por 100 de los árboles que se planten, sean moreras, a cuyo fin, establecerán los correspondientes viveros; en el segundo, que de los cien árboles que, según dispone la Real orden de 6 de abril de 1924, deben de plantar anualmente los Ayuntamientos, el 25 por 100 sean moreras; en que igualmente lo sean la mitad o, por lo menos, la cuarta parte de los que se planten en la Fiesta del Arbol; que lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio de la Gobernación de 14 de diciembre de 1926, sobre plantaciones de moreras en las provincias que menciona y publicada en la *Gaceta* del 15 se haga extensivo en la proporción indicada a todas las provincias de España, y que los Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la Seda copia de la Memoria que están obligados a redactar, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de enero de 1915. En el 6.º establece que las Diputaciones y Ayuntamientos, entre otros, deberán solicitar de la Comisaría de la Seda los plantones que necesiten, en tanto no posean viveros propios. En el 7.º se establece la forma de aprovechamiento de las hojas de las moreras. En el 8.º se establece la obligación de dar cuenta periódica a la Comisaría de la Seda de las creadas por los anteriores. En el 9.º se establece que las disposiciones para regular el arranque de las hojas de morera se dictarán por las entidades interesadas, con arreglo a las instrucciones de la Comisaría. En el 10 se dispone que este Ministerio de la Gobernación ordenará a los Ayuntamientos la formación de una estadística de las moreras existentes, la que será rectificada por la Comisaría de la Seda en nombre de este Ministerio, y, por último, en el 24 se dispone que este Ministerio, por medio de la Dirección general de Comunicaciones, establecerá una tarifa postal económica y urgente para el envío de la si-

miente del gusano de seda. Siendo de mucha importancia para el crecimiento de la riqueza nacional cumplir las prevenciones que se citan anteriormente, y existiendo alguna lentitud en los trabajos a que las mismas se contraen,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a las Diputaciones y a los Ayuntamientos el deber de cumplir con el más exquisito celo las disposiciones que se citan anteriormente.

.....
3.º Que la simiente del gusano de seda pueda ser transportada en los trenes expresos que lleven correo, mediante la indicación en los paquetes que la contengan de «Simiente de gusano de seda, debe viajar en los expresos»; debiendo cuidarse por los ambulantes que los paquetes sean colocados en el lugar más fresco del vagón y de guardar los mayores cuidados para preservar en lo posible el contenido de los mismos, y, por último, que dichos paquetes circulen postalmente como «muestras», aplicándose la tarifa de cinco céntimos de peseta por cada 20 gramos.—(*Gaceta* 13 noviembre.)

Nota.—Hemos copiado esta circular porque puede interesar a los Maestros cuando traten de organizar la Fiesta del Arbol.

15 NOVIEMBRE 1926.—SENT.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

Los considerandos y el fallo de esta Sentencia los hemos incluido al insertar la Real orden de 4 de enero de 1927 en el lugar correspondiente.—(*Gaceta* 20 y 21 de abril.)

17 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—CURSO DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se dispone:

Que se organice en la Escuela de Gimnasia de Toledo un ensayo de educación física, en el que tomarán parte los veinti-

cinco Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza que asistieron al curso ensayo de Educación física, realizado en dicha Escuela Central de Gimnasia en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de enero último, más el Maestro de Alcoy, D. Juan Agudo Garac, que asistió al mismo con carácter gratuito; y para los gastos de estancia de los veintiséis Maestros en Toledo, a doce pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios, se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), gratificación de 100 pesetas al auxiliar, Habilitado, que será el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, y atenciones de material, se concede la cantidad de 10.000 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de «a justificar» con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de la citada capital.—(*Gaceta*] 27 noviembre.)

19 NOVIEMBRE 1926.—R. D.—MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, en orden a la aplicación de los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, respecto al proyecto adicional al de obras de construcción y terminación del nuevo edificio destinado en esta Corte a Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, redactado por el arquitecto D. Javier de Luque, se aprueba, por su presupuesto líquido de contrata, que asciende

a 621.759,62 pesetas, en consonancia con el informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, según lo establecido en el Real decreto de 4 de septiembre de 1906.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

19 NOVIEMBRE 1926. — R. D. — ESCUELAS
NORMALES

Se aprueba el proyecto para la construcción en Valladolid de un nuevo edificio, con destino a Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Escuelas graduadas anejas, de seis secciones cada una, y oficinas de la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de aquella provincia, con un presupuesto de contrata importante 1.164.204,16 pesetas.—(*Gaceta* 20 de noviembre.)

19 NOVIEMBRE 1926. — R. D. — EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción del Grupo escolar «Concepción Arenal», con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas, en La Coruña, por su presupuesto de contrata, importante 490.223 pesetas, abonando la mitad el Estado y la otra mitad el Ayuntamiento.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

20 NOVIEMBRE 1926. — R. O. — NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS

Se resuelven reclamaciones y se hace confirmación de nombramientos para vacantes anunciadas en el mes de agosto, por los cuatro primeros turnos.—(*Gaceta* 26 noviembre.)

21 NOVIEMBRE.—REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA

Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el artículo 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se

reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.^a La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.^a La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.^a La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.^a Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones en favor de las familias de los empleados, se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que, el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.^a Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo

Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.^a La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.^a Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 5.^o Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos, y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

Art. 6.^o Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra

ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.º procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumpli-

miento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926 aprobando el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Art. 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los empleados civiles o militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

Art. 12. La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Art. 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la administración de los gastos de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE SOLICITE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS PASIVOS

Sección primera: Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles y militares

Art. 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo en lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquellos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Art. 15. Las instancias y los documentos deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la Ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Art. 16. En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y

clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Art. 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado.

Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por Notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el Notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Art. 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Art. 19. Todo interesado en un expediente, podrá comparecer personalmente o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

Art. 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 21. Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Art. 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Art. 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Art. 24. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 25. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en una pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante, y, en su caso, al del de la madre, o al de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 26. La porción del que requerido para completar su documentación no lo hiciere, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

Art. 29. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con

éstos al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Art. 31. La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Art. 32. Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior—siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si en el expediente recae resolución denegatoria del haber pasivo pretendido, podrán devolverse todos los documentos presentados, una vez que sea firme dicha resolución, dejando en aquél nota de los mismos.

Todos los documentos devueltos lo serán bajo recibo, bien a los interesados, bien a las personas que aquéllos autoricen por escrito y bajo su firma.

Sección segunda: Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles

Art. 33. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios

civiles del Estado, salvo en los casos previstos en los artículos 112 y 119, se solicitarán en instancia dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, que se presentará, si los interesados residen en Madrid, en la citada Dirección general, y si residen en provincias en las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, las cuales las remitirán inmediatamente al indicado Centro, cuidando de que se acompañen a ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los capítulos III, V, VII y XV. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia expresarán la provincia, o, en su caso, la Subdelegación de Hacienda donde deseen percibir sus haberes pasivos, bien entendido que el señalamiento sólo se hará en una de ellas, aunque los partícipes residan en varias.

Las instancias relativas a derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se presentarán en la Sección administrativa correspondiente, la cual, una vez completado el expediente con la documentación debida e informado por el Jefe de la misma, lo remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza están obligadas a facilitar cuantos datos, antecedentes e informes les reclame el expresado Centro.

Art. 34. Siempre que por los interesados se aleguen servicios militares para acumularlos a los civiles, a efectos pasivos, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas interesará del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de aquéllos, remitiendo a tal fin la hoja de servicios o la filiación.

Art. 35. Los acuerdos declaratorios o denegatorios de haberes pasivos de los empleados civiles y en favor de sus familias se notificarán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los interesados, o, en su caso, a sus apoderados, en su domicilio, si fuere conocido y radicase en España, o por mediación del cónsul que corresponda, si residieren en el extranjero.

Quando se ignore el "domicilio" del que haya de ser notifi-

cado, se hará la notificación publicando el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*.

Las autoridades a las que se encargue la notificación de los acuerdos están obligadas a remitir en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente cédula de notificación, firmada por el interesado.

Art. 36. El oficio de notificación deberá contener los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 del vigente Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, en los acuerdos que no sean denegatorios de haberes pasivos, no será preciso que se inserte íntegra la resolución de que se trate, bastando con que se transcriba la parte dispositiva de la misma.

Art. 37. Las declaraciones de derechos pasivos que haga la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se publicarán detalladamente en la *Gaceta de Madrid* por medio de relaciones quincenales.

Sección tercera: Expedientes relativos a las Clases pasivas militares

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO III

PENSIONES DE JUBILACIÓN

Art. 44. La declaración de jubilación se hará por el Ministerio respectivo, y la de la pensión correspondiente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

La declaración de jubilación no implica el reconocimiento de pensión, que sólo podrá hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando aprecie, en virtud de la competencia que exclusivamente le está atribuída, que se han cumplido los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto.

Art. 45. La jubilación voluntaria por causa de edad podrá solicitarse por los interesados, una vez que hayan cumplido se-

senta y cinco años, en instancia dirigida al Ministerio respectivo o a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. En este último caso, deberán acompañar los documentos a que se refiere el artículo 49, con certificación, en su caso, de continuar desempeñando el destino a que se contraiga la diligencia de posesión más reciente; y en su vista, la Dirección citada los clasificará provisionalmente a los solos efectos de proponer, si procede, su jubilación al Ministerio de que dependan.

Una vez jubilados, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas hará su clasificación definitiva y les señalará la pensión correspondiente.

Art. 46. Los expedientes de jubilación forzosa por edad se iniciarán y tramitarán en la forma prevenida en los artículos 52 a 55.

Art. 47. Los expedientes de jubilación por imposibilidad física se instruirán, sin excepción alguna, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 50 y 51, bien a instancia de los interesados, se encuentren o no en activo servicio, bien de oficio, cuando se trate de empleados en esta última situación, a propuesta del Jefe superior del Centro administrativo en que presten sus servicios, siempre que los interesados se hallen notoriamente impedidos para continuar ejerciendo las funciones propias de sus cargos.

La previa instrucción del expediente a que se refiere el párrafo anterior, es requisito indispensable para la concesión de pensión a los jubilados por causa de imposibilidad física.

Art. 48. La jubilación voluntaria por haber prestado cuarenta años de servicios efectivos se solicitará por los interesados, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 45, de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual procederá con arreglo a lo prevenido en el mismo artículo.

Art. 49. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los siguientes documentos:

Certificación del acta de nacimiento.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender

las diligencias de posesión y cese en cada destino. Si por extravío de algún título no pudiera acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se refiera, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto e Instrucción de 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Si hubiera servicios militares, que hayan de agregarse a los civiles, se acompañará, además, copia de la hoja de aquéllos, expedida por la respectiva oficina militar, o de la filiación.

No podrá concederse pensión a los jubilados por imposibilidad física, sin que previamente se haya reconocido ésta en el expediente a que se refiere el artículo 51.

Cuando se trate de Maestros nacionales de Primera enseñanza se unirá, además, el título profesional y hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa correspondiente.

Cuando haya sufrido extravío algún título original, se sustituirá con certificación expedida por autoridad competente, y si no hubiera antecedente en las dependencias oficiales referentes a posesiones y ceses, se justificarán los servicios por los medios de prueba admisibles en derecho, y, entre ellos, por información ante el Juzgado municipal, con intervención del Fiscal; pero cuando sólo se utilice este medio de prueba, la Administración la apreciará libremente, pudiendo, a tal efecto, pedir informe a las autoridades de todo orden y personas calificadas de la localidad.

Art. 50. Si la petición de jubilación por imposibilidad física se hace por el interesado, se formulará en instancia, dirigida al Director general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación facultativa en que se exprese la causa de la imposibilidad permanente para el servicio.

Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare noto-

riamente un empleado, el Jefe superior de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a los efectos prevenidos en el artículo 47.

Art. 51. Al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente dictar las reglas respecto a la forma y condiciones en que han de practicarse los reconocimientos facultativos y a los requisitos que han de reunir los expedientes que se instruyan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para la justificación de la imposibilidad física de todos los empleados civiles, a fin de que, por el propio Centro, se declare si ha lugar a proponer al Ministerio respectivo la jubilación por la expresada causa. Una vez declarado jubilado el empleado de que se trate, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa siempre la instrucción del indicado expediente, hará la clasificación definitiva del jubilado y el señalamiento de la pensión correspondiente.

Art. 52. Los expedientes para la clasificación y declaración de pensión de los empleados, en los casos de jubilación forzosa por edad, se instruirán de oficio, procurando que entre su cese en el servicio activo y el señalamiento de la pensión medie el menor tiempo posible.

Art. 53. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados de personal de todos los Ministerios civiles cuidarán de reclamar a los interesados su certificado de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, a fin de remitir tales documentos, con excepción del correspondiente al último destino, con tres meses de antelación al día en que cumpla la edad reglamentaria, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, expresando en el oficio de remisión la fecha de posesión en el último destino y la en que les corresponda cesar.

Dicho Centro, una vez recibidos los expresados documentos, dará principio a la instrucción del correspondiente expediente, interesando, en su caso, del Consejo Supremo de Guerra y Marina el reconocimiento de los servicios militares, y practicará cuantas diligencias sean precisas, a fin de que pueda dictarse

resolución en cuanto se cumpla lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 54. Los empleados jubilados forzosamente por edad, una vez que cesen en el servicio activo, solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la terminación de su expediente de clasificación, que habrá debido iniciarse con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, expresando la Tesorería o Pagaduría de Hacienda en la que desean percibir sus haberes y acompañando el título de su último destino con las correspondientes diligencias de posesión y cese y el traslado de la Real orden o del Real decreto que les declara jubilados. Completado así el expediente, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas procederá a la clasificación y señalamiento de la pensión correspondiente.

Art. 55. Si con posterioridad a la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 53 ocurriera el fallecimiento del interesado o se produjera cualquier otro hecho determinante de su no jubilación forzosa en la fecha prevista, el Negociado de personal correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que este Centro proceda al archivo del expediente iniciado.

CAPITULO IV

PENSIONES DE RETIRO

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO V

PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 68. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.

3.º Títulos originales de los destinos que hubiera desempeñado el causante, con las correspondientes diligencias de posesión y cese, que podrán sustituirse, en caso de extravío, con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se contraiga, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto de 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió pensión de jubilado.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Cuando se trate de pensiones causadas por Maestros nacionales de Primera enseñanza, se estará a lo especialmente prevenido en el párrafo último del artículo 49.

Art. 69. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento

del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio, notarial • judicial, del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos o naturales y, en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando los interesados residan en Madrid, o ante los de las provincias respectivas, en los demás casos, oyendo siempre al abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos, por lo menos.

Art. 70. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre, y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos, y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde

antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Art. 71. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando, al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Art. 72. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante, y si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número segundo del artículo 69 y, en su caso, certificación de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y en su caso, el último párrafo del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 y 141.

Art. 73. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de la imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración, y con informe del abogado del Estado; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del artículo 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 70 y 3.º del 71, y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

Art. 74. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural,

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y, en su caso, el párrafo último del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Art. 75. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 70.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 71.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 70.

CAPITULO VI

PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO VII

MESADAS DE SUPERVIVENCIA DE EMPLEADOS CIVILES

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO VIII

MESADAS DE SUPERVIVENCIA DE EMPLEADOS MILITARES

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO IX

FORMA DE OPTAR POR LOS DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS LOS EMPLEADOS CIVILES INGRESADOS DESDE 1.º DE ENERO DE 1919 O QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO.

Art. 90. Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto, haciéndose constar

dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará, seguidamente al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

Art. 91. Los empleados civiles que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde 1.º de enero de 1927 cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Art. 92. Los empleados civiles ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en la de 19 de enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.

Art. 93. Al cesar por cualquier causa en sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se consignará en sus títulos, en la correspondiente certificación de cese, si han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, archivándose copias de dichas certificaciones en los respectivos Negociados de personal.

Art. 94. Siempre que los interesados, en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso, se posesionen de su anterior destino o de otro distinto, se consignará en su título, en la correspondiente certificación de posesión, la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de

derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada.

Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que los haya percibido debe remitir a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Al cesar en los destinos a que se refiere este artículo, se procederá en la forma prevenida en el anterior.

Art. 95. El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 22 del Estatuto.

2.º De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por entero en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.

4.º De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones cuyo tiempo, en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos.

5.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el capítulo VII del título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 96. Los Habilitados y oficinas del Estado se atenderán

a las reglas contenidas en la Real orden de 19 de enero de 1927, expedida por el Ministerio de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Art. 97. Si algún empleado civil desistiera, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halle desempeñando, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se formuló el desistimiento se justificará con copia de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado del personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal del interesado.

Art. 98. Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Art. 99. Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se hará, en su día, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el

importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

Art. 100. A los Registradores de la Propiedad y a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este capítulo, en cuanto no se hallen modificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real orden de 19 de enero de 1927, y para los segundos, las Reales órdenes de 11 de junio y 4 de julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.

CAPITULO X

FORMA DE OPTAR POR LOS DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS LOS EMPLEADOS MILITARES INGRESADOS DESDE 1.º DE ENERO DE 1919, O, SI SE TRATA DE CLASES DE TROPA DE SEGUNDA CATEGORÍA, DESDE 1.º DE ENERO DE 1927, Y LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESEVO.

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares.)

CAPITULO XI

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE RETIRO

Art. 112. Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación, por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Art. 113. El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en derecho, y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.

Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá con informe del funcionario instructor y del Jefe superior del que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Art. 114. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se hallase desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso, con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 115. Cuando del expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado carece de derecho a la pensión extraordinaria pretendida, se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministro de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII

PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE RETIRO

(Los artículos que siguen se refieren exclusivamente a las clases militares).

CAPITULO XIII

PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 119. Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.

Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 113, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 120. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 á 74, bastando, por lo que respec-

ta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando el causante al ocurrir su fallecimiento.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

Art. 121. Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento, no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Art. 122. Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Art. 123. Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia, que habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación, y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV

PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS MILITARES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a

fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.

Procurarán también instar, con la mayor urgencia, la inscripción en el Registro civil correspondiente de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.

Deberán, asimismo, los expresados Jefes, dejar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisto, si este hecho ocurrió en el acto del servicio, y si hubo o no descuido o negligencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Art. 127. El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos, se hará con carácter provisional y a reserva de devolver o reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.

Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Art. 128. El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares desaparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto, se hará a contar del día de la desaparición, pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta,

Si no constase el día en que tuvo lugar, y si sólo el mes, la fecha para comenzar el cobro será la del primero del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente al en que termine.

CAPITULO XV

CESANTÍAS Y PENSIONES DE LOS MINISTROS DE LA CORONA

Art. 130. Para solicitar haber de cesantía como Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando certificación ex-

pedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en que conste la fecha en que el interesado juró el cargo y la en que cesó en el mismo.

Art. 131. Para solicitar pensión como viuda, huérfano o madre viuda pobre de Ministro de la Corona, se presentará instancia en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, acompañando los documentos que, según los casos, se previenen en los artículos 68 a 75, sin más excepción que la relativa a la justificación de servicios, la que se hará mediante la certificación a que se refiere el artículo anterior. Cuando el causante hubiera disfrutado haber como Ministro cesante, no se presentará este documento, y en su lugar se consignará en la instancia la fecha de concesión de aquel haber.

CAPITULO XVI

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA

Art. 132. El estado de pobreza, en los casos en que se requiera para la obtención de derechos pasivos, se justificará mediante información que habrá de practicarse con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

Art. 133. Cuando se trate de Clases pasivas civiles, la instancia solicitando la práctica de la información de pobreza se dirigirá, si el interesado reside en la provincia de Madrid, al Director general de la Deuda y Clases pasivas, y, en los demás casos, al Leogado de Hacienda o Subdelegado respectivo, y se presentará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

La información se instruirá por el Tesorero Contador de la expresada Dirección, o por el de la Delegación o Subdelegación respectiva, según los casos.

Art. 134. Cuando se trate de Clases pasivas militares, la instancia se dirigirá al Capitán general o Comandante general que corresponda, y se presentará en el Gobierno o Comandancia militar, Comandancia o Ayudantía de Marina del punto en que resida el interesado, según los casos, o en la Alcaldía,

si no hubiera en la localidad autoridad del Ejército o de la Armada, y se cursará al Capitán general respectivo, quien nombrará Juez para la instrucción del expediente.

Art. 135. En la instancia solicitando la información de pobreza se expresará:

1.º El nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del solicitante; el pueblo de su naturaleza, el de su actual domicilio, el que hubiera tenido en los cinco años anteriores, los medios de subsistencia con que cuente, la casa en que habite y alquiler que por ella pague.

2.º Si fuera casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, pueblo de la naturaleza de éste, hijos que tenga y edad de cada uno de ellos.

3.º Los bienes que le pertenezcan, los de su cónyuge y los de los hijos cuyo usufructo le corresponda, y las rentas que unos y otros produzcan.

Acompañará a la instancia certificaciones acreditativas de la contribución que por todos conceptos satisfaga, y del sueldo, haber o pensión que cobre del Estado, Provincia, Municipio, o negativas, en su caso.

Al presentar la instancia se exhibirá la cédula personal, que se reseñará al margen de aquélla por el funcionario encargado de recibirla, expresando su clase, número y la fecha y lugar en que fué expedida.

Presentada la instancia, se recibirá declaración a tres testigos sobre todos los particulares que la misma debe contener, según este artículo, y acerca de si el interesado, su cónyuge o sus hijos perciben sueldo, haber o pensión del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real. Los testigos manifestarán también si, a su juicio, puede considerarse pobre al solicitante, expresando la razón de su dicho.

Art. 136. Siempre que el interesado viva de sueldos, rentas, pensiones, cultivo de tierras, cría de ganado o del ejercicio de cualquier profesión, industria o comercio, se hará constar por certificación de la Alcaldía el importe del jornal de un bracero en la localidad donde aquél tenga su residencia habitual.

Art. 137. Cuando corresponda a los solicitantes el usufructo de los bienes de sus hijos, se investigará el estado de fortuna de éstos.

Art. 138. Aun en los casos en que de la prueba documental o de las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza del interesado, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa, y en caso de duda, se tomará declaración sobre el concepto que su situación económica merezca a testigos de arraigo en la localidad, como el Cura párroco, Maestro nacional, Alcalde de Barrio o Jefe de la fuerza de la Guardia civil.

Art. 139. Terminada la información, si se trata de Clases pasivas civiles, se pasará al Abogado del Estado, para que exprese su conformidad con la conclusión de la misma, o proponga, en su caso, la ampliación que proceda, entregándose después al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Si se trata de Clases pasivas militares, la información se elevará por el Juez instructor al Capitán general, quien si, oído el Auditor, la considera completa, dispondrá su entrega al interesado, para que la acompañe a su solicitud de pensión.

Art. 140. Todas las diligencias de estas informaciones se extenderán en papel común, debiendo reintegrarse los documentos que se aporten con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

Art. 141. Para estimar o no pobre al que hubiese alegado esta condición, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

La apreciación del estado de pobreza, a los efectos pasivos, corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos.

CAPITULO XVII

FORMA DE JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE LOS HUÉRFANOS
PARA GANARSE EL SUSTENTO

Art. 142. La justificación del estado de imposibilidad de los huérfanos, a los efectos prevenidos en el artículo 83 del Estatuto, cuando se trate de pensiones causadas por empleados civiles, se ajustará a las reglas establecidas para la prueba de incapacidad física en los casos de jubilación, comunicando la petición a los demás interesados, si los hubiere, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Se unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite la situación del interesado en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Art. 143. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto, y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, se instruirá expediente por Juez militar, previa instancia dirigida al Capitán general o Comandante general que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa, en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta, para ganarse el sustento, y la fecha de que data.

En el expediente se acreditarán estos particulares por los medios de prueba admisibles en derecho; se reconocerá al imposibilitado por Médicos militares, quienes informarán acerca de los extremos expresados en el párrafo anterior, sometiendo el caso, si se estimase preciso, a la Junta facultativa de Sanidad militar o de la Armada, y se dará audiencia en dicho expediente a los demás interesados en la pensión, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y expongan su parecer y razón de él, tanto sobre la incapacidad, como sobre los medios de subsistencia con que cuenta el solicitante.

Se reclamará y unirá a estos expedientes certificación de la documentación militar, que acredite cuál es la situación del presunto inútil en el Ejército o en la Armada, especialmente en cuanto haga relación a su clasificación y exclusión total del servicio, o temporal del contingente anual, por defectos físicos o enfermedad.

Art. 144. Si el incapacitado reside en el extranjero, ya se trate de pensiones causadas por empleados civiles o militares, formulará instancia ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda, en solicitud de que se le reconozca facultativamente. El Centro ante quien se haya deducido la instancia se dirigirá al Ministerio de Estado, para que por el Cónsul respectivo se designen dos Médicos de la localidad, con preferencia españoles, si fuera posible, que reconozcan al interesado y certifiquen sobre la incapacidad alegada y fecha en que se produjo, haciendo constar si es absoluta para toda clase de trabajo.

Se unirá también a estos expedientes la documentación mencionada en el último párrafo del artículo anterior, y se completará con las demás diligencias de prueba que se consideren convenientes.

Art. 145. Cuando sea necesario justificar la imposibilidad del marido de la mujer funcionario público, a los efectos del artículo 89 del Estatuto, si se trata de pensiones causadas por empleados civiles, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de jubilaciones por imposibilidad, y si se trata de pensiones cuya declaración corresponda al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se instruirá expediente siguiendo análogas normas a las establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 146. Los referidos expedientes se acompañarán a las instancias en solicitud de pensión, quedando a la libre apreciación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, la prueba que en ellos se ofrezca.

CAPITULO XVIII

DOTES

Art. 147. La dote establecida en el artículo 86 del Estatuto, a favor de la huérfana soltera que contraiga matrimonio antes de los cuarenta años, se solicitará por el marido, mediante instancia, que se presentará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que se acompañará certificación del acta de matrimonio.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador del pago, trátase de pensiones civiles o militares, acordará la concesión de la dote en la cuantía que proceda, si a ello hubiere lugar, fijando, en su caso, la fecha en que acrecerá a los demás partícipes la porción correspondiente a la huérfana.

CAPITULO XIX

CONSIGNACIÓN DEL PAGO DE LOS HABERES PASIVOS

Art. 148. Corresponde al Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, consignar en los puntos en que corresponda los haberes pasivos de todas clases comprendidos en la Sección cuarta de los Presupuestos generales del Estado, que hayan sido reconocidos por dicha Dirección general o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o declarados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 149. El Consejo Supremo de Guerra y Marina comunicará, por triplicado, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las concesiones de haberes pasivos que acuerde.

El Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador del pago, hará desde luego la consignación del mismo en la provincia que designe el Consejo Supremo de Guerra y marina.

Art. 150. La consignación del pago se hará en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas si los

interesados residen en la provincia de Madrid, y en otro caso, en la Tesorería Contaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan o, en su caso, de la Subdelegación respectiva.

Art. 151. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus posesiones, o se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados a justificar su residencia, el estado civil, en su caso, y que conservan la nacionalidad española, con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 152. Cuando alguna perceptora que pertenezca a Comunidad o Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad o Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada a justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que esté consignado su pago.

CAPITULO XX

PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR

Art. 153. Los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación a otras personas, en la forma prevenida en el artículo 17, o por medio de autorización administrativa.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán, después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Art. 154. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el

Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el de la provincia o Subdelegación, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la personalidad del preceptor, y poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la Ley del Timbre.

Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda, para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido, o al que en lo sucesivo se establezca por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 155. Los individuos que residan en pueblos donde no existan Delegación ni Subdelegación de Hacienda, podrán presentar a los alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de la cual extenderán la autorización para cobrar, firmándola uno o dos testigos, el alcalde y el secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el alcalde al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda.

Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia a la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 156. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos, podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de la Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado para el pago, y en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario, por medio de oficio del respectivo Tesorero Contador, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 157. Cuando varios perceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial, para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legitimada por el Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones y de los poderes deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 158. Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

CAPITULO XXI

ACUMULACIONES DE PENSIÓN

Art. 159. El Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago, y los Delegados de Hacienda, por delegación suya, según se trate de haberes consignados en la Pagaduría de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina a más de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal de algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, sigan conservando aquella aptitud.

Los Subdelegados de Hacienda ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda en el párrafo anterior.

Art. 160. En las solicitudes, que se representarán en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, punto de su residencia, pensión de que se trate, nombre y ape-

lidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que la produjo, y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de matrimonio o defunción del partícipe de que se trate o del documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.

2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Art. 161. En los acuerdos de acumulaciones de pensión por causa de haber contraído matrimonio las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

CAPITULO XXII

REHABILITACIONES PARA EL COBRO

Art. 162. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Art. 163. Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación, cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al Subdelegado, en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, al cual deberá dar conocimiento de haberlo efectuado.

Art. 164. Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior, se solicitarán del Director general

de la Deuda y Clases pasivas, presentando la instancia en la Tesorería Contaduría de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Cónsul, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Art. 165. Cuando la rehabilitación proceda por haber cesado el interesado en algún cargo o en el disfrute de algún sueldo o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole, no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Ministro de la Corona, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes de 1.º de enero de 1927, el expediente, que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que, como tal, corresponde declarar lo que proceda.

Art. 166. En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO XXIII

REGLAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO

Art. 167. Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares, comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo, por la legislación anterior al Estatuto, sin ha-

cer distinción alguna en cuanto a los ingresados después del 3 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

Art. 168. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto, y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1.º y 2.º del mismo, o sea, a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como servicio activo del Estado el que, en el tiempo indicado en dichos artículos, se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, considerarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, reemplazo por enfermedad o voluntario, cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el capítulo VII, título III del Estatuto.

Art. 169. Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto y por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración del derecho a destino, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado, es preciso que el derecho a la plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y la aprobación de nuevos estudios.

3.^a No se considerarán incluídas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto, las preparatorias, aunque tengan carácter oficial de las propiamente militares, ni tampoco las instituciones benéficas de huérfanos o de índole análoga.

4.^a Cuando se trate de empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, nombrados sin previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate, o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.^a Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado, es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiera prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscriptos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.^a La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado, a los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Estatuto, es definitiva, y, por consiguiente, no podrá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha del ingreso, para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que, por primera vez, tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso, en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada.

Art. 170. A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de

1.º de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.ª del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

Art. 171. Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8.º del Estatuto, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª No se considerarán incluidos en el número 1.º de dicho artículo, el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter oficial, sean de índole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o Escuelas propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que durante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.ª No se hará abono alguno por razón de campaña a los individuos del Ejército o de la Armada por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera la causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 8.º del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerario, reemplazo voluntario o cualquiera otra que no tenga carácter forzoso, cuando el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Cuando se trate de la situación de supernumerario, será preciso, además, que, en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella, se hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el indicado tiempo a efectos pasivos.

4.ª El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a

dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.^a Para el retiro forzoso por edad de los jefes y oficiales procedentes de las clases de tropa, se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuentan. Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin la limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8.^o del Estatuto. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 11 del artículo 8.^o del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 172. En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto, se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en todo lo demás a las disposiciones de aquél.

Art. 173. En los casos de jubilación o retiro forzoso por edad de empleados que se hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en Presupuestos a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas, a los efectos del párrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

Art. 174. En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a las viudas, huérfanos y madres pobres de los causantes.

Art. 175. Las mesadas de supervivencia, a los efectos de

los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán en el sueldo o haber personal que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino o empleo o de la situación en que se encontrara, con exclusión de dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualquiera otros emolumentos de naturaleza análoga.

Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en la que los haberes que se perciban sean menores que los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.

Son aplicables a las mesadas de supervivencia lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.

Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

La viuda, huérfanos y, en su caso, la madre pobre del causante sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éstos gozan de aptitud legal y no se hallan incurso en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.

Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

Art. 176. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto se tendrán en cuenta las reglas 1.^a, 2.^a y 4.^a del artículo 171.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 9.^o, letra a) del artículo 23 del Estatuto se hará también en las clasificaciones de jubilación de los capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 177. Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado y de todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

Art. 178. En aplicación de lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

Art. 179. Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incurso en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse puedan exceder de veinticuatro mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

Art. 180. A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55,

a haber pasivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.º, 5.º al 10 y 12 del artículo 8.º, o en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda.

En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios comprendidos en los citados artículos 8.º o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda, haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de este.

Art. 181. Las limitaciones consignadas en el número 4.º del artículo 5.º, en el párrafo penúltimo del artículo 8.º, en el número 3.º y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.º y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

Art. 182. Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea conse-

cuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo, y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Art. 183. Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Art. 184. Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caídas de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etcétera; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Art. 185. La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Art. 186. Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida

en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 129.

Art. 187. Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Art. 188. La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto, transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Art. 189. Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Art. 190. En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Art. 191. A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Art. 192. Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumulaciones a su favor de

las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Art. 193. El estado de pobreza, requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Art. 194. Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si se viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

Art. 195. Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Art. 196. La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Art. 197. La pensión correspondiente a los hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre, mientras conserve la patria potestad.

Art. 198. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni cónyuge ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Art. 199. Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de la pensión los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

Art. 200. La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de toda clase de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento, no tendrá en ningún caso derecho a la pensión.

El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá también definitivamente su derecho a la pensión

Art. 201. Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.

En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 202. Los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona habrán de solicitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto para los demás derechos pasivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese; y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

Art. 203. Las excepciones consignadas en el artículo 96 de Estatuto, en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo primero de dicho artículo, se aplicarán, desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Art. 204. La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto, se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría.

Art. 205. Son compatibles con las pensiones del Estado las donaciones que por un acto de mera liberalidad concedan las Corporaciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia, o en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepío de que se trate.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, número 497, de 15 de septiembre de 1927.

Art. 206. Los haberes de retiro de los individuos de las clases de tropa del Ejército y equivalentes de la Armada y los de jubilación de los subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil del Estado y de-

más análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de empleados establecidas por la Ley de 22 de julio de 1918.

Art. 207. La incompatibilidad establecida en el artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la actitud legal, y, por tanto, no obsta a que, una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate.

El tiempo durante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Art. 208. El pensionista que después de pérdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Art. 209. Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 4 de junio de 1920 con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de abril de dicho año.

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las provincias vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Art. 210. En todo caso, y en relación con lo prevenido en

la disposición transitoria 9.^a del Estatuto, el plazo de diez años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.^o del artículo 5.^o del mismo, podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Art. 211. En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria 10 del Estatuto, la fecha de 1.^o de enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de octubre de 1926, en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso, a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2.^o del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus títulos I y III, en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1.^o de enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo el 28 de octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes de 1.^o de enero de 1297.

Las pensiones de los empleados comprendidos en el párrafo anterior que hayan seguido en el servicio activo en 1.^o de enero de 1927 o hayan vuelto o vuelvan a él a partir de dicho día, se regirán, a tenor del artículo 2.^o del Estatuto, por los títu-

jos I y III del mismo, tanto en lo favorable como en lo adverso. Las pensiones de los empleados ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, que no hayan prestado servicio activo, a partir de 28 de octubre de 1926, ni lo presten en lo sucesivo, se regirán, según el artículo 1.º del Estatuto, por lo preceptos de la legislación anterior a éste, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del mismo.

A los efectos de la legislación aplicable en cada caso, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo y en los artículos 167 a 170 de este Reglamento para la determinación de lo que se entiende por ingreso en el servicio del Estado y por servicio activo del mismo.

Art. 212. Las disposiciones del Estatuto sobre mesadas de supervivencia se aplicarán en los casos en que el fallecimiento del causante sea posterior a la publicación de aquél, entendiéndose que están comprendidos en las mismas todos los servidores del Estado que tenían reconocido tal derecho en la legislación anterior al Estatuto.

Art. 213. Las clases de tropa de primera categoría del Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª En todo lo relativo a la organización de los servicios de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; régimen interior de la misma; deberes y responsabilidades de sus empleados; registro, despacho y archivo de expedientes; ordenación, consignación y traslaciones de pago; rehabilitaciones y acumulaciones de pensión; nóminas, sistema de pago y formalidades

de éste; pedido y movimiento de fondos; retenciones de haberes, y cuanto, en suma, se refiera a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponden, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán revista anual en la forma que determine la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.^a En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en relación con las funciones que le competen en la materia de Clases pasivas, así como al registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a las mismas, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca.

3.^a Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se registrarán, en primer término, por los preceptos del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.

4.^a Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para que los interesados, citando expresamente el artículo de este Reglamento que les favorezca, puedan recurrir ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, en súplica de que se modifique cualquier acuerdo dictado por dichos organismos haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que dicten en dichos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán los recursos establecidos en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, debiendo ajustarse, para hacer tal manifestación, a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotaerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, el 1 por 100 más, hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

3.ª Los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad a 1.º de julio de 1927, podrán solicitar y deberá concedérseles la jubilación voluntaria por edad, aunque no cuenten la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927.

4.ª En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley

de 19 del corriente mes, no se concederán, en ningún caso, atrasos anteriores a la fecha de publicación de dicho Real decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

5.ª Se consideran incluidos en el artículo 76 del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos; de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la explotación de ferrocarriles por el Estado; de la Junta de obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y de Oñate a San Prudencio; y las Confederaciones Sindicales Hidrográficas comprendido en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 17 de febrero de 1925 y en el 25 del de 5 de marzo de 1926.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de noviembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera*.—(*Gaceta* 23 noviembre).

23 NOVIEMBRE 1926. — R. O. — HABILITACIONES DEL MAGISTERIO

Resolviendo protestas contra la elección de un Habilitado, fundadas en que el elegido era Vocal secretario de la Junta provincial de Primera enseñanza, se declara:

«Considerando que en la Real orden de 25 de agosto de 1908, en su número 3.º, y en consonancia con la Real orden de 4 de junio de 1902, prohíbe a los Vocales y empleados de las Juntas provinciales desempeñar la habilitación de los Maestros, haciendo constar que los contraventores de aquélla serán castigados con la separación de los cargos que aceptaron indebidamente:

Considerando que no existe disposición legal que establezca la incompatibilidad que alegan los señores García y Corbo, hasta tanto se apruebe de una manera fehaciente que el Sr. Manzano Carpio ha incurrido en la sanción que determina el núme-

ro 3.º del Real decreto de 25 de agosto de 1908, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 4 de junio de 1902, toda vez que mientras no se simultaneen ambos cargos no existe la incompatibilidad y por tanto no ha lugar a la aplicación del mencionado precepto, y, a mayor abundamiento, el Sr. Manzano Carpio presentó y le fué aceptada por el señor Gobernador de la provincia la dimisión del cargo de Vocal de la Junta provincial

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en el cargo de Habilitado propietario de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Salamanca y Sequeros a D. Felicísimo Manzano Carpio y a don Segismundo Rodríguez como sustituto.—(B. O. 14 diciembre.)

23 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las Escuelas que siguen:

Número de orden, 1, Albendiego, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

2, Allande, Oviedo, para Engertal, una mixta para Maestro.

3, Allande, Oviedo, para Abaniella, una mixta para Maestro.

4, Allande, Oviedo, para Fonteta, una mixta para Maestro.

5, Amieva, Oviedo, para Villaverde, una mixta para Maestro.

6, Amusquillo, Valladolid, para casco, una unitaria de niños.

7, Andújar, Jaén, para casco, dos unitarias de niños.

8, Aoiz, Navarra, para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.

9, Armallones, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

10, Ayala, Alava, para Luyando, una unitaria de niños.

11, Ayoó de Vidriales, Zamora, para casco, una unitaria de niñas.

12, Balconete, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

13, Bermuy de Torrerros, Segovia, para casco, una unitaria de niñas.

14, Betancuria, Canarias, para Vega del Río de Palmas, una mixta para Maestro.

15, Boca de Huérgano, León, para casco, una unitaria de niños.

16, Busquistar, Granada, para Los Cortijos, una mixta para Maestro.

17, Camaleño, Santander, para Baró Santibáñez, una unitaria de niñas.

18, Candamo, Oviedo, para San Román, una unitaria de niñas.

19, Cangas de Tineo, Oviedo, para Vallado, una mixta para Maestro.

20, Caparros, Navarra, para casco, una unitaria de niños.

21, Caravaca, Murcia, para Los Royos de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

22, Casasola de Arión, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.

23, Castejón de Henares, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

24, Cogeces del Monte, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

25, Cogolludo, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.

26, Corvera de Toranzo, Santander, para Esponzués, una mixta para Maestra.

27, Covalada, Soria, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

28, Crevillente, Alicante, para casco, dos unitarias de niñas.

29, Cuevas de Vinromá, Castellón, para casco, dos unitarias de niñas.

30, Chauchina, Granada, para casco, una unitaria de niños.

31, Chiloeches, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.

32, Echarri-Aranaz, Navarra, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

33, El Cardoso de la Sierra, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

- 34, Finisterre, Coruña, para casco, una unitaria de niños,
 35, Fuenterrabía, Guipúzcoa, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
 36, Gomeznarro, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.
 37, Gueñes, Vizcaya, para casco de Sodupe, una unitaria de niñas.
 38, Huérmeces, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.
 39, Irura, Guipúzcoa, para casco, una unitaria de niñas.
 40, Javalquinto, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.
 41, Jódar, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.
 42, Junta de la Cerca, Burgos, para Villatomil, una mixta para Maestro.
 43, Jústel, Zamora, para Quintanilla, una mixta para Maestro.
 44, La Malahá, Granada, para casco, una unitaria de niñas.
 45, La Pera, Gerona, para Pubol, una mixta para Maestro.
 46, La Puebla de Caramiñal, Coruña, para Camino-Ancho, una mixta para Maestro.
 47, Marina de Cuyedo, Santander, para Pontejos, una unitario de niñas.
 48, Masamagrell, Valencia, para casco, dos unitarias de niños.
 49, Matamala de Almazán, Soria, para Matamala, una unitaria de niñas.
 50, Mellid, Coruña, para Zás del Rey, una mixta para Maestro.
 51, Mellid, Coruña, para San Salvador, una mixta para Maestro.
 52, Merindad de Castilla la Vieja, Burgos, para Cigüeñ una unitaria de niños.
 53, Merindad de Castilla la Vieja, Burgos, para Santa Cruz de Andino, una mixta para Maestro.
 54, Merindad de Valdeporres, Burgos, para Dosante, una mixta para Maestro.
 55, Mirabueno, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

- 56, Miralrío, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.
 57, Mondoñedo, Lugo, para Curros, una mixta para Maestro.
 58, Morata de Jalón, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
 59, Murchante, Navarra, para casco, una unitaria de niños.
 60, Nava, Oviedo, para Cuenya, una unitaria de niños.
 61, Navas de la Concepción, Sevilla, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
 62, Navas de Oro, Segovia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
 63, Oviedo, para Las Cuestas, una mixta para Maestro.
 64, Pasajes, Guipúzcoa, para San Pedro, una unitaria de niñas.
 65, Peñarandillas, Salamanca, para casco, una unitaria de niños.
 66, Piedratajada, Zaragoza, para casco, una unitaria de niñas
 67, Piloña, Oviedo, para Riofabal, una mixta para Maestro
 68, Piloña, Oviedo, para Vallobal, una mixta para Maestro.
 69, Piloña, Oviedo, para Bledes, una mixta para Maestro.
 70, Piloña, Oviedo, para Puente-Mieras, una unitaria de niñas.
 71, Piloña, Oviedo, para Santa Ana de Mazas, una unitaria de niñas.
 72, Piloña, Oviedo, para Guerrías de Mazas, una mixta para Maestro.
 73, Piloña, Oviedo, para La Goleta, una mixta para Maestro.
 74, Piloña, Oviedo, para La Piñera, una mixta para Maestro.
 75, Pozo Alcón, Jaén, para Fontanar, una mixta para Maestro.
 76, Puelblonuevo del Terrible, Córdoba, para casco, dos unitarias de niños y tres de niñas.
 77, Quintanapalla, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.
 78, Quintanar del Rey, Cuenca, para casco, dos unitarias de niños y dos de niñas.
 79, Rivas de Santiuste, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.

- 80, Saviñán, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 81, Sandoval de la Reina, Burgos, para casco, una unitaria de niños.
- 82, Santa Coloma, Logroño, para casco, una unitaria de niñas.
- 83, Santa Eulalia del Río, Baleares, para Jesús, una unitaria de niños y una de niñas.
- 84, Santa Eulalia del Río, Baleares, para San Carlos, una unitaria de niñas.
- 85, Santa Eulalia del Río, Baleares, para Santa Gertrudis, una unitaria de niñas.
- 86, Santibáñez de Valcorba, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.
- 87, Sigüenza, Guadalajara, para casco, cuatro unitarias de niños y tres de niñas.
- 88, Somiedo, Oviedo, para Villamor, una mixta para Maestro.
- 89, Taramundi, Oviedo, para Abraido, una mixta para Maestro.
- 90, Tarazona, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 91, Tella, Huesca, para Lafortunada, una mixta para Maestra.
- 92, Tineo, Oviedo, para Vega del Rey, una mixta para Maestro.
- 93, Tineo, Oviedo, para PuenteCastro, una mixta para Maestro.
- 94, Tordesillas, Valladolid, para casco, dos unitarias de niñas.
- 95, Torreperogil, Jaén, para casco, una unitaria de niños.
- 96, Torrijo de la Cañada, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 97, Valdegovia, Alava, para Valluerca, una mixta para Maestro.
- 98, Val de San Vicente, Santander, para Muñorrodero, una mixta para Maestro.
- 99, Valdesaz, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

100, Valle de Mena, Burgos, para Nava, una unitaria de niñas.

101, Valle de Mena, Burgos, para Guijano, una mixta para Maestro.

102, Villada, Palencia, para casco, una unitaria de niños.

103, Villagatón, León, para la Silva, una mixta para Maestro.

104, Villalbarba, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.

105, Villamuriel de Campos, Valladolid, para casco, una unitaria de niños.

106, Villanueva del Campo, Zamora, para casco, una unitaria de niños.

107, Villaviciosa, Oviedo, para Candanal, una unitaria de niñas.

108, Viyagón, Oviedo, para Carrio y Berbeguerra, una mixta para Maestro.

109, Villayón, Oviedo, para Villartorey y Zorera, una mixta para Maestra.

110, Vivero, Lugo, para Vieiro, una unitaria de niñas.—(*Gaceta* 2 diciembre.)

24 NOVIEMBRE 1926.—RR. OO.—MATERIAL PEDAGÓGICO

En los expedientes de concursos anunciados en la *Gaceta* del 16 de octubre para la adquisición de material pedagógico:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer,

Que se adquieran a D. Manuel Márquez García, director de la «Compañía Singer», al precio de 250 pesetas cada una, 92 máquinas propuestas por dicha Comisión, y que una vez se haya verificado el envío de las mismas a las Escuelas a que se destinen, o bien el Ministerio se haya hecho cargo de ellas, se procederá a su pago, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Departamento ministerial.

Que se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, en nombre y delegación de la casa «Sogeresa», Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 100 vitrinas de madera, a 38 pesetas una; a D. Juan Sánchez Palá, industrial establecido en esta corte, 100 vitrinas de madera, barnizadas en su propio color, a 38 pesetas una, y a D. Carlos Carrasco Rodríguez, industrial y también con domicilio en esta corte, 10 vitrinas de madera, a 29,60 pesetas cada una, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo de las mencionadas vitrinas, se procederá al pago de las mismas, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Departamento ministerial.

Que se adquieran a D. Miguel Munar Viladomat, en nombre y delegación de la casa «Sogeresa», Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 100 pizarras de pasta en color verde, a 29,20 pesetas cada una; a D. Alberto Caballero Ramírez, administrador de la casa editorial «Voluntad», S. A., Madrid, 41 pizarras de madera, en color verde, a 10,25 pesetas una, y a D. Narciso Pelardo Bartolomé, gerente de la librería y casa editorial Hernando, S. A., Madrid, 17 pizarras de madera, en color verde, a 46 pesetas una, y que una vez se haya verificado el envío de dicho material, que será franco de porte y embalaje hasta la estación de ferrocarril más próxima al punto a que se destine, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá, a su pago con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Departamento ministerial.—(*Gaceta* 20 noviembre.)

24 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—EDUCACIÓN FÍSICA

Se dispone que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento de educación física para los 26 Maestros que actualmente realizan en dicha Escuela un ensayo de educación física, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Dicho curso durará siete días, del 13 al 20 de diciembre próximo, y para los gastos de estancia de los 26 Maestros en Toledo, a 12 pesetas cada día por alumno; gratificación de 50 pesetas al Auxiliar-Habilitado, que será el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, y atenciones de material, se concede la cantidad de 23.000 pesetas.—(Gaceta 3 diciembre.)

Nota.—Esta Real orden es casi reproducción de la de 17 del mismo mes y año, con la diferencia de que en aquélla se conceden 10.000 pesetas para los gastos y en ésta 23.000.

24 NOVIEMBRE 1926.—O.—INCOMPATIBILIDAD
DE SUELDOS

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, en la que expresa que el Maestro nacional de Archez, D. Miguel Chamorro García, se ha incorporado a filas como oficial de complemento:

Teniendo en cuenta que formulada consulta al Ministerio de la Guerra sobre este caso, contesta, por Real orden de 15 de noviembre corriente, no es compatible el percibo del sueldo de Maestro con el de oficial de complemento,

Esta Dirección general ha resuelto que se provea la interinidad con cargo a los haberes del Maestro propietario, Sr. Chamorro.—(B. O. 24 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1926. — R. O. — MAESTROS
DE PATRONATO

Se dispone que con cargo al crédito de 37.500 pesetas, consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del Presupuesto de este Ministerio, se libren por la Ordenación de Pagos, a nombre de los respectivos interesados, las cantidades consignadas a continuación:

Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas a quienes se concede como subvención el 50 por 100 de la cantidad que les corresponde en el ejercicio semestral de 1926, de acuerdo con lo establecido por la Real orden de 31 de agosto último.

Solicitantes comprendidos en la segunda condición de preferencia y primera de la letra B) de la Real orden de 26 de agosto de 1925.

Patronato general, párvulos, Arjona, Jaén, doña Juana Fernández Barbazán, 550 pesetas.

Fundación Monteagudo, niños, Quintanar del Rey, Cuenca, D. Juan José Valencoso Sáiz, 522,50.

Patronato de Respaldiza, niños, Respaldiza, Alava, D. Lusi Sáez de Ibarra, 500.

Fundación de doña Magdalena del Viso, niños, Muros, Coaña, D. Manuel Luces Iglesias, 500.

Idem de Sor Benita de la Cruz, niños, Zufarragamurdi, Navarra, D. Fermín Elizalde y Elizalde, 500.

Idem Fernández del Carril, niños, Carril, Pontevedra, don José M. Longo Ramos, 450.

Patronato del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, párvulos, Llodio, Alava, Sor Natalia Marroquín, 450.

Idem de San Juan Bautista, niñas, Oquendo, Alava, doña María Juana Isusi Sanz, 440.

Idem de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba, doña Cecilia Martín Carvajal, 375.

Idem de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba, doña Rosalía Carrillo Muñoz, 375.

Fundación «Ondiz-Aqueche», niños, Lejona, Vizcaya, don Ignacio Ibáñez Rodríguez, 375.

Idem de D. Eusebio de Guinea y Baranda, niños, Barcenillas del Rivero, Burgos, D. Celestino López Rueda, 375.

Real Patronato del Hospital del Rey, niñas, Burgos, doña Elvira Arconada y Sánchez, 375.

Fundación de Mundín, niños, Mundín, Lugo, D. Alvaro Castro Camba, 375.

Patronato de San Román de Cameros, niñas, San Román de Cameros, Logroño, D. Vicente Pascual San Juan, 350.

Idem de la Santa Capilla, niños, Jaén, D. Fernando Morales Aballe, 280.

Idem de la Santa Capilla, niños, Jaén, D. José María Anguita Castillo, 280.

Idem de Lorcio de Mena, niños, Lorcio, Burgos, D. Dionisio Olmo Moradillo, 250.

Idem de Murga, mixta, Murga, Alava, D. Elías Amigo Díez, 250 pesetas.

Idem de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba, doña Matilde Morado Gómez, 250.

Idem de la Inmaculada Concepción, niños, Córdoba, D. Antonio Reina León, 250.

Idem de la Inmaculada Concepción, niñas, Córdoba, doña Ernestina Retamoso y Real, 250.

Idem del Valle de Llodio, niñas, Llodio, Alava, doña Pilar Izaguirre Larrabal, 125.

Fundación de D. Mariano Suárez Pola, niños, Luanco, Oviedo, D. Francisco Heres Peláez, 250.

Patronato de D. Joaquín Rodríguez, niños, Teifaros, Oviedo, doña Maximina Mesa Alvarez, 250.

Fundación «Aguirre», niños, Talavera de la Reina, Toledo D. Casimiro D. Muñoz González, 250.

Patronato general de Escalonilla, párvulos, Escalonilla, Toledo, D. Vicente de Lama y Alia, 437,50.

Fundación de D. Mariano Suárez Pola, niñas, Luanco, Oviedo, doña María Magdalena Mori García, 450.

Patronato Obra Pía «Angel Caso», niñas, S. J. Romillín, Oviedo, doña Francisca González Caso, 500.

Solicitantes comprendidos en la segunda condición de preferencia y segunda de la letra B) de la Real orden de 26 de agosto de 1925:

Fundación Colegio de la Piedad y San Isidro, párvulos, El Capio, Córdoba, Sor María Dolores Gironet García, 500.

Idem del Espíritu Santo, niñas, Baeza, Córdoba, Sor Rosario Cáceres Salas, 500.

Idem de San Juan de Letrán, niñas, Montoró, Córdoba, Sor Antonia Hidalgo y Morales, 500.

Patronato de Riofrío, niñas, Riofrío, Granada, doña Emilia Altozano Castilla, 771,88.

Idem de Añés, niños, Añés, Alava, D. Servando Aguirre Crespo, 750.

Idem de Echálaz de Egües, mixta, Echálaz, Navarra, doña Dolores Aguinaga Equisoain, 736.

Idem de Macharaviaya, niñas, Macharaviaya, Málaga, doña Adelaida Escaño Vilches, 726,25.

Idem de Aldaz, niñas, Aldaz, Navarra, doña Emilia Sagasetta de Urdez, 212,50.

Idem de Aldaz, niños, Aldaz, Navarra, D. Pedro Martinena Razquín, 212,50.

Idem Obra Pia de San Félix de Torio, niñas, San Félix de Torio, León, doña Antonina Casado Marcos, 687,50.

Idem de Huércanos, niñas, Huércanos, Logroño, doña María Magdalena Briones Inzubieta, 687,50.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—VIAJES DE ESTUDIOS

Se conceden a doña Amelia Asensi y D. J. Lillo Rodelgo, Inspectora e Inspector Jefe de Primera enseñanza de Toledo, una subvención de 3.500 pesetas para organizar un viaje de estudios a Madrid con 25 Maestras y Maestros y visitar Escuelas, Museos y otros Centros de cultura, y realizar excursiones a Segovia, El Escorial y otros puntos.—(*Gaceta* 21 diciembre.)

30 NOVIEMBRE 1926.—R. O.—ASCENSOS
DEL MAGISTERIO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 19 de los corrientes (Véase ANUARIO para 1927, página 535.),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los sueldos de nueva creación de las categorías superiores a 3.000 pesetas, vacantes en la actualidad, y cuya provisión ha de efectuarse con arreglo a los preceptos de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 19 del actual, son los que a continuación se detallan, creados por las Reales órdenes de 7 de julio de 1925 y 21 de julio de 1926:

Maestros

Primera categoría, 8; segunda ídem, 8; tercera ídem, 17; cuarta ídem, 17; quinta ídem, 33, y sexta ídem, 66.

Maestras

Primera categoría, 8; segunda ídem, 8; tercera ídem, 17; cuarta ídem, 17; quinta ídem, 33, y sexta ídem, 66.

2.º Que no siendo divisibles por tres los sueldos correspondientes a las cuatro primeras categorías, tanto de Maestros como de Maestras, y con el fin de evitar queden plazas pendientes de provisión, el resto se destinará por partes iguales en cada categoría al turno de antigüedad y al de la oposición, si bien en lo sucesivo se tendrá en cuenta la aplicación dada al residuo, para la debida y oportuna compensación. En su consecuencia, los sueldos de nueva creación vacantes en la actualidad se distribuyen entre los dos turnos del modo siguiente:

Maestros

Primera categoría, tres a la antigüedad y cinco a la oposición; total, ocho.

- Segunda ídem, tres a la ídem y cinco a la ídem; ídem, ocho.
Tercera ídem, seis a la ídem y 11 a la ídem; ídem, 16.
Cuarta ídem, seis a la ídem y 11 a la ídem; ídem, 17.
Quinta ídem, 11 a la ídem y 22 a la ídem; ídem, 33.
Sexta ídem, 22 a la ídem y 44 a la ídem; ídem, 66.

Maestras

Primera categoría, tres a la antigüedad y cinco a la oposición; total, ocho.

- Segunda ídem, tres a la ídem y cinco a la ídem; ídem, ocho.
Tercera ídem, seis a la ídem y 11 a la ídem; ídem, 17.
Cuarta ídem, seis a la ídem y 11 a la ídem; ídem, 17.
Quinta ídem, 11 a la ídem y 22 a la ídem; ídem, 33.
Sexta ídem, 22 a la ídem y 44 a la ídem; ídem, 66.

3.º Que con el fin de adjudicar al ascenso con efectos desde 1.º de julio de 1926, los sueldos de nueva creación, correspondientes al turno de antigüedad, se declaran nulos: el apartado 1.º de la Real orden de 21 de agosto de 1926; los números 1.º, 2.º y 5.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1926, y los números 1.º y 2.º de la Real orden de 26 de octubre de 1926; comprendiendo la nueva provisión no sólo los sueldos de nueva creación, pertenecientes a la antigüedad, sino también las vacantes naturales, con eliminación de los sueldos de los Maestros y Maestras comprendidos en el Decreto-ley de 22 de junio del corriente año, que cesaron en sus Escuelas por jubilación forzosa por edad.

(Sigue a continuación una relación muy larga de Maestros y Maestras ascendidos, hasta los números del Escalafón que se indican en el siguiente resumen):

- 3.500 pesetas, 3.638 Maestros y 3.555 Maestras.
4.000 pesetas, 2.286 ídem y 2.215 ídem.
5.000 pesetas, 1.484 ídem y 1.353 ídem.
6.000 pesetas, 729 ídem y 658 ídem.
7.000 pesetas, 300 ídem y 298 ídem.
8.000 pesetas, 107 ídem y 98 ídem.
2.500 pesetas, 1.256 íd. y 1.094 íd.—(Gaceta 5 diciembre.)

La Fiesta del Arbol,

por *Ezequiel Solana.* —

La Fiesta del Arbol ha sido declarada obligatoria. En la mayoría de los pueblos el encargado de organizarla es el Maestro. Este libro facilitará su labor notablemente, dándole la norma de lo que ha de hacer para su mayor esplendor. Un tomo de 104 páginas, con la letra y música de dos canciones.

88 Ejemplar, en rústica, **1,50** pesetas.

o o

Recreos infantiles,

por *Ezequiel Solana.*

Un tomo de 32 páginas, conteniendo un monólogo, un diálogo y un juguete cómico para ser representados por los niños en la Fiesta del Arbol.

89 Ejemplar, en rústica, **1,00** peseta.

o o

Canciones escolares,

letra de *Ezequiel Solana*, música de *Felipe L. Colmenar*. Un tomo de 44 páginas, 17 × 25 centímetros, conteniendo la letra y música de seis canciones infantiles.

90 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

1.º DICIEMBRE 1926.—R. O.—ANULACIÓN DE ESCUELAS NUEVAS

No habiéndose remitido a este Ministerio por las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, a pesar del tiempo transcurrido, las copias de las actas juradas reglamentarias, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 julio y 11 de noviembre de 1925, y 2 de agosto último (*Gacetas* del 26 de julio, 2 de diciembre y 19 de agosto, respectivamente), por virtud de las cuales fueron creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que aparecen en la adjunta relación, y no pudiéndose acceder a las peticiones de prórroga formuladas por algunos Ayuntamientos, por no autorizarlo las disposiciones vigentes; pero siendo atendibles en varios casos las causas que se alegan y motivan el incumplimiento relativo al envío de las copias de las mencionadas actas juradas, por lo que deben facilitarse a los Ayuntamientos de los pueblos en que se anula la creación provisional de Escuelas medios de solicitar la rehabilitación de las mismas, para que los gastos que hubieran efectuado y compromisos contraídos no resulten estériles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren anuladas las creaciones provisionales de las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, ya que se trata de inversión de crédito, que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos en proporcionar los elementos a que están obligados, mientras otros pueblos esperaban la concesión.

2.º Los Ayuntamientos referidos podrán solicitar la rehabilitación de los expedientes, para proceder a nueva creación provisional de las Escuelas anuladas, con cargo al crédito que para estas atenciones puedan consignarse en Presupuestos, debiendo elevarse las oportunas instancias antes del 15 de enero próximo; y

3.º A los efectos de su resolución, en los casos que proceda, los expedientes así rehabilitados se consideran comprendidos en el apartado letra C) del número 2.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 6).—(*Gaceta* 11 diciembre.)

Relación de las Escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de fecha 1.º de diciembre de 1926.

Número de orden, 1, Arboleas, Almería, para Limaria, una mixta para Maestro.

2, Arboleas, Almería, para Higuerales, una mixta para Maestro,

3, Ayna, Albacete, para Villarejo, una mixta para Maestra.

4, Barcarrota, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas.

5, Barco de Valdeorras, Orense, para casco, una unitaria de niñas.

6, Bellvert, Lérida, para Olía, una mixta para Maestro.

7, Cangas de Onís, Oviedo, para Santianes de Ola, una mixta para Maestro.

8, Corcubión, Coruña, para Redonda, una mixta para Maestra.

9, Chirivel, Almería, para Cantal, una mixta para Maestro.

10, Chirivel, Almería, para Rambla de Abajo, una mixta para Maestro.

11, Dumbria, Coruña, para Ezaro de Abajo, una unitaria de niñas.

12, El Toboso, Toledo, para casco, una unitaria de niños.

13, Frío, (Lugo), para Cota, una mixta para Maestra.

14, Hinojares, Jaén, para Cuenca, una mixta para Maestro.

15, La Puebla de Caramiñal, Coruña, para La Lomba, una unitaria de niños.

16, Larrabezu, Vizcaya, para Barrio de Goicolegea, una unitaria de niños.

17, La Vid, Burgos, para Zuzones, una unitaria de niñas.

18, Montesclaro, Toledo, para casco, una unitaria de niñas.

19, Palas del Rey, Lugo, para Ferradal, una mixta para Maestra.

20, Palas del Rey, Lugo, para Ferreiras, una mixta para Maestra.

21, Páramo, Lugo, para Moscaus, una mixta para Maestro.

22, Tirvia, Lérida, para casco, una unitaria de niñas.

23, Bailén, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.

24, Iznatoraf, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.

25, Marmolejo, Jaén, para casco, una unitaria de niñas.

4 DICIEMBRE 1926. — RR. DD. — CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

Se aprueban los proyectos para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños en Getafe (Madrid), por su presupuesto de contrata, importante 88.701,68 pesetas; un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Cuenca, por un presupuesto de contrata, importante 290.029,03 pesetas; un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Ribas de Fresser (Gerona), por su presupuesto de contrata, importante 262.131,94 pesetas, y del Grupo escolar «Cervantes», con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en El Toboso (Toledo), por su presupuesto de contrata, importante pesetas 213.000,55.—(*Gaceta* 7 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

La colocación en el Escalafón general del Magisterio de los antiguos Maestros elementales de 2.000 pesetas, en concurrencia con otros de igual sueldo, pero de distinto grado, ha dado lugar a numerosas disposiciones y a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 25 de marzo de 1914, 8 de mayo de

1916, 9 de abril de 1919 y 14 de junio de 1924, en cuyos fallos se declara que los Maestros auxiliares superiores, de 2.000 pesetas, deben ser colocados en los Escalafones refundidos de 1912 en la referida categoría, pero siempre delante de los Maestros elementales que figuraban antes en la categoría de 1.900 pesetas, ascendidos a la de 2.000 por virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, y habiéndose declarado por otra sentencia de fecha 13 de noviembre de 1925 que doña Eulogia Lafuente Querejeta conserve el lugar que le corresponde y ocupaba en el Escalafón de 1912, sin más alteración que la que pueda ser necesaria para hacer efectivo a doña María Josefa Elena Ruiz Patiño y a doña Guadalupe Fernández Ortega el derecho que les reconoció la sentencia de 14 de junio de 1924, cuyo caso es idéntico al de los Maestros auxiliares de 2.000 pesetas que se mostraron parte en el pleito que dió lugar a la sentencia de 25 de marzo de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Maestros y Maestras de la antigua categoría de 2.000 pesetas continúen figurando en el Escalafón por el orden determinado por la Real orden de 31 de octubre de 1924 y la de 1.º de mayo del corriente año, sin más alteración que los Maestros y Maestras superiores, también de 2.000 pesetas, actualmente en servicio activo, sean colocados con números bis en los lugares inmediatamente anteriores a los en que figuraban en el Escalafón definitivo de 1912 los también antiguos Maestros y Maestras superiores de 1.900 pesetas, sin que consuman plaza, percibiendo la diferencia del sueldo por el lugar que se les asigna y el que disfrutaban cuando se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para ello, con excepción de doña Guadalupe Fernández Ortega, que continuará disfrutando la dotación de 8.000 pesetas, obtenida por oposición restringida y figurando, en su consecuencia, en el Escalafón en las condiciones antes expresadas, D. Miguel Sánchez de Castro, D. Emeterio Gutiérrez Díez, don Abilio Gallardo Sánchez, D. Francisco Hernández de la Rosa y D. Juan Bueno Chica, por el orden con que se cita, inmediata-

mente después de D. Francisco Espino Morales, que ocupa el número 70, y doña María Josefa Ruiz Patiño y doña Guadalupe Fernández Ortega a continuación de doña Teófila Díez Ortega que tiene el número 79.—(B. O. 21 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1926.—R. O.—GRATIFICACIÓN
POR RESIDENCIA

De conformidad con los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 30 de junio de 1926 y 9 de octubre del mismo año, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con arreglo a lo también preceptuado en la de 27 de agosto anterior de este Ministerio, se asigna la gratificación de residencia que corresponde a cada uno de los Maestros de Melilla, Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera y Canarias, equivalente al 30 ó al 15 por 100 de sus sueldos, según que hayan sido destinados a Escuelas forzoza o voluntariamente.—(Gaceta 24 diciembre.)

4 DICIEMBRE 1926.—R. O.—NOMBRAMIENTOS
DE MAESTROS Y MAESTRAS

Se resuelven reclamaciones y se hace confirmación de nombramientos, por los cuatro primeros turnos para Escuelas vacantes anunciadas en septiembre.—(Gaceta 14 diciembre.)

6 DICIEMBRE 1926.—SENT.—ESCALAFÓN DEL
MAGISTERIO

En la villa y corte de Madrid, a 6 de diciembre de 1926; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia entre partes, de una D. José Poley y Poley y otros, como demandantes, representados y defendidos por el letrado D. Manuel Morales

González; y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 24 de marzo de 1925, respecto a plenitud de derechos de dichos demandantes, como Maestros nacionales y pase de los mismos del segundo Escalafón del Magisterio al primero:

Resultando que, hallándose desempeñando Escuelas nacionales de Primera enseñanza, interinamente, los Maestros y Maestras elementales D. José Poley y Poley, D. Ignacio Muñoz Martín Béjar, doña Mercedes Antillano Mesa, D. José Antonio López Montoya, doña María Escudero Monteagudo, D. Estanislao Vilorio García, D. Inocencio Cea Navarro, D. Antonio López Subirol, doña Susana Fonturbel González, D. Plácido González López, D. Teófilo Pérez de la Mata, D. Ginés Balsalobre Clemente, D. José Antonio Aledo Martínez, D. Lorenzo Vidapacios, doña Amparo Sancirica Benedicto, D. Aureliano Ballester Ferrando, D. Francisco Jiménez Molina, D. José Luis Martín Benito, D. Basilio Martín Martínez, D. Domingo Jiménez Izquierdo y doña Cecilia Pilar Pérez del Peso, fueron nombrados para ocupar Escuelas en propiedad, y tomaron luego posesión de ellas, con sueldo de 2.000 pesetas anuales, o sea con posterioridad a la vigencia de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y Real decreto de 4 de junio del mismo año:

Resultando que los referidos Maestros de Escuelas nacionales, antes de tomar posesión en las fechas indicadas de sus respectivas plazas, fueron aprobados en las oposiciones, también de Escuelas nacionales, cuyos ejercicios tuvieron lugar en las capitales de los respectivos distritos universitarios, pero sin obtener plaza en ninguna de ellas:

Resultando que habiendo recurrido los referidos Maestros a la Superioridad, en distintas fechas, solicitando la plenitud de derechos para poder pasar del segundo Escalafón del Magisterio al primero, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes, en sentido negativo

a lo pretendido por aquéllos, se dictaron órdenes por la Dirección general de Primera enseñanza, denegándoles la plenitud de derechos y su pase a dicho primer Escalafón; y habiendo, de igual modo, interpuesto cada uno de ellos recurso contra lo resuelto por la Dirección general, para ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tramitados que fueron dichos recursos, se dictó, por el propio Ministerio, en 24 de marzo de 1925, Real orden, en la que se desestimaron los recursos de referencia, y confirmaron, en su consecuencia, las resoluciones de la Dirección general, continuando los Maestros citados incluídos en el segundo Escalafón, en tanto no alcancen la plenitud de derechos en la forma prevenida en los preceptos vigentes, o los que, en su caso, se dicten, fundándose en que los derechos de los recurrentes han de ser necesariamente los que se derivan de las disposiciones vigentes a la fecha de su ingreso en propiedad, y no otros, que no les competen, por haber sido derogados; en que tanto por el apartado c) de la disposición sexta transitoria de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y artículo 17 del Real decreto de 4 de junio del mismo año, antes referidos, disposiciones de carácter general, de una manera clara y terminante se preceptúa que los Maestros del segundo Escalafón precisan, para pasar al primero, alcanzar plaza en oposición a Escuelas nacionales, circunstancia que no concurre en los solicitantes, sin que basten, por tanto, tenerlas aprobadas con anterioridad a ser Maestros propietarios, ya que de ellas ningún derecho puede derivarse:

.....

Considerando que el Real decreto de 19 de agosto de 1915 reconoció, en su artículo 31, la plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general del Magisterio a los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tuvieren oposiciones aprobadas; y en su artículo 32 ordenó para lo sucesivo que los Maestros con derechos limitados adquirirían aquella condición y podrían ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas, lo mismo que los que gozaren de la plenitud de derechos, si fuesen aprobados en oposiciones:

Considerando que la disposición complementaria 6.^a apartado D), de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y el artículo 17 del Real decreto de 4 de junio siguiente, dictado para la ejecución de aquélla, exigen para que los Maestros del segundo Escalafón puedan pasar al primero que obtengan plaza en oposiciones a Escuelas nacionales dentro de las anunciadas, y no contienen ninguna reserva a favor de los que con anterioridad habían ganado oposiciones sin plaza; y, por consiguiente, derogaron los artículos 31 y 32 citados del Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Considerando que los recurrentes que ganaron oposiciones sin obtener plaza antes de 1920 e ingresaron en el Magisterio mediante concurso de interinos con posterioridad a la Ley referida, no tenían ningún derecho adquirido al amparo de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 1915, que únicamente pudieron y pueden invocar para obtener los beneficios que conceden quienes habían ingresado en el Magisterio en la fecha de su publicación o ingresaron durante su vigencia, y para poder figurar en el primer Escalafón, deberán ganar plaza en oposiciones con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1920 y Real decreto de 4 de junio siguiente:

Considerando que procede por ello absolver a la Administración de la demanda formalizada en este recurso en cuanto en ella solicitan los actores que se les reconozca la plenitud de derechos y se les incluya en el primer Escalafón del Magisterio como comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 1915,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta a nombre de los recurrentes contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de marzo de 1925, que declaramos firme y subsistente.—(*Gaceta* 24 junio.)

7 DICIEMBRE 1926.—RR. OO.—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el proyecto para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada para niños en Madrigal de las Altas Torres (Avila), por su presupuesto de contrata importante 84.189,69 pesetas.

—El de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Lopera (Jaén) por su presupuesto de contrata importante 553.312,30 pesetas.

—Un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Juan de las Abadesas (Gerona), por su presupuesto de contrata importante 380.877, 55 pesetas.

—Un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Carlos de la Rápita (Tarragona), por su presupuesto de contrata importante 199.621,38 pesetas. (*Gaceta* 18 diciembre.)

7 DICIEMBRE 1926.—R. O.—JUBILACIONES

En el expediente de jubilación incoado a la Maestra de Arascués, de esa provincia, doña María Fañanas y Latorre, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente promovido por doña María Fañanas Latorre, Maestra que fué de Arascués (Huesca), solicitando la jubilación:

Resultando que la interesada cuenta sesenta y nueve años de edad y veinte años, siete meses y veinticinco días de servicios abonables, teniendo satisfechos todos los descuentos correspondientes al fondo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio:

Resultando que la Sección administrativa provincial informa

favorablemente la pretensión, y el Negociado y la Sección del Ministerio se limitan a proponer que se oiga a este Consejo, por tratarse, a su juicio, de un caso especial, al darse la circunstancia de que la señora Fañanas no se encuentra en el ejercicio activo de la enseñanza:

Considerando que la interesada reúne todas las condiciones legales para obtener la jubilación con arreglo a su edad y al tiempo de servicios abonables,

Esta Comisión permanente opina que procede acceder a lo solicitado, en los términos propuestos por la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Huesca.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 15 febrero.)

10 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter provisional, las Escuelas que siguen:

- 1, Alfoz de Bricia, Burgos, para Villamediana de Lomas, una mixta para Maestro.
- 2, Alfoz de Lloredo, Santander, para Cotreces y Toñanes, una unitaria de niños.
- 3, Aljucén, Badajoz, para casco, una unitaria de niños.
- 4, Ansó, Huesca, para casco, una unitaria de niños.
- 5, Arredondo, Santander, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 6, Bienvenida, Badajoz, para casco, una unitaria de niñas.
- 7, Boiro, Coruña, para Casbo Cruz, una unitaria de niños.
- 8, Boiro, Coruña, para Runes, una mixta para Maestro.
- 9, Botorríta, Zaragoza, para casco, una unitaria de niños.
- 10, Brañosera, Palencia, para casco, una unitaria de niñas.
- 11, Buniel, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.
- 12, Cabañas, Coruña, para Soaserra, una unitaria de niños.
- 13, Cabrales, Oviedo, para La Molina, una mixta para Maestro.

- 14, Cabrillanes, León, para casco, una mixta para Maestro.
15, Caniás, Huesca, para Novés, una mixta para Maestro.
16, Carataunas, Granada, para las Canadillas, una mixta para Maestro.
17, Carpio de Tajo, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
18, Cartagena, Murcia, para Cabo de Palos, una mixta para Maestro.
19, Casarrubios del Monte, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
20, Castañeda, Santander, para Cuevas, una mixta para Maestro.
21, Castropol, Oviedo, para Barrés, una unitaria de niñas.
22, Chueca, Toledo, para casco, una unitaria de niñas.
23, Churriana de la Vega, Granada, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
24, Escarabajosa de Cabezas, Segovia, para casco, una unitaria de niñas.
25, Espinosa de Henares, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.
26, Fuente Milanos, Segovia, para casco, una unitaria de niñas.
27, Fuente del Rey, Jaén, para casco, una unitaria de niños.
28, Jarandilla, Cáceres, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
29, Jerez de los Caballeros, Badajoz, para casco, tres unitarias de niños.
30, La Mudarra, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.
31, Laracha, Coruña, para Brea (Soandres), una mixta para Maestro.
32, Lejona, Vizcaya, para Barrio de Lamiaco, una unitaria de niños y una de niñas.
33, Luarea, Oviedo, para San Félix, una mixta para Maestro.
34, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Valencia, para casco, una unitaria de niñas.

35, Llerena, Badajoz, para easco, dos unitarias de niños y dos de niñas.

36, Maside, Orense, para Pousada, una mixta para Maestro y una para Maestra.

37, Mecina de Bombarón, Granada, para Goleo, una mixta para Maestro.

38, Medranda, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños

39, Mérida, Badajoz, para casco, dos unirarias de niños y dos de niñas.

40, Merindad de Castilla la Vieja, Burgos, para Miñón, una mixta para Maestro.

41, Merindad de Montija, Burgos, para San Pelayo, una mixta para Maestro.

42, Mondéjar, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.

43, Mugaros, Coruña, para Franza de Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

44, Narón, Coruña, para Puente de Jubia, una unitaria de niñas.

45, Noya, Coruña, para Coto, una mixta para Maestro.

46, Noya, Coruña, para Beiro, una mixta para Maestro.

47, Noya, Coruña, para Ansoño, una mixta para Maestro.

48, Noya, Coruña, para Puente de Don Alonso, una mixta para Maestro.

49, Oliva de Mérida, Badajoz, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

50, Olmeda de Cobeta, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.

51, Olmos de Esgueva, Valladolid, para casco, una unitaria de niñas.

52, Orceras, Jaén, para casco, una unitaria de niños.

53, Orceras, Jaén, para La Torre, una mixta para Maestro.

54, Orense, para Santa María del Monte, una unitaria de niños.

55, Palencia, para Huertas de Pombo, una unitaria de niños y una de niñas.

56, Penagos, Santander, para Sobarzo, una unitaria de niñas.

- 57, Pontones, Jaén, para Pontón Alto, una unitaria de niñas.
- 58, Povada de la Sierra, Guadalajara, para casco, una unitaria de niñas.
- 59, Pravia, Oviedo, para Luerces, una mixta para Maestra.
- 60, Puelblanueva, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 61, Puerto del Son, Coruña, para Juno, una unitaria de niños.
- 62, Ríotorto, Lugo, para Monjoeiras, una mixta para Maestra.
- 63, Salamanca, Barrio San Vicente, una unitaria de niños.
- 64, Salamanca, para Monte Olivete, una unitaria de niñas.
- 65, San Felices de Buelma, Santander, para Llano Sobilla y Bárcenas, una unitaria de niños.
- 66, San Felices de Buelma, Santander, para Mata, una unitaria de niñas.
- 67, Santa Cruz de Moya, Cuenca, para la Olmeda, una mixta para Maestro.
- 68, Santa María de Cayón, Santander, para Argomillas, una mixta para Maestro.
- 69, Santillana, Santander, para Queveda-Vivedas y Mijares, una unitaria de niños y una de niñas.
- 70, Simat de Valldigna, Valencia, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 71, Somiedo. Oviedo, para El Coto de Buena Madre, una mixta para Maestro.
- 72, Toga, Castellón, para casco, una unitaria de niñas.
- 73, Torrelavega, Santander, para Barreda, una unitaria de niños.
- 74, Torrijos, Toledo, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 75, Tudela de Duero, Valladolid, para casco, una unitaria de niños y una de niñas.
- 76, Túy, Pontevedra, para Areas, una unitaria de niñas.
- 77, Ubeda, Jaén, para casco, cuatro unitarias de niños y cinco de niñas.
- 78, Valdeolea, Santander. para Mata de Hoz, una mixta para Maestro.

79, Valdeolea, Santander, para San Martín de Hoyos, una mixta para Maestro.

80, Valdepeñas de Jaén, Jaén, para casco, una unitaria de niños.

81, Vega de Liébana, Santander, para Toranzo, una mixta para Maestro.

82, Villabas, Navarra, para casco, una unitaria de niños.

83, Villajur de Herreros, Burgos, para casco, una unitaria de niñas.

84, Vimianzo, Coruña, para Carnes, una unitaria de niños.

85, Zalamea la Real, Huelva, para Las Delgadas, una unitaria de niños.

86, Zalamea la Real, Huelva, para Membrillo Bajo, una mixta para Maestro.

87, Zalamea la Real, Huelva, para Monte Sorromero, una mixta para Maestro.

88, Zarza de Alange, Badajoz, para casco, una unitaria de niños.

89, Brihuega, Guadalajara, para casco, una unitaria de niños.—(*Gaceta* 1/ diciembre.)

10 DICIEMBRE 1926.—R. O.—CODIFICACIÓN LEGISLATIVA

En cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de noviembre del año actual, por lo que respecta a este Ministerio, exige tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en su legislación, cuyo casuismo y complejidad requiere constituir la Comisión revisora, de suerte que atienda gradualmente al doble cometido de llegar a la formación de un índice de vigencias, en primer término, y en segundo, y sobre la base de tal índice, establecer el sistema que coordine y armonice las diversas disposiciones vigentes entre sí, para formar los Estatutos que se previenen, no olvidando que las disposiciones en ellos contenidas han de

constituir obligado antecedente de las nuevas previsiones legales que la razón y experiencia demanden establecer.

De esta suerte, la Comisión cuyo nombramiento se propone podrá ser modificada o ampliada con la admisión de personas de reconocida capacidad y depurado criterio jurídico, cuando, establecido el índice de vigencias, llegue el momento de refundirlas, sistematizarlas y distribuir las en Estatutos especiales.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el nombramiento de una Comisión, integrada por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Secundaria, como Presidente; D. Xavier Cabello Lapiedra, abogado del Estado; D. José de Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase; D. Angel Dabán y Vallejo, Jefe de Administración de segunda clase; D. Eduardo Torralba y Medina, Jefe de Administración de tercera clase; D. José Pellicer y del Corral, Jefe de Negociado de primera clase, y D. José Villarias Llano, Jefe de Negociado de segunda clase, con la colaboración de los Jefes de Administración de primera clase D. José Die y Mas y D. Ricardo Magasén Llerandi, ya especialmente adscritos a este servicio, procediendo esta Comisión, desde luego, a preparar los trabajos para el estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas de este Departamento.—(*Gaceta* 17 diciembre.)

11 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ESTATUTO DE CLASES PASIVAS

Se dictan reglas para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas a los distintos funcionarios.—(*Gaceta* 12 diciembre.)

Nota.—Reglas análogas para los Maestros se dictaron después por Real orden de 3 de mayo, página 253.

11 DICIEMBRE 1926.—R. O.—BIBLIOTECAS
POPULARES

Vistos los expedientes promovidos por el alcalde de Valdemoro-Sierra (Cuenca), solicitando un subsidio de 522,25 pesetas, con destino a la biblioteca popular instalada en la Escuela de niños de dicho pueblo, por el Maestro D. Leoncio Fernández Gallego, de la Escuela nacional de Ansó (Huesca), interesando 1.214,50 pesetas para la biblioteca, también popular, que preside; por la Maestra de Carabanchel Bajo (Madrid), doña María Encarnación Campesino García, pidiendo 1.000 pesetas para la biblioteca que dirige y funciona en su misma Escuela; por el presidente del Ateneo Riojano de Logroño, D. Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín, rogando se concedan 1.000 pesetas de subvención para ampliar la biblioteca popular que la sociedad sostiene, y por el Inspector de Baleares, D. Juan Capó Valls de Padrinas, como Director del Museo Pedagógico provincial de Palma de Mallorca, que insta la subvención de 1.000 pesetas para la biblioteca popular del Museo:

Resultando que los cinco expedientes se han instruido y tramitado a tenor de la Real orden de 30 de enero próximo pasado, *Gaceta* de 3 de febrero, informándolos favorablemente las autoridades académicas en cuanto al desarrollo de las bibliotecas, y la Junta facultativa de Archivos respecto a la lista de obras que se proyecta adquirir:

Resultando que en algunos casos los Maestros e Inspectores forman parte de las Juntas de bibliotecas populares, y que algunas de éstas funcionan en las Escuelas juntamente con las bibliotecas infantiles:

Considerando que el otorgamiento de las subvenciones antes indicadas para la compra de los libros en cada expediente relacionado contribuirá a los fines de cultura de las bibliotecas populares, y que las de que se trata cuentan más de dos años de existencia legal:

Considerando que, cuando en la Junta directiva de las bi-

bliotecas populares figure una autoridad académica cualquiera, no procede la visita de inspección con cargo al tesoro, aludida en la regla 5.^a de la citada Real orden de 30 de enero, ya que la finalidad que se persigue está cumplida, y que en éste, como en todos los casos, el servicio debe compaginarse y estar subordinado al interés del Erario público:

Considerando que los libros de la biblioteca infantil tienen características delimitadas y destino apropiado, y que ni por razón de edad, ni de higiene, ni de pedagogía, ni del distinto concepto legal, deben mezclarse o circular indistintamente con los otros de la biblioteca para adultos, en revuelta confusión y menoscabo de lo que se ofrece y reserva al niño:

Atendiendo a la conveniencia del servicio y vista la Real orden de 30 de enero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se concedan las subvenciones solicitadas, librándose por la Ordenación de pagos, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 18, y a justificar en todos los casos, las siguientes cantidades: 522,25 pesetas a D. Julián Sánchez Vázquez, Maestro nacional de Valdemoro-Sierra (Cuenca), que regenta la biblioteca popular instalada en su Escuela; 1.214,50 pesetas a D. Leoncio Fernández Gallego, Maestro nacional y presidente de la biblioteca popular que funciona en la Escuela de Ansó (Huesca); 1.000 pesetas a doña María Encarnación Campesino García, Maestra nacional, que dirige la biblioteca popular existente en su Escuela de Carabanchel Bajo (Madrid); 1.000 pesetas a D. Alfredo Muñoz y Martínez de Morentín, abogado y presidente del Ateneo Riojano, de Logroño, y de la biblioteca popular circulante de dicho Centro de cultura, y 1.000 pesetas a D. Juan Capó Valls de Padrinas, Inspector de Primera enseñanza y Director de la Biblioteca popular del Museo Pedagógico de Palma de Mallorca, debiendo cumplir los interesados la regla 10 de la precitada Real orden.

2.º Que para la acertada aplicación de la Real orden de 30 de enero del corriente año se tenga presente:

a) Que en las localidades donde la única autoridad académica

mica sea el Maestro o Maestra de Escuela nacional, corresponderá a éstos la visita señalada en la regla 5.^a de la repetida Real orden, cuando no formen parte de la Asociación o Junta de la Biblioteca popular, y que, en caso de intervenirla con cualquier carácter, suple su informe a la visita de inspección, bien entendido que este informe o el del visitador ha de referirse a las condiciones de instalación y desarrollo de la biblioteca, nunca a la lista de obras que se proyecte adquirir, por ser asunto de la competencia de la Junta facultativa de Archivos.

b) Que la biblioteca escolar no puede confundirse ni incorporarse a la biblioteca popular, y que su uso está reservado solamente a los niños de las Escuelas nacionales.—(*Gaceta* 15 de diciembre.)

Nota.—La Real orden de 30 de enero de 1926, puede verse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1927, y la regla 5.^a dispone que antes de conceder la subvención se girará una visita de inspección por una autoridad académica (el Maestro o Maestra en este caso) para informar sobre las condiciones de instalación y desarrollo de la biblioteca.

13 DICIEMBRE 1926.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas hasta los números del Escalafón que se mencionan: a 3.500 pesetas, hasta el 3.649 de Maestros, y 3.561 de Maestras; a 4.000 pesetas, hasta los 2.297 y 2.220; a 5.000 pesetas, hasta el 1.491 de Maestros, y en el segundo Escalafón a 2.500 pesetas, hasta los 1.260 y 1.099, respectivamente.—(*Gaceta* 15 diciembre.)

14 DICIEMBRE 1926.—EDUCACIÓN FÍSICA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que a los Maestros alumnos del curso de Educación física organizado en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo por Reales órdenes de 17 y 24

de noviembre último y que verifiquen con resultado satisfactorio las pruebas de hallarse en posesión de los conocimientos necesarios para dirigir y llevar a cabo la educación física de los niños hasta los catorce años y a la preparación de los normalistas con arreglo a los planes de instrucción física adecuados para los distintos grupos de esta enseñanza, se les expida el título de Profesores de Educación física de Primera enseñanza.—(*Gaceta* 29 diciembre.)

14 DICIEMBRE 1926.—R. O.—FIESTA DEL ARBOL

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 30 de noviembre último, comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

.....

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Departamento del digno cargo de vucencia se den las órdenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de Levante y del Mediodía, en especial a los de Barcelona, Tarragona, Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba y Badajoz, para que en la Fiesta del Arbol se planten moreras, a fin de que las Escuelas nacionales tengan base para la cría del gusano de seda.—*Martínez Anido*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...—(*Gaceta* 15 diciembre.)

16 DICIEMBRE 1926.—R. O.—DESTITUCIÓN
DE HABILITADO

Vista la instancia suscrita por varios Maestros del partido judicial de Belorado (Burgos), en solicitud de que se declare vacante la Habilitación de dicho partido:

Resultando que la Sección, en su informe, manifiesta que

— 561 —

aunque dichos señores no aducen argumento alguno que justifique la destitución del Habilitado don V. A., el mencionado señor se halla incurso en lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902, en relación con la instrucción 18 de la Real orden de 15 de marzo de 1923:

Resultando que el partido judicial de Belorado (Burgos) se compone de 74 Maestros, y de éstos 46 solicitan se declare vacante el cargo de Habilitado:

Considerando que el artículo 39 del ya citado Reglamento de Habilitaciones determina que cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten el deseo de que cese el Habilitado, se procederá a nueva elección.

Y encontrándose en este caso el señor V. A., supuesto que de 74 Maestros de que se compone el partido, 46 solicitan su cese,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare vacante el cargo de Habilitado del partido judicial de Belorado (Burgos), y se convoque nueva elección según lo dispuesto en el Reglamento de Habilitaciones de 30 de abril de 1902.—(*Boletín Oficial* 25 enero.)

17 DICIEMBRE 1926.—O.—PREMIOS DE CONSTANCIA

Se resuelve conceder los cinco premios de constancia, anunciados en la provincia de Sevilla, a los Maestros siguientes:

Doña Dolores Infante Franco, lleva en la misma Escuela desde 25-3-84 y sirve la de niñas de Cantillana núm. 2.

D. Agustín A. Palomar, lleva en la Escuela de niños de Camas desde 31-8-87.

Doña Araceli de Silva Romero, lleva en la Escuela de niñas de Umbrete desde 1-4-88.

Doña Manuela Álvarez Vázquez, lleva en la Escuela de niñas de Puebla del Río desde 17-7-88.

D. José Infante Franco, lleva en la Escuela especial de adultos de Utrera desde 15-7-90.—(*B. O.* 25 enero.)

22 DICIEMBRE 1926.—RR. OO.—EDIFICIOS
ESCOLARES

Se aprueba el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona (Badajoz) solicitando se le conceda como auxilio los planos, el presupuesto y la dirección facultativa de las obras para construir directamente, por su cuenta, dos Grupos escolares, con destino cada uno de ellos a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, y subvención de 10.000 pesetas por cada Sección de dichas Escuelas.—(B. O. 8 febrero.)

—Se aprueben los proyectos para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Boadilla de Ríoseco (Palencia), por sus presupuestos totales de pesetas 35.983,06, el de la Escuela de niños, y 35.571,10 el de la de niñas.—(B. O. 15 febrero.)

22 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ESCUELAS
DE PÁRVULOS VOLUNTARIAS

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos), solicitando autorización para establecer por su cuenta una Escuela de párvulos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos), de 2.165 habitantes de derecho, tiene dos Escuelas graduadas, una de niños y otra de niñas, con cuatro Secciones cada una, y solicita ahora autorización para crear y sostener por su cuenta una Escuela de párvulos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y de igual parecer son el Negociado y la Sección del Ministerio, que propone, además, que se oiga a este Consejo,

Esta Comisión permanente opina que procede acceder a la

petición y felicitar al Ayuntamiento de Pradoluengo por su interés en favor de la enseñanza.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* 26 de enero.)

22 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ESCALAFÓN
DEL MAGISTERIO

Visto el expediente incoado por D. Luis Fernández García, Maestro nacional de Aranjuez (Madrid), en solicitud de que se le conceda el derecho que por la aprobación de las oposiciones restringidas que fueron convocadas a sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas en 5 de agosto de 1915 y en las cuales obtuvo el número 8, estando dentro del número de plazas:

Resultando que, según información que se acompaña al expediente, practicada por los jueces del Tribunal que juzgó aquellas oposiciones, se acredita la referida propuesta a favor del reclamante, sin que haya sido posible expedir certificación oficial de tal extremo por extravío del expediente:

Considerando que cuantas disposiciones han sido dictadas por este Ministerio, con relación a alteraciones del Escalafón general del Magisterio, establecieron de manera y forma terminante su condición de definitivo, sin que pudieran ser introducidas en el mismo modificaciones contrarias a esta condición; pero sin que ello pueda estimarse tampoco en aquellos casos en que demostrado el derecho de los interesados se les obligue por la Administración a acudir al Tribunal contencioso, que, pronunciándose en sus sentencias favorablemente a las pretensiones de los interesados, salvan después aquella condición de definitivos:

Considerando que, de no atenderse los derechos del solicitante se produciría un estado de desigualdad con relación a los que, en virtud de las mismas oposiciones y propuesta, hicieron efectivo el derecho oportunamente e incluidos en el Escalafón general en el lugar que por ello les correspondió;

Considerando que no pueden serle imputables al interesado las causas del retraso en formular su reclamación, según se justifica con los correspondientes documentos que se acompañan a su instancia:

Considerando que no pueden, por otra parte, lesionarse los derechos de los que también al amparo de preceptos legales disfrutaban hoy de una situación definida en el mencionado Escalafón y que, por tanto, ha de buscarse la fórmula que aune aquellos y estos derechos sin perjuicio alguno, por lo que ante lo especial de estos hechos no puede ser otro que adjudicar al reclamante un número bis en el lugar que le corresponda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que D. Luis Fernández García figure en el lugar del Escalafón general del Magisterio con el número bis que le corresponda, con arreglo a la situación del opositor que anteriormente a él fué propuesto por el Tribunal correspondiente para una de las vacantes del sueldo de 2.000 pesetas que se convocaron en 5 de agosto de 1915 y a las que por Real orden de 16 de enero de 1917 se determinó la adjudicación de las resultas de las de 2.500 que por tales oposiciones quedasen como resultas, sin que esta declaración surta efectos económicos hasta que en los presupuestos de este Departamento se acrediten las cantidades respectivas para el pago de las diferencias correspondientes que por esta declaración fueren precisas.—(B. O. 7 enero.)

Nota.—Esta disposición fué muy discutida y posteriormente anulada por otra de 11 de abril, página 179.

22 DICIEMBRE 1926. — R. O. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

Se conceden exámenes extraordinarios en enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—(*Gaceta* 28 diciembre.)

22 DICIEMBRE 1926.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR

Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias) solicita que los cuatro distritos escolares en que se halla dividido aquel Municipio, conforme al vigente Arreglo escolar, Casco, Tafira Alta, Lomoblanco y Marzagán, se fusionen en uno solo, que se denomine de Las Palmas, fundándose en la distancia relativamente pequeña de estos pueblos al casco y el que los niños podrían concurrir a todas las Escuelas del término municipal y a los actos que se celebren en Las Palmas de reparto de premios, fiestas escolares y demás.

La Inspección informa favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar:

Considerando que lo solicitado carece por completo de base teniendo en cuenta que las distancias de Tafira Alta, Lomoblanco y Marzagán al casco de Las Palmas son de 7.000, 5.000 y 7.800 metros, respectivamente,

Esta Comisión opina que debe desestimarse la petición.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(*Gaceta* de 26 de enero.)

28 DICIEMBRE 1926.—R. O.—SUBVENCIONES
A MAESTROS DE PATRONATO

Se conceden a los Maestros de Patronato D. Sebastián Rodríguez González, que sirve la Escuela de Barrio, en el Ayuntamiento de Campoo de Suso; D. Alejandro López Giordia, de Suances; D. Juan Antonio Castro Almendral, de Hinojedo;

doña María Prieto Santiago, también de Hinojedo; doña María Luz González Barquín, de Matienzo; doña Inés Soberado Caldas, de Hazas en Cesto, y doña Manuela Diego Renedo, de San Román de Cayón, todos de la provincia de Santander, la subvención de 587,50, 343,76, 505, 583, 500, 80 y 700 pesetas, respectivamente, o sea el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo que perciben de los Patronatos y el de 2.000 pesetas asignado a los Maestros de la última categoría del segundo Escalafón.—(*Gaceta* 1.º enero.)

30 DICIEMBRE 1926.—R. O.—SUBSIDIO A FAMILIAS NUMEROSAS

Se aprueba por la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente «Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de junio de 1926».

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Reel orden que, a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previo los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros

Art. 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena

y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Art. 3.º Para disfrutar los beneficios que señalan los artículos 4.º, 7.º y 9.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal.

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo le reporte.

c) No disfrutar de un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de gananciales y a los usufructuados por los padres en bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que preste sus servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Art. 4.º El Estado abonará a los jefes de familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos, 8; importe del subsidio anual, 100 pesetas; 9, 150; 10, 200; 11, 250; 12, 300; 13, 375; 14, 500; 15, 600; 16, 700; 17, 850; 18 o más, 1.000.

Art. 5.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abonarán los subsidios con cargo al Presupuesto de gastos, dentro del crédito al efecto habilitado y en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cuanto a su domiciliación, pago y justificación.

Art. 6.º Para obtener el subsidio que establece el artículo 4.º será necesario que el que se crea con derecho a este beneficio dirija una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando, además de los justificantes que señala el artículo 3.º, certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al alcalde del término en que resida habitualmente el solicitante, y una vez informada la solicitud por dicha autoridad, deberá enviarla con los demás documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que proceda.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá el alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Estatuto municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los alcaldes que cometieran falsedad al emitir sus informes.

Art. 7.º Además del auxilio pecuniario establecido en el artículo 4.º, los hijos de obrero, en número mayor de siete, disfrutarán del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la secretaría de los respectivos establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de familia numerosa, presentando el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

b) Que los hijos de que se trate se hallan, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Art. 8.º Los jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente, sean de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

*De los beneficios a las familias numerosas
de funcionarios públicos*

Art. 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincia o Municipios, siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

- a) Derecho a obtener cédula personal de última clase de la tarifa primera, que se refiere a rentas de trabajo.
- b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de nota, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la secretaría del establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Art. 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

- a) Exención total del impuesto de inquilinato.
- b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo, o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo *b*) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la resolución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Art. 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos, 11; bonificación sobre el sueldo, 5 por 100; 12, 10 por 100; 13, 15 por 100; 14, 20 por 100; 15, 25 por 100; 16, 30 por 100; 17, 35 por 100; 18, 40 por 100; 19, 45 por 100; 20 o más, 50 por 100.

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el Presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Art. 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Art. 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 15. Las mujeres que desde 1.º de octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real,

Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas, no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de octubre de 1926 si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de enero de 1927.

Art. 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en este Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Art. 18. La Autoridad que reciba instancias y documentos relacionados con el régimen de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentador un recibo expresivo del objeto y de la fecha de presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará

los documentos, con informe razonado, al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Art. 19. En el Presupuesto general de gastos del Estado correspondiente al año 1927 se consignará la dotación necesaria para hacer el pago de las atenciones determinadas en este Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las demás entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Art. 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo por concepto alguno.

Art. 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las acciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Art. 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho al disfrute de los beneficios, el beneficiario tendrá la obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y del alcalde respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficio. El cese del disfrute de las exenciones y derechos no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo motive.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo al Código penal, y en la vía gubernativa será considerada como falta muy grave. Además se ejercerán las acciones necesarias para lograr el resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas, y el abono de los impuestos y derechos ilegalmente condonados.

Art. 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se declarará caducada la concesión de los auxilios.

Art. 24. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 25. El Ministerio de Trabajo formará anualmente una Memoria relativa al servicio de Protección de familias numerosas, en la que se recogerán los datos útiles que ofrezca la experiencia.

Art. 26. Cada tres años el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreros o de funcionarios públicos, para introducir en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de España.

A este efecto se organizará en el Ministerio de Trabajo el correspondiente servicio de Estadística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en este Reglamento.

Madrid, 30 de diciembre de 1926.—(*Gaceta* de 1.º de enero.)

31 DICIEMBRE 1926.—R. D.—PATRONATO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y CIEGOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos, creado por el Real decreto de 13 de septiembre de 1924 para la protección de los niños privados de la palabra y de la vista, y para el progreso de su educación y enseñanza, tendrá

en lo sucesivo personalidad jurídica y podrá, por tanto, adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases.

Art. 2.º El Patronato formará y propondrá al Ministerio de Instrucción pública anualmente su plan de régimen y enseñanzas y su presupuesto de gastos e ingresos, que a no ser objeto de reparos en los quince días siguientes a su presentación se considerará aprobado. También anualmente rendirá el Patronato la cuenta detallada de todos los libramientos cobrados con los justificantes en la forma reglamentaria.

Los ingresos podrán comprender los recursos siguientes:

1.º Las sumas consignadas en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con destino a los servicios de personal y material de los Colegios oficiales de Sordomudos y de Ciegos.

2.º Otros bienes y rentas que confíen a la administración del Patronato, el Estado o las Corporaciones oficiales, para ser aplicados a las atenciones que esta Institución tiene a su cargo.

3.º Las donaciones y legados que le cedan los particulares.

4.º El importe de la venta de los productos de sus talleres y sus publicaciones, y las pensiones que cobre por los alumnos internos.

5.º Las rentas que produzca el capital de bienes de muebles o inmuebles que estén constituidos a su nombre.

Art. 3.º Los créditos de personal, material y gastos diversos que figuren en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para las atenciones de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, serán entregados por dozavas partes en concepto de subvención en firme al Patronato, para ser aplicados al sostenimiento y mejora de sus servicios de personal y material, a la ampliación de locales, obras en sus inmuebles y a cuantos gastos sean necesarios para los fines que están confiados al Patronato.

Art. 4.º Las enseñanzas y grados establecidos en los Colegios por los Reglamentos aprobados en la Real orden de 14 de septiembre de 1925, constituirán el plan mínimo que ha de regir los estudios y prácticas docentes.

Este programa y plan mínimo de trabajos podrán ser ampliados o modificados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta del Patronato, en la forma que se juzgue más adecuada, sin otro límite que la necesidad de que aquellos estudios y estos trabajos sean de aplicación y utilidad a los fines que se persiguen.

Art. 5.º Al Ministerio corresponde la alta inspección de los Colegios, pudiendo proponer el Patronato razonadamente los nombramientos, separaciones, sanciones y las recompensas que estimase convenientes al mejor servicio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Por un Tribunal competente, propuesto por el Patronato y designado e intervenido por el Ministerio de Instrucción pública, se procederá a la comprobación de aptitudes, preparación, antecedentes de servicio del personal que lo presta en estos Centros y cuanto pueda conducir a la seguridad de la selección inexcusable en quienes tienen confiada misión tan delicada, sin que ello pueda ser diferido por ningún obstáculo reglamentario o administrativo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiséis.—(*Gaceta* 1.º enero.)

Nota.—El artículo transitorio copiado tiene verdadera importancia porque estalece un precedente nuevo, en lo de comprobar «aptitudes, preparación, antecedentes, etc., del personal».



María Montessori,
por *Ezequiel Solana.*

Es este un estudio crítico de los métodos educativos, tan discutidos, de esta eminente psicóloga y pedagoga italiana. Un tomo de 124 páginas.

91 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Guía del opositor a Escuelas,

Contiene los cuestionarios, listas de tribunales y opositores y cuantas disposiciones puedan ser interesantes en cada convocatoria.

92 Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

Registro paidológico,
por *Ezequiel Solana.* —

Dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los Maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas.

Precio de cada «Registro. **3,00** pesetas.
93 Cada 100 hojas sueltas **1,00** —

III.—Parte administrativa

**Libro personal de
visitas de Inspección**

Vale para seis visitas. Tamaño 15 × 30 centímetros.

Ejemplar, en rústica. **2,00** pesetas.
94 25 hojas de visita, sueltas . . **2,50** —

o o

**Manual de los ejercicios
físicos, por Victoriano F. Ascarza.**

Un tomo de 160 páginas, con numerosas instrucciones y 37 grabados de diferentes ejercicios.

95 Ejemplar, en rústica, **3,00** pesetas.

o o

Nomenclátor escolar,

con los Ayuntamientos, agregados, censo de población, Escuelas, distancias, comunicaciones, etc.
Un tomo de 476 páginas, 17 × 25 centímetros.

96 Ejemplar, en rústica, **10,00** pesetas.

PARTE ADMINISTRATIVA

I.—Administración central

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Excelentísimo Sr. D. Eduardo Callejo y de la Cuesta

Director general de enseñanza superior y secundaria: Ilustrísimo Sr. D. Wenceslao González Oliveros.

Dirección general de Primera enseñanza. Jefe encargado de la Dirección: Ilmo. Sr. D. Ignacio Suárez Somonte.

Director general de Bellas Artes: Excmo. Sr. Conde de las Infantas.

Secretaría técnica: D. Buenaventura del Prado y D. Romualdo Toledo.

Subsecretaría (1)

Sección 1.^a—Central y Cancillería

Jefe: Ilmo. Sr. D. Ramón Sanz Pinilla.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos

Jefe: Ilmo. Sr. D. Fernando de Larra y Larra.

Sección 3.^a—Codificación

Jefe: D. Manuel Die y Mas.

Sección 3.^a bis.—Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero

Jefe: D. Rodrigo de No y de la Peña.

(1) Los asuntos de cada Sección y el personal asignado se consigna en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924.

Sección 4.ª—Fundaciones benéfico-docentes

Jefe: D. Eduardo Torralba Medina.

Sección 5.ª—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza

Jefe: Ilmo. Sr. D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Sección 6.ª—Habilitación

Jefe: D. Isidro Jiménez Gallego.

Sección 7.ª—Enseñanza universitaria y superior

Jefe: D. Enrique Carles Vinader.

Subsección de Patronatos universitarios

Jefe: D. Cristóbal Esteban y Mata.

Sección 8.ª—Segunda enseñanza

Jefe: D. Angel Dabán y Vallejo.

Sección 9.ª—Enseñanzas especiales

Jefe: D. Antonio López Rosso.

Dirección general de Primera enseñanza

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio

Jefe: D. Tiburcio A. Catalán.

Sección 11.—Nuevas Escuelas de Primera enseñanza e Instituciones complementarias de la Escuela

Jefe: Ilmo. Sr. D. Mariano Pozo García.

Sección 11 bis.—Adultos, Asociaciones y Habilitaciones del Magisterio

Jefe: D. Pedro Antonio Salvador,

PARTE ADMINISTRATIVA

Sección 12.—Provisión de Escuelas

Jefe: D. Cristino Martos Llobell.

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio

Jefe: D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio

Jefe: Ilmo. Sr. D. Joaquín Aguilera y Osorio.

Dirección general de Bellas Artes

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes

Jefe: D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas

Jefe: D. Vicente Cuadrillero Medina.

Sección 17

Suprimida por Real decreto.

Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos y Propiedad intelectual

Jefe: D. Augusto Fernández Victorio.

Sección de construcciones escolares

Jefe: D. Francisco Díaz Rodríguez.

Consejo de Instrucción pública

Presidente: Excmo. Sr. D. Elías Tormo Monzó.

Secretario general: Ilmo. Sr. D. Fernando Alfaya.

Sección 1.^a—Primera enseñanza

Presidente: Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Secretario: D. Jerónimo Paunero.

Vocales: Ilmos. Sres. D. José Gascón y Marín, Conde de Vallallano, D. Manuel Bartolomé Cossío, D. Casto Blanco, don Rufino Blanco, D. Jesús Sarabia y doña Asunción Rincón.

Sección 2.^a—Institutos, Escuelas, Comercio y Hogar

Presidente: Sr. Marqués de Laurencín.

Secretario: D. Ramón Manchón.

Vocales: Ilmos. Sres. D. Ignacio Bolívar, D. Juan Zaragüeta, D. Pedro Archilla, D. Enrique Barrigón, D. Basilio García Galdácano, D. Manuel Manzanares y reverendo P. Clemente Martínez, escolapio.

Sección 3.^a—Arquitectura, Artes y Oficios, etc.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Secretario: D. Ramón Manchón.

Vocales: Ilmos. Sres. D. José Ramón Mélida, D. Manuel Gómez Moreno, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Juan Moya, D. Luis Menéndez Pidal, D. José Moreno Carbonero y D. Arturo Saco del Valle.

Sección 4.^a—Universidades y Escuelas de Veterinaria

Presidente: Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez.

Secretario: Ilmo. Sr. D. Federico Rubio.

Vocales: Ilmos. Sres. D. José Casares, D. Pío Zabala, D. Miguel Vegas, D. Blas Cabrera, D. Laureano Díez Canseco y don Enrique Suñer.

Comisión permanente

Presidente: Ilmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego.

Secretario: Ilmo. Sr. D. Federico Rubio.

Vocales: Por la Sección primera, Ilmos. Sres. D. Manuel Bartolomé Cossío y D. Casto Blanco Cabeza. Por la segunda, D. Juan Zaragüeta y D. Pedro Archilla. Por la tercera, D. Manuel Gómez Moreno y D. Fernando A. de Sotomayor. Por la cuarta, D. Pío Zabala y D. Miguel Vegas.

PARTE ADMINISTRATIVA

Junta para ampliación de estudios e Investigaciones científicas

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales: D. Ignacio Bolívar Urrutia, D. Ramón Menéndez Pidal, Sr. Duque de Alba, D. José Casares Gil, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. José Rodríguez Carracido, D. Leonardo Torres Quevedo, Sr. Vizconde de Eza, Sr. Conde de Jimeno, D. Luis Olariaga, D. Antonio Simonena, D. Julio Palacios, D. José Plans y Freire, D. José Ortega y Gasset, D. José María Torroja y Miret, D. Luis Bermejo y Vidal, D. Juan de la Cierva y Codorníu, D. Fernando Alvarez Sotomayor, D. Inocencio Jiménez Vicente y D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.

Distritos universitarios

Distrito universitario central o de Madrid

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.)

Rector: D. Luis Bermejo Vida.

Secretario general: D. Francisco de P. Amat.

Distrito universitario de Barcelona

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.)

Rector: D. Eusebio Díaz y González.

Secretario general: D. Daniel Marín Toyos.

Distrito universitario de Granada

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga)

Rector: D. Fermín Garrido Quintana.

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustau y Gómez de Membrilla.

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Isaac Galcerán Cienfuentes.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres
y Zamora.)

Rector: D. Enrique Esparabé y Arteaga.

Secretario general: D. Eleuterio Población.

Distrito universitario de Santiago

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense
y Pontevedra.)

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz,
Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Feliciano Candau.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

Sección universitaria de La Laguna (Canarias)

Decano: D. José Escobedo.

Distrito universitario de Valencia

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector: D. Joaquín Ros Gómez.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos,
Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Distrito universitario de Zaragoza

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Carlos Sánchez Peguero.

Inspectores de Primera enseñanza

Provincia de Alava.—D. José María Azpeurrutia (Jefe); don Anselmo Rodríguez, 1.ª zona; doña Julia Gómez Olmedo, zona femenina.

Albacete.—D. Vicente Mas Giner, 1.ª zona; doña Emilia González Valdés, zona femenina.

Alicante.—D. Miguel Bernal Martínez (Jefe), 1.ª zona; don José Senent Ibáñez, 2.ª zona; D. Joaquín Salvador Artiga, 3.ª zona; doña Guadalupe Delgado Pineda, zona femenina.

Almería.—D. Benigno Ferrer Domingo (Jefe), 1.ª zona; don Francisco Torregrosa Sáiz, 2.ª zona; doña Felisa Pasagali Lobo. (Reside en Vélez Rubio.)

Ávila.—D. Federico García Díaz (Jefe), 1.ª zona; D. Francisco Abella Garrido, 2.ª zona; doña Lucía Zamora García, zona femenina.

Badajoz.—D. Agustín Pérez Trujillo (Jefe), 2.ª zona; D. Juan Antonio Gil Mateos, 3.ª zona; doña Matilde Gómez Rodríguez, zona femenina; D. Gregorio Bella Subirats, 1.ª zona.

Baleares.—D. Juan Capó y Valls de Padrinas (Jefe), 1.ª zona; D. Francisco Leal Crespo, 2.ª zona; doña Angela Sempere Sanjuán, zona femenina.

Barcelona.—D. Manuel Ibars y Borrás (Jefe), 1.ª zona; don Manuel Rueda González, 5.ª zona; D. Andrés Roco Jarones, 2.ª zona; D. Emilio Soler y Fors, 3.ª zona; D. José María Xandri Pich.

Burgos.—D. Julio Saldaña y Alonso (Jefe), 5.ª zona; D. Juan Llarena y Luna, 1.ª zona; D. Juan Herrera Vila, 4.ª zona; don

Rafael Ferrer Fornés, 2.^a zona; D. José Doñate Jiménez, 3.^a zona; doña M Anunciación de los Mozos Varona, zona femenina.

Cáceres.—D. Juvenal de la Vega y Relea (Jefe), 2.^a zona; don Antonio de la Cámara Cailhan, 1.^a zona; doña Luisa García Rocasolano, zona femenina.

Cádiz.—D. Filemón Blázquez Castro (Jefe), 1.^a zona; D. José Morales y García (reside en Algeciras), 2.^a zona; doña Teresa Izquierdo e Izcue, zona femenina.

Canarias.—D. Felipe Panizo Gambón, Las Palmas, zona 1.^a; doña Susana Villavicencio y doña Isabel Romero Sanjuán, zona femenina (Las Palmas).

Castellón.—Doña Rosa Consuelo Alonso, zona femenina; don Emilio Monserrat y Colás, 1.^a zona (Jefe accidental); Ramón Fágella Rotllán.

Ciudad Real.—D. Gaspar A. Sánchez Pérez (Jefe), 1.^a zona; D. Mauricio Emiliano Morales Guisado, 2.^a zona; doña Manuela Aznar Satorres, zona femenina.

Córdoba.—D. José Priego López (Jefe), 1.^a zona; D. Mariano Amo Ramos, 2.^a zona; D. Alfredo Gil Muñiz, 3.^a zona; doña Teodora Hernández San Juan, zona femenina.

Coruña.—D. Antonio Eiján Lorenzo (Jefe), 3.^a zona; D. Manuel Lorenzo Gil, 1.^a zona; D. Luciano Seoane y Seoane, 2.^a zona; D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, 4.^a zona; doña Cristi-
na Poly García, zona femenina.

Cuenca.—D. Valentín Aranda Rubiales (Jefe), 1.^a zona; don Agustín Sáez Toledo, 2.^a zona; D. José Zambrano Barragán, 3.^a zona; doña Rosa García Tapia, zona femenina.

Gerona.—D. José Junquera Muné (Jefe), 1.^a zona; D. José María Villergar Zuloaga, 2.^a zona; D. José Monserrat Torrent 3.^a zona; doña Francisca López Gutiérrez, zona femenina.

Granada.—D. Gonzalo Gálvez Carmona (Jefe), 3.^a zona; D. Fernando Sáinz Ruiz, 1.^a zona; D. Ignacio García García, 2.^a zona; doña María Teresa Martínez de Bujanda, zona femenina.

Guadalajara.—D. Gregorio Jesús Rodríguez (Jefe), 1.^a zona; D. Gabriel Vera y Oria, 2.^a zona; D. Adriano Teruel Carrete-

PARTE ADMINISTRATIVA

ro, 3.^a zona (sustituto del Sr. D. Dámaso Miñón); vacante 4.^a zona; doña Tomasa Piosa, zona femenina.

Guipúzcoa.—D. Tomás de Rivas Jiménez (Jefe), 1.^a zona, D. José Luis Jaime Méndez, 2.^a zona; doña Julia Teresa Silva López, zona femenina.

Huelva.—D. Luis Fernández Pérez (Jefe), 2.^a zona; D. Manuel Díaz Rozas; doña Elena Canell Hollenaert, zona femenina.

Huesca.—D. Pedro Luis Francisco Galdeane (Jefe), 1.^a zona; D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, 2.^a zona; D. Félix Jové Vergés, 3.^a zona; doña Leonor Serrano Pablo, zona femenina.

Jaén.—D. Luis Calatayud Buades (Jefe), 1.^a zona; D. Santos Samper Sarasa, 2.^a zona; doña María Sacramento Carrascosa, zona femenina.

León.—D. Modesto Medina Bravo (Jefe), 1.^a y 2.^a zona; don Manuel González Linacero, 3.^a y 4.^a zonas; vacante, 5.^a zona; D. Rafael Olmos Escobar y D. Miguel Angel Vicente Mangas.

Lérida.—D. Antonio Michavila y Vila (Jefe), 1.^a zona; don Emilio Tost y Guasch, 2.^a zona; D. Angel Roset Abelló, 3.^a zona; D. Félix Isaac Faro de la Vega (Valle de Arán); la consignación de la zona femenina distribuída entre los tres Inspectores.

Logroño.—D. Rodolfo Jiménez Zuazo (Jefe), 1.^a zona; don Pablo Oteros Sastre, 2.^a zona; doña Manuela García Luquero, zona femenina.

Lugo.—D. Luis Soto Menor (Jefe), 1.^a zona; D. José del Peso Sevillano, 2.^a zona; D. Juan Comas y Camps, 3.^a zona; doña Carmen de la Torre Gómez, zona femenina.

Madrid.—D. Francisco Carrillo Guerrero (Jefe), 1.^a zona; D. Luis Linares Becerra, 3.^a zona; doña Juliana Torrego Pedrazuela, 1.^a zona femenina; doña Luisa Bécarea Más, 3.^a zona femenina; doña María Quintana Ferragut, 2.^a zona femenina.

Málaga.—D. Francisco Verge Sánchez (Jefe), 1.^a zona; don Jacinto Ruiz Santiago, 2.^a zona; D. Juan García Magariño, 3.^a zona; doña Sinfrosa Vallejo Lara, zona femenina.

Murcia.—D. Ezequiel Cazaña Ruiz (Jefe), 1.^a zona; D. Lo-

renz Olague Bordas, 2.^a zona; doña Natalia Ballester Campaña, zona femenina.

Navarra.—D. Eladio García Martínez (Jefe), 1.^a y 3.^a zona; D. Ernesto Marcos Rodríguez, 2.^a zona; doña María de los Angeles Fernández de Toro, zona femenina.

Orense.—D. Daniel Rodríguez Rubín (Jefe), 2.^a zona; don Antonio Conceiro y Freijomil, 3.^a zona; D. Manuel Maceda López, 4.^a zona; doña Antonia Ortiz Currais, zona femenina.

Oviedo.—D. Antonio Juan Onieva, 2.^a zona; D. Lucio Yubero Ranz, 3.^a zona; D. Bernardo Ezquei Jiménez, 4.^a zona; don Benito Castrillo, 5.^a zona; D. Eduardo de Fraga Torrejón, 6.^a zona; doña Elena Sánchez Tamargo, zona femenina.

Palencia.—Manuel Yubero Fernández (Jefe), 1.^a zona; don Mariano Lampreave, 2.^a zona; doña María de los Desamparados Larraga Bonora, zona femenina.

Pontevedra.—D. Gerardo Alvarez Limeses (Jefe), 1.^a zona; D. Juan Novas Guillén, 3.^a zona; D. José Gabaldón Navarro, 2.^a zona; doña María Cruz Pérez González, zona femenina.

Salamanca.—D. Eulalio Escudero Esteban (Jefe), 1.^a zona; D. Angel Luengo Encinas, 2.^a zona; D. Andrés García Martín, 3.^a zona; doña Victoria Adrados Iglesias, zona femenina.

Santander.—D. Víctor de la Serna Espina (Jefe), 2.^a zona; don D. Daniel Luis Ortiz Díaz; D. Antonio Angulo Gómez, 3.^a zona; doña Dolores Carretero Saavedra, zona femenina.

Segovia.—D. Antonio Ballesteros (Jefe), 1.^a zona; D. José Galisteo Soto, 2.^a zona; doña María de la Paz Alfalla, zona femenina.

Sevilla.—D. Ruperto Escobar Castillo (Jefe), 1.^a zona; don Luis Siles Criado, 3.^a zona; D. Juan López Tamayo Moral, 2.^a zona; doña Guillermina de Pablo Colimorio, zona femenina.

Soria.—D. Gervasio Manrique Hernández (Jefe), 2.^a zona; D. Lorenzo Gordón Gómez, 1.^a zona; D. Rafael Jiménez Ramos, 3.^a zona; doña María Cruz Gil Febrel, zona femenina.

Tarragona.—D. Salvador Grau Martí (Jefe), 1.^a zona; don Ricardo Luna Carné, 2.^a zona; doña Josefa Herrera Serrano, zona femenina.

PARTE ADMINISTRATIVA

Teruel.—D. Juan Espinal Olcoz (Jefe), 1.^a zona; D. Ricardo Soler Carbón, 2.^a zona; D. Ciriaco Juan Huerta, 3.^a zona; doña Carmen Castilla Polo, zona femenina.

Toledo.—D. Eusebio José Lillo Rodelgo (Jefe), 1.^a zona; D. Pedro Riera Vidal, 2.^a zona; doña Amelia Asensi Bevia, zona femenina.

Valencia.—D. Juan Patiño Rubio (Jefe), 1.^a zona; D. Angel López Amo Molinero, 2.^a zona; D. Alonso Olagué y Bordás, 3.^a zona; D. Miguel Uribes García, 4.^a zona; doña Adelaida García de Castro, zona femenina.

Valladolid.—D. Martín Amado Cayón y Cos, (Jefe), 1.^a zona; D. Angel Horta Gaitero, 3.^a zona; D. Serafín Montalvo Sanz, 2.^a zona; doña Adelaida Díez y Díez, zona femenina.

Vizcaya.—D. Darío Caramés Ruza (Jefe), 1.^a zona; D. Higinio Pérez Vergara, 2.^a zona; doña María del Pilar García Alfonso, zona femenina.

Zamora.—D. Quirico Francisco Muñoz (Jefe), 3.^a zona; don D. Luis González Maza, 2.^a zona; doña Cándida Cadenas Campos, zona femenina.

Zaragoza.—D. Enrique Marzo Castro (Jefe), 1.^a zona; don Leopoldo Sanz Raona, 2.^a zona; D. José García Cons, 3.^a zona; doña María Angela Trinxé Velasco, zona femenina.

Inspectores con zonas especiales

D. Gabriel Pancorbo, zona de la Comisión Central de analfabetismo; D. Manuel Martín Chacón, zona del Rectorado de Madrid.

Aplicado al Cuerpo de Inspectores el Real decreto de amortización, la plantilla de éstos es hoy de 193. Las vacantes son siete. El número de Inspectores que actualmente presta servicios es, pues, 186.

El número de zonas es de 186, servidas por 182 Inspectores a virtud de las zonas acumuladas en León, Navarra y Lérida.

Hay tres Inspectores que no prestan servicios en el Cuerpo:

D. Luis Santullano, D. Agustín Nogués y D. Lorenzo Luzuriaga.

Hay 48 Inspectores-Jefes, excluída la provincia de Canarias, con una vacante actualmente en la provincia de Castellón.

Los lugares relativos en el Escalafón, pueden verse en el ANUARIO para 1926, página, 621 y siguientes.

Secciones administrativas de Primera enseñanza (1)

Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa y D. Luis Cordero Salvador.

Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez y D. Luis Guijarro Jiménez.

Alicante.—D. Enrique Calero Pita, D. Domingo Ricort Puerta, D. Vicente Llorca Pérez Espet, D. Daniel Año y D. Juan Yagüe.

Almería.—D. Eduardo Roquero Franquelo, D. Bernardino Gallardo Die y D. Francisco Martínez Martínez.

Avila.—D. Santiago L. Tamayo y D. Pablo Pérez y Pérez.

Badajoz.—D. José Román Vela, D. Teófilo Urbano Gordillo y D. Fernando Navarro de Castro.

Baleares.—D. José Fernández Plata, D. Rafael Morey Llompart y D. Antonio Mora y Guarp.

Barcelona.—D. José Velasco Galvis, D. Sebastián Caldentey Doder, D. Manuel Gonzalo Sánchez, D. Luciano M. Jorge Guerrero y D. José Martí Crespo.

Burgos.—D. Paulino Saldaña Alonso, D. Juan Cuñado Delgado, D. Pascual Rotes Ausin, D. Damián Estados Alonso, D. César Blanco del Barco y D. Cecilio Segarna y López.

Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero y D. Angel Alfredo Calvo.

Cádiz.—D. Manuel Juliá Blanco, D. Angel Rufete Domínguez y D. Zacarías Martínez Loygori.

(1) El primero que se indica es el Jefe de la Sección o el que hace sus veces, los demás son los oficiales de cada Sección.

PARTE ADMINISTRATIVA

Castellón.—D. Gregorio Blasco Julián, D. José Sales Traver, D. Miguel Adover y Ros y D. Anselmo Coloma Verdú.

Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero y D. Ignacio Gall Boy.

Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez, D. José Coello Ramírez de Arellano y D. Eleuterio Repullo Medina.

Coruña.—D. Nicolas Arias Andreu, D. Manuel Garrido Vidal, doña Petra Martín Blázquez y doña Luisa Cobián Roffinac

Cuenca.—D. José María Cruz Asensio, D. Luis Gravioto Vicente y D. Angel Malo de las Heras.

Gerona.—D. Francisco Mourás Casanova y D. José Barceló Casademont.

Granada.—D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Francisco Torre y Torre, D. Francisco Manzano Cirre, D. Antonio Cubertoret Recuenco y D. Luis Calvo y Sánchez.

Gran Canaria.—D. José Juan Alcaraz y D. Antonio Peñate López.

Guadalajara.—D. Juan Ruiz Zarzosa, D. Ernesto Hidalgo Aparicio y D. Manuel Pereda Fernández.

Guipúzcoa.—D. Julio Acha Andrés, D. Rafael Larrañaga Ochoa y D. José Soto de Castro.

Huelva.—D. Ramón Pontones Navarro, D. Fulgencio Prat Martínez y D. José Gorostiza.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos, D. Luis Riva Satué, D. Segundo Martínez Bretos y doña Inés Gómez Juderías.

Jaén.—D. Juan Pocoví Barbier, D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Jesús Gabucio y Cobo de Guzmán.

León.—D. Miguel Bravo Guarida, D. Antonio Quimadelos Véitez, D. Jaan Adolfo López del Prado, D. José Murcia Castro, D. Benito Zurita García y D. Fidel Martín Mainar.

Lérida.—D. Francisco Araujo Aragonés, D. Antonio Perelló Rumia y D. José Jorge Neach.

Logroño.—D. Bernabé de Pedro Delgado y D. Teodomiro Martín Román.

Lugo.—D. Eladio Pérez Sánchez, D. Pedro Enríquez Perez y doña Enriqueta Otero Sánchez.

Madrid.—D. Rafael López Mora Copé, D. José Illana Jiménez-Callejón, D. Godofredo Escribano Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, D. Perpetuo Mercado Caro, D. Ildefonso López Vilar, D. Carlos Morán López y D. Francisco Die y Díaz.

Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano, D. José Quintana Díaz, D. Pedro Guerrero Martín y D. Eduardo Vega Nieto.

Murcia.—D. Luis Orts González, D. Ramón Gil Segura y doña Luz Lucas Ona.

Navarra.—D. Florencio Onsaló Uroz, D. Benigno Janín Campo, doña Victoria Pérez de Albéniz Osés y D. José Gómez Iturbide.

Orense.—D. Román Vázquez Yáñez, D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Angel del Río Alvarez, D. Ricardo Domingo Filipo, D. Sixto Navas Molina y D. Jesús de Juan Lago.

Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón, D. Manuel de la Vallina Subirana, D. José Lucena Larriba, D. Carlos Serra Garrot, D. Angel Cabal García, D. José Benito Díaz y López y D. Jesús Legendre Alvarez.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Olivas y D. Mauricio Miguel de la Torre.

Pontevedra.—D. Manuel Paz y González, D. Armando Luaces Peón, D. Toribio Martínez y D. Aníbal Porcel Lacuadra.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Arturo Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas y D. Jerónimo Feraud Martín.

Salamanca.—D. Luis Domínguez Berrueta, D. Teodoro Martín Robles, D. José Trigo López, D. Celso Sánchez Sánchez y D. Marcelino Alcolea.

Santander.—D. José Cano López, D. Lorenzo González Alonso, D. Lorenzo Salas Medina y D. José Pérez Gomis.

Segovia.—D. Enrique López Tamayo, D. Apolinar Martínez Ondero y D. Lucas Calle Nieto.

Sevilla.—D. Manuel Contreras Carrión, D. Juan González Remón y D. Federico Sánchez Castañer.

Soria.—D. Eduardo García de los Santos, D. Sacerdote Rodrigo Llorente y D. Lucio Llorente Llorente.

PARTE ADMINISTRATIVA

Tarragona.—D. Rodolfo Roca Roca, D. Juan Velilla López y D. Eugenio Tejero Ebrat.

Teruel.—D. Germán Docasar Jimeno, doña Ramona Ramiro Navarro García y D. Narciso Escribano López.

Toledo.—D. Juan Antonio Alonso García, D. Emilio Melero Delicado y D. Felipe del Cojo Barrios.

Valencia.—D. Julián Amo García, D. Francisco Peri y Ferrándiz, doña Clara Indarte Lahoz y D. Manuel Sánchez García.

Valladolid.—D. Luis Rodríguez Mateos, D. Mariano Ventosa Cantalapiedra y D. Marcial Olea Díaz.

Vizcaya.—D. Juan José Hernández González, D. Victor Lapatza Urrutia y D. Heliodoro Azabal Baquero.

Zamora.—D. Augusto Juan Remón Rivas, D. Julio Calamita Matillas, D. José Carles Quintas Juan y doña Matilde C. Rodríguez Estébanez.

Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca, D. Luis Maimar Duplá, doña Manuela M. Gómez Maoraz y doña Concepción de Miguel Hernández.

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio

Delegado regio: Excmo Sr. Marqués de Retortillo

Secretario: D. Teodosio Leal.

Escuelas Normales de Maestros

Directores

Albacete.—D. José María Lozano.

Alicante.—D. Aureliano Abenza Rodríguez.

Almería.—D. Calixto Tinoco.

Ávila.—D. Manuel Madueño y Gutiérrez.

Badajoz.—D. Rafael Morales Barrera.

Baleares.—D. Luis García Sáinz.

Barcelona.—D. José Juncal Berdulla.

- Burgos.—D. Simón de Juan Seisdedos.
 Cáceres.—D. Eladio Rodríguez Gallego.
 Cádiz.—D. Gregorio Hernández de la Herrera.
 Canarias (Las Palmas).—D. Emilio Latorre Timoneda.
 Ciudad Real.—D. Gonzalo Muñoz Ruiz.
 Córdoba.—D. Manuel Blanco Cantarero.
 Coruña (Santiago).—D. Ramiro Aramburo Abad.
 Cuenca.—D. Luis Bonilla y Huguet.
 Gerona.—D. Juan Gomis Llambias.
 Granada.—D. Manuel Vargas Uceda.
 Guadalajara.—D. Daniel Carretero.
 Huelva.—D. José García y García.
 Huesca.—D. Mignel Mingarro y Echecoín.
 Jaén.—D. Antonio Calvo y Montalbán.
 León.—D. José María Vicente López.
 Lérida.—D. Juan F. Yela Utrilla (Catedrático del Instituto).
 Logroño.—D. Leopoldo Elías Martínez.
 Madrid.—D. Manuel Fernández y F. Navamuel.
 Málaga.—D. José Ramón París y Orenga.
 Murcia.—D. José María Arnáez y Pérez.
 Navarra.—D. Luis Amorena y Blasco Michelena.
 Orense.—D. Vicente Martínez.
 Oviedo.—D. Valentín Pastor y Rojo.
 Pontevedra.—D. Prudencio Landín y Tobío.
 Salamanca.—D. Juan F. Rodríguez.
 Sevilla.—D. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
 Soria.—D. Pedro Chico Rello.
 Tarragona.—D. Pedro Lopezarena Romá.
 Teruel.—D. Daniel Gómez García.
 Toledo.—D. Modesto Marin y Pérez.
 Valencia.—D. Joaquín Fenollosa Martínez.
 Valladolid.—D. Feliciano Catalán Monroy.
 Zamora.—D. Marcelino Escudero y Lera.
 Zaragoza.—D. Ricardo Mancho Alastuey.

Escuelas Normales de Maestras

Directoras

- Alava.—Doña Josefa Antonia Yraizoz y Yaben.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante.—Doña María Ballvé.
Almería.—D. Gabriel Callejón (Catedrático del Instituto).
Avila.—Doña Teodora Queimadelos y Vieitez.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán y Márquez.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa y Pérez.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría y del Corral.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos y Vieitez
Cádiz.—Doña María de la Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Vacante.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano.
Córdoba.—Doña Irmina Alvarez Zamora.
Coruña.—Doña Mercedes Tella y Comas.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano Pérez.
Gerona.—Doña Adelina Cortina Benajas.
Granada.—Doña Amparo Bassecourt y Tardío.
Guadalajara.—Doña María de los Remedios de Medrano y
Lorenz.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera.
Huesca.—Doña Avelina Tovar y Andrade.
Jaén.—Doña María Barbayo.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Enriqueta Faiven.
Logroño.—Doña Julia Lacorte Paráiso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo de Losada.
Madrid.—Delegado regio: Sr. Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Victoria Montiel.
Murcia.—Doña Primitiva López y Gómez.
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.

- Orense.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María de Mosteyrín y Morales.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Juana Fernández Alonso.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña Laura Miret.
Teruel.—Doña María Josefa Rivas y Ayús.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz y Aulés.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María de Berasátegui y Guendica.
Zamora.—Doña Sara Fernández Gómez.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero y Castillejo.



IV.—INDICES

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Estatuto del Magisterio, comentado y con cuantas disposiciones le modifican o aclaran. Un tomo de 180 páginas.

Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

Organización escolar y Programas graduados, por *Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana*. En la primera parte contiene breves notas sobre la organización y, a continuación, el programa escolar, desarrollado en cuatro grados, para todo el curso. Un tomo de 100 páginas.

Ejemplar, en rústica, **2,00** pesetas.

o o

Entre Montañas (la novela de un Maestro rural), por *Antonio Juan Onieva*, premiada en concurso público por EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

Un tomo de 320 páginas, **5,00** pesetas.

o o

La eterna inquietud. Novela de una Maestra, por *Antonio Juan Onieva*.

Un tomo de 332 páginas, **5,00** pesetas.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las órdenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc.



Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Paulino Uzcudun; su vida, sus grandes triunfos y su porvenir, por *Anjuón*.

Un tomo de 102 páginas, **1,50** pesetas.

o o

Levántate y anda (recomendada por el Jurado que adjudicó el premio de «Entre Montañas»), por *Rafael Pérez y Pérez*.

Un tomo de 413 páginas, **5,00** pesetas.

o o

El último cacique, (recomendada por el Jurado que adjudicó el premio «Lucía Ascarza» a Clara Angélica), por *Rafael Pérez y Pérez*.

Precio del ejemplar, **5,00** pesetas.

o o

Clara Angélica (la novela de una Maestra), laureada con el premio de «Lucía Ascarza», por *J. Lillo Rodelgo*.

Un tomo de 229 páginas, **5,00** pesetas.

o o

Caminos de emoción, por *J. Lillo Rodelgo*, prólogo de *Emiliano Ramírez Angel*.

Un tomo de 255 páginas, **5,00** pesetas.

INDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS
O RESUELTAS EN LAS DISPOSICIONES OFICIALES
QUE CONTIENE EL PRESENTE «ANUARIO»

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *ídem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Viaje por las Escuelas de España, I.

El cerco de Madrid. Viaje a la Sierra. Por Castilla y León. Asturias. El prejuicio contra el Maestro. La sociedad de amigos de la Escuela, por *Luis Bello*.

Un tomo de 317 páginas **5,00** pesetas.

o o

Viaje por las Escuelas de España, II.

Cádiz. Málaga. Granada. Toledo y Soria, por *Luis Bello*.

Un tomo de 284 páginas, **5,00** pesetas.

o o

Colección de mapas para la enseñanza de la Geografía. Colección de diez cuadernos, con diez mapas a varias tintas, de España, Europa, Asia, Africa, América del Norte, América del Sur, Oceanía, Posesiones españolas del Norte de Africa y la provincia donde ejerza el Maestro, a elegir; cuarenta mapas a una sola tinta; diez hojas impresas, con explicaciones y datos geográficos, estadísticos, etc., para el Maestro; un paquete de cincuenta grandes cuartillas de papel satinado semitransparente, para que los niños se ejerciten en el calco y rotulación de los mapas, etc. Indispensable para la enseñanza de la Geografía en todas las Escuelas.

Lote completo, **7,00** pesetas.

ABANDONO. — ACUMULACIÓN

ABANDONO DE DESTINO (Dic. 9)

Se condena a un Maestro-sustituto al reintegro de haberes percibidos durante un abandono de destino, y a incapacidad para ser nuevamente nombrado. (O. 7 junio 1927.)

—Se considera abandono y se niega rehabilitación a un Maestro que fué nombrado por oposición y no tomó posesión por hallarse en el extranjero. (O. 12 septiembre 1927.)

AB INTESTATO (Dic. 140)

Con una herencia ab intestato se organiza su fundación de «obras circum-escolares» en San Sebastián (Guipúzcoa). (Real orden 28 junio 1927.)

(El art. 95º del Código civil dice que «a falta de persona que tenga derecho a heredar, lo hará el Estado, destinándose los bienes a las establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita, etc.»)

Al imprimir este ANUARIO se halla en estudio, ya discutido por la Asamblea Nacional, un proyecto determinando que en el ab intestato sólo pueden heredar hasta los parientes del cuarto grado, y que los bienes que no tengan herederos pasarán, por terceras partes, a instituciones del Municipio, de la Provincia y a la Caja de amortizaciones del Estado.)

ABONO DE HABERES (Dic. 13)

Se manda abonar haberes a un Maestro que fué jubilado y cesó a los setenta años y después volvió al servicio por ampliación de la edad de jubilación hasta la de setenta y dos años. (Orden 14 enero 1927.)

—Se niega a un Maestro de oposición que está en el servicio militar, abono de la diferencia entre las 3.000 pesetas de su sueldo y las 2.000 que cobra el interino. (R. O. 16 marzo de 1927.)

—Los haberes pasivos y su abono se ordenan por la Dirección de Clases pasivas. (Reg. 21 noviembre 1927, 12.º)

ABONO DE SERVICIOS

Se abonan para la jubilación por el Estado todos los servicios municipales anteriores a 1902 y los de cualquier otro Cuerpo o carrera del Estado. (D. L. 23 abril 1927, 4.º y 6.º)

ACUMULACIÓN DE PENSIONES Y SERVICIOS (Dic. 17)

Se acumulan a los servicios del Magisterio los prestados en cualquiera otra carrera o Cuerpo, para los efectos de la jubila-

ción. (D. L. 23 abril 1927, 6.º Reg. 21 noviembre 1927, 25.º, 159.º)

ADMINISTRACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 19*)

ADMISIÓN DE NIÑOS (*Dic. 18*)

ADULTOS (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 25*)

Se consignan para gratificaciones de adultos, Direcciones de graduada, etc., 4.400.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1927.)

—Se manda anunciar a oposición una plaza de Profesora de de Dibujo de Escuelas de adultas. (R. O. 17 enero 1927.)

—Se resuelve que la gratificación de un Maestro que disfrutó 1.000 pesetas de sueldo, es 250 pesetas, aunque el anterior en la misma Escuela disfrutó 275 pesetas. (R. O. 2 julio 1927.)

—Se atribuye a las Juntas locales facultad para intensificar los trabajos de las clases de adultos. (R. D. 31 agosto 1927.)

—Se resuelven incidentes sobre procedencia o no de gratificación en clase de adultos. (RR. OO. 21 septiembre 1927.)

—Se dictan reglas sobre funcionamiento y designación de locales y personal para las Escuelas de adultos y adultas. (Orden 29 septiembre 1927.)

(Por O. de 5 noviembre se declara que solamente podrá dispensarse de dar clase de adultos cuando justifique enfermedad.)

AFRICA (ESCUELAS DE) (*Dic. 38*)

Se fija la cuantía de indemnización de residencia a los Maestros que sirven Escuelas en Marruecos. (R. O. 4 diciembre de 1926.)

—Se anuncia una plaza de Inspector con destino a los territorios del Golfo de Guinea. (O. 3 enero 1926.)

—Se dictan las reglas a que han de someterse las Escuelas y demás establecimientos docentes particulares en la zona del Protectorado de Marruecos. (Dahir 26 enero 1927.)

—Los funcionarios de la Península destinados a prestar servicio en Marruecos, continúan en la misma situación administrativa que tenían, y siguen figurando y ascendiendo en sus respectivos Escalafones. (R. D. 12 febrero 1927.)

—Se niega a una Maestra la computación para el Escalafón de los servicios prestados en una Escuela de Larache. (R. O. 14 julio 1927.)

—Se anuncian oposiciones para Escuelas vacantes en la zona de Marruecos. (O. 21 julio 1927). (Anuncio 17 septiembre de 1927.)

AGREGACIÓN.—AMONESTACIONES

AGREGACIÓN DE PLAZAS (Dic. 42)

En las oposiciones restringidas sólo se declararán aprobados tantos opositores como plazas «y en ningún caso, ni por ningún motivo podrán alegar derecho alguno», con lo cual queda prohibida toda agregación de plazas. (R. O. 23 junio 1927.)

AGRICULTURA (Dic. 44)

Por el Ministerio de Fomento se manda organizar secciones de avicultura y cursillos para Maestros, y repartir libros, carteles, etc. de propaganda avícola. (R. O. 18 enero 1927.)

—Se organiza un servicio informativo de producciones agrícolas, del cual forma parte el Maestro como Vocal-nato. (Real orden del Ministerio de Fomento 29 abril 1927.)

AHORRO (Dic. 48) (Véase MUTUALIDADES)

ALCALDES (Dic. 49)

Las papeletas de oficios para elegir por votación Habilitados deben llevar el V.º B.º de los Alcaldes (R. O. 4 enero 1927.)

—La revista anual de los que perciben haberes pasivos, ha de pasarse ante los Alcaldes. (R. O. 28 febrero 1927, 2.ª)

—Al mandar que un Maestro reintegre haberes percibidos en ausencia, se dispone que, de ser insolvente, haga el reintegro el Alcalde, por no haber denunciado el abandono. (O. 7 junio 1927.)

ALFONSO XII (ORDEN DE) (Dic. 50)

ALMANAQUE ESCOLAR (Dic. 523)

(Se mandó hacer un almanaque en el Estatuto de 1923; se autorizaba reunir en un solo período las vacaciones sueltas, cambiar las fechas según las localidades para hacer más eficaz la enseñanza; pero el precepto, que no ha sido derogado, sigue incumplido).

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (Dic. 52)

Se consigna 1.000.000 de pesetas para satisfacer alquileres de edificios destinados a servicios del Ministerio de Instrucción pública. (D. L. 3 enero 1929.) (Véase *Casa-habitación*).

ALZADA (Véase RECURSO DE)

AMONESTACIONES (Dic. 57 y 260)

Se amonesta «públicamente» a las autoridades locales por la

AMORTIZACIÓN. — APICULTURA

hostilidad de que han venido haciendo objeto al Maestro. (Orden 22 enero 1927.)

—Se impone a un Maestro la pena de amonestación por dar lecciones particulares. (O. 14 marzo 1927.)

AMORTIZACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 57*)

Se desestima instancia en la cual se pedía que se suspendiese la amortización de las plazas de Inspectores. (R. O. 10 noviembre 1926.)

—Se amortizan una plaza de 6.000 pesetas y otra de 5.000. (Real orden 25 marzo 1927; idem otra de 11.000 pesetas. (Real orden 7 mayo 1927.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 57*)

(Véase *Cursos de ampliación... y Viajes de Instrucción.*)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 42*)

Se declara que por ningún concepto se aumentará el número de plazas anunciadas a la oposición restringida. (R. O. 23 junio 1927, 15.^o)

ANALFABETISMO (*Dic. 59*)

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic. 350 y 816*)

Se aprueba la celebración de un curso sobre diagnóstico y tratamiento de anormales, para doce alumnos, y se concede la suma de 11.875 pesetas para los gastos. (R. O. 7 y 27 enero de 1927.)

ANTICIPOS DE SUELDO

(Está prohibido a los Habilitados hacer anticipos de sueldos a los Maestros y Maestras a quienes pagan, porque se considera como un medio de disfrazar préstamos a interés.)

AÑO ECONÓMICO (*Dic. 65*)

Cuando al final de año económico haya sobrante en el presupuesto para edificios escolares o monumentos, podrán destinarse a obras ya ejecutadas, aunque se exceda de lo consignado, especialmente, para ellas. (R. O. 8 enero 1927.)

(Por un D. L. de 23 de junio de 1926, se hizo coincidir el año económico con el año natural.)

APICULTURA

Se manda que en todos los establecimientos agrícolas de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento se organicen

APTITUD.—ASCENSOS

secciones y se den cursillos de enseñanza apícola para Maestros. (R. O. 18 enero 1927.)

—Se organiza un curso práctico de Apicultura en Miraflores de la Sierra. (R. O. 23 mayo 1927.)

—Se manda establecer la enseñanza práctica de Apicultura en las Escuelas que se mencionan. (R. O. 11 agosto 1927.)

APTITUD PROFESIONAL (Dic. 66)

Se autoriza al Patronato de Sordomudos y Ciegos para someter a pruebas de aptitud al personal del Colegio nacional. (R. D. 31 diciembre 1926.)

—Se autoriza el reingreso de algunos Maestros de certificado de aptitud, previas pruebas de aptitud profesional. (R. O. 21 septiembre 1927.)

ARBOL (FIESTA DEL) (Dic. 66)

Se recomienda que en la Fiesta del Arbol se dé preferencia a la plantación de moreras. (Cir. 4 octubre 1927.)

ARITMÉTICA (ENSEÑANZA DE) (Dic. 67)

ARQUITECTOS (Dic. 68)

Los arquitectos deben reconocer los edificios antes de que éstos estén enfoscados, enlucidos o pintados. (R. O. 15 agosto de 1927.)

ARREGLO ESCOLAR (Dic. 68)

Se desestima petición de nuevo arreglo fundiendo en un solo Distrito escolar los cuatro de Las Palmas (Canarias), porque las distancias son considerables y no lo aconsejan. (R. O. 22 diciembre 1926.)

—Se piden a los Municipios que tienen caseríos, anejos, cortijadas, etc., datos para estudiar la creación de Escuelas, cuando carezcan de ellas. (R. O. 11 abril 1927.)

ASAMBLEA NACIONAL CONSULTIVA

Se crea esta Asamblea y se determinan sus funciones. (Decreto ley 12 septiembre 1927.)

—Los Profesores que pertenezcan (a la Asamblea pueden ausentarse para asistir a las sesiones. (R. O. 13 octubre 1927.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (Dic. 71)

Se conceden ascensos por creación de plazas y corridas de escalas. (R. O. 30 noviembre 1926, R. O. 13 diciembre 1926,

ASESORÍA.—ASPIRANTES

R. O. 17 enero 1927, R. O. 16 febrero 1927, R. O. 29 marzo 1927, R. O. 19 abril 1927, R. O. 19 mayo 1927, R. O. 20 junio 1927, R. O. 11 julio 1927, R. O. 19 agosto 1927, R. O. 22 septiembre 1927 y R. O. 19 octubre 1927.)

—Se conceden ascensos en corrida extraordinaria para las vacantes de nueva creación que corresponden a la antigüedad (R. O. 26 abril 1927.)

—Se dispone que los Maestros de derechos limitados que han ganado plaza en las oposiciones libres disfruten del ascenso desde 1.º de enero de 1927. (R. O. 20 junio 1927.)

ASESORÍA JURÍDICA (Dic. 76)

La Asesoría informa en un expediente de Asociación en sentido de que no puede autorizarse una reforma del Reglamento. (R. O. 24 septiembre 1927.)

ASISTENCIA A ACTOS RELIGIOSOS (Dic. 78)

ASISTENCIA ESCOLAR (Dic. 80)

ASOCIACIONES (Dic. 85)

Se amonesta a una Asociación de Maestros para que, en lo sucesivo, se abstenga de intervenir en los expedientes gubernativos. (O. 12 enero 1927.)

—Se autoriza el funcionamiento de la Sección de Socorros de la Confederación nacional de Maestros. (R. O. 1.º marzo 1927); ídem a la de los partidos de Escalona, Illescas y Torrijos. (R. O. 18 abril 1927.)

—Se dispone «que antes de conceder la aprobación a la reforma del Reglamento de la Asociación nacional del Magisterio, ésta justifique, mediante certificación», ciertos extremos. (R. O. 24 septiembre 1927.)

ASPIRANTES (LISTAS DE) (Dic. 88)

Se amplía hasta cincuenta y dos años la edad para ingreso en propiedad de los aspirantes que están en lista de interinos. (R. O. 24 marzo 1927.)

—(En el año 1927 se ha formado una lista de aspirantes opositores formada de 1.654 Maestros que fueron nombrados inmediatamente; otra de 1.199 opositoras, de las cuales, en dos tandas, han sido nombradas 625; quedan pendientes de colocación 577, pero hay plazas vacantes y obtendrán pronto colocación. De la lista de Maestras interinas, formada por 2.121 aspirantes, hace ya más de siete años van colocadas hasta el nú-

ATRASOS. — AVICULTURA

mero 1.111. No quedan aspirantes Maestros, y será forzoso anunciar pronto oposiciones para formar la lista correspondiente.)

ATRASOS DEL MAGISTERIO (Dic. 89)

(Son las cantidades que se le adeudan: unas, considerables, proceden de los Ayuntamientos, pero, después de los años pasados, se consideran prescriptas o anuladas; otras, proceden del Estado por diferentes causas y se cobran cuando se consiguan expresa y nominalmente en el Presupuesto, en el capítulo llamado de «Ejercicios cerrados».)

AUMENTO GRADUAL (Dic. 93)

Con cargo a aumento gradual se conceden premios de constancia a cinco Maestros de Sevilla (O 17 de diciembre de 1926) y otros cinco de mérito (O. 12 enero 1927.)

—Los méritos que servían para obtener aumento gradual se tendrán en cuenta para los premios de mérito. (R. O. 22 marzo 1927.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (Dic. 101)

Se reconoce derecho a seguir percibiendo aumentos voluntarios a dos Maestros en las condiciones que se mencionan. (RR. OO. 8 noviembre 1926.)

AUSENCIA DE LA LOCALIDAD (Dic. 531)

Los Profesores que pertenecen a la Asamblea Nacional pueden ausentarse de sus puestos para asistir a las sesiones. (Real orden 13 octubre 1927.)

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA (Dic. 104)

AUXILIARES (Dic. 106)

Se dispone que sean computados a un Maestro «los servicios que prestó como auxiliar gratuito en la Escuela de Barcelona, sin mejorar por ello el lugar» que venía ocupando en el Escalón. (R. O. 20 mayo 1927.)

AVICULTURA

Se manda por el Ministerio de Fomento que en todos los establecimientos de enseñanza se organicen secciones y cursillos avícolas para Maestros y se repartan carteles, folletos, etc. de propaganda. (R. O. 18 enero 1927.)

—Se organiza un curso de avicultura para 31 Maestras y se conceden 5.225 pesetas. (R. O. 3 noviembre 1927.)

AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS (*Dic. 121*)

Los Ayuntamientos están obligados a seguir abonando aumentos voluntarios en las condiciones que se expresan. (R. O. 8 noviembre 1926.)

—Por no cumplir sus obligaciones de proporcionar local y material de instalación, se anula la creación de Escuelas que se mencionan. (R. O. 1.º diciembre 1926.)

—Se accede a la petición de un Ayuntamiento para crear una Escuela voluntaria de párvulos. (R. O. 22 diciembre 1926 y R. O. 29 enero 1927.)

—Hasta el Ejercicio económico 1922-23 fué obligación de los Ayuntamientos facilitar material a las Escuelas desdobladas. (O. 18 febrero 1927.)

—Al crearse un Instituto de Segunda enseñanza debe aportar el Ayuntamiento: local, material de instalación, campo de deportes y 3.000 pesetas, como mínimo, para adquisición de libros de la biblioteca. (R. D. 30 mayo 1927.)

—No pueden subvencionar Escuelas particulares cuyos Maestros carezcan de título académico. (O. 25 junio 1927.)

—Se autoriza la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los terrenos o edificios del Estado... que no necesite para sus servicios en las condiciones que se indican. (R. D. 2 octubre 1927.)

—Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de plantar moreras. (R. O. 11 noviembre 1927.)

BACHILLERATO (ESTUDIOS DEL) (*Dic. 121*)

Se dictan reglas para la conmutación en el Bachillerato elemental de asignaturas aprobadas en Escuelas Normales y otros Establecimientos. (R. O. 16 abril 1927.)

—Reglamento de exámenes del Bachillerato. (R. D. 23 mayo de 1927.)

—Se crea un Instituto en Manresa. (R. D. 30 mayo 1927.)

BANDERA NACIONAL (*Dic. 122*)

(La bandera debe ondear en las Escuelas Normales y demás públicas durante las horas dedicadas a la instrucción, enarbolándose, al efecto, al comenzar las clases y recogiendo-se al terminar», según O. de 10 de noviembre de 1893.)

BATALLONES ESCOLARES (*Dic. 123*)

BECAS (*Dic. 123*)

Se consignan 258.000 pesetas para becas. (D. L. 3 enero de 1927.)

BENEFICENCIA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 131*)

BIBLIOTECAS (*Dic. 132*)

Se conceden subvenciones que se indican para bibliotecas populares y se declara que «donde la única autoridad académica sea el Maestro o Maestra» de Escuela nacional, corresponderá a éstos la visita indicada en la regla 5.^a de la R. O. de 30 de enero de 1926 (R. O. 11 diciembre 1926.)

—Se consignan 100.000 pesetas para bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales (D. L. 3 enero 1927, pág. 54.)

—Al crearse el Instituto de Manresa se exige al Ayuntamiento una consignación mínima de 3.000 pesetas para la adquisición de libros de la biblioteca (R. D. 30 mayo 1927.)

—Se detallan los libros enviados por la Dirección de Primera enseñanza a varias bibliotecas para celebrar la Fiesta del Libro. (O. 4 octubre 1927.)

BIENES DE ENSEÑANZA (*Dic. 139*)

(Están constituidos, entre otros, por los bienes procedentes de ab intestatos y este punto está a reforma cuando se imprime este ANUARIO.)

BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic. 143*)

BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO (*Dic. 140*)

Se consignan 75.000 pesetas para gastos de publicación del «Boletín», «Colección Legislativa», etc. (D. L. 3 enero 1927, página 45.)

BOLSAS DE VIAJE (*Dic. 145*)

BOTIQUÍN DE URGENCIA (*Dic. 145*)

CAJA DE DERECHOS PASIVOS (*Dic. 147*)

(Esta Caja, que desde 1881 había tenido a su cargo el reconocimiento y pago de los haberes pasivos del Magisterio, ha sido definitivamente suprimida y sus fondos ingresados en la Caja de amortización del Estado, por efecto de la incorporación a éste de los haberes pasivos, hecho por D. L. de 23 de abril de 1927, que insertamos en este ANUARIO.)

CALEFACCIÓN EN LAS ESCUELAS (*Dic. 371*)

CÁMARAS AGRÍCOLAS, ETC. (*Dic. 148*)

CAMPOS.—CASA-HABITACIÓN

CAMPOS AGRÍCOLAS Y DE RECREO (Dic. 148)

Se consignan 75.000 pesetas para campos agrícolas y cotos sericícolas y 26.000 para campos de recreo. (D. L. 3 enero de 1927, pág. 54.)

—Se encarga la enseñanza práctica de apicultura, en los campos agrícolas que se mencionan (R. O. 11 agosto 1927); se conceden 1.000 pesetas de subvención a los directores de los campos. (R. O. 11 agosto 1927.)

CANARIAS (Dic. 148)

Se fijan las indemnizaciones de residencia a los Maestros de Canarias. (R. O. 4 diciembre 1926.)

—Se dividen las islas Canarias en dos provincias. (R. D. 21 septiembre 1927.)

CANTINAS ESCOLARES (Dic. 149)

Se consignan 100.000 pesetas para subvenciones a Cantinas y Roperos escolares (D. L. 30 enero 1927, pág. 54.)

CANTO (ENSEÑANZA DE) (Dic. 149)

CARTELES, CARTILLAS Y MUESTRAS (Dic. 150)

CASA-HABITACIÓN (Dic. 151)

Se desestima recurso del Ayuntamiento de Teruel y se confirma la doctrina de que los cónyuges que disfrutaban dos indemnizaciones de casa a la fecha del Estatuto sigan con derecho a ellas. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se declara que un Ayuntamiento cumple sus deberes ofreciendo a los Maestros casa-habitación, aunque sea alquilada, y que cuando hace esto, no cabe reclamar indemnización. (O. 31 marzo 1927.)

—Al pedir datos sobre necesidades de Escuelas en Municipios con población diseminada, se pregunta lo que pueden ofrecer para construcción de edificios con casa-habitación. (Real orden 11 abril 1927.)

—Se falla pleito sobre casa-habitación incoado por Maestros cónyuges de Bilbao, desestimando su demanda. (R. O. 19 abril de 1927.)

—Se autoriza la construcción de casa para el Maestro en los nuevos edificios escolares de las Hurdes (R. D. 28 abril 1927.)

—Se anuncian oposiciones a Escuelas del Protectorado en Marruecos, con casa o, en su defecto, 1.000 pesetas anuales de indemnización. (O. 21 julio 1927.)

—Se resuelven incidencias sobre casa-habitación de una Maestra (O. 20 septiembre 1927.)

—Los cónyuges de reciente nombramiento sólo tienen derecho a una sola casa o indemnización. (O. 20 octubre 1927.)

CASTIGOS (*Dic.* 158) (Véase CORRECCIONES)

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (*Dic.* 159)

Se detallan las distintas categorías y sueldos de Maestros, Inspectores, Profesores de Escuela Normal, etc., etc. (D. L. 3 enero 1927.)

—Se distribuyen entre las distintas categorías del Escalafón del Magisterio las 1.500 plazas de nueva creación. (R. O. 8 febrero 1927.)

CÉDULAS PERSONALES (*Dic.* 160)

Los funcionarios que tengan familia numerosa pueden obtener cédula de última clase. (R. D. 30 diciembre 1926, art. 9.º)

(En las Notas útiles de este ANUARIO, página 20, damos la tarifa de cédulas, según los sueldos o rentas de trabajo.)

CENSOS DE POBLACIÓN ESCOLAR, ETC. (*Dic.* 163)

Se niega reingreso a un Maestro en Escuela de Madrid o Barcelona, por no ser del censo de la que fué separado en expediente gubernativo. (R. O. 4 enero 1927.)

—Se niegan Escuelas nuevas a varios pueblos porque no les corresponden por el censo de población. (RR. OO. 18 enero de 1927.)

—Se manda trasladar, por segundo turno, a una Maestra del segundo Escalafón, a quien por error se le dió una Escuela en población de más de 500 habitantes. (R. O. 27 enero 1927.)

—Se resuelve petición de un Maestro de prisiones, que antes fué nacional, en el sentido de que puede reingresar en población del censo correspondiente al de la nacional que desempeñó, no a la de prisiones que ahora sirve. (R. O. 22 julio 1927.)

(Censo de población de 1920: de los seis a los catorce años, clasificados por años de edad, comprende el siguiente número de niños y niñas: De seis años, 470.547; de siete, 462.635; de ocho, 486.098; de nueve, 450.578; de diez, 498.511; de once, 433.306; de doce, 485.253. Suma, 3.287.928 de niños. A éstos, para cumplir lo dispuesto en el Estatuto, hay que añadir la de trece años, 432.492, y la de catorce, 455.027, que dan un total de 4.178.447 de población escolar.)

CERTIFICACIONES.—CLASES

CERTIFICACIONES MÉDICAS

Se dictan reglas para los expedientes de imposibilidad física y sobre las certificaciones médicas que han de presentarse. (Orden 14 julio 1927.)

CERTIFICADOS VARIOS

CESANTÍAS (*Dic.* 172)

Se autoriza reingreso de varios Maestros de certificado de aptitud que fueron declarados cesantes en la fecha que se indica. (R. O. 21 septiembre 1927, art. 93.)

CESE EN ESCUELAS Y CÁTEDRAS (*Dic.* 173)

En el cese de Escuelas ha de consignarse, se ha de hacer constar, «si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias» para los derechos pasivos máximos. (R. O. 4 julio 1927.)

—Los Maestros cesan al ser jubilados sin esperar a la clasificación. (Cir. 20 julio 1927.)

—En la certificación del cese de los que disfrutaban derechos pasivos máximos se hará constar que han satisfecho los descuentos del 5 por 100 vencidos. (Reg. 21 noviembre 1927.)

CIEGOS (*Dic.* 192) (Véase PATRONATO DE)

Se consignan 44.000 pesetas para enseñanza de sordomudos y ciegos a las Escuelas prácticas anejas a las Normales. (Decreto ley 3 enero 1927, pág. 51.)

CIENCIAS FÍSICAS, ETC. (*Dic.* 176)

CINEMATÓGRAFO ESCOLAR (*Dic.* 177.)

CIUDAD UNIVERSITARIA

Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea una Junta constructora de la Ciudad Universitaria de Madrid. (D. L. 17 mayo de 1927.)

CLASES Y CURSOS COMPLEMENTARIOS (*Dic.* 178).

Se organizan las clases complementarias que se mencionan. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se niega autorización a un Maestro para establecer clases complementarias porque, «teniendo que atender el mismo las clases diurnas y las de adultos, durante siete horas diarias, al

CLASIFICACIÓN.—COMISIÓN

ampliar su labor diaria habrá de resentirse la intensidad de la enseñanza». (O. 12 marzo 1927.)

CLASIFICACIÓN PARA HABERES PASIVOS (*Dic.* 181)

Los expedientes de clasificación en la jubilación forzosa deben presentarse en las Secciones administrativas dentro de los seis meses siguientes al de cumplir los setenta y un años. (Orden 30 octubre 1926, Reg. 21 noviembre 1927, artículos 68 y siguientes.)

CLAUSTROS

CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic.* 189)

CODIFICACIÓN LEGISLATIVA (*Dic.* 190)

Se nombra la Comisión revisora y coordinadora de la legislación de enseñanza. (R. O. 10 diciembre 1926.)

COLECCIÓN LEGISLATIVA

Se consignan 75.000 pesetas para gastos de publicaciones, y entre ellas la Colección Legislativa. (D. L. 3 enero 1927, página 45.)

COLEGIO DE CIEGOS (*Dic.* 192)

COLEGIO DE HUÉRFANOS (*Dic.* 192)

COLEGIOS O RESIDENCIAS (*Dic.* 204)

COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 204) (Véase ESCUELAS)

COLONIAS AGRÍCOLAS

Se incorporan al Estado las Escuelas que funcionan en las Colonias agrícolas que se mencionan. (R. O. 10 agosto 1927.)

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211)

Se consignan 100.000 pesetas para subvencionar Colonias. (D. L. 3 enero 1927, pág. 54.)

—Se conceden las subvenciones para las Colonias que se mencionan. (R. O. 28 junio 1927, R. O. 9 julio 1927, R. O. 28 julio 1927, R. O. 6 agosto 1927.)

COMISIÓN DEL MATERIAL

Se aprueba moción de esta Comisión sobre distribución del crédito, ensayos pedagógicos, local de Exposición, etc. (Real orden 19 febrero 1927.)

COMISIÓN.—CONCURSOS

—Se consignan 7.000 pesetas para gastos de la Comisión. (D. L. 3 enero 1927, pág. 56).

COMISIÓN DE ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO (*Dic.* 216)

(Se creó en 1910, cuando se inició la formación de dicho Escalafón, y fué suprimida por R. O. de 10 de noviembre de 1923, pasando los asuntos del Escalafón a la Sección XIII del Ministerio.)

COMISIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA

(Fué creada esta Comisión por R. D. de 8 de marzo de 1925 para preparar una amplia reforma, que aún se está esperando.)

COMISIONES DE EXÁMENES (*Dic.* 216)

Se nombra una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Pontevedra, que pasen a Santiago para examinar de Labores, Economía doméstica y prácticas de enseñanza a las alumnas que cursan en la Escuela de Maestras. (R. O. 31 mayo de 1927.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS Y EMOLUMENTOS (*Dic.* 219)

Se resuelve que es compatible el cargo de Maestro nacional con el de Ayudante meritorio de una Escuela de Artes y Oficios. (O. 5 enero 1927.)

—Se autoriza la cooperación voluntaria de los Maestros nacionales en la enseñanza de una Escuela de obreros. (O. 18 febrero 1927.)

—Se autoriza a un Maestro de Escuela nacional «para desempeñar, a la vez que su cargo, el de Profesor de Pedagogía del Colegio sostenido por el Cabildo de la isla de Palma (Canarias). (O. 12 marzo 1927.) Y se niega a otro que pretendía establecer clases complementarias. (O. 11 marzo 1927), y a otro para dar lecciones particulares. (O. 14 marzo 1927.)

—Se declara compatible la jubilación del Estado con la de Montepíos provinciales o municipales. (R. O. 15 septiembre de 1927.)

COMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 201)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic.* 1.037)

Se anuncian a concurso nueve Escuelas del Valle de Arán, en las condiciones que se mencionan. (R. O. 24 junio 1927.) (Véase *Provisión.*)

CONCURSOS.—CONSORTES

CONCURSOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

DE EDIFICIOS (*Dic. 232*)

CONCURSOS PARA LIBROS (*Dic. 233*)

(Por R. O. de 29 de abril de 1926 se abrió concurso para libros de lectura sobre Deberes ciudadanos, conocimientos artísticos, conocimientos agrícolas, etc.; pero nada se ha resuelto después.)

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS Y DOMINICALES (*Dic. 233*)

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic. 665*)

Se conceden subvenciones a algunas Congregaciones que sostienen Escuelas sustituyendo a las públicas, para completar a sus Maestros el sueldo de 2.000 pesetas. (R. O. 30 noviembre de 1926.)

—Se anuncia convocatoria para conceder subvenciones en 1927, según las condiciones que se detallan. (R. O. 21 junio de 1927.)

CONGRESOS PEDAGÓGICOS (*Dic. 70*)

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 235*)

Se determinan las asignaturas de las Escuelas Normales que pueden conmutarse para los estudios del Bachillerato elemental, pues para el universitario no se admite ninguna conmutación. (R. O. 16 abril 1927.)

CONSEJO DE DISCIPLINA (*Dic. 245*)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 240*)

(Se reformó por RR. DD. de 25 de junio de 1926 y sigue funcionando con la distribución que se consigna en la «Parte Administrativa» pág. 583.)

CONSEJO UNIVERSITARIO (*Dic. 244*)

CONSORTES (DERECHO DE) (*Dic. 245*)

Tienen derecho a las indemnizaciones de casa los que al publicarse el Estatuto la venían disfrutando. (R. O. 24 febrero de 1927.)

—Se falla pleito denegando demanda de Maestros consortes de Bilbao, sobre casa habitación. (R. O. 19 abril 1927.)

—Los de nombramiento reciente sólo tienen derecho a una casa o indemnización. (O. 20 octubre 1927.)

CONSTANCIA. — CORRECCIONES

CONSTANCIA (PREMIOS DE)

Se conceden cinco premios de 500 pesetas a Maestros y Maestras de la provincia de Sevilla, que llevan más tiempo en la misma Escuela. (O. 17 diciembre de 1926.)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA (Dic. 246)

(La Constitución del Estado está transitoriamente en suspenso, y la Asamblea Nacional, en su Sección primera estudia la reforma.)

CONSTRUCCIONES CIVILES (Dic. 247)

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Se crea en el Ministerio de Instrucción pública una Sección de Construcciones escolares. (R. D. 12 septiembre 1927.) (Véase *Edificios escolares.*)

CONTABILIDAD DEL ESTADO (Dic. 247)

CONTRIBUCIÓN DE UTILIDADES (Dic. 253)

Los funcionarios que tienen familia numerosa están exentos de la contribución de Utilidades. (R. D. 30 diciembre 1926, artículo 10.)

—«A partir de 1.º de julio de 1927, los Maestros en activo quedarán sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de Utilidades», y también las Clases pasivas. (Decreto ley 23 abril 1927, art. 10)

(La contribución que corresponde a sustituidos y sustitutos es la del sueldo que consta en Presupuestos, aunque cada uno sólo perciba la mitad, según O. de 4 de octubre de 1927 en el B. O. de 11 noviembre.)

(En las Notas útiles, pág. 30 detallamos lo que corresponde por contribución de utilidades a cada uno de los sueldos que tienen asignados los Maestros.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Dic. 251)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS (Dic. 238)

Se impone a un Maestro la separación del cargo por un año, con pérdida de la Escuela, sin oír al Inspector y por resolución de la Dirección de Primera enseñanza. (O. 28 febrero 1927.)

—Se accede a la cancelación de una nota desfavorable en el expediente personal de una Maestra. (R. O. 11 abril 1927.) (Orden 21 abril 1927.)

CORRIDAS.—CURSOS

—Se impone a un Maestro suspensión de medio sueldo hasta que justifique haberse dado de baja en el ejercicio de la abogacía. (O. 11 junio 1927.)

CORRIDAS DE ESCALAS (*Dic.* 267) (Véase ASCENSOS)

CREACIÓN DE ESCUELAS (*Dic.* 286) (Véase ESCUELAS NUEVAS)

CUENTAS DEL MATERIAL (*Dic.* 753) (Véase MATERIAL)

CUERPOS DE FUNCIONARIOS (*Dic.* 270)

CUESTIONARIOS (*Dic.* 270)

CUOTA MILITAR

(Según R. O. de 3 de julio de 1925, solamente los Maestros nacionales tienen derecho a la reducción de la cuota militar que establece el artículo 403 de la Ley de Reclutamiento.)

CURSOS COMPLEMENTARIOS (CLASES Y) (*Dic.* 274)

CURSOS DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 274)

Se consignan 75.000 pesetas para cursos de perfeccionamiento para Maestros e Inspectores. (D. L. 3 enero 1927, pág. 55.)

—Se organiza un curso de Educación física para 25 Maestros. (R. O. 17 noviembre 1926.)

—Idem uno sobre diagnóstico y tratamiento de anormales (RR. OO. 7 y 27 enero 1927.)

—Se autoriza la celebración de un cursillo de Labores femeninas en Madrid, para 20 Maestras. (O. 19 febrero 1927.)

—Idem al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Soria para organizar un curso para 15 Maestros, atendiendo a los gastos con subvención de la Diputación provincial. (R. O. 11 marzo de 1927.)

—Se designan los Maestros y Maestras aptos en un curso de conocimiento técnico y aplicación de la Cartilla Gimnástica infantil. (R. O. 2 abril 1927.)

—Se autoriza a D. Jesús Llorca para organizar un curso de Perfeccionamiento en Madrid. (R. O. 8 abril 1927.)

—Se organiza en Zamora un curso de Educación física femenina, a cargo de la Inspectora doña Cándida Cadenas, y se le conceden 8.000 pesetas. (R. O. 13 mayo 1927.)

—Idem uno de Ampliación agrícola en Cáceres y otro de Educación física en Palencia. (RR. OO. 18 mayo 1927.)

—Se organiza un curso práctico de Apicultura. (R. O. 23 mayo 1927.)

DEFECTO.—DERECHOS

—Relación de Maestros y Maestras que pueden asistir al curso de Disártrica. (R. O. 14 octubre 1927.)

DEFECTO FÍSICO (Dic. 274)

DELEGACIONES REGIAS (Dic. 284)

DELEGADOS DE HACIENDA

Dan cuenta al Ministerio de Hacienda de las solicitudes presentadas para Habilitados de las Clases pasivas. (Cir. 3 mayo de 1927.)

—Designan los médicos que han de informar en los expedientes de jubilación por imposibilidad física. (Cir. 14 de julio de 1927 y Reg. 30 julio 1900.)

DELEGADOS GUBERNATIVOS (Dic. 1.080)

Se encarga al Delegado gubernativo la formación de expediente a un Maestro, por entender que el Inspector procedía con parcialidad. (O. 28 febrero 1927.)

DEMENCIA DE MAESTROS (Dic. 294)

DENUNCIAS (Dic. 244)

DERECHOS LIMITADOS (Dic. 321.)

Se niega a dos Maestros limitados, que sirven en Madrid, derecho a solicitar por traslado voluntario otras Escuelas de Madrid. (R. O. 13 septiembre 1927.)

DERECHOS PASIVOS (Dic. 299 y 380.)

Se dictan reglas para los funcionarios que deseen obtener los derechos máximos, mediante aportación del 5 por 100 de descuento. (R. O. 11 diciembre 1926.)

—Las obligaciones del Estado por derechos pasivos importan 111,7 millones de pesetas. (D. L. 3 enero 1927.)

—Reglas para pasar la revista anual cuantos perciban haberes pasivos. (R. O. 28 febrero 1927.)

—Se incorporan al Estado los derechos pasivos del Magisterio. (R. D. 23 abril 1927.)

—Se dictan reglas para el pago de haberes pasivos al ser incorporados al Estado. (Cir. 3 mayo 1927.)

—Idem para acogerse a los derechos pasivos máximos. (Reales órdenes 11 junio y 4 julio 1927.)

—Reglas para incoar los expedientes de jubilación por imposibilidad física. (Cir. 14 julio 1927.)

DESCUENTOS.—DIBUJOS

—Servicios prestados por Maestros de las Vascongadas, de Navarra y de Patronato. (O. 14 julio 1927.)

—Se declaran compatibles los derechos pasivos del Estado con los de Montepíos provinciales o municipales. (R. O. 15 septiembre 1927.)

—Reglamento general para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas. (Reg. 21 noviembre 1927.)

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS (*Dic. 323*)

Se impone a los Maestros el mismo descuento que a los demás funcionarios del Estado, y se les exime del 6 por 100 que pagaban para derechos pasivos. (D. L. 23 abril 1927, 10.º)

—Se impone un descuento de 5 por 100 a los Maestros que deseen obtener derechos pasivos máximos. (R. O. 11 de junio de 1927.)

(El importe de estos descuentos, sobre cada uno de los sueldos, puede verse, con detalle, en las «Notas útiles», pág. 28.)

DESDOBLE DE ESCUELAS (*Dic. 323*)

(El desdoble de las Escuelas que tenían Maestro y Auxiliar se ordenó por Real decreto de 25 de febrero de 1911, pero quedó en cierto orden, a merced de los Ayuntamientos, y todavía no se ha realizado completamente, aunque han pasado diez y siete años.)

DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS (*Dic. 324*)

Se destituye a un Habilitado de los Maestros por la voluntad y petición de la mayoría de los del partido. (R. O. 16 diciembre 1926.)

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos presentados para expedientes de derechos pasivos son devueltos con las condiciones que se establecen. (Reglamento 21 noviembre 1927, 32.º)

DÍAS FESTIVOS (*Dic. 324*)

DIBUJO (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 324*)

Se consignan 14.500 pesetas para personal y 1.000 para material del curso permanente de Dibujo. (D. L. 3 enero 1927, páginas 50 y 52.)

—Se manda anunciar a oposición una plaza de Profesora de Dibujo de las Escuelas de adultas. (R. O. 17 enero 1927.)

DIETAS.—DIRECCIÓN

DIETAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA (*Dic.* 1.083)

Se consignan 288.000 pesetas para dietas de 192 Inspectores, a 1.500 pesetas cada uno. (D. L. 3 enero 1927, pág. 48.)

—Se resuelve que mientras la Inspectora de Gerona esté adscrita a servicios de oficina, la consignación de dietas y gastos de locomoción se distribuyan entre los demás Inspectores que realizan el servicio. (O. 28 enero 1927.)

—Se dictan reglas para el percibo y justificación de las dietas de visita por los Inspectores. (R. O. 29 abril 1927.)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328)

Las Diputaciones deben conceder a sus funcionarios de familia numerosa, los mismos beneficios que concede el Estado. (Real decreto 30 diciembre 1926.)

—La Diputación de Soria concede subvención para un curso de ampliación de estudios a 15 Maestros. (R. O. 11 de marzo de 1927.)

—Se determina lo que debe pagar y aportar la Diputación de Huelva para sostenimiento de la nueva Escuela Normal de Maestras, con la advertencia de que en el momento que deje de cumplir sus obligaciones, será la Escuela suprimida. (Real decreto 15 agosto 1927.)

—Se recuerda a las Diputaciones la obligación de plantar moreras. (R. O. 11 noviembre 1927.)

DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

DIRECCIÓN DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

«La declaración de los derechos pasivos del Magisterio nacional Primario radicará en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.» (D. L. 23 abril 1927-7.º)

—Se incorporan los derechos pasivos del Magisterio a las Clases pasivas del Estado. (R. D. 23 abril 1927.)

—Reglas para la obtención de los derechos pasivos máximos. (Real orden 11 junio 1927.)

—Idem para la jubilación por imposibilidad física. (Circular 14 julio 1927.)

—Competencia y funciones de la Dirección para los derechos pasivos. (Reg. 29 noviembre 1927.)

DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 330)

La Dirección impone a un Maestro la separación del cargo por un año, con pérdida de la Escuela. (O. 28 febrero 1927.)

DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic. 330*)

Se nombran Directores y Directoras de los Grupos escolares graduados de Madrid. (R. O. 3 junio 1927.)

—No puede solicitar direcciones un Maestro que ingresó por turno de interinos y adquirió plenitud por oposiciones aprobadas fuera del número de plazas. (O. 11 junio 1927.)

DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS (*Dic. 338*)

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES (*Dic. 337*)

Son nombrados y separados libremente por el Ministro de Instrucción pública. (R. D. 4 abril 1927.)

—Se les manda hacer un llamamiento a los Maestros de certificado de aptitud que se expresan, para hacer las pruebas necesarias al reingreso. (R. O. 21 septiembre 1927.)

DIRECTORIO MILITAR (*Dic. 997*)

(Se organizó por Real decreto de 15 de septiembre de 1923, con atribuciones amplísimas para gobernar, y cesó por Real decreto de 3 de diciembre de 1925, en que se restableció la forma de Gobierno anterior, con un Presidente del Consejo de Ministros y ocho Ministros).

DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic. 338*)

DISTINTIVOS OFICIALES DEL PROFESORADO (*Dic. 342*)

DISTRITOS ESCOLARES (*Dic. 343*)

(Aunque son de formación antigua, se tiene en cuenta el censo de distrito escolar para la posesión de Escuela.)

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic. 345*)

(Los once distritos, con las provincias que comprende y autoridades pueden consultarse en la «Parte administrativa», página 585.)

DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA (*Dic. 345*)

DOTES A LAS HUÉRFANAS

Reglas para solicitar dote las huérfanas que gozan derechos pasivos y se casan antes de los cuarenta años de edad. (Reglamento 21 noviembre 1927-147.º)

EDADES EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (*Dic.* 349)

Los que perciben haberes pasivos y han cumplido setenta y cinco años, no necesitan pasar personalmente la revista anual. (Real orden 28 febrero 1927.)

—Se dice a los Inspectores que los Maestros designados para los cursos de Educación física han de tener menos de treinta y dos años. (O. 17 marzo 1927.)

—Se amplía hasta los cincuenta y dos años la edad para ingreso en el Magisterio de los aspirantes por servicios interinos. (R. O. 24 marzo 1927.)

—Se fija en sesenta y cinco años la edad de jubilación voluntaria de los Maestros y en setenta y dos la forzosa. (Decreto-ley 23 abril 1927.)

—Se determina que en la fundación González Allende, la edad escolar para la enseñanza de párvulos sea de cinco a ocho años; para la primaria, de ocho a doce, y para la complementaria, de doce a diez y seis años. (R. D. 29 abril 1927.)

—Se anuncian oposiciones a Escuelas de la zona de Marruecos, y se admiten aspirantes desde los diez y nueve años. (Orden 21 julio 1927.)

EDIFICIOS ESCOLARES (*Dic.* 353)

Se aprueba proyecto para construir los edificios siguientes: en Valladolid, uno para Escuela Normal y graduadas, con presupuesto de 1.164.204,16 pesetas (R. D. 19 noviembre 1926); en Coruña, uno para Escuelas graduadas, por 490.223 (Real decreto 19 noviembre 1926); en El Toboso, uno para graduadas de niños y niñas, por 213.000,55 pesetas (R. D. 4 diciembre 1926); uno para graduada en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), por 84.189,69; otro para Lopera (Jaén), por 553.312,30 pesetas, y otro para San Juan de las Abadesas (Gerona), por 380.877,55 pesetas (RR. OO. 7 diciembre 1926); dos graduadas, de tres secciones cada una, para Los Santos de Maimona (Badajoz), con subvención de 10.000 pesetas por sección; y uno para niños, por 35.933,00 pesetas, y otro para niñas, por pesetas 35.571,10, en Boadilla de Rioseco (Palencia) (RR. OO. 22 diciembre 1926); uno para Escuelas graduadas de niños y niñas en Castronuño (Valladolid), por 309.147,08 pesetas, y otro, también de niños y niñas, en Calahorra (Logroño), por pesetas 241.583,91 (RR. DD. 12 febrero 1927); uno para graduada de niños y niñas, en Porriño, con seis secciones, a 10.000 pesetas sección (R. O. 18 febrero 1927); uno para graduadas de niños y niñas, en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), por 375.988,02 pesetas (R. D. 28 febrero 1927); trece para los diferentes lugares

EDIFICIOS

que se expresan (OO. 2 marzo 1927); uno para graduada de niños y niñas, con seis secciones cada una, para Benicarló (Castellón) (R. D. 7 marzo 1927); una graduada de niños en Blanes (Gerona), con cinco secciones y subvención de 10.000 pesetas por sección, y otra para El Tiemblo (Avila), con igual subvención (RR. OO. 15 marzo 1927); dos para Escuelas graduadas de niños y niñas, con cuatro secciones cada una, en Navalmoral de la Mata (Cáceres) (R. D. 4 abril 1927); idem para los nueve edificios que se mencionan (RR. OO. 21, 22 y 23 abril 1927); idem para ocho edificios en Las Hurdes (R. D. 28 abril 1927); idem uno para graduadas de niños y niñas en Liria (Valencia); por 555.999,78 pesetas (R. O. 9 mayo 1927); idem para dos graduadas en Vinaroz (Castellón), por 269.663,57 pesetas (Real orden 11 junio 1927); idem una para niños y otra para niñas, por sus presupuestos de 42.201,64 y 4.012,09 pesetas; otras para Caneján, por 33.651,77 y 33.457,66; otras para Las Bordas (Lérida), por 35.295,19 y 35.106,84 pesetas (RR. OO. 21 junio 1927); graduadas de niños y niñas de Ocaña (Toledo), por 336.986,97 pesetas, otras para Fuente del Maestre (Badajoz), por 223.342,59 y otras para Hellín (Albacete), por pesetas 334.921,97 (R. D. 19 julio 1927); para 29 Escuelas en las localidades que se detallan, 933.226,62 pesetas (RR. OO. 22 de julio 1927); para ocho Escuelas que se mencionan, 206.536,40 pesetas (RR. OO. 3 y 6 agosto 1927); para cinco Escuelas, por 995.060,05 pesetas (RR. OO. 15 y 27 agosto 1927); idem para construir edificios, por valor de 744.636,96 pesetas (Reales órdenes 10 septiembre); idem para siete graduadas, por pesetas 644.608,66 (RR. OO. 12 septiembre 1927); idem para otros cuatro, por 258.238 pesetas (RR. OO. 16 septiembre 1927); idem para Escuelas graduadas, por 297.722,36 pesetas (Real orden 21 septiembre 1927); idem para seis Escuelas unitarias, por 174.375,85 pesetas (RR. OO. 15 octubre 1927).

—Podrá abonarse dentro del año económico mayor cantidad de la asignada a un edificio, siempre que las obras estén ejecutadas y haya sobrante en el capital. (R. O. 8 enero 1927.)

—Se hace distribución del crédito de nueve millones de pesetas del Presupuesto extraordinario para construir edificios escolares. (R. O. 9 febrero 1927.)

—Se autoriza al Centro Instructivo Obrero de Vitoria para dar clases los domingos por la tarde en el edificio de una Escuela nacional. (O. 11 marzo 1927.)

—Se crea una Sección de Construcciones escolares en el Ministerio de Instrucción pública. (R. D. 12 septiembre 1927.)

—Se autoriza la cesión gratuita a los Ayuntamientos de los

EDUCACIÓN FÍSICA

terrenos o edificios del Estado «que no necesite», en las condiciones que se mencionan. (R. D. 2 octubre 192.)

—Se acepta legado de un millón de pesetas para un edificio escolar. (R. O. 11 noviembre 1927.)

EDUCACIÓN FÍSICA (Dic. 373)

Se organiza un curso de Educación física para 25 Maestros, en la Escuela de Gimnasia de Toledo. (RR. OO. 17 y 24 noviembre 1926.)

—Se manda expedir el título de Profesores de Educación física a los Maestros alumnos del curso anterior que verifiquen las pruebas con resultado satisfactorio. (R. O. 14 diciembre de 1926.)

—Se organiza en la Escuela Normal de Maestros de Madrid, un curso de Educación física para niños y Maestros. (Orden 5 enero 1927.)

—Se pide a los Inspectores de 31 provincias la designación de un Maestro para asistir a un curso de Educación física en Toledo. (O. 17 marzo 1927.)

—Se manda expedir títulos de Profesores de Educación física a los Maestros que se expresan. (R. O. 18 marzo 1927.)

—Se manda nombrar una Comisión para que, en el plazo de tres meses, formule un plan de Educación física. (R. O. 18 marzo 1927.)

—Se conceden 1.000 pesetas de subvención a los Maestros que han obtenido el título de Profesor de Educación física. (Real orden 21 marzo 1927.)

—Se organiza un nuevo curso de Educación física para 31 Maestros. (R. O. 8 abril 1927.)

—Se designan los Maestros que han de acudir a él. (Ordenes 9 y 18 abril 1927.)

—Se organiza, en Zamora, un curso de Educación física femenina, a cargo de la Inspectora doña Cándida Cadenas, y se le conceden 8.000 pesetas de subvención (R. O. 13 mayo 1927); ídem un curso para 31 Maestros, en Toledo. (R. O. 20 mayo de 1927.)

—Se conceden 1.000 pesetas de gratificación a cada uno de los Profesores de Educación física, Maestros. (R. O. 13 julio de 1927.)

—Se publica relación de Maestros y Maestras que han demostrado su aptitud como instructores de Educación física. (Orden 23 julio 1927.)

—Los Profesores de Educación física están obligados a rea-

EJERCICIOS.—EMPLEADOS

lizar prácticas en las Escuelas que desempeñan y en las demás, organizar cursillos, etc. (O. 28 julio 1927)

—Se desestima instancia de un Profesor de Educación física que solicitaba gratificación, «por no reunir las condiciones de Maestro nacional comprendido en el Escalafón, etc.» (Orden 18 octubre 1927.)

EJERCICIOS CERRADOS (*Dic.* 284)

Se consignan 106.3.9,88 pesetas para pago de obligaciones de ejercicios cerrados. (D. L. 3 enero 1927, pág. 43.)

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic.* 374)

Se detallan los ejercicios que han de hacer los aspirantes por oposición a Escuelas de la zona de Marruecos. (O. 21 julio 1927.)

—Se detallan los ejercicios, todos escritos, que deben hacerse en las oposiciones restringidas a sueldos. (R. O. 23 julio 1927.)

EJÉRCITO (INTERVENCIÓN DEL) (*Dic.* 374)

Se declara incompatible el sueldo de Maestro con el de oficial de complemento. (O. 2^a noviembre 1926.)

—Se dictan reglas para la posesión de los Maestros opositores nombrados cuando están en el servicio militar. (Real orden 1.º junio 1927.)

ELECCIONES VARIAS (*Dic.* 314)

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS (*Dic.* 375)

Con el emolumento del aumento gradual se conceden varios premios de constancia y mérito. (R. O. 12 enero 1927.)

EMPADRONAMIENTO ESCOLAR (*Dic.* 376)

(La Ley de 23 de junio de 1909 obliga a los alcaldes a realizar todos los años, en el mes de septiembre, el empadronamiento de todos los niños comprendidos en la edad escolar.)

EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic.* 376)

Se dictan reglas sobre el modelo y redacción de nóminas, a fin de incluir el 5 por 100 de aumento de descuentos. (Real orden 19 enero 1927.)

—Los empleados de la Península destinados a prestar servicios en Marruecos, continúan en la misma situación administra-

ENSEÑANZA

tiva, y figuran y ascienden en sus respectivos Escalafones. (Real decreto 12 febrero 1927.)

—Los servicios prestados como empleados del Estado se acumulan a los del Magisterio para la jubilación. (D. L. 23 abril 1927, 6.º)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (Dic. 386)

Se consignan los gastos de enseñanza en los distintos grados y organismos para 1927, que ascienden a 160.369.145,88 pesetas. (D. L. 3 enero 1927, pág. 43.)

ENSEÑANZA DE PÁRVULOS (Dic. 387)

ENSEÑANZA MERCANTIL

(Se reformó esta enseñanza con generosidad en sueldos y gastos, por Real decreto de 28 de noviembre de 1925; pero ese decreto ha sido declarado en suspenso ya por dos veces.)

ENSEÑANZA NORMAL (Dic. 388)

Se determinan las asignaturas de enseñanza normal que son conmutables en los Institutos de Segunda enseñanza para el Bachillerato elemental. (R. O. 16 abril 1927.)

—Se nombra una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Pontevedra para que pase a Santiago a examinar de Labores, Economía doméstica y Prácticas de enseñanza a las alumnas que cursan en la Normal de Maestras. (R. O. 31 mayo 1927.)

—Se declara que el Tribunal para exámenes de ingreso en las Normales de Maestras ha de estar formado por una Profesora de Ciencias, otra de Letras y la de Labores. (O. 7 junio 1927.)

ENSEÑANZA PRIMARIA (Dic. 401)

Se establece en la Fundación González-Allende, de Toro, la enseñanza primaria complementaria. (R. D. 29 abril 1927)

(Al imprimir este ANUARIO se estudia por la Sección correspondiente de la Asamblea Nacional un proyecto de enseñanzas primarias complementarias.)

ENSEÑANZA DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (Dic. 192)

Se consignan 44.000 pesetas para organizar la enseñanza en las Escuelas prácticas. (D. L. 3 enero 1927, pág. 51.)

ESCALAFÓN

ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO

Relación de plazas y categorías que comprende. (D. L. 3 de enero 1927.)

—Los funcionarios que sean destinados a prestar servicio en Marruecos conservan su situación administrativa y siguen figurando y ascendiendo en su Escalafón respectivo. (R. O. 12 febrero 1927.)

—Se publica el Escalafón de funcionarios del Ministerio. (R. O. 23 mayo 1927.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES (Dic. 438)

Se manda publicar Escalafón de Inspectores, con carácter definitivo, hasta el número 185, y provisional en los demás. (O. 15 enero 1927.)

—Se publican variaciones y ascensos. (R. O. 18 febrero 1927.)

—Se amortiza una plaza de 6.000 pesetas y otra de 5.000. (R. O. 25 marzo 1927.)

—Idem otra de 11.000 pesetas. (R. O. 7 mayo 1927.)

ESCALAFÓN DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (Dic. 439)

¶ (Este Escalafón ha sido suprimido al quedar estos funcionarios incluidos en el Escalafón de los del Ministerio.)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (Dic. 410)

Se consignan 15.000 pesetas para gastos de conservación y publicación del Escalafón y remuneraciones. (D. L. 3 enero 1927, pág. 56.)

—Se determina el lugar de algunos Maestros y Maestras en cumplimiento de sentencias del Supremo. (R. O. 4 diciembre 1926.)

—Se falla pleito declarando que no tienen plenitud de derechos los Maestros ingresados por turno de interinos después de mayo de 1920, aunque tuviesen aprobadas oposiciones. (Sent. 6 diciembre 1926.)

—Se dispone que D. Luis Fernández García ocupe en el Escalafón un número bis en las condiciones que se mencionan. (R. O. 22 diciembre 1926.)

—Se hace distribución de las 1.500 plazas nuevas entre las distintas categorías del Escalafón. (R. O. 8 febrero 1927.)

—Se concede reingreso en el segundo Escalafón a una Maestra que fué del primero, pero renunció la Escuela con pérdida de todos sus derechos. (R. O. 24 febrero 1927.)

ESCRITURA.—ESCUELA

—Se declara que el tiempo que dura una sustitución se descuenta al reingresar en el Escalafón. (R. O. 24 marzo 1927.)

—Se dicta sentencia desestimando peticiones de inclusión en el primer Escalafón a algunos Maestros. (R. O. 1.º abril 1927 y RR. OO. 5 abril 1927.)

—Se declara nula, sin ningún valor ni efecto, la Real orden de 22 de diciembre de 1926, que reconoció a D. Luis Fernández García ascenso en el Escalafón con número bis. (R. O. de 11 abril 1927.)

—Se declara el lugar que han de ocupar en el Escalafón los Maestros del segundo que han ganado plaza en las oposiciones libres. (R. O. 20 junio 1927.)

—Se advierte que los Maestros de Patronato que son subvencionados por el Estado por desempeñar Escuelas que sustituyen a las públicas, no adquieren por ello ningún derecho a figurar en el Escalafón. (R. O. 21 junio 1927.)

—Se anuncian a oposiciones restringidas las plazas del Escalafón que se mencionan. (R. O. 23 junio 1927.)

—Se niega a una Maestra la estimación para el Escalafón de servicios prestados en una Escuela de Larache. (R. O. 14 julio 1927.)

—Se niega a un Maestro de prisiones, que antes fué nacional, la colocación en el Escalafón, como si hubiese continuado desempeñando Escuela nacional. (R. O. 22 julio 1927.)

—Se autoriza reingreso en el Escalafón de los Maestros de certificado de aptitud que se expresan. (R. O. 21 septiembre 1927.)

—En cumplimiento de sentencia se acuerdan los ascensos y descensos que se mencionan. (R. O. 27 septiembre 1927.)

ESCRITURA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 446)

ESCUDO NACIONAL (*Dic.* 122 y 442)

ESCUELA CENTRAL DE GIMNASIA

Se organiza en ella un curso de Educación física para veinticinco Maestros. (RR. OO. 17 y 24 noviembre 1926.)

—Se manda expedir el título de Profesores de Educación física a los Maestros del curso anterior que verifiquen pruebas con resultado satisfactorio. (R. O. 14 diciembre 1926.)

ESCUELA DEL HOGAR (*Dic.* 442)

ESGUELA NACIONAL DE ANORMALES

Se consignan 15.000 pesetas para personal, 20.500 para ma-

ESCUELAS

terial y 25 000 para gastos del internado en esta Escuela. (D. L. 3 enero 1927, páginas 49 y 53.)

ESCUELA NORMAL DE PUERICULTURA

(Ha sido creada por Real decreto de 16 de noviembre de 1925 y depende del Ministerio de la Gobernación.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445)

Se desestima instancia de alumnos de esta Escuela pidiendo que no se aplicase la amortización a las plazas de Inspectores de Primera enseñanza. (R. O. 10 noviembre 1926.)

—Se consignan 252.250 pesetas para gastos de esta Escuela, más 13.000 para material. (D. L. 3 enero 1927, páginas 49 y 52.)

ESCUELAS DE BARRIADA

(Llevan este nombre las creadas por la Diputación de Vizcaya, según autorización concedida por Real orden de 16 octubre de 1905, hasta el número de ciento.)

ESCUELAS DESDOBLADAS (*Dic.* 323)

Hasta el ejercicio económico 1922-23 era obligación de los Ayuntamientos abonar el material de las Escuelas desdobladas. (R. O. 18 febrero 1927.)

ESCUELAS DE PÁRVULOS

Se desestima petición del Ayuntamiento de La Coruña para hacer un arreglo escolar, creando secciones de niñas, a base de suprimir las de párvulos, pues éstas debían aumentarse. (Real orden 11 julio 1927.)

ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 460)

Se consignan 4,5 millones de pesetas para construir Escuelas graduadas y Normales durante el año 1927. (R. O. 9 febrero 1927.)

—Se piden datos estadísticos sobre el número de Escuelas graduadas que funcionan en cada provincia. (Cir. 28 febrero 1927.)

—Se declara que las vacantes primera, tercera, quinta, etc., es decir, las impares de Maestros de Sección, deben ser provistas por los turnos ordinarios, y la segunda, cuarta, sexta, o sea las pares, por concurso-oposición. (O. 25 abril 1927.)

ESCUELAS

—Cuando se hace una graduada a base de dos o más unitarias, los Maestros de éstas que lo deseen pueden pasar a Maestros de Sección sin más trámite que pedirlo a la Sección administrativa. (R. O. 21 junio 1927.)

ESCUELAS MATERNALES (*Dic.* 476)

Se conceden créditos para clases complementarias en la Maternal de Granada. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se consignan 80.000 pesetas para personal de las Escuelas Maternales. (D. L. 3 enero 1927, pág. 56.)

ESCUELAS MUNICIPALES (*Dic.* 569)

(En el curso 1925-26 las Escuelas municipales de España fueron 372 de Maestros y 742 de Maestras; en total, 1.114; con una matrícula de 31.899 niños y 30.543 niñas; en total, 62.442.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486)

Se acuerda construir en Valladolid un edificio para Escuelas Normales, graduadas y otros servicios, con presupuesto de 1.164.204,18 pesetas. (R. D. 19 noviembre 1926.)

—Se consignan 2.278.500 pesetas para el Profesorado numerario de Escuelas Normales. (D. L. 3 enero 1927, pág. 50.)

—Se organiza en la Escuela Normal de Maestros de Madrid un curso de Educación física. (O. 5 enero 1927.)

—Se anula permuta entre dos Profesoras porque «una de las permutantes, antes de transcurrir dos años, ha dejado de pertenecer, voluntariamente, al servicio activo del Profesorado de Normales. (R. O. 29 enero 1927.)

—Se reservan derechos de ingreso como Profesor numerario de Escuelas Normales a D. Antonio Serra. (R. O. 22 julio 1927.)

—Se crea una Escuela de Maestras en Huelva. (R. D. 15 de agosto de 1927.)

—Se declaran las reglas que han de aplicarse para la adjudicación de cincuenta títulos de Maestra gratuitos. (R. O. 8 septiembre 1927.)

—Se manda crear una Escuela Normal de Maestros en La Laguna y otra de Maestras en Las Palmas (Canarias). (Real decreto 21 septiembre 1927.)

—En el curso de 1925-26 se matricularon en las Escuelas Normales de Maestros los siguientes alumnos: oficiales, 3.645; no oficiales, 6.051; total, 9.696 alumnos. Los oficiales hicieron 29.544 inscripciones de matriculas y los no oficiales, 39.414;

ESCUELAS

los primeros perdieron, por suspensos y no presentados, 4.180 inscripciones, y los segundos, 13.417, y en el mismo curso se solicitaron 1.360 títulos de Maestros.

En el mismo curso 1925-26, en las Escuelas Normales de Maestras, las siguientes alumnas: oficiales, 7.061; no oficiales, 4.255; total, 11.316. Las oficiales hicieron 61.363 inscripciones de matrículas y las libres, 20.028; las primeras perdieron, por suspenso y no presentaciones, 8.703 inscripciones, y las segundas, 8.608; se solicitaron 1.826 títulos de Maestras.

ESCUELAS NUEVAS

Se crean definitivamente las Escuelas que se mencionan (RR. OO. 23 noviembre 1926 y 15 febrero 1927); ídem las 65 que se mencionan. (RR. OO. 31 marzo, 2 junio, 18 junio, 23 junio, 19 septiembre, 24 septiembre y 5 octubre 1927.)

—Se crean provisionalmente las Escuelas que se mencionan; 89. (R. O. 10 diciembre 1926, RR. OO. 24 abril 1927 y Real orden 12 agosto 1927.)

—Se incorporan al Estado las Escuelas de varias colonias agrícolas, incluyéndolas en las que deben crearse en este trimestre. (R. O. 10 agosto 1927.)

—Se anula creación provisional de las Escuelas que se mencionan. (R. O. 1.º diciembre 1926.)

—Se niega creación de Escuelas a varios pueblos porque tienen las que les corresponden por el censo. (RR. OO. 18 enero 1927.)

ESCUELAS PÍAS (*Dic. 493*)

ESCUELAS PRÁCTICAS (*Dic. 493*)

Se organiza con niños de las Escuelas prácticas de Madrid un curso de Educación física. (O. 5 enero 1927.)

ESCUELAS PRIMARIAS O NACIONALES (*Dic. 499*)

—Se declara «que el funcionamiento por temporada de las Escuelas en dos pueblos, ni beneficia a la enseñanza ni puede imponerse a los Maestros dentro de las prescripciones legales que hoy rigen». (R. O. 18 enero 1917.)

—Se incluye entre las nacionales a las Escuelas de Pósitos marítimos. (R. O. 15 agosto 1927, pág. 453.) (O. 15 octubre 1927.)

—Se consignan 23.000 pesetas para material de Escuelas ambulantes de Primera enseñanza. (D. L. 3 enero 1927.)

ESCUELAS.—ESTADÍSTICA

ESCUELAS PRIVADAS (*Dic.* 204)

Se establecen los requisitos que han de cumplir las Escuelas privadas que se establezcan en la zona de nuestro protectorado de Marruecos (*Dahir* 26 enero 1927.)

—No pueden ser subvencionadas las que estén dirigidas por personas que carezcan de título de Maestro. (*O.* 25 junio 1927.)

—Se consignan 75.000 pesetas para subvenciones a Escuelas privadas. (*D. L.* 3 enero 1927, pág. 57)

(Según datos estadísticos, en el curso 1925-26 funcionaron Escuelas privadas con 6.593 Maestros y 11.539 Maestras; en total, 18.132, y tuvieron una matrícula de 362.761 niños y 278.437 niñas; en total, 641.198.)

ESCUELAS PROVINCIALES

(Como tales pueden considerarse las antiguas de Beneficencia, ya incorporadas al Estado, y las de «barriada», de la Diputación de Vizcaya.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS (*Dic.* 508)

Se autoriza a un Ayuntamiento para crear una Escuela de párvulos voluntaria. (*R. O.* 22 diciembre 1926 y *R. O.* 29 de enero 1927.)

—Cuando una Escuela voluntaria se convierte en nacional, el Maestro que la desempeña puede obtenerla con preferencia a todos los demás, si reúne condiciones legales para el reingreso. (*R. O.* 20 enero 1927.)

ESTADÍSTICA ESCOLAR (*Dic.* 509)

Se piden datos sobre población escolar y número de Escuelas graduadas por provincias. (*Cir.* 28 febrero 1927.)

—El número de Maestros, según la estadística publicada del curso 1925-26 (*B. O.* 3 junio 1927) fué el siguiente: Maestros nacionales, 17.105; idem Maestras, 14.769; total, 31.874, a los cuales hay que agregar 2.106 plazas más de Maestros y Maestras que deberán funcionar en el curso 1927-28, lo cual da un total de 33.980. Los Maestros municipales eran 372 y las Maestras del mismo carácter, 742; en total, 1.114. En Escuelas privadas había 6.593 Maestros y 11.539 Maestras; total 18.132. La suma de Maestros y Maestras en las tres clases de Escuelas, son 51.120. El mayor número de Escuelas municipales corresponde a Vizcaya, que tiene 314, a Guipúzcoa, con 181, y a Madrid, con 157. El mayor número de Escuelas privadas corresponde a Baleares, que tiene 1.149 (80,1 por 100) y sola-

ESTATUTO.—EXCEDENCIAS

mente 285 nacionales; a Barcelona, con 3.167 (75,3 por 100) privadas para 977 oficiales; a Madrid, con 1.473 (60,7 por 100) privadas para 797 oficiales, etc., etc.

ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic. 522*)

(Se ha remitido a la Asamblea Nacional, por Real orden de 15 de noviembre de 1927, «un proyecto de Estatuto del Magisterio elaborado en este Departamento el año 1925, al que se acompaña el extenso dictamen, en forma articulada, del Consejo de Instrucción pública», a fin de que lo estudie y emita informe.)

ESTATUTO MUNICIPAL

(El Estatuto vigente es de 8 de marzo de 1924, y la parte que afecta al Magisterio se halla en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1925, pág. 159 y siguientes.)

ESTATUTO PROVINCIAL

El Estatuto provincial vigente es de 20 de marzo de 1925, y los artículos que afectan al Magisterio están insertos en el ANUARIO para 1926, pág. 148 y siguientes.)

EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic. 535*)

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic. 542*)

Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero a aquellos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado. (R. O. 22 diciembre 1926.)

—Se aprueba el Reglamento de exámenes en el Bachillerato. (R. D. 23 mayo 1927.)

—Se nombra una Comisión de Profesoras de la Normal de Pontevedra para que pase a Santiago a examinar de Labores, Economía doméstica y Prácticas de enseñanza a las alumnas que cursan en la Normal de Maestras. (R. O. 31 mayo 1927.)

—El Tribunal de exámenes de ingreso en las Normales de Maestras debe estar formado de una Profesora de Ciencias, otra de Letras y la de Labores. (O. 7 junio 1927.)

—Se faculta a las Juntas locales «para organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros, los exámenes de los alumnos». (R. D. 31 agosto 1927.)

EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES (*Dic. 551*)

Se concede jubilación a una Maestra que se halla fuera de la enseñanza sin necesidad de reingreso. (R. O. 7 diciembre 1926.)

EXCURSIONES.—FIANZAS

—Los excedentes al reingresar deben manifestar si desean obtener los derechos pasivos máximos. (R. O. 11 junio 1927.)

EXCURSIONES ESCOLARES (Dic. 555)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (Dic. 908)

Se amonesta a una Asociación de Maestros «para que en lo sucesivo se abstenga de intervenir en los expedientes gubernativos». (O. 12 enero 1927.)

—Se manda que la Inspección aconseje a un Maestro que se traslade a otra Escuela y que se amoneste al Presidente y al Secretario de la Junta local de Primera enseñanza. (O. 22 enero 1927.)

—Se resuelve expediente por la Dirección general de Primera enseñanza imponiendo la separación del cargo por un año, con pérdida de la Escuela. (O. 28 febrero 1927.)

—Se resuelve un expediente gubernativo, en la forma que se detalla, por faltas de respeto y disciplina. (R. O. 20 junio 1927.)

—Se manda formar expediente a una Maestra, porque en sus fichas de petición no consignó datos exactos. (R. O. 8 agosto 1927.)

EXPEDIENTES PERSONALES (Dic. 973)

Se manda remitir a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda los expedientes personales de los perceptores de haberes pasivos. (Cir. 3 mayo 1927.)

—En el expediente se conservará la instancia en que cada Maestro haya solicitado los derechos pasivos máximos. (Real orden 11 junio 1927.) (R. O. 4 julio 1927.)

EXPLORADORES DE ESPAÑA (Dic. 555)

EXPOSICIONES ESCOLARES (Dic. 556)

Se faculta a las Juntas locales para «organizar, al terminar el curso, de acuerdo con los Maestros..., las exposiciones de trabajos escolares». (R. D. 31 agosto 1927.)

FÁBRICAS (ESCUELAS EN) (Dic. 559)

FALSEDAD (DELITO DE) (Dic. 560)

FIANZAS (Dic. 560)

Las fianzas de los Habilitados de Clases pasivas pueden ser transferidas, para garantía de sus representados, si han de seguir encargados del pago. (D. L. 23 abril 1927-14.º)

FICHAS Y FICHEROS *Dic.* (987)

Se recuerda que las fichas de petición de destino han de estar firmadas y selladas, pues sin ese requisito serán declaradas nulas. (R. O. 15 mayo 1927.)

—Las fichas entregadas en Correos hasta el mismo día 10, de cada mes, son admisibles, y son nulas las que no consignan el número del Escalafón. (R. O. 21 junio 1927.)

—Se declaran nulas las autorizaciones para el traslado, y se manda que, en lo sucesivo, tengan la forma de fichas. (R. O. 4 julio 1927.)

—Se declaran nulas varias peticiones porque en el oficio de remisión no se citan las Escuelas solicitadas. (R. O. 8 agosto 1927.)

—Se autoriza a los opositores y opositoras, nombrados en propiedad, para que cursen fichas pidiendo Escuelas por traslado. (R. O. 31 agosto 1927.)

FIESTA DEL ARBOL (*Dic.* 561)

Se manda que en las provincias de Levante y Mediodía, que se mencionan, se planten moreras al celebrar la fiesta del Arbol. (R. O. 14 diciembre 1926.)

—Se recuerda a los Ayuntamientos y Diputaciones que planten moreras. (R. O. 11 noviembre 1927.)

FIESTA DEL MAESTRO Y DEL LIBRO

«Los Maestros de las Escuelas nacionales .. deben consagrar durante la jornada del 7 de octubre, una hora, al menos, a expresar a sus alumnos la importancia del Libro, como instrumento de cultura, de civilización y de riqueza». (R. O. 27 septiembre 1927.)

—Se envían a Bibliotecas los libros que se mencionan. (O. 4 octubre 1927.)

FIESTAS ESCOLARES (*Dic.* 561)

FISIOLOGÍA E HIGIENE (*Dic.* 562)

FONDOS PASIVOS (*Dic.* 563)

«El fondo pasivo del Magisterio Nacional primario se considerará extinguido el citado día (1.º de julio 1927), pasando a ser propiedad del Estado cuantos bienes y derechos le constituyan». (D. L. 23 abril 1927.)

(El fondo pasivo, según la última cuenta publicada, era en 30 de junio de 1925, pesetas nominales 8.511.000, con deuda

FUNCIONARIOS.—GOBERNADORES

amortizable 5 por 100 y Obligaciones del Tesoro, que han ingresado en la Caja de amortización del Estado.)

FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRÁFICA (*Dic. 567*)

(Por Real decreto de 6 de agosto de 1915 disfrutaban de franquicia los Inspectores de Primera enseñanza y Secciones administrativas, pero no los Maestros.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS (*Dic. 376*)

Se determinan las ventajas que obtendrán los funcionarios de familias numerosas. (R. D. 30 diciembre 1926.) (Véase *Empleados*).

FUNDACIONES DOCENTES (*Dic. 567*)

Se dictan órdenes para normalizar la constitución y funcionamiento de los Patronatos y Fundaciones. (R. O. 11 noviembre 1926.)

—Se reorganiza y reglamenta la Fundación González Allende, de Toro. (R. D. 29 abril 1927.)

FUSIÓN DE ESCALAFONES (*Dic. 572*)

GEOGRAFÍA E HIGIENE (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 573*)

(Esta enseñanza es obligatoria en las Escuelas, según el Real decreto de 26 de octubre de 1901.)

GEOMETRÍA (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 573*)

(Esta enseñanza es obligatoria en todas las Escuelas, como la anterior.)

GOBERNADORES CIVILES (*Dic. 574*)

Se ordena a los Gobernadores de las provincias de Levante y Mediodía para que en las Fiestas del Arbol se planten moreras. (R. O. 14 diciembre 1926.)

—Se manda que informen los proyectos de distribución de zonas entre los Inspectores de una provincia. (R. O. 20 enero 1927.)

—A propuesta de un Gobernador civil se resuelve un expediente con separación del Maestro por un año y con alguna corrección al Inspector de Primera enseñanza. (O. 28 febrero 1927.)

—Los Gobernadores deben visar las relaciones de perceptores de haberes pasivos que expidan las Secciones administrativas. (Cir. 3 mayo 1927.)

GRADO.—GRUPOS

—Se dispone que los Gobernadores, de acuerdo con la Inspección y las Juntas locales, fijen las horas de clase más convenientes en las épocas de mayor calor. (R. O. 12 junio 1927.)

GRADO DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 576*)

GRADO NORMAL (*Dic. 575*)

(El grado normal solamente puede obtenerse ahora mediante estudios y asistencia a la Escuela Superior del Magisterio.)

GRADOS Y EXÁMENES (*Dic. 542*) (Véase EXÁMENES.)

GRADUACIÓN DE ALUMNOS Y ESCUELAS (*Dic. 576*)

GRATIFICACIONES (*Dic. 580*)

Se fijan las gratificaciones de residencia a Maestros de Marruecos y Canarias. (R. O. 4 diciembre 1926.)

—Se conceden 1.000 pesetas de gratificación a los Maestros que han obtenido el título de Profesores de Educación física. (R. O. 21 marzo 1927.)

—Se conceden 5.000 pesetas de gratificación de residencia al Maestro Director de las Escuelas de las Hurdes y 2.000 a cada uno de los demás. (R. D. 29 abril 1927.)

—Se conceden 1.000 pesetas de gratificación a cada uno de los Maestros que han obtenido el título de Profesores de Educación física. (R. O. 13 julio 1927.)

—Se anuncian varias plazas de Maestros en la zona de Marruecos, con 2.250 pesetas de sueldo e igual cantidad de gratificación. (O. 21 julio 1927.)

—Los Profesores de Educación física que perciban gratificación están obligados a dar cuenta, en el mes de diciembre, de los trabajos que han realizado durante el año. (O. 28 julio 1927.)

GRATUIDAD ESCOLAR (*Dic. 584*)

(La enseñanza en las Escuelas nacionales es gratuita, sin que pueda cobrarse retribución alguna, y esto ha sido recordado por muchas disposiciones, entre otras, por Reales órdenes de 25 de marzo y 27 de mayo de 1924.)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic. 585*)

Se organizan clases complementarias en varios grupos escolares de Madrid, que se mencionan. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se determinan las Escuelas y el número de Secciones que

GUINEA.—HERENCIAS

ha de haber en cada uno de los seis nuevos Grupos escolares de Madrid. (O. 26 abril 1927.)

—Se hacen nombramientos de Directores para dichos Grupos. (R. O. 3 junio 1927.)

GUINEA (GOLFO DE)

Se anuncia una plaza de Inspector de Primera enseñanza con destino a los territorios del Golfo de Guinea. (OO. 3 enero y 19 febrero 1927.)

—Se nombra a D. Cándido López. (O. 17 marzo 1927.)

HABERES DEL MAGISTERIO (Dic. 589)

(Véase ABONO DE HABERES.)

Los haberes del Magisterio ascienden a 90.867.500 pesetas por sueldos, más 4.400.000 por gratificaciones de adultos y direcciones de graduadas, más 2.644 000 por sueldos para nuevas Escuelas, más 25.000 para Maestros en filas y 50.000 para Maestros e Inspectores del Valle de Arán. (D. L. 3 diciembre 1927, pág. 46.)

HABERES PASIVOS (Dic. 321) (Véase DERECHOS PASIVOS.)

HABILITACIÓN DE LOS MAESTROS (Dic. 151)

(Véase CASA-HABITACIÓN.)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (Dic. 589)

Se declara que los vocales y funcionarios de las Juntas provinciales pueden ser elegidos Habilitados, aunque no simultáneos ambos cargos. (R. O. 23 noviembre 1926.)

—Se destituye a un Habilitado porque lo piden la mayoría de los Maestros del partido. (R. O. 16 diciembre 1926.)

—Se anula elección de un Habilitado por admitir oficios sin el visto bueno de la Alcaldía y por voto duplicado. (R. O. 4 enero 1927.)

—Cesan los Habilitados de pasivos, pero podrán solicitar seguir representando a los perceptores. (D. L. de 23 de abril 1927, 14.º, Cir. 3 mayo 1927.)

HERENCIAS VACANTES (Dic. 598)

(Se llaman así a las que no tienen herederos en caso de abintestato; al imprimir este ANUARIO se anuncia una reforma limitando las herencias al cuarto grado de parentesco.)

HIGIENE ESCOLAR (*Dic.* 599)

—Se consignan 33.000 pesetas, para médicos escolares en Madrid y Barcelona. (D. L. 3 enero 1927, pág. 10.)

HIGIENE Y FISIOLÓGIA (*Dic.* 562). (Véase FISIOLÓGIA)

HIMNOS ESCOLARES (*Dic.* 122)

HISTORIA DE ESPAÑA (*Dic.* 753). (Véase GEOGRAFÍA)

HISTORIA SAGRADA (*Dic.* 511). (Véase DOCTRINA)

HOJAS DE SERVICIOS (*Dic.* 611)

Las hojas de servicios sólo pueden ser expedidas a petición de los interesados o de las autoridades, pero no de otra persona cualquiera. (O. 30 marzo 1927.)

—Se manda cancelar una nota desfavorable en la hoja de servicios. (O. 21 abril 1927.)

—Las Secciones administrativas y los interesados serán responsables de las inexactitudes que contengan las hojas. (Real orden 23 junio 1927.)

HOMBRES CÉLEBRES (*Dic.* 616)

HORAS DE CLASE (*Dic.* 616)

Los Gobernadores, de acuerdo con los Inspectores y las Juntas locales, fijan las horas de clase en las épocas de mayor calor. (R. O. 12 junio 1927.)

Se niega a un Maestro autorización para establecer clases complementarias porque tiene que «atender las clases diurnas y las de adultos durante siete horas diarias, y al ampliar la labor habría de resentirse la intensidad de la enseñanza. (Orden 10 marzo 1927.)

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618)

(Véase PENSIONES DE JUBILACIÓN, ORFANDAD, ETC.)

HURDES (ESCUELAS Y MAESTROS DE LAS)

Se consignan 40.000 pesetas para el Patronato de las Hurdes. (D. L. 3 enero 1927, pág. 5.)

—Se conceden 30.000 pesetas al Patronato de las Hurdes para material escolar, locales, remuneración a los Maestros, etcétera. (R. O. 21 enero 1927.)

—Se acuerda la construcción de ocho edificios escolares y

IDIOMAS.—INCOMPATIBILIDAD

se fijan las gratificaciones de residencia a los Maestros. (Real decreto 28 abril 1927.)

IDIOMAS (Dic. 619)

Se establecen en las Universidades Institutos de idiomas clásicos y modernos. (R. D. 18 febrero 1927.)

IMAGEN DE JESÚS EN LAS ESCUELAS (Dic. 620)

(Por R. O. de 4 octubre de 1921 se ha recordado que en el salón de clases, a la vista de los niños, debe estar la imagen de Jesús crucificado; para facilitar el cumplimiento de este precepto, *El Magisterio Español* ha editado el famoso cuadro «El Cristo de Velázquez», que es una maravillosa obra de arte propia para figurar al frente de todas las Escuelas.)

IMPOSIBILIDAD FÍSICA (Dic. 620)

Se aplica al Magisterio las reglas de jubilación por imposibilidad de los demás funcionarios del Estado. (D. L. 23 abril de 1927, 3.º)

—Reglas para conceder la jubilación por imposibilidad. (Circular 14 julio 1927.)

—La imposibilidad física y cómo se justifica. (O. 9 septiembre 1927.)

—Reglas para obtener la jubilación por imposibilidad física. (Reglamento 21 noviembre 1927; 47.º y siguientes.)

IMPUESTOS (Dic. 250)

Se determina la cuantía de impuestos de derechos reales y transmisión de bienes de Beneficiencia e Instrucción pública. (Decreto ley 28 febrero 1927.)

INAMOVILIDAD (Dic. 621)

Se traslada libremente a un Inspector de Primera enseñanza, desde Coruña a Huelva. (R. O. 21 junio 1927.)

(Tratándose de Inspectores la inamovilidad es solamente dentro del Cuerpo, pero el Ministro puede adscribir libremente cada Inspector a la provincia que convenga.)

INCAPACIDADES (Dic. 622)

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (Dic. 261)

A consecuencia de un expediente gubernativo en que apa-

INCOMPATIBILIDADES.—INSPECCIÓN

recen las autoridades locales en contra del Maestro, se aconseja a éste que solicite el traslado. (O. 22 enero 1927.)

(Está suprimido el antiguo traslado por incompatibilidad con el vecindario; pero, a veces, ésta es manifiesta, y se aconseja ese traslado o se impone separación de un año para conseguir el mismo resultado.)

INCOMPATIBILIDADES (*Dic.* 623)

Se declara la incompatibilidad del sueldo de Maestro con el de Oficial de complemento. (R. O. 24 noviembre 1926.)

—Se declara incompatible el cargo de Maestro con el de Procurador de los Tribunales. (O. 21 abril 1927.)

—Se declara incompatible el Magisterio con el ejercicio de la abogacía. (O. 7 junio 1927.)

INDEMNIZACIONES (*Dic.* 1.082)

Las indemnizaciones reglamentarias, por compensación de casa, se consignan en las *Notas útiles*, pág. 17.)

INDULTO (*Dic.* 261)

Se niega un indulto, aunque se habían cumplido todas las formalidades, «hasta que la Inspección profesional, donde el interesado reside, puesta en frecuente relación con él, pueda cerciorarse de la sinceridad de su arrepentimiento». (R. O. 28 septiembre 1927.)

INFORMACIÓN TESTIFICAL (*Dic.* 628)

Cuando se haya extraviado algún título original se sustituirá con certificaciones o, en su defecto, con información testifical, ante el Juzgado municipal. (Reg. 22 noviembre 1927, art. 49.)

INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 629)

(El ingreso se hace exclusivamente por oposición, mediante la formación de listas, y en Maestras, queda todavía transitoriamente el turno sexto, de ingreso por servicios interinos, pero sólo para las que figuran ya en listas de aspirantes. A fines de 1927 las listas de aspirantes Maestros están agotadas y se espera una convocatoria de oposiciones para ingreso.)

INHABILITACIÓN (*Dic.* 629)

INSIGNIAS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 342) (Véase *DISTINTIVO*)

INSPECCIÓN DE ENSEÑANZA (*Dic.* 630)

INSPECCIÓN

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (Dic. 631)

Se desestima instancia en que se pedía que no se hiciese amortización en las plazas de Inspectores de Primera enseñanza. (R. O. 10 noviembre 1926.)

—Se anuncia la provisión de una plaza de Inspector con destino a nuestros territorios de Guinea. (OO 3 enero y 19 febrero 1927.)

Se manda publicar Escalafón de Inspectores, siendo ya definitivo hasta el núm. 1-5, y provisional en los demás. (O. 15 enero 1927.)

—Se manda hacer una distribución de las Escuelas de León en cinco zonas y que informe el Gobernador. (R. O. 20 enero 1927.)

—Se desestiman quejas de un Maestro, contra el Inspector, fundadas en la forma como éste realizó la visita. (O. 25 enero 1927.)

—El Inspector visitará las Escuelas privadas de la zona de Marruecos, y en las que sean subvencionadas apreciará «la eficacia de la labor docente». (Dahir, 26 enero 1927.)

—Se resuelve que mientras la Inspectora de Gerona esté adscrita a trabajos burocráticos, su consignación de dietas y gastos de locomoción se distribuyan entre los demás Inspectores que realizan el servicio. (O. 28 enero 1927.)

—Se autoriza a la Inspección para cooperar a las enseñanzas en una Escuela municipal de obreros. (O. 18 febrero 1927.)

—Se publican variaciones y ascensos ocurridos en el Escalafón. (R. O. 18 febrero 1927.)

—Se declara de mérito en su carrera una obra del Inspector D. Gervasio Manrique de Lara. (R. O. 23 febrero 1927.)

—Se acusa de parcialidad a un Inspector, y se manda formar expediente. (O. 23 febrero 1927.)

—Se nombra Inspector para las Escuelas de Guinea a don Cándido López Uceda. (O. 16 mayo 1927.)

—Se amortizan una plaza de 6.000 pesetas y otra de 5.000. (R. O. 25 marzo 1927.)

—Se manda a la Inspección que informe sobre las peticiones de Escuelas en los municipios que tienen caseríos, cortijadas, etcétera. (R. O. 11 abril 1927.)

—Se autoriza a D. Antonio J. Onieva y doña Elena Sánchez Tamargo, Inspectores de Oviedo, para realizar un viaje a Bélgica y Holanda, con quince Maestros y Maestras. (RR. OO. 19 abril y 21 mayo 1927.)

—Se dictan reglas para el percibo y justificación de dietas de visitas y gastos de locomoción. (R. O. 29 abril 1927.)

INSPECCIÓN.—INSTITUTO

—Se amortiza una plaza de 11.000 pesetas, por defunción. (R. O. 7 mayo 1927.)

—Se manda librar las cantidades que se mencionan por material de oficinas. (R. O. 11 mayo 1927.)

—Se organiza en Zamora un curso de Educación física femenina a cargo de la Inspectora doña Cándida Cadenas, y se le conceden 8.000 pesetas para gastos. (R. O. 13 mayo 1927.)

—Se declara que el Inspector-Jefe «tiene la dirección y la debida ingerencia en todos aquellos actos oficiales que por razón del servicio realicen los funcionarios que están a sus órdenes». (R. O. 18 mayo 1927.)

—Se hace una nueva distribución de zonas en la provincia de Oviedo. (O. 25 mayo 1927.)

—Se traslada, por decisión ministerial, al Inspector de Coruña, Sr. Díaz Rojas, desde Coruña a Huelva. (R. O. 21 junio 1927.)

—Se dispone cese en su situación de sustituido D. Dámaso Miñón y en la de sustituto D. Adriano Teruel. (RR. OO. 26 julio 1927.)

—Se declara que en ausencia justificada de un Inspector, corresponde la consignación de material, quien le ha sustituido en prestar su servicio. (R. O. 11 agosto 1927.)

—Se nombra, por reingreso, a doña Luisa Zamora, para Aula. (R. O. 15 octubre 1927.)

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA (*Dic.* 643)

INSPECCIÓN MÉDICO-ESCOLAR (*Dic.* 636)

—Se consignan 33.000 pesetas para 11 médicos escolares encargados de esta Inspección. (D. L. 3 enero 1927, pág. 50.)

INSPECTORES DE ORDEN Y CLASE (*Dic.* 117)

INSPECTORES DE SANIDAD MUNICIPAL

(Son los médicos titulares en los pueblos y tienen obligación de denunciar las casas y edificios que no reúnan las condiciones higiénicas u ofrezcan una cubicación desproporcionada por lo mínima, según dispone el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925, y en este caso se hallan muchos locales-Escuelas y muchas casas de las que se destinan a los Maestros.)

INSTITUTO NACIONAL DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 665)

INSTANCIAS.—INTERINOS

INSTANCIAS Y SOLICITUDES (*Dic. 660*)

Instancias para solicitar haberes pasivos. (Reg. 21 noviembre 1927, 33.º)

INSTITUTO DEL MATERIAL CIENTÍFICO (*Dic. 662*)

Se consignan 16 000 pesetas para personal y 20.000 para material de este Instituto. (D. L. 3 enero 1927, pág. 40.)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN (*Dic. 665.*)

INSTITUTOS DE IDIOMAS

Se crean en las Universidades Institutos de idiomas clásicos y modernos. (R. D. 18 febrero 1927.)

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Se crea uno de estos Institutos en Manresa. (R. D. 30 mayo 1927); ídem otro en Vigo. (R. O. 22 junio 1927); ídem otros en El Ferrol y Osuna. (RR. DD. 15 agosto 1927.)

INSTITUTOS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS (*Dic. 665*)

(Véase CONGREGACIONES)

INSTITUTRICES (CARRERA DE) (*Dic. 666*)

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA (*Dic. 358*)

(Esta instrucción fué aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, y contiene las indicaciones necesarias para los nuevos edificios escolares. (Véase *Dic.* pág. 367.)

INSTRUCTORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se dará este nombre a los Maestros que asistan a un curso de Educación física en la Normal de Maestros de Madrid y demuestren aptitud. (O. 5 enero 1927.)

—Relación de los Maestros y Maestras que han adquirido dicha aptitud. (O. 23 julio 1927.)

INTERCAMBIO ESCOLAR (*Dic. 667*)

INTERINOS E INTERINIDADES (*Dic. 667*)

A tres Maestras, nombradas por el sexto turno, que por enfermedad no pueden tomar posesión, se les anula el nombramiento y se las coloca al final de las listas; se confirman nom-

INVENTARIOS. — JUBILACIONES

bramientos definitivos hasta el número 849 de Maestras. (Real orden 20 febrero 1927.)

—En caso de vacante o ausencia del Regente de una Escuela práctica, le sustituye interinamente el Maestro de Sección que tenga mejor número del Escalafón. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se amplía, hasta los cincuenta y dos años, la edad para el ingreso, por servicios interinos. (R. O. 24 marzo 1927.)

—Se desestima petición de que a los hijos de Maestro nacional, que sean Maestros con servicios interinos o en Escuela privada, se le de en propiedad plaza de 2.000 pesetas. (O. 5 abril 1927.)

—Las interinidades serán desempeñadas por las personas que propongan las Juntas locales y sean aprobadas por la Dirección de Primera enseñanza. (R. D. 31 agosto 1927.)

INVENTARIOS DE MATERIAL (*Dic. 672*)

ITINERARIOS DE INSPECTORES (*Dic. 672*)

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic. 673*)

Se organiza con niños de los Jardines y de la Escuela práctica un curso de educación física. (O. 5 enero 1927.)

—Se conceden 5.583,28 pesetas para clases complementarias. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Se consignan 37.000 pesetas para personal, 4.000 para material y 12.000 para la cantina escolar de los Jardines. (D. L. 3 enero 1927, págs. 49 y 52.)

JEFE DEL ESTADO

(Al frente de las Escuelas, y a la vista de los niños, debe figurar el retrato de S. M. el Rey; para cumplir este precepto *El Magisterio Español* ha editado un retrato auténtico, moderno, de perfecto parecido y muy artístico.)

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 677*)

(Estos funcionarios forman parte del Escalafón del personal del Ministerio y, en caso de vacante, son nombrados funcionarios del Escalafón de Instrucción pública con la categoría de 6.000 pesetas o más (según R. D. de 17 de abril de 1925, art. 8.º).)

JUBILACIONES

Se declara que los expedientes de clasificación forzosa deben ser presentados en la Sección administrativa «dentro de los

seis meses siguientes al de cumplir los setenta y un años». (Orden 30 octubre 1926.)

—Se concede jubilación a una Maestra que se halla fuera de la enseñanza, sin exigirle el reingreso. (R. O. 7 diciembre de 1926.)

—Se dictan reglas para la revista anual de los jubilados y pensionistas. (R. O. 28 febrero 1927.)

—Se aplica al Magisterio Primario la legislación de jubilaciones de los funcionarios del Estado. (D. L. 23 abril 1927.)

—Se declara que disposiciones y trámites son aplicables a la jubilación por imposibilidad física. (Cir. 14 julio 1927.)

—Los Maestros cesan, al ser jubilados, sin esperar a la clasificación. (Cir. 20 julio 1927.)

—Se niega jubilación voluntaria a una Maestra por no llevar tres años en la misma Escuela. (R. O. 6 agosto 1927.)

—Se declaran compatibles las jubilaciones del Estado con las de Montepíos provinciales o municipales. (R. O. 15 septiembre 1927.)

—Reglas para solicitar y obtener las pensiones de jubilación. (Reg. 21 noviembre 1927, 44 y siguientes.)

JUICIO DE DESAHUCIO (*Dic.* 678)

JUNTA CONTRA EL ANALFABETISMO (*Dic.* 80)

JUNTA DE ARBITRIOS DE MELILLA (*Dic.* 663)

JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 680)

(Véase la constitución de esta Junta en la parte administrativa, pág. 585)

JUNTA MUNICIPAL DE MADRID (*Dic.* 683)

JUNTAS ECONÓMICAS (*Dic.* 664)

JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 685)

Resolviendo expediente gubernativo formado a un Maestro, se impone amonestación al Presidente y Secretario de una Junta local. (O. 22 enero 1927.)

—Se declara que a la Junta local corresponde, por natural derecho de personas y de cosas y por imperativo de obligaciones ciudadanas, el cuidado de constante vigilancia y asistencia de las Escuelas de la respectiva localidad. (O. 25 enero 1927.)

—Se manda que el Gobernador civil imponga la sanción que

JUNTAS.—LABORES

crea conveniente a una Junta local por abandono de sus obligaciones. (O 7 junio 1927.)

—Las Juntas, de acuerdo con los Gobernadores y la Inspección, fijan las horas de clase en las épocas de mayor calor. (R. O. 12 junio 1927.)

—Se amplían las atribuciones de las Juntas locales. (Real orden 31 agosto 1927.)

—Resolviendo un expediente, se hace constar «que es censurable la ligereza y apasionamiento del Alcalde y de los Vocales de la Junta» y se llama la atención del Gobernador por si procede imponerles algún castigo. (O. 29 septiembre 1927.)

JUNTAS LOCALES DE INFORMACIÓN AGRÍCOLA

Se organizan estas Juntas por el Ministerio de Fomento y se designa al Maestro Vocal nato de las mismas. (R. O. 29 abril de 1927 y R. O. 18 junio 1927.)

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

(Estas Juntas deben existir en todos los pueblos y de ellas forma parte el Maestro, según Reg. de 9 de febrero de 1925, y, entre otras cosas, tienen obligación de vigilar el estado sanitario de la circunscripción.)

JUNTA PARA FOMENTO DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic. 697*)

Los vocales y funcionarios de estas Juntas pueden ser elegidos habilitados, pero no ejercer simultáneamente ambos cargos. (R. O. 23 noviembre 1926.)

—Las Juntas provinciales reciben las propuestas de las locales y las elevan informadas a la superioridad, (R. D. 31 agosto de 1927.)

JURA DE LA BANDERA (*Dic. 706*)

(Según R. O. de 31 de enero de 1909, los niños de las Escuelas deben ser invitados a presenciar la Jura de la bandera por los soldados.)

LABORES (ENSEÑANZA DE) (*Dic. 707*)

Se autoriza la celebración, en Madrid, de un cursillo de labores a máquina, para 20 Maestras. (O. 19 febrero 1927.)

LECCIONES.—LOCALIDAD

LECCIONES PARTICULARES (*Dic.* 708)

Se autoriza a los Maestros de Valls (Lérida) para cooperar a las enseñanzas de una Escuela municipal de obreros, pudiendo celebrar contratos particulares respecto a remuneración. (O. 18 febrero 1927.)

—Se impone amonestación pública a un Maestro por dar lecciones particulares. (O. 14 marzo 1927.)

LECTURA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 708)

LENGUA CASTELLANA (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 709)

(Los Maestros nacionales que abandonen, prescriban o entorpezcan la enseñanza de la Lengua oficial, incurren en responsabilidad, según R. D. de 11 de junio de 1926.)

LEYES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 710)

LIBERTAD DE LA CÁTEDRA (*Dic.* 733)

LIBRO DE MATRÍCULA Y ASISTENCIA (*Dic.* 734)

^m (Es obligatorio, en todas las Escuelas, llevar el mencionado libro; véase el publicado por D. Ezequiel Solana.)

LIBRO DE VISITAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 734)

LIBROS DE TEXTO (*Dic.* 734)

Se consignan 50.000 pesetas para publicaciones de libros con destino a las Escuelas públicas y demás Centros oficiales de enseñanza. (D. L. 3 enero 1927, pág. 45.)

LICENCIAS (*Dic.* 378)

Se concede la de tres meses para asuntos propios. (Reales órdenes 27 septiembre 1927.)

LISTAS DE ASPIRANTES (Véase ASPIRANTES)

Se hace confirmación de nombramientos de interinas hasta el número 849. (R. O. 20 febrero 1927.)

—Se aprueba la lista de aspirantes Maestros por oposición. (R. O. 1.º junio 1927.)

—Idem la de Maestras. (R. O. 16 junio 1927.)

LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic.* 744)

Se resuelven reclamaciones sobre el concepto de localidad,

LOCURA.—MAESTROS

en Coruña, y se dispone que cuando varíe el censo por agrupación, produzca efectos solamente para las nuevas provisiones. (R. O. 7 enero 1927.)

—Se ratifica el concepto de localidad, aplicándolo a un barrio de Málaga, que es «independiente, con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano». (R. O. 11 agosto 1927.)

LOCURA DE MAESTROS (*Dic.* 475)

LOTERÍA UNIVERSITARIA

Para adquirir fondos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria se autoriza un sorteo de Lotería con 55.000 billetes de 1.000 pesetas cada uno el 17 de mayo de 1928. (D. L. 17 mayo 1927.)

MADRID (ESCUELAS Y MAESTROS DE)

Se hacen nombramientos de Maestras para Escuelas de Madrid, pero «se entenderá únicamente, a los efectos de la provisión, confirmadas tantas propuestas como locales disponibles existan, comenzando por las propuestas para vacantes más antiguas». (RR. OO. 18 enero y 15 marzo 1927.)

—Se determinan las Escuelas y las Secciones de cada una que han de funcionar en los seis nuevos Grupos escolares de Madrid. (O. 26 abril 1927.)

—Se hacen los nombramientos de Directores de los Grupos. (R. O. 2 junio 1927.)

—Se manda que no se anuncien vacantes de Escuelas de Madrid que carezcan de local. (R. O. 4 junio 1927.)

—Se resuelven incidentes sobre destino de una Maestra a una Escuela de los Altos de Amaniel. (RR. OO. 11 agosto y 16 septiembre 1927.)

—Se niega a dos Maestros del segundo Escalafón que sirven en Madrid derecho a solicitar por traslado otras Escuelas de Madrid. (R. O. 13 septiembre 1927.)

—Se declara compatible la jubilación del Estado de los Maestros de Madrid con la del Montepío municipal. (R. O. 15 septiembre 1927.)

MAESTROS CONSORTES (*Dic.* 747) (Véase CÓNYUGES)

MAESTROS DE ADULTOS (*Dic.* 747) (Véase ADULTOS)

MAESTROS DE BENEFICENCIA (*Dic.* 748)

(Véase BENEFICENCIA)

MAESTROS DE CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic. 748*)

Se concede el reingreso, previo examen de aptitud, a los Maestros de certificado que después de ser nombrados en propiedad y de desempeñar Escuelas fueron declarados cesantes. (R. O. 21 septiembre 1927.)

MAESTROS DE PATRONATO (*Dic. 749*) (Véase PATRONATO)

MAESTROS DE PRISIONES (*Dic. 749*)

Se declara que un Maestro de Prisiones que antes fué nacional puede reingresar con arreglo al censo de la población en que sirvió como Maestro nacional. (R. O. 22 julio 1927.)

MAESTROS DE SECCIÓN (*Dic. 751*)

El de mejor número del Escalafón desempeña interinamente la Regencia cuando ésta se halla vacante. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Las vacantes de Maestros de Sección, en las graduadas de seis o más grados, se proveen la mitad por los turnos del Estatuto, comenzando por la primera, y la otra mitad, alternativamente, por concurso oposición. (O. 25 abril 1927.)

MAESTROS EN COMISIÓN (*Dic. 751*.)

MAESTROS INTERINOS (*Dic. 667*) (Véase INTERINOS)

MAESTROS LIMITADOS (*Dic. 749*)

Los ingresados por turno de interinos después de mayo de 1920 no tienen plenitud de derechos aunque hubiesen aprobado oposiciones. (Sent. 6 diciembre 1926.)

MAESTROS MUNICIPALES (*Dic. 752*)

(En el curso 1925-26 funcionaron en España 372 Maestros municipales y 342 Maestras, o un total de 1.114.)

MAESTROS SUSPENSOS (*Dic. 753*) (Véase SUSPENSIÓN DE...)

MAESTROS SUSTITUÍDOS (*Dic. 1.022*)

(Véase SUSTITUÍDOS Y SUSTITUTOS)

MAHOMETANOS E ISRAELITAS (*Dic. 753*)

MARRUECOS (ENSEÑANZA EN) (*Dic. 38*) (Véase AFRICA)

MATERIAL.—MATRÍCULAS

MATERIAL DE OFICINA (*Dic. 754*)

Se distribuyen las 80 000 pesetas de material para Secciones administrativas en la forma que se establece. (R. O. 23 marzo 1927.)

—Se mandan librar las cantidades que se mencionan para material a los Inspectores de Primera enseñanza. (R. O. 11 de mayo 1927.)

—Se resuelve consulta declarando que los gastos de material «deben adjudicarse a quien realice el servicio que lleva aparejado el consumo del mismo material». (R. O. 11 agosto 1927.)

MATERIAL ESCOLAR Y CIENTÍFICO (*Dic. 755*)

Se consigna para material de las Escuelas primarias y de adultos 7 195.060 pesetas y 600.000 para su inversión por el Estado. (D. L. 3 enero 1927, pág. 52.)

—Se adquiere por cuenta del Estado el material que se indica. (R. O. 24 noviembre 1926, R. O. 21 junio 1921, R. O. de 23 junio 1927 y R. O. 29 septiembre 1927.)

—Se conceden al Patronato de Las Hurdes 30.000 pesetas para material, locales, etc. (R. O. 21 enero 1927.)

—Hasta el ejercicio económico 1922-23 era obligación de los Ayuntamientos facilitar material a las Escuelas desdobladas. (O. 18 febrero 1927.)

—Se aprueba propuesta de la Comisión del material sobre distribución del crédito, ensayos, local, etc. (R. O. 19 febrero 1927.)

—Se anuncia concurso para adquirir aparatos de proyecciones hasta la suma de 12 000 pesetas. (R. O. 7 abril 1927.)

—Idem para el material que se detalla. (RR. OO. 18 abril, 28 abril, 24 junio, 2 septiembre, 15 septiembre y 20 octubre 1927.)

—Los gastos de material escolar realizados en el curso de 1925-26, fueron los siguientes: material de Escuelas diurnas, 5.578.174,58 pesetas; material de las Escuelas de adultos, 1.193.242,81; total por ambos conceptos, 6.771.417,39. (B. O. 14 junio 1927.)

MATRÍCULAS (*Dic. 776*)

Se concede matrícula gratuita a los alumnos que pertenezcan a familias numerosas. (R. D. 30 diciembre 1926, artículos 7.º y 9.º)

—Se piden datos sobre la matrícula de las Escuelas nacionales. (Cir. 28 febrero 1927.)

MEDALLA.—MESAS-BANCOS

—Los alumnos matriculados en las Escuelas (B. O. 7 junio de 1927) durante el curso de 1925-26, fueron: Escuelas nacionales, niños, 907 054; niñas, 857.585; total, 1.764.639; Escuelas municipales: niños, 31.899; niñas, 30.543; total, 62.442; idem privadas: niños, 362.761; niñas, 278 437; total, 641.198; totales: niños, 1.301.714; niñas, 1.166.565; suma general, 2 468.279 de niños y niñas. Corresponde a Escuelas municipales: en Vizcaya, el 27 por 100 de la matrícula; en Guipúzcoa, el 25 por 100. De matriculas en Escuelas privadas, hay que señalar el 65 por 100 en Barcelona y el 62,5 por 100 en Baleares. (B. O. 17 y 21 junio 1927.)

MEDALLA DE MUTUALIDAD (Dic. 776)

Se conceden medallas a los Maestros y Maestras que se mencionan. (R. O. 15 julio 1927.)

MÉDICOS (Dic. 777)

Condiciones de los médicos que han de informar en los expedientes de jubilación por imposibilidad física. (Cir. 14 julio 1927 y Reg. 30 julio 1920.)

—Se consignan 33.000 pesetas para once médicos escolares en Madrid y Barcelona. (D. L. 3 enero 1927, pág. 50.)

MEMORIAS ESCOLARES (Dic. 777)

(Al terminar el curso de adultos en 31 de mayo y el curso de niños en julio, el Maestro debe presentar una Memoria dando cuenta de sus trabajos.)

MENAJE ESCOLAR (Dic. 778) (Véase MATERIAL)

MÉRITOS

Se conceden a cinco Maestros de la provincia de Sevilla cinco premios de mérito de 500 pesetas cada uno. (O. 12 enero 1927.)

—Se declara de mérito en la carrera una obra del Inspector D. Gervasio Manrique de Lara. (R. O. 23 febrero 1927.)

MESAS-BANCOS (Dic. 779)

Se resuelve dedicar 300.000 pesetas a la adquisición de mesas-bancos. (R. O. 19 febrero 1927.)

—Se adquieren 6.225 mesas a 29,93 pesetas, y 339, a 39,82. (R. O. 28 julio 1927, R. O. 29 septiembre 1927.)

MESADAS DE SUPERVIVENCIA (*Dic. 778*)

Se piden a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas. (Reglamento 21 noviembre 1927, 4.º, 6.º, 88.º y 175.º)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*)

Se concede un crédito de 621.759,62 pesetas para la terminación de las obras del edificio destinado a Ministerio. (Real decreto 19 noviembre 1926)

—Presupuesto del Ministerio para 1927; importa 160,4 millones de pesetas (D. L. 3 enero 1927.)

—Se consignan en el Presupuesto extraordinario 1.230.674,46 pesetas para el edificio destinado a Ministerio de Instrucción pública. (R. O. 9 febrero 1927.)

—El Ministro nombra y separa libremente los Directores o Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza. (R. D. 4 abril 1927.)

—Se manda publicar el Escalafón de funcionarios. (R. O. 23 mayo 1927.)

—Se crea una Sección de construcciones escolares. (R. D. 12 septiembre 1927.)

MISA PARROQUIAL (*Dic. 794*)

MISIONES PEDAGÓGICAS. (*Dic. 794*)

El Maestro encargado de la misión pedagógica (en Las Hurdes) ejercerá solamente funciones inspectoras y de cooperación... «percibiendo como gratificación de residencia y gastos de viaje 5.000 pesetas anuales». (R. D. 28 abril 1927.)

MÓBLAJE ESCOLAR (Véase MESAS-BANCOS)

MONTEPIÓ DEL MAGISTERIO

(Se dió este nombre, algún tiempo, a la Caja de Derechos pasivos, que fué suprimida al incorporar esos derechos al Estado.)

MONUMENTOS (*Dic. 794*)

Se consignan en el Presupuesto extraordinario de 1927 tres millones de pesetas para conservación y reparación de monumentos. (R. O. 9 enero 1927.)

MUJERES (MATRÍCULA Y TÍTULOS DE) (*Dic. 795*)

— 657 —

MULTAS. — NOMBRAMIENTOS

MULTAS Y SU APLICACIÓN (Dic. 797)

Se determinan las multas que pueden imponer las Juntas locales de informaciones agrícolas y su aplicación. (R. O. 29 abril 1927, páginas 34 y siguientes.)

MUSEOS PEDAGÓGICOS (Dic. 798)

Se consignan 34.000 pesetas para personal y 24.500 para publicaciones, Bibliotecas y material del Museo Pedagógico Nacional. (D. L. 3 enero 1927, páginas 50 y 52.)

MÚSICA (ENSEÑANZA DE) (Dic. 803)

MUTUALIDADES (Dic. 805)

Se hace distribución del crédito de 100.000 pesetas consignado para el fomento de las Mutualidades escolares. (R. O. 18 abril 1927.)

—Se manda inscribir en el registro de Mutualidades las que se expresan. (R. O. 15 julio 1927.)

—Concesión de medallas a los Maestros y Maestras que se expresan. (O. O. 15 julio 1927.)

—Se anuncian 50 premios de 200 pesetas para Maestras otros 50 para Maestros que hayan fomentado mejor las Mutualidades. (R. O. 1.º agosto 1927.)

NAVARRA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (Dic. 819)

Se aplica, «como regla general, el beneficio del artículo 4.º del R. D. de 23 de abril de 1927 a los Maestros de la provincia» de Navarra, sobre jubilación por el Estado. (O. 14 julio 1927, Reg. 21 noviembre 1927.)

(A la fecha de imprimir este ANUARIO, la provisión de Escuelas en esta provincia sigue en suspenso; se espera que aparecerá la solución mediante el R. D. de 31 de agosto de 1927.)

NEGOCIADOS (Dic. 827)

NIÑOS POBRES (Dic. 828)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (Dic. 828)

Se resuelven reclamaciones y se hacen nombramientos definitivos de Maestros: para vacantes de agosto de 1926 (Real orden 20 noviembre 1926); ídem para las de septiembre (Real orden 4 diciembre 1926); ídem para Maestras de Madrid (Real orden 18 enero 1927; ídem de Maestras interinas (R. O. 20 fe-

NÓMINAS.—OBLIGACIONES

brero 1927, R. O. 11 agosto 1927); ídem de opositores (Real orden 31 agosto 1927); ídem de Maestras para vacantes de abril y mayo (R. O. 6 septiembre 1927); ídem de junio (Real orden 15 septiembre 1927).

—Se hacen los nombramientos que se mencionan, en virtud de sentencia. (R. O. 27 enero 1927)

—Se consignan las razones de varias desestimaciones al hacer varios nombramientos definitivos. (R. O. 21 junio 1927)

—Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder a las Juntas locales la facultad de proponer en terna los Maestros que en caso de vacante han de ser nombrados. (Real decreto 31 agosto 1927.)

—Se niega rehabilitación de nombramiento a un Maestro que no tomó posesión de su plaza por haberse ausentado al extranjero. (O. 12 septiembre 1927, O. 30 septiembre 1927.)

NÓMINAS (*Dic.* 829)

Se dictan reglas sobre el modelo y redacción de nóminas de funcionarios del Estado para incluir el 5 por 100 de aumento suplementario de derechos pasivos máximos (R. O. 19 enero de 1927.)

—Se dictan reglas para formar las nóminas de jubilados y pensionistas al pasar al Estado los haberes pasivos. (D. L. 23 abril 1927, 12.º)

—Las de haberes pasivos las forman en las Tesorerías Contadurías de Hacienda de las respectivas provincias. (Cir. 3 mayo 1927, R. O. 4 julio 1927.)

NÚMERO DE ESCUELAS (*Dic.* 829)

Se consigna crédito para aumentar el número de Escuelas en 1.500 durante el año 1927. (D. L. 3 enero 1927, pág. 47.)

(El número de Escuelas, contándolas por el de Maestras y Maestros, asciende oficialmente, contando las 1.500 que se aumentan, se elevan a 33.980.)

OBLIGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 831)

Se consignan 96.867.000 pesetas para sueldos de Maestros; mas 4.400.000 pesetas para adultos y gratificaciones de Direcciones de graduadas, etc.; mas 2.641.000 para sueldos de Maestros; mas 7.795.000 para material, etc. (D. L. 3 enero 1927.)

—La estadística de gastos da los siguientes datos para 1925-26: gastos totales, del Estado y Municipio, 104.406.650,42 pesetas; corresponde al Estado, por los gastos de la Escuela

OBREROS. — OPOSICIONES

nacional, personal y material, 71.973.255,98 pesetas; gastos de corporaciones populares, por su participación en los gastos de la Escuela nacional, 24.677.637,34; por las Escuelas que sostienen voluntariamente y alquileres, 7.755.857,10; todos estos gastos correspondían a una población de 21.959.286 habitantes, lo cual da un gasto medio por habitante de 4,75 pesetas. Las provincias de mayor gasto por habitante, son: Soria, 9,66 pesetas; Alava, 885; Burgos, 8,53; Salamanca, 7,74; Segovia, 7,61; Guadalajara, 7,48; Huesca, 7,42. Las provincias que gastan menos de 3,5 pesetas por habitante, son: Cádiz, 2,49; Badajoz, 3,18; Baleares, 3,04; Ciudad Real, 3,22; Jaén, 3,05; Murcia, 3,26; Sevilla, 3,45. (B. O. 21 junio 1927.)

OBREROS (ENSEÑANZA PARA) (Dic. 832)

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS (Dic. 832)

Estas observaciones deben ser tenidas en cuenta para los premios de constancia y mérito. (R. O. 22 marzo 1927.)

OFICINA TÉCNICA (Dic. 832)

Se establece una oficina técnica de construcciones escolares. (R. D. 12 septiembre 1927.)

OPOSICIONES A CÁTEDRAS (Dic. 833)

Se consignan, para gastos de oposiciones, 250.000 pesetas. (D. L. 3 enero 1927, pág. 45.)

—Se modifica en la forma que se detalla el artículo 34 del Reglamento de oposiciones a Cátedras. (R. D. 13 junio 1927.)

OPOSICIONES A ESCUELAS (Dic. 842)

Se aprueban las oposiciones a Escuelas de niñas celebradas en Barcelona, y se manda formular pliegos de cargos para depurar las acusaciones formuladas. (RR. OO. 5 febrero y 22 marzo 1927.)

—La mitad de las vacantes de Maestros de Sección en las Escuelas de seis o más grados se proveen por concurso-oposición (O. 25 abril 1927.)

—Se aprueba la lista definitiva de Maestros-opositores aprobados con derecho a Escuela. (R. O. 1.º junio 1927.)

—Las oposiciones aprobadas fuera del número de plazas no dan derecho a solicitar direcciones de Escuelas graduadas. (O den 11 junio 1927.)

OPOSICIONES.—PAPELETAS

—Se declara definitiva la lista de opositoras Maestras. (Real orden 16 junio 1927.)

—Se dispone que los Maestros del segundo Escalafón que han ganado las oposiciones libres disfruten su ascenso desde 1.º de enero de 1927. (R. O. 20 junio 1927.)

—Se concede a los opositores y opositoras nombrados en propiedad, la facultad de solicitar traslados voluntarios sin esperar a la autorización que deberán solicitar en enero de 1928. (Real orden 31 agosto 1927.)

OPOSICIONES RESTRINGIDAS A SUELDOS

Se hace convocatoria de oposiciones para proveer los sueldos de nueva creación que se mencionan, desde 3.500 a 8.000 pesetas. (RR. OO. 23 junio y 7 julio 1927.)

—Se dictan reglas aclaratorias sobre admisión de aspirantes de las distintas categorías a las oposiciones restringidas. (Circular 23 julio y O. 16 septiembre 1927.)

OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 834)

Se anuncia a oposición una plaza de Profesora de Dibujo para las Escuelas de adultas. (R. O. 17 enero 1927.)

—Se anuncian oposiciones especiales a Escuelas de la zona del Protectorado de Africa. (O. 21 julio y An. 17 septiembre 1927.)

ORDEN DE ALFONSO XII (*Dic.* 50) (Véase ALFONSO XII)

ORFANDAD (Véase PENSIONES DE) (*Dic.* 881)

ORGANIZACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 853)

(Véase ESCUELAS GRADUADAS Y GRADUACIÓN)

PADRES Y TUTORES (*Dic.* 81)

PADRÓN ANUAL DE NIÑOS (*Dic.* 855)

(Véase EMPADRONAMIENTO)

PAGO DE HABERES (Véase ABONO DE)

El pago de los haberes pasivos se ordena por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. (D. L. 3 enero 1927.)

PAPELETAS O FICHAS (Véase FICHAS)

Se dispone que las autorizaciones necesarias para solicitar

PARROCOS.—PATRONATO

Escuelas tengan la forma de fichas, en cartulina, de las dimensiones que se indican. (R. O. 4 julio 1927.)

PÁRROCOS (*Dic.* 860)

(La Ley de 9 de septiembre de 1 57 dice que se procurará que los respectivos curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristianas, por lo menos una vez por semana.)

PÁRVULOS (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 555)

PASEOS Y EXCURSIONES (*Dic.* 555)

(En las Escuelas graduadas son obligatorias las excursiones escolares una vez por semana, y en las demás están recomendadas.)

PATRIA POTESTAD (*Dic.* 861)

PATRONATO DE ANORMALES (*Dic.* 861)

PATRONATO DE ESTUDIANTES (*Dic.* 879)

PATRONATO DE LAS HURDES

Se consignan 4.000 pesetas para gastos de este Patronato. (Decreto-ley 3 enero 1927, pág. 56.)

—Se conceden al Patronato de Las Hurdes hasta 30.000 pesetas para material, locales e indemnizaciones a los Maestros. (Real orden 21 enero 1927.)

—El Patronato «fijará el procedimiento que juzgue oportuno para hacer las propuestas (de Maestros) y tendrá facultades para disponer del encargado de la Misión», etc. (R. D. 28 abril 1927.)

—Se manda librar al Patronato 132.865,45 pesetas para obras de adaptación de locales y 232.293,95, para obras de nueva planta. (R. O. 9 julio 1927.)

PATRONATO DE PÁRVULOS (*Dic.* 867)

Se consignan 35 800 pesetas para «todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de Párvulos». (Decreto-ley 3 enero 1927, pág. 57.)

PATRONATO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 862)

Se concede autonomía a este Patronato y autorización para someter a prueba de aptitud y competencia al Profesorado. (Real orden 30 diciembre 1926.)

PATRONATO (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 869*)

Se dictan reglas excitando el celo de los Patronos para normalizar la situación y funcionamiento de las fundaciones docentes. (R. O. 11 noviembre 1926)

—Se conceden subvenciones a Maestros de Patronato para completarles el sueldo de 2.000 pesetas. (R.R OO. 30 noviembre y 28 diciembre 1926.)

—Se reconoce derecho a reingreso a un Maestro nacional cuya Escuela fué convertida en de Patronato. (O. 8 enero de 1927.)

—Cuando una Escuela de Patronato se convierte en nacional, el Maestro que la desempeña tiene preferencia para seguir en ella si reúne condiciones para el reingreso. (R. O. 20 enero 1927.)

—Se hace convocatoria para conceder subvenciones a Escuelas de Patronato que sustituyen a las públicas. (R. O. 21 junio 1927.)

PENSIONES DE RETIRO, VIUEDAD, ETC. (*Dic. 881*)

Cómo se forman los expedientes de viudedad, orfandad, etcétera. (Reg. 21 noviembre 1927, 68.º y siguientes.)

PERIÓDICOS (*Dic. 882*)

(El Real decreto de 17 de diciembre de 1922 declara a los funcionarios de las Secciones administrativas incompatibles con la dirección o propiedad de periódicos profesionales, y la Real orden de 2 de diciembre de 1916 hace una prohibición análoga a los Inspectores de Primera enseñanza para periódicos que se dediquen al Magisterio.)

PERMISOS A LOS MAESTROS (*Dic. 882*)

«Los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios (en las oposiciones restringidas) quedan, desde luego, autorizados para ausentarse de sus destinos». (R. O. 23 junio 1927.)

PERMUTAS (*Dic. 883*)

Se anula permuta entre las Profesoras de Escuela Normal, porque sin transcurrir dos años, una de ellas ha dejado voluntariamente de pertenecer al Profesorado de dichas Escuelas. (Real orden 29 enero 1927.)

PESAS Y MEDIDAS (*Dic. 887*)

PLANTILLAS.—PRACTICANTES

PLANTILLAS Y SUELDOS (*Dic.* 882)

Plantilla de Maestros, Inspectores, Profesores de Escuela Normal, etc. (D. L. 3 enero 1927.)

PLENITUD DE DERECHOS (*Dic.* 321)

Las oposiciones aprobadas, quedando fuera del número de plazas, han podido dar plenitud en algunas épocas, pero no conceden derecho a solicitar direcciones de graduadas. (O. 11 junio 1927.)

—Los Maestros del segundo Escalafón que han ganado plaza en oposiciones libres tienen plenitud y 3.000 pesetas desde 1.º de enero de 1927. (R. O. 20 junio 1927.)

POBLACIÓN ESCOLAR (*Dic.* 889)

Se piden datos estadísticos sobre la población escolar que acude a las Escuelas nacionales. (Cir. 28 febrero 1927.)

(En el censo oficial de 1920, los niños comprendidos de los seis a los doce años, suman 3.287.928, comprendidos niños y niñas, más 435.492 de trece años y 455.027 de catorce años: dan un total de población escolar de 4.178.447.)

POBREZA (Véase NIÑOS POBRES)

Reglas para los expedientes de pobreza en relación con los derechos pasivos. (Reg. 21 noviembre 1927, 132.º)

POSESIONES Y CESES (*Dic.* 890)

A tres Maestras nombradas por el sexto turno que, por enfermedad, no pueden tomar posesión, se anula el nombramiento y pasan a ocupar los últimos lugares de la lista. (R. O. 20 febrero 1927.)

—Se manda dar la posesión con fecha del día siguiente a la publicación de los nombramientos en la *Gaceta*, a todos los Maestros nombrados que estén en el servicio militar. (R. O. 1.º de junio 1927.)

—Al posesionarse de una plaza se debe hacer manifestación si se desean los derechos pasivos máximos, aceptando el descuento suplementario del 5 por 100 sobre el sueldo. (R. O. 11 de junio 1927.) (Reg. 21 noviembre 1927, 90.º)

PRACTICANTES Y MATRONAS

(Para esta carrera es menester el título de Bachiller elemental.)

PRÁCTICAS. — PRESUPUESTOS

PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA (*Dic. 895*)

«Mientras se crea la Escuela graduada aneja a la nueva Normal (de Huelva) los alumnos oficiales harán las prácticas pedagógicas en otra graduada de la misma ciudad. (R. D. 15 agosto 1927, 8.º)

PREMIO DE HABILITACIÓN (*Dic. 896*)

PREMIOS Y CASTIGOS (*Dic. 896*)

Se conceden cinco premios de constancia, de 500 pesetas, a Maestros y Maestras de la provincia que llevan más tiempo al frente de sus Escuelas (R. O. 17 diciembre 1926), y otros cinco de Mérito, también de 500 pesetas. (O. 12 enero 1927.)

—Las observaciones meteorológicas, hechas por Maestros, se consideran como un mérito. (R. O. 22 marzo 1927.)

—Se destinan «25.000 pesetas para la concesión de premios en metálico a los Maestros y alumnos de las Mutualidades escolares». (R. O. 18 abril 1927.)

—Se anuncian cincuenta premios de 200 pesetas para Maestras, y otros cincuenta para Maestros que más se hayan distinguido en el fomento de las Mutualidades escolares. (R. O. 1.º de agosto 1927.)

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS (*Dic. 897*)

PRÉSTAMOS (*Dic. 897*)

(Por R. O. de 17 de abril de 1926 se destituyó a un Habilitado por hacer a los Maestros anticipos de sueldo y préstamos.)

PRESUPUESTO DEL ESTADO (*Dic. 897*)

Se concede un crédito, adicional al Presupuesto, de pesetas 621.759,62, para terminar el edificio nuevo del Ministerio de Instrucción pública. (R. D. 19 noviembre 1926.)

—Presupuesto del Estado para 1927, detalles del de Instrucción pública. (D. L. 3 enero 1927.)

—Se distribuye el crédito, para creación, de 1.500 plazas en las distintas categorías del Escalafón. (R. O. 8 febrero de 1927.)

—Presupuesto extraordinario para construcciones escolares. (Decreto ley 9 febrero 1927.)

PRESUPUESTOS DE EDIFICIOS (Véase EDIFICIOS)

PRESUPUESTOS ESCOLARES (Véase MATERIAL)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES (*Dic. 903*)

PROCEDIMIENTO.—PROTECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (*Dic. 904*)

Se declara que una R. O. que ya era firme «no ha podido ser recurrida en la vía gubernativa, ni menos aún ha estado en las facultades de la Administración dejarla sin efecto». (Real orden 4 enero 1927.)

—Los recursos de alzada contra resoluciones de la Dirección han de elevarse al Ministro dentro de los quince días siguientes al de la notificación. (R. O. 6 agosto 1927.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (*Dic. 908*)

Se anula una R. O. de provisión de una Escuela porque otra anulación anterior, que había causado estado, no pudo hacerla la Administración, sino el Tribunal Supremo. (Sent. 15 noviembre 1926. (R. O. 4 enero 1927.)

PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Se manda expedir título de este nombre a los Maestros que han asistido con resultado satisfactorio a los cursos organizados en la Escuela de Gimnástica de Toledo. (R. O. 14 diciembre 1926.)

—Se conceden 1.000 pesetas de gratificación a cada uno de ellos. (R. O. 13 julio 1927.)

PROGRAMAS (*Dic. 991*)

Se aprueba programa de un curso de conferencias sobre educación física en la Escuela Normal de Maestros de Madrid. (Orden 5 enero 1927.)

PROPUESTAS DE ESCUELAS (*Dic. 912*)

Las Juntas locales pueden «proponer a la respectiva Junta provincial la persona residente en la localidad que haya de sustituir al Maestro en caso de enfermedad o ausencia». (R. D. 31 de agosto 1927.)

PRÓRROGAS PARA POSESIÓN (*Dic. 935*)

(Las prórrogas para tomar posesión están prohibidas para los Maestros; cuando por causa de fuerza mayor no es posible la posesión dentro del plazo, se solicita la rehabilitación del nombramiento, justificando la causa de fuerza mayor.)

PROTECCIÓN A LA INFANCIA (*Dic. 912*)

PROVISIÓN

PROVISIÓN DE DESTINOS

Se dicta sentencia fallando que un nombramiento que ha causado estado no puede ser anulado por otra R. O., sino por sentencia del Tribunal Supremo. (Sent. 15 noviembre 1926.) (Real orden 4 enero 1927.)

—Para contar los servicios se atiende a la fecha de posesión, aunque a los efectos del Escalafón se haya dado otra a los nombrados por oposición. (R. O. 3 enero 1927.)

—Se autoriza para solicitar por el segundo turno a una Maestra del segundo Escalafón, a quien se dió, por error, Escuela superior a 500 habitantes (R. O. 27 enero 1927); se resuelve un caso inverso al anterior. (R. O. 5 febrero 1927.)

—Se recuerda que las jubilaciones de destino han de venir firmadas y selladas, y que es necesario detallar al margen del oficio de remisión los nombres de las Escuelas que se solicitan y la provincia a que pertenecen, sin cuyos datos se declararán nulas sus peticiones. (R. O. 14 marzo 1927.)

—Un Maestro que había ingresado en 1.º de julio no podrá ser admitido a solicitar en el segundo semestre del mismo año. (R. O. 16 abril 1927.)

—Se ratifica y regula la provisión por concurso-oposición de la mitad de las vacantes de Maestros de sección en las Escuelas de seis o más grados. (O. 25 abril 1927.)

—Las vacantes en las Escuelas de Las Hurdes, así como la del encargado de la misión pedagógica, se cubrirán por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta del Real Patronato. (Real decreto 28 abril 1927.)

—Se autoriza para solicitar plaza por segundo turno a un Maestro que solicitó una Escuela unitaria y fué nombrado, por error, para otra de Maestro de sección. (R. O. 18 mayo 1927.)

—Se dispone que no se anuncien Escuelas de Madrid que carezcan de local. (R. O. 4 junio 1927.)

—Se reconocen a D. Jesús Llorca los servicios prestados en el Grupo escolar «Príncipe de Asturias» para los efectos de traslado. (O. 7 junio 1927.)

—Se declaran nulas las autorizaciones para el traslado, y se manda presentar otras en forma de fichas. (R. O. 4 julio 1927.)

—Se resuelven varias reclamaciones presentadas sentando la jurisprudencia que se menciona. (R. O. 8 agosto 1927.)

—Se autoriza a los opositores y opositoras nombrados en propiedad para que soliciten Escuelas por traslado. (R. O. 31 de agosto 1927.)

—Se niega a dos Maestros de derechos limitados, que ejer-

QUEJAS. — REGENTES

cen en Madrid, derecho a solicitar, por cuarto turno, otra Escuela de la corte. (R. O. 13 septiembre 1927.)

—Se establecen reglas especiales para provisión de Escuelas de Pósitos marítimos. (R. D. 15 agosto 1927, en la pág. 454, con la O. de 15 octubre 1927.)

QUEJAS (Dic. 925)

Se desestiman las formuladas por un Maestro por la forma como hizo la visita de su Escuela el Inspector. (O. 25 de enero 1927.)

QUIJOTE (LECTURA DEL) (Dic. 709)

QUINQUENIOS (Dic. 926)

Se determina que en la Fundación González Allende «las plazas de Maestros nacionales propietarios tendrán la dotación de 3.000 pesetas anuales y derecho a quinquenios de 500, por la permanencia no interrumpida en el cargo». (R. D. 29 abril de 1927.)

RECLAMACIONES (Dic. 927)

RECTORES DE UNIVERSIDADES (Dic. 928)

Son nombrados y separados libremente por el Ministro de Instrucción pública. (R. D. 4 abril 1927.)

—El Rector de la Universidad de Salamanca, actuando de Inspector, intervendrá en las desavenencias que puedan surgir entre el Patronato de la Fundación González-Allende de Toro y los Profesores de la misma. (R. D. 29 abril 1927.)

RECURSOS (Dic. 928)

De las resoluciones de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, pueden alzarse los interesados al Ministro de Hacienda. (D. L. 23 abril 1927, 7.º)

—Los recursos de alzada contra resoluciones de la Dirección han de elevarse al Ministro dentro de los quince días siguientes al de la notificación. (R. O. 6 agosto 1927.)

RECUSACIONES (Dic. 930)

REGENTES Y REGENCIAS (Dic. 931)

Se consignan 44.000 pesetas para organizar la enseñanza de sordomudos y ciegos. (D. L. 3 enero 1927, pág. 51.)

—En caso de vacante o ausencia, sustituye al regente interi-

RÉGIMEN.—RENUNCIAS

namente el Maestro de Sección que tiene mejor número en el Escalafón. (R. O. 24 febrero 1927.)

—La regente de una Escuela de Maestras no forma parte del Tribunal para el ingreso. (O. 7 junio 1927.)

RÉGIMEN ESCOLAR (Dic. 932)

REGISTROS ESCOLARES (Dic. 932)

REHABILITACIONES Y REHABILITADOS (Dic. 933)

Se niega rehabilitación de nombramiento a un Maestro que no tomó posesión por haberse ausentado al extranjero. (O. 12 septiembre 1927.)

REINGRESO (Dic. 936)

Se niega a un Maestro reingreso en Madrid o Barcelona, habiendo estado separado de la enseñanza, como castigo, en pueblo de escaso vecindario. (R. O. 4 enero 1927.)

—Los Maestros que desempeñan Escuelas voluntarias o de Patronato, que se convierten en nacionales, tienen preferencia para el reingreso en ellas (R. O. 20 enero 1927.)

—Un Maestro separado de la Escuela por un año puede reingresar en la misma Escuela si se halla vacante. (O. 5 febrero de 1927.)

—Se concede reingreso en el segundo Escalafón a una Maestra que fué del primero y renunció, con pérdida de todos sus derechos. (R. O. 24 febrero 1927.)

—Los excedentes, al reingresar, deben manifestar si desean obtener los derechos pasivos máximos. (R. O. 11 junio 1927.)

—Un Maestro de Prisiones que antes fué nacional puede reingresar en población del censo análogo a la plaza que desempeñó, pero no con el censo de la que ahora sirve en Prisiones. (R. O. 22 julio 1927.)

REINTEGROS (Dic. 939)

Se manda a un Maestro sustituto reintegrar 1.528 pesetas, mal percibidas, y si fuere insolvente, que haga el reintegro el Presidente de la Junta local, por abandono de sus obligaciones. (O. 7 junio 1927.)

—Se acuerda el reingreso de los Maestros de certificado de aptitud que fueron declarados cesantes. (R. O. 21 septiembre de 1927.)

RENUNCIAS (Dic. 942)

Se concede reingreso en el segundo Escalafón a una Maestra

RESIDENCIA.—SECCIONES

tra del primero, que renunció su Escuela con pérdida de todos sus derechos. (R. O. 24 febrero 1927.)

RESIDENCIA DE FUNCIONARIOS (*Dic. 943*)

Se fijan las indemnizaciones de residencia a los Maestros de Africa y Canarias. (R. O. 4 diciembre 1926.)

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES (*Dic. 944*)

RESPONSABILIDADES (*Dic. 948*)

RETENCIÓN DE HABERES (*Dic. 950*)

(Según la base 11.^a de la Ley de empleados de 22 de julio de 1918, «a los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes».)

RETIRO (Véase PENSIONES DE)

RETRIBUCIONES (*Dic. 954*)

(Subsiste la expresa prohibición de percibir retribuciones de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social.)

REVÁLIDA (*Dic. 957*)

REVISIÓN DE EXPEDIENTES (*Dic. 957*)

Se niega a una Maestra la revisión de su expediente de sustitución. (O. 30 julio 1927.)

REVISTA ANUAL (*Dic. 957*)

Se dictan reglas para la revista anual de los que perciben haberes pasivos. (R. O. 28 febrero 1927.)

ROPEROS ESCOLARES (*Dic. 958*)

Se consignan 100.000 pesetas para subvenciones a Cantinas y Roperos escolares. (D. L. 3 enero 1927, pág. 54.)

SANATORIOS (*Dic. 961*)

SECCIÓN (Véase MAESTROS DE)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 961*)

Se llama la atención de un Jefe para que al anunciar las Es

SECRETARIOS.—SEPARACIÓN

cuelas vacantes se ajuste estrictamente a las disposiciones vigentes. (R. O. 3 febrero 1927.)

—Se distribuyen 80 000 pesetas de material de oficinas entre las distintas Secciones, en la forma que se establece. (Real orden 23 marzo 1927.)

—En las hojas de servicio a las Secciones «sólo les compete la certificación de la misma una vez compulsados los méritos y servicios que en ellas se consignan». (O. 30 marzo 1927.)

—Se piden a las Secciones datos para el abono por el Estado de las obligaciones pasivas del Magisterio (D. L. 23 abril 1927, 12.º)

—Pueden prescindir las Secciones administrativas de anunciar las plazas de Maestros de Sección que correspondan al concurso-oposición. (O. 25 abril 1927.)

—Se dictan reglas para el abono de haberes pasivos del Magisterio al ser incorporados al Estado. (Cir. 3 mayo 1927.)

—Se dictan reglas para la exacción del 5 por 100 de descuento a los Maestros que desean obtener los derechos pasivos máximos. (R. O. 11 junio 1927.)

—Las Secciones y los interesados son los responsables de las inexactitudes que contengan las hojas de servicios. (R. O. 23 junio 1927.)

—Reglas que han de observarse acerca de nóminas y descuentos para fondos pasivos. (R. O. 4 julio 1927.)

—Las Secciones cursan los expedientes de derechos pasivos. (Reg. 21 noviembre 1927, 33.º)

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO (*Dic.* 983)

(El Decreto ley de 8 de mayo de 1924 reorganizó el Cuerpo de Secretarios, y declaró este cargo incompatible con cualquier otro del Estado, las provincias o municipios, y por tanto, con el cargo de Maestro.)

SELLO EN LAS ESCUELAS

Se recuerda que las fichas de petición de destino deben ir firmadas por el solicitante y selladas con el sello de la Escuela. (R. O. 15 marzo 1927.)

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 985)

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO (*Dic.* 989)

El Maestro separado por más de un año pierde la Escuela, pero puede reingresar en la misma, si al cumplir la pena la plaza está vacante. (O. 5 febrero 1927.)

SERVICIOS.—SOCIEDADES

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529, 19)

Se niega esta consideración a un Maestro que cambió de Escuela por traslado forzoso. (O. 14 junio 1927.)

SERICICULTURA

Se consignan 75.000 pesetas para campos agrícolas y cotos sericícolas. (D. L. 3 enero 1927, pág. 54.)

—Se piden datos de lugares que reúnan condiciones para establecer en las Escuelas nacionales la enseñanza práctica de la Sericicultura. (O. 11 marzo 1927.)

—Se organiza un curso de Sericicultura en Murcia y se designan los cien Maestros y Maestras que han de asistir a él, concediendo 18.500 pesetas para los gastos. (R. O. 22 abril 1927.)

—Se dan instrucciones para pedir plantas de morera. (Cir. 4 octubre 1927.)

SERVICIO MILITAR (*Dic.* 981)

Se niega a un Maestro que está en el servicio militar el abono de 1.000 pesetas, diferencia entre su sueldo y el que cobra el interino. (R. O. 16 marzo 1927.)

—Se dictan reglas para dar la posesión a los Maestros que son nombrados mientras prestan servicio militar. (R. O. 1.º junio 1927.)

Acumulación de servicios militares para la jubilación. (Reglamento 21 noviembre 1927, 34.º)

—Se consignan 25 000 pesetas para «pago de haberes de Maestros en filas». (D. L. 3 enero 1927, pág. 47.)

SESIÓN ÚNICA (*Dic.* 994)

SINDICATOS AGRÍCOLAS (*Dic.* 1.002)

(Estos Sindicatos, según Real orden de 17 de noviembre de 1921, tienen derecho a designar un Vocal para la Junta local, pero sólo uno, aunque en el municipio haya varios Sindicatos.)

SISTEMA MÉTRICO (Véase PESAS)

(Su enseñanza es obligatoria en las Escuelas.)

SOBRESEIMIENTO (*Dic.* 994)

SOCIEDADES MUTUALISTAS (Véase MUTUALIDADES)

SORDOMUDOS.—SUBVENCIONES

SORDOMUDOS (*Dic. 994*) (Véase PATRONATO)

Se consignan 44.000 pesetas para enseñanza de sordomudos y ciegos en las Escuelas prácticas anejas a las Normales. (Decreto ley 3 enero 1927, pág. 51.)

SUBASTAS (*Dic. 995*)

SUBSECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 997*)

SUBSIDIO FAMILIAR

Se aprueba el reglamento para la aplicación del R. D. sobre subsidios a familias numerosas, de 21 de junio de 1926. (Real decreto 30 diciembre 1926.)

—Se amplían los beneficios del subsidio a los huérfanos de obreros y de funcionarios en la forma que se establece. (R. D. 4 de abril 1927.)

SUBVENCIONES (*Dic. 998*)

Se conceden las subvenciones siguientes: 10.000 pesetas para un curso de educación física (R. O. 17 noviembre 1926); 23.000 pesetas para el mismo curso (R. O. 24 noviembre 1926); 3.500 pesetas a los Inspectores de Toledo para un viaje de estudios (R. O. 30 noviembre 1926); 4.736,75 pesetas para las cinco Bibliotecas populares que se mencionan (R. O. 11 diciembre 1926); 11.875 pesetas para un curso de diagnóstico y tratamiento de anormales (R. O. 27 enero 1927.)

—Se conceden 8.000 pesetas a la inspectora de Zamora doña Cándida Cadenas, para un curso de educación física femenina. (R. O. 13 mayo 1927.)

—Se anuncia convocatoria para conceder subvenciones a Escuelas de Patronato y de Congregaciones que sustituyan a Escuelas públicas. (R. O. 21 junio 1927.)

—No se pueden conceder subvenciones a Escuelas dirigidas por personas que carecen de título. (O. 25 junio 1927.)

—Se conceden subvenciones para las colonias escolares que se mencionan. (R. O. 28 junio 1927.)

—Los edificios nuevos subvencionados por el Estado deben ser reconocidos antes de ser enfoscados, enlucidos o pintados. (Real orden 15 agosto 1927.)

—Se consignan 422.300 pesetas para subvenciones que se detallan a establecimientos de enseñanza privada. (D. L. 3 de enero 1927, pág. 57.)

SUELDOS.—TIMBRE

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic.* 1.002)

Se declara incompatible el sueldo de Maestro con el de Oficial de complemento en el ejército. (O. 24 noviembre 1926.)

—Sueldos y plantillas de Maestros nacionales, Inspectores, Profesores de Escuela Normal, etc. (D. L. 3 enero 1927.)

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO (*Dic.* 1.021)

Se impone a un Maestro la suspensión de medio sueldo hasta que justifique haberse dañado de baja en el ejercicio de la Abogacía. (O. 7 junio 1927.)

—Se levanta la suspensión a un Maestro, absuelto en un proceso que se le siguió. (O. 11 agosto 1927.)

SUSTITUTOS Y SUSTITUIDOS (*Dic.* 1.022)

Se declara que el tiempo de una sustitución no se cuenta al reingresar en el Escalafón. (O. 24 marzo 1927.)

—Se manda a un sustituto que reintegre 1.528 pesetas percibidas en tiempo que tuvo el destino abandonado. (O. 7 junio 1927.)

—Se niega a una Maestra revisión de su expediente de sustitución, por estar prohibida en el Estatuto. (O. 30 julio 1927.)

—La imposibilidad física y cómo se justifica. (O. 9 y 12 septiembre 1927.)

—La Junta local «puede proponer a la respectiva Junta provincial la persona residente en la localidad que haya de sustituir al Maestro en casos de enfermedad o ausencia». (R. D. 31 agosto 1927.)

(Se resuelve por una Orden de 4 de octubre de 1927 (*Boletín Oficial* 11 noviembre) que el descuento de utilidades que se aplica a sustituidos y sustitutos es el correspondiente al sueldo entero que consta en Presupuesto, es decir, en el caso consultado a 6.000 pesetas, aunque cada uno, sustituido y sustituto perciban 3.000.)

TARIFAS (*Dic.* 1.030)

(La tarifa de cédulas personales puede verse en la página 20 y la de descuentos sobre los sueldos, en la pág. 30.)

TARJETAS (Véase FICHAS)

TIMBRE (Véase SELLO Y TIMBRE)

TÍTULOS.—TRIBUNALES

TÍTULOS ACADÉMICOS (*Dic.* 1.030)

Se manda expedir títulos de Profesores de Educación física a los Maestros que han seguido con aprovechamiento cursos en la Escuela de Gimnasia de Toledo (R. O. 18 marzo 1927.)

—Se dan reglas para expedir los títulos académicos en pergamino. (R. O. 29 marzo 1927.)

—No pueden concederse subvenciones a los que dirigen Escuelas y carecen de título de Maestro. (O. 25 junio 1927.)

—Se declaran las reglas aplicables para la adjudicación de cincuenta títulos de Maestras gratuitos. (R. O. 8 septiembre de 1927.)

—Los Centros o Instituciones de carácter privado no podrán utilizar la palabra título para denominar o rotular los documentos o certificados que expidan como medio de acreditar los estudios que sus alumnos hayan realizado. (R. O. 7 octubre de 1927.)

TÍTULOS ADMINISTRATIVOS (*Dic.* 1.033)

TRASLADO DE MAESTROS (*Dic.* 1.035)

Resolviendo un expediente gubernativo, se aconseja a un Maestro que se traslade a otra Escuela. (O. 22 enero 1927.)

—Se niega a un Maestro que cambió de Escuela por traslado forzoso, la consideración de sus servicios como continuación de los prestados en su antigua Escuela. (O. 14 junio 1927.)

—Se declaran nulas las autorizaciones para el traslado, y se manda presentar otras en forma de fichas. (R. O. 4 julio 1927.)

—Se niega propuesta de que se traslade a un Maestro, que está en malas relaciones con el vecindario. (O. 11 agosto 1927.)

—Los Maestros limitados que ejercen en Madrid, no pueden solicitar por cuarto turno otras Escuelas de la Corte. (Real orden 13 septiembre 1927.)

TRASLADOS DE ESCUELAS (*Dic.* 1.034) (Véase EDIFICIOS)

TRIBUNALES DE EXAMEN (*Dic.* 1.036)

TRIBUNALES DE HONOR (*Dic.* 1.036)

TRIBUNALES DE OPOSICIÓN (*Dic.* 1.036)

Se determina la formación de Tribunales para las oposiciones restringidas (R. O. 23 junio 1927); ídem para las de Maestros de la zona de Marruecos. (O. 21 julio 1927.)

TRIBUNALES PARA NIÑOS (*Dic.* 912)

TURNOS.—VIAJES

TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS

(Véase REINGRESO, TRASLADO, OPOSICIONES, CÓNYUGES, ETC.)

TUTORES (Véase PADRES)

UTILIDADES (Véase CONTRIBUCIÓN DE)

(Los descuentos que por utilidades corresponden a los diferentes sueldos se consignan en la página 30.)

VACACIONES (*Dic.* 1.039)

Los Profesores de Educación física organizarán cursillos para los Maestros, con preferencia durante las vacaciones. (O. 28 de julio 1927.)

VACUNACIÓN Y REVACUNACIÓN (*Dic.* 1.040)

VALLE DE ARÁN

Se anuncian a concurso por veinte días nueve Escuelas del Valle de Arán, en las condiciones especiales que se mencionan. (R. O. 24 junio 1927.)

— Se consignan 50.000 pesetas «para gratificaciones a los Maestros e Inspectores del Valle de Arán y demás gastos del servicio». (D. L. 3 enero 1927, pág. 47.)

VECINOS (*Dic.* 1.041)

(No pueden entrar en la Escuela, ni permanecer en ella, y se ha llamado la atención de algunos Maestros por consentirlo.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic.* 1.042)

Se consignan 25.000 pesetas para viajes de Profesores y alumnos de Escuelas Normales. (D. L. 3 enero 1927, pág. 54.)

— Se conceden para viajes de estudio e instrucción 3.500 pesetas a los Inspectores de Toledo (R. O. 30 noviembre 1926); ídem las cantidades que se mencionan a varias Escuelas Normales (R. O. 2 abril 1927); ídem 2.600 pesetas al Inspector don Gervasio Manrique para un viaje con diez Maestros (Real orden 20 mayo 1927; ídem 4.100 pesetas para el Inspector don Angel Horta. (R. O. 20 mayo 1927.)

Se autoriza un viaje al extranjero de cuatro Maestros y ocho

VISITAS.—ZONAS

Maestras dirigido por los Inspectores D. Antonio Angulo y doña Dolores Carretero. (RR. OO. 9 julio y 16 septiembre 1927.)

VISITAS A ESCUELAS (*Dic.* 1.042)

VIUDEDADAS (*Véase* PENSIONES)

ZONAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 1.045)

Se manda distribuir las Escuelas de la provincia de León en cinco zonas y que el proyecto sea informado por el Gobernador (R. O. 20 enero 1927); idem de Oviedo (O. 25 mayo 1927.)



LIBROS DE LECTURA

LECTURAS INFANTILES

(Primer libro de lectura corriente),
por *Ezequiel Solana*: 114 páginas.

Este libro contiene cuentecitos, máximas morales, anécdotas, conocimientos útiles, etc.; está redactado en estilo ameno y sencillísimo. Cada página contiene texto, máximas o consejos morales, conversación y muestra de escritura; ilustrado con 84 grabados.

33

Ejemplar, 1,00 peseta.

CERVANTES EDUCADOR,

por *Ezequiel Solana*: 123 páginas.

En este libro se recopilan trozos de gran amenidad de las mejores obras de Cervantes. Va dispuesto en forma de Diccionario, pues sus páginas son todas ellas una sucesión de conceptos morales tal como los imaginaba el inmortal autor.

34

Ejemplar, 1,00 peseta.

LA NIÑA INSTRUIDA (Nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y farmacia domésticas), por *Victoriano F. Ascarza*; 106 páginas.

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y 18 grabados.

35

Ejemplar, 1,00 peseta.

VICTORIA (Libro de lectura para niñas), por *doña María del Pilar Oñate*; 136 páginas.

Es *Victoria* un libro que no debe faltar en ninguna Escuela de niñas, por su amenidad e interés. Puede decirse que este libro es «Corazón», de Amicis, escrito para niñas. Viene, pues, a llenar un hueco que era muy necesario completar. Ilustrado con 50 grabados.

36

Ejemplar, 1,00 peseta.

FABULAS EDUCATIVAS,

por *Ezequiel Solana*: 155 páginas.

Contiene este libro CVII composiciones de diferentes metros, cuidadosamente seleccionadas y de un gran fondo y valor educativo, con numerosos grabados. Un extenso vocabulario aclara cuantas palabras dudosas pudieran presentarse, y un amplio índice por materias proporciona al Maestro el medio de conocer el asunto sobre el que versa la fábula.

37

Ejemplar, 1,25 pesetas.

LECTURAS DE ORO, por

Ezequiel Solana: 158 páginas.

Contiene historietas, fábulas, anécdotas, máximas morales, etc. Cada composición va seguida de una conversación en que se resume lo leído, se fijan las ideas y se obliga al niño a discurrir. Es un libro recomendable por su amenidad, por su fondo moral, por el interés que despierta en los niños, por su disposición pedagógica. Ilustrado con profusión de artísticos grabados.

38

Ejemplar, 1,25 pesetas.

ALBORADAS (Rami-
llete de poesías), por *Eze-
quiel Solana*: 121 páginas.

Contiene cerca de cien composiciones en verso, con extraordinaria variedad de metros para ejercitar a los niños y niñas en la lectura. Los asuntos, variadísimos y escogidos con singular esmero, son morales, amenos y cautivan la imaginación infantil. Este libro es uno de los más recomendados para la lectura de verso.

39

Ejemplar, 1,25 pesetas.

LAS MEMORIAS DE PEPITO,
por *Ezequiel Solana*. Son las cuarti-
llas escritas por un joven escolar y co-
rregidas por su Maestro: 109 páginas.

Tiene este libro la forma atrayente de una novela, con un interés que crece a medida que se avanza en la lectura y con un desenlace natural y sorprendente. El objeto de este libro es combatir el abuso de las bebidas alcohólicas, y contiene multitud de ejercicios prácticos. Ilustrado con 60 grabados.

40

Ejemplar, 1,25 pesetas.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

EL HOMBRE (Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene), por *Victoriano F. Ascarza*: 156 páginas.

Libro utilísimo, dispuesto para la lectura en las Escuelas de niñas, de niños y de adultos. Contiene en cada capítulo exposición científica del asunto, historietas sugestivas, máximas morales. Ilustrado con 68 grabados.

41 Ejemplar, 1,25 pesetas.

LECCIONES DE COSAS,
por *Ezequiel Solana*: 156 páginas.

Está formado este libro por resúmenes de «Lecciones de Cosas» explicadas en un curso escolar. No son lecciones desarrolladas, sino extractos de ellas. Al Maestro toca el exponerlas y ampliarlas para que los niños puedan responder con claro conocimiento a las preguntas que se les hagan. El libro es de lo más sencillo que puede imaginarse, desprovisto en absoluto de todo aparato científico y en armonía con las estaciones del año. Lleva grandísima profusión de grabados.

42 Ejemplar, 1,25 pesetas.

**INVENCIONES E INVENTO-
RES** (Lecturas estimulantes), por
Ezequiel Solana: 174 páginas.

Trata en sus páginas, con profusión de grabados, de las abejas, la aeronáutica, el ahorro, el alambre, el alcohol, el alumbrado, los altos hornos, el aluminio, los anteojos, la anestesia, el arado, los automóviles, el azúcar, el barómetro, la brújula, el cálculo mecánico, los caminos, los canales, el carbón mineral, el caucho, el cinematógrafo, los correos, la electricidad, las cerillas y encendedores, la escritura y el papel, los ferrocarriles, el fonógrafo, la fotografía, el gas, las hilaturas, la imprenta, la litografía, las máquinas de coser, las máquinas de vapor, las medias, el microscopio, la moneda, el pan, las patatas, el pararrayos, la pólvora, la química, la radiografía, los relojes, los sordomudos, la seda, los submarinos, el taxímetro, los telares, el telégrafo, la vacuna y el vidrio.

45

Ejemplar, 1,25 pesetas.

RECITACIONES ESCOLARES,
por *Ezequiel Solana*: 231 páginas.

Este libro es una recopilación de trozos selectos de los principales escritores; hay trozos en prosa y

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

en verso, con la mayor variedad de metros. Está dividido en siete secciones, que tratan de la familia, de la Escuela, la patria, la humanidad, el arte, la naturaleza y Dios; contiene 150 composiciones distintas, todas elegidas de los más variados géneros; va ilustrado con los retratos y biografías de los autores.

46

Ejemplar, 1,50 pesetas.

VIDA Y FORTUNA O ARTE DE BIEN VIVIR, por *Ezequiel Solana*: 221 páginas.

Páginas dedicadas a los obreros, y muy especialmente a los alumnos de las Escuelas primarias y de adultos. Trata este libro, en una forma aménisima, de asuntos de gran interés, como la vida, el trabajo, la economía, el ahorro, la previsión, la mutualidad, la experiencia. Al final de cada capítulo un extenso vocabulario explica las palabras poco usuales. Ilustrado con 59 grabados.

47

Ejemplar, 1,50 pesetas.

Todos los libros de lectura van impresos en buen papel, cosidos con hilo a máquina y fuertemente encuadernados en cartóné.

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 o 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

PRIMERA SERIE

1.º-2.º *El campo escolar agrícola*, por Agustín Nogués Sardá.

3.º *Don Andrés Manjón*, por Ezequiel Solana.

4.º *Decroly*, por Sidonio Pintado.

5.º *El Maestro de Primera enseñanza francés*, por E. Collette.

6.º *Las colonias escolares en vacaciones*, por Sidonio Pintado.

7.º *Jorge Kerschensteiner*, por Rodolfo Tomás y Samper.

8.º *El Maestro de Primera enseñanza suizo*, por Emilio Duvillard.

9.º *Colaboración de los Maestros en la orientación profesional*, por José Ballester y Gozalvo.

10. *Disciplina escolar*, por Joaquín Salvador Artiga.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGÓGICAS

Libritos, de 32 ó 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

SEGUNDA SERIE

11. *Orientaciones para la enseñanza de la Geografía*, por José María Azpeurrutia.

12. *Concepción Arenal y la educación*, por Eladio García Martínez.

13-14. *Las Escuelas graduadas*, por Victoriano Fernández Ascarza.

15. *La educación y las profesiones femeninas*, por Leonor Serano de Xandri.

16. *Tribunales para niños*, por G. Manrique de Lara.

17. *La Escuela única*, por Antonio García Martín.

18 18^o. *El Esperanto*, por Victoriano Fernández Ascarza.

19. *Registros paidológicos*, por José Martos.

20. *San José de Calasanz*, por Ezequiel Solana.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 ó 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

TERCERA SERIE

21-22. *Alfredo Binet*, por Anselmo González.

23. *La enseñanza «menagère»*, por Gervasio Manrique.

24. *Educación de ciegos*, por Anselmo González.

25. *La delincuencia infantil*, por Orencio Pacareo.

26-27. *La civilización del antiguo Egipto*, por Victoriano F. Ascarza.

28. *La nueva educación* (notas sobre algunas escuelas nuevas), por Manuel Alonso Zapata.

29. *El Maestro de Primera enseñanza argentino*, por José Martos Peinado.

30. *Pestalozzi*, por Joaquín Vázquez Vilchez.

PRECIO DE CADA NÚMERO, 50 CÉNTIMOS

Publicaciones de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

CARTILLAS PEDAGOGICAS

Libritos, de 32 o 64 páginas, que forman la biblioteca del Maestro más moderna, instructiva y económica.

CUARTA SERIE

31. *El arte de embellecer la Escuela*, por José María Azpeurrutia.

32. *Cómo enseñamos el dibujo en nuestra Escuela*, por Manuel Trillo Torija.

33. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas sobre Madrid, Toledo, el Sol, la Luna, el Escorial, el Monasterio de Guadalupe y Covadonga.

34. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas sobre el Gusano de seda, los Planetas, Caperucita Roja, Granada, el alcoholismo, las Abejas, las Estrellas y España Física.

35. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas sobre Murcia, Sevilla, Zamora y Montserrat.

36. *La enseñanza por la imagen*. Descripción de las películas sobre Miguel de Cervantes, Cristóbal Colón, Hernán Cortés, Valencia, Francisco Goya, Bartolomé Murillo, José Ribera y (El Greco).

PRECIO DE CADA NUMERO, 50 CENTIMOS

IMPRESOS CON ARREGLO A LOS MODELOS OFICIALES

Presupuestos de la Escuela diurna y de la clase de adultos. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Inventarios. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Cuentas para el material de la Escuela. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Hojas de servicios. Veinticinco ejemplares, **2,50** peseta.

Hojas de servicios para Escalafón. Veinticinco ejemplares, **2,50** pesetas.

Fichas para peticiones de destino

(Maestras color rosa; Maestros, blancas; direcciones de graduada, azules.)

100 ejemplares, **3,00** pesetas.

50 — **2,00** >

25 — **1,25** >

12 — **0,75** >

Autorizaciones para solicitar destino

(Maestras, color rosa; Maestros, blancas.)

100 ejemplares, **3,00** pesetas.

50 — **2,00** >

25 — **1,25** >

12 — **0,75** >